

RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

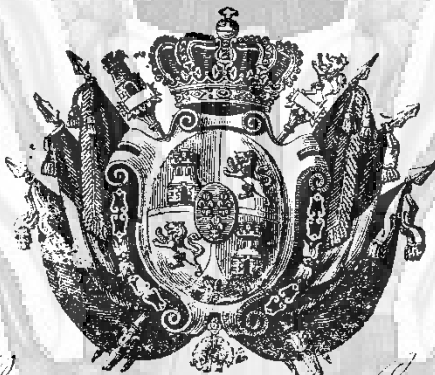
POR LA Magestad Católica

DEL REY

DON CARLOS III.

NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN CUATRO TOMOS, CON EL ÍNDICE GENERAL, Y AL PRINCIPIO DE CADA TOMO EL ESPECIAL DE LOS TÍTULOS QUE CONTIENE.



TOMO TERCERO.

QUINTA EDICION.

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

CORREGIDA Y APROBADA POR LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

ANALISIS LEGAL

Madrid.

BOTE, EDITOR:

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 8.
1841.

ARCHIVO - BIBLIOTECA	000003
Nº ADO
PRECIO
FECHA
REV. AUCT. INT.
REV. INSP. BIEN.

INDICE

DE LOS TITULOS COMPRENDIDOS

EN ESTE TOMO TERCERO.

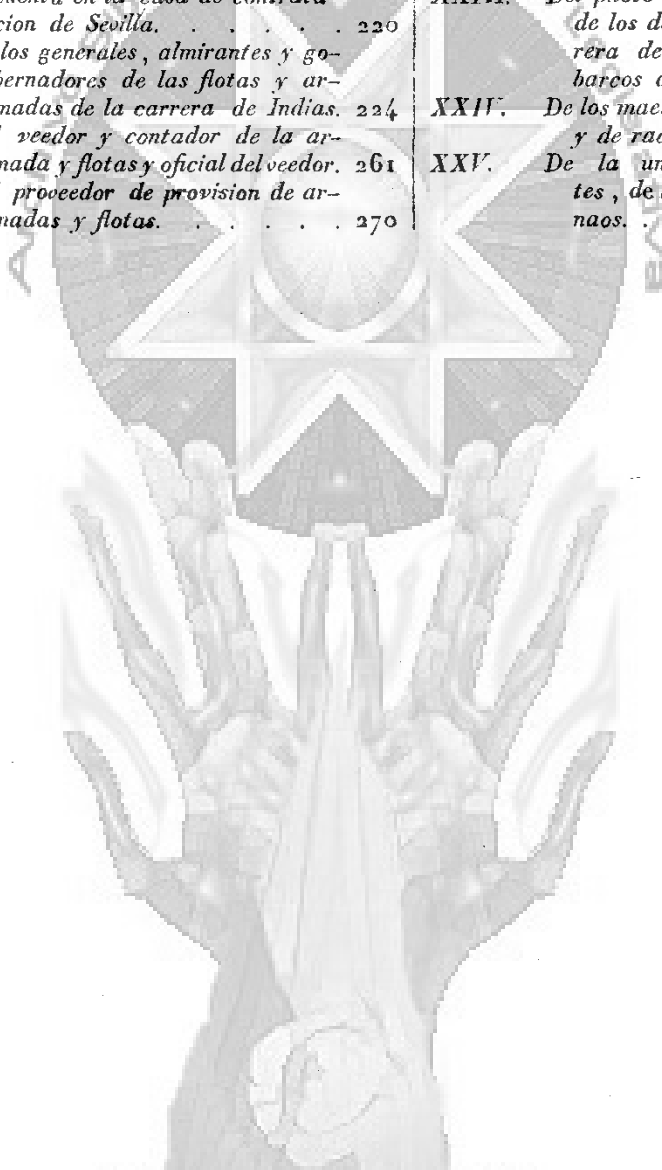
LIBRO OCTAVO.

Titulos.	Páginas.	Titulos.	Páginas.
I. De las contadurías de cuentas y sus ministros.	1	XIII. De las alcabalas.	70
II. De los contadores de cuentas, resultas y ordenadores.	20	XIV. De las aduanas.	78*
III. De los tribunales de hacienda real.	22	XV. De los almojarifazgos y derechos reales.	81
IV. De los oficiales reales, y contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.	26	XVI. De las avaluaciones y afueros generales y particulares.	89
V. De los escribanos de minas y registros.	39*	XVII. De los descaminos, extrarios y comisos.	91
VI. De las cajas reales.	41	XVIII. De los derechos de esclavos.	96
VII. De los libros reales.	44	XIX. De la media anata.	98
VIII. De la administracion de la real hacienda.	49	XX. De la venta de oficios.	102
IX. De los tributos de indios, puestos en la corona real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas.	56	XXI. De la renunciacion de oficio.	108
X. De los quintos reales.	59	XXII. De las confirmaciones de oficios.	114
XI. De la administracion de minas, y remision del cobre á estos reinos y las de alcrebite.	67*	XXIII. De los estancos.	116
XII. De los tesoros, depósitos y rescates.	68	XXIV. De los novenos y vacantes de obispos.	122
		XXV. De las almonedas.	id.
		XXVI. De los salarios, ayudas de costas, entretenimientos y quitaciones.	124
		XXVII. De las situaciones.	127
		XXVIII. De las libranzas.	131
		XXIX. De las cuentas.	135
		XXX. Del envio de la real hacienda.	140

LIBRO NONO.

I. De la real audiencia y casa de contratacion que reside en Sevilla.	144	VI. á los puertos al despacho de las flotas y armadas.	177
II. Del presidente y jueces de la casa de contratacion.	159	VII. Del prior y cónsules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.	180
III. De los jueces letrados, fiscal, solicitador y de relator de la casa.	169	VIII. Del correo mayor de la casa de contratacion.	190
IV. Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.	173	IX. De la contaduria de averias, y contadores diputados.	194
V. Del juez oficial y cónsul que van			

	<i>y cobranza del derecho de averías.</i>	203	XVIII.	<i>Del pagador de las armadas y flotas.</i>	276
X.	<i>De los escribanos de cámara, y otros escribanos y repartidor de la casa de contratacion de Sevilla.</i>	212	XIX.	<i>Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.</i>	277
XI.	<i>De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.</i>	217	XX.	<i>Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.</i>	279
XII.	<i>De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratacion.</i>	218	XXI.	<i>De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos.</i>	282
XIII.	<i>De los compradores de plata.</i>	218	XXII.	<i>Del capitan general de la artillería, artillero mayor y otros de las armadas y flotas, artillería, armas y municiones.</i>	295
XIV.	<i>De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla.</i>	220	XXIII.	<i>Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias y arraeces de barcos de carga y su exámen.</i>	301
XV.	<i>De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.</i>	224	XXIV.	<i>De los maestros de plata y navios, y de raciones y jarcia.</i>	307
XVI.	<i>Del veedor y contador de la armada y flotas y oficial del veedor.</i>	261	XXV.	<i>De la universidad de mareantes, de los marineros y pajes de naos.</i>	315
XVII.	<i>Del prooecedor de provision de armadas y flotas.</i>	270			



LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

De las contadurías de cuentas y sus ministros

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Burgos á 21 de agosto de 1605. Ordenanza primera de contaduría.

Que en el Perú, Nuevo Reino y Nueva España haya tres tribunales de cuentas y los ministros que se declara.

Estatuimos y mandamos que para la buena administración, cuenta y cobro de nuestra real hacienda haya en los reinos y provincias de las Indias tres tribunales de contadores que tomen las cuentas de las rentas y derechos que á Nos pertenecen en aquellos reinos y señoríos á todas y cualesquier personas en cuyo poder hubiere entrado y entrare hacienda nuestra, los cuales esten y residan, uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: otro en la de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada: y otro en la de Méjico de la Nueva España, y que en cada uno haya, esten y residan siempre tres contadores que sean y se intitulen de cuentas, y despachen y libren, segun, en la forma y orden que por las leyes de este título y libro está dispuesto: dos contadores de resultas, y dos oficiales con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas que se hubieren de tomar, los cuales y no otros ningunos lo puedan hacer: y asimismo los dichos oficiales den á nuestros contadores de cuentas el recaudo necesario para tomarlas y lo que mas conviniere al ejercicio de sus oficios, y asistan á las audiencias á las mismas horas que los contadores, guardando las órdenes que ellos les dieren: y cada tribunal tenga un portero que guarde y asista á la puerta de su audiencia, haga y ejecute lo que le ordenaren y mandaren los contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga vara de justicia, y todos tengan y gocen el salario que les hubiéremos concedido y constare por sus títulos. (1)

(1) Por real cédula de 5 de febrero de 1691, se aumentaron otras dos plazas mas, fuera de la de regente, como claramente se explica en otra de Aranzuez á 27 de abril de 1720, en que se redujeron y reformaron las plazas de audiencia, sala del crimen y tribunal de Cuentas, y se confirmó por otra de Balsain de 31 de julio de 1722: ambas se hallan en dicho tribunal de Cuentas de Lima. Véase la nota de la ley 160.

La última planta de este tribunal debe verse en la real orden de 6 de noviembre de 86.

LEY II.

Ordenanza 2 de 1605. Contesta la ley primera, título 2 de este libro.

Que los contadores de cuentas hagan el juramento conforme á esta ley.

Luego que por Nos fueren librados los títulos de contadores de cuentas, se presenten los proveidos, hallándose en estos reinos, en nuestro consejo real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, órdenes y cédulas dadas y que fuéremos servidos de dar, cerca de su ejecución y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias que traten en sus tribunales y en las demas juntas en que por nuestro mandado entraren y en todo harán lo que deben y son obligados á nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haciendo, demas de ser suspendidos de ellos, caigan é incurran en las demas contenidas en las leyes de estos y aquellos reinos, en que caen é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuvieren en estos reinos y se hallaren en las Indias ó en otras partes de ellas, ausentes de la ciudad donde asistiere el tribunal, antes que los empiecen á usar y ejercer, hayan de presentarse ante el virey ó presidente de la audiencia de Lima, Méjico ó Santa Fé, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y ejercer: y en quanto á los contadores de cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los gobernadores y capitanes generales de aquellas ciudades.

LEY III.

Ordenanza 3 de 1605.

Que los vireyes y presidente señalen sitio al tribunal en las casas reales.

Los vireyes y presidente de estos tribunales señalen en las casas reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los contadores de cuentas se puedan juntar á hacer audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes á ellas, los cuales esten con la decencia y autoridad que deben tener nuestras audiencias en las Indias.

LEY IV.

Ordenanza 4 de 1605, y 12 de 1609. Véase la ley 69 de este título.

Que los contadores hagan audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.

Mandamos que los contadores de cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer audiencia, donde despachen por las mañanas los mismos dias que no fueren feriados, á las horas que asisten nuestras reales audiencias: y por las tardes los lunes, miércoles y viernes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa que no sea de enfermedad ú otra legitima, y esta con licencia del virrey ó presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los cuales encargamos que la den con mucha limitacion y justificacion.

LEY V.

Ordenanza 5 de 1605.

Que los tribunales de cuentas tomen todas las de hacienda real.

Concedemos facultad á nuestros contadores de cuentas para tomar y fenecer todas las que por cualquiera causa, razon ó forma tocaren y pertenecieren á nuestra real hacienda, así á los tesoreros como á los arrendadores, administradores, fieles y cogedores de nuestras rentas reales, derechos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y á todas y cualesquier personas, sin escepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobren, tuvieren ó debieren tener. Y mandamos que no las puedan tomar ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros contadores: y en sus tribunales y audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte ni tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque consiènen á nuestro real servicio que todas se tomen en las contadurias, y los contadores de cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar ni innovar en la cobranza y administracion de nuestra real hacienda, como hasta ahora se hace por los oficiales reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes de este título, y declarado en la ley 78 de él y otras de este libro. (2)

LEY VI.

Ordenanza 6 de 1605.

Que los oficiales reales envíen recetas á los tribunales de cargos contra personas particulares.

Ordenamos que para formacion y funda-

(2) Sin embargo de esta ley 5, por real cédula del Pardo á 24 de enero de 1668, que está á folio 294, tit. 24, creó S. M. un contador mayor de Cuentas en Buenos-Aires para tomar las de aquellas cajas, y las de las provincias del Paraguay y Tucuman con particular obligacion de remitir al virrey un exacto resúmen de todas las que tome, glose y fenezca con copia de las listas y muestra de la gente de guerra para que se halle con noticia de todo: otra de igual tenor se hizo para Chile, conforme á la nota de la ley 79 de este título.

mento de los libros de contaduria y memoriales y llamar á cuentas á los que hubieren recibido ó recibieren algunos maravedis ú otra cualquier cosa de nuestra real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los oficiales reales á cuyo cargo estan los libros de cuenta y razon, á dar á las contadurias recetas de seis en seis meses de todos los cargos que por sus libros resultaren contra cualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en qué dias y para qué efecto, y así lo hagan y cumplan, sin omision ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos contadores se las pidan, pena de que incurra cada contador y oficial real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY VII.

Ordenanza 8 de 1605.

Que los contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.

Nuestros contadores de cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar á cuentas, en el cual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por abecedario y números, para que con mas facilidad lo puedan buscar y hallar, cómo y cuando conviniere, y en este libro han de asentar la diligencia que fueren haciendo contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste la omision, negligencia ó descuido que hubieren tenido los contadores y las partes en cumplir lo referido.

LEY VIII.

Ordenanza 8 de 1605.

Que tengan libro de recetas.

Mandamos que los contadores tengan un libro de las recetas que les dieren nuestros oficiales, en el cual satisfagan y testen las cuentas luego que se tomaren y fenecieren.

LEY IX.

Ordenanza 9 de 1605.

Que tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas.

Ordenamos que tengan otro libro que sirva de inventario, donde asienten las cuentas que tomaren y hubieren fenecido, poniéndolas por letras de abecedario, y en cada una el nombre del que hubiere dado su cuenta, espresando de qué la dió y en qué libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

LEY X.

Ordenanza 10 de 1605.

Que tengan libros de alcances, resultados y diligencias.

Mandamos que hayan de tener libro donde se saque razon de los alcances que hicieron en las cuentas, y asienten las diligencias que fueren haciendo en su cobranza, con dia, mes y año, y el cobro y recaudo que en ella pusieren, y otro encuadernado, donde saquen los resultados y cargos que salieren de las cuentas que tomaren y fenecieren, contra diferentes perso-

nas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno debe satisfacer y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

LEY XI.

Ordenanza 10 de 1605.

Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los oficiales reales den razon y claridad para su formacion.

Ordenamos que asimismo sean obligados á tener libro de todas las rentas y derechos, almojarifazgos, azogues, tasas y encomiendas incorporadas en nuestra corona real y otros efectos que nos pertenecen y puedan pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes donde cada tribunal residiere, en el cual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros oficiales reales, á quien toca tener la cuenta y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den á los contadores de cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda que á Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el cual han de formar y tener lo mas cierto y puntual que fuere posible: con apercibimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros mil ducados para nuestra cámara, demas de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

LEY XII.

Ordenanza 11 de 1605.

Que los contadores tomen cuenta á los oficiales reales.

Ordenamos y mandamos que los dichos contadores hayan de tomar y tomen cuentas á todos nuestros oficiales reales que tienen llave de nuestras cajas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos que por cualquier causa, título, razon ó forma nos pertenecen y deben pertenecer y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la ley 25 de este título.

LEY XIII.

Ordenanza 13 de 1605.

Que los oficiales reales den razon todos los años á las contadurías de cuentas de lo que pertenece á hacienda real.

Para que las cuentas se tomen y fenezcan con las aprobaciones y justificaciones que conviene y son necesarias, y no pueda haber dolo ni fraude en ellas, los oficiales de nuestras Indias donde hay cajas reales, y se cobran y recogen nuestras rentas y derechos de los libros particulares que cada oficial está obligado á tener por su oficio, hayan de dar y de cada uno por sí solo razon á nuestros contadores de cuentas de todo lo que á Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por cualquier causa que sea, con distincion, claridad y géneros en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y género nos toca y pertenece á nuestro haber, sin dejar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demas de ser castigados como personas que encubren y ocultan nuestra real hacienda.

LEY XIV.

Ordenanza 14 de 1605. Con la ley 3, tit. 29, de este libro.

Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.

Al tiempo de tomar y fenecer las cuentas antes que otra cosa se haga, nuestros oficiales reales y todas las demas personas de cualquier estado, calidad y condicion que hayan recibido y estado ó esté á su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen á los contadores de cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, que juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero, y que no han recibido mas maravedis de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dejado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado, gastado ó distribuido, lo pagarán con la pena del tres tanto, en la cual desde luego los damos por condenados, y mandamos se ejecute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra cámara, y la otra para los jueces que lo sentenciarren y determinaren.

LEY XV.

Ordenanza 15 de 1605.

Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.

Los cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas que dieren las partes y recetas de nuestros oficiales, sacadas de los libros particulares que cada uno tiene y por el comun y general que ha de estar en las cajas reales y el particular que los contadores de cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras cualesquier cosas y efectos que á Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros que tienen los escribanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros y valuaciones que se han hecho ó hicieren de las mercaderías y otras cosas de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos y averiguaciones que pareciere conveniente y necesario, de forma que tengan toda comprobacion y nade se pueda encubrir.

LEY XVI.

Ordenanza 16 de 1605.

Que los contadores puedan pedir y ver los libros de los oficiales reales, y ellos lo cumplan.

Si para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun que deben tener los oficiales reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras cajas, puedanlos pedir y tomar los contadores de cuentas cuantas veces quisieren y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones y com-

probaciones necesarias, y hecho y averiguado lo que se pretende vuélvanos á nuestros oficiales, á los cuales mandamos que guarden y cumplan los autos y provisiones que sobre esto proveyeren y despacharen los contadores.

LEY XVII.

Ordenanza 17 de 1605.

Que los oficiales reales den á las contadurías de cuentas razon de situaciones y salarios.

A los contadores de cuentas han de dar razon los oficiales reales de todas las situaciones, mercedes y salarios que están consignados y se pagan de nuestras cajas reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y asentar en las cuentas que tomaren y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan cómo y cuándo se acaban y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

LEY XVIII.

Ordenanza 18 de 1605.

Que los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes ó facultades del rey, y lo que fuere justicia.

Ordenamos que los contadores reciban y pasen en las cuentas que tomaren á nuestros oficiales y á las demas personas que las hubieren de dar, todos los maravedís y otras cosas que hubieren dado y pagado en virtud de cédulas y órdenes firmadas de nuestra mano, y de los vireyes y otros cualesquier ministros que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir, y no otra cosa por ningún caso que sea.

LEY XIX.

Ordenanza 19 de 1605.

Que al tiempo de comenzar las cuentas se ponga el día, mes y año, y hagan se citen las partes y señalen los estrados.

Al tiempo que los contadores comiencen á tomar las cuentas pongan al principio de cada una el día, mes y año, y hagan notificar á las partes que las hubieren de dar que asistan á ellas todas las audiencias y horas que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiéndoles penas á cada una que faltare, y las ejecuten en sus personas y bienes, con señalamiento de estrados en su ausencia y rebeldía: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se hubieren tomado y fenecido con sus personas, y puedan ejecutarse los alcances.

LEY XX.

Primera parte de la ordenanza 20 de 1605. En Aranda á 21 de julio de 1610.

Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las cajas.

Luego que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los contadores el alcance que en ellas hicieren y confesaren deber, de sus personas, bienes y fiadores primero que se comience la cuen-

ta: y lo mismo hagan de los alcances que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las cajas reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta, y pueda constar lo que de este género se cobra y envia á estos reinos. (3)

LEY XXI.

Segunda parte de la ordenanza 20 de 1605.

Que los contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del rey.

No puedan librar los contadores por ningún caso en alcances que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad que por nuestras leyes y órdenes se les permitiere.

LEY XXII.

Que el contador mas antiguo reconozca é inventarie cada año la caja.

Para que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de oficiales reales, saber el estado que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras cuentas y derechos, y puesto en las cajas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos que al fin de cada un año el contador de cuentas mas antiguo donde estuviere el tribunal vaya á la caja real, y con intervencion de nuestros oficiales y personas que suelen concurrir con ellos, haga que se cuente é inventarie todo cuanto en ella hubiere y hallare, sin reservar ni omitir cosa alguna, poniéndolas todas por sus géneros, con especificacion y distincion, como se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras cajas reales, y los contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas ciudades.

LEY XXIII.

Cuarta parte de la ordenanza 20 de 1605.

Que si de la visita resultare que hay alguna hacienda real fuera de la caja se haga cargo y avise al rey.

Si de la visita de cajas y tanteo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, espresando en qué días y lo que se hallare cuando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda, ó pasta ó joyas, ú otra cualquier cosa que se habia cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros oficiales las órdenes que sobre esto disponen, se dará noticia á los vireyes ó presidente, para que procedan, averigüen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los oficiales reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro real servicio, en cuanto al esceso: y en la Habana y Caracas

(3) No se alcanza en qué pudo fundarse la dea de no ser estos alcances de real Hacienda, y que fuese preciso se declarase serlo en real cédula de 21 de junio de 1686, y no reputarse por efectos extraordinarios.

procederán á la averiguacion y determinacion los gobernadores.

LEY XXIV.

Ordenanza 21 de 1605.

Que los contadores hagan cada año un tanteo y lo envíen al consejo.

Luego que los contadores de cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y hubiere en las cajas reales hagan un tanteo de cuenta con nuestros oficiales reales, el mas ajustado y preciso que sea posible, de todo lo que aquel año se hubiere cobrado por sus géneros, con distincion y claridad, y en él espresen lo que está por cobrar de aquel año y por qué causa, y de él nos remitan una copia, dirigida á nuestro consejo de Indias en la primer ocasion de flota ó galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa porque no se hubiere cobrado.

LEY XXV.

Primera parte de la ordenanza 22 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1650.

Que los contadores tomen cuenta de las cajas reales, y en qué tiempo.

Nuestros contadores de cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los oficiales y cajas reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros oficiales han de ser obligados á ir ó enviar procurador con sus poderes bastantes ante los contadores de cuentas, á dar las que fueren de su cargo y obligacion: y en quanto á las de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá se guarde lo dispuesto por las leyes 32, 79 y 80 de este título. Y porque la grande omision que ha habido en tomar cuentas á nuestros oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la real hacienda, por los muchos atrasados y de grande consideracion que hay pendientes en las contadurías, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos que los vi-reyes del Perú y Nueva-España, y presidente del Nuevo Reino, desde el principio del año que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la sustancia y gravedad de la materia. (4)

LEY XXVI.

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602. Y en la segunda parte de la ordenanza 22 de 1605. Y en la de 20 de 1609. En Madrid á 12 de enero de 1618. En Elvas á 15 de mayo. En Lisboa á 24 de agosto. En Santaren á 15 de octubre de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1656.

Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

En las cuentas que á todos se tomaren y fe-

(4) En real orden de 3 de mayo de 94 se manda cumplir esta ley bajo de la pena de suspension de sueldo á los contadores y oficiales reales que prevenia la cédula que cita del año 55, si aquellos no to-

masen, y estos no diesen las cuentas en el término que señala.

nicieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras y recaudos que hubiere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos que en cualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan y aleguen que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por un término breve que baste á poderlo cobrar y poner en nuestras cajas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias para su cobranza, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las cajas reales, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haber: y si por los recaudos que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los contadores harán las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras cajas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oidos en justicia los oficiales reales, y los contadores hagan, cumplan y ejecuten lo que está mandado acerca de esto.

LEY XXVII.

Ordenanza 23 de 1605.

Que el alcance y duplicado de la cuenta se remita en la primera ocasion.

El alcance que se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros reinos en la primera flota ó galeones, inviolablemente, con declaracion de qué procedió, y con él un duplicado de la cuenta final, que asi se hubiere tomado, para que se vea en nuestro consejo de Indias, y asiente en los libros de los contadores de cuentas de él, y en todo tiempo conste del estado que tiene nuestra real hacienda, de forma que la cuenta final y el alcance de un año se haya enviado y traído á estos reinos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los contadores, pena de mil ducados para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

Ordenanza 24 de 1605.

Que las cuentas que tomaren los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las contadurías donde tocan.

En diferentes partes y provincias de las Indias hemos fundado cajas, y proveemos oficiales reales, donde se cobra y recoge lo que nos

masen, y estos no diesen las cuentas en el término que señala.

pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos que en las provincias del Perú se cobra y junta en la ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reino, en la de Santa Fé y en la Nueva España, en la de Méjico, para remitirlo en las arutadas y flotas que vienen á estos reinos. Y porque antes de ahora se traian las cuentas de los oficiales reales que los gobernadores y corregidores les habian de tomar, conforme á nuestras órdenes, mandamos que las cuentas de los dichos oficiales se remitan y sean obligados á las remitir y entregar á las contadurias de cuentas donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales que se les hubieren de tomar, porque las que tomaren los gobernadores y corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entretanto que se toman, vean los contadores y pasen los tanteos y asiéntelos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas que hubiere, y satisfaccion que de los alcances y otras cosas que resultaren han de pedir á las personas que lo debieren dar, pena de que si cuatro meses de pasado el año no se las enviaren, puedan los contadores enviar y envíen comision, con dias y salarios, á costa de los oficiales reales, guardando lo dispuesto por la ley 9, tit. 1, lib. 7.

LEY XXIX.

Ordenanza 25 de 1605.

Que cada año vaya un oidor de los Charcas á Potosí á visitar las minas y hacer tanteo de cuentas.

Por estar ordenado que en cada un año vaya á la villa imperial de Potosí un oidor de nuestra audiencia de los Charcas á visitar las minas y gente que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros oficiales que tienen las llaves de la caja real, de lo que han cobrado y debido cobrar el año antes por hacienda nuestra: Mandamos que la audiencia lo envíe para el efecto referido por enero de cada año, sin falta ni dilacion, y haga un tanteo de cuenta con los oficiales reales de todo lo cobrado y debido cobrar aquel año, y él y ellos sean obligados á enviar luego un traslado á los contadores de cuentas, con declaracion de todo lo que hubiere procedido de quintos, azogue y otros efectos, y de lo que se ha cobrado y estuviere por cobrar, quién y cómo lo debe, y á qué plazos, y por qué no se ha cobrado, y los contadores lo pasen y vean, y por él comprueben el del año antecedente y siguiente y la cuenta final, que hubieren de dar los oficiales reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna. (5)

(5) Por real cédula de Madrid á 31 de enero de 1720, se mandó cesar en esta comision á los oidores; ordenándose que en su lugar pasaran cada tres años por turno los contadores del tribunal mayor de Lima con la ayuda de costa, que sobre los 3,600 de sueldo completase los 5,000, y con facultad de nombrar dos subalternos que les ayuden con el sueldo de 1,555 pesos en cada año, y asimismo sean visitadores de cajas, minas é ingenios, como se manda en las leyes de este título.

Y últimamente, á representacion de D. Manuel de Amat se espidió una real cédula en 14 de abril de 66, aprobándole su decreto provisional para que vi-

LEY XXX.

Ordenanza 26 de 1605.

Que se guarde lo resuelto sobre haber nombrado contadores para algunas provincias, y tomar y remitir las cuentas.

Habiendo proveido por diferentes determinaciones que las cuentas de oficiales reales y otras personas se den á los tribunales de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fé, ha parecido conveniente que en las otras partes se pongan contadores que las tomen á nuestros oficiales y otros que tienen esta obligacion como está ordenado: Mandamos que se guarde lo resuelto por los títulos de los contadores nombrados en la provincia de Venezuela é isla de la Habana, y fenecidas las cuentas se remitan á nuestro consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto, de forma que todas las cuentas de nuestras cajas reales y otras que se deben dar, donde no hubiere determinacion especial, vayan á los tribunales de sus distritos ó á los contadores nombrados para el efecto, guardando lo que últimamente estuviere determinado.

LEY XXXI.

Ordenanza 27 de 1605. Véase la ley 29, tit. 8 de este libro.

Que los oficiales reales envíen á las contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.

Para que los contadores de cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde estan nuestras cajas reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos que á Nos pertenecen, sean obligados los oficiales reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido y cobrado y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

LEY XXXII.

Ordenanza 28 de 1605 Véanse las leyes 99 de este título, y la 5, tit. 6 de este libro en lo que toca á la caja de Potosí.

Que cada tres años vaya un contador de cuentas de Lima á tomarlas á la caja real de Potosí.

Atento á que en nuestras cajas reales de la villa imperial de Potosí se recoge y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra, y conviene que en ella haya toda cuenta y razon y el cobro necesario: Mandamos que cada tres años uno de los contadores de cuentas del tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir y vaya á asistir las, y tomar y fenecer las cuentas finales de los oficiales reales por la misma orden y forma que está dispuesto, se tomen y fenecan las de todos los demas y cajas reales de Indias, con las mismas recetas y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos y relaciones que cada año hubieren enviado nuestros oficiales: y asimismo las cuen-

niesen en derecho las cuentas de Potosí al tribunal de ellas, como las demas del reino, y para este fin se creó un contador ordenador confirmado por real orden de 20 de noviembre de 769.

tas de los cargos y resultas que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan ni deban acudir à darlas al tribunal de Lima.

En Valladolid á 13 de marzo de 1610.

Y porque está dispuesto por la ordenanza 40 de nuestra contaduría mayor de Castilla que las cuentas que conviniere tomar fuera de ella se hagan y tomen por comision suya y del que presidiere y se ha dudado, si los despachos que ha de llevar el contador á Potosí se han de hacer por solo el virey ó juntamente con el tribunal de cuentas, como lo demás: Declaramos y es nuestra voluntad que en lo susodicho se guarde la ordenanza de la contaduría mayor.

LEY XXXIII.

Ordenanza 29 de 1605.

Que los contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho.

Las dudas y dificultades que se ofrecieren en el discurso de las cuentas que no han de llegar á pleito ni consisten en derecho, se han de resolver por los contadores de cuentas, y ejecutar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

LEY XXXIV.

Ordenanza 30 de 1605.

Que las contadurías despachen por provisiones selladas.

Las contadurías de cuentas de Lima y Méjico y Santa Fé despachen por provisiones selladas con nuestro sello real, en la forma que las audiencias y chancillerías de las Indias y contaduría mayor de estos reinos de Castilla, firmadas del virey ó presidente y contadores de cuentas, ó por lo menos con tres firmas, y refrendadas del escribano de cámara de gobernación: Y mandamos á los chancilleres y registradores que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder á los contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

LEY XXXV.

Ordenanza 31 de 1605.

Que las provisiones libradas por los contadores de cuentas sean obedecidas y cumplidas.

Mandamos que las provisiones y cartas despachadas por los contadores de cuentas y selladas con nuestro sello real, sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros presidentes, oidores, alcaldes, gobernadores, corregidores y justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna causa, exceso de comision, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es que sean inhibidos de todas las causas, negocios y cosas que pasaren y pendieren ante los contadores de cuentas.

LEY XXXVI.

Ordenanza 32 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1627, y á 10 de abril de 1628. *Que de los pleitos de cuentas conozcan tres oidores, y asistan dos contadores con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.*

Si de las cuentas que se tomaren y cobranzas de alcances que hicieren los contadores y de los negocios pendientes y concernientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleitos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres jueces oidores de la audiencia, que el virey ó presidente del Nuevo Reino nombre en su distrito: y el virey ó presidente no tenga voto si no fueren letrados. Y es nuestra voluntad y mandamos que dos contadores nombrados por el virey ó presidente se hallen presentes á la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto que los otros jueces, y nuestro fiscal de la audiencia siga y defienda el pleito y causa en nuestro nombre en los casos que á Nos tocaren, el cual preceda en asiento á los contadores de cuentas: y si de las sentencias que pronunciaren fuere suplicado por las partes ó alguna de ellas, sea para ante los mismos jueces que lo vean y determinen en segunda instancia; y sin otra suplicacion se lleve á pura y debida ejecucion, de forma que en la primera y segunda han de ser jueces de los dichos pleitos y causas; y alli han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitiesen en discordia, nombre el virey ó presidente un oidor que con los demas jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos que en estos pleitos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra real persona como en lo demas, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla y de esta Recopilacion. (6)

LEY XXXVII.

Ordenanza 33 de 1605.

Que los tres oidores no conozcan antes de la ejecucion, excepto en causas de remision.

De los pleitos, negocios, diferencias y causas que resultaren de cuentas y sus alcances ante los contadores, no conozcan los tres oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos por via de agravio, apelacion, suplicacion ni en otra cualquier forma hasta haberse ejecutado los mandamientos de los contadores y pagado las partes, excepto en los nego-

(6) A esta junta ó sala debe asistir el regente por cédula de 7 de setiembre de 1779. Ordenanza 32, título 27, lib. 1.º de las del Perú.

Y á los contadores que en esta sala y junta de real Hacienda concurren manda el rey tratar de Señores por escrito y de palabra en cédula de Buen-Retiro á 10 de agosto de 1748.

En Chile esta junta de ordenanza se compone del presidente, del decano, de la audiencia y el fiscal, con asistencia del contador.

Las facultades de que habla esta ley, estan hoy refundidas en la junta superior por el artículo 214 de la ordenanza de Intendentes del Perú.

Pero este artículo se revocó por real orden de 3 de junio de 1791.

cios y casos que los contadores les remitieren. (7)

LEY XXXVIII.

Ordenanza 31 de 1605.

Que las contadurías tengan un libro de acuerdos como las audiencias.

En cada tribunal de cuentas haya un libro de acuerdo en la misma forma que le tienen nuestras audiencias reales, y en él se ponga y asiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y ejecutado, el cual esté con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los contadores de cuentas, como se practica y estila en nuestras audiencias, pues lo son las contadurías de cuentas.

LEY XXXIX.

Ordenanza 35 de 1605.

Que da forma en proceder contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas.

Para llamar á cuentas á los que las deben dar, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los tribunales, despachen los contadores sus cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ó procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las cuales señalen término competente con las penas que les pareciere, según la calidad de la cuenta si no lo cumplieren, y señalamiento de estrados de su audiencia, para que en rebeldía se tomen, fenezcan y notifiquen los autos necesarios; y si pasado el término señalado no parecieren, puedan enviar persona conforme á la ley 9, tit. 1, lib. 7, á su costa, con días y salarios á la cobranza de la pena, la cual si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera y la demás cantidad que pareciere, á buena cuenta de alcance, según la calidad y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan ó envíen ante los contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren pasados los términos asignados, las fenezcan los contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas y señalamiento de estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos por la misma orden; y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las contadurías, hagan los contadores las diligencias por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los escribanos de su gobernación.

LEY XL.

Ordenanza 36 de 1605.

Que las penas se depositen en las cajas, y vuelvan ó moderen al arbitrio de los contadores.

Todo lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los contadores, se ha de entregar en las cajas reales por

(7) Esta ley y la antecedente se han mandado restablecer en real orden de 3 de junio de 1791.

El virey debe nombrar á propuesta de los reyes los ministros de que debe resultar la junta, aun cuando la superintendencia esté separada de aquel, según real orden de 29 de octubre de 1782, añadiendo que debe celebrarse la junta todos los días en que no haya embarazo de once ó doce.

via de depósito y cuenta aparte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa; y si feneciere pareciere que se debe volver á moderar lo cobrado en pena, podrán los contadores moderar ó volver la cantidad por sus mandamientos de, mismo dinero que en las cajas estuviere en depósito.

LEY XLII.

Ordenanza 37 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 17 de junio de 1619.

Que da forma de enviar jueces egecutores en materias de hacienda.

Siendo necesario despachar jueces para la cobranza de alcances ó penas, lo resuelvan los vireyes ó presidentes del Nuevo Reino y contadores de cuentas, como está ordenado por la ley 9, tit. 1, lib. 7, y el salario sea moderado á costa de las partes contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido á Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los contadores, y por no haber pagado se enviare juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del juez comisario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes junto con el principal, si ya por los contratos no hubiere otra condicion, que en tal caso se guardará; y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores; y asimismo se ha de señalar término en las comisiones, dentro del cual hagan y cumplan los ejecutores lo que se les manda, procurando cuanto fuere posible escusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque asi conviene, mandamos que antes de entregarles sus comisiones, den fianzas á satisfaccion de los contadores, de que harán y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado y alcances que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningún juez executor, ni otra persona á quien se haya dado comision si no hubiere dado cuenta de la primera y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los vireyes, presidente y contadores, que en el despacho de estos jueces no haya esceso por las molestias y agravios que suelen hacer.

LEY XLIII.

Ordenanza 38 de 1605.

Forma de resolver las competencias entre las audiencias y contadurías.

Los vireyes, presidente del reino, un oidor y un contador de cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre nuestras reales audiencias y contadurías; y por lo que resolvieren y determinaren se esté y pase, y así se cumpla y ejecute.

LEY XLIII.

Ordenanza 39 de 1605.

Que las justicias cumplan los autos y mandamientos de las contadurías.

Todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alguaciles, alcaides de cárceles y ministros de justicia, cumplan y ejecuten los autos y mandamientos de las contadurías de cuentas en la forma que ordenaren, sin escusa ni dilacion, y con las penas que les impusieren de nuestra parte en defecto de cumplimiento, las cuales ejecuten en sus personas y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

LEY XLIV.

Ordenanza 40 de 1605.

Que el virey ó presidente se puedan hallar presentes en las contadurías, y provean lo que convenga.

Si al virey ó presidente pareciere que conviene hallarse presente á las audiencias de la contaduría, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hacer, y lo que mas convenga remediar y proveer, de que nós dará aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

LEY XLV.

Ordenanza 41 de 1605.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda.

En las juntas que los vireyes ó presidente hicieren, donde se tratare de nuestra real hacienda, su conservacion, aumento y cobranza, haya de entrar y entre como uno de ellos el contador de cuentas mas antiguo que alli residiere, y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente que los contadores esten instruidos y se puedan prevenir para las cuentas que de nuestra hacienda hubieren de tomar.

LEY XLVI.

Primera parte de la ordenanza 42 de 1605.

Que declare las cuentas que se han de tomar por duplicado, y remitir al consejo.

Mandamos que los contadores de cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al virey ó presidente pareciere que se pueden tomar por una mano, que para mas facilidad, brevedad y menos costa de las partes que las han de tomar no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de comisarios para compras y conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos y mayordomos de la artillería, que por ser de tal calidad no se han de duplicar con que habiéndolas tomado y pasado un contador, otro las repase y haga los sumarios y restos, porque no haya yerros que intervienen con facilidad. Y ordenamos que de las cuentas tomadas por duplicado, el uno, despues de fenecidas y acabadas, se remita á nuestro consejo de Indias para la noticia general que conviene tener, y lo demas que fuere necesario proveer; y el otro duplicado quede en poder de los contadores de cuentas.

LEY XLVII.

Segunda parte de la ordenanza 42 de 1605.

Que si dos contadores tomen cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

Estando dos contadores de cuentas ocupados en algunas que se hayan de tomar por duplicado el contador que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas y otros despachos que convinieren al buen espediente de los negocios del tribunal, sacará cargos y satisfará á todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar y glosar en el otro duplicado un contador de resultas, el que fuere mas á propósito, á eleccion del virey ó presidente. (8)

LEY XLVIII.

Ordenanza 43 de 1605.

Que las cuentas se tomen á orden y estilo de la contaduría mayor de Castilla.

Las cuentas se han de tomar y fenecer conforme á orden y estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla, sin esceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se hubiere alterado, ó en otra forma dispuesto.

LEY XLIX.

Ordenanza 44 de 1605, cap. 5 de instruccion de contadores de la Avería á 22 de octubre de 1620. En el Pardo á 26 de noviembre de 1598, cap. 1.º de instruccion.

Que suplan los ordenadores por los contadores del tribunal y de resultas, y no lleven derechos de la ordenata.

Mandamos que las cuentas sean ordenadas por los oficiales ordenadores, que ha de haber, y nombráremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas á los contadores del tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las hubiere de tomar las ordene; y por la ordenata no han de llevar derechos ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ó falta de algunos contadores de cuentas, porque no cese el despacho, damos facultad para que uno de los contadores de resultas, donde los hubiere, ú oficiales ordenadores, que eligiere el virey ó presidente, pueda entender en las glosas y fenecer, conforme á la orden, que le diere el contador de cuentas y con calidad de que el mismo contador, que las hubiere ordenado, no las glose ni fenezca. (9)

(8) Véase la ley 85 de este título y libro.

(9) Sin embargo de lo espreso en esta ley debe tenerse presente, que en real cédula de 21 de marzo está declarado lo que estas comisiones indican y valen en favor de los contadores de resultas.

LEY L.

Ordenanza 45 de 1605.

Que si las partes quisieren finiquito ó certificación se les dé á su costa, pagados los alcances.

Si las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, según y por la orden que se practica en nuestra contaduría mayor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano se enviará en esta forma para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificación de haber dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningún despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haber pagado los alcances y satisfecho á las condiciones de las cuentas. (10)

LEY LI.

Ordenanza 46 de 1605.

Que las cuentas ordenadas, sean admitidas y no se entreguen á ordenadores.

A los que hubieren de dar cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren ordenadas por el estilo y orden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á ordenadores.

LEY LII.

Ordenanza 47 de 1605. Véase la ley 101 de este título.

Que los contadores tengan libro de fianzas de oficiales reales, y se renueven cuando convenga.

Porque los oficiales reales reciben y cobran nuestra hacienda real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios; es nuestra voluntad y mandamos que los contadores de cuentas tomen la razón de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que cuantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan ó por muerte ó quiebra de principales ó fiadores, se ponen de mala calidad, en cualquier caso que se entendiere ser conveniente que las vuelvan á dar, se participará á los vireyes ó presidente para que pongan el cobro y recaudo necesario, á la seguridad de nuestra real hacienda.

LEY LIII.

Ordenanza 48 de 1605.

Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.

Siendo forzoso que los contadores hayan de

(10) Esta ley está mandada observar en real orden de 3 de mayo de 794 por queja de los ministros de Buenos-Aires.

Y en la misma se ha declarado que estos finiquitos libran á los ministros y sus fiadores de toda responsabilidad, como si fueran dados por la contaduría general, salvo por dolo ó error de cálculo, conforme á la ley 30, tit. 15, l. 5.

Por real orden de 14 de julio se ha declarado que las certificaciones obraran los mismos efectos que los finiquitos, pues sin embargo de ser aquellos documentos mas sencillos contienen espresivamente lo mismo.

tener gastos inescusables y necesarios á la autoridad, ornato y decencia del tribunal, uso y ejercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trenzaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas que tomaren en cada un año lo que pareciere á los vireyes ó presidente, con que no esceda de quinientos ducados al año. Y declaramos que si hicieren ó resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY LIV.

Ordenanza 49 de 1605.

Que los contadores no tengan parte en arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar.

Ordenamos y mandamos que los contadores de cuentas no puedan tener ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones que se hicieren de nuestras rentas reales y otras cosas que á Nos pertenecen en cualquier forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ó por interpuestas personas, pena de privación de sus oficios y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY LV.

Ordenanza 50 de 1605.

Que no reciban dádivas de los que tuvierén cuentas ó negocios ante ellos.

Mandamos á los contadores de cuentas que no reciban ni puedan recibir dádivas ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona que tenga cuentas que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar que verisimilmente los podrán tener, antes ni despues de haber dado las cuentas, porque conviene que tengan libertad para usar y ejercer bien y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recibido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

LEY LVI.

Ordenanza 51 de 1605.

Que se fenezcan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no faltaren partes ó recaudos.

Prosigan los contadores las cuentas que hubieren comenzado á tomar y no las dejen por fenecer, ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene que nada quede atrasado sino fuere en caso que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

LEY LVII.

Ordenanza 52 de 1605.

Que los contadores envíen relacion al consejo cada año de lo que hicieren y conviniere proveer.

Para tener perfecta noticia de las cuentas que nuestros contadores tomaren y fenecieren,

su calidad, sustancia y resultas, y de todo lo demas que hicieren: Mandamos que en todas las flotas y galeones que vinieren á estos reinos envíen á nuestro consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta, y de lo que les ocurriere y pareciere conveniente que Nos proveamos y mandemos para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra real hacienda, y visto en el consejo se nos consultara y ordenaremos lo que conviniere.

LEY LVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de agosto de 1609.
Ordenanza 1 de contadurías.

Que en el tratamiento de los contadores se guarde el estilo de las audiencias reales y ley 93, título 15, libro 3.

Ordénamos y mandamos que en el tratamiento por escrito y de palabra guarden los contadores de cuentas la ley 93, tit. 15, lib. 3, entre sí mismos, y en la correspondencia con los oficiales reales, corregidores y otras personas, observando el estilo de nuestras audiencias reales.

LEY LIX.

Ordenanza 2 de 1609.

Que los tribunales de cuentas tengan la forma y adorno que se dispone.

En el aposento señalado en nuestras casas reales de Lima, Méjico y Santa Fé para audiencia de la contaduría de cuentas, conforme á la ley 3 de este título, haya un dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él una silla de tela ó terciopelo, para que el virey ó presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la contaduría y audiencia de ella, y desde allí se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres contadores, por la orden y con el respeto de la persona y silla del virey ó presidente que estan las del acuerdo de oidores, y está mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon, y alfombra ó estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

LEY LX.

Ordenanza 3 de 1609. D. Felipe IV en Zaragoza á 19 de mayo de 1645.

Que en otro aposento separado concurren los contadores y ordenadores, y forma de su asiento.

En otro aposento diferente del que ha de ser sala principal, ha de haber un bufete y sobremesa de seda, sin dosel ni otro ningun adorno mas de una ó dos sillas de cuero y banco raso, donde puedan apartarse uno ó dos contadores de cuentas, con los de resultas ú ordenadores para ver ó tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras cualesquiera donde hubieren de concurrir contadores de resultas y ordenadores, dentro de los aposentos del tribunal, se asienten los contadores en sillas, y los demas ordenadores en banco raso. Y mandamos que en el ejercicio se guarde la ley 49 de este título.

LEY LXI.

Ordenanza 4 de 1609.

Que haya otro aposento para los ordenadores, y su forma.

Ha de haber otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los ordenadores usen sus oficios, y allí se ponga un estante ó armario, con dos llaves, que tengan los ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que trajere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el tribunal, y no por otra parte que no sea por delante del mismo tribunal.

LEY LXII.

Ordenanza 5 de 1609.

Que los contadores no hagan audiencia ni junta fuera del tribunal.

Mandamos que los contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta por tribunal, fuera del que les tuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan estrordinario y preciso en tiempo de fiestas ó vacaciones que no permita dilacion, y esto sea con sabiduría y licencia de los vireyes ó presidente, y no de otra forma.

LEY LXIII.

Ordenanza 6 de 1609.

Que los oidores vayan á la contaduría á ver los pleitos de hacienda, y los contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del fiscal.

Los pleitos que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias se han de determinar en la forma y orden dispuesta por la ley 36 y ministros allí referidos en primera y segunda instancia, y los oidores han de ir á los tribunales de cuentas y ver en ellos los pleitos en que especialmente fueren nombrados por jueces, y no otros, porque el nombramiento del virey ó presidente ha de ser particular en cada pleito, eligiendo los jueces que les pareciere, dentro del número señalado, á que asistirán los contadores con espadas ceñidas, como en su tribunal, asentados en sillas á continuacion despues del fiscal.

LEY LXIV.

Ordenanza 7 de 1609. El mismo D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614. En Lisboa á 24 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que los contadores usen en los despachos la forma que da esta ley.

En todos los casos de proceder los contadores de cuentas á la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son jueces legitimos y competentes de estos artículos, cuenta y cobranza, y todos los comprendidos en sus autos, no se escusen de cumplir los por oficiales reales, ni otro ningun empleo, ejercicio ó administracion de nuestra real hacienda: y si para las cuentas que fueren tomando tuvieren necesidad de algunos papeles que esten en poder de los oficiales reales, se los pidan por recetas á estilo de contaduría ó por pliegos, y las recetas vayan solamente firmadas ó rubricadas de los con-

tadores y no sea necesaria la rubrica del virey ó presidente, por facilitar mas el despacho; ni para esto usen de provisiones ni de autos en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en ejecucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del virey ó presidente, y los autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda. (11)

LEY LXV.

Ordenanza 8 de 1609.

Como han de pedir los autos á las audiencias y ministros.

Quando se ofreciere que los contadores hayan de pedir á las salas de lo civil ó criminal algunos papeles ó procesos retenidos ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al virey ó presidente que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los escribanos de cámara, será por auto del virey ó presidente, y este mismo estilo tendrán con los escribanos de provincia, cabildo y los demas juzgados: y si conviniere que de algun pleito ó causa pendiente se haga relacion en el tribunal de contadores, lo han de mandar los oidores y contadores, en cuya presencia y allí se declare sobre la retencion ó remision; y lo que acordaren se ejecute.

LEY LXVI.

Ordenanza 9 de 1609. Véase la ley 70 de este título.

Que da forma en los despachos de los mandamientos, y determina que los ejecuten los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades, ó sus tenientes.

En los mandamientos de prision para dentro de las ciudades de Lima, Méjico y Santa Fé, entren hablando los contadores, y manden al alguacil mayor de la ciudad ó á sus tenientes, y que los ejecuten, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario que rubriquen el virey ó presidente; pero si el mandamiento de prision fuere contra oficiales reales ó cualquiera de ellos, ó contra el corregidor ó su teniente ó regimiento de la ciudad en comun, es nuestra voluntad que no se dé sin comunicacion y voto del virey ó presidente. Y mandamos á los alguaciles mayores de nuestras reales audiencias de Lima, Méjico y Santa Fé, y á sus tenientes, que si los contadores de cuentas les remitieren algunos mandamientos ó encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus tribunales, asi para la cobranza de algunas partidas que se deben á nuestra real hacienda, como otro cualquier negocio, los ejecuten, sin escusa ni dificultad, porque conviene al beneficio y buen cobro de nuestra real hacienda.

(11) Por real cédula de 5 de octubre de 91 se ha mandado observar la fuerza de esta ley en el despacho de las ejecuciones por alcances.

LEY LXVII.

Ordenanza 10 de 1609.

Que las ordenes, del virey ó presidente se den á la contaduría, como se ordena.

Si al virey ó presidente donde residiere el tribunal pareciere que conviene informarse de algun caso particular ó hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, auto ni provision, sino por un billete suyo, diciendo al contador mas antiguo que le dé razon, ó que los contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y papeles, ó envíe á llamar á todos los contadores, ó al que quisiere. (12)

LEY LXVIII.

Ordenanza 11 de 1609.

Que si durante la cuenta pidieren ó advirtieren algo los fiscales, sea en el tribunal.

Ordenamos que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas antes de hacer alcance liquido quisieren los fiscales de nuestra audiencia pedir ó advertir algo, lo pidan ó adviertan en el tribunal de cuentas, como si estuviera presente el virey ó presidente: y en lo que pareciere á los contadores que conviene comunicar con el virey ó presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

LEY LXIX.

Ordenanza 12 de 1609.

Sobre el tratamiento de la contaduría, dias y horas de audiencia.

Guárdese en el tratamiento de las contadurías de cuentas lo ordenado por la ley 89, título 15, lib. 3, y en los dias y horas de audiencia la ley 4 de este título.

LEY LXX.

Ordenanza 14 y 15 de 1609. D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1612. En Madrid á 31 de diciembre de él. En Zaragoza á 19 de mayo de 1615.

Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores.

En los dias que concurrieren nuestras reales audiencias y tribunal de cuentas, que ha de ser á honras de personas reales, recibimientos y entierros de vireyes, procesiones generales de tabla, y actos de la fé, han de guardar los contadores de cuentas lo resuelto por la ley 52, tit. 15, libro 3, y el que sirviere el sello y registro irá inmediato ó inferior á los contadores, los cuales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se se ha de consentir que salgan en forma de tribunal á ninguna parte. Y porque se ha dudado qué lugar deben tener nuestros fiscales de las audiencias cuando fueren solos al tribunal de la contaduría á los negocios que se ofrecieren: Declaramos que se les debe dar y dé el segundo lugar, teniéndole mejor el contador mas antiguo: y si asistiere el virey ó presidente, se asiente despues de él, de forma

(12) Esta ley se ha mandado observar por real orden de 15 de julio de 90 con la esplicacion que contiene.

Pero la práctica de Lima en la sustanciacion de los expedientes é informes que se piden al tribunal, está mandada observar en real orden de 31 de marzo de 92, calificándola de acertada.

que preceda à todos los contadores, y siempre sea precedido del que presidiere en el tribunal. Y tambien se ha formado duda sobre que estando resuelto por la ley 66 de este titulo, que los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes ejecuten y cumplan los mandamientos de las contadurías de cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones à los alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra real hacienda, y ordenándoles que con todo secreto los ejecutasen, se habian escusado de ir al tribunal, por decir que habian de preferir en asiento à los contadores de cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra real hacienda tenga el cobro que conviene y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos que siempre que fuere el alguacil mayor de la audiencia al tribunal de cuentas ó le llamaren los contadores de él, se asiente despues de los contadores: y que cuando todos concurrieren con el presidente y oidores de la audiencia y la fueren acompañando, lleve el alguacil mayor el lugar que le tocara y se le ha acostumbrado dar por lo pasado, guardando en razon de esto el estilo y orden antes de ahora observado, sin contravencion alguna: y en cualquier caso que los contadores de cuentas concurrieren con el alguacil mayor de la audiencia, no yendo en cuerpo de audiencia, le hayan de preferir y prefieran como personas que ejercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los contadores en cuerpo de audiencia, se guarde lo referido.

LEY LXXI.

Ordenanza 16 de 1609.

Sobre concurrencias de ministros y contadores, y que se guarde la ley 52, tit. 15, lib. 3.

En las juntas donde concurrieren los vireyes ó presidente del reino, oidores, fiscal, contadores ó algunos de ellos, y oficiales reales, se guarde lo ordenado por la ley 52, tit. 15, libro 3, asi en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

LEY LXXII.

Ordenanza 17 de 1609.

Sobre el tratamiento de los contadores, y ley 88, tit. 15, lib. 3.

Ordenamos que los vireyes y presidente del Nuevo Reino traten à los contadores de cuentas como à ministros del tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo contadores propietarios, y asi se practique la ley 88, tit. 15, lib. 3. (13)

(15) En cédula de 10 de agosto de 1748, se mandó tratar de señores à los contadores mayores.

Que en sala de ordenanza se les llame jueces y trate del mismo modo que à los oidores: que los escritos que se presenten al tribunal sean con la formalidad de Alteza, y que su recibimiento sea el mismo que se hace à los oidores. Sobre el tratamiento de señores se mandó lo mismo en cédula de 10 de octubre de 1756. Están mandadas observar por cédula de 4 de julio de 88, con la declaracion de que el tratamiento en particular fuese de Señor, y no de Señoría.

En real orden de 1.º de octubre de 1794 se ha vuelto à declarar y mandar esto mismo con ocasion

TOMO III.

LEY LXXIII.

Ordenanza 18 de 1609.

Que los contadores no den esperas ni suelten los presos sin consulta de virey ó presidente.

Declaramos y mandamos que los contadores de cuentas no puedan dar ni den esperas por ninguna deuda que pertenezca à nuestra real hacienda, ni soltar à ningun preso de esta calidad, siendo liquida y averiguada, sino precediere consulta y orden de los vireyes ó presidente del Nuevo Reino en lo que allí toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

LEY LXXIV.

Ordenanza 19 de 1609.

Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar, y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias.

Somos informado que los contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los oidores nombrados para las causas del tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan à nuestra real hacienda, como son en Mejico las de averia é imposicion del puerto de San Juan de Ulhua: Declaramos y mandamos que si los contadores adicionaren y testaren alguna partida, y el interesado suplicare y pidiere que se le reciba en cuenta, dando causas justas y viéndose su peticion ante el virey ó presidente de Santa Fé, ó donde residiere tribunal, antes de llegar à pleito, se pueda mandar recibir en cuenta, y pasarla los contadores; mas en llegando à pleito, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos que no pueden los contadores tomar cuentas fuera del tribunal en horas extraordinarias, ni en él, sino lo mandare el virey ó presidente del reino à los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion que por este trabajo y ocupacion extraordinaria se les debiere dar, tase el virey ó presidente del reino en su distrito.

LEY LXXV.

Ordenanza 20 de 1609.

Que si apelaren los oficiales reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado.

Por la ordenanza 22 de 1605, ley 26 de este titulo y otras, está ordenado en la forma que se ha de hacer cargo à los oficiales reales de nuestras rentas y haciendas, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los contadores de cuentas seguir esta orden, suelen los oficiales reales apelar de sus autos en algunos casos, y hacerlo pleito, de que resulta dilacion y se siguen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos que los contadores tomen las de nuestros oficiales, haciéndoles cargo de todas nuestras rentas y la demas hacienda que debiere entrar en su po-

de las diferencias con intendentes à quienes se ha declarado uno y otro tratamiento.

der, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no hubieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oídos sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haber pagado.

LEY LXXVI.

Ordenanza 21 de 1609. El mismo en Madrid á 12 de junio de 1617.

Que los vireyes, presidente del reino, contadores y oficiales reales procuren la cobranza de la hacienda real.

Los vireyes y presidente del Nuevo Reino á cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros contadores de cuentas y oficiales reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les está ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser que los unos se disculpasen con los otros: los vireyes, pareciéndoles que está á cargo de los tribunales de cuentas, y los oficiales reales satisfechos de que despues de haber dado las suyas no les toca cobrar los rezagos y deudas; ó porque los contadores, guardando la solemnidad de la ley 73 de este titulo, diesen algunas esperas ó alargasen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos que los vireyes, presidente y oficiales reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra real hacienda esté cobrada y satisfecha, y los contadores de cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra real hacienda, y su buen recaudo, ayudándose todos, é interviniendo continuamente el virey ó presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que estan obligados, de forma que cese toda ocasion de disculparse los unos con los otros, á que no se ha de dar permission ni tolerancia. Y declaramos que los oficiales reales en ningun tiempo queden libres, sino es satisfaciendo la hacienda que fuere de su cargo.

LEY LXXVII.

Ordenanza 22 de 1609.

Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y hacienda de indios, si no pertenecieren al rey ó á casas de aposento.

Han pretendido los contadores de cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas que pertenecen á los indios, queriendo adiconar las pagas y libranzas que en estos efectos hacen los vireyes ó presidente, á cuya distribucion estan. Y porque no toca á los contadores tomarlos de estos géneros, mandamos que por ahora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados á Nos ó á las casas de aposento de los ministros de nuestro consejo de Indias.

LEY LXXVIII.

Ordenanza 23 de 1609.

Que declara la ordenanza 5 de 1605, y la ley 5 de este titulo.

Con ocasion del capítulo 5 de las ordenanzas de 1605, ley 5 de este titulo, han pretendido los contadores de cuentas tomarlas á los tesoreros, arrendadores, administradores, fieles y cogedores de nuestras rentas reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos, y á todos los demas que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en cualquiera cantidad, y que ni los oficiales reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido, tenemos por bien de declarar y mandar que los contadores de cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que dá el capítulo 22 de las dichas ordenanzas, leyes 25 y 26 de este titulo, tomando cuentas á los oficiales reales y contador de tributos y azogues, donde hubiere este oficio, en fin de cada año, haciéndoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiendo en data y descargo lo que pareciere haber pagado por libranzas justificadas y hubieren dejado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene: y en cuanto á las cuentas de comisarios y ministros particulares (que nombran los oficiales reales y contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas á su satisfaccion, y las han de dar durante el año) sean ante los oficiales reales y contador de tributos y azogues, en la forma que hasta ahora se ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los contadores de cuentas durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los oficiales reales, las han de ver precisamente los contadores de cuentas, y entouces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los oficiales reales, por cuyo riesgo corren, de forma que los contadores han de tener por su cuidado ejecutar sobre alcance de comisarios, despachados por oficiales reales ó contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo que demas de él se dá á los oficiales reales para hacer diligencias: y constando que no está la caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los oficiales no fueren las que convengan, podrán, á voluntad del fiscal, cobrar de lo que estuviere mejor parado en los oficiales reales ó comisarios: y si los oficiales cumplieren con su obligacion de tal forma que se reciba en data, con las diligencias que hubieren hecho y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los contadores de cuentas el despachar mandamientos y provisiones para su ejecucion, mientras no constare de paga por certificacion de los oficiales reales; ó espera por el virey ó presidente del reino, como está resuelto: que en caso de haberla los contadores han de hacer cargo nuevo

los oficiales reales de toda la cantidad, y estos ándrán obligación de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de comisarios de administración pendiente han de estar á cuidado de los oficiales reales, y los contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los comisarios de administración, pendiente de miembros de hacienda que están á cargo de los oficiales reales y contador de tributos y azogues, porque en caso que el virey ó presidente por justos respetos despacharen comisarios extraordinarios para algún efecto de nuestro real servicio, ó por comisión ú orden nuestra, como sería enviar visitador á alguna audiencia de sus distritos, ó á visitar cajas particulares de oficiales reales, ó hacer compra de géneros extraordinarios, municiones, bastimentos ú otra cualquier cosa, estos tales han de dar y den sus cuentas á los tribunales, y asistan los contadores, á cuyo cargo está el tomarlas, y hechos los alcances, la ejecución y cobranza.

LEY LXXIX.

Ordenanza 24 de 1609.

Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas provincias y remitan á Lima y Méjico.

Por la dificultad que se nos ha representado en ir ó enviar de provincias muy distintas y mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado y resuelto que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta ahora, conforme á las ordenanzas de las audiencias, sin embargo de haberse dispuesto por otras, dadas á los contadores, que se hubiesen de traer; y dar en los tribunales de cuentas. Y mandamos que las que así se tomaren en Chile se envíen al tribunal de cuentas de Lima, y las de Filipinas al de Méjico; y que nuestros oficiales reales de aquellas cajas asimismo envíen al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra á los dichos tribunales, señaladas también del gobernador y capitán general, y que los contadores de los tribunales referidos remitan á nuestro consejo de Indias relación de las dichas cuentas, con las listas. (14)

LEY LXXX.

Ordenanza 25 de 1609. En Madrid á 16 de abril de 1618, capítulo 7.

Que las cuentas de Panamá se tomen allí y remitan al tribunal de Lima.

Las cuentas de cajas de Panamá y distrito de su audiencia, se tomen en aquella provincia en la forma que hasta ahora, y envíen al tribunal de cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del capitán general, como en Chile y Filipinas: y los contadores remitan al consejo relación de lo que

(14) Esta ley está mandada guardar en cédula dada en San Lorenzo á 19 de octubre de 1719 y mas la visita de cajas de todas las semanas; y últimamente, por real cédula de 19 de abril de 1768, se creó un contador mayor de cuentas en la ciudad de Santiago para tomar, glosar y fenecer todas las de aquel reino, con la calidad de enviar un extracto al virey del Perú.

resultare, con las listas, y guárdese lo resuelto en el título de las cuentas.

LEY LXXXI.

Ordenanza 26 de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.

Porque las cajas de las islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná, son pobres y están apartadas de los tribunales de cuentas, y por otros motivos de nuestro real servicio proveimos allí de contadores de cuentas, como parece de las leyes que de esto tratan. Y mandamos que se envíen á la contaduría de nuestro consejo de Indias para que en él se vean, y una copia al tribunal de Méjico. Y porque conviene que donde hubiere presidio también se envíe copia de las listas y muestras que hubieren hecho el año antecedente, ordenamos que con las cuentas vayan á Méjico las dichas listas y muestras, señaladas también por los gobernadores y capitanes generales, y vengán en la misma forma al consejo, donde se vean y cotejen.

LEY LXXXII.

Ordenanza 27 de 1609.

Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí y envíen á Méjico, remitiendo relación al consejo.

Las cuentas de cajas de las provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la audiencia y gobernadores, como hasta ahora, y enviar al tribunal de cuentas de Méjico que remitirá á nuestro consejo de Indias relación de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

LEY LXXXIII.

Ordenanza 28 de 1609.

Que se guarde la ordenanza 36, ley 40 de este título que aplica las penas de los llamados á cuentas á los estrados.

Mandamos que se guarde y cumpla la ordenanza 36 de 1605, ley 40 de este título, y que las penas de los llamados á cuentas que no comparecieron al término asignado, y los contadores no las volvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de estrados, sin embargo de que los vireyes ó presidente las dividan por mitad, cámara y estrados.

LEY LXXXIV.

Ordenanza 29 de 1609.

Que los oidores nombrados y contadores conozcan de falsedades de cuentas.

Somos informado que de las partidas de libros y otros recaudos que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo y añaden en la data, para cuya averiguación es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los contadores de cuentas tengan la jurisdicción de nuestra contaduría mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comisión para sustanciar estas causas, y que la determinación sea con los jueces que

concurrer á ver las demas causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar que cuando se ofrecieren causas da esta calidad, se notifiquen al fiscal de la audiencia, para que ante los contadores y oidores que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se sustancien y sigan conforme está dispuesto en las demas, y mandamas á los fiscales que hagan su oficio.

LEY LXXXV.

Ordenanza 30 de 1609.

Que se guarde lo ordenado en hacer las juntas los oidores y contadores: y el contador que no se hallare en ellas se ocupe en tomar cuentas.

Sobre si las juntas de tres oidores y dos contadores para ver los pleitos de cuentas se han de hacer en alguna sala de la audiencia fuera del tribunal de contaduría, y el otro contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su tribunal: Mandamos que se guarde la ordenanza 42 de 1605, ley 47 de este título, y el contador que no se hallare en la junta se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demas conveniente á su oficio.

LEY LXXXVI.

Ordenanza 51 de 1609.

Que se guarde precisamente las leyes 27 y 28, título 1.º, lib. 2.

Las ordenanzas y cédulas que por el consejo se enviaren á los tribunales de cuentas y contadores se pongan originales en el archivo de las audiencias: dese copia auténtica á los contadores, y las audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27 y 28, tit. 1, lib. 2.

LEY LXXXVII.

Ordenanza 32 de 1609.

Que las audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las leyes y ordenanzas de las contadurías.

Es nuestra voluntad que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes y ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administración y cobranza de nuestra real hacienda, á las contadurías de cuentas, y que las audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

LEY LXXXVIII.

Ordenanza 53 de 1609.

Que los contadores puedan prender á los que se les descomidieren y determinen las causas con los oidores.

Concedemos la facultad y jurisdicción necesaria á los contadores de cuentas, para que puedan mandar prender á las personas que se les descomidieren y dieran causa para ello, sobre la ejecución de sus órdenes y mandamientos, como se practica en los tribunales, con que determinen las causas los tres oidores que han de ser jueces en los casos de justicia de aquellos tribunales, asistiendo los contadores como en las demas causas.

LEY LXXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 2 de junio de 1618.

Que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias no se introduzcan en la jurisdicción de las contadurías.

Los vireyes, presidentes, audiencias y justicias guarden su jurisdicción á los tribunales de cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan á conocer de ningun caso tocante á su ejercicio directé ni indirecté, y déjenlos usar y ejercer lo que ordenaren libremente.

LEY XC.

El mismo en el Pardo á 12 de diciembre de 1615.

Que los contadores remitan al consejo relacion con testimonio de los gobernadores que no cumplen sus órdenes.

Conviene para la cobranza de alcances que los contadores de cuentas hacen á los oficiales reales de nuestra real hacienda, y otras personas que la han tenido á su cargo y son deudores que los gobernadores cumplan y ejecuten sus órdenes; y para que tenga efecto y no se les permita ninguna contravención ni omisión en guardar lo dispuesto: mandamos á los contadores que nos remitan relacion, con testimonio de los gobernadores y corregidores, que no cumplen sus órdenes para que proveamos justicia.

LEY XCI.

D. Felipe III allí á 18 de febrero de 1609.

Que los vireyes y presidente no provean en lo que toca al tribunal sin oír á los contadores.

Ordenamos á los vireyes y presidente que no provean cosa alguna que toque á los tribunales de cuentas sin oír á los contadores.

LEY XCII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de noviembre de 1656.

Que en discordia de votos sea juez el oidor mas antiguo.

Si en lo que se tratare en los tribunales de cuentas hubiere algunas dudas entre los contadores, es nuestra voluntad que se esté y pase por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriba su voto en el libro de acuerdo, y en igualdad de votos y falta de otro contador, se remita á que lo vea el oidor mas antiguo de la audiencia: Y mandamos que se esté á lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de acuerdo. (15)

LEY XCIII.

D. Felipe III en el Pardo á 28 de febrero de 1605.

Que los tribunales conozcan por apelacion de sus comisarios.

De las apelaciones y agravios que se inter-

(15) Sobre esta ley y otras de este título relativas al pronto despacho de todos los negocios del tribunal debe tenerse presente la cédula de 1.º de febrero 1773.

Y en real cédula de 24 de diciembre de 1764 se declaró á consulta del gobierno de Lima, que en virtud del nombramiento interpretativo de esta ley era asesor perpétuo del tribunal de Cuentas el oidor decaño, sin que el virey pueda nombrar otro; sin embargo de la ley 63 de este título y libro.

pusieren y espresaren de autos y procedimientos de comisarios despachados por los tribunales de cuentas, no han de conocer los vireyes, presidentes y audiencias, sino el tribunal de contadores donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance haya pleito formado, que es el tiempo en que ha de ir à la audiencia y jueces nombrados, como se dispone por la ordenanza 33 de 1605, ley 57 de este título.

LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid à 11 de octubre de 1655.
Que da forma en tomar la razon de los despachos de vireyes y presidente del reino.

En tomar la razon de los despachos de vireyes de Lima y Méjico y presidente de Santa Fé, por los tribunales, se guarde la misma orden que en la contaduría mayor de cuentas de nuestro consejo de hacienda, cuya forma es que solamente la tomen los contadores de resultas à la vuelta de los despachos, y no los del tribunal, y de la misma suerte la tomen los oficiales de nuestra real hacienda de las dichas ciudades.

LEY XCV.

D. Felipe III en Oñate à 31 de octubre de 1615.
Que los contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y ejecutorias contra la real Hacienda.

De todas las libranzas, mandamientos y ejecutorias que se dieren contra la real hacienda se tome la razon por los contadores de cuentas antes de su ejecucion, porque si los dueños interesados tuvieren algunas cuentas que dar de hacienda nuestra que haya sido à su cargo, las den y se cobren los alcances. Y mandamos à los vireyes y presidente que asi lo hagan ejecutar.

LEY XCVI.

D. Felipe IV en Madrid à 23 de febrero de 1635.
Que los contadores tomen la razon de las condenaciones y libranzas en penas de cámara.

Mandamos que los receptores de penas de cámara de audiencias donde hubiere tribunales de cuentas, en las cartas de pago que dieren de condenaciones pongan que se tome la razon en la contaduría de cuentas, y los contadores la tomen, y de las libranzas que se dieren, en el receptor, guardando la ley 46, título 25, lib. 2, donde no hubiere tribunal de cuentas.

LEY XCVII.

El mismo allí à 28 de mayo de 1621.
Que los contadores cumplan las compulsorias de las audiencias.

Ordenen los contadores de cuentas à sus oficiales, que cumplan las compulsorias de las audiencias para copiar papeles, guardando en su ejecucion el estilo y costumbre, y poniéndolas por cabeza den en su conformidad los autos que se les pidieren; y si faltare oficial y la compulsoria se presentare en el tribunal, provean auto, mandándola cumplir y dar lo que se pidiere.

LEY XCVIII.

D. Felipe III en el Pardo à 18 de febrero de 1609.
Que en los despachos de la contaduría se ponga que fueron con acuerdo.

Habiéndose acordado que vaya persona particular à tomar las cuentas de alguna de nuestras cajas, tocan los despachos al virey ó presidente y contaduría de cuentas, como está declarado por la ley 9, tit. 1, lib. 7, y en las provisiones y despachos no se ponga con acuerdo de la audiencia, sino de los contadores de cuentas de aquel tribunal.

LEY XCIX.

D. Felipe IV en Madrid à 20 de abril de 1630.
Que el contador visite y tome cuentas en Potosí, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro y la Paz.

Los vireyes y presidente del reino procuren y hagan que los contadores de cuentas cumplan lo que estan obligados por sus oficios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga ejecutar lo dispuesto, proveyendo que el contador à quien tocare el turno referido en la ley 32 de este título, vaya à Potosí à visitar, y tomar cuentas de aquella caja cada tres años, y de camino à las de Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario ni ayuda de costa mas del que gozare por su oficio, ni lleve escribano, alguacil ni otro oficial con salario, porque ante los escribanos de la dicha villa y las demas partes referidas podrá hacer los autos tocantes à la visita y cuentas, y cometer à los alguaciles ordinarios de ella la ejecucion de sus mandamientos, à que todos acudirán como tienen obligacion por sus oficios, y el virey lo ordene, y conforme à la ocupacion y trabajo del contador, útil y beneficio que hubiere resultado à nuestra real hacienda, y en atencion à los gastos del viaje le mandaremos dar la ayuda de costa que pareciere justo, de que tenga el virey particular cuidado, y de enviar testimonio al consejo ó se le hará cargo en la residencia por omision.

LEY C.

D. Felipe IV en Madrid à 20 de abril de 1634.
Que si en Lima no hubiere contadores y ministros suficientes, pareciendo al virey que así conviene, en alguna ocasion elija personas que ayuden à tomar cuenta y cobren alcances.

Reconocido cuan atrasadas se hallan las cuentas de nuestra real hacienda, y que se dejan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al virey que procure con todo cuidado que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad que fuere posible: y si en el tribunal de cuentas de Lima no hubiere el número de ministros y oficiales suficiente y le pareciere que así conviene en alguna ocasion, elija dos ó mas personas prácticas y entendidas en este ministerio, y les reparta y encargue las cuentas atrasadas que hubiere en el tribunal, asi de la caja de Lima como del distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, conform: puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las hubieren de acabar y perfeccionar, ó ciertas horas cada

dia, en las cuales precisamente se hayan de ocupar y ocupen hasta que queden acabadas, nombrando un superintendente que los asista y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten y al tribunal de cuentas las dudas y reparos. Y porque la caja de Potosí y otras subordinadas á ellas estan muy distantes de Lima, y son las de mas sustancia y mas importantes de nuestra real hacienda, pueda nombrar otros dos contadores de la misma calidad, satisfaccion y confianza: y á estos ordene que vayan á la villa de Potosí y les cometa (*guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este título*) que vean, tomen y fenezcan las atrasadas, y en las demas cajas y corregimientos de aquel distrito que no se hubieren llevado al tribunal de cuentas, señalándoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario que le pareciere convenir, y ordenando que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el virey y tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le parecieron á propósito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero y satisfaccion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros cualesquier ministros y justicias que hubieren tenido culpa ú omision ó negligencia en la cobranza, y por su causa hubieren venido en quiebra; y si el virey no juzgare por conveniente que los contadores así nombrados hagan la cobranza, ordene que la haga el tribunal de cuentas en la forma acostumbra da, por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravédis y haber de nuestra real hacienda. Y mandamos á todos los contadores de cuentas de los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fé, que en las que estuvieren pendientes y despues se ofrecieren procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar y envíen á nuestro consejo de Indias y contaduría de él, razon del estado de nuestra real hacienda y sus cuentas, tan distinta, ajustada y especifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro real servicio. (16)

LEY CI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621
Que los tribunales de cuentas y hacienda se comuniquen por pliegos.
 Cuando se comunicaren los tribunales de

(16) En real cédula de 27 de abril del año de 720 que va citada en la ley primera de este título entre las reformas de plazas se dice.

Por lo que mira á contadores ordenadores esta dispuesto que sean dos con títulos míos, y teniendo entendido pasan de doce los nombrados por los vireyes, escediendo en ello á lo dispuesto por la ley 100, tit. 1.º, lib. 8, en la cual se previene pueda elegir dos ó mas personas práctica a quienes repartir cuentas atrasadas, concertando con ellas la cantidad correspondiente al trabajo: y conviniendo evitar este abuso, mandó á los vireyes que en estos nombramientos no excedan del número de cuatro etc., y en su consecuencia declaro queden con ejercicio en todos hasta el número de seis.

cuentas, y de oficiales reales, sea por pliegos, diciendo al principio que á nuestro servicio conviene que se satisfaga por los libros, ó prevenga tal cosa, ó dé razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento diciendo los señores, y lo mismo se observe con cualquiera de los demas oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos que el tomar la cuenta y darla los oficiales reales en los tribunales de cuentas no induce superioridad, por las diferencias, porque se suelen encontrar con ellos los contadores de cuentas; y si el pliego no tuviere breve ejecucion ni respuesta clara, cual conviene á nuestro real servicio, acúdase al virey ó presidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando y penando á los culpados á su arbitrio para que con el escarmiento cesen encuentros. (17)

LEY CII.

El mismo allí á 23 de julio de 1630.

Que los tribunales de cuentas puedan hacer autos sobre cumplimiento de cédulas, y lo comuniquen con los vireyes y presidente.

Declaramos que los tribunales de cuentas puedan hacer autos, mandando intimar, guardar ó ejecutar nuestras cédulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra real hacienda, comunicándolo primero con los vireyes ó presidente del Nuevo Reino, como presidentes que son de los dichos tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los contadores.

LEY CIII.

El mismo allí á 24 de setiembre de 1626.

Que los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren la ejecucion de lo ordenado sobre ropa de China.

Los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que en los navios que se permitieren al trato, no pase de Nueva España al Perú, y hagan ejecutar las penas impuestas, dándonos aviso para que se remedie el exceso y contravencion á nuestras órdenes. (18)

LEY CIV.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1629, y 16 de él de 1651.

Que los contadores reconozcan las fianzas, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda real.

Ordenamos y mandamos á nuestros contadores de cuentas que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la pascua de Navidad, habiendo leído las ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada tribunal, donde estan las fianzas de los oficiales reales de su distrito para el efecto contenido en la ordenanza 47 de 1605, ley 52 de este título, y del receptor

(17) Por real orden de 14 de mayo de 791 se ha mandado observar esta ley, y que los vireyes y presidentes en los oficios concluyan diciendo á los señores ministros de real hacienda.

(18) Véase la ley 69 y siguiente tit. 45, lib. 9.

de las penas de cámara de la audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administración de cualquier género de hacienda real, y procuren entender por medio de los corregidores de las ciudades y villas donde estuvieren nuestras cajas reales, valiéndose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de oficiales reales ó ministros que las hubieren dado en el ingreso de sus oficios se han muerto ó ausentado, ó han faltado á su crédito, ó si están en quiebra los principales ó fiadores, y den noticia al virey ó presidente que gobernare, para que haga asegurar y afianzar nuestra real hacienda en la cantidad que cada oficial real, receptor ó ministro estuviere obligado, conforme á sus títulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias correspondencia con los corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

LEY CV.

El mismo allí á 9 de julio de 1650.

Que los contadores de resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios ni cobrar salarios.

Los contadores de resultas tomen y fenezcan las cuentas atrasadas (pues lo son solo para este efecto y ejercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los vireyes ó presidentes no les dejen usar sus oficios ni cobrar salarios. (19)

LEY CVI.

El mismo allí á 24 de setiembre de 1621, y á 15 de diciembre de 1627, y á 18 de diciembre de 1650.

Que los fiscales, solicitadores y escribanos de cámara acudan y hagan su oficio en los pleitos y causas de hacienda real.

Ordenamos á los fiscales de lo civil de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y al de la de Santa Fé del Nuevo Reino, que asistan por sus personas ó solicitadores, á las causas de nuestra real hacienda que se ofrecieren en los tribuna-

(19) Sobre esta ley debe notarse que los contadores de resultas de Lima cuando se quiso reducirles á los términos de esta ley y otras de este título representaron sobre su autoridad y facultades; pero se les contestó en cédula de 21 de marzo de 1792, mandando se les guardasen en los casos de que hablan las leyes.

Véase la ley 6, tit. 4, lib. 8, en que se ordena proceder hasta la suspensión de oficio por defecto de su cumplimiento.

les de cuentas, conforme á las leyes del tit. 18, lib. 2, y las demas que tratan de las obligaciones fiscales, y el estilo que sobre esto hubiere, y no sea en contrario á lo que allí se dispone: y que los solicitadores-fiscales, así de causas civiles como criminales también asistan y acudan al despacho y solicitud de las que pasaren en los dichos tribunales: y que los escribanos de cámara de las audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiéndolos á todos los demas, con apercibimiento de que cualquier descuido que en esto tuvieren los solicitadores y escribanos, se castigará según su gravedad.

LEY CVII.

D. Felipe III en Aranjuez á 2 de mayo de 1615.

Que los contadores remitan á la contaduría del consejo las cuentas por duplicado.

Es nuestra voluntad que los tribunales y contadores cada año remitan á la contaduría de nuestro consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las cajas reales y las demas contenidas en la ley 2, tit. 11, lib. 2, para el efecto que allí se refiere, conveniencia de nuestro real servicio y noticia de todo.

LEY CVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de setiembre de 1627.

Que los contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.

Los vireyes y presidente del Nuevo Reino de Granada no embaracen á los contadores de cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo que el de su obligacion, como está dispuesto por leyes y ordenanzas, porque no se pueden escusar de tomar y remitir todos los años las cuentas que tienen obligacion, y los oficiales reales tomarán y ajustarán las que deben, como ministros que han afianzado el cumplimiento de su cargo. (20)

Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo cada semana para los pleitos de ellas, ley 78, tit. 15, lib. 2.

Véase la nota puesta al fin del tit. 3 de este libro.

(20) En real orden de 15 de diciembre de 1772 se ha prevenido el modo como se ha de atender al mérito de los ministros y oficiales del tribunal de cuentas.

TITULO SEGUNDO.

De los contadores de cuentas, resultas y ordenadores.

LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los contadores de cuentas, resultas y ordenadores, hagan el juramento conforme á la ley 2, título primero de este libro.

Ordenamos y mandamos que siendo proveídos por Nos contadores de cuentas para que sirvan en los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fé, antes que entren á ejercer hagan el juramento y solemnidad que se contiene en la ley 2, tit. 1 de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros contadores de cuentas, ni entrar en los tribunales; y los contadores de resultas y ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus títulos.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de junio de 1640.

Que ninguno sea admitido á plaza de tribunal de cuentas, sin haber dado las que fueren de su obligacion.

Por un capitulo de la cédula de reformation de nuestro consejo de hacienda y contaduría mayor que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis, está dispuesto y ordenado que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaza de dicho consejo ó sus tribunales, ó á otra cualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haber dado las que fueren de su obligacion. Y porque á nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene que lo mismo se observe, practique y ejecute en los tribunales de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fé, mandamos á los vireyes y presidente y á los contadores que siendo promovido á aquellos tribunales algun oficial que haya sido ó sea de nuestra real hacienda de las Indias ó islas adyacentes, ú otra cualquiera, sin escepcion de personas que la haya administrado ó tenido á su cargo en alguna forma, no sea admitido ni recibido, ni se le dé la posesion en el tribunal hasta que conste que ha dado sus cuentas, y están fenecidas y acabadas.

LEY III.

D. Felipe III allí á 17 de febrero de 1611.

Que los contadores no puedan servir por sustitutos.

A ningun contador de cuentas se consienta ni permita servir su oficio por sustituto, ni éste sea admitido en el tribunal sin espresa licencia nuestra.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de diciembre de 1640.

Que los contadores ordenadores suplan por los de resultas.

Los contadores ordenadores puedan por sus

oficios en ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento, usar y ejercer en lugar de los de resultas, como se practica en nuestra contaduría mayor. Asi lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas que hubieren ordenado, como se contiene en la ley 49, tit. 1 de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo que no estuvieren en esta ocupacion.

LEY V.

D. Felipe II allí á 5 de octubre de 1607.

Que los vireyes ó presidentes nombren contadores en interin.

Si faltaren todos los contadores de cuentas, resultas ú ordenadores, ó algunos de ellos, los vireyes ó presidentes pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46 y 47, tit. 2, lib. 3; y si el que faltare fuere contador de cuentas y hubiere otros, comunique el virey ó presidente con ellos el nombramiento del que ha de sustituir, conforme á la ley siguiente. (1)

LEY VI.

D. Felipe IV allí á 31 de marzo de 1652. Véase la ley antecedente.

Que en cada vacante de contador sirva uno de resultas ú ordenador; y el nombramiento en interin sea de el virey ó presidente.

Siempre que sucediere vacante de contador sirva por él uno de resultas donde estuvieren proveídos por Nos, y si no los hubiere, un contador ordenador, porque son ministros que tienen mas noticia de las cuentas, y este se junte con el contador de cuentas en el aposento separado en la contaduría, y le ayude á glosar. y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos que por esta razon no tenga voto ni se asiente en el tribunal, ni se le acreciece salario; y que el virey ó presidente nombre el contador de resultas, ú ordenador en su lugar, comunicándolo con los contadores de cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del virey ó presidente, es nuestra voluntad que lo puedan nombrar los contadores de cuentas, comunicando á la audiencia real donde residieren, para que sirva en interin que Nos proveemos ó mandamos lo que se deba hacer.

(1) Sobre esta ley 5 y 6, y para que se propongan tres sujetos idóneos para el tribunal de cuentas hay auto acordado en Lima de 29 de setiembre de 768, confirmado por real cédula de 15 de octubre de 769, y por real orden de 15 de diciembre de 772, despues de reprender la inaccion de los subalternos.

Por un efecto de la real piedad se previene que se consulten para cajas reales y otros ministerios de hacienda, y que se gradúen los ascensos hasta la mesa mayor. Esta á folio 75, título 41 del gobierno de Lima.

LEY VII.

El mismo allí á 29 de agosto de 1623.

Que el salario de oficiales se pague de condenaciones.

Mandamos que á los oficiales de los tribunales de cuentas nombrados con orden ó permission nuestra se les pague el salario que Nos señaláremos con sus oficios, de las condenaciones que se hicieren en el tribunal, y no de alcances ni real hacienda, no habiendo orden particular.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de diciembre de 1612

D. Felipe IV allí á 28 de noviembre de 1650. Véase la ley 62, tit. 4 de este libro.

Prohíbe los casamientos de contadores de cuentas con hijas y parientas de oficiales reales: y de oficiales reales con hijas y parientas de los contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda real.

Prohibimos y defendemos á nuestros contadores de cuentas casarse con hijas, hermanas ó deudas dentro del cuarto grado, de los oficiales de nuestra real hacienda, de las cajas de sus distritos, y de personas que tengan á cargo hacienda real, de que hayan de dar cuentas en los tribunales de cuentas: y asimismo que puedan casar los dichos oficiales reales con hijas ó hermanas de los dichos contadores, y los hijos ó hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en cuanto á que nuestros oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos que se guarde la ley 62, tit. 4 de este libro. (2)

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1608.

Que los pliegos intitutados al virey, presidente y contadores se abran por todos en el tribunal.

Ordenamos á los vireyes y presidente que no abran ni vean en las audiencias donde presidieren los pliegos y despachos intitutados á virey ó presidente y contadores de cuentas; y cuando los abran y vieren, sean con los contadores en su tribunal.

LEY X.

D. Felipe IV allí á 18 de febrero de 1651.

Que si los contadores de cuentas fueren al acuerdo, entren sin espaldas, y en las demas juntas las puedan tener.

Cuando los contadores de cuentas fueren como contadores á los acuerdos de las audiencias donde residieren, entren y asistan sin espaldas; y si la junta se hiciere fuera del acuerdo, puedan entrar y asistir con ellas.

LEY XI.

El mismo allí á 2 de mayo de 1610.

Que los contadores de cuentas asistan á los actos de la fe.

Ordenamos que los contadores de cuentas de Lima y Méjico vayan y asistan con los vireyes y audiencias de los actos de la Fé que se

(2) Véase lo notado sobre la ley 62, tit. 4 de este libro.

ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia que en los demas actos públicos en que asisten con las audiencias.

LEY XII.

El mismo allí á 1.º de abril de 1636.

Que los contadores de cuentas guarden la ley 50, título 16, lib. 2.

Guarden los contadores de cuentas la prohibicion de asistir á fiestas, honras y entierros como particulares en iglesias ó conventos, segun lo ordenado por la ley 50, tit. 16, lib. 2, y en ninguna forma contravengan ni se les permita.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1648.

Que los contadores de cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.

Lo dispuesto generalmente por la ley 12, tit. 8, lib. 6, sobre que los ministros de justicia y hacienda, ni sus hijos, no puedan tener encomiendas: Mandamos que se entienda y guarde con los contadores de cuentas y sus hijos.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de mayo de 1609.

Que los contadores se porten con modestia y templanza.

Los contadores de cuentas no se diviertan y ocupen mucho en la ostentacion y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escusadas: procedan en todo con la consideracion, modestia y buen término que deben, como los demas ministros de nuestra corte: no den ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 22 de noviembre de 1645.
En Madrid á 30 de noviembre de 1616.

Forma de proceder en las recusaciones de contadores de cuentas.

Declaramos que en las recusaciones de los contadores de cuentas se deben proponer causas en la forma que por las leyes de estos reinos de Castilla, y tit. 11, lib. 5 de esta Recopilacion está dispuesto, respecto de los ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y eschuidos los contadores recusados, con que las causas de cuentas que pasaren en los tribunales de ellas, se prosigan y fenezcan con la brevedad que conviene. Y para escusar la dilacion que pueden causar las recusaciones y gastos que resultan contra nuestra real hacienda: Mandamos que si fueren recusados todos los contadores de cuentas, se conozca de las causas que hubiere en la junta de hacienda, que para lo tocante á ella se hace, procediendo conforme á derecho: y en caso que los contadores de resultados de los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fé fueren recusados por culpa suya, paguen el salario de las personas que se hubieren de nombrar por la junta de hacienda, para que tomen las cuentas, no quedando número de contadores que las puedan tomar: y no habiendo dado causa

para la recusacion, por ser de parentesco ú otra personal á este modo, se pague lo que hubieren de haber los que fueren nombrados de nuestra real hacienda.

Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale día fijo para los pleitos de ellas, ley 78, tit. 15, lib. 2.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda, ley 45, tit. 1, de este libro.

Que los contadores no tengan parte en arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar, ley 54, tit. 1, de este libro.

Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos, ley 55, tit. 1 de este libro.

Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores, ley 70, tit. 1 de este libro.

TÍTULO TERCERO.

De los tribunales de hacienda real.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oficiales reales no se intitulen jueces; y la sala del despacho se pueda llamar tribunal.

Ordenamos y mandamos que nuestros oficiales reales no se intitulen jueces oficiales, ni tengan otro título que el referido en esta nuestra ley, de oficiales reales ó de nuestra real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien que la sala de su despacho se llame é intitule tribunal cuando concurrieren juntos á ejercer sus oficios. (1)

LEY II.

D. Felipe II allí á 18 de febrero de 1567. Allí á 18 de mayo de 1572. Ordenanza 58 de 1579. En Badajoz á 25 de julio de 1580. En Madrid á 31 de enero de 1592.

Que los oficiales reales en la cobranza de la real hacienda tengan la jurisdiccion que esta ley declara.

Porque si nuestros oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra real hacienda de cualesquier personas, no habria en ella el buen recaudo debido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos cuantos lo fueren en las Indias y sus islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma que en las leyes de este título está dispuesto, toda nuestra real hacienda, de tributos, rentas, deudas y otros efectos que se nos debieren y hubiéremos de haber, por cualquier causa, título ó razon que sea, y nos pertenezca en cada provincia donde residieren, y sobre esto hagan las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras cajas reales. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de

nuestras audiencias reales, y á los gobernadores, alcaldes mayores y justicias, que no les pongan ni consientan poner en todo lo referido embargo ni impedimento, y les den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y fueren menester. Y declaramos y mandamos que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren vayan ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y no ante otro juez alguno, segun la forma y orden dada por la ley 14, título 12, lib. 5, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra cámara.

LEY III.

D. Felipe II en Córdoba á 22 de febrero de 1570.

Que los oficiales de la real hacienda guarden los límites de sus distritos.

Nuestros oficiales guarden y cumplan las provisiones y títulos que de Nos tuvieren para el uso y ejercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren tenientes, ni ejerzan, ni provean otros autos ni diligencias en el distrito de otros oficiales; y los unos y los otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron oficiales en cada provincia, si no hubiere especial orden nuestra, para que entiendan así en lo principal como en todo lo anexo y dependiente, las partes y lugares donde cada uno de ellos hubiere de ejercer, sin pretender otra cosa, y escusando cualquier diferencia que de hacer lo contrario podria resultar.

LEY IV.

D. Felipe II en Euensalida á 18 de agosto de 1596. D. Felipe III en el Pardo á 29 de febrero de 1620.

Que los oficiales reales asistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas que las audiencias.

Todos los días que no fueren fiestas se junten todos los oficiales reales en su juzgado por las mañanas y tardes á las mismas horas que el presidente y oidores de la audiencia de aquella

(1) El estado actual de la jurisdiccion de los oficiales reales en lo relativo á la cobranza de la real hacienda está reducida á los términos que prescribe el artículo 71 de la ordenanza de intendentes correidores de Buenos Aires. Véase sobre todo la cédula de 1.º de abril de 1796 que esplica mas este artículo y el 95, y 151 de la misma ordenanza, con la que concuerda la de Nueva España.

provincia despacharen y estuvieren en acuerdo: y si algun oficial real faltare por justo impedimento ó enfermedad, y no pudiere ir al juzgado, dé cuenta al presidente si la caja estuviere en parte ó lugar donde asista nuestra real audiencia; y si no, al gobernador y justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion que lleve la llave de la caja real, y los dos oficiales que se hallaren presentes, ó el uno, donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios que ocurrieren: y si hubiéremos proveido oficial mayor de la caja real, asista todo el tiempo necesario en el juzgado; y no lo haciendo sea compelido.

LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1597.

Que los tres oficiales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia.

Aunque los oficios de tesorero, contador y factor que ejercen nuestros oficiales reales son diversos, y cada uno distinto del otro: Es nuestra voluntad y mandamos, que para lo conveniente y que tocara á nuestro real servicio, bien y acrecentamiento de la hacienda real, su cobranza, administracion y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta y considerar que le toca á él el oficio del otro, y asi han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias y recaudos que sobre nuestra real hacienda hubiere de haber, firmados de todos los dichos oficiales que en cada caja hubiere.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 7 de junio de 1539. D. Felipe II ordenanza 55 de 1596.

Que los oficiales reales se asienten, voten y firmen por su antigüedad.

Declaramos y mandamos que el tesorero, contador y factor se asienten, voten y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus oficios, sin diferencia en el ejercicio.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Distribuye las horas de el despacho á los oficiales reales.

Los dias que nuestros oficiales han de hacer almonedas sean martes y viernes, en los cuales traten de lo que á ellas tocara: y los lunes asistan en las cajas para quintar ó diezmar el oro ó plata: y los miércoles y jueves para recibir y cobrar lo que ocurriere: y los sábados para pagar las libranzas despachadas á las partes; de suerte que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas de ocho á diez, ó nueve á once; y en los demas dias abrirán el tribunal cinco horas, tres á la mañana y dos por la tarde: y aunque es conveniente que todos guarden este estilo, y corra uniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ahora la costumbre y estilo que en cada caja estuviere introducido en cuanto á lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente,

es nuestra voluntad que todas se procuren reducir á esta forma.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las audiencias se haga junta de hacienda cada semana.

Mandamos que en todas nuestras audiencias se haga una junta y acuerdo de hacienda precisamente cada semana, los martes, miércoles ó jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra real hacienda y pleitos fiscales, y en ella asistan el virey ó presidente, y el oidor mas antiguo fiscal, contador de cuentas, donde hubiere tribunal, y el oficial real mas antiguo, diputando para esto una sala: y si el virey ó presidente no pudieren asistir, tenga su lugar y haga la junta ó acuerdo el oidor mas antiguo, teniendo un libro donde se escriba y asiente lo que traten y resolvieren, y no se aparten hasta quedar resuelto y firmado; y si pareciere al virey ó presidente excusar de este cuidado al oidor mas antiguo por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de abril de 1588.

Que en estos acuerdos no entren los oficiales reales con espadas

En los acuerdos de hacienda donde concurren virey ó presidente y oidor mas antiguo y fiscal: Ordenamos que nuestros oficiales no entren ni asistan con espadas. (2)

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1595.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes reformen la frecuencia de estos acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento y administracion de la hacienda real.

Estando ordenado que un dia cada semana se haga la junta de hacienda, ó no se cumple con puntualidad ó pasan pocos dias que no la haya, concurriendo los ministros y ocupando mucho tiempo en negocios que pudieran resolver por si solos nuestros oficiales reales. Y porque el virey ó presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos acuerdos resultan gastos y pagas en que no concurren los oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion y autoridad del nombre de acuerdo: Mandamos á los vireyes y presidentes que en cuanto pudieren excusar reformen los dichos acuerdos, y los que hubieren de hacer solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra real hacienda, y su mejor administracion.

(2) Esta ley se ha derogado por cédula de San Lorenzo á 28 de setiembre de 1790.

LEY XI.

D. Felipe II ordenanza 46 de 1579. D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1618. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se haga el acuerdo de hacienda donde no hubiere audiencia todos los jueves, por el gobernador y oficiales reales.

Porque muchas veces se ofrece tratar y conferir en materias tocantes al acrecentamiento y administracion de nuestra real hacienda, y darnos aviso de lo que conviniere y fuere necesario proveer por Nos: Mandamos que los oficiales reales donde no hubiere audiencia se junten los jueves de cada semana con el gobernador de la provincia, y por su ausencia con el justicia mayor, y allí en presencia de todos ponga cada uno lo que se le ofreciere y pareciere necesario á este propósito, y todos traten, confieran y resuelvan lo que se hubiere de hacer, y asentándolo en especial libro de acuerdo, con día, mes y año: y asimismo el día que no se hiciere el acuerdo ó junta, y la causa por qué no la hubo, y antes sepan y confieran si se cumplió y ejecutó lo acordado, y mandado poner en ejecución en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los gobernadores y justicias mayores, y á nuestros oficiales, que lo cumplan y ejecuten precisamente, pena de nuestra merced y cincuenta mil maravedis que aplicamos á nuestra cámara, por la omision de cada día en que faltaren á esta obligacion.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que en los acuerdos de hacienda tengan los oficiales reales voto decisivo.

Declaramos que nuestros oficiales reales han de tener en las juntas de hacienda que conforme á lo ordenado se han de hacer cada semana voto decisivo.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de julio de 1617.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627.

Que los gobernadores no hagan las juntas de hacienda en sus posadas.

Ordenamos á los gobernadores que hagan las juntas con nuestros oficiales en las casas reales, y no en sus propias posadas, si el gobernador no estuviere tan impedido que no pueda salir fuera de su habitacion.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 9 de diciembre de 1525.

Que los oficiales reales juntos abran los pliegos y despachos del rey.

Nuestras cartas y despachos dirigidos al gobernador y oficiales reales se abran como está ordenado por la ley 15, tit. 16, lib. 3; y si se dirigieren solamente á nuestros oficiales, los abran y vean ellos juntos solos en su tribunal, y hagan, cumplan y ejecuten lo que les enviáremos á mandar, segun nuestras órdenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el día, mes y año que recibieren los despachos en el libro que para esto han de tener, porque se vea y conste como cumplen nuestros

mandatos, pena de treinta mil maravedis en que incurra el que faltare á su obligacion.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 22 de diciembre de 1529.

Que los oficiales reales escriban al rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere.

Si conviniere que nuestros oficiales reales nos escriban y den cuenta de las materias tocantes á sus officios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si alguno se ofreciere secreto que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demas púedalo hacer por sí solo.

LEY XVI.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 26 de octubre de 1656.

Que los jueces de bienes de difuntos ó censos de indios, no avoquen causas pendientes ante oficiales de la real hacienda, sobre su cobranza.

Ningun oidor de nuestras reales audiencias á cuyo cargo estuviere el juzgado de bienes de difuntos ó censos de indios ha de poder ni pueda avocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los oficiales reales en que fuere interesada nuestra real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que esté enteramente pagada y satisfecha de todo cuanto se le debiere, porque el privilegio que la compete de derecho en este particular, vence al de los pleitos de aquellos juzgados. Y mandamos que así se guarde: y los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que en negocios de hacienda real no intervengan parientes por consaguinidad ó afinidad.

Mandamos que en ningun auto ó sentencia de vista ó determinacion por papeles ó en otra forma tocantes á la administracion, beneficio y cobranza de nuestra real hacienda, se pueda hallar ningun ministro ni otra persona que por sí ó sus deudos en consaguinidad ó afinidad puedan ser interesados.

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que las justicias todas guarden y cumplan los despachos de oficiales reales.

Todos los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias de las Indias guarden, cumplan y ejecuten los despachos que en razon de la cobranza de nuestra real hacienda, deudas y efectos á ella debidos, contra cualesquier personas obligadas y ausentes diereu ó despacharen los oficiales de nuestra hacienda real, en todos tiempos y ocasiones y los manden y hagan guardar, cumplir y ejecutar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer y pagar, y así se haga y cumpla, sin poner impedimento alguno.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que las justicias y alguaciles cumplan los mandamientos de los oficiales reales, tocantes á hacienda.

A los oficiales reales hemos cometido y mandado que tengan cuidado de cobrar nuestra real hacienda y patrimonio. Y porque para su guarda, ejecucion y cumplimiento será necesario que nuestras justicias y alguaciles mayores de las audiencias y ciudades cumplan sus mandamientos y conviene que no haya dilacion por falta de ejecutores: Mandamos á todos los dichos alguaciles mayores y sus tenientes que si los oficiales reales dieren para ellos algunos mandamientos en razon de cobranza de nuestra hacienda real, luego que se les entreguen con mucha diligencia y cuidado los cumplan y ejecuten como les fuere ordenado, sin excusa ni dilacion alguna, porque así conviene á nuestro servicio y buen recaudo de nuestra real hacienda: y las audiencias y gobernadores los cumplan y manden ejecutar sino hubiéremos proveido alguaciles mayores, conforme á la ley 17, tit. 20, lib. 2 para los negocios y cobranzas de las cajas reales.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 28 de abril de 1617.

Que los oficiales reales no nombren alguaciles, y los de las ciudades ejecuten sus mandamientos.

Mandamos que los oficiales reales no puedan nombrar ni de hecho nombren alguaciles, que ejecuten sus mandamientos y á nuestras reales audiencias y gobernadores que en atencion á la puntualidad y diligencia que debe intervenir en la cobranza de nuestra real hacienda y suma importancia de esta materia, provean que todos los alguaciles de las ciudades, villas y lugares de sus distritos, cumplan y ejecuten los mandamientos de los oficiales reales, tocantes á nuestra hacienda; y si no lo hicieren así no los dejen usar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos alguaciles fuere deudor de hacienda real en alguna cantidad, provean que la pague dentro de tercero dia de la notificacion; y si no lo cumpliere no le permitan usar el oficio hasta haber pagado.

LEY XXI.

D. Felipe II en el Pardo á 15 de octubre de 1578.

Que los escribanos de cámara den testimonio á los oficiales reales de lo proveido sobre hacienda real.

Sucede muchas veces que los oficiales reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras audiencias reales se provee en materias tocantes á hacienda real: Mandamos á los escribanos de cámara que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias ú otras cualesquier provisiones que ante ellos pasaren, se los den auténticos en pública forma, para que los puedan presentar donde vieren que conviene que Nos relevamos á los escribanos de cámara de cualquier culpa ó cargo que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos que se guarden las leyes 40 y 51, tit. 23, lib. 2 en todo lo allí contenido.

TOMO III.

LEY XXII.

D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1609.

Que los oficiales reales den cuenta al virey ó presidente de lo que pidiere remedio.

Siempre que á los oficiales reales se ofrecieren ó entendieren que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion que se deben remediar, acudan y den cuenta al virey ó presidente de la provincia, para que resuelva y haga lo que convenga, y los oficiales nos avisen de la dificultad ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Badajoz á 28 de octubre de 1580.

Que si se ofreciere duda entré las órdenes del virey del Perú y presidente de Tierra Firme, estén los oficiales reales á las de los presidentes.

Los vireyes del Perú suelen mandar á nuestros oficiales reales de la provincia de Tierra Firme algunas cosas tocantes á sus oficios que se encuentran con lo que ordenan los presidentes de aquella audiencia, de que se sigue duda y confusion, por no saber lo que han de ejecutar; y habiéndonos suplicado que resolviésemos, y se les diese aviso de lo que deben hacer, para mejor acertar en nuestro real servicio: Ordenamos y mandamos que nuestros oficiales acudan con todo lo que se ofreciere á los dichos presidentes, y estén á su orden, y nos den cuenta.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1626.

Que los oficiales reales acudan con las dudas á las audiencias, y no las resolviendo den cuenta al rey.

Quando á nuestros oficiales reales se ofrecieren algunas dudas, acudan con ellas en primer lugar á la audiencia real de su distrito que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al consejo con relaciones escusadas: y si las audiencias no dieren el espediente necesario y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad que espresamente lo requiera, nos avisarán para que proveamos y mandemos lo que convenga.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los alguaciles de la inquisicion y ciudades entren con varas en el tribunal de oficiales reales.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no impidan á los alguaciles mayores de la inquisicion y ciudades entrar con varas en la pieza donde estuvieren despachando en comunidad: y si los demas alguaciles entraren como partes á sus negocios, y no á ejercer sus oficios, no se las consientan.

LEY XXVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de julio de 1577.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que los oficiales reales sean respetados conforme á sus personas y oficios.

Para el buen ejercicio y autoridad de nuestros oficiales reales conviene que sean respetados y estimados: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que los fa-

vorezcan y honren, conforme á la calidad de sus personas y oficios: y que los ejerzan con lustre y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demas que se les ofreciere, pues son ministros y criados nuestros, y como tales deben ser respetados por todos.

NOTA.

En 8 de marzo de 1678 aprobó S. M. las

ordenanzas formadas para el buen gobierno del tribunal de cuentas de Méjico, y las que se deben observar en la caja real de aquella ciudad, y ha de guardar el contador de tributos y azogues. Hallarânse estos despachos en los libros de la secretaría de Nueva España, desde el año de 1676 hasta 1678.

TÍTULO CUARTO.

De los oficiales reales, y contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza de 1579. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase el auto 66 al fin de este título.

Que los oficiales reales nombrados para las Indias, presenten sus títulos é instrucciones en la contaduría del consejo y den fianzas.

Mandamos que los proveidos en oficios de tesoreros, contadores ó factores de nuestra real hacienda, presenten ante los contadores de cuentas de nuestro consejo real de las Indias sus títulos, cédulas é instrucciones que se les despacharen, para usar y ejercer, y los contadores tomen la razon de todo á la vuelta de los despachos, firmándola de sus nombres, y formando un libro en que pongan traslado auténtico de las fianzas que los susodichos dieren en la casa de contratacion de Sevilla: Y ordenamos á nuestros jueces oficiales que tengan obligacion de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas á la contaduría de nuestro consejo de Indias originales, quedando en su poder copia auténtica para lo que hubiere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios y donde hubieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciba ni pase lo pagado, gastado y distribuido sin orden ó contraorden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y habiéndoseles entregado el título é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas que hubieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asimismo nuestros jueces oficiales no les consientan ir ni pasar á las Indias á usar y ejercer si los contadores de cuentas de nuestro consejo no hubieren tomado la razon de los títulos é instrucciones. (1)

(1) A los oficiales reales de América se les ha señalado uniforme encarnado con seis alamares de plata en la casaca por real orden de 12 de julio de 1789. En la misma se declara el que deben llevar los contadores mayores y otros ministros de real hacienda.

En real orden de 21 de mayo de 1795 se ha de-

LEY II.

D. Felipe III por auto de el consejo en Madrid á 3 de setiembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véanse las leyes 27 de este título, y 35, título 1.º, libro 9.

Que los oficiales reales den las fianzas donde por esta ley se previene.

Los oficiales reales que al tiempo de su provision se hallaren en estos reinos, den fianzas conforme á sus títulos, la mitad ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias donde fueren á ejercer, y póngase por cláusula en los títulos, y si se hallaren en las Indias den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad que si alguno de los proveidos, hallándose en estos reinos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las Indias pueda el consejo dispensar y determinar segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del consejo que se hallaren al votarla.

LEY III

D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1627.

Que los oficiales reales afiancen por sí y sus tenientes.

Las fianzas de oficiales reales propietarios han de ser por sí y sus tenientes, de las cuales tomarán toda la seguridad que al resguardo de su derecho convenga.

clarado que los oficiales reales no tienen como tales el uso del baston, y que solo los que tengan las funciones de comisarios, pueden y deben cargarle.

Como sin embargo de lo prevenido en la real orden de doce de julio de 89, algunos oficiales reales continuaban en el uso del uniforme de comisarios, se mandó cuidar de su observancia en otra de 13 de mayo de 91 dirigida por la secretaría de la guerra para que se abstuviesen de éste.

En real orden de 20 de enero de 92 se han hecho varias declaraciones sobre el uso del uniforme y baston de los oficiales reales, propietarios, honorarios y jubilados.

Y en fin, por el artículo 87 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España se les conceden á los oficiales reales los honores, uniforme y fuero de comisarios de guerra.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 31 de julio de 1572.

Que muriendo ó faltando los fiadores de oficiales reales subroguen otros.

Por los títulos que se despachan á nuestros oficiales reales se declara que para seguridad de nuestra real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad y lugares que allí se expresan. Y porque conviene que sean firmes y bastantes, y podría ser que algunos fiadores por muerte, falta de crédito ó ausencia viniesen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos ó sin crédito, de tal forma que no pudiese haber recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcances que á nuestros oficiales se hiciesen ni se pudiesen cobrar de los suyos: Mandamos que si alguno de los que son ó fueron fiadores de nuestros oficiales reales falleciere ó faltare de su crédito, ó se ausentare de la tierra, el virey, presidente ó gobernador que de ella fuere, compela y apremie al oficial real á que subrogue otro, llano y abonado en lugar del difunto, fallido ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia y buen recaudo de nuestra real hacienda.

LEY V.D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626.
D. Carlos II y la reina gobernadora.*Que las fianzas de oficiales reales, ministros y otros para seguridad de la hacienda real, se reconozcan cada diez años.*

En abono de nuestros oficiales perpétuos y otros ministros de las Indias, proveídos por tiempo indefinido y sin limitación, ó por duración de muchos años, se dan fianzas que suelen venir en quiebra, falta de crédito ó mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes que no se reconozca y vea si se hallan con su primera seguridad ó han venido á notable disminución por el curso y mudanza de los tiempos y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales: Nos, por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos que todas las fianzas que hasta ahora se hubieren dado y se dieren para seguridad y abono por tiempo indefinido y sin limitación, ó con duración de algunos años: ora sean afianzando los oficios perpétuos de cualesquier ministros y oficiales nuestros, ora sea por asientos y arrendamientos ó seguridad de la real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes si fuere pedido por los fiscales ó ministros que tuvieren nuestra voz y defensa de hacienda real, para que se renueven y den otras si las dadas hubieren venido en alguna disminución. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que hagan reconocer todas las fianzas dadas por cualesquier nuestros ministros y oficiales y otras personas en la forma referida, dentro en los términos de sus distritos; y si no fueren cuales convengan por haber venido en disminución, hagan que los obligados á darlas afiancen con otras llanas y abonadas en la misma cantidad, y vayan ejecutando esta orden siempre, precisa y pun-

tualmente en todo y por todo, como en ella se contiene. (2)

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de enero de 1634. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que para renovar las fianzas los oficiales de hacienda real, cuando convenga, se guarde la forma de esta ley.

Para reconocer los contadores de cuentas las fianzas de oficiales reales, despachen provisiones dirigidas á los gobernadores y corregidores, y estos compelan á los oficiales reales á que si fueren muertos, ausentes ó fallidos de su crédito y hacienda los fiadores, les den nuevamente en la cantidad que les pareciere, á satisfacción de sus compañeros; y en el interin que no lo cumplieren, el gobernador ó corregidor del partido tome la llave de la caja y ejerza el oficio, y cese el salario al oficial real que dejare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ó por el gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde hubiere audiencia y caja real, y no gobernador ó corregidor, tenga la llave nuestro fiscal. Y ordenamos que todas las fianzas de gobernadores y corregidores, proveídos por Nos en estos reinos ó en las Indias por el gobierno, sean y se entiendan al riesgo, cuenta y cargo del tiempo que administraren y tuvieren la llave de la caja real que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las ciudades de Quito y Santiago de Chile, aunque haya gobernador ó corregidor, haya de estar la llave y administracion á cargo de los fiscales de aquellas audiencias: y en las gobernaciones de Buenos-Aires y Tucuman, en cuyas ciudades no asistiere el gobernador y hubiere caja real, tenga la llave y administracion su teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad que en esta forma hagan los vireyes y presidentes del Nuevo Reino que los contadores de cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos que en las cajas no subordinadas á las tres contadurias de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fé, los gobernadores ó corregidores de oficio compelan á nuestros oficiales á subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los contadores.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1635.

Que las fianzas de oficiales reales se pongan en las cajas.

Háanse de poner las fianzas de oficiales reales en las cajas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas siempre que entraren á servir sus oficios y dieren cuentas.

LEY VIII.

D. Felipe II ordenanza 2 de 1579.

Que los oficiales reales se presenten ante la justicia mayor, y los demás oficiales sus compañeros.

Luego que los oficiales reales llegaren á la

(2) En cédula de Madrid de 25 de marzo de 1705, artículo 3, se manda guardar esta ley y la antecedente

Véase la ley 26, tit. 2, lib. 9.

provincia, parte y lugar adonde fueren destinados para usar y ejercer sus oficios, se presenten ante el gobernador ó justicia mayor, y ante los demas oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion y cobranza de nuestra real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haber dado las fianzas contenidas en sus títulos, y hecha ante todos la solemnidad y juramento á que son obligados, del buen recaudo y administracion de la real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los títulos, en su presencia se asienten en los libros reales, con las fianzas, cédulas é instrucciones que llevaren y fueren obligados á presentar, para que conforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus provincias los tanteos de cuentas que en cada un año han de enviar á la contaduría de nuestro consejo de Indias, y á los tribunales donde estuviere subordinados.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530. D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Formulario de juramentos del consejo. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento de esta ley.

Nuestros oficiales reales, proveídos y presentes en estos reinos, hagan el juramento que se acostumbra en nuestro consejo real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los tribunales ó ministros que en los títulos se espresaren y prometan que bien y fielmente, y con todo cuidado y diligencia usarán y ejercerán sus oficios, mirarán y examinarán las escrituras, papeles y recaudos de las cuentas que fueren á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la utilidad y aumento de nuestra real hacienda y su administracion, guardarán secreto de lo que se debe guardar y las leyes, ordenanzas é instrucciones dadas para el buen gobierno y estado de las Indias, y las leyes del reino, y nos darán cuenta y aviso en nuestro real consejo de las cosas que convengan á nuestro real servicio; y no tratarán ni contratarán por sí ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos y fieles ministros en los dichos cargos deben y son obligados; y luego digan: Si juro. Y el que tomare el juramento prosiga diciendo: Si así lo hiciéredes, Dios os ayude; y si no os lo demande. Decid: Amen. Y él responda: Amen.

LEY X.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que en las casas reales se acomoden primero los oficiales reales que los oidores.

Los oficiales de nuestra real hacienda poseen y se acomoden primero que los oidores en nuestras casas reales con la caja y fundicion, y tengan los oidores esta conveniencia si sobrare aposento despues de los oficiales reales y no en otra forma.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1555. D. Felipe II en Córdoba á 1/ de mayo de 1570.

Que los oficiales reales vivan en las casas de la fundicion.

Por el breve y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranzas y pagas de nuestra real hacienda y otros negocios, vivan nuestros oficiales en la casa de la fundicion donde la hubiere, y esté en ella nuestra caja real principal, y las demas que fueren de su cargo, y los libros y recaudos, y allí asistan por la orden y forma contenida en nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de diciembre de 1614.
D. Felipe IV allí á 1.º de junio de 1623.

Que un oficial real viva donde estuviere la caja.

Declaramos y mandamos que el oficial real mas antiguo por lo menos, viva en nuestras casas reales, sea contador ó tesorero; y no habiendo casas reales, despues de estar acomodada nuestra caja real en lo mas seguro de la ciudad, viva y esté el tesorero donde estuviere la caja, aunque no sea oficial mas antiguo.

LEY XIII.

D. Felipe III en Lerma á 8 de mayo de 1610. En el Pardo á 10 de febrero de 1613. En Madrid á 18 de abril de 1617.

Que se escusen los oficiales reales del Callao, y corra el ejercicio, cuenta y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel puerto.

Mandamos que se escusen los oficiales reales del puerto del Callao, y la administracion de nuestra real hacienda, registros, visitas de navios y todo lo demas que pertenece hacer y ejecutar á título de nuestros oficiales, corra por el tesorero, contador, factor ó veedor de nuestra caja real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella cuatro oficiales, y ha de ser una con la del Callao, y un solo cargo, para que todos cuatro corran el riesgo y tengan obligacion de dar cuenta por ambas; y que la plata que viene por la mar se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreo de llevarla á Lima y volverla despues, atento á que con la armada y gente de guerra que hay allí de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forzoso que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de proveedor y pagador de la armada, porque nuestra voluntad es que se reparta el cuidado de estos oficios entre los cuatro oficiales de Lima con que la asistencia en el puerto del Callao sea de los cuatro por su turno, cada uno un mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos que así los oficiales de Lima, como el que hubiere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad y distincion, de forma que siendo ambas cajas una misma cuenta, haya en nuestra real hacienda y su administracion, la que conviene. (3)

(3) Por cédula de San Ildefonso á 15 de agosto de 161 se mandó guardar, y que el virey señale el tiempo que cada uno de los cuatro debe asistir en el callao.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los oficiales reales de Lima y puerto del Callao ejerzan conforme á esta ley.

Nuestro oficial real de la ciudad de los Reyes á quien tocara por su turno asistir en el puerto del Callao tenga la cuenta y razon de la gente de mar y guerra del presidio y armada del Sur, y la intervencion de compras y consumos que alli se hicieren, y por ello no se le dé ningun salario ni ayuda de costa: y los demas oficiales reales sus compañeros, que en la ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los unos y á los otros que vivan con particular desvelo y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra real hacienda y su buena cuenta y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los vireyes ni de otros ministros nuestros, ni por sus inteligencias ni medios.

LEY XV.

D. Felipe IV á 9 de abril de 1635. En Madrid á 17 de octubre de 1636. Allí á 9 de junio de 1640. En Zaragoza á 9 de junio de 1615.

Que los oficiales reales envíen cada año relacion jurada á los tribunales de cuentas.

Los oficiales reales envíen todos los años consecutivamente y sin falta por ninguna causa relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los tribunales de cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dejen de estar obligados á dar cuenta en la forma que está ordenado, pena de privacion de oficios; y si no la enviaren cada año, puedan nuestros contadores de cuentas de aquel tribunal despachar ejecutores á costa de los susodichos que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los vireyes y presidentes del reino que lo hagan cumplir y ejecutar, guardando lo ordenado en la forma y nombramiento de personas que lo han de ejecutar.

LEY XVI.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 27 de mayo de 1670. Véase la ley 19, tit. 14, lib. 3.

Que los oficiales reales envíen cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.

Tienen obligacion los oficiales reales de enviar cada un año á nuestro consejo un tanteo de cuentas de lo que hubieren cobrado perteneciente á hacienda real, y la cuenta final de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenanza 21 de las generales: Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra-Firme é Islas adyacentes, que la guarden, cumplan y ejecuten sin omision, con apercibimiento que si no lo hicieren serán castigados con la demostracion que el caso requiere, por ser materia que tanto importa á nuestro real servicio.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Aranjuez á 21 de marzo de 1642.

Que los oficiales de la real hacienda no den esperas.

Ordenamos á todos los oficiales de nuestra

real hacienda que reconozcan y guarden las leyes, cédulas y ordenanzas que tratan de su administracion, y cobranza, y no den esperas á los que fueren deudores por cualquier causa que sea, á que no contravengan, porque si procedieren de otra forma se les hará cargo de los maravedis que por esta causa dejaren de cobrar, y correrá por su cuenta y riesgo el daño que resultare contra nuestra real hacienda, y de la omision nos tendremos por deservido. (4)

LEY XVIII.

D. Felipe II ordenanza de audiencias de 1565.

Que los oficiales reales no se puedan ausentar sin licencia.

Si los oficiales de nuestra real hacienda tuvieren necesidad por justa causa de ausentarse de la ciudad donde residieren, siendo para fuera de la provincia no pueda salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella sin licencia del virey ó presidente de la audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo y limitada al mismo distrito, y no mas, dejando en su lugar substituto con acuerdo del virey ó presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88 título 16, libro 2, que trata de esta prohibicion.

LEY XIX.

El mismo en Monzon de Aragon á 14 de noviembre de 1565.

Que ningun oficial real pueda venir á estos reinos sin licencia del rey.

Los vireyes, audiencias ó gobernadores no den licencia por ninguna causa ni razon á oficial de nuestra real hacienda de todas las Indias é islas adyacentes para venir á estos reinos sin espresa licencia ó comision nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de cualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco, en que condenamos á cada uno que contraviniere, todas las veces que concediere la licencia ó le mandare venir: y el oficial que saliere de la provincia ó islas de su distrito para venir á estos reinos, usando de tal orden ó licencia, y no la tuvieren espresa nuestra, por el mismo caso haya perdido y pierda su oficio, y quede vago, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad real. (5)

(4) Mándase observar con puntualidad por cédula de Madrid á 11 de mayo de 706.

Véase las leyes 13, 14, 15, título 8 de este libro.

(5) Véase sobre esta ley la cédula de 25 de junio de 1765.

A representacion del marqués de Osorno, virey del Perú sobre las frecuentes ausencias de los empleados en real hacienda, S. M. mandó en real orden de 22 de diciembre de 1797, «que á los que pretendieren licencias para salir de sus destinos por indisposiciones y no probarles el temperamento, se les conceda con la mitad del sueldo; que en las enfermedades agudas y graves se den por tres ó cuatro meses con sueldo entero por la super-intendencia: «Y finalmente, que cuando las enfermedades se hicieren habituales y no den esperanza de remedio, se consulte á S. M. para el retiro.

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza de 1572 Para esta ley y la siguiente se vea la ley 7. título 6 de este libro.

Que los oficiales reales no se ausenten y asistan, y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento.

Sin comisión ó licencia nuestra no se ausenten los oficiales reales de la provincia, ni vengán á estos reinos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan á la cobranza de nuestra real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las cajas reales no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar á su teniente ó substituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra cámara.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que estando algun oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

Si alguno de nuestros oficiales estuviere enfermo ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cese el despacho y buen recaudo de nuestra hacienda.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530.

Que el teniente ó substituto del oficial real ausente, sea nombrado conforme á esta ley, y afiance y haga el juramento.

Si el oficial real ausente por justa causa y con licencia no dejare teniente ó substituto, la justicia y los otros oficiales le nombren por ahora hasta que el virey ó presidente nombre en interin, y sea de las calidades que al oficio convienen; y para ejercer den las fianzas y seguridades que el propietario, y haga el juramento y solemnidad de guardar la forma y orden que tenia obligación el ausente.

LEY XXIII.

Los mismos en Valladolid á 7 de diciembre de 1537.

Que por los oficiales reales ausentes den cuenta sus tenientes ó substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.

Por cualquier causa que intervenga, voluntaria, necesaria ó probable, si los oficiales de nuestra real hacienda, se ausentaren de las ciudades donde deben residir, á la obligación de sus oficios, sus tenientes ó substitutos, han de dar cuenta por los oficiales reales de sus cargos, la cual sea habida por buena y legitima, y no sea necesario que los oficiales propietarios sean citados ni emplazados como si se hiciese y averiguase con sus mismas personas, y para esto dejarán instruidos á sus tenientes; porque asi tomada han de perjudicar á los oficiales, como si se hiciesen y averiguasen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas y fenecidas con los tenientes y alcances que resultaren, sean ejecutados los propietarios en sus personas y bienes, aunque los tenientes y oficiales y otras personas á quien se tomaren las dichas

cuentas, aleguen que no estaban instruidos y bastantemente informados. Y mandamos á los tribunales, jueces y justicias á quien tocare ó cometiéremos la ejecución de lo referido, que la hagan en personas y bienes de los oficiales reales. por los alcances que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen ni oigan mas sobre esto.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1569. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde la ley 47, tit. 2, lib. 3, sobre la provision en interin.

En la vacante de oficial real por muerte ó privacion, ú otra cualquier causa, provea el virey, presidente ó audiencia, si gobernare, con las calidades referidas en la ley 47, tit. 2, libro 3, el oficio, entretanto que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

LEY XXV.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Que los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales

Los vireyes y presidentes gobernadores provean en sus distritos tenientes de oficiales reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad y fianza, y los oficiales de la cabecera les tomen cuenta en cada un año.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 13 de julio de 1613.

Que los oficiales de Potasi puedan nombrar un teniente en la Plata.

Por estar en costumbre que nuestros oficiales de la villa imperial del Potosí nombren un teniente en la ciudad de la Plata, para que recoja nuestra real hacienda de aquel partido, y la remita á la caja de aquella villa, y tiene conveniencia que esté muy subordinado y obediente á los oficiales reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus órdenes, despacho y envío de la plata que tuviere en su poder, á los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos á los vireyes del Perú que les dejen nombrar teniente en la Plata en la forma que hasta ahora lo han hecho y los vireyes les ordenaren. Y mandamos que nuestros oficiales den siempre aviso al virey de la persona que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades y suficiencia; y si no fuere á propósito, y tal que por otra causa ne conveniga, les ordene que nombren otro.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de agosto de 1596

D. Felipe III en Valladolid á 20 de setiembre de 1608.

Que en Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario.

Habiendo entendido que en el puerto y ciudad de S. Felipe de Portobelo no conviene tener oficiales reales propietarios distintos y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos que

causan las mercaderías que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos que los dichos oficiales esten juntos en Panamá, y sean contador, tesorero y factor, con título de nuestros oficiales para todo aquel reino, y el uno de ellos por su turno ó por nombramiento del presidente, dejando en Panamá teniente en su oficio, asista y esté en Portobelo con los tenientes de los otros dos que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del presidente, y tengan libro de asientos y socorros de la gente de guerra, por la orden y forma que los demas de nuestra hacienda: y los tenientes que nombren los oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia y confianza, à satisfacción del presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar y señalamos à los dichos dos tenientes que han de asistir en Portobelo, à razon de à cuatrocientos ducados à cada uno de salario al año que consignamos en nuestra real hacienda, segun y à los tiempos que à los otros oficiales propietarios, los cuales nombren desde luego los tenientes que hubieren de tener en Portobelo à satisfacción del presidente, y no los puedan remover y quitar, y proveer otros en su lugar si no fuere por justas causas, comunicadas y aprobadas por el presidente, con condicion y declaracion que no se pague el salario de los cuatrocientos ducados mas que à los dos tenientes que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el teniente de propietario, entretanto que él residiere allí, no ha de servir ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad y mandamos, que al despacho de galeones y flotas baje à Portobelo otro de los oficiales propietarios de Panamá, el que al presidente pareciere, dejando allí su teniente; y acabado el despacho, se vuelva luego à su oficio. Y porque se ha considerado que de ser tan crecidas las fianzas que dan de veinte mil ducados, resulta que apenas hallan personas abonadas que los fien en aquel reino, y mucho daño de haberlo hecho, porque nuestros oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden ejercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien que estas fianzas se reduzcan à la cantidad de diez mil ducados en lugar de los veinte mil que hasta ahora han dado: y los que se hallaren en estos reinos al tiempo de su provision, las den conforme està ordenado por la ley 2 de este título.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid à 23 de febrero de 1609. Allí à 20 de abril de 1614, y a 16 de abril de 1618. En Lisboa à 6 de junio de 1619.

Que al oficial propietario que asistiere en Portobelo se den doscientos ducados de ayuda de costa.

Al oficial real propietario de Panamá que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

LEY XXIX.

D. Felipe II à 27 de febrero de 1575.

Que los dos oficiales reales de Arequipa asistan en la ciudad y puerto.

En la ciudad de Arequipa baya dos oficiales de nuestra real hacienda, el uno resida en aquella ciudad con el corregidor, y otro vaya al puerto de Chile ó al de Quilca, donde llegaren los navios à hacer la visita de lo que allí se descargare cuando hubiere ocasion y sea conveniente.

LEY XXX.

El mismo allí.

Que un oficial real de Trujillo resida en Santa.

Un oficial real de la ciudad de Trujillo resida en la villa de Santa, y con un alcalde ordinario haga el registro, y el otro oficial le haga en la ciudad con el corregidor.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid à 4 de diciembre de 1570.

Que se guarde la ley 51, tit. 2, lib. 3, sobre la mitad del salario.

Guárdese lo proveido generalmente por la ley 51, tit. 2, lib. 3, y los que fueren nombrados en interin por oficiales reales ó por sus tenientes, no gocen ni perciban mas que la mitad de el salario que deben y pueden llevar los propietarios con la pena allí contenida.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid à 20 de abril de 1622.

Que todos los oficiales reales principales se correspondan.

A la buena administracion, cuenta y razon de nuestra real hacienda conviene que nuestros oficiales reales se correspondan con los otros que estuvieren en las cabezas de provincias, y continuamente les den aviso del estado que tuvieren las cobranzas. Ordenamos à los vireyes, presidentes y gobernadores que den las órdenes necesarias para que asi se ejecute en todas las cajas de sus gobiernos, de forma que los envios anden ajustados y se hagan à sus tiempos.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid à 10 de mayo de 1551. D. Felipe II ordenanza de 1572.

Que el tesorero firme en el libro del contador las partidas del cargo que le hiciere.

Mandamos que el tesorero de cada provincia ó isla firme de su nombre en el libro del contador la partida del cargo que se le hiciere luego como se escriba, y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

LEY XXXIV.

El mismo à 11 de enero de 1587. En Madrid à 29 de diciembre de 1593.

Que los factores no escedan de sus oficios.

A cargo de los factores que hubiere en puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones y otros pertrechos para las cosas ordinarias y extraordinarias que

se ofrecen; y siendo esto lo que solamente toca á su ejercicio y administracion, esceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los términos de sus facultades, mandamos que no se introduzcan en las pagas de la gente de mar y guerra, y otras que se deben hacer en nuestras cajas reales por su autoridad, ni por libranzas de virey, presidente ó gobernador, pervirtiendo el buen orden que deben tener los libros reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas sin particular orden nuestra.

LEY XXXV.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605. *Que el factor ó tesorero den relacion de los géneros que entregaren, y el contador tome la cuenta.*

Donde tenemos almacenes nuestros que son á cargo de los factores ó de los tesoreros, sino hay factor, se entregan algunos géneros á los maestros de ribera, herrería, pólvora, fundiciones y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el factor, y si se descuida y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haber muchos yerros y fraudes. Mandamos que el factor ó tesorero donde usare aquél oficio, dé cada un año relacion de lo que hubiere entregado, y el contador los haga llamar y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciere el factor ó tesorero pasado el año, sean á su cargo y culpa los alcances que resultaren.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Lerma á 5 de noviembre de 1611. *Que los gobernadores den instruccion á los factores.*

Ordenamos que si por conveniencia de nuestro real servicio proveyeremos factor en algun puerto, el gobernador le dé instruccion en la mejor y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra real hacienda prevenga y atienda al buen recaudo de ella, usen y ejerzan él y sus sucesores este oficio, proveyendo que den fianzas bastantes á su satisfaccion, conforme á lo que hubieren de tener á su cargo, y espresse todo lo necesario á la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus títulos ú órdenes nuestras no mandáremos otra cosa.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 7 de agosto de 1548. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los contadores y tesoreros hagan las probanzas y diligencias por el fiscal del consejo, donde no hubiere factores, y se refiere á ley 46, tit. 18, libro 2.

Por la ley 46, tit. 18, lib. 2, se manda que los factores de nuestra real hacienda donde no hubiere fiscales hagan las probanzas y otras diligencias que se ofrecieren al fiscal de nuestro consejo, sin escusa ni dilacion, y envíen respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder que no haya factores, ordenamos que estas diligencias se cometan á los contadores, y en su falta á los tesoreros de

nuestra real hacienda, los cuales, segun estos grados las cumplan y ejecuten como allí se contiene, pena de nuestra merced y de cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 28 de marzo de 1549. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de enero de 1563, y á 1.º de diciembre de 1575.

Que se reformen en las Indias los oficios de factor y veedor.

Quando vacaren en las Indias por muerte, privacion ú otra cualquiera causa, los oficios de veedores ó factores proveidos, el tesorero ó contador que fueren de la provincia ó islas sirvan estos oficios, repartiendo su ejercicio entre los dos, conforme á las instrucciones que el veedor y factor tuvieren; y ejerzan juntamente con los suyos de tesorero y contador, y por esto no se les dé ni lleven mas salario que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos tesorero ó contador antes de llegar el caso de esta reformacion, el factor y veedor, sirvan de contador y tesorero, de forma que todos cuatro oficios de tesorero, factor, contador y veedor que servian cuatro oficiales, y despues sirvieron tres, lo sirvan solamente dos, que sean tesorero y contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es que los dichos oficios de factor y veedor se consuman y no los haya sino donde Nos fuéremos servido de proveerlos ambos ó alguno de ellos. (6)

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 9 de marzo de 1597. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el proveedor y contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

Porque en el puerto de Acapulco de la Nueva-España hay un proveedor y un contador oficiales de nuestra real hacienda: Mandamos que en el uso y ejercicio de sus oficios guarden la orden siguiente: Primeramente han de estar sujetos al virey de la Nueva-España, y cumplir las órdenes que de palabra ó por escrito en nuestro nombre les diere. El proveedor ha de tener á su cargo la provision de armadas y navios que en aquél puerto se despacharen para las Filipinas y otras partes, y los que á el vinieren, conforme á las órdenes que se les dieren por el virey, proveyéndoles de las cosas necesarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haciendo las compras de bastimentos y municiones que convinieren á la necesidad, con intervencion del contador, pagándolos en su presencia á los que hubieren de haber el valor de los bastimentos y municiones, sueldos y salarios, y las demas cosas que se les hubieren de pagar; y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al proveedor, en virtud de certificaciones firmadas de su nombre y del contador, con cartas de pago de las partes y

(6) Esta ley se mandó cumplir en el artículo 92 de la instruccion de Intendentes de Buenos Aires, y se nombró un guarda general de almacenes.

fé del contador de haberse pagado en su presencia.

Todos los maravedís que á Nos pertenecieren, así de derechos, como de los que se enviaren de Méjico y otros efectos, se pongan en una caja de dos llaves, que ha de estar en las easas reales en el aposento del proveedor, en buena custodia y guarda, y á su riesgo, de la cual tendrán dos llaves, la una el proveedor y la otra el contador, y dentro de ella un libro, en que se asiente todo el dinero que se introdujere en ella, declarando el día, mes y año en que se introdujo, y la persona de quien se recibió, y por qué razon; y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero que se sacare, para que haya claridad de la entrada y salida que se hiciere de él en la caja.

De lo que así se pusiere en la caja del recibo hayan de dar y den el proveedor y contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el uno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedís, y la falta que hubiere sean obligados á pagar el proveedor y contador, y sus fiadores por sus personas y bienes; y en esta conformidad darán las fianzas que por los títulos de sus oficios se les manda.

El proveedor y contador sean obligados á cobrar y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderías que vinieren al dicho puerto y su distrito, y las que salieren de él, conforme á los aranceles dados y que se dieron; y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la caja, y no den lugar á que ande ninguna hacienda fuera de ella, sino fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas que adelante irán declaradas. Y porque hasta ahora ha estado la cobranza de estos derechos á cargo de nuestros oficiales de Méjico: Mandamos que se abstengan, y las dejen al proveedor y contador, á los cuales les encargarán y remitirán los despachos que tuvieren para hacerla, y ellos cobrarán en aquella forma en virtud de este capítulo, sin otro recaudo ni réplica.

Los dichos proveedor y contador hayan de cumplir y ejecutar las órdenes que el virey les diere sobre el despacho de las armadas, porque nuestra voluntad es que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del virey como hasta ahora. Y porque de la ciudad de Méjico se suelen proveer muchos bastimentos y municiones para Filipinas por mano de nuestros oficiales reales que allí residen, como se ha de hacer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al virey y oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las armadas, para que las provean y envíen lo necesario de la dicha ciudad y de las otras partes que se acostumbra.

Todos los bastimentos y municiones que proveyeren para las armadas estarán á cargo del proveedor, de cuyo poder se han de entregar á los maestros y personas que los hubieren de distribuir y gastar, con intervencion del contador, el cual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare y entrare en poder del proveedor, para hacerle cargo, y de lo que entregare á los maestros y otras personas, de quien

ha de tomar el proveedor cartas de pago, con las cuales, y fé del contador de haberse entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

Demas del libro que ha de haber en la arca de dos llaves, han de tener el proveedor y contador cada uno su libro separado, en que asienten por menor todos los maravedís, bastimentos y otras cosas que por hacienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos que se hubieren de hacer de lo recibido.

Asimismo ha de tener el contador todos los registros de las mercaderías que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas y otras partes, y los que vinieren á él por mar y tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme á los aranceles.

Porque las naos que de aquel puerto se hubieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo á cargo del proveedor, con intervencion del contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedís que hubiere en la dicha arca, en presencia del contador, el cual dará fé de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos que se hubieren de hacer con los maestros, marineros y otros oficiales que han de servir en las naos, hará el proveedor, con intervencion del contador, señalando los sueldos que justamente se les han de dar por los viajes, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el virey del Perú y oficiales de nuestra real hacienda de los dichos reinos, y el gobernador y oficiales de Filipinas despacharen, cada uno de su distrito navios de armadas para Acapulco á cosas de nuestro real servicio: Mandamos, que á las personas que en ellos vinieren se les paguen los sueldos y lo demas que ordenaren, de los maravedís que hubiere en dicha arca, en virtud de las certificaciones que trajeren del virey, gobernador y oficiales, asentando lo que así se pagare en los libros que han de tener, declarando en ellos la causa y razon por qué se paga, y con qué orden.

Item, mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas que se movieren, así en los descaminos de las cosas que sin registrar se introdujeren y sacaren, como de las demas dependientes de nuestra hacienda que fuere á su cargo cobrar y pagar, guardando cerca de esto las leyes y ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren se les otorgue la apelacion para la audiencia de Méjico: Y mandamos al presidente y oidores que con brevedad y sin dilacion vean y determinen las dichas causas, y les devuelvan la ejecucion y cumplimiento de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder en cualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros contadores de Méjico, guardando todos la misma forma y orden que

en las demas de nuestra hacienda de la Nueva España: y los contadores envíen un traslado de ellas á nuestro consejo de Indias, para que en él se vean por los contadores que en él residen.

Asimismo tendrán cuidado de escribir en todos los pasages que se ofrecieren á estos reinos, dando cuenta del estado de las cosas que se ofrecieren en aquel puerto, y de los avisos que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de nuestra hacienda, y despacho de las armadas que hubieren de despachar.

Porque la avaluacion de las mercaderías que vinieren al dicho puerto no se puede hacer con puntualidad en él, darán aviso al virey y oficiales reales de Méjico para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobranza de los derechos, ordenamos y mandamos que todas las mercaderías que por mar y tierra se introdujeren en el puerto, se descarguen y pongan en la aduana y casas reales que en él ha de haber, y todas las que derechamente no se llevaren á estas casas y aduana por encubrir y dejar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones que se hicieren, aplicando á los denunciadores la parte que hubieren de haber, conforme á los aranceles.

Asimismo ordenamos y mandamos que todas las mercaderías, oro y plata, perlas y joyas que al dicho puerto llegaren sin registro, se puedan tomar y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanzas.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de junio de 1622.

Que el contador de tributos de Méjico asista á los acuerdos y almonedas.

Mandamos que á todo lo que perteneciere al uso y ejercicio de contador de tributos y azogues de Nueva-España, buen cobro y aumento de nuestra real hacienda que está á su cargo, le llame el virey para que asista á los acuerdos y almonedas, guardando la ley 98, tit. 15, libro 3.

LEY XLI.

D. Felipe II allí á 26 de mayo de 1573.

Que los oficiales reales no lleven mas salario del que tuvieren conforme á sus títulos.

A los oficiales de nuestra real hacienda, propietarios, no se les dé mas salario que el señalado en sus títulos, y á los nombrados en interin que Nos proveemos, no exceda de la mitad que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

LEY XLII.

D. Felipe IV allí á 28 de diciembre de 1634.

Que en Cartagena haya defensor de la Real Hacienda, que sea letrado, con doscientos pesos de salario.

Obligados nuestros oficiales reales de los muchos pleitos que resultan en aquella caja y

provincia, acostumbraron nombrar un letrado que hiciere oficio de fiscal, para la defensa y solicitud de todos los que se ofreciesen y tocasen á nuestra real hacienda, con doscientos pesos de salario pagados de ella. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad que haya este oficio, y se continúe como hasta ahora, con que el salario referido no se pague de nuestra real hacienda, sino de lo que resultare de costas y condenaciones, aplicadas en los mismos pleitos; y á falta de esto de descaminos. Y mandamos que si nuestros oficiales hubieren de nombrar asesor, no lo sea el dicho fiscal, defensor y solicitador en los pleitos que hubiere sido parte ó hubiere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

LEY XLIII.

El mismo allí á 26 de mayo de 1637.

Que el teniente de Cartagena no sea defensor de la Real Hacienda.

Está permitido que en la ciudad de Cartagena haya un defensor y abogado de nuestra real hacienda, y nuestra voluntad es que no lo sea el teniente de gobernador: Mandamos que así se guarde y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á propósito.

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569.

Que si los oficiales reales propietarios salieren á negocios del real servicio puedan llevar doscientos mil maravedis mas sobre su salario.

Cuando los oficiales de nuestra real hacienda del Nuevo-Reino salieren á la costa del Norte á llevar oro ó plata para remitir á estos reinos, ó visitar algunas haciendas que nos pertenezcan, ó á otras cosas necesarias y convenientes á nuestro real servicio: Declaramos y mandamos que se les haya de aumentar y pagar á razon de doscientos mil maravedis cada año sobre el salario que gozaren por sus oficios, y esto y no mas puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el cuatro tanto en que les condenamos y aplicamos á nuestra cámara y fisco, y no se les pase en cuenta otra cantidad, rateándola segun el tiempo de la ocupacion y ausencia, desde el dia que salieren hasta fenecer el viage: lo mismo se guarde generalmente con todos los oficiales propietarios de las Indias donde militar la misma razon, que así es nuestra voluntad (7).

LEY XLV.

El emperador D. Carlos en Burgos á 15 de febrero de 1528. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 28 de setiembre de 1536. Véase la ley 48 de este título. D. Felipe II, Ordenanza de 1572. Y en la 44 de 1579. D. Felipe III en Balsain á 4 de octubre de 1600.

Que los oficiales reales no traten ni contraten con hacienda del rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en armadas ni canoas de perlas.

Ordenamos y mandamos que ninguno de

(7) Por real orden de 8 de mayo de 97 se ha declarado, que el sobresueldo que declara esta ley sea el de 9 pesos diarios si el viage fuere por tierra, y si por mar 18, costeándose con esto en el todo.

nuestros oficiales trate ni contrate, dentro ó fuera de su provincia con nuestra real hacienda ni la suya propia, ni de otra cualquier persona, ni pueda tener ni tenga otro género de trato ó aprovechamiento ó granjería en su provincia ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos reinos, ni negocie ni se aproveche de nuestra real hacienda, ni la defraude por ninguna via directé ni indirecté, por sí, ni por otra cualquier persona, pública ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar navios ni tener parte en ninguna armada que se hiciere para descubrimientos, rescates ni contrataciones, ni arme canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianzas que por sus títulos se les mandare y está dispuesto (8).

LEY XLVI.

D. Felipe II en Toledo á 4 de agosto de 1596.

Que los oficiales reales no beneficien minas ni ingenios.

Mandamos que nuestros oficiales reales, sus hijos, hermanos y criados, en ninguna parte ó lugar donde se labraren ó beneficiaren minas de oro, plata ú otros metales, no puedan labrar ni beneficiar minas ni ingenios de cualquier suerte ó calidad, así por sus personas como por otras, directé ni indirecté: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan y contratan, que se ejecuten en sus personas y bienes, sin disimulacion en ningun caso ni por ninguna causa.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Balsain á 4 de octubre de 1600. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que como los oficiales reales no pueden tener canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieran.

Nuestros oficiales reales del Rio de la Hacha, y todos los demas que, como está ordenado, no pueden tener canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia ú otro cualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno que la tenga.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de julio de 1592.

Que los oficiales reales no puedan tener granjerías ni traer dinero fuera de las cajas.

Prohibimos á nuestros oficiales reales que tengan ingenios de moler metales y otras cualesquier granjerías: beneficiar minas por sus personas ni otras: ocupar ó tener fuera de nues-

(8) Por real orden de 14 de abril de 1789 se mandó que empleado ninguno en Real Hacienda pueda comerciar directa ni indirectamente, bajo de la pena de privacion de empleo.

Pero es una excepcion de esta ley la real orden que se cita, bajo de la ley 48 siguiente.

tras cajas ningun dinero ó hacienda que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45 de este título; y los que con ellos tuvieren parte en tales intereses, directé ó indirecté, incurran en perdimiento de sus haciendas aplicadas á nuestra cámara, y destierro perpetuo de las Indias; y así se ejecute irremisiblemente (9).

LEY XLIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 29 de setiembre de 1596.

Que los mugeres é hijos de oficiales reales no puedan tratar ni contratar.

Declaramos que la prohibicion de tratar y contratar las mugeres é hijos de los oidores de nuestras reales audiencias por la ley 66, tit. 16, lib. 2, comprende á las mugeres é hijos de los oficiales reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad que allí se contiene.

LEY L.

El mismo en Madrid á 3 de abril de 1567. D. Felipe III en Valladolid á 27 de mayo de 1605.

Que los oficiales reales no se ocupen en otros cargos ni oficios mas que en las suyos.

Nuestra voluntad es que cada uno de los oficiales reales resida en su oficio, y le sirva sin otra ocupacion ni comision, aunque sea proveido por los vireyes, presidentes, audiencias ó gobernadores. Y mandamos á los susodichos que no los ocupen en otros oficios, si no fuere habiendo hecho primero dejacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23, tit. 2, lib. 3.

LEY LI.

D. Felipe III en Avaujuez á 10 de mayo de 1600.

Que los oficiales reales no sirvan oficios de alcaldes mayores ni alféreces de los pueblos.

La prohibicion de ser nuestros oficiales reales alcaldes ordinarios, expresada en la ley 6, tit. 3, lib. 5, comprende cualquier oficio de traer vara de nuestra real justicia, ser alguacil ó alférez mayor de los pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de que se cumpla.

LEY LII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde lo proveido por la ley 40, título 2, libro 5.

Los oficiales reales de cualquier parte, provincia ó puerto no pueden ser tenientes de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, por la falta que hacen á la precisa ocupacion de sus oficios, y está prohibido su nombramiento por la ley 40, tit. 2, lib. 5. Conviene que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

(9) Véase sobre esta ley y la 45 la real orden de 4 de agosto de 91 que la manda observar; haciendo una excepcion de las granjerías y tratos que procedan de sus propias haciendas.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de febrero de 1622.
Que ningun oficial real pueda tener regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.

Ordenamos que ningun oficial de nuestra real hacienda sea regidor de la ciudad, villa ó lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hacemos incapaces de poder obtener ni servir semejantes officios; porque nuestra intencion y voluntad es que solo se ocupen en la administracion y cobranza de nuestra real hacienda, como estan obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados y allegados, y de sus mugeres.

LEY LIV.

D. Felipe II allí á 8 de mayo de 1568.
Que se guarde la ley 25, titulo 2, libro 5.

Por la ley 25, tit. 2, lib. 3, está ordenado que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes: Mandamos que así se guarde precisamente, y siempre sean elegidos los sujetos mas hábiles y á propósito, y cuales convengan á nuestro real servicio.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1552. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los oficiales reales no puedan tener indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.

Habiéndose ordenado por la ley 12, tit. 8, lib. 6, que los oficiales de nuestra real hacienda no puedan ser encomenderos de indios, y por la siguiente extendido esta prohibicion á sus mugeres é hijos, exceptuando los varones casados y que gobiernaren sus familias al tiempo de la encomienda; porque si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los encomenderos en fraude de la ley, y no tendrían casa poblada: Ordenamos y mandamos que se cumpla y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la encomienda, como en aquella y esta ley se contiene.

LEY LVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1525.

Que los oficiales reales no se dejen acompañar de los vecinos.

No consientan nuestros oficiales que en dias de fiesta ni de trabajo los acompañe ninguna persona sino fueren sus criados ó los que lleven su sueldo, pena de quince pesos de oro al vecino, cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del hospital de aquel pueblo: y al oficial real de diez mil maravedís, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY LVII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1650.
Véase la ley 41, tit. 35, lib. 9.

Que habiéndose de nombrar guardas, los nombre el guarda mayor.

En todos los puertos de las Indias donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar guardas si se hubiere de poner en los navios que entraren, y no se lo prohiban ni se introduzgan en esto los gobernadores y oficiales reales ni justicias.

LEY LVIII.

El mismo allí á 4 de marzo de 1628, y á 31 de mayo de 1629.

Que á los guardas mayores, pudiendo ser, se les dé casa en que vivan.

A los guardas mayores, que tambien son alguaciles de nuestra real hacienda en los puertos de las Indias, acomoden nuestros gobernadores de casa para su vivienda competente y capaz á las personas y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

LEY LIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de agosto de 1620.
Que los oficiales reales y dos oidores de Lima examinen al Balanzario de Potosí.

Los vireyes del Perú han acostumbrado proveer un alguacil en Potosí para las cobranzas de nuestra real hacienda, y le han agregado el oficio de balanzario y pesador de la plata, haciendo estos nombramientos, y removiendo los con mucha frecuencia: Y habiéndose experimentado que ninguno de ellos llegaba á entender suficientemente la balanza, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso y despacho: y Nos, por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los vireyes, que no provean este oficio en persona que no tenga noticia y no se haya ejercitado en él, y sea examinado por los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes, hallándose presentes los dos oidores mas antiguos de la audiencia de la dicha ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma que se provea en el que mas liberal y fielmente lo hiciere, á satisfaccion de la causa pública, que tan interesada es en el acierto. Y ordenamos que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfaccion de nuestra audiencia.

LEY LX.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 14 de mayo de 1652.

Que en la recusacion de oficiales reales se guarde la costumbre.

Proceden los oficiales reales en las causas de nuestra real hacienda contra los deudores que por evadirse de pagar al plazo y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones y las pretenden remover *in totum*: Y deseando que en la cobranza de nuestra real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos que cuando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

LEY LXI.

El mismo en Madrid á 27 de noviembre de 1624.

Que en la caja real de la Habana haya oficial mayor con el salario que se declara.

Al oficial mayor de la contaduría de nuestra caja de la Habana se le pagan trescientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento y asignacion de salario por el tiempo que fuere nuestra voluntad: Y mandamos que se le pague en la forma y género de hacienda que hasta ahora.

LEY LXII.

D. Felipe II en Lisboa á 18 de febrero de 1582. Don Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que los oficiales reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena.

De casarse algunos oficiales de nuestra real hacienda con hijas, hermanas y deudas de los otros oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque así conviene, prohibimos y defendemos á todos nuestros oficiales que ahora son y despues fueren, poderse casar con hijas, hermanas y deudas dentro del cuarto grado de los otros oficiales de las mismas provincias ó ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias: Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes de todos aquellos reinos y provincias, que si en cualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros oficiales, ejecuten en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos que en los casamientos de oficiales reales y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes ó parientas de contadores de cuentas se guarde la ley 8, tit. 2 de este libro, en los grados y con las calidades que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demas que allí refriere (10).

LEY LXIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de julio de 1595.

Que por tratar y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó por promesa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.

Declaramos y mandamos que la ley antecedente se cumpla y practique con nuestros ofi-

(10) En cédula de 9 de agosto de 79, se ha mandado que los oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros, ni demas ministros de los tribunales de Real Hacienda, sin precedente real permiso, y nunca con muger que haya nacido en el distrito de sus destinos se puedan casar.

Pero sobre esta ley hay la novedad de que los vireyes y presidentes de Chile y Guatemala no están impedidos de conceder estas licencias en los casos de ella sino cuando las mugeres sean del distrito en que están empleados, pues siéndolo deben obtenerse del rey, todo conforme á la real orden de 13 de julio de 1789.

Los gobernadores de Filipinas y demas Islas pueden concederlas con voto consultivo de la audiencia y obligacion de dar cuenta.

ciales en lo que toca á que no se casen con hijas, hermanas ni deudas dentro del cuarto grado de otros nuestros oficiales de las mismas provincias y ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios, añadiendo que por el mismo caso que trataren ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra ó promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde y cumpla, y les damos licencia y facultad para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos y fuera de ellos.

LEY LXIV.

El mismo en Madrid á 25 de julio de 1572. Véase la ley 32 de este libro.

Que los oficiales reales tomen la razon de encomiendas, pensiones y situaciones, pagas y libranzas.

En todos los titulos y despachos de encomiendas de indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas y plazas, así en nuestra real hacienda como en tributos vacos, y en cualesquier libranzas que á Nos toquen y pertenezcan, y dieren y proveyeren los vireyes, audiencias ó gobernadores en nuestro nombre, provean y pongan por cláusula especial que los oficiales reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia y cuenta de todo.

LEY LXV.

D. Felipe II, Ordenanza 54 de 1579.

Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la real hacienda.

Han de guardar nuestros oficiales reales con mucho cuidado y diligencia todas las leyes que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro y administracion de nuestra real hacienda, y todas las demas cédulas, órdenes y provisiones dadas que no se hallaren expresamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demas cédulas, provisiones y despachos que de Nos tuvieren despues, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara por cada vez que lo dejaren de guardar, y de incurrir en las demas que se les impusieren.

LEY LXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1660, y la reina gobernadora allí á 1.º de junio de 1671.

Forma de remitir los oficiales reales las relaciones y cartas cuentas de la real hacienda de su cargo.

Aunque es propio de la obligacion y oficio

Téngase presente que esta real orden habla generalmente de los empleados en Real Hacienda, y que por la nueva de 29 de mayo de 91 se ha mandado observar la cédula de 9 de agosto de 79 que se cita arriba, declarando que debe cumplirse rigurosamente con los contadores de Cuentas, director de Rentas, oficiales reales, contador de Tributos y administradores á quienes corresponde el mando de Real Hacienda, y reconocer las cuentas respectivas de su administracion; pero que podrán los superintendentes conceder estas licencias á contadores, interventores y oficiales subalternos de estas oficinas, precedida informacion de decencia, etc.

de los oficiales reales enviar con el tesoro que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros y miembros de la hacienda de que se componen los envíos, los dichos oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro consejo de los efectos á que pertenecen las cantidades remitidas, y se siguen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro real servicio conviene, mandamos que los dichos nuestros oficiales así lo cumplan y observen, sin dilacion ni omision alguna, y en las cartas-cuentas que han de remitir cada año de nuestra real hacienda, también remitan razon distinta y clara de todos los géneros y miembros de hacienda de que se componen los envíos, con apercibimiento de que si así no lo hicieren les mandaremos quitar los oficios. Y porque habiéndose remitido este despacho á los dichos oficiales, con otras órdenes particulares que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen ni remiten relacion distinta del tesoro que envian con los galeones y flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Habiéndose visto en nuestro consejo real de las Indias, y considerado cuánto importa que estas cartas-cuentas vengan con la distincion y claridad que está ordenado: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las provincias de Nueva-España y del Perú, que cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartas-cuentas expresen los ramos de hacienda de que se componen los envíos, poniendo cada uno con separacion y declaracion de lo que procede, así de las condenaciones que se hacen por el consejo y otros jueces y ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada género de estos se nombren por menor las personas que lo pagan, y qué cantidad se cobra de cada una, y por qué causa, residencia ó visita: y que en los envíos que se hacen de lo procedido de la media anuata, se declare también pormenor las personas que la pagan, expresando la cantidad que se cobra de cada una, y la razon, puesto ó empleo por qué se causa la deuda: y que en los efectos que vienen procedidos de mesadas eclesiásticas se expinque quién los pagó: qué cantidades, y por qué causas, respecto á estar hecho cargo en la contaduría de nuestro consejo á todos los que deben pagar los géneros referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus débitos, para excusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas que estan ya pagadas: Todo lo cual mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, con apercibimiento de que la primera vez que contravinieren serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se or-

dena en esta materia: y asimismo mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de todas las provincias donde hay cajas reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley (11).

Que los oficia'es reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas, ley 21 y 23, tit. 2, lib. 3.

Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del cuarto grado de los oficiales reales, ley 27, tit. 2, lib. 3.

Que en vacante de oficial real provea el virey, presidente ó audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa, ley 47, tit. 2, lib. 3.

Que declara el asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos, ley 94, tit. 15, libro 3.

Que los lunes y jueves esten los oficiales reales tres horas, asistiendo á quintar el oro y plata, ley 12, tit. 22, lib. 4.

Que el adelantado pueda nombrar oficiales de hacienda real en interin, ley 11, tit. 3, libro 4.

Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias, ley 35, tit. 9, lib. 6.

Que las justicias, oficiales ni otras personas no se sirvan de los indios del Rey, ley 24, tit. 13, lib. 6.

Que los oficiales reales envíen relacion de las cantidades y situaciones que pagan en sus cajas, ley 18, tit. 14, lib. 3, y de la real hacienda de su cargo, ley 19, allí.

Que los proveidos para oficios de hacienda real puedan ser examinados, como se ordena, auto 1 referido, tit. 2, lib. 2.

Que los proveidos para oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, auto 28 de 3 de setiembre de 1608 referido, tit. 2, lib. 2.

En consulta del consejo de 16 de junio de 1626 se propuso que si bien por el auto de 3 de setiembre de 1608 estaba acordado que los proveidos en oficios de hacienda real de las Indias estando en estos reinos diesen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en las Indias, se habia conocido era mas conveniente que las diesen todas en las partes y lugares donde ejercen sus oficios; y que así cuando pareciese al consejo pudiese mandar se guardase esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo donde estan sirviendo, y las fianzas son á satisfaccion del virey, presidente, gobernador y demas oficiales reales, con que se asegura mejor el juicio, y S. M. fue servido de responder, como parece, Auto 66.

En las ejecutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los oficiales reales de la provincia y contadores de cuentas del consejo, y de otra forma no se despachen, auto 119.

(11) En cuanto á caudales de eclesiásticos véase la real cédula de 21 de diciembre de 1665.

Sobre que los pliegos dirigidas á gobernador y oficiales reales se abran por todos juntos, y

no por el gobernador solo, se vea la ley 15, tit. 16, lib. 3.

TITULO QUINTO.

De los escribanos de minas y registros.

LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los escribanos de minas y registros sean examinados.

Ordenamos y mandamos que los escribanos de minas y registros sean examinados por las audiencias de sus distritos antes de entrar á ejercer, con las calidades comunes á los demas contenidas en la ley 3. tit. 8, lib. 5.

LEY II.

D. Felipe II en Toledo á 10 de marzo de 1561. En el Escorial á 9 de julio de 1565. En Madrid á 29 de mayo de 1594. D. Felipe IV allí á 1.º de junio de 1623.

Que el escribano de registros asista á las almonedas, quintos y fundiciones.

En algunas partes de las Indias no asiste personalmente el escribano de registros á las almonedas, quintos ni fundicion de oro, ni á introducir en las cajas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar un teniente que no es escribano real, de que pueden resultar inconvenientes y nulidades: Mandamos que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, sino fuere por enfermedad ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos que cada uno pueda poner teniente que sea escribano real.

LEY III.

D. Felipe II en el Escorial á 9 de julio de 1565.

Instruccion para los escribanos mayores de minas y registros.

En la creacion del oficio de escribano mayor de minas y registros, se dió una instruccion por el señor emperador D. Carlos, á 4 de mayo de 1534, sobrecartada por el señor don Felipe II, nuestros predecesores, á 9 de julio de 1565, con diferentes capítulos para el uso y ejercicio de él, la cual es nuestra voluntad que guarden todos los que en las provincias de las Indias le usaren y ejercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente, á los escribanos mayores de minas y registros y hacienda real se les dé relacion por nuestros oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados y otras granjerías que tuviéremos en la provincia y territorio, y de todo lo demas que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro real haber, para que tengan razon de su principal y réditos, y de cuanto se aumenta y acrecienta nuestra hacienda,

Déseles relacion y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios consignados en nuestra caja real donde asistieren por las nóminas que nuestros contadores tuvieren de las libranzas, ó por otras cualesquier provisiones particulares, cuya paga esté consignada en la caja real, para que de todo tengan cuenta y razon.

Han de tener un libro y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro y plata y otros cualesquier metales, con el juramento, día, mes y año en que se dan, para que registren y lo fundan los que vinieren á dar cuenta y razon de la licencia, oro, plata y metales que por virtud de ella hubieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el gobernador y oficiales reales, para que provean en permitirles buscar ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la ley 2, tit. 19, libro 4.

Los escribanos de minas y hacienda real residan en las fundiciones y refundiciones, así para tener razon y cuenta de las cédulas que se hubieren dado para sacar oro y plata ú otros metales, como para tener libro donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido, y la parte que se nos paga, y cómo se hace cargo al tesorero; y en fin de cada fundicion concierten nuestros oficiales sus libros, y lo firman de sus nombres.

Si se hubieren de quintar perlas ó piedras para recibir el quinto que á Nos pertenece, se llame al escribano de minas y hacienda real, el cual esté presente, y tenga cuenta y razon de lo que el tesorero recibiere, y cuando fueren señalados días de la semana en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al escribano los días que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir y hallarse presente á los quintos y hacer cargo al tesorero: y en los días señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el escribano, y firme de su nombre el cargo que así se hiciere al tesorero en el libro del escribano y en el del contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es que se observe en nuestra real hacienda para su buen recaudo, cuenta y razon.

Cuando algún oro ó plata viniere de fuera para entregar y hacer cargo al tesorero, sea en la casa de la fundicion en los días que estuviere señalados, y no en otros; y si conviniere que en otro se haga, llámese al escribano de

nuestra hacienda y tome la razon de ello, y en su libro lo firme el tesorero como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros oidores y oficiales se hubiere de entregar hacienda ó maravedís nuestros á persona que la granjec ó provea armada, ó navíos ú otra cosa, de cualquier calidad que sea, el escribano de nuestra hacienda sea llamado y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber lejitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el escribano de nuestra hacienda pueda tener cuenta del cargo que se hiciere al tesorero, al tiempo que el contador sacare los pliegos de las evaluaciones de las naos, para dar al tesorero y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el escribano, y en su presencia se conierte el pliego que de cada bajel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta y razon, y el escribano tome traslado del pliego que se hiciere, y le tenga y ponga en su libro con toda cuenta y razon, y en él firme el tesorero.

El escribano sea obligado á tener libro de cargo de tesorero, por donde siempre que fuéremos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad y sin falta alguna.

Los libramientos que se dieren para que el tesorero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho tesorero, en los cuales el escribano de nuestra hacienda dé fé de haber tomado la razon y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el tesorero en cualesquier cédulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándoias al escribano que tome la razon y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el contador ni otro oficial nuestro hacer cargo de cualquier género y calidad de hacienda que nos pertenezca, á tesorero, factor, ni otra cualquier persona, si el escribano de nuestra real hacienda no estuviere presente, y tomáre la razon y relacion en su libro, donde se firme por las personas que lo recibieren y por virtud de ello, siendo necesario se les pueda hacer cargo y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del contador y de los otros nuestros oficiales.

Asimismo tenga el escribano cuenta y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que hubiere para Nos, en cualquier manera que sea, y de nuestra real hacienda se diere y pagare, entrare y saliere, porque nuestra voluntad es que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare no sea recibido ni pasado en cuenta: y mas el dicho escribano sea obligado cuando esto se ofreciere de enviarnos relacion para que hagamos proveer y remediar lo que conenga, y tambien la envie al virey ó audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de

cient pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

Si por sus titulos ú otra cualquier facultad nuestra se les concediere poner tenientes, es nuestra voluntad que en registrar los navíos que salieren de los puertos de sus distritos guarden la misma forma y disposicion que los propietarios, y asi lo tengan todos por instruccion.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591.

Que los escribanos de registros tengan libro de los navíos que surgieren en los puertos.

Ordenamos que todos los escribanos de registros de los puertos tengan libro encuadrado donde pongan la razon de los navíos y fragatas que entraren en ellos, con declaracion del día, mes y año que surgieren, firmada de su mano y del contador de nuestra real hacienda, para que cuando se le tomare cuenta se compruebe el cargo en el libro y registro, y envíen, juntamente con las cuentas de nuestros oficiales, relacion sumaria, firmada y autorizada de lo contenido en él.

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1611. En Valladolid á 3 de agosto de 1615.

Que los escribanos de registros no lleven por los que hicieron mas derechos de los que deben conforme al arancel.

Mandamos á los escribanos de registros de cualesquier puertos que guarden el arancel y ordenanzas en llevar los derechos que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten y den fé de los que hubieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comision y ordenamos á nuestros presidentes, oidores, gobernadores y justicias de los puertos, y á nuestros oficiales reales y capitanes generales de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, que así lo hagan cumplir y ejecutar, proveyendo justicia breve y sumariamente á las partes que ante cualquiera de ellos se quejaren, y la pidieren, sin permitir que nadie reciba agravio.

LEY VI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de agosto de 1588.

Que por todas las partidas incluidas en un registro, siendo de un dueño lleven los escribanos de registros unos derechos.

Ordenamos que los escribanos de registros de los puertos en los que dieren de lo que se enviare en flotas y armadas y otros navíos, aunque se incluyan en un registro dos ó tres ó mas partidas, siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar ni lleven mas derechos que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas que estuvieren en un registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registro.

Sobre que los escribanos de minas y registros saquen fiat y notaria, despachada por el con-sejo, ley 3, tit. 8, lib. 5.

TITULO SEIS.

De las cajas reales.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II, Ordenanza 3 de 1579.

Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener.

Si se fundare caja nueva antes que sean recibidos nuestros oficiales reales, y se les entreguen las llaves de la caja y real hacienda, presenten ante el gobernador ó justicia mayor todos los libros que por nuestro mandado han de tener para su cargo y administracion, como se refiere en el título 7 de este libro; y juntos en presencia del escribano, cuenten y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera y última de él, y firmen todos, y asimismo señalen de la rúbrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad y buen recando que á nuestro servicio conviene.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 4 de 1579.

Que se fabriquen cajas materiales y se distribuyan las llaves.

No habiendo arcas materiales en la provincia donde se enteren nuestras rentas reales y toda la hacienda que nos perteneciere y hubiéremos de haber, hagan nuestros oficiales fabricar una ú dos (si fuere necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondo, de suerte que nuestra real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del gobernador ó justicia mayor, oficiales y escribano que dé fé, se les pondrán y echarán tres cerraduras, con guardas y llaves diferentes, las cuales han de tener el tesoro, contador y factor, donde le hubiere; y esta arca ó arcas se han de poner y estar siempre en parte segura y fuerte, donde nuestra real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

LEY III.

El mismo allí.

Que las cajas reales sean y se dispongan conforme esta ley manda.

Habiéndose fundado las cajas de nuestra real hacienda, el gobernador ó justicia mayor harán que en su presencia y la del escribano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas reales, y los punzones que en ellas hubiere para señalar y marcar el oro y plata que se trajere á quintar y pagar los derechos, y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pase, cuente é inventarie todo el oro y plata, perlas y piedras, y todas las demas cosas que en ellas hubiere, y en cualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley y valor el oro y plata que se hallare y tuvieren, y las perlas

y piedras por el peso, género y suerte de cada una: y estando contado, pesado é inventariado, se volverá á poner dentro de la caja de tres llaves, y hará cargo de todo al tesorero; asentando primero la partida en el libro de cargo universal de nuestra real hacienda, que siempre ha de estar dentro del arca; y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos oficiales, se pasará y asentará en cada uno de los demas libros particulares que cada oficial ha de tener como está ordenado.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y los duques de Bohemia año de 1550.

Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las cajas se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales.

En la cámara y pieza donde estuvieren nuestras cajas, se pongan puertas fuertes y seguras, con tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes como fuere el número de oficiales, y cada uno tenga su llave; y cuando el oro y plata, piedras y perlas se encajonaren para remitirlo á estos reinos, pónganse los cajones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, hasta que los oficiales lo envíen ó remitan.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. Ordenanza 13. D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1564, y en la Ordenanza de 1572.

Que las cajas estén en las casas reales á riesgo y cargo de los oficiales reales.

Para que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recando y administracion, esté la caja en buena guarda y custodia dentro en las casas reales, á riesgo y cargo de nuestros oficiales, y especialmente del tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes, cuantos fueren los oficiales reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados ni oficiales.

LEY VI.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Relaciones de las secretarías del Perú y Nueva España, y contaduría del Consejo.

Cajas reales de las Indias é Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los oficiales reales.

Las cajas reales que ahora se hallen fundadas, distritos de audiencias, tribunales y contadores, donde nuestros oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima, la caja real de aquella ciudad y su término, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Trujillo, la de Guamanga y minas de Guaucaavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Vireina, la de

Loja y Zamora, y minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra audiencia, la de Santiago de Chile y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra real audiencia de aquel reino, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el tribunal de nuestros contadores de Lima.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fé en el Nuevo-Reino de Granada, la de aquella ciudad y su provincia, la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra y hacienda tocan á esta audiencia: en el distrito de nuestra real audiencia de la Plata, la de Potosí, la de S. Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucumán, la de la Paz, la del Río de la Plata, las cuales en la misma forma han de dar sus cuentas en el tribunal de contadores de Lima; y tambien se han de dar en el mismo tribunal las de la caja de Quito, donde reside nuestra audiencia: y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la ley 32, tit. 4 de este libro.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico, la caja de aquella ciudad, la del puerto de Acapulco, la de la Veraeruz, la de San Luis de Potosí, la de Mérida de Yucatán, y las de Guanajoato y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el tribunal de contadores de Méjico.

En el distrito de nuestra audiencia de Guadalajara, la de aquella ciudad y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho tribunal de Méjico.

En el distrito de la audiencia de Guatemala, la de aquella ciudad, la de S. Salvador, la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el tribunal y contaduría de Méjico.

En el distrito de la audiencia de Manila, la de aquella ciudad é Islas Filipinas, conforme se dispone en el título de las cuentas.

En el distrito de nuestra audiencia de Santo Domingo, la de aquella ciudad é isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante un contador de cuentas, que hemos proveido en la dicha ciudad de la Habana.

Y porque así conviene á nuestro real servicio, tambien hemos proveido otro contador de cuentas en la provincia de Venezuela y Santiago de Leon de Caracas, ante quien han de dar las de su cargo los de la caja de aquella ciudad y su provincia, la de la Margarita, la de Cumaná y Cumanagoto, la de Santa Marta, la del Espíritu Santo de la Grita, y la de Santo Tomé de la Guayana. Y porque puede suceder que el contador de cuentas de Venezuela, por duda ú omision, ú otra cualquiera causa, no tome las del Río de la Hacha: Declaramos que éstas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda una gobernacion; pero si el contador fuere omiso en tomarlas, ó los oficiales reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad que el tribunal de cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demas cajas

de su jurisdiccion, á que den allí las de su cargo (1).

LEY VII.

El emperador D. Carlos y los duques de Bohemia allí, año 1550.

Que estando enfermos los oficiales reales ó impedidos puedan entregar las llaves, conforme á las leyes 20 y 21, título 4 de este libro.

Los oficiales reales no han de entregar las llaves de nuestras cajas á ninguna persona de cualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20 y 21, tit. 4 de este libro.

LEY VIII.

D. Felipe II, Ordenanza 5.

Que en la caja haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo.

Por excusar los daños é inconvenientes que pueden resultar de que las marcas y punzones estén separados y desunidos en nuestra caja real entre el oro y plata, y otras cosas que en ella hubiere, está ordenado por la ley 10, título 22, lib. 4, lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela y prevención, mandamos que las marcas y punzones estén siempre guardados en un cofre pequeño, á proporcion, tenga buena cerradura y llave, del cual se han de sacar en presencia de todos los oficiales, para señalar con ellos el oro y plata que se quintare; y luego que se acabe de señalar y marcar, se vuelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo oficial, y no la pueda dar á nadie, sino fuere conforme á lo dispuesto; y el cofre se vuelva á introducir en la caja real, de la cual, ni de él, por ninguna causa, no puedan salir ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY IX.

El mismo en San Lorenzo á 26 de agosto de 1579.

Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no tengan llaves de las cajas reales.

Mandamos que los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras cajas reales, porque nuestra voluntad es que solamente las tengan en su poder los oficiales de nuestra real hacienda.

LEY X.

El mismo en Toledo á 15 de mayo de 1561.

Que cada sábado se abra la caja, y siendo fiesta el miércoles.

Ordenamos que todos los sábados que no fueren fiestas se abran las cajas reales para recibir, cobrar y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos; y así lo cumplan con efecto nuestros oficiales, aunque haya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el sábado, se abra la caja el miércoles ú otro dia que pareciere á nuestros oficiales, de forma que no se pase ninguna semana

(1) Véase la ley 79, título 1.º, dicho libro.

sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

LEY XI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de noviembre de 1525. El príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio, en Monzon de Aragon á 24 de julio de 1552. El mismo D. Carlos y la princesa gobernadora en la Ordenanza 14 de 1554. D. Felipe II en Toledo á 10 de mayo de 1561, y en la Ordenanza de 1572 allí. Véase la ley 5, título 8 de este libro.

Que todo lo que se cobrare se introduzca luego en la caja real, y cómo se ha de recibir y cobrar.

Todo el oro, plata, piedras preciosas, perlas y aljofar que hubiere procedido de nuestros quintos y rentas reales, almojarifazgos, novenos, diezmos y otros cualesquier provechos y derechos, rentas y deudas que nos pertenecieren, y fuere la cobranza á cargo de nuestros oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra caja real en presencia de todos los oficiales, precediendo peso y cuenta, y asiéntelo en el libro comun, con declaracion de la razon y causa de que procede cada cosa en particular; y despues de introducido en la caja no se pueda sacar de ella cosa alguna, sino fuere por mano de todos nuestros oficiales, y para los efectos que por Nos está ordenado y se ordenare, de que todos den fé y lo firmen, y no tomen para sí ni para otra cualquier persona ninguna cosa ni cantidad prestada, ni para provecho particular; y así lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la caja en poder de alguno de los dichos oficiales, y sacaren de ella algo sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare, pierda el oficio que tuviere y sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 29 de julio de 1552. D. Felipe II en Toledo á 10 de marzo de 1561.

Que lo que se enviare de una caja á otra vaya consignado á todos los oficiales.

Ordenamos que todo cuanto enviaren los oficiales de nuestra real hacienda de una ciudad y caja á los oficiales de otra, lo envíen consignado á todos los oficiales de la otra caja consignataria, para que en ella lo pongan y guarden, pena de que haciendo el envío en otra forma, lo pagarán con el cuatro tanto, y pierdan sus oficios.

LEY XIII.

El mismo, Ordenanza 36 de 1579. D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1645.

Que los depósitos sobre que hubiere pleito con la Real Hacienda, entren en las cajas reales.

Todos los depósitos de oro, plata, joyas, perlas y piedras preciosas, y otras cosas cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real, y tuvieren dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en géneros, y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que

los gobernadores y justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de doscientos mil maravedis para nuestra cámara, y donde no hubiéremos proveído depositarios generales, entren todos los depósitos indistintamente, sin diferencia de géneros, especies ó cantidades, en poder de nuestros oficiales reales.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que los oficiales reales remitan el oro en especie.

Porque de trocar y reducir á plata el oro que se paga en nuestras cajas se sigue y experimenta mucho daño y perjuicio á nuestra hacienda real: Ordenamos y mandamos á todos los oficiales en cuyo poder entraren y se pagaren los quintos del oro que produjeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demas que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata ni á otro ningun género, para ningun efecto ni causa, por urgente que sea, nos lo envíen y remitan en la misma especie que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad que así enviaren; y lo cumplan y ejecuten, con apercibimiento de que si no guardaren esta orden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho (2).

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de agosto de 1664. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se distribuya Hacienda Real fuera de la Caja Real.

Mandamos que los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no hubiere entrado antes en la caja real, para que salga de ella con la buena cuenta y razon que conviene; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 14 de julio de 1628.

Que no se preste hacienda real ni supla de unas cajas á otras, ni se anticipen salarios.

No se ha de poder librar de unas cajas en otras, ni prestar ninguna cantidad que en ellas estuviere ó no estuviere y á Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes y fiadores de quien los mandare pagar anticipados ó supliere de unas cajas á otras. Y mandamos á nuestros oficiales reales que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los vireyes, audiencias ó gobernadores, con apercibimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas ó situadas en otras cajas, demas de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á ministros que faltan á su obligacion, guardando la ley 3, tit. 28 de este libro (3).

(2) Véase la ley 20, título 10 de este libro

(3) Pero si enterarse en unas cajas lo que se debía enterar en otras: y así por real cédula de 25 de setiembre de 1667 se aprobó que se permitiese á los corregidores enterar en Lima, lo que debían del ramo de Tributos ejecutar en la respectiva caja.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Fraga á 9 de junio de 1644.

Que no se den comisiones para visitar cajas, sino en casos precisos y á costa de culpados.

Habiéndose experimentado cuán poca utilidad resulta de las visitas de cajas de nuestra real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos que nuestros vireyes y presidentes gobernadores excusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos é inexcusables: y con advertencia de que los salarios de jueces y ministros sean moderados, y por ningún caso los puedan cobrar de nuestra real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

LEY XVIII.

El mismo en Buen-Retiro á 1.º de junio de 1654.

Que se crien alguaciles mayores de las cajas reales, como se ordena, y de los consulados.

Con ocasion de haberse criado en la ciudad de Lima el oficio de alguacil mayor de las cajas de nuestra real hacienda, hemos resuelto y es nuestra voluntad que lo mismo se observe y ejecute en todos los demas partidos donde las hubiere y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerogativas y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar y beneficiar otro tal oficio de alguacil mayor del consulado de Lima y del de Méjico, en que se habrá de seguir aquel ejemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

TITULO SIETE.**De los libros reales.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 15 de julio de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 1.ª, título 6 de este libro.

Que en todas las cajas haya libro de la razon general de Hacienda Real.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras cajas reales de las Indias, Islas y Tierra-Firme haya un libro de la razon general de nuestra real hacienda, encuadrado y rubricado como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros que de ella nos pertenecieren: y á nuestros oficiales reales á cuyo cargo estuviere la caja, que así lo cumplan, con apercibimiento de que si tuvieren alguna omision ó negligencia, se procederá á la demostracion que convenga (1).

LEY II.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572, y en la 6 de 1579.

Que en la caja haya libro comun de lo que entrare y saliere.

En cada una de nuestras cajas reales haya siempre un libro grande encuadrado y rubricado como el antecedente, con su abecedario, intitulado: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, en el cual se han de hacer cargo nuestros oficiales, con dia, mes y año, de todas las partidas de hacienda que en cualquier forma hayamos de haber y nos pertenecieren, asentando cada cosa y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad por maravedis, género ó especie, y de que proce-

diere, y la causa porque á Nos tocara, de suerte que por la misma relacion de las partidas haya y se tenga toda la claridad necesaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros oficiales reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introdujere en la caja real, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara por cada partida que dejaren de firmar.

LEY III.

El mismo, Ordenanza de 1572.

Que del libro comun se numeren y rubriquen las hojas, como se ordena.

Antes que el libro comun se ponga en nuestra caja real de diferentes llaves, ni se asiente ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al presidente, y por su ausencia al oidor mas antiguo si residiere audiencia nuestra en la ciudad, y si no al gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y en su presencia y la de nuestros oficiales se han de contar las hojas de él, y asentarse en su principio y fin, y firmar y señalar por todos, y rubricar nuestros oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como éste, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del contador.

LEY IV.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que los libros de Hacienda Real estén numerados y rubricados.

Los libros de hacienda real se han de numerar por letra, y en la primera y última hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del gobernador ó su lugar teniente, ó el corregidor ó justicia mayor y oficiales reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo abecedario para mayor facilidad del despacho.

(1) Por cédula en San Ildefonso á 16 de diciembre de 1764 se manda, que con ningún pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallen archivados en reales oficinas, y en caso urgentísimo puedan los vireyes y presidentes enviar un ministro togado que con el escribano de gobierno saque copia.

LEY V.

El mismo en el Carpio á 26 de mayo de 1570. En la Ordenanza de 1572. Y en la 8 de 1576.

Que cada oficial tenga libro separado.

Demas de los libros comun y general, tenga cada oficial real otro suyo particular, y en ellos asienten y pongan todas las partidas separadas que en los dichos libros se hubieren puestas, para que confronten y firmen todos los oficiales cada uno en su propio libro y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun y general.

LEY VI.

D. Felipe II en Fuenzalida á 18 de agosto de 1596.
Que haya libro de lo que entra y sale en la caja.

Ha de haber otro libro intitulado: *De lo que entra y sale por cuenta de almojarifazgos y otras rentas y aprovechamientos*; y desde el principio hasta la mitad se han de escribir y asentar todos los maravedís, así de perlas, piedras, joyas y otras cosas que se nos pagaren y guardaren en nuestra real caja de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon y género de que procede la paga, diciendo: *En tantos de tal mes y año pagó y metió en la caja real N., por cuenta de lo que á S. M. debe por tal causa, como parece en tal libro y hoja, los pesos que abajo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la caja, y asentando por sus géneros y suertes, por el abecedario y precio que de ellas se hiciere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quién las avaluó, y cómo se introdujeron en nuestra caja real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma y orden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta ó moneda, con su causa y forma: y en la otra mitad de este libro se asentarán y pondrán por escritolas perlas, piedras y joyas que se sacaren de la real caja por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan ó dispongan, según por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte y valor, causa y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de escribano y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos y géneros, cada especie de por sí: y en el titulo de este libro dirán dónde empieza y está cada cosa, citando la hoja (2).

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de junio de 1570. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya libro de lo que se sacare de la caja para volver á ella.

Todo el dinero, oro y plata que se sacare de nuestra caja real en cualquiera forma, y

(2) Conforme á esta ley se declaró en real órden de 26 de mayo de 1785, que los ministros de las audiencias tienen obligacion de acudir por sí ó por personas que autoricen para el caso, á cobrar sus sueldos, formar las partidas, y dar los recibos que les pida los oficiales reales.

haya de volver á ella, asienten nuestros oficiales en un libro que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dias, mes y año, causa y efecto de la salida: y cuando se volvieren á la caja asienten la razon al margen de cada una, firmando ó rubricándola; y de otra forma no se saque ningun dinero, oro ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren ó pagaren por cualesquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas que de otra forma se sacaren.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.
Que haya libro particular de gastos en bastimentos municiones y materiales.

De algunas cuentas que han dado nuestros oficiales reales ha constado dilatarse y aun dejarse de tomar las de resultas de plata pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos oficiales, factores, proveedores y otras personas para bastimentos, municiones, madera y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego ni consumo, en mucho daño y perjuicio de nuestra real hacienda: y siendo como son estas resultas de mas importancia que la cuenta general, mandamos á nuestros oficiales que no asienten en el libro comun de la caja, ni en los suyos particulares, ninguna partida de oro, plata ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro aparte, y las firmen, con dia, mes y año ante el escribano: y asimismo ante él tomen y fenezcan la cuenta del gasto que se hubiere ofrecido, y entonces de partida liquidada y cierta hagan libranza en virtud de la cual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieran algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1574.
Véase la ley 3, título 9 de este libro.

Que haya libro de los tributos de la corona real.

Para que se excusen y cesen pleitos en materia de tributos atrasados de los indios que estan en nuestra corona real, tengan nuestros oficiales libro particular firmado, donde asienten las tasas de estos indios y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare y debiere cobrar, por el cual se pueda verificar y entender siempre que convenga y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4, tit. 9 de este libro.

LEY X.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador allí.

Que del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tenga el presidente y oidores.

Del libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no

las hubiere se hagan luego: fórmese un libro de ellas, del cual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el arca de tres llaves, y otro tengan el presidente y oidores de la audiencia del distrito; y si hiciere nuevas tasas ó retasas de tributos, se pongan y asienten en otros libros.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que haya libro de los pueblos de indios del distrito así del rey como de particulares.

De todos los repartimientos de indios que estuvieren en nuestra real corona y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros oficiales libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en qué vidas las tienen los encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta y razon.

LEY XII.

El mismo, Ordenanza 7 de 1579, en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro manual de quintos y derechos de fundidor y marcador.

Ordenamos que en la caja haya otro libro intitulado: *Manual de quintos y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras y perlas que se trajeren ante nuestros oficiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de fundidor, ensayador y marcador mayor nos pertenecen, en el cual, con dia, mes y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas cada barra ó tejo de oro y plata, por número, ley, peso y valor, y al fin de todo saquen primero y ante todas cosas el uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues el quinto ó diezmo, conforme lo hubiéremos de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad que de lo uno y lo otro nos perteneciere, y en la barra ó tejo de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta orden se pueda despues averiguar si hubo yerro en el quinto, y el que lo hubiere llevado firme la partida en el libro con nuestros oficiales: y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas y piedras, y en los demas metales de plomo, cobre, estaño y otros semejantes.

LEY XIII.

El mismo, Ordenanza 10 de 1579.

Que haya libro de remaches y manifestaciones.

Han de tener nuestros oficiales un libro que se intitule: *Libro de remaches y manifestaciones*, en el cual se asiente la cantidad de oro y plata que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él se entienda la cantidad á que se remachó la marca, y la que se le ha de volver á marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento que hemos de haber de fundidor y ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros oficiales.

LEY XIV.

D. Felipe II, Ordenanza 12 de 1579.

Que haya libro de las minas que pertenecen al rey.

Tengan nuestros oficiales libro separado, donde inventarien y asienten todas las minas y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño y los demas minerales que nos pertenecen y hemos de haber, conforme á las ordenanzas.

LEY XV.

El mismo en Madrid á 27 de febrero de 1591.

Que los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgos.

Los oficiales reales de los puertos de las Indias, demas del libro comun que tienen en la caja de su cargo, tengan otro particular encuadernado donde asienten el dia, mes y año en que hubieren cobrado cada partida en género, especie ó cantidad, y de qué personas, y el número, ley, peso, valor de los tejos y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo y cobranza de ellos se haga en presencia del escribano de registros, de que ha de dar fé, y el libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros y demas libros de nuestros oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros oficiales reales que, pena de privacion de sus officios, guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XVI.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro mayor del cargo de almojarifazgos.

Asimismo ha de haber otro libro intitulado: *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos reales, novenos, penas de cámara, restitutiones, descaminos y otros cualesquier aprovechamientos que á Nos pertenecen, en el cual se han de escribir y pasar todos los géneros y partidas que en el libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes y año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos que procedieron de un avalio que se hizo de mercaderías á N., como paree á tantas hojas del Manual de avalios.* Y en la misma forma se pasarán las partidas de los demas géneros, distintas y separadas en cada género, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará abecedario de ellas al principio del libro, y al pasar de cada partida se ha de citar y referir de qué hoja del Manual se sacó la partida; firmando todos los oficiales al pie de cada una.

LEGAL LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628.

Que haya libro en que se asienten los descaminos.

Mandamos que los oficiales reales tengan libro donde asienten é inventarien todos los géneros y cosas que aprehendieren por descamino, y en la caja real de la ciudad de los Reyes tenga este libro, y esté á cargo del oficial que por su turno asistiere en el puerto del Callao.

LEY XVIII.

D. Felipe II á 23 de mayo de 1578. En la Ordenanza 13 de 1579. En Madrid á 27 de febrero de 1591. Véase la ley 12, título 17 de este libro.

Que haya libro en que se asienten las denunciaciões de contrabandos y descaminos.

Tambien han de tener un cuaderno donde asienten todas las denunciaciões que ante ellos ó por nuestros gobernadores ó justicias se hicieren de mercaderías y cosas de contrabando y prohibidas de pasar á las Indias que se tomaren por perdidas y descaminadas; y en este cuaderno escriban ante qué juez y escribano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus libros, ver y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros gobernadores, justicias y escribanos públicos y reales, que luego hecha la denunciacion den noticia á nuestros oficiales, para que en este libro asienten y firmen la razon; y asi lo hagan, pena de cincuenta mil maravedis en que incurran cada vez que no las manifestaren, aplicados á nuestra cámara.

LEY XIX.

El mismo en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros.

En cada una de nuestras cajas ha de haber otro libro intitulado: *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos y restituciones, géneros, aprovechamientos y otras cosas extraordinarias*; y en este libro asienten nuestros oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros y fees en que se hubieren avaluado distintamente la partida de cada persona separada, diciendo: *En tantos de tal mes y de tal año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo á razon de tanto por ciento de las mercaderías que recibió N. ó trajo, contenidas en una partida de registro del navio nombrado N., maestre N., que vino de tal parte á esta isla ó puerto, los cuales el dicho tesorero ha de cobrar y entrar en la caja real, conforme á lo dispuesto por las leyes y ordenanzas reales, y lo firmó el dicho tesorero.* Y lo mismo se ha de hacer en las fees; y estas partidas firmarán todos nuestros oficiales, guardando la misma formalidad en los otros géneros de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quince dias ó un mes, que será la mayor dilacion, se dará al tesorero memorial de todas las personas que hubieren adeudado, y el tesorero tomará la razon de las deudas como las fueren asentando, para hacer venir á las personas que las debieren á pagar efectivamente á nuestra real caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de julio de 1626.

Que los oficiales reales tengan oficios vendibles y renunciabiles, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

Formen y tengan libro particular donde tomen la razon de los oficios que se vendieren ó renunciaren, con muy clara y puntual cuenta de todos y cada un oficio, y mucho cuidado de reconocerle y ver por él si llevan las confirmaciones dentro del término que está señalado, como tienen obligacion las partes; y si no las llevaren se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que de los almacenes reales tengan libro el factor ó tesorero.

De los almacenes donde entraren los géneros y especies pertenecientes á nuestra real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros oficiales, guardando cada uno la suya; y si hubiere factor esté á su cargo la administracion ó al del tesorero si no le hubiere, con libro particular que tenga el contador, donde se asiente lo que por cualquier razon ó causa entrare en ellos; y el factor ó tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas conforme fueren entrando, de suerte que por este libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en género ó especie si no fuere por libranza y recaudo de todos los oficiales, de que tome la razon el escribano de nuestra real hacienda, quedando en poder del factor ó tesorero las libranzas y recaudos, pues le han de servir para su data y descargo. Y ordenamos que este libro esté rubricado de todos nuestros oficiales, como está dispuesto en otros (3).

LEY XXII.

El mismo allí.

Que haya dos libros de almonedas.

En la caja haya dos libros intitulados *De almonedas*, el uno á cargo del contador, y el otro al del escribano de nuestra real hacienda, y en ellos se asiente cuanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el libro de contador, y en el del escribano el solo, para que se puedan comprobar. En estos libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para cualesquier provisiones y otros efectos, lo cual se haga en la almoneda con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los géneros y partidas para mayor claridad.

(3) Sobre almacenes de efectos, cuenta que deben llevar los guarda-almacenes y la que de aquellos mismos efectos deben tener los ministros, debe verse la real orden de 25 de noviembre de 1786.

Y debe tenerse ademas presente la declaracion que hace la misma orden para la inteligencia de esta y otras leyes de esta Recopilacion; y que este factor en quien hay tales obligaciones y funciones, es lo que hoy se llama guarda-almacen.

LEY XXIII.

D. Felipe II, Ordenanza 11 de 1579.

Que haya libro de remates de lo que se vendiere.

Han de tener nuestros oficiales otro libro que se intitule. *Remates de la real hacienda que se vende en almoneda pública*, en el cual asienten los remates que en cualquier forma se hicieron de los tributos de nuestra real hacienda, y de todo lo demas que nos perteneciere, y la parte firme en este libro los que hiciere, y asimismo nuestra justicia mayor, oficiales y escribanos ante quien se remataren; y este libro esté en el archivo de nuestra contaduría, donde se quintare y estuviere la sala de nuestra caja real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que haya dos libros de data de libranzas.

Ordenamos que en todas nuestras cajas haya dos libros que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas que se pagan de la real hacienda*, en los cuales se ponga razon breve de las personas que reciben, y causa por qué se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros oficiales, y ha de estar dentro de la caja: y el otro á cargo del escribano de nuestra real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro libro lo que se pagare ó sacare, y las partidas se pasarán luego al libro comun y general.

LEY XXV.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra.

Mandamos que todos nuestros contadores tengan libro separado en que asienten á la letra los libramientos que se pagaren de nuestra real hacienda, cada género por su parte, para descargo del tesorero, y que cuando con venga se pueda averiguar la data con este libro, y el que tuviere el tesorero, y no pueda intervenir fraude.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí.

Que cada oficial tenga un libro de memorias y el escribano otro.

Tendrá cada uno de nuestros oficiales un libro intitulado *De Memorias*, donde asienten lo que en cualquier forma entrare en la caja, con dia, mes y año, y relacion clara y distinta de la razon y causa por qué se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida uno y otro libro, para que se puedan comprobar con otro semejante que ha de tener el escribano de nuestra real hacienda, que ha de asistir cuando se abriere la caja, y dar fé de lo que en ella se enterare; y en él han de firmar el tesorero y escribano lo que cada dia se recibiere.

LEY XXVII.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que el tesorero tenga libro especial en que se haga cargo

El tesorero tenga libro separado donde se

asiente y se le haga cargo por el contador de lo que recibiere ó viniere á su poder por los derechos que nos pertenecieren y se hubieren de cobrar en la ciudad ó puerto donde estuviere la caja, poniendo y declarando cada cosa especificamente en partida distinta, las personas que pagan, y cuando se reciben.

LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 14 de 1579.

Que haya libro de acuerdo y le tenga el contador; y forma de resolver en casos de discordia.

Tendrán nuestros oficiales reales otro libro grande encuadernado, que se intitule: *Libro de acuerdo de hacienda real*, y ha de estar en poder del contador, donde se asienten todos los acuerdos y resoluciones tocantes á nuestra real hacienda y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron ó resolvieron, con dia, mes y año, por capítulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el oidor mas antiguo donde hubiere audiencia, y si no la hubiere con el gobernador, corregidor ó justicia mayor, y se ejecutará lo acordado por la mayor parte: y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra real hacienda, é incurra cada oficial real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí.

Que tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas.

Asimismo ha de haber otro libro donde asienten nuestros oficiales todas las comisiones que dieren para cobrar las alcabalas, y por él han de tomar cuenta á los receptores de lo que fuere á su cargo.

LEY XXX.

El mismo, Ordenanza 15 de 1579.

Que tengan libro donde copien las cédulas y despachos del rey.

Otro libro han de tener donde copien todas las instrucciones, cédulas y ordenanzas que para la administracion, cobranza y buen recaudo de nuestra real hacienda les mandáremos enviar, y en él asienten todas las respuestas que nos remitiesen, y lo que á ellas se les volviere á responder y hubiéremos proveido y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra cámara todas las veces que sucediere no haber copiado cédula, carta ó respuesta nuestra.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1624. En el Pardo á 16 de enero de 1628.

Que los libros y papeles tocantes á la real Hacienda, estén en un archivo.

Los libros, tasaciones, fianzas, cédulas reales y papeles tocantes á nuestra real hacienda, estén en un archivo en la sala de nuestra real caja, con tantas llaves cuantos fueren nuestros oficiales, si ya no estuviere expresamente ordenado que algunos estén dentro de la misma caja. Y mandamos que no se saquen de allí sino cuando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma sala y archivo, y se saque la razon ó testimonios que conviniere; y esto se entien-

da en los que pertenecieren solamente à la cuenta y razon de nuestra real hacienda que deben tener nuestros oficiales.

LEY XXXII.

D. Felipe III allí á 27 de febrero de 1620.

Que los libros y papeles de hacienda Real, no se saquen fuera de la caja.

Ordenamos y mandamos que ningun oficial real saque los libros y papeles generales y particulares que en alguna manera toquen à nuestra real hacienda fuera del archivo, caja real ni aposento del despacho, ni tenga su oficio de contador, tesorero, factor ó veedor donde los hubiéremos permitido fuera de nuestras casas reales, y que allí se junten todos en el tribunal al despacho ordinario, y todo lo demas que se ofreciere tocante à su oficio y obligacion (4).

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de octubre de 1535.

Que las escrituras que se sacaren de la caja, se hagan volver por las justicias.

Mandamos que todas las cédulas, cartas y escrituras tocantes à nuestra real hacienda, estén siempre guardadas en la caja real, y que nuestros oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare que han contravenido, el gobernador ó justicia mayor las haga volver y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

(4) Véase la nota à la ley 1.^a de este título y libro.

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid año de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que todos los tribunales, jueces, cabildos y concejos, tengan y guarden esta Recopilacion y un libro de cédulas y despachos.

Mandamos que en cada una de nuestras audiencias, tribunales de cuentas, y ordinarios de hacienda, oficios de gobierno, archivos de la ciudad, villa ó lugar de las Indias é Islas, haya y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cédulas y provisiones que despues se hubieren dado y despachado para el buen gobierno y administracion de justicia de nuestras audiencias, tribunales y juzgados se vayan asentando en un libro aparte, el cual este dispuesto conforme à los libros, titulos y materias de esta recopilacion, guardando la misma órden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion que puede ocasionar el desórden.

Que los vireyes y presidentes tengan libro de repartimiento de indios, ley 62, tit. 3, lib. 3.

Libros que deben tener las audiencias reales para las materias de su cargo y real hacienda, ley 156 y siguientes, tit. 15, lib. 2. y especialmente las leyes 159 y 160 alli.

Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante a las iglesias, ley 34, tit. 5, lib. 6.

Que para excusar el fraude de los pesos largos del quinto se guarde lo que se dispone, y haya libro, ley 31, tit. 10 de este libro.

TITULO OCHO.**De la administracion de la real hacienda.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de junio de 1617. En San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que encarga la buena administracion de la real Hacienda y reformation de gastos.

Ordenamos y mandamos à los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros de nuestra real hacienda que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio y aumento de todo quanto à Nos pertenece en las provincias de sus gobiernos, y apliquen toda su atencion y diligencia al beneficio y labor de las minas, cobranza de nuestros derechos reales, y remision à estos reinos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones ni rezagos en ninguna cantidad de un año en otro, porque las faltas que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia ni disimulacion, à que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos reinos, conviene la buena administracion y acrecentamiento

de nuestra real hacienda (que nos será muy agradable). Y encargamos à los vireyes y presidentes que en consideracion à que este es el nervio y espíritu que dá vigor y ser al real estado, se junten con los contadores de cuentas, oficiales reales, ministros y personas que parecieren mas à propósito, para conseguir el fin, y procuren y traten de estas materias y reformation de gastos quanto sea posible, para que por este medio y los demas que alcanzaren, sea nuestra real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir à las necesidades de nuestra monarquía, y guarden lo que está prevenido por la ley 55, tit. 3 y 17, tit. 14, libro 3, y las demas que de esto tratan (1).

(1) El arrendamiento de Real Hacienda solo ha de ser por 4 ó 5 años. Cédula de Buen-Retiro á 2 de julio de 752.

La superintendencia general concedida à los vireyes en asientos y arrendamientos de rentas reales, con inhibicion de las audiencias, se concedió en cédula de Buen-Retiro de 1.^o de julio de 752.

Y por cédula fecha en Madrid á 27 de agosto

LEY II.

D. Felipe II, Ordenanza 45 de 1579.

Que los oficiales reales tengan la cuenta de la real Hacienda por miembros y géneros.

Nuestros oficiales tengan asentada y armada cuenta en los libros reales por menor, con division de miembros y géneros, como se practica en nuestra contaduría mayor de hacienda.

LEY III.

El mismo, Ordenanza 40 de oficiales reales de 1579.

Que todo lo perteneciente al rey entre en la caja, con asistencia de los oficiales reales.

Todo lo que se cobrare y recibieren nuestros oficiales y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre y estaño, tributos de indios de nuestra real corona, diezmos y novenos, condenaciones de nuestra cámara, derechos de almojarifazgo y todos los demas contrabandos y descaminos á Nos aplicados, y cuanto nos tocare y perteneciere por cualquier causa ó razon, han de cobrar nuestros oficiales reales, y cargarse de ello en nuestros libros, poniéndolo dentro en nuestra caja, con asistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en el ley 11, tit. 6 de este libro, y los que dan otras prevenciones para la administracion de nuestra real hacienda.

LEY IV.

El emperador D. Carlos á 18 de abril de 1550. Y á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II á 9 de junio de 1574.

D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que la hacienda Real se cobre de contado, pena del cuatro tanto.

Ordenamos que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo y otros cualesquier que á Nos pertenezcan, sean obligados los oficiales reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las cajas de su cargo, pena de que si constare haber dejado alguna cantidad fiada, la pagarán con el cuatro tanto.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de octubre de 1573.

Que los oficiales reales procuren cobrar la mejor plata sin quiebra ni menos valor.

Procuren nuestros oficiales reales recibir en la mejor plata que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales y las demas rentas y aprovechamientos de nuestro haber, de forma que no haya quiebra ni menos valor.

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528.

Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la real Hacienda ni de particulares.

Lo que á Nos tocare y perteneciere por

de 47 se concede á los vireyes del Perú conocimiento en todos los ramos de Real Hacienda por privilegios que sean; de suerte que sea nula cualquier transaccion, revision ó sentencia que se pronunciare sin su conocimiento.

Y por otra de 30 de junio de 51 se amplía esta superintendencia general de Real Hacienda, con expresion de azogues, monedas, etc. coincide con la misma, otra de 26 de febrero de 752.

cualesquier derechos, quintos, entradas, calvalgadas y rescates, hagan nuestros oficiales que se nos pague igualmente en las cosas que hubiere en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda ni de otro tercero.

LEY VII.

D. Felipe II, Ordenanza 31 de 1579.

Que las cobranzas y pagas sean en sus mismas especies.

Prohibimos y defendemos que nuestros oficiales por ninguna causa ni razon puedan en mucha ó poca cantidad reducir las pagas que de nuestra real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras cajas se pagaren de una moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma que siempre hayamos lo que de rechamente se nos debiere; y asimismo se pague de nuestra caja á cada uno por maravedis, en el oro ó plata que se le debiere, y por la suerte y género de cada cosa, se haga el cargo ó descargo en los libros reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara cada vez que no lo cumplieren.

LEY VIII.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de junio de 1592.

Que los pesos que se debieren á la real Hacienda, se cobren por su justo valor.

Las pagas que se hacen á nuestra real hacienda, pagándose en reales, suelen recibirse computando cada peso ensayado á doce reales y medio, sic lo su justo valor trece reales y cuartillo. Mandamos que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata ó en reales.

LEY IX.

El mismo en Badajoz á 2 de diciembre de 1580. En Lisboa á 24 de diciembre de 1581. D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 22 de noviembre de 1670. Y á 18 de enero de 1675.

Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado.

Habiéndose dudado por algunas personas sobre la forma en que se les habian de pagar las libranzas que por razon de empréstitos y otras causas se les habian dado en nuestras reales cajas de Panamá ocurrieron á nuestro consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar que se verificase la diferencia que habia en hacer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, á satisfacerlas en reales, y qué interés podia haber en esto, y si los oficiales reales de Panamá recibian las barras por la misma cuenta que las entregaban, y en qué consistia esta diferencia: y si en la caja de la ciudad de los Reyes habia el mismo estilo, sobre lo cual pareció que por diferentes órdenes nuestras está mandado que los salarios y libranzas en pesos ensayados se paguen contados á ciento y cuarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado, que viene á ser dar por cien pesos ensayados de á cuatro-

cientos y cincuenta maravedis, que es su valor ciento y cuarenta y dos pesos de à nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y cuarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hacia la paga de los salarios consignados en pesos ensayados en la dicha forma, sino los salarios que eran en maravedis, por cuya causa se habian mandado cobrar diferentes resultas de los vireyes, por la diferencia que ha habido de una paga à otra en lo tocante à sus salarios: y que tambien se hacia esto con todas las demas deudas que se debian en las cajas, no habiendo en ellas otro género de moneda que barras cuando llegaba el caso de contar el dicho ensayado à ciento y cuarenta y dos pesos de à nueve, porque habiendo otro género de moneda no se hacia esta cuenta para las pagas que no eran salarios, y esto se observaba en nuestra caja real de la ciudad de los Reyes y en las demas del reino. Y habiéndose reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion y acierto los informes que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar y mandamos que los libranzas y pagas de salarios que han de cobrar los ministros han de ser en barras de plata ensayada; dándoles por cada cien pesos ensayados, que han de haber, ciento y cuarenta y dos pesos de à nueve reales; y si llevaran mas cantidad se cobre luego de todos los susodichos y sus bienes, y entere y restituya en nuestras reales cajas, y asi lo ejecuten y hagan ejecutar los vireyes y presidentes gobernadores, audiencias y todos los demas ministros, à los cuales en cualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion y entero de nuestra real hacienda, y reprendan y castiguen à los que hubieren contraenido. Y con especialidad ordenamos à nuestros contadores de cuentas que no pasen ni hagan buenas ningunas partidas de este género, y usen de su jurisdiccion como en todo lo demas concedido à sus officios, porque no se ha de hacer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos que todas las pagas en ensayados que entraren en las cajas reales y pertenecieren à nuestra real hacienda por cualesquier título ó causa, se hagan y paguen à Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por cuatrocientos y cincuenta maravedis, sin reducirlos ni hacer otro género de cuenta, observándose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca à salarios como à pagas de libranzas de empréstitos ó de otros cualesquier débitos que se hubieren de pagar de nuestras cajas reales, porque con ninguno se ha de hacer diferencia si no se previniere expresamente lo contrario: y en lo que toca à la paga de libranzas de los cabos de galeones y otras personas particulares que se despacharen sobre nuestra caja real de Panamá: Ordenamos y mandamos à nuestros oficiales de ella que en caso de no haber reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado à ciento y cuarenta y tres pesos de à nueve, segun el corriente de ella, obligándose los librancistas à verificar haber vendido en estos reinos à com-

prador de plata las barras en que se les diere satisfaccion para que las libranzas, y por este medio se aseguren los derechos reales, y se excuse el extravio que de ellas se puede recelar, pues à esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la real hacienda, sin oponerse à la justa satisfaccion que se les debe dar de sus libranzas: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras à estos reinos porque las distribuyen en Tierra-Firme en pagar à sus acreedores, les obligarán tambien à que las reciban à ciento y cuarenta y ocho pesos de à nueve el ensayado, ó al precio que comunmente corre en la feria de Portobelo, respecto de que à lo mismo pagarán ellos à sus acreedores: estando advertidos que en todas las ocasiones de galeones han de remitir à nuestro consejo de Indias y casa de contratacion de Sevilla, certificacion de las pagas que hicieren en barras, y à qué personas. Y porque conviene à nuestro real servicio, y buen cobro de nuestra real hacienda, es nuestra voluntad que asi se guarde, cumpla y ejecute.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid à 2 de octubre de 1638.

Que los deudores paguen en los géneros que están obligados, y la satisfaccion sea maravedí por maravedí.

Mandamos que los deudores à nuestra real hacienda le paguen sus débitos en los géneros que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales maravedí por maravedí, considerándose cada peso ensayado à razon de cuatrocientos y cincuenta maravedis; y si no lo hicieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

LEY XI.

D. Felipe II en el Pardo à 8 de julio de 1578. En Badajoz à 17 de octubre de 1580.

Que los oficiales reales se hagan cargo del oro por el valor que esta ley declara.

Ordenamos que de todos los pesos de oro que en nuestras cajas hubiere y à Nos pertenecieren, y cobraren nuestros oficiales, se hagan cargo en nuestros libros, à razon de quinientos y cincuenta y seis maravedis cada un peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y cuatro maravedis y tres cuartos de maravedí por cada quilate de oro, que es el verdadero valor que tiene cada uno, sin embargo de cualquier orden y costumbre que se haya observado; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas que dieren de pesos, pena de suspension de oficio y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

LEY XII.

D. Felipe II en Lisboa à 30 de noviembre de 1582.

Que los oficiales reales no reciban plata sino tuviere la ley que se declara, y envien testimonio con ella.

Mandamos à nuestros oficiales que toda la plata que cobraren y pusieren en nuestra caja, asi de quintos como de tributos, y cualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y doscientos

tos y diez maravedis de ley, y no la reciban de menos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un escribano que dé fé y testimonio de la ley que tuviere, y de las barras, planchas ó tejos en que viniere, y envíen el testimonio al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla; y otro tal dirigido á nuestro consejo de Indias, ordenando que todo venga en barras, planchas ó tejos, y no en pedazos menudos.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de julio de 1620.

Que los vireyes es no dén esperas á deudores de hacienda Real.

Los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores por ningún caso, razon ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos que nuestros fiscales de las audiencias se muestren partes, opongán, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto (2).

LEY XIV.

D. Felipe II, Ordenanza 37 de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que los oficiales reales no dén esperas y cobren á los plazos cumplidos.

En la cobranza de todas las deudas y efectos que se debieren á nuestra real hacienda haya la brevedad que á nuestro servicio convenga, y nuestros oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir ni disimular en la paga efectiva, y en el día preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas é introduzgan las cantidades en nuestra real caja, pena de que todo lo que pareciere y se averiguare que dejaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas y bienes, con los daños é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara (3).

LEY XV.

El mismo allí á 9 de noviembre de 1618.

Que los contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los oficiales reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los puertos.

Porque á los oficiales de nuestra real hacienda está prohibido hacer suspension de pagas sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad y buen modo que requieren la materia y personas de los deudores: Mandamos á nuestros contadores de cuentas que no admitan suspensiones de pagas hechas por los oficiales reales, y multen á los que las hubieren dado y dieren, según las causas, personas

y tiempos. Y porque en los puertos donde se causan derechos de entrada y salida acontece muchas veces que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos, para facilidad y beneficio del comercio y contratación, que nuestros oficiales reciban obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion ó suspension de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los tribunales de cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glosándolas para que sirvan en cuenta corriente y ordinaria, como si fuese dinero efectivo pagado y entregado (4).

LEY XVI.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que el tesorero cobre y se haga cargo de lo cobrado.

Nuestros tesoreros han de cobrar todas las rentas que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras y perlas, almojarifazgos, rescates, novenos y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques y adoratorios de los indios, reutas, proventos y derechos en cualquiera forma á Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun y el suyo particular, y el del contador, firmado en cada uno por ambos á dos.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de mayo de 1527.

Que las deudas se firmen en el libro del contador por las partes, y las pagas se asienten al margen.

Porque los que han debido á nuestra real hacienda, despues de haber satisfecho y pagado las deudas no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado que fuésemos servido de mandar que cuando algunas personas se obligasen á pagar deudas á nuestra real hacienda, de que el contador hubiese de hacer cargo al tesorero para que las cobrase, no se hiciese el cargo si la tal persona no firmase en el libro del contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagase la pusiese el tesorero al margen del cargo por pagada, y el contador la asentase por pagada en el libro donde estaba firmada por el deudor, y que asimismo el tesorero no cobrase de persona ninguna por memoria ni relacion; salvo por cargo firmado del contador, y de otra forma las justicias no diesen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo que los deudores que ya hubieren pagado no reciban mas molestia ni vejacion: Mandamos que al tiempo de contraerse las deudas hagan nuestros oficiales que el deudor ú otro por él (si no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro del contador; y cuando se pagare pongan razon al margen del cargo de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos que las justicias no ejecuten por copia ni memoria del tesorero si no fuere firmada del contador.

(2) Mandada observar por cédula de Madrid á 11 de mayo de 1706. Véase la ley 17, título 4 de este libro.

(3) Véase la ley 17, título 4 de este libro.

(4) Por real órden de 21 de agosto de 79 se concedió al comercio plazo de 6 meses para el pago de estos derechos.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

Que á título de mermas, faltas ni desperdicios en la plata los oficiales reales no se hagan cargo de menos.

En algunas cajas y cuentas de oficiales reales han resultado sobras considerables que se tienen por de pesos largos y cortos de dar y recibir, y de quebrados de granos, lo cual procede de no cargarse nuestros oficiales en los derechos de diezmos y quintos de medio ó uno por ciento, que reservan de la plata que se quinta ó diezma en nuestras cajas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas y desperdicios de la plata; y otro medio por ciento dejan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden ó fundamento que la costumbre introducida y observada mucho tiempo por ellos y sus antecesores; respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas y faltas, y padecerlas los oficiales que antes del ensaye hacian esta prevencion á arbitrio y consideracion del balanzario. Y por haber cesado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos que no se use mas de tal costumbre.

LEY XIX.

D. Felipe II en Córdoba á 8 de marzo de 1570. En Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que todos los oficiales se hallen á la cobranza y no reciban cesiones ni traspasos.

Ningun oficial real pueda cobrar partida que á Nos pertenezca, de cualquier género ó calidad que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga traspaso de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta á los deudores ninguna cédula ó libramiento, porque nuestra voluntad es que real y verdaderamente se ponga y guarde en la real caja lo que debieren: porque semejantes traspasos y descuentos hacen dificiles y confusas las cuentas de nuestra real hacienda.

LEY XX.

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605.

Que los oficiales no reciban cesiones y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.

De recibir nuestros oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe á nuestra real hacienda resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de hijos-dalgo, pleitos y concurso de acreedores y otras semejantes, sin oír á las partes proceden á la cobranza, haciéndoles muchas extorsiones y costas en perjuicio de los obligados y terceros que tienen derecho á sus haciendas y no se les debe permitir: Por lo cual encargamos y mandamos á nuestros oficiales que no cobren en cesiones; y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio que el competente á los que cedieren las deudas conforme á derecho.

TOMO III

LEY XXI.

D. Felipe II, Ordenanza 16 de 1579.

Que las pagas se hagan en la caja real y luego se pongan en ella y carguen en los libros.

Por cualquiera causa ó razon que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro ó plata en pasta ó moneda, y todo lo demas que fuere á nuestra real caja, donde nuestros oficiales lo reciban y carguen en nuestros librós reales, y luego se introduzga en la caja, pena de que al que diere y pagare en otra forma no se le reciba ni pase en cuenta, y todavia quede obligado á lo dar y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos y defendemos que nuestros oficiales ó alguno de ellos puedan cobrar, mudando ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios y de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpetuo de las Indias.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1605.

Que los oficiales reales den cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó cobraren.

Declaramos y mandamos que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir que lo asientan en los libros de su cargo.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 8 de marzo de 1620.

Que los oficiales reales cobren alcances si no resultaren contra ellos.

Remitan los contadores de cuentas á nuestros oficiales reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la ejecucion y cobranza porque derechamente les compete.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Badajoz á 3 de junio de 1580. Don Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625.

Que las justicias de los lugares de Yucatan cobren la real Hacienda y la remitan á los oficiales de la provincia.

Mandamos á los concejos, justicias y regimientos de las villas de S. Francisco de Campeche, Salamanca y Valladolid de la provincia de Yucatán, que tengan por orden que un alcalde ordinario y un regidor, y el escribano ó todo el cabildo de cada una de las dichas villas cobren todos los años lo que en ellas nos pertenciere, y lo remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de aquella provincia.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1552.

Que las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de todos los oficiales reales y pongan en la caja.

Ordenamos que todas las obligaciones, escrituras y fianzas que en cualquier forma se hubieren de otorgar, asi sobre remates de tributos y bastimentos, como de todas las demas cosas, se hagan y reciban con parecer de todos nuestros

oficiales de la caja donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad que tomen. y hasta que así se ejecute no firmen los recudimientos que hubieren de dar; y vistas las obligaciones y escrituras, pónganlas luego dentro en la caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

LEY XXVI.

D. Felipe II en el Pardo á 18 de mayo de 1591.

Que de las fées que dieren los contadores, tomen la razon los demas oficiales y lo asienten en ellas.

De todas las fées que diere el contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de negros, y de otras cualesquier cosas, tomen la razon los demas oficiales, asiéntenla en los libros de su cargo, rubriquen las fées, y digan que está tomada la razon, y no pasen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de canoas, pena del cuatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que los asientos para el servicio del rey, se otorguen ante los oficiales reales.

Mandamos que los asientos y conciertos que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios y ocupaciones, se hagan en nuestras contadurías reales, con intervencion de nuestros oficiales, por ser la primera causa y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos ha de quedar razon de todo.

LEY XXVIII.

El mismo en Barcelona á 12 de julio de 1599.

Que los oficiales reales envíen al consejo los arrendamientos y escrituras que otorgaren.

Ordenamos á nuestros oficiales que en todas ocasiones nos envíen en forma auténtica todos los encabezamientos de alcabalas y otras cualesquier rentas, arrendamientos, escrituras y recaudos que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio y acrecentamiento.

LEY XXIX.

El mismo, Ordenanza 27 de Contadores de 1605.

Refiérese á la ley 31, tit. 1 de este libro.

A la buena administracion y cuenta de nuestra real hacienda es muy conveniente que nuestros oficiales envíen á las contadurías de cuenta cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado y por cobrar, como se refiere en la ley 31, tit. 1 de este libro. Así se ejecutará sin omision.

LEY XXX.

El mismo en Madrid á 12 de enero de 1618.

Que los vireyes y presidente del reino pidan relacion á los contadores de cuentas de las cobranzas y rezagos.

En cada un año despues de hecho el empaque y despacho para estos reinos, de la plata,

oro y lo demas que nos pertenece del Perú, Nueva-España y Nuevo-Reino, pidan los vireyes y presidente á nuestros contadores de cuentas relacion de lo que hubieren hecho cobrar é introducir en las cajas reales, de resultas, alcanes de cuentas y rezagos, y las diligencias hechas para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision, descuido ó negligencia, y dénnos aviso de lo que se deba proveer y remediar (5).

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1632.

Que no se dé por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso de esta ley.

Suelen darse por asiento ó arrendamiento los diezmos, estancos y rentas que son de nuestro patrimonio y hacienda real, y sucede que el último asentista deja hacer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al último postor, á título de haber tenido el antecedente con que no hay quien quiera hacer mayor puja ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio á nuestra real hacienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos y rentas, no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso que habiéndose hecho puja del cuarto ú otra que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate (6).

LEY XXXII.

D. Felipe III en el Pardo á 3 de noviembre de 1618.

Que los oficiales reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes en los despachos y libro especial.

En todos los despachos que dieren nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, así de encomiendas de Indios, pensiones y ventajas, como de otras cualesquier mercedes que hicieren en nuestro nombre, ordenarán que se ponga cláusula especial de que antes de tomar la posesion ni correr el goce, tomen nuestros oficiales la razon, y ellos lo ejecutarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán con día, mes y año, de que darán fe, guardando lo ordenado por la ley 64, tit. 4 de este libro.

(5) Esta ley se ha encargado nuevamente en real orden de 19 de diciembre de 786.

(6) Esta ley se ha mandado observar en cédula de 31 de mayo de 1801; y declara, que despues del postrimero remate de los diezmos no debe admitirse puja de menos de la cuarta parte de todo el precio anterior, y esto dentro de 3 meses, con arreglo á las leyes 5 y 6, título 13, lib. 9 de Castilla. Declara igualmente, que gozan los diezmos el mismo privilegio que las leyes de Castilla conceden á las rentas reales, reputándose los diezmos por una de ellas, conforme á esta ley 31. La cual declaracion no será fácil de combinar con la cédula de 13 de abril de 1777, que se halla al fin de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, la que entre otras cosas dispone, que aunque los diezmos son parte de los bienes temporales del Real Patrimonio, no se pueden ni deben denominar ramo de Real Hacienda, ni tratarse como los otros de ella.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Cuenca á 10 de junio de 1642.

Que la administracion y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las armadas, toca á los oficiales reales.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias de las Indias donde se hubieren impuesto é impusieren derechos y contribuciones para sustento de la armada de Barlovento ó de otra cualquiera que mandáremos fundar, que no se embaracen ni introduzgan en nombrar personas para su administracion y cobranza, y quiten y depongan las que hubieren nombrado, porque nuestra voluntad es que esto corra por mano de los oficiales de nuestra real hacienda en cada provincia, á los cuales mandamos que en su distrito administren y cobren todos y cualesquier derechos y contribuciones impuestas y que se impusieren para el sustento y conservacion de esta y las demas armadas, y que tengan por cuenta aparte y separados todos los efectos que se sacaren y recogieren, conforme á nuestras órdenes y en cumplimiento de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo y diligencia, asi para excusar desperdicios y gastos superfluos, como los fraudes que en estas administraciones se suelen cometer; y aunque por la ocupacion que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfaccion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las armadas.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Don Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias.

Acostumbran nuestros oficiales, con pretexto de la facultad que tienen para la cobranza de nuestra real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á pueblos de indios muy distantes, ejecutores con vara de justicia y salario por dias, á cobrar tributos y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones y molestias á los naturales y aun á los gobernadores y justicias: Mandamos que remitan la cobranza de los tributos y rentas nuestras á las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y apercibiéndoles que luego envíen

lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nombrarán ejecutores á su costa; y si los ejecutores no dieren cuenta á satisfaccion de las cobranzas y diligencias que se les hubieren encargado, no sean nombrados en mas comision.

LEY XXXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de octubre de 1575.

Que los oficiales reales se hagan cargo de lo que se les enviare y hubieren de remitir.

El cargo que los oficiales reales de Tierra-Firme se hicieron de nuestro oro y plata remitido del Perú para enviar á estos reinos ú otro cualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué tejos ó barras de oro ó plata, y de qué ley, y valor de cada una, y quilates de oro, por las propias palabras que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin diserepar en nada se registren en Portobelo cuando se nos enviaren, porque en estos reinos se puedan comprobar por los registros que en aquel puerto se hicieron y enviaren en las flotas ó armadas: y por las cuentas de los dichos oficiales, los cargos de los jueces oficiales de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla, y asi se guarde y cumpla generalmente en todos los puertos de las Indias donde se hubieren de hacer cargo nuestros oficiales de la plata y oro, y otros efectos que recibieren y deben remitir á estos reinos.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado se informe al rey.

En el beneficio de nuestra real hacienda se ha de proceder y solicitar el aumento y conveniencia licita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes ó daños manifiestos: Ordenamos á nuestros vireyes y presidentes que sobre esto nos informen, para que interpongamos los mejores y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

LEY XXXVII.

D. Felipe II y la reina gobernadora en Valladolid á 24 de setiembre de 1566.

Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

Que los vireyes y presidentes informen cómo podrá ser aumentada la real hacienda, ley 17, tit. 14, lib. 3.

TITULO NUEVE.

De los tributos de indios, puestos en la corona real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de octubre de 1566.
Para las leyes de este título se vea la ley 25, título 29 de este libro.

Que los repartimientos y tributos incorporados en la corona, son hacienda Real.

Los repartimientos de indios puestos en nuestra real corona, y sus tributos, son hacienda y patrimonio real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos, y mandamos guardar la ley 41, tit. 8, lib. 6 (1).

LEY II.

El mismo en Madrid á 28 de octubre de 1566.

Que los tributos encomendados á comunidades y personas prohibidas, se cobren por hacienda Real.

Todos los tributos, rentas y otras cosas que deben los indios encomendados á iglesias, monasterios, prelados, hospitales, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, y los demas referidos en la ley 12, tit. 8, lib. 6, y se les hubieren quitado ó quitaren: Es nuestra voluntad y mandamos, que se cobren, reserven y administren por hacienda real.

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que los tributos de la corona se cobren por los tercios del año, y da la forma.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan libro y cuenta aparte de los tributos de pueblos que estan en nuestra real corona, como se dispone por la ley 9, título 7 de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, conforme á las tasas que tuvieren; y si se hicieren retasas por muerte, diminucion ú otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaja, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se debiere de atrasado, conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajústlenlo de forma que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tasas por año, cobrándose á los tercios de él en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos que á Nos pertenecieren y estuvieren á cargo de cada tesorero nuestro.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que los oficiales reales tengan libro de cuentas de tributos.

Tengan los oficiales reales las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra corona en pliegos agujereados, por sus años,

(1) Véase la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y el título 5, libro 6.

formado el libro que tenga por título, *Libro de los tributos de S. M., de tal año*, el cual sean obligados á llevar los sábados á la caja, para asentar la razon de lo que á cuenta ó alcances de ellos se pagare é introdujere en la caja.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1557.

Que los sábados tome juramento el contador al factor sobre lo cobrado de tributos.

Nuestros oficiales cobren los tributos de la real corona cada sábado, y el contador tome juramento al factor de que no queda en su poder ninguna cosa ni cantidad de lo que hubiere cobrado, y todo lo ha puesto en la caja real, guardando lo que se hallare dispuesto y ordenado cerca de la cobranza del oro, plata, ropa y lo demas.

LEY VI.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1605.

Que los oficiales reales administren los Indios de la corona.

Mandamos que donde no hubiere otra disposicion nuestra, los oficiales reales administren los indios de la corona dentro de sus distritos y tengan la cuenta y razon.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que los oficiales reales se hagan cargo de los tributos de la corona por las tasas.

Es nuestra voluntad que se haga cargo á nuestros oficiales en cada caja de todos los tributos de la corona por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando se entre luego en la caja real, y haga cargo al tesorero por las tasas.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que los oficiales reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos.

Ordenamos á nuestros oficiales reales que remitan la cobranza de los tributos y rentas que nos pertenecieren á las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se nos debieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les aperciban que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercibimiento de que enviarán ejecutores á su costa; y así se haga, cumpla y ejecute.

LEY IX.

El mismo allí á 18 de febrero de 1588.

Que los corregidores y alcaldes mayores cobren los tributos y den fianzas en el ingreso de sus oficios.

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores que cobren por los tercios del año los tri-

butos incorporados en la corona y los remitan á la caja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero y cumplido pago de lo que montaren, ó daran diligencias legítimas para su cobranza, con que se excusarán las molestias y vejaciones que los indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guárdese la ley 64, tit. 5, lib. 6.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 8 de noviembre de 1562.
Que los corregidores cobren los tributos y den fianzas de remitirlos á las cajas y hasta tanto no sean proveidos.

Los indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las cabeceras de sus pueblos: Y porque en muchas partes no hay quien los cobre ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros oficiales, mandamos que la cobranza sea á cargo de los corregidores y alcaldes mayores, mayormente en las partes que estan lejos de las ciudades donde residen los oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianzas que han de dar en el ingreso de los oficios: y asimismo que no sean proveidos en otros cargos hasta que presenten fe y certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito, por donde conste que han dado cuenta con pago, y no debendada á nuestra real hacienda, y los escribanos de gobernacion guarden lo ordenado por la ley 43, tit. 2, lib. 3 (2).

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1573.

Que los corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren.

Ningun corregidor lleve á su casa los tributos que nos pertenezcan en mucha ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y asi como los indios los entregaren ó fueren de ellos cobrados, preséntelos en la ciudad de su cabecera ante el contador que allí residiere, para que haga cargo al tesorero y factor, donde le hubiéremos proveido, de lo que fuere á cargo de cada uno.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que los cobradores envíen los tributos á los oficiales reales.

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores á cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra real corona, que los cobren á sus plazos y envíen puntualmente á los oficiales de nuestra real hacienda, y que los vireyes y presidentes tengan muy especial cuidado de la ejecucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y los duques de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de abril de 1590.

Las penas en que incurren los corregidores, alcaldes mayores y tenientes por la retencion de los tributos.

Si en virtud de nuestras órdenes ó requi-

sitorias de los oficiales reales cobraren los corregidores, alcaldes mayores ó sus tenientes los tributos á Nos debidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los oficiales dentro del término, además de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por cuatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1618.
Que los oficiales reales y corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la corona.

Los vireyes, presidentes y gobernadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos y deudas atrasadas de tributos de indios de nuestra corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos de esta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los oficiales reales que fueren en esto remisos: y á los corregidores y alcaldes mayores que en la cobranza no pusieren el debido cuidado y fidelidad: y en las residencias y cuentas que dieren si no hubieren enterado los tributos, cuya cobranza haya estado á su cargo se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros oficios hasta que hayan pagado, y guarden las leyes que sobre esto disponen.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de junio de 1627. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los corregidores y alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas y ajustamientos de tributos de la corona.

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores donde hubiere repartimientos puestos en nuestra corona que acudan cada año ante los oficiales de nuestra real hacienda á cuyo cargo fuere su cobranza, á dar cuenta y ajustarse de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si habiéndoseles notificado que asi lo cumplan y paguen con efecto no lo hicieren, nuestros vireyes, audiencias y tribunales de cuentas, envíen personas á su costa que los obliguen al cumplimiento, y nuestros fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

LEY XVI.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de noviembre de 1581.
Que los tributos se cobren con el menor daño de los indios y hacienda real que sea posible.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de justicia, y diez y seis reales de salario cada día á cobrar los tributos de nuestra real corona, y por haber en todos los pueblos de Indios alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus oficios, está ordenado que se les encomiende la cobranza y den fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se excusa el gasto y vejaciones que reciben los indios: Mandamos á los vireyes de Nueva-España que hagan ejecutar lo ordenado con el menos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los indios, y guardar su título é instrucciones al contador de tributos en lo últimamente dispuesto, y á los demas

(2) Esta fianza se permite dar en la capital, menos la de residencia por cédula de 25 de diciembre de 1667.

donde fuéremos servido de hacer esta provisión, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reino de Granada.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621. Allí á 20 de marzo de 1637.

Que los corregidores den la cuenta de los tributos de la corona que cobraren en las cajas de su partido, y del recurso por apelacion.

Háse experimentado que muchas veces resultan rezagos de nuestra real hacienda, procedidos de tributos de indios, puestos en nuestra corona, y reconocido que la principal causa es haberse introducido que en las cuentas de los corregidores y alcaldes mayores se les admiten estos rezagos conforme el arbitrio y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va á la audiencia del distrito donde últimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los vireyes, presidentes, fiscales, tribunales de cuentas y oficiales reales se admiten los descargos y cuentas de este género de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma que se debe observar, mandamos que todas las cuentas de repartimientos puestos en la corona ú otro cualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun corregidor ó alcalde mayor á cuyo cargo hubiere estado ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar, y den en nuestras cajas de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz y Potosi y otras partes, adonde las tomarán nuestros oficiales reales, y las apelaciones y adiciones irán al tribunal de cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare ó pusieren adiciones se hubiere de determinar, conforme á derecho, se verá y determinará por los oidores de nuestra audiencia real, donde el tribunal de cuentas residiere, y conforme á lo dispuesto, conoce de las demas causas de él, y guárdese lo ordenado por la ley 34, tit. 15, lib. 5.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1575.

Que los gobernadores nombren los calpizques de pueblos de la corona: verifiquen y aprueben las audiencias, y los oficiales reales tomen la cuenta.

La eleccion de calpizques y mayordomos de pueblos encomendados á particulares toca á los encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia de ejercer, á las audiencias y gobernadores, como se refiere en la ley 27, tit. 3, lib. 6, y los que se hubieren de poner y quitar en los pueblos y encomiendas de nuestra real corona, toca á los gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia á nuestras reales audiencias, en que otro ninguno se introduzca. Mandamos que así se guarde, y los oficiales de nuestra real hacienda es tomen las cuentas en que no intervengan los gobernadores.

LEY XIX.

El mismo en Sevilla á 7 de mayo de 1570.

Que ninguno se sirva de los indios que estuviere puestos en la Corona.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores que no se sirvan de los indios incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á nuestros oficiales reales ni otro ningun ministro ni persona, de cualquier calidad que sea, imponiendo graves penas, que ejecutarán en los que contravinieren.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de febrero de 1637.

Que siempre se cobre el tercio de las encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

El tercio de las encomiendas que son á cargo del virey del Perú ha muchos años que entra en nuestras cajas reales para su desempeño: y en caso que estén ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta que montare, declaramos que ha de quedar perpetuada en nuestras cajas, con que las situaciones (si hubiere algunas sobre ellas) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas provincias reconozcan cuanto deseamos que consigán el premio de sus méritos, mandamos á los vireyes del Perú que encomienden todos los repartimientos y encomiendas que ahora y despues estuviere vacos y vacaren, solo con enterar el tercio en las cajas, sin reservar ni suspender de repartimientos ó encomiendas otra ninguna parte, y nuestros oficiales guarden las leyes 58 y 39, tit. 8, lib. 6, y asimismo que esta calidad de rebajar y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos y encomiendas que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

LEY XXI.

D. Felipe III allí á 4 de junio de 1614.

Que los tributos vacos se pongan en las cajas reales, y en su distribucion haya buena cuenta.

Cuando vacare algun repartimiento de indios en el interin que se vuelve á encomendar, se entren en nuestra caja real los tributos que montare, y los fiscales de nuestras reales audiencias tengan á su cuidado procurar que así se guarde y cumpla, y que haya la buena cuenta y razón que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras órdenes.

LEY XXII.

D. Felipe III en Monzon á 8 de marzo de 1626.

Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los vireyes den cuenta de ellos cuando se les mandare.

Siendo los tributos vacos de las encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demas que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los vireyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos y provisiones á titulo de hacer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras y otros gastos que se pudieran excusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos á los vireyes, presidentes y gover-

nadores que de lo procedido y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras órdenes, y de los señores reyes nuestros predecesores que sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia y cobrara de sus bienes, y lo mismo se observará con los oficiales de nuestra real hacienda que pagaren los libramientos que dieren los vireyes, presidentes y gobernadores: y si bien los vireyes no estan obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos vacos á nuestros oficiales ni á los tribunales de cuentas, todavía la han de tener, y así lo mandamos para que la den cuando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en qué los han distribuido.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 25 de mayo de 1645.
Que lo procedido de tributos vacos se remita con distinción.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las provincias de las Indias donde hubiere encomiendas y se causaren tributos vacos, que siempre y en todas ocasiones remitan lo que hubieren cobrado á estos reinos, con la demas hacienda nuestra, por cuenta aparte y separacion de las demas.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid á 18 de julio de 1649.
Que la renta de las encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion por ser pasado el término ó por otra cualquier causa, se cobre y entre en las cajas reales.

Por nuestro consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de encomiendas, respecto de haberse pasado el término señalado para presentarlas donde están situadas. Y por-

que puede suceder lo mismo en otras que despues se encomendaren, mandamos que toda la renta que hubieren gozado los encomenderos sin titulo ó confirmacion nuestra, se restituya á nuestras cajas reales: y los vireyes y gobernadores reconozcan todas las órdenes remitidas para cobrar de los encomenderos las rentas que han gozado de repartimientos y encomiendas, cuya confirmacion se les hubiere denegado ó denegare por haberse pasado el término ó por otra cualquier causa: y dispongan que sean cumplidas y ejecutadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como está ordenado, y avisen al consejo de las partidas que de este género se remitieren: y asimismo que pongan particular cuidado en suspender el goce de las encomiendas á los poseedores que no hubieren llevado ni presentado confirmacion nuestra dentro del término señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan y entreguen en nuestras cajas reales los frutos que hubieren gozado sin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda por lo que les toca, que así lo cumplan y ejecuten, poniendo el cuidado y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del tesorero general de nuestro consejo lo que hubiere entrado y entrare en las cajas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad que remiten, y de cuáles se ha cobrado por menor, con distincion y claridad.

Que los tributos se rematen y cobren conforme á las leyes 28 y 63, tit. 5, lib. 6.

TITULO DIEZ.**De los quintos reales.****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V y doña Isabel en Medina del Campo á 5 de febrero de 1504. D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que del oro y plata y metales que se sacaren de minas ó rescates se cobre el quinto neto.

Mandamos que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que cogieren ó sacaren en cualquier provincia ó parte de ellas oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro u otro cualquier metal, nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de lo que cogieren ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51 de este titulo, puesto en poder de nuestros tesoreros y oficiales reales de aquella provincia, y calidad de que no lo puedan coger ni sacar las personas que conforme á nuestras órdenes estan prohibidas de ir, estar ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hacerles merced de las

otras cuatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita y desembargada, en consideracion á las costas y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger y sacar los metales referidos se guarden las órdenes y forma que están dadas ó mandáremos dar, para que no haya fraude ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos que del oro, plata y metales, perlas, piedras y ambar, habidos en entradas, cavalgadas y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma (2).

(1) La exaccion de este derecho se arrendaba antiguamente; pero lo desaprobó el rey, y se manda administrar por oficiales reales en cédula de Buen-Retiro de 20 de enero de 1755.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1536. El cardenal gobernador en Madrid á 19 de junio de 1540.

Que del oro y plata, perlas y piedras habidas en batalla, entrada ó rescate se pague el quinto.

Mandamos que de todo el oro, plata, perlas y piedras que se hubieren en batalla con los indios, entrada de pueblo ó por rescate ó contratacion, se nos haya de pagar y pague el quinto de todo sin descuento, ora se haga por nuestros gobernadores, oficiales, soldados u otras cualesquier personas.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, Ordenanza 5 de 1536. Y el cardenal gobernador en la de 1540.

Que si de rescate, prision ó muerte de principe se sacare precio, se dé al rey la parte que esta ley declara, y de las otras el quinto.

Segun derecho y leyes de nuestros reinos, cuando nuestras gentes ó capitanes de ejércitos ó armadas hacen prisionero algun principe ó señor de la tierra, donde por nuestro mandado hacer guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles que fueren halladas y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos pasan en los descubrimientos y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tit. 4, lib. 3, se hiciere prisionero ó cautivare en los casos que lo puede ser, ó aprehendiere algun cacique ó señor principal, de todos los tesoros, oro ó plata, piedras ó perlas que se hubieren de él, por via de precio, cambio ó rescate, ó en otra cualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demas se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el cacique ó señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia ó de otra forma, en tales casos de los tesoros y bienes referidos que de él se hubieren justamente, hayamos la mitad que ante todas cosas cobren nuestros oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

LEY IV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 17 de mayo de 1557.

Que los rescatadores manifiesten el oro y plata, y den fianzas de quintarlo.

Luego que los rescatadores introdujeren oro ó plata en pueblos de españoles, acudan sin dilacion ante la justicia antes de llevarlo á su casa ni á otra ninguna, y lo manifiesten y den fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo con el cuatro tanto.

LEY V.

El emperador D. Carlos en Madrid á 21 de diciembre de 1551.

Que se cobre el quinto del oro y plata, aunque se saque en dias de fiesta y para iglesias.

De todo el oro y plata que se sacare en cualquier tiempo, así en dias de domingo y fes-

tas como de labor, sin embargo de que sea para iglesia ó monasterio, ó persona particular eclesiástica, se cobren los quintos ó derechos que se nos debieren, conforme á las leyes de este titulo y provisiones dadas, y que despues mandáremos dar.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid, año de 1550.

Que el oro y plata de los tributos se manifieste, ensaye y quite.

Provean los vireyes que todos los encomendados ó personas que tuvieren oro en polvo ó tejuelos ó plata de tributos de sus indios, luego que los recibieren sean obligados á manifestarlo ante nuestros oficiales ó sus tenientes donde los hubiere; y en las partes que no hubiere tenientes, ante la justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere se traiga á la casa de la fundicion, donde se funda y ensaye, y con brevedad paguen los derechos que nos pertenecieren.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de julio de 1578. Y en la Ordenanza 35 de 1579.

Que el oro y plata que los indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.

Mandamos que antes de llevar los indios todo el oro y plata, perlas y piedras que debieren tributar á sus encomendados conforme á las tasas, si no estuviere quintado ni marcado, lo lleven á quintar y marcar ante nuestros oficiales de la provincia. Y para que tenga efecto es nuestra voluntad que nuestros oficiales reconozcan por los libros que deben tener, segun se les impone esta obligacion en el tit. 7 de este libro, las tasas y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra caja de fundicion y contaduria, y cobren los quintos y derechos que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dejare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedís para nuestra cámara. Y ordenamos que los encomendados y los demas españoles quinten el oro y plata, perlas y piedras que adquirieren y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dejaren de quintar y marcar los españoles ó indios, y cualquiera de ellos que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador y juez que lo sentenciare por mitad.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de agosto de 1570.

Que los encomendados quinten en su misma provincia.

Los encomendados que fueren de una provincia no marquen ni quinten en otra, y si faltaren á esto, vuelvan á cobrar los derechos los oficiales de aquella casa en que debieron quintar y marcar, computados conforme se pagan en la provincia donde se sacó el metal ó cosa que causó el quinto.

LEY IX.

El mismo allí á 19 de noviembre de 1577.

Que todos fundan, quinten y marquen en sus provincias.

Mandamos que todos los que sacaren oro ó plata de las minas fundan, quinten y marquen en la casa de fundicion que hubiere dentro de aquellos términos, y ninguno lo lleve á fundir ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 18 de enero de 1538. El príncipe gobernador en la Ordenanza de la Casa de Sevilla de 1552.

Que no se saque de las Indias oro ni plata por quintar, ni pase de unas provincias á otras, ni se traiga á estos Reinos.

Por excusar fraudes en los quintos y derechos del oro y plata que se sacare de cualquier provincia ó Isla por los mares del Norte y Sur, para traer á estos reinos ó llevar de unas provincias á otras: Ordenamos y mandamos que ningunas personas por sí ni por interposicion de otras, puedan sacar oro ni plata de una Isla ó provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos reinos por el mar del Sur ni otra parte, si no estuviere quintado y marcado, pena de que sea perdido si de otra suerte lo trajeren, sacaren ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1616.

Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana.

Ordenamos y mandamos que de ningun asiento de minas en que haya fundicion se pueda sacar piña ni plancha sin fundir ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas ó plata, y de los carros, mulas ó cavalgaduras en que se llevaren, con el cuatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos con la misma aplicacion: y si fueren indios yanaconas se les imponga pena arbitraria, y si fueren indios de encomienda sean condenados en las tasas de un año para nuestra cámara: y en caso que en el asiento de minas no hubiere fundicion, permitimos que puedan salir las piñas, planchas ó plata para la fundicion mas cercana via recta, con registro por escrito de la justicia y oficiales de nuestra real hacienda del mismo asiento, con el número y peso de las piñas, planchas ó plata, dirigido á los oficiales reales del asiento donde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare ó aprehendiere ó probare haber salido, damos por perdido en la forma y con las penas y aplicacion referida.

LEY XII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 27 de mayo de 1557.

Que no se pueda bajar oro ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

Ninguna persona pueda bajar oro ni plata

TOMO III.

del puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la audiencia de Méjico, sin quintar ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra real cámara.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 22 de mayo de 1615.

Que en las cajas de Guadaluajara y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya.

De la provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras cajas de Guadaluajara y Zacatecas, con grande perjuicio de nuestra real hacienda, causado de no conocer los oficiales reales, y ensayadores á los mineros, ni saber si la plata que llevan es suya ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros oficiales de Guadaluajara y Zacatecas no puedan quintar ni quinten ninguna plata de la provincia de la Nueva Vizcaya, pena de que la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el juez y denunciador por mitad: y lo demas para nuestra cámara, y perdimiento de oficio á nuestros oficiales que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

LEY XIV.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1587.

Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla y pagar el quinto y derechos.

De las minas de la provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun género, estado ó calidad de persona, sin haberla quintado ó manifestado ante la justicia de aquellas minas, y los oficiales de nuestra real hacienda ó sus tenientes, para que antes de sacarla el minero, ú otro cualquiera que la tuviere, pague el quinto y derechos, pena de perderla.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de agosto de 1622

Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

Por la ciudad y puerto de la Veracruz se pasan y traen á estos reinos muchas barras, barretones, piñas y piñones de plata sin quintar, y conducidos á estos reinos, se llevan á otros extraños, porque no se aprehendan y declaren por perdidas. Nos, reconociendo quanto perjuicio se sigue á nuestra real hacienda, causa pública, y seguridad de los interesados: Permitimos y ordenamos á nuestros oficiales de aquella ciudad y puerto, que admitan á cualesquier personas las manifestaciones que hicieren de plata por quintar, y pagando los derechos que nos tocaren, les vuelvan la que hubieren aprehendido, sin molestia ni vejacion.

LEY XVI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que el oro y plata aprehendido en Cavite sin quinto ni marca sea perdido, y conozcan de estas causas los oficiales reales.

El oro y plata que sin quinto y marca se hallare en el puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco, y da-

mos comision à nuestros oficiales reales de Filipinas, para que lo ejecuten, con inhibicion à todos los demas jueces y justicias, porque nuestra voluntad es que privativamente conozcan de estas causas y las determinen.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1595. *Que el oro de Yaguarsongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quite en Loja ó Quito.*

El oro de las minas de Yaguarsongo y Pacamoros, ciudades de Jaen, Cuenca y Zamora, se lleve á fundir, quintar y marcar á alguna de nuestras cajas reales de Loja ó San Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido y aplicado por nuestras justicias, conforme á derecho y leyes de este titulo.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 10 de abril de 1550. La princesa gobernadora, Ordenanza 15 de 1554. Don Felipe II, Ordenanza 18 de 1572.

Que el oro y plata que se hallare por quintar en puerto donde no haya fundicion sea perdido.

El oro y plata sin quintar ni marcar que se hallare y aprehendiere en puertos de mar, ó en los lugares mas cercanos à ellos, no habiendo en los puertos casa de fundicion, sea perdido y aplicado à nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

El mismo, Ordenanza 7 de 1579.

Que se saquen primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador, y luego el quinto en especie.

De todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro cualquier metal que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios y los demas minerales, han de cobrar nuestros oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, como está ordenado por la l. 13, tit. 22, lib. 4, y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este titulo, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro y plata, cobre ó metal, que así se sacare de las minas y llevaré à quintar ó dezinar, conforme á lo que en cada provincia está mondado que se nos pague (2).

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que todo el oro del rey, procedido de quintos ó por otra cualquier causa, se remita en especie.

Nuestros oficiales reales de las Indias, é Islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó que por otra cualquier causa perteneciere á nuestra real hacienda, nos lo envien y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan à plata ni otro género de hacienda para ningun efecto ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan y ejecuten precisamente, con

(2) Este uno y medio por ciento no debe confundirse con el premio del fundidor, que explica y distingue bien la real orden de 15 de julio de 90.

apercibimiento de que se procederá contra ellos con todo rigor y demostracion, como se contiene en la ley 14, tit. 6 de este libro (3).

LEY XXI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de octubre de 1557.

Que los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros.

De la misma plata que cada uno introdujere en la casa de fundicion para quintar y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si à los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros oficiales escojan el quinto de la que se llevaré à marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro y otros metales.

LEY XXII.

D. Felipe II, Ordenanza 18 de 1579.

Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

Para haber de cobrar los derechos y quintos del oro, nuestros oficiales hagan la cuenta à razon de à veinte y cuatro maravedis por cada quilate, y à quinientos y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo y verdadero valor, y conforme à él se han de cargar en nuestros libros reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere y hubiéremos de haber en cada provincia.

LEY XXIII.

El mismo, Ordenanza 19, allí.

Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

Nuestros oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros y dar cuenta con pago.

LEY XXIV.

El mismo, Ordenanza 22.

Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

Si se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto por la ley 2, tit. 22, lib. 4, y para la cobranza de los derechos y quintos, donde no hubiere forma de ensaye ni marca, se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros reales, y se nos dé cuenta con pago.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 2 de diciembre de 1551. *Que los granos de oro grueso se puedan marcar sin fundir.*

Quando se llevaren à quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad y tamaño que se puedan buenamente marcar sin fun-

(3) Véase la ley 16, título 26 de este libro.

dir, ni perjudicar á nuestra real hacienda, pagando los derechos y quinto, los podrán marcar nuestros oficiales, y no los fundan, sin embargo de cualquier orden que en contrario haya, y guarden lo mismo que en cuanto á las joyas está ordenado por la ley 3, tit. 22, lib. 4.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Burgos á 15 de enero de 1528.

Que los oficiales reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al rey se ponga luego en la caja.

Al tiempo que se llevare á fundir oro ó plata á la casa de fundicion, estén presentes nuestros oficiales, guardando en la distribucion de las horas lo ordenado por la ley 12, tit. 22, lib. 4, y cobren luego los derechos y quintos que han de introducir luego en la caja real, de forma que no quede fuera ninguna cosa ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haberse puesto con efecto dentro de la caja.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de marzo de 1570. Y á 18 de mayo de 1572.

Que al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata no concurran mas personas que las que fueren á quintar.

De entrar en la fundicion muchas personas juntas á quintar su oro y plata, se ocasionan estorvos é impedimentos en hacer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes: Mandamos que nuestros oficiales al tiempo que hicieren fundicion y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio y lugar donde la hicieren, para que éntre cada persona de por sí con su oro y plata, guardando la antigüedad, conforme á la ley 12, tit. 22, lib. 4, y quintada y marcada aquella partida, se salga y entre otro, y nunca esté mas de la persona que llevare el oro y plata á la fundicion, para los efectos referidos.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de julio de 1545. D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1563.

Que cuando se quintare el oro y plata se le eche la señal de quilates y ley.

Mandamos que en todas las islas y provincias de nuestras Indias, al tiempo que se quintare el oro ó plata, se le eche la señal de los quilates y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra cámara y fisco al que no lo hiciera.

LEY XXIX.

D. Felipe IV allí á 31 de diciembre de 1626.

Que los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar.

En algunas cajas reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso líquido de cada una, á uno y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto se le quitaba otro tanto, cuando salia de la caja para salarios y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata que se nos remite á estos reinos, ó á otra de nuestras

cajas, ajustando al peso, de suerte que la barra que habia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras que cada un año han dado nuestros oficiales reales. Y porque en esto puede haber fraude, asi por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras y convertirse en otros efectos, sin punto fijo y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos y mandamos á los balanzarios de nuestras cajas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta y excusen los fraudes que pueden resultar.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646.

Que á los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras cuando se entraren á quintar en nuestras cajas, de forma que no haya sobras ni faltas; y si se hallare que al salir la barra de las cajas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demas que será cargo contra nuestros oficiales reales, se hará tambien al balanzario en todas las visitas de cajas. Y ordenamos que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el cuatro tanto que aplicamos á nuestra cámara. Y declaramos que sea prueba bastante la de nuestros libros reales, donde se asientan las partidas de entrada y salida, pues en una y otra ocasion se pesan por el balanzario, el cual si para su satisfaccion quisiere tener libro donde nuestros oficiales reales escriban el peso de las barras al entrar y salir, le pueda tener.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Toledo á 4 de agosto de 1597.

Que para excusar el fraude en los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro

Suelen nuestros oficiales recibir y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia que en esto hay, entregan y pagan con otro mas corto para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo cuán justo es que esto se remedie, mandamos que nuestros oficiales reciban, cobren, paguen y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion y autoridad de la justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro de las hojas que pareciere, en el cual asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo que se hubiere quintado y entrado en la caja en cualquier forma, con número, ley y peso, día, mes y año, y de quién se recibe, para que en fin de cada uno conste clara y distintamente lo que han montado las sobras, y de qué resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos que si pareciere á nuestros vireyes ó audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren de forma que cese todo fraude é in-

conveniente, y nuestra hacienda y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid á 23 de setiembre de 1607. *Que en cada lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública y particular.*

En cada lugar de las Indias ha de haber tres pesos de pesar, que el uno esté en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, otro en el ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del *contraste*, para que en el *quintar*, pesar y avaliar las perlas, oro y plata de nuestra real hacienda y personas particulares, haya la justificacion, y se dé la satisfaccion conveniente y necesaria.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se haga contrato á pagar en piña ó plata por quintar.

Declaramos y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato á pagar en piñas, planchas, ó en otra cualquier plata sin quintar, fuera del asiento de minas que la hubiere producido, pena de perdida la cantidad que montare el contrato, aplicada por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, excepto si el contrato fuere en el asiento donde no hubiere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hacer, expresando en el contrato que la plata se ha de llevar á él con registro de la justicia.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de julio de 1578. Y á 30 de octubre de 1584.

Que el oro y plata en pasta, joyas y piezas se marquen en la forma de esta ley.

Mandamos que de toda la plata y oro que se labrare en cualquier parte de nuestras Indias de que se hicieren cualesquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas de cualquier género, calidad y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad y ornato de las casas, ú otro fin: y asimismo los aderezos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas, oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros ó especies de labores, fabricadas de oro y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos que todas las personas que dieren á hacer y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados á llevar, y lleven á presentar ante nuestros oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere ante los mas cercanos, la pasta de oro y plata de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si está quitada y marcada con las señales que debe tener, y si las tuvieren la pesen, asienten y registren en el libro particular que han de tener para este efecto, expresando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas que el registrador declarare y tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, y con esto se la vuelvan, con certificacion y testimonio del asiento y re-

gistro, obligándose el registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará á registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal ó marca pequeña, cual les pareciere, en cada pieza que harán para este efecto: y puesta la marca se vuelvan á las partes, sin la cual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun platero, sin haber precedido esta diligencia y constarles por el testimonio de nuestros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños y platero, con obligacion in solidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales, aplicado todo como está proveido y ordenado.

LEY XXXV.

D. Felipe II, Ordenanza 19 de 1591.

Que los oficiales reales aprehendan todas las perlas que no se hubieren quintado, y procedan conforme á derecho.

Ordenamos que todas las perlas que de cualquier suerte se hallaren, y no constare que de ellas se nos hubiere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen y aprehendan nuestros oficiales reales, é introduzgan en nuestra real caja, haciéndose cargo, como de la de mas hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuvieren, y las otras de quien las hubieren adquirido conforme á derecho y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra real hacienda, y guarden las leyes 40 y 41, tit. 25, lib. 4.

LEY XXXVI.

El mismo, Ordenanza 2 de 1579. En el Pardo á 18 de mayo de 1591.

Que los dueños de canoas paguen los quintos cuando y como por esta ley se dispone.

Los dueños de canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros y suertes, porque asi se han de quintar, pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, aplicadas por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y destierro preciso por seis años de la gobernacion y rancheria donde residieren. Y mandamos que los gobernadores y oficiales reales pongan todo cuidado en que los dueños de canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y egecuten las penas.

LEY XXXVII.

El mismo allí, Ordenanza 3.

Que el señor de canon guarde las perlas de los dueños de negros en totuma aparte, y las quinte con las suyas.

Ordenamos que si los dueños de canoas tuvicen en ellas negros de personas particulares, no consientan que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estén con las suyas en la caja del dueño de la canoa en totuma aparte: y el dueño las distribuya en géneros en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de canoa quinte las perlas de totuma y cacona del particular con las suyas al

fin del mes como está dispuesto, pena de que el dueño de canoa que entregare ó lo consintiere á los que tienen negros en las dichas canoas, las perlas de totúma y caconas, pague otras tantas de pena, cuantas se averiguare que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de canoa no estuviere presente cuando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciba para haberlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma ni cacona del canoero, mayordomo ni otra persona, y si contravinieren le declaramos por incurso en la dicha pena.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II, Ordenanza 23 de 1579. Y en la 5 de 1591

Forma de quintar las perlas.

Nuestros oficiales de gobernacion, donde hubiere rancheria de perlas, cobren y reciban los quintos con cuenta y razon, y asienten en sus libros los géneros y suertes distintamente, á lo menos en pedrerías, cadenillas y aljófares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar común no se mezcle el medio rostrillo, y así en todos los demas géneros con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abajo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada uno en cien pesos por cada partida que se averiguare haber recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra cámara y fisco: y las perlas, así apartadas, harán nuestros oficiales pesar cada género y suerte de por sí, asentando en el libro manual de quintos, con día, mes y año, la persona que las quintó; y despues de pesada cada partida, harán que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las cuales escojan nuestros oficiales la mejor de ellas para Nos por el quinto, el cual se introduzca luego en nuestra real caja en presencia de la parte que la quintó, y se cargarán de ella en los libros reales, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra cámara y destierro perpetuo de las Indias.

LEY XXXIX.

El mismo, Ordenanza 6 de 1591.

Que con aljófar redondo no se quinten pinjantes ni asientos, y para cada suerte haya talego separado.

Con aljofar redondo de menos de trescientos granos, no se quinten asientos ni pinjantes, sino cada cosa de por sí y para cada género, especie y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas ó menos, haya un talego separado porque no se confundan, y así lo cumplan nuestros oficiales, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren para nuestra cámara y fisco.

LEY XL.

El mismo, Ordenanza 7 de 1591.

Que si no se pudieren quintar cómodamente las perlas, se tasen.

En las perlas de pedrería netas y entrenetas, y en los géneros de aljofar de que no hubiere

quinto cabal por ochavas ni granos, esté á eleccion de nuestros oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere por cuenta de nuestra real hacienda, habiéndose tasado y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad que lo puedan hacer, pagando la tasacion á sus dueños en los cuatro géneros mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta suerte se aplicarán á nuestra real hacienda mejores perlas. Y para que la tasacion sea sin perjuicio de ella, mandamos que nuestros oficiales nombren un avaluador, y otro los dueños de las perlas, y éstos con juramento hagan el aprecio y avalio, y si no se conformaren, puedan los avaluadores nombrar otro tercero; y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la justicia.

LEY XLI.

D. Felipe II, Ordenanza 26 de 1579.

Que si las perlas ó piedras no se pudieren quintar con otras, se tasen ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

Para las perlas mayores y piedras de estimacion que no se pudieren quintar por sí mismas ni en granos iguales, y de su misma suerte: Mandamos que los oficiales reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil y experta que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos á dos hecho juramento, las aprecien y tasen, y la tasacion se asiente en el libro de remates en que firmen los tasadores y tambien las partes. Y permitimos y mandamos, que pareciendo á nuestros oficiales que fueron apreciadas en menos de su justo valor y estimacion, las hagan traer en almoneda pública, sin embargo de la tasacion hecha, y sea á voluntad de nuestros oficiales elegir y cobrar el quinto que nos pertenece por el valor y aprecio de los tasadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

LEY XLII.

El mismo, Ordenanza 10 de 1591.

Que ningun dueño de canoa ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas.

Ningun dueño de canoa ni otra cualquier persona pueda sacar perlas de la ranchería, sin haberlas quintado en Cumaná ó la Margarita, ó las demas partes donde hubiere pesquería, pena de perdidas las perlas, que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

LEY XLIII.

El mismo allí, Ordenanza 12.

Que los oficiales reales visiten las rancherías, y por el tiempo de la ausencia puedan dejar tenientes.

Cada mes por lo menos esté uno de nuestros oficiales obligado á visitar la ranchería de su distrito, y hacer diligencias para saber y averiguar los que no hubieren quintado, y proceda con mucho rigor contra los delincuentes, y pueda despachar y enviar requisitorias para traer los presos á su costa estando fuera de la jurisdiccion; y al que tocare ir, cada vez que no lo cumpliere, condenados en pena de cincuenta pesos aplicados á nuestra cámara, y le concedere-

mos facultad para que en ausencia pueda dejar en su lugar teniente de satisfaccion.

LEY XLIV.

El mismo, Ordenanza 11.

Que si la ranchería estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan.

Si en Cumaná y la Margarita, ó en otras dos ó mas gobernaciones, hubiere á un tiempo rancherías, nuestros oficiales tengan por memoria á todos los dueños de canoas y piraguas, vecinos y forasteros, y cada dos meses envíen los de una gobernacion á los de la otra, estando entre dos términos la ranchería, razon de lo que se hubiere quintado, con día y mes, para que conste de los que faltan y no se excusen en una parte diciendo que quintaron en la otra, porque deben quintar en una de las dos ó mas: y esta orden guarden nuestros oficiales, pena de cuatrocientos pesos de plata para nuestra cámara, en la cual incurran cada vez que no lo cumplieren.

LEY XLV.

D. Felipe II, Ordenanza 13.

Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él.

No se puedan sacar perlas fuera de la ranchería sin registro ante los oficiales reales; y las que no estuviere registradas, en cualquiera parte que sean aprehendidas, incurran en pena de comiso, y se tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara, juez y denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quinten los dueños de canoas.

LEY XLVI.

El mismo, Ordenanza 25 de 1579.

Que el quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

Mandamos á nuestros oficiales que cobren el quinto de las esmeraldas y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas y diferencia de sus géneros, haciéndose cargo en los libros.

LEY XLVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 28 de octubre de 1559. En el Pardo á 8 de julio de 1578. Véase la ley siguiente.

Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ó piedras sin quintar.

Prohibimos y defendemos á todos los vecinos, estantes y habitantes en nuestras Indias, y en cualquiera parte de ellas, asi indios como españoles, que puedan tener ni tengan en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren ó hubieren dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido y pierdan: y el platero, indio ó español, ú otra persona que lo tuviere para labrar, sin estar quintado y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y lo que así se hallare sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes,

las dos á nuestra cámara, y la otra al juez y denunciador por mitad (4).

LEY XLVIII.

El mismo allí.

Que los plateros no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado.

Mandamos que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas, ni otras cualesquier joyas ó piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, asi para tenerlas en su poder, como para vender ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente (5).

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622.

Que el oro y plata que se hallare sin quintar y marcar sea perdido.

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y oficiales reales de las Indias é Islas de su continente, que si en alguna parte ó lugar de sus distritos hallaren oro ó plata, piñas ó barras, labrado ó por labrar, en joyas, bajillas, ú otras cualesquier piezas, ú oro en polvo ó barra, sin estar quintado ó marcado, lo tomen por perdido y descaminado, y apliquen conforme á derecho y á lo dispuesto por nuestras leyes (6).

LEY L.

D. Felipe II en San Lorenzo á 27 de julio de 1594.

Que se pague quinto del ambar.

Declaramos que del ambar que saliere á las costas ó islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros oficiales, que lo tengan, guarden y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

LEY LI.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1611.

D. Felipe IV allí á 22 de mayo de 1648.

Que del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes se cobre el quinto, conforme á esta ley.

Habiéndose ordenado que en el descubrimiento y labor de las minas de plomo, estaño, co-

(4) Véase sin embargo la carta acordada de 11 de octubre de 1819, que aprueba la revocacion que la Junta superior de Hacienda de Guatemala hizo de la sentencia en que el intendente de Comayagua declaró por decomiso las alhajas de oro, plata y perlas sin quintar, pertenecientes á los herederos, hijos menores de doña Teresa Mingo. La Junta en su referida sentencia mandó, que los interesados á quienes se devolvian las alhajas pagasen el quinto, y se fundó en la práctica que resultó justificada de no decomisarse sino solo cobrarse el quinto de las alhajas que se encontraba que no lo habian pagado. También mandó que se publicase por bando esta ley y la 49, para que en lo sucesivo nadie se pudiese excusar con la referida práctica introducida en contra de ambas leyes.

(5) Las alhajas de plata que se labraren deben ser de ley de 11 dineros, y las de oro de 22 quilates. Y siendo de menos ley no se puedan vender ni marcar, so las penas de las leyes que expresa la real cédula de 28 de abril de 750.

(6) Véase la nota á la ley 47 anterior sobre la composicion de este quinto, cédula de Madrid á 26 de abril de 705, á folio 214, titulo 2.

bre, hierro y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia del quinto, y que los vireyes y gobernadores, teniendo causa y razon para ello, lo pudiesen minorar, fuimos servido de mandar á los oficiales de nuestra real hacienda, que pusiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este titulo. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes, y no dejar esta materia al arbitrio de los ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros oficiales cuiden en la misma forma que está dispuesto respecto del oro y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia y cuidado de los minerales y vetas descubiertas y por descubrir, que se benefician y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare ó hallare en barras ó planchas, ó en otra forma, y de ellos cobren los quintos que nos pertenecen y tocan, y echen la señal y marca, gobernándose en la misma conformidad que en las barras y piezas de oro y plata, de suerte que se conozcan y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo ejecuten precisa y puntualmente, y en los dueños y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion y voluntad es ayudar, favorecer y hacer merced á todos nuestros súbditos y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta determinacion: Ordenamos que de las

minas que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo y no mas.

LEY LII.

D. Felipe II en la Instruccion ordinaria.

Que lo cobrado de quintos que no se pueda remitir se venda en almoneda.

Las perlas menudas y otras cualesquier cosas quintadas en especie que no se puedan remitir á estos reinos, se vendan en almoneda pública al contado y no al fiado, y lo procedido éntre luego en la caja como está dispuesto; y si fueren de calidad que de guardarse reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos y plazos breves, con parecer y acuerdo de nuestros oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

LEY LIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido.

Ordenamos y mandamos, que á las minas que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo y forma que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley, l. 2, tit. 22, lib. 4.

Que ninguno funda oro y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7, tit. 22, lib. 4.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8, tit. 22, lib. 4.

TITULO ONCE.

De la administracion de minas, y remision del cobre á estos reinos, y las de alcrevite.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595. Y en la de 1596. D. Felipe IV en la de 1628.

Que se procure descubrir y beneficiar las minas.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran y labren otras nuevas, porque la riqueza y abundancia de plata y oro es el nervio principal de que resulta la de aquellos y estos reinos, guardando en los servicios personales la ley 9, tit. 19, lib. 4, y las demas prevenciones.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el Pardo á 17 de octubre de 1575. D. Felipe III en Madrid á 6 de febrero de 1615.

Que las minas del rey se puedan labrar, arrendar ó vender si resultare mayor conveniencia.

Concedemos poder y facultad á los vireyes y presidentes pretoriales para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro ó azogue nuestras descubiertas en sus distritos no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad y conveniencia en que se arrienden ó vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar ó vender como resulte en favor de nuestra real hacienda y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas que á Nos pertenecen, y no se labran por ser muy

ricas, y si se arrendasen ó vendiesen podríamos tener aprovechamiento de ellas; y será bien usar en esto de algun buen medio: Mandamos á los vireyes y presidentes que informados de la calidad y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra real hacienda, y de todo den cuenta al consejo de Indias.

LEY III.

D. Felipe IV allí á 10 de agosto de 1628.
Que los oficiales reales de Tierra Firme apremien á los maestros de la armada á que traigan el cobre que les entregaren.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme den las órdenes convenientes para que los maestros de galeones reciban el cobre que les entregaren y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al capitán general de la dicha armada que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor y asistencia que para la ejecucion hubieren menester.

LEY IV.

D. Felipe III allí á 14 de abril de 1609.
Que del cobre que se trajere de la Habana y otras partes no se disponga sin orden de la Junta de guerra de Indias.

El cobre de las minas de Santiago de Cuba

se traiga á estos reinos para fundir la artillería necesaria, guarnecer los fuertes de las Indias y armar los galeones y bajeles que se fabricaren para guarda de su carrera y costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro capitán general de la artillería de España que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro real servicio del cobre que de aquellas minas y ciudad de San Cristóbal de la Habana y otras partes de las Indias se hubiere traído ó trajere á la casa de contratacion de Sevilla, sin orden de la junta de guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

LEY V.

D. Felipe II en : : : : á : : : : de 1571.

Que las minas de alrevite se tomen para el rey, y se labren algunas para municiones.

Mandamos que las minas de alrevite de todas las provincias de las Indias se tomen para Nos, y las administren nuestros oficiales; y sin expresa licencia nuestra, ó del que gobernar, no se pueda sacar, y que se labren y beneficien las que parecieren y fueren necesarias para municiones.

TITULO DOCE.**De los tesoros, depósitos y rescates.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de diciembre de 1595.

Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos ó los vireyes, presidentes ó gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose con su persona y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades ó posesiones á los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios (hecha esta prevencion) el virey, presidente ó gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfaccion, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme á lo resuelto ó por concierto ó capitulacion se le hubiere concedido, menos los derechos y quintos que á Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad á la parte que se le señalare, dándonos aviso de to-

do y remitiéndolo á estos reinos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades y posesiones que el descubridor señalare, el virey, presidente ó gobernador dé comision, encargando á la persona que ha de asistir que use de ella con limitacion, y á las audiencias y justicias de las ciudades, villas y lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario á la ejecucion, que Nos en virtud de esta ley damos poder y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener, como hacienda que de derecho nos pertenece.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1556. El cardenal gobernador en Madrid á 19 de julio de 1540. El príncipe gobernador, en Valladolid á 21 de mayo de 1544. D. Felipe II, Ordenanza de 1572. Y en la 52 de 1579.

Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los indios sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos

De todos los tesoros que se hallaren en oro,

plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas ó templos de indios, como en otros lugares en que ofrecian sacrificios á sus ídolos, y escondidas ó enterradas en casa, heredad, tierra ú otra parte pública, secreta, concejil ó particular, ofrecidas al sol, guacas ó ídolos, buscadas de propósito ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos ó labrados, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara, con que por esto no hayan de ser ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado ó escondido por temor ó por otra justa causa.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de febrero de 1557.

Que el que hallare sepulturas las registre.

El que hallare sepulturas ó adoratorios de indios antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia ó sus tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste y registre cuanto antes sea posible; y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber, aplicada á nuestra cámara.

LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio de 1573.

Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento y ahora los tienen ocultos: Ornamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas, enterramientos ú otro cualquier tesoro ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no recibau agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

TOMO III.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero, y en el Pardo á 17 de octubre de 1575.

Que los visitadores é iglesias no tienen derecho á los tesoros ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado se aplique al rey.

Pretenden los visitadores nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias en sus distritos, tener derecho á los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas ó partes donde los indios acuden á sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la superstición al rayo y sol, y servicio de los ídolos y guacas. Y porque todo lo referido, conforme á derecho y lo que está proveido nos pertenece, y no á los visitadores, iglesias ni personas particulares: declaramos y mandamos que así se guarde y aplique á nuestra real hacienda, sin disminución, y que los vireyes, presidentes y oidores, y jueces para esto diputados, hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros oficiales, y su procedido éntre en las cajas reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

LEY VI.

La emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de noviembre de 1552. D. Felipe IV allí á 26 de agosto de 1631.

Que encarga á las justicias y oficiales reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

En la cobranzas de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias que se manda por las leyes de nuestros reinos de Castilla, y pertenece á nuestra cámara y fisco, tengan nuestras justicias y oficiales reales mucho envidia, y no consientan ni den lugar que los tesoreros y recaudadores y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de cruzada, cobren cosa alguna si no fuere con cédula nuestra, señalada de los de nuestro consejo de Indias, dando las órdenes que convengan para lo susodicho, y guárdese la ley 18, título 20, lib. 1 y la 11, tit. 5, lib. 5.

LEY VII.

D. Felipe III allí á 28 de marzo de 1620.

Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose substanciado pleito con los fiscales.

Si se hallaren algunos depósitos, que segun la razón y estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto que ha cesado la causa del depósito, porque no hay persona á quien se restituyan ni herederos que la representen, en este caso particular se podría entrar haciendo juicio público á pedimento de fiscal, con la calidad de las partidas y depósitos, oyendo al depositario por el derecho de su oficio y á las personas interesadas, porque quedarían estos depósitos como vacantes ó en

estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los vireyes y presidentes, gobernadores y audiencias reales, que gobiernen esta materia, considerando que aunque el beneficio de nuestra real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1592. Don Felipe III allí á 19 de febrero de 1606. D. Felipe IV en Aranjuez á 26 de abril de 1627.

Que en la Florida ni otras partes no se hagan rescates con los indios sin licencia del rey ó gobernador.

De la Isla de Cuba y otras partes salen algu-

nas personas y van á la Florida á rescatar con los indios naturales ámbar y despojos de bajeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias y malos tratamientos á los indios, con muertes y heridas de una y otra parte, y ocasionado muchos daños é inconvenientes, mandamos que ninguno pueda ir á hacer estos rescates sin órden particular nuestra ó licencia del gobernador de la Florida para el efecto, pena de dos mil ducados y perdimiento de lo que llevare y trajere, aplicados á nuestra cámara y fisco: y en todas las demas partes donde se hubieren experimentado tales motivos se guarde esta ley.

TITULO TRECE.*De las alcabulas.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591, capítulo 2 del Arancel de Alcabalas. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el derecho de alcabala pertenece al rey, y se manda cobrar en las Indias.

La alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo y justificado de los reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los reinos de las Indias desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiéndose formado junta por mandado del señor don Felipe II, nuestro glorioso progenitor en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó que se cobrase y encargase á los vireyes del Perú y Nueva España, y comenzándolo á ejecutar el año de mil quinientos y setenta y cuatro tuvo por bien que se sobreeseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion y vecinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la real hacienda; y reconociendo despues que por varios accidentes habian crecido las necesidades y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos, no fue posible dejar de valerse de este miembro de renta, principalmente para conservacion y sustento de las armas marítimas, y á este fin consigné lo procedido de él, con la moderacion y limitacion que parece por las órdenes dadas y leyes de este titulo, en cuya virtud y conformidad fue servido de mandar á los vireyes, que ordenasen lo conveniente para que se ejecutase y cobrase, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad y buenos medios, procurando que no interviniessen los fraudes que suete haber en

semeljantes rentas, y excusasen las vejaciones de los que hubieren de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo que asi se guarde y ejecute en la forma susodicha, y como hoy se practica, mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y á todos nuestros ministros, que cada uno por lo que toca á su grado y ejercicio hagan que esta resoluciou tenga cumplido efecto (1).

LEY II.

D. Felipe II en el dicho Arancel.

Que todos los no exceptuados paguen alcabala.

Todas las personas no exceptuadas por leyes de este titulo, han de pagar alcabala de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren de labranza, criaanza, frutos y granjerias, tratos y oficios, ó en otra cualquier forma.

LEY III.

El mismo allí.

Que los vecinos y encomenderos paguen la alcabala, y se averigüen los fraudes y suposiciones.

Los vecinos, encomenderos, y otros conocidos y hacendados que tienen labranzas y

(1) La historia clara y sencilla de este derecho es reducida á que el conquistador Pizarro por una de sus capitulaciones obtuvo la libertad de este derecho por los 100 años sucesivos: pero viéndose luego despues que era imposible ocurrir á la defensa del país sin él, se resolvió su imposicion á razon de 2 por 100 por el virey D. Garcia Hurtado de Mendoza. Posteriormente el virey, conde de Chinchon, teniendo que enterar 550,000 ducados para la union de armas, le pareció mejor aumentar este derecho que no poner otro nuevo, y lo extendió al 4 por 100. Asi estuvo hasta el año de 776, en que por cédula de 26 de julio se aumentó al 6 por 100 en que hoy se halla.

granjerías, y asiento en los pueblos, han de ser obligados á tener cuenta y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieren, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos y criados, y otras puestas por ellos; y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes ó no semejantes, interviniendo ó no dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el receptor en fin de cada cuatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declararen haber vendido en el dicho tiempo al contado ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los encomenderos hacer conciertos con los indios, sobre que les paguen en dinero el maiz y especies que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio que se concertan: Declaramos, que de estos contratos no debe el alcabala el encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el receptor esté advertido de lo saber y averiguar, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño ó menosprecio del que en la realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY IV.

D. Felipe II allí, capítulo 25. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala, y en qué casos la han de retener los compradores.

Los mercaderes que traten en géneros y mercaderías de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad y asiento en los lugares: y tambien los traperos y roperos sean obligados á tener cuenta y razon particular de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para satisfacer y pagar la alcabala en fin de cada cuatro meses, con juramento ante el receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude ni encubierta alguna: y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si cualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder hasta que el comprador muestre recaudo bastante por donde conste haberla satisfecho al receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el receptor la pueda cobrar del vendedor ó comprador á su voluntad; y si los roperos compraren ropas traídas ó nuevas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores para dar cuenta con pago al receptor, con lo demas que le debieren.

LEY V.

D. Felipe II allí, capítulo 21.

Que los forasteros y viandantes paguen alcabala, conforme á esta ley.

Los tratantes y mercederos, llamados viandantes, que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren ó trocaren cualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad ó precio en que la hubieren vendido, y el receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga, y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doble, incurran en las otras penas que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcabala, todavia sea obligado á dar noticia de la venta ó trueque al receptor dentro del dicho término, y de retener en sí lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla el vendedor pagado al receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

LEY VI.

D. Felipe II en el dicho Arancel.

Que los plateros paguen la alcabala de la plata y oro.

De la plata que compraren los plateros de cualquier persona han de pagar cinco maravedis por marco de alcabala y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno que labraren no han de pagar alcabala por la labor; pero del oro que labraren ó hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren en cualquier forma, páguela á razon de de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta y no mas: y paguen al receptor en fin de cada semana.

LEY VII.

El mismo allí.

Que los boticarios paguen alcabala.

Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y otras cualesquier cosas de su arte que vendieren; y cobre al fin de cada semana por lo que juraren haber vendido.

LEY VIII.

El mismo allí, capítulo 18.

Que los silleros, freneros y otros oficiales paguen alcabala.

Los silleros y freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas y todo lo demas que vendieren: y asimismo los pellejeros, guarnicioneros y todos los demas oficiales, de lo que vendieren, trocaren y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, y el receptor la cobre cada semana

por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demas de pagarla, incurran en las penas establecidas por las leyes del cuaderno y de estos reinos de Castilla.

LEY IX.

El mismo allí, capítulos 15 y 17.

Que otros oficiales y todos los no exceptuados paguen alcabala.

Los herradores paguen alcabala del herraje que gastaren, y los zapateros y otros oficiales de lo que vendieren de sus oficios y artes, cualesquier que sean: y los traperos y roperos como está declarado, y los buhoneros: y en efecto todas las demas personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 22.

Que del vino se cobre y pague alcabala.

Los que vendieren vinos suyos ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ó en otros cualesquier vasos, y de las personas que se los hubieren vendido ó dado á vender: y asimismo á dar cuenta al receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcabala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno que vendieren retengan la alcabala, para que sea á eleccion del receptor, cobrarla del mas abonado.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 21 de marzo de 1621.

Que los gobernadores de presidios obliguen á la paga de alcabala aunque los deudores sean soldados.

Ordenamos que los gobernadores de Cartagena y de todos los demas presidios de las Indias puedan obligar y obliguen á todos los mercaderes y otras cualesquier personas que debieren alcabala, á que parezcan ante ellos á los llamamientos de los receptores, y los apremien á que la paguen, y que nuestros capitanes generales de galcones y flotas, armadas y navios, no impidan la cobranza de los derechos de nuestra real hacienda y alcabala, aunque sean soldados los que debieren los derechos y alcabala.

LEY XII.

El mismo allí á 19 de setiembre de 1607. D. Felipe IV allí á 7 de julio de 1621.

Que en Cartagena se pague alcabala del vino de los ahorros.

Mandamos que en la provincia y ciudad de Cartagena se pague y cobre alcabala del vino de raciones de los soldados ó de otros cualesquier ministros por los cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra cualquier prerogativa de que se valgan: y los generales de armadas y flotas no lo impidan ni embaracen.

LEY XIII.

D. Felipe II, capítulo 29 de el Arancel.

Que los deudores no defrauden ni resistan la paga de alcabala, y el denunciador, probando, haya la tercia parte.

Todos los que debieren alcabala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan ni defrauden la cobranza de ella á los receptores, ni las prendas que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor y ayuda á la resistencia, y cualquier persona que supiere ó entendiere, como lo pueda probar que alguno tiene usurpada alcabala, tenga obligacion, dentro de dos meses, desde el dia que llegare á su noticia, á manifestarlo al receptor, y por esto haya para sí la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro del dicho término, pierda la cuarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 7 de junio de 1576, y en el capítulo 2 del dicho Arancel.

Que se pague á dos por ciento de alcabala, y tambien de la coca.

Mandamos que de todo género de personas sin exceptuar mas de las expresadas por las leyes del cuaderno, y á los indios, se cobre alcabala de la primera y todas las demas ventas, trueques y cambios, asi de las mercaderias que se llevaren de estos reinos á las Indias, como de las que en ellas hubiere, y se fabricaren y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado que de la coca que se cria y coge en el Perú se cobrase á cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto y mercaderias con las demas, y que tambien se pague de él á dos por ciento (2).

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609.

Que la alcabala se pague en reales y no en pasta.

Aunque está ordenado que en la Nueva España se paguen las alcabalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en México y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada: Ordenamos y mandamos que las alcabalas se cobren en reales y no en plata en pasta sin labrar en todas las Indias.

(2) La alcabala se paga hoy al 6 por 100 por cédula de 26 de julio de 1776; y la historia de esta imposición y sus sucesivos crecimientos está en la nota á la Ley 1.^a de este título.

Vanse las leyes 24 y 35 de este título y libro.

LEY XVI.

El mismo en Valladolid á 31 de agosto de 1600.

Que en la provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere.

Permitimos y ordenamos que en la provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfagan las alcabalas en las mismas cosas y especies de que se debieren y procedieren, y que nuestros oficiales, receptores y recaudadores las cobren en la forma referida.

LEY XVII.

D. Felipe II en el dicho Arancel, capítulo 5.

De los exentos de pagar alcabala.

Los exceptuados por leyes de pagar alcabala son iglesias, monasterios, preladados y clérigos de las ventas que hicieron de sus bienes y de trueques por lo que á ellos toca y puede tocar; pero si compraren ó vendieren cualesquier cosas por trato de mercadería ó por vía de negociación, de las tales han de pagar alcabala como si fuesen legos. Y declaramos que no han de ser exceptuados los clérigos de corona y menores órdenes, y casados y no casados, porque estos han de pagar alcabala como los legos (3).

LEY XVIII.

El mismo allí, capítulo 4.

Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcabala.

De las cosas que tomaren ó aprehendieren ó vendieren los tesoreros ó receptores de la Santa Cruzada ó sus hacedores, por razón de las bulas no han de pagar alcabala: juren cuando convenga si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada de que deban pagar alcabala, porque de todo lo demás que no sea de Cruzada se ha de pagar y cobrar.

LEY XIX.

El mismo allí, capítulo 5.

Que del maíz, granos y semillas vendidos en mercados y alhóndigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcabala.

Del maíz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para provisión de los pueblos no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para provisión de la gente pobre y caminantes.

LEY XX.

El mismo allí, capítulo 6.

Que del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves de cetrería no se pague alcabala.

Del pan cocido ni de los caballos que se

(3) Por cédula de 14 de octubre de 1785 se han hecho unas prolifas declaraciones sobre los casos y cosas de eclesiásticos en que deben pagar, así los derechos de alcabala como los de almojarifazgo; y debe tenerse muy presente como la que ha deslindado los límites de semejante exención.

Véanse también los artículos 142 y 143 de la Ordenanza de Intendentes.

Por real orden de 2 de abril de 91 se declaró que los libros que se introducen por negociación deben pagar derechos, aun los que introducen los literatos para su uso, si no fueren de impresión española. Y se ha confirmado en caso práctico por real orden de 26 de febrero de 1787.

vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latin y romance encuadernados y sin encuadernar, escritos de mano ó impresos de molde, ni de los balcones, azores ni otras aves de cetrería ó para cazar, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXI.

D. Felipe II allí, capítulo 10.

Que de los metales y materiales para labrar moneda no se pague alcabala.

De la plata, cobre y rasuras, y de las demás cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXII.

El mismo allí, capítulo 7.

Que de los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague alcabala.

De los bienes raíces, muebles ó derechos que se dieren en casamiento y de difuntos que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos para igualar y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala (4).

LEY XXIII.

El mismo allí, capítulo 11.

Que de las armas acabadas no se pague alcabala.

De las armas ofensivas y defensivas y jubones de malla, no se ha de pagar alcabala estando hechos y acabados en la forma que según costumbre se usan; pero de las materias y cosas de que se hacen, no estando perfeccionadas, y de lo demás necesario para el uso, aunque sea tocante ó anejo á las mismas armas, se ha de pagar alcabala cuando se vendieren ó trocaren.

LEY XXIV.

El mismo allí, capítulo 3.

Que de los indios no se cobre alcabala.

Los indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren ó contrataren, no siendo de españoles ó personas que la deban, porque de lo que vendieren que no sea de indios, sino de otros que si ellos lo vendiesen debieran alcabala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste y aperciba cada vez que pareciere que las cosas que vendieren sean suyas ó de otros indios, y no tengan en sus tiendas mercaderías, labores ni obras de sus oficios que sean de españoles, ni otros que deban alcabala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo ó de otros indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa que no sea suya ó de otros indios; y si alguna vendieren de persona que deba alcabala la descubran y manifiesten; y si

(4) A menos, dice la cédula de 27 de noviembre de 1786, que no obstante poderse dividir sin necesidad de reducir á precio su valor, pasasen á venderlos los albaceas, ó herederos, ú otras personas á un extraño ó á otro cualquiera de entre ellos: y la razón de todo es la nueva traslación y nuevo título.

Sobre esta ley debe tenerse presente la cédula de 20 de noviembre de 1786, sobre adeudo que haga la venta de los bienes de difuntos.

hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: Todo lo cual se ejecutará así (5).

LEY XXV.

El mismo allí, capítulo 13.

Que se pague alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.

Del vino de Castilla y de la tierra que se vendiere en grueso ó por menudo, aceite, vinagre, frutas verdes y secas y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños y lienzos, y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos reinos, se ha de pagar alcabala de la primera y de las demás ventas, excepto de las armas y libros conforme se declara: del trigo, cebada y las demás semillas que no se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, se ha de cobrar guardando lo resuelto: de la carne viva y muerta, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles cerbunas y de leones, tigres y otras selvaginas: sebo, lana, azúcar, miel, jabon y coca: sedas crudas, tejidas y de otra cualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cáñamo y lino: cáñafistola, gengibre y otras drogas y especias: añir, zarzaparrilla y palo: cera, todas suertes de plumas y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar y vidrio: loza, jarros, tinajas y otras vasijas de barro, madera, tablas y cosas hechas de ella: sal, piedra y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos y censos: ajuar de casa, tapicerías, vestidos y todo lo demás que se venda ó trueque en cualquier forma: de los frutos y esquilmos, de las heredades y huertas y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, caballos, carneros y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley (6).

(5) Conforme á esta ley se proveyó auto declaratorio en el Real Acuerdo de Lima, y á consulta del virey D. Manuel Amat, se confirmó por real cédula de 28 de mayo de 1765.

(6) Está concedida la libertad de derechos de introduccion y extraccion incluso el de alcabala al charqui y sebo de Indias, así para el comercio de España como para el interior de unas provincias á otras y de puerto á puerto por real orden de 10 de abril de 1795.

Por cédula de 27 de octubre de 1790 se declaró no deberse alcabala de las libertades dadas á esclavos, ni de las que estos adquiriesen por dineros legítimamente adquiridos: y por decreto de las Cortes de 25 de noviembre de 1813 se declaran libres de alcabala las ventas, permutas y cambios de esclavos.

En cédula de 17 de marzo de 1774 se ha declarado, que vendiéndose á tributo toda una finca por determinado precio, se cobren dos alcabalas por efectuarse dos ventas, una de la finca y otra del rédito.

Por cédula de San Ildefonso á 21 de agosto de 77 se declaró deberse alcabala de todo censo consignativo ó reservativo y contrato enfiteútico, y aun de arrendamientos que pasen de diez años, ó que sean por tiempo indeterminado ó indefinido.

Por cédula de 20 de diciembre de 1799 se ha

LEY XXVI.

D. Felipe II en el dicho Arancel, capítulo 13.

Que da forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.

El obligado de la carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos que el veedor del matadero tenga libro donde tome la razon de las reses que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el fiel de la romana que estuviere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro se haga cuenta y cobre la alcabala por el libro del fiel de la romana el viernes ó sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos y sin fraude ni ocultacion: y el obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada cuatro meses; y donde no hubiere veedor del matadero y fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta y razon el obligado, con lo demás que á él toca, con cueros, sebo y lo referido, para que la dé de todo al receptor de la alcabala jurada como se previene, el cual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado á dar noticia al receptor el día de la compra ú otro siguiente, declarando de quién, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

mandado guardar la antecedente, que tambien dispone, es decir, la de 77, que se pague solo la mitad de la alcabala de los terrenos que se vendan para que en ellos se edifique

Por cédula de 5 de setiembre de 1791 se declaró, que las daciones *in solutum* y ventas clandestinas adeudan el derecho de alcabala.

En consecuencia de los principios que establecen estas declaraciones de 777 y 791 no debe extrañarse que en cédula de 27 de setiembre de 1792 se declarase que por el contrario, la ejecucion de las disposiciones de D. Alberto Arias de Aguilar reducidas á la imposicion de ciertas obras pias en su hacienda de la Nasca no adeudó alcabala, puesto que siendo esto un acto de su voluntad que llegó á ejecutarse sin intervencion de venta, permuta ni otro semejante contrato, no es comprendido en las leyes que numeran los que inducen ó causan la obligacion de aquel derecho.

En la cédula de arriba de 74 se hicieron otras declaraciones para los casos de retracto, redhibitoria, nulidad por dolo, etc.

Hay tambien otra cédula circular de 20 de diciembre de 1799, en que se repite que los bienes adjudicados judicialmente *in solutum* para pago de las deudas, adeudan alcabala. Tambien se advierte que Don Antonio Virto, vecino de San Salvador, cedió un remate que hizo á las cuatro horas de haberlo celebrado, con la expresa condicion de no pagar nueva alcabala, y de retenerlo en sí en el caso que debiese pagarse Consultado S. M., se determinó en cédula de 29 de diciembre de 1805, que si Virto queria llevar á efecto dicha cesion, debia satisfacer nueva alcabala.

LEY XXVII.

El mismo allí, capítulo 28.

Que los corredores y terceros de ventas, compras y trueques tengan libro, y den noticia á los receptores.

Porque los corredores son terceros entre compradores y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías y otras cosas, sea obligado el corredor ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras y trueques que hiciere, y á dar noticia de ellas al receptor de la alcabala dentro de segundo día en que se hayan efectuado, y de los contrayentes por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

LEY XXVIII.

D. Felipe II, capítulo 20. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas.

Los escribanos den al receptor cada mes, y antes si conviniere, noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque ó cambio en cualquier forma: y los pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que interviniere, dentro y fuera de sus asientos, al receptor, el cual tomará la razon de las manifestaciones.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí, capítulo 29.

Que las ventas y contratos de que se debiere alcabala pasen ante los escribanos del número.

Para que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas ó trueques que se hicieren de cualesquier bienes raíces, muebles y semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos del número de los lugares del contrato, y si no los hubiere, ante los escribanos de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, y no ante otros escribanos ni notarios, los cuales sean obligados á dar copia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala cada mes al receptor, con el día, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el cuatro tanto incurran en las demas penas en derecho establecidas (7).

LEY XXX.

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

Que los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias sin citar á los recaudadores de la alcabala.

En orden á excusarse de pagar la alcabala hacen los mercaderes muchas compras y ventas por cédulas y no por escrituras públicas que reconocen ante las justicias y escribanos, para

(7) Sobre esta ley debe tenerse presente, que adeudan alcabala las ventas clandestinas.

Y vease la nota á la ley 14, título 8, libro 5.

que no constando de la venta ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion y fraude: Mandamos que ningun escribano público ni del número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento sin citar primero á nuestros oficiales reales de la ciudad si administrasen la renta de alcabalas en fiidad ó al receptor actual ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de cuatro años de suspension de oficio al escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

LEY XXXI.

D. Felipe II allí, capítulo 30.

Que la alcabala se pague en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor.

Todos los vendedores que debieren alcabala sean obligados á pagarla en el pueblo ó cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta y estuviere el receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro pueblo, excepto los vecinos de las ciudades principales que la han de pagar en la ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas si fueren raíces, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

LEY XXXII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de octubre de 1620.

Que los oficiales reales de Méjico administren las alcabalas.

Por el gobierno de la Nueva España está encargada la administracion y cobranza de las alcabalas á los oficiales de nuestra real hacienda de Méjico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comision en forma para que en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion ó encabezamiento en que haya particular disposicion nuestra, se ejecute (8).

LEY XXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591, capítulo 1.º del Araucel de Alcabalas.

Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.

Los que administraren y cobraren alcabala hagan nómina de todos los vecinos, estantes y habitantes en cada pueblo, y de los que viven y estan en las chacras, estancias, huertas, heredades y ventas, españoles, mestizos, mulatos y negros libres: y de los clérigos que se entienda la pueden causar, como está declarado, excepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

LEY XXXIV.

El mismo allí, capítulo 32.

Forma de administrar los oficiales reales el derecho de la alcabala.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: Man-

(8) En Chile se remata y está aprobado por cédula de 20 de enero de 1753.

damos que fecha la nómina de todas las personas que la pueden causar, nuestros oficiales reales de cada provincia nombren los receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir y dar recaudo á lo que se le encargare, y déle comision en forma, entregándole un libro encuadernado y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres y del receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de escribano público, de las leyes de este título, y del recibo y de los dichos libros y comision tomarán recaudo del receptor, el cual ha de residir en su partido; y si hiciere ausencia nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros oficiales tomarán juramento al receptor de que usará bien, y con diligencia y fidelidad su oficio, sin fraude ni encubierta alguna, y que en el uso y ejercicio de él guardará lo ordenado y las instrucciones que le fueren dadas: y asimismo ha de dar fianzas abonadas á satisfaccion de nuestros oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el partido que le fuere encomendado por su persona y la que nombrare en su ausencia, á la cual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa ó negligencia suya ó del nombrado en ausencia, algun daño ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta y pago referidos siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en cualquier manera fuere á su cargo como maravedís de nuestro haber, y con los otros vínculos y firmezas que convinieren.

LEY XXXV.

D. Felipe II allí, capítulo 35.

Que señala el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los receptores de alcabalas.

Nuestros oficiales han de entregar al principio de cada año libro y cuaderno nuevo al receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él hubiere valido la alcabala esté con separacion, y en fin del año el receptor pueda traer y presentar ante ellos el libro y cuaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra caja real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos que de ninguna forma ni en ningún caso se alcance la cuenta de un año á otro, y cumplido se ajuste y fenezca en el primero ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido ni omision, porque conviene para que las cuentas sean ciertas y verdaderas, que se tomen y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren y recojan las alcabalas.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1625.
Que los nombrados para beneficiar las alcabalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

Los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo está la administracion y cobranza de las alcabas, y nombrar personas que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

LEY XXXVII.

D. Felipe II allí, capítulo 33.

Que los receptores escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los pagadores.

Ha de asentar el receptor en su libro todo lo que fuere cobrando por menor, con día, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosa y precio de cada una, y cuánto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma y del que paga, en el libro, juntamente con él y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar llame, estando presente, una persona que firme por él, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare sea nulo, y vuélvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos se pregone cada año por San Juan y Navidad en todos los lugares lo contenido en esta ley.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II allí, capítulo 35.

Que el receptor asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno.

El cuaderno que se entregue al receptor por los oficiales reales le ha de servir para tomar la razon en él de todas las manifestaciones que hicieren los corredores y otras personas, y de recuerdo para las demas cosas de que tuviere noticia: y cuando cobrare la alcabala ha de poner y glosar al margen de cada partida de este cuaderno como la cobró, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas y el día de la cobranza porque se halle con mas facilidad.

LEY XXXIX.

El mismo allí, capítulo 34.

Que si los receptores estuvieren en lugar donde haya caja real entreguen cada mes lo cobrado.

El receptor nombrado y puesto para cobranza de alcabalas en el lugar donde residieren nuestros oficiales, esté obligado á entregarles en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haber cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado ni dejado de asentar mas partidas: y nuestros oficiales se hagan cargo de todo en otro libro que tengan dentro en la caja, asentando en él todas las partidas por menor, como estuvieren en el del receptor, en el cual nuestros oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haber si se perdiese el del receptor.

LEY XL.

El mismo allí, capítulo 34.

Que los oficiales reales hagan que los receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

Tengan nuestros oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los receptores de alcabalas, para que traigan á la caja real el dinero y cuenta de lo que hubieren cobrado al tiempo y como está dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

LEY XLI.

El mismo allí, capítulo 34.

Que los receptores ausentes parezcan ó envíen ante los oficiales reales á dar cuenta con pago cada cuatro meses.

El receptor que pusieren nuestros oficiales en los lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada cuatro meses á dar cuenta y entregar el dinero de su cargo, con relacion sacada á la letra de su libro y cuaderno, jurada y firmada ante escribano de lo que hubiere montado la alcabala hasta el día que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion asentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demás, y si el receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

LEY XLII.

El mismo allí, capítulo 34.

Que señale el salario de los receptores.

Por el trabajo y cuidado de los receptores en la cobranza de las alcabalas señalarán nuestros oficiales á cada uno á razon de seis por ciento del dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justa, con acuerdo de los vireyes y gobernadores, presidentes y oidores de las audiencias en sus distritos y jurisdicciones: y á los receptores que nombraren en ciudades, villas y lugares, y minas donde hubiere grueso trato y se causare mucha alcabala, señalarán la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los vireyes y ministros expresados, y han de pagar los salarios de la alcabala por los tercios del año en fin de cada cuatro meses.

LEY XLIII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1595.

Que á los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas.

Desde la introduccion del derecho de alcabala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escribientes que se ocupan en los papeles y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcabalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad que se continúe en la forma y orden que hasta ahora se ha observado, y lo que montare se reciba y pase en cuenta.

LEY XLIV.

D. Felipe IV en el Pardo á 15 de enero de 1624.

Que los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias.

Encargamos y mandamos á los vireyes,

presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno en lo que le tocare y perteneciere, ayude y ampare á los arrendadores de nuestras alcabalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad y buen despacho, de suerte que no reciban agravio ni vejacion, y ordenen que los corregidores, alcaldes mayores y justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

LEY XLV.

El mismo en Madrid á 20 de mayo de 1635.

Que para la cobranza de alcabalas y otras rentas no se use de censuras.

Está prohibido por leyes de estos reinos de Castilla, que los arrendadores de alcabalas, puertos secos y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los vireyes y audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos ni en otros semejantes casos.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

Que los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor.

Mandamos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcabala, procuren que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por partidos ó ciudades, como mejor les pareciere y mas convenga al beneficio de nuestra real hacienda.

LEY XLVII.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que á los repartimientos y encabezamientos se hallen presentes los ministros, y entre qué personas se han de hacer.

Quando se hiciere repartimiento ó encabezamiento de las alcabalas de alguna ciudad, villa ó lugar donde reside audiencia, se halle presente un oidor y el fiscal; y si no la hubiere, el gobernador, corregidor ó alcalde mayor con los oficiales reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de indios, estancias, ingenios y otras haciendas de campo, y se ejecute con toda justificacion é igualdad.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de noviembre de 1630.

Que conforme á esta ley procedan los jueces de Méjico en causas de alcabalas.

En las causas de alcabalas que pasaren ante el corregidor de Méjico, si se apelare á la audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo ni detencion de la via ejecutiva; y en las sentencias de remate, y definitivas procedan los jueces conforme á derecho.

LEY XLIX.

El mismo allí á 12 de noviembre de 1629.

Que el receptor de Tierra-Firme dé cuenta en todos los viajes de galeones y flota, y entere lo cobrado.

Mandamos que el receptor de alcabalas de la provincia de Tierra-Firme dé cuenta de ca-

da flota ó ga'eones que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dilacion dentro de dos meses despues de la partida de aquel puerto, y que luego entere en nuestra caja real de ella lo procedido, sin omision ni dispensacion.

LEY L.

D. Felipe II en el dicho Arancel, capítulo 31.

Que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reinos de Castilla.

Porque en muchos años no se cobró alcabala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion y cobranza, como en otras cosas que en las leyes de este titulo no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se haya de estar y pasar por lo que disponen las del cuaderno y las demas tocantes á ellas.

LEY LI.

El mismo allí, capítulo 37.

Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales.

Si para la buena administracion y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir y ordenar mas de lo prevenido y resuelto por las leyes de este titulo, lo remitimos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oidores de nuestras reales audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los oficiales reales, ordenen y provean como se excusen fraudes, molestias y vejaciones, en cuanto sea posible, y de lo que proveyeren dén cuenta al consejo.

Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias, ley 60, tit. 6, lib. 9.

TITULO CATORCE.**De las aduanas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de octubre de 1618.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622,
capítulo 1.º

Que en Córdoba de Tucuman haya aduana en que se cobren los derechos.

Teniendo consideracion á la necesidad que los vecinos de las provincias del Río de la Plata y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias á la vida y beneficio de sus personas y haciendas: y que por estar prohibida la entrada y salida por el puerto de Buenos-Aires á todo género de ropa y mercaderías, no se podian conservar, ni tenían salida de sus frutos, disminuyéndose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel puerto; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado: Por hacerles bien y merced, y que se animen á su poblacion y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario y forzoso á la seguridad y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro consejo de Indias algunas licencias y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar y cargar de sus frutos y cosechas navios de menor porte, en la forma que por las licencias y permisiones se declara: y asimismo, que vuelvan con su retorno empleado en ropa y otras cosas, de que carecen, que se gasten y consuman en las dichas provincias del Río de la Plata y Paraguay. Y porque se ha entendido que contraviniendo á estas calidades, llevan los géneros y mercaderías á la gobernacion de Tucuman y al Perú, en grave daño y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha pa-

recido que respecto de ser la ciudad de Córdoba de Tucuman paso forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una casa de aduana, y para este fin ordenamos y mandamos que asi se haga y señale una casa en la dicha ciudad, si no fueren capaces las de cabildo, y á propósito para el efecto que sea, y se llame casa de aduanas, y sean tenidos y reputados ella, y el paso, camino y viaje por puertos secos, y paguen y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demas de lo que se hubiere cobrado, asi en Sevilla como en el puerto de Buenos-Aires, de las mercaderías que de él se llevaren, y pasaren al Perú; y si pareciere haberse llevado algo sin haberse pagado estos derechos y los de almojarifazgo y demas impuestos que se cobran en Sevilla y en el puerto de Buenos-Aires, ó que los sacaron de las dichas provincias de Paraguay ó Río de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de hacer ante los oficiales reales de las dichas provincias) se aprehenda y dé por perdido donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte á nuestra cámara y fisco, y las dos al juez y denunciador por mitad. Y mandamos que el carretero ó arriero que pareciere haberlas llevado incurra en pena de vergüenza pública por la primera vez: y por la segunda en azotes y diez años de galeras al remo y sin sueldo (1).

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622,
capítulo 1 y 3. En Cadiz á 21 de marzo de 1624.

Que por la aduana de Tucuman no se puede pasar oro ni plata.

Ordenamos que por ninguna causa ni licencia de virey, audiencia, gobernador y persona

(1) Véase la ley 31, titulo 42, libro 9.

de mayor ni menor estado, pública ó particular, se pueda sacar por la aduana y puertos secos de Tucuman ningun oro ni plata en pasta, ni monedas mayores ó menores, bajillas, barras, barretones, piñas, ni en otro género ó especie, ni de oro que este de por sí, ni unido ni llegado á ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro ni plata labrado ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes reales contra todos los que sacan oro, plata ó moneda de estos reinos de Castilla, las cuales mandamos se ejecuten irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone en los que pasan moneda de estos reinos á otras partes. Y porque los pasajeros que fueren ó vinieren de unas provincias á otras, es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino: Tenemos por bien y permitimos que á estos tales se les deje pasar en moneda la que pareciere á los oficiales de esta aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los pasajeros de ida y vuelta á las provincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á cuarenta marcos de plata labrada en platos, vasijas y otras piezas ordinarias y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido y descaminado, y sea visto haber incurrido en las penas civiles y criminales arriba referidas.

LEY III

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 4.

Que prohíbe la comunicacion con el Brasil.

Porque el paso principal y camino de la carretería y tráfico por donde se puede pasar del Perú á las provincias del Rio de la Plata es la ciudad y distrito de Córdoba de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar allí aduana, con calidad de puertos secos: Declaramos y mandamos que si por otro paso, camino, vereda, atajo ó rodeo, descubierta ó por descubierta se pudiere pasar al Paraguay, Buenos-Aires, Rio de la Plata y otras partes á tener comunicacion con el Brasil ó puertos de él, en tal caso nuestro presidente y audiencia de las Charcas señalen otros tales puertos secos, de forma que no haya comunicacion, pasaje, comercio, tráfico ni acarreo del Brasil á las dichas provincias, y sea la prohibicion absoluta y general, como está dispuesto por la ley 5, tit. 18, lib. 4, y en cuanto al oro y plata guárdense las leyes de este titulo.

LEY IV.

D. Felipe IV allí.

Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro ó plata que hubiere pasado por los puertos secos.

Si por culpa de los ministros de la aduana y puertos secos de Tucuman, ó por otras cualesquier inteligencias se pudiere averiguar que por algunos puertos y demarcaciones de esta parte de Córdoba se hubiere traído algun oro ó plata, sin embargo de que haya pasado de los dichos puertos secos, es nuestra voluntad que

se denuncie y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare, por reo y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida de quien hubo el oro y plata.

LEY V.

El mismo allí, capítulo 6.

Que los gobernadores del Rio de la Plata y Paraguay, y oficiales reales, puedan hacer pesquisas y diligencia sobre la prohibicion del oro y plata.

Para que con mas certeza y fidelidad se observe y guarde la prohibicion de los puertos secos de Tucuman: Mandamos que los gobernadores del Rio de la Plata y del Paraguay, y los oficiales reales que en una y otra parte hubiere, puedan hacer y hagan todas las pesquisas y averiguaciones públicas ó secretas que les parecieron convenientes en razon de esta prohibicion: y los del puerto de Buenos-Aires puedan y deban visitar los bajeles que de él salieren, y ver y reconocerlos, para que si se hubiere embarcado en ellos oro ó plata no se descamine ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure y ejecute lo dispuesto y ordenado.

LEY VI

El mismo allí, capítulo 7.

Que los ministros de los puertos puedan reconocer las personas y bienes de los que pasaren, y si llevan oro ó plata.

Suelen usar los pasajeros, arrieros, carreteros y otros interesados en sacar oro ó plata por los puertos secos, de diversos fraudes, cautelas y ocultaciones. Y porque conviene que no lo consigan, ordenamos y mandamos que los oficiales de los dichos puertos y aduana puedan reconocer, abrir y desenvolver cualesquier arquetas, cofres, balijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cabalgaduras, sillas y aparejos de su servicio, para que si en ellas ó en otras partes llevaren oro ó plata, se ejecute la prohibicion y ley como si se hallara en poder del pasajero ó arriero, y no puedan alegar ignorancia, diciendo que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria: porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto y ordenado por otras leyes de este titulo.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 8.

Que los descaminos de la aduana se apliquen conforme á esta ley.

Es el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro real servicio. Y con este motivo declaramos que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los puertos secos de la aduana de Tucuman, si precediere denunciador legítimo que dé noticia y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercera parte, y las otras dos pertenezcan á nuestra cámara y fisco, que desde luego apliquemos en esta forma. Y mandamos que al juez que sentenciare la denuncia se le dé el premio que fuere justo: sobre lo cual encargamos á los

gobernadores de las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al juez gratificacion, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro consejo de Indias, volverá la parte aplicada segun y como le fuere mandado.

LEY VIII.

D. Felipe IV allí, capítulo 9.

Que se puedan nombrar guardas en los puertos secos.

Para que la prohibicion de los puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos que se puedan nombrar los guardas y personas que parecieren convenientes á denunciar y aprehender los descaminos y lo demas necesario.

LEY IX.

El mismo allí, capítulo 10.

Que en la prohibicion incurra lo que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas de la aduana.

Declaramos que en la prohibicion de los puertos secos referidos en las leyes de este título, se comprehende todo el oro y plata labrado y sin labrar que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas antes de llegar á la ciudad de Córdoba de Tucuman, y este término señalamos para que desde él comience la prohibicion de los puertos secos.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 11.

Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar y pasar al Perú y cambiar en mercaderías, y en cuanto al oro y plata corra la prohibicion.

Los vecinos de la provincia del Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha provincia por los puertos secos de Tucuman, comerciarlos y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa y mercaderías que fuere su voluntad, y traerlas á las provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en cuanto al oro y plata labrada y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderías, ni con ocasion de las que trajeren, ni por otra causa ó razon ó via se ha de poder pasar de la aduana y término señalada, atento á que la prohibicion es real y absoluta respecto de todos géneros de personas.

LEY XI.

D. Felipe IV allí, capítulo 12.

Que en la aduana se haga el afuero por los precios del Perú.

Estando ordenado que las mercaderías de estos reinos que pasaren al Perú por la aduana de Córdoba de Tucuman, habiéndose desembarcado y entrado por el puerto de Buenos-Aires paguen á cincuenta por ciento: Declaramos y es nuestra voluntad que las permisiones se ejecuten con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion ó estimacion no haya algun fraude en su afuero y

aprecio, ocasionando á que se pasen al Perú con menos derechos: Mandamos que se afueren segun los precios comunes que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el presidente y audiencia de los Charcas envien relacion de ellos, y el gobernador y oficiales de la aduana hagan el ajustamiento á precio y avaluacion por los mismos valores.

LEY XII.

El mismo allí, capítulo 13.

Que las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos.

Porque nuestra intencion en prohibir los puertos secos de Córdoba de Tucuman solo es excusar los daños del bien público, comercio y contratacion, y mirar en cuanto fuere posible por la conveniencia y utilidad de las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires: Declaramos que todas y cualesquier mercaderías que se quisieren traer y pasar del Perú á las dichas provincias y puerto, se puedan traer y traficar libremente y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos y habitantes de ellas puedan tener y tengan para sí cuanto les fuere útil y provechoso, como no pasen oro ni plata, y se guarde lo resuelto.

LEY XIII.

El mismo allí, capítulo 15.

Que por el puerto de Buenos-Aires no entren pasajeros, ni pasen por los puertos secos de Córdoba de Tucuman.

Entran en el Perú muchos pasajeros por el puerto de Buenos-Aires, autores de fraudes y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los navios que cargan en Portugal para el Brasil llevan mercaderías de todos géneros, y los mas se derrotan y van á aquel puerto, donde las descargan en grave daño del comercio de estos reinos y de las Indias; exceso digno de remedio y castigo: Ordenamos y mandamos al gobernador y oficiales reales de la provincia del Rio de la Plata, que directé ni indirecté no consientan que por el puerto de Buenos-Aires entren ni salgan ningunos pasajeros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los vireyes ó audiencias de las Indias, á los cuales mandamos que no la den: y si en aquel puerto ó en otra cualquier parte, ó pasando por la aduana y puertos secos de Córdoba de Tucuman se hallare algun pasajero natural ó extranjero de estos reinos que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes y pena de galeras; y si fuere eclesiástico ó constituido en dignidad, sea detenido y embarcado para estos reinos, y preso y á buen recaudo le remitan á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho y mas con venga.

LEY XV.

D. Felipe IV allí, capítulo 17.

Que los oficiales reales de Tucuman tengan á su cargo la aduana, las justicias les den favor y ayuda, y los ministros cumplan sus órdenes.

Mandamos que los oficiales reales de la provincia de Tucuman residan en la ciudad de

Córdoba: nombren guardas y hagan todo lo que pueden y deben hacer los verdaderos y propios aduaneros, y los demas nuestros oficiales, asi en descaminar como en sentenciar todas las causas tocantes á los comisos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la aduana de Córdoba haya estado á cargo de la justicia ordinaria. Y ordenamos á los jueces y justicia de ella y de las demas provincias, que den todo el favor y ayuda que fuere necesario y conveniente á nuestros oficiales, como á jueces competen-

tes de los comisos, y los ministros y alguaciles de la justicia ordinaria cumplan y guarden sus órdenes y mandamientos. Otrosi mandamos que si se resolviere fundar aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias y convenientes (2).

(2) Asi se practicó con la que se fundó en Lima año de 73 por real cédula de 4 de junio de 69, y real orden de 29 de junio de 72.

Véase la ley 19, título 34, libro 9.

TITULO QUINCE.

De los almojarifazgos y derechos reales.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de mayo. En Madrid á 24 de junio de 1566. Allí á 28 de diciembre de 1568. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que de las cargazonas para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez en una y otra parte.*

El año de mil quinientos y sesenta y seis se acordó y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias sobre las mercaderías que se introdujesen por los puertos y lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento que conforme á los aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los puertos y lugares de las Indias donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco que fuesen por todos diez, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen quince por ciento: y que de los vinos que se cargasen para las Indias, demas de los dos y medio que se pagaban por ciento en estos reinos, se pagasen otros siete y medio que fuesen todos diez: y en los puertos de las Indias otros diez, que unos y otros montasen veinte por ciento, como hasta ahora se ha pagado y cobra. Y mandamos que así se continúe y cobre por los ministros y tribunales donde toca: y que en las cartas-cuentas que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1562, capítulo 6.

Que de las mercaderías de las Indias para estos Reinos se cobre á dos y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquenzas.

Mandamos que de las mercaderías y demas cosas que se navegan y traen de cualesquier parte de las Indias á estos reinos se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren y sacaren, hecho el cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se

entienda con las islas, provincias ó partes que tuvieren privilegios y cedulas particulares nuestras de ciertas franquenzas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo y forma que estuvieren concedidos ó se concedieren.

LEY III.

El mismo en Fuensalida á 18 de agosto de 1556.

Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

Al fin de los registros y fées de mercaderías se ponga por escrito con distincion lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en cuántas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro ó fé, declarando á cuánto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los oficiales reales.

LEY IV.

El mismo en Lisboa á 4 de junio de 1582.

Que los almojarifes de Sevilla envíen á los oficiales de los puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.

Algunas personas registran y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías que cargan á las Indias, piden y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los guardas presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se excusen fraudes, mandamos que nuestros almojarifes de Sevilla envíen en cada flota ó navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado y pagado los derechos, dirigida á nuestros oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva-España, Tierra-Firme é Islas adyacentes.

LEY V.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de abril, y á 4 de agosto de 1559. La princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1554. D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 23 de enero de 1627.

Que los almojarifazgos no se fien ni se entreguen las mercaderías hasta que estén pagados.

Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales que no permitan ni consientan entregar las mercaderías por ninguna causa ni razón á los cargadores ni consignatarios si no hubieren pagado antes de dar el despacho los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen, concurriendo todos los oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado alguna cosa ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos con el cuatro tanto.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, Ordenanza 8 de 1554. D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro ó plata, ó en pasta.

Todos los derechos de almojarifazgo que conforme á las leyes de este título se nos deben, es nuestra voluntad y mandamos que se paguen de contado en moneda de oro ó plata labrada ó en pasta, conforme á los afueros y valuaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderías al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

LEY VII.

El mismo en San Lorenzo á 11 de agosto de 1606.
Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.

Ordenamos que de todo el vino que se desembarcare en los puertos de las Indias así de armadas y flotas como de otros cualesquier navios que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo que se nos deben y acostumbra pagar, aunque sea de raciones de la gente de mar y guerra de armadas y flotas.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1555. Y el cardenal gobernador, á 15 de abril de 1540. D. Felipe II, Ordenanza de 1572. En Madrid á 13 de marzo, y á 21 de abril de 1574.

Que de todo lo que fuere en los registros se cobre almojarifazgo, no constandingo haberse echado á la mar, ó no haberse cargado.

Si algunas mercaderías que estuvieren escritas y puestas en los registros de navios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad y mandamos que sean apreciadas como si real y verdaderamente se hallasen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que nos pertenecieren; excepto si el maestre ó dueño de las mercaderías verificare con probanza ó recaudo bastante haberse echado á la mar: ó los sudichos ó sus consignatarios presentaren certificación de nuestros jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla ó del que hubiere despachado en Sanlúcar ó Cádiz la flota ó armada

donde fueren las tales mercaderías, ó de nuestros oficiales de las Indias, respecto de los demas puertos de aquellas provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los registros no se cargaron, porque constandingo por la probanza ó recaudo, ó llevando la certificación (la cual no se puede suplir en las Indias con ninguna probanza) tenemos por bien que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

LEY IX.

D. Felipe II, capítulo 5 y 7.

Que de las mercaderías de estos Reinos que se sacaren de puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.

De las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos reinos á las Indias y pasaren de las provincias del Perú á Chile y otras partes, atento á que nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: así en Tierra-Firme por su justo valor que allí tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra-Firme: Tenemos por bien que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar y paguen con efecto cinco por ciento por las de España de entrada donde se descargaren y lleven; y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento y valor que tuvieren las mercaderías de España en las provincias de Chile ó en las otras del Perú, de donde se sacaren y cargaren, como se ha de hacer de las que se lleven de Tierra-Firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los puertos de las Indias, que de las mercaderías de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida; y en el de la entrada se tenga respecto á cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes á donde se llevaren á vender, del que tenían allí de donde se sacaron; y que de aquel crecimiento se pague á cinco por ciento á las entradas y no de todo el valor (1).

LEY X.

El mismo allí, capítulo 4 y 7.

Que se paguen los derechos de unas provincias y puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.

De todas las mercaderías y cosas que se navegaren por mar de unas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva-España al Perú, si se hallare permitido, Panamá y Portobelo á la Nueva-España y otras provincias é Islas por los mares del Norte y Sur: Mandamos que se nos pague á dos y medio por ciento de salida donde se sacaren y cargaren, y cinco por ciento de entrada donde se lleven y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren donde se cargaren y descar-

(1) Por reales órdenes de 9 de febrero de 1776, dirigidas al virey de Lima y administradores de Santiago, se mandó no se cobrasen derechos algunos á los efectos que se dirijen al Callao con destino á Chile, y que los vengán á pagar en su aduana.

Lo mismo acaba de mandarse por lo que se condujese por la carrera de Buenos Aires en real orden de 15 de junio de 1790.

garen, y entraren al tiempo de la salida y entrada, considerada la diferencia y distincion de las de España ó Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto en las que se llevan al Perú y Chile.

LEY XI.

El mismo en San Lorenzo á 4 de diciembre de 1594.
Que se pague el almojarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados.

Declaramos que de todas las mercaderías que llegaren á todos los puertos de nuestras Indias de otros cualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio ó merced para que de las que á ellos fueren de estos reinos no se pague almojarifazgo ó se pague menos de lo que se debe pagar en los demas) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderías de que no se hubieren pagado, y de las demas de que se hubieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren y vendieren.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1561. Allí á 2 de febrero de 1562.

Que sin embargo de haberse avaluado en otros puertos, se vuelva á avaluar, y cobre del mas valor.

Porque de los navios que van á las Indias habiendo hecho registro en la casa de contratacion de Sevilla ó ciudad de Cádiz de las mercaderías y otras cosas que llevan á los puertos y partes donde van consignados, algunos tocan y llegan á otros puertos donde nuestros oficiales, por haber y percibir dinero, les avalúan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños ó maestros la llevan á los otros puertos donde van consignados, con unas fées generales de la primera avaluacion dada por los oficiales de las islas ó provincias en que refieren, que se avaluaren y van libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra real hacienda: Mandamos á todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que sin embargo de la primera ó de otras avaluaciones y haber pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías ú otras cosas que se cargaron en Sevilla, Cádiz, Islas de Canaria ú otras partes, segun el valor que al tiempo de llegar y satisfacer el registro, valieren en la tierra y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que así montare la nueva avaluacion y no mas (2).

LEY XIII.

El mismo en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.
Que el almojarifazgo de frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro, se pague conforme á esta ley.

En cuanto á las mercaderías de la tierra que se llevaren de un puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á dos y medio por ciento de sa-

(2) Por real orden de 10 de mayo de 1804 se ha reiterado el permiso de mudar de destino á los efectos importados en América con absoluta libertad de derechos.

lida y cinco de entrada de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo reino ó provincia, sin distincion ni diferencia. Y es nuestra voluntad que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son azucar, miel, jabon, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera y cosas hechas de ella, y cualesquier otras que hubiere y se navegaren, excepto del trigo, harinas y legumbres que de estos mantenimientos no se ha de pagar si no fuere en caso que se saquen para provincias distintas; y si habiéndose pagado los cinco por ciento de la entrada donde se fueren á descargar, se volvierén á sacar para otros puertos de la misma provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida y entrada enteramente; y si no se mudare, páguese solamente cinco por ciento de entrada por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el puerto y parte donde se desembarcaren (3).

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.
Que el almojarifazgo del mas valor se pague de unos puertos á otros, aunque sean de una provincia.

Declaramos y mandamos que de todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos debe pagar á cinco por ciento del mas valor y crecimiento que tuvieren sobre el precio de que se hubieren pagado en el puerto primero, si llegadas las dichas mercaderías á otros puertos, y habiéndolas desembarcado y pagado el dicho derecho las volvierén á embarcar y llevarén á otros puertos, aunque sean de la misma provincia, esten obligados los dueños, muden ó no muden persona, á pagar los otros cinco por ciento del mayor valor que tuvieron en el puerto ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero puerto donde llegaron y desembarcaron; y en cuanto á esto se regulen y consideren como llevadas á otras provincias distintas (4).

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610.

Que de lo que se cargare en Cartagena y de ella se llevare á Portobelo se cobre almojarifazgo, conforme á esta ley.

Si los que llevaren mercaderías registradas

(3) Por real orden de 30 de abril de 76 se mandó que todas las harinas sobrantes en cualquier parte de América puedan extraerse libres de derechos para todos los parages de la misma.

En real orden de 18 de julio de 78 se dice, que por otra de 29 de agosto de 77 estaba declarado, que los trigos de Chile que se extraigan para Lima sean libres de derechos por la regla que las harinas.

Por otra de 18 de setiembre de 75 se declaró, que estos trigos y harinas no pagaban tampoco derechos de introduccion en el Callao, ni los que se transportaban á Lima de sus provincias: todo ello por gracia particular y por el tiempo de la real voluntad.

Posteriormente por real orden de 7 de mayo de 1787 se ha declarado, que esta exencion de derechos comprende la de alcabála.

Véase la cédula de 8 de setiembre de 710, artículo 6.

(4) Mandada guardar en real cédula de 16 de diciembre de 766.

para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra-Firme, nuestros oficiales de Cartagena les den fées de haber pagado, y envíen á los de Tierra-Firme relacion puesta al pie de los registros de la flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los mercaderes licencia de los oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los cuales las vean descargar en tierra para dar las fées á los interesados y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado y vuéltose á cargar, guarden la orden referida sobre enviar relacion á los oficiales de Tierra-Firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dándoles fées de haber pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y cuando suceda que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma orden que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va á aquel registro por cuenta del comprador, dándole fé de ello, y enviándola á los oficiales de Tierra-Firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo solamente ó para allí y para Cartagena, dijere que ha vendido su cargazon ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fé, y envíen la relacion á los de Tierra-firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz, gobernadora, en Madrid á 21 de diciembre de 1539. D. Felipe II allí á 28 de diciembre de 1568. Y á 26 de mayo de 1575. Y á 4 de agosto de 1561. Y á 2 de febrero de 1562.

Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderías.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos del Perú, que sin embargo de las averiguaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á evaluar las mercaderías, segun el valor que en aquel tiempo tuvieron en el Perú; y si excediere de la primera averiguacion cobren la demasia y no mas por el mas valor, conforme á lo dispuesto (5).

LEY XVII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591. En Madrid á 29 de diciembre de él.

Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú se pague á cuatro reales por la mar, y dos por la tierra de cada botija.

De todo el vino que en las provincias del

(5) Véase la ley 14 de este título y libro.

Perú, Chile, Tucuman y Rio de la Plata se cogiere, sacare y llevare por mar de unos puertos á otros, asi de los que hay en una misma provincia como en diversas para vender y consumir en ellas. habiendo permission nos han de pagar las personas que lo sacaren y llevaren cuatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija perulera; y llevándose en cueros ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas que se llevaren y traginaren por tierra desde los lugares, viñas y bodegas donde se recogiere el vino, á las ciudades y pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder que habiéndose llevado al pueblo y parte para donde fuere destinada la descarga por mar ó tierra, no tenga allí venta ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por mar, y estando ya desembarcado ó comenzado á vender, ha de pagar el que lo llevare los cuatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar, y mudándola ha de pagar los dichos dos reales.

LEY XVIII.

El mismo allí á 17 de julio de 1572. Y á 26 de mayo de 1573.

Que se cobre almojarifazgo de los esclavos como de las demas mercaderías.

Mandamos á todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que de todos los esclavos que á ellas se llevaren por mercadería y contratacion cobren los derechos de almojarifazgo que se nos debieren y á Nos pertenecieren, conforme á las averiguaciones generales y particulares, segun y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los asientos ó cédulas de licencia se declare que los contadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende y ha de entender del almojarifazgo del primer puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo cual se ha de entender sin perjuicio del asiento que hoy corre con el consulado y comercio de Sevilla (6).

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de abril de 1574.

Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de navios que dieran al través.

Todos nuestros oficiales, de cualesquier puertos de las Indias en sus distritos y jurisdicciones, cuiden y averiguen con diligencia los navios de estos reinos que dieran al través, y de toda la jarcia, velas, clavazon, y las demas cosas que los dueños ó maestros llevaren, deshicieren y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

(6) Por real orden de 4 de noviembre de 84, que generalmente no se cobrasen mas que 9 pesos por cabeza de negro.

LEY XX.

El mismo, Ordenanza 27 de 1579.

Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

Para que conste de las personas que sacan perlas de la provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada y salida: Ordenamos que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los oficiales reales y escribano de nuestra caja los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta y compra, con su persona y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra cámarra.

LEY XXI.

El mismo en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que de las mercaderías de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

De las mercaderías de China y otras partes que se traen por Filipinas á la Nueva España se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los puertos y partes donde se desembarcaren, hecha su valuacion conforme á lo dispuesto, y esto sea demas de lo que se acostumbra pagar de salida así de las dichas Islas Filipinas como de las provincias de Nueva España para otras donde se puedan llevar y llevaren.

LEY XXII.

El mismo en Añover á 9 de agosto de 1589.

Que en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara.

En las Filipinas se impuso á tres por ciento sobre el comercio de las mercaderías para la paga de las gente de guerra: Mandamos que así se guarde y sobresea en lo demas que se pagaba de estos derechos.

LEY XXIII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

Que de las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á seis por ciento.

Mandamos que al derecho de tres por ciento que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderías que llevan los chinos á ellas se acrecienten otros tres por ciento mas.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589.

Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas y personas que se declara.

Ordenamos que los chinos, japones, sianes, borneos y otros cualesquier extraños que acudieren á los puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones y materiales que llevaren á aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

TOMO III

LEY XXV.

El mismo en Lisboa á 10 de marzo de 1582. En Madrid á 9 de julio de 1585.

Que si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los bajeles á otros puertos, no los vuelvan á pagar, por haber cambiado las mercaderías á otros bajeles.

De las Islas de Barlovento y otros puertos de las Indias salen cargados algunos navios con frutos de la tierra para estos reinos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros navios para traerlos á ellos. Y porque nuestros oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo por haber aportado á aquel puerto y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la isla ó puerto donde se despacharon los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos sino en estos reinos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros oficiales de las provincias de Cartagena y Tierra-Firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demas puertos de las Indias, que si á ellas arribaren navios que hubieren salido de otras Islas ó puertos para estos reinos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se pasen ó cambien á otros, llevando certificacion de nuestros oficiales de aquel puerto de donde hubieren salido, por la cual conste que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse á otras partes por mar ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo ni en parte en ninguna forma, y enteramente se traigan á estos reinos.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

Que de los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera no se cobre almojarifazgo.

Ordenamos y mandamos que no se pidan, cobren ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo y apresto de las naos de la carrera de Indias, así de lo que compraren y sacaren de Sevilla los maestres y dueños de ellas para dar carena y aparejar sus naos en cualquier puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz ú otras partes, y de lo que así mismo llevaren de respeto para dar carena en los puertos de las Indias, y aderezar sus bajeles en el viaje, y que lo mismo se ejecute en las Indias, con que si hubieren de navegar en la carra y pidieren visita, el maestre ó dueño presente relacion jurada ante el presidente y jueces oficiales de la casa de la contratacion, de los pertrechos y bastimentos que ha menester, segun su porte, y ellos lo tasen conforme á él y necesidad del bajel, de que haya libro, cuenta y razon, y por cédulas del presidente y jueces oficiales despachen los ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos y municiones, de que no pidan ni cobren derechos como va referido; pero si en las Indias se ven-

dieren bastimentos, aparejos y pertrechos de los bajeles que dieren al través ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros oficiales. Y mandamos al presidente y jueces de la dicha casa y á los arrendadores y administradores del almojarifazgo y otras rentas, y á nuestros oficiales de los puertos de las Indias que así lo cumplan y ejecuten sin contravencion.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y la princesa, gobernadora, en Valladolid á 4 de noviembre de 1518.

Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

Los señores reyes católicos nuestros antecesores, de gloriosa memoria, en las cortes de Toledo, celebradas el año de mil cuatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron que de todos los libros traídos á estos reinos por mar y tierra no se cobrase almojarifazgo, diezmo, portazgo ni otros derechos por los almojarifes, dezmeros, portazgueros ni otras ningunas personas, así de las ciudades, villas y lugares de esta corona real, como de señoríos, órdenes y behetrias, y que fuesen libres y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene y es nuestra voluntad, mandamos que también se guarde y cumpla respecto de los libros que de estos reinos se llevaren á las Indias y se trajeren de ellas, y que nuestros oficiales no pidan ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced y cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz, gobernadora, en Medina del Campo á 15 de diciembre de 1531.

Que los prelados y clérigos de orden sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío y sustento de sus personas.

A los prelados y clérigos de orden sacro que pasaren á las Indias por lo que llevaren para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio y verdaderamente suyo y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares y criados, porque estos no son exentos, no se les pidan ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es que les sean guardadas á los dichos prelados y clérigos las exenciones que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar ni cambiar lo que así llevaren en todo ni en parte, y faltando á esta calidad paguen almojarifazgo con el doble; y asimismo no admitan bienes ajenos ni hacienda de persona que deba tales derechos, con pretexto y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude y suposicion es hurto y robo público. Y mandamos que el prelado ó clérigo que tal hiciere ó cometiere, pasando de estos reinos nuevamente ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno y extraño de ellas: y la persona que se valiere del prelado ó clérigo, y con su título, nombre ó interposicion llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demas que tuviere; y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes á nuestra

real cámara, juez y denunciador, y que esto mismo se guarde con los prelados y clérigos, residentes en las Indias, cuando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, con que evien certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito á los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, refiriendo los géneros y cosas porque enviaren y hubieren menester para sus personas y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma orden, con las dichas penas, se guarde en las cosas que se llevaren para las iglesias, monasterios y hospitales por los ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros oficiales reales que consideren y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad y hacienda de las personas y cosas que pidieren y llevaren y el precio; y haciendo presuncion ó conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas y casas si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son y su calidad (7).

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en Madrid á 28 de febrero de 1543.

Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.

Por hacer bien y merced á los que fueren á las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres é hijos y casas, no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren y descargaren, jurando en forma legal que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar ni cambiar con que de la entrada por tierra en Sevilla ó en otro cualquier lugar, paguen los derechos conforme el arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta franqueza (8).

(7) El virey del Perú, caballero de Croix, mandó entregar libres de derechos al reverendo obispo electo de Arequipa, Chaves de la Rosa, sus bulas, ornamentos, libros y otros cortos efectos: y S. M. en real orden de 4 de setiembre de 89 lo aprobó por aquella vez, mandando que no era voluntad del rey se libertase de los legítimos derechos á quien no exiniere expresamente, aunque hubiese hecho esta gracia á la salida de España.

Y sobre todo, debe verse la prolija declaracion que se hace sobre adeudo de derechos y efectos de prelados, clérigos, frailes y comunidades en la real cédula de 7 de julio de 1795.

Esta ley con sus excepciones se halla explicada en cédula de 18 de setiembre de 168, decidiéndose que hayan de pagar los frutos que se transportan á lugares distintos, con solo el fin de lograr mas crecido precio por ser esta negociacion; exceptuándose los que se transportan para uso preciso y sustento de la comunidad: y los que cómodamente no pueden expendirse en el lugar de su cosecha por una moral imposibilidad, como tambien los comprados con su dinero para consumo y uso, etc.

(8) Véase la ley 17 de este título y libro.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Cigales á 25 de octubre de 1519. *Que los oficiales reales procuren averiguar si los exentos de pagar almojarifazgo venden ó negocian las cosas francas.*

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos de Indias que se informen, averiguen y procuren saber qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo venden ó han vendido en todo ó en parte las cosas exentas, y cobren de ellas y sus bienes el almojarifazgo; y si algunas tuvieren cédulas nuestras en que les concedemos esta franquiza, y contra su tenor y forma las vendieren ó negociaren, procedan, cobren y guarden las leyes.

LEY XXXI.

D. Felipe II, Ordenanza 48 de 1579.

Que los oficiales reales visiten los navios, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes.

Porque así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo: Mandamos que los oficiales reales de los puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten y registren todos los navios, fragatas y embarcaciones que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderías de contrabando, prohibidas ó sin registro, como se practica y ejecuta por nuestros jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren y se hubiere conducido en los bajeles contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras cajas reales, juntamente con lo procedido como hacienda nuestra.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los oficiales y justicias.

La paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de todos nuestros oficiales que en el puerto residieren, y del gobernador y alcalde mayor que en él estuviere ó en presencia del oficial principal, y de los tenientes de oficiales que allí no residieren, pena de pagar con el cuatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fé de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó y cerró, y quién lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591.

Que si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo por tanteo.

Porque ha sucedido haber mucha priesa en el despacho de los que habian de volver con la plata y oro de las provincias del Perú y Tierra-Firme, quedándose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta ocasion nuestros oficiales dejaron de cobrar y remitir algunos navios, que luego volvieron á estos reinos, los

derechos de almojarifazgo con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderías de que nuestra real hacienda recibió notable daño y perjuicio por detenerse allá mucho tiempo, correr los intereses causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal cuando debia: Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia y cuidado por los registros de las naos de lo que montaren los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderías), y hecho esto, cobren sin dilacion por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros navios, con una copia autorizada del tanteo; y apercibimos á nuestros oficiales que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas y bienes los daños é intereses y menoscabos que se recrecieren á nuestra real hacienda por no haber cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes y mercaderías que lo debieren.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de abril de 1630.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los maestros paguen el almojarifazgo en el puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

Ordenamos que en el puerto del Callao estén obligados los maestros á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas que traen del Perú y otras partes á Tierra-Firme y los de las perlas, y sea en moneda de plata ensayada ó corriente de toda ley.

LEY XXXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1607.

Que en los puertos y ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos en dinero.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Isla Española, y de los demas puertos y ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demas que nos pertenecen; y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ó por los géneros y cosas que por leyes ó cédulas nuestras estuviere mandado ó permitido que se cobren en frutos.

LEY XXXVI.

El mismo en Valladolid á 6 de marzo de 1610.

Que en el Río de la Hacha y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.

En el Río de la Hacha y la Margarita, y todas las demas pesquerías de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo y otras cosas que á Nos pertenecieron y hubieren de entrar en nuestra caja real, en perlas, como si fuese en oro ó plata. Y es nuestra voluntad y declaramos que allí corran por moneda.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.
Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Méjico.

Todos los mercaderes y tratantes que quisieren pagar en la ciudad de Méjico los derechos de almojarifazgo que se nos debieren en la Veracruz de las mercaderías de estos reinos, cumplan con pagar allí, y presenten testimonio de haber pagado, conforme á la avaluacion hecha por los oficiales reales de la Veracruz, y entreguenseles sus mercaderías, y á ello se obliguen en la Veracruz.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa, gobernadora, Ordenanza 11 de 1554.

Que todas las mercaderías se lleven derechamente á las aduanas.

Todas las mercaderías que fueren en los navíos se lleven derechamente á la casa de contratacion ó aduaná del puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Valladolid á 17 de mayo de 1557.

Que los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar los derechos.

Ordenamos y mandamos que todos los arrieros al tiempo de salir de los puertos ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias y retorna á estos reinos, vayan derechamente á la aduana y casa de contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haberse allí registrado y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes y perder las bestias: y asimismo den noticia al gobernador ó alcalde mayor y oficiales reales que hubiere en el puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que trajeren, y el gobernador ó alcalde mayor y oficiales pongan por memoria en un pliego agugereado todo lo que trajeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se deja de registrar en el puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

LEY XL.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de noviembre de 1602.

Que los generales de las armadas y flotas no impidan la cobranza de los derechos reales.

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armadas y flotas de las Indias, y á los capitanes y cabos de otros cualesquier navíos que fueren á los puertos de las Indias, que no impidan á nuestros oficiales de ellos la cobranza del almojarifazgo y otros derechos que se nos debieren pagar en virtud y cumplimiento de nuestras órdenes, y sin embargo de cualesquiera que llevaren.

LEY XLI.

D. Felipe II, Ordenanza de 1565. En Madrid á 21 de enero de 1571.

Que no se cobren derechos sin licencia del rey.

En ningun puerto ó parte de las Indias se

pidan ni cobren derechos en mucha ni en poca cantidad por lo que se introdujere ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad y cédula nuestra, y nuestras audiencias no lo consientan.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1651.

Que se puedan dar en arrendamiento los derechos reales, conforme á esta ley.

Por obviar los fraudes que resultan y ha manifestado la experiencia, permitimos á los vireyes y presidentes pretoriales que con asistencia de un oidor y fiscal de la audiencia, y nuestros oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos reales en los puertos y partes donde conviniere, con buenas condiciones y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra real hacienda, y buen cobro que debe tener (9).

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572. En San Lorenzo á 2 de octubre de 1575.

Que los oficiales reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona y navío, por menor, con el día, mes y año en que se despacharen las mercaderías, cuyas son, á quién tocan, quién es el consignatario, y á qué respecto se cobran los derechos, para que con esta razon y orden al tiempo que se les tomen sus cuentas, se pueda comprobar y confrontar cada partida, con los registros y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

LEY LXIV.

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

Que de no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria ó los oficiales reales.

Contra todos los que debieren derechos reales, aunque sean militares alistados en armadas ó flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos reales, conozca la justicia ordinaria ó nuestros oficiales reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar á que paguen.

Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61, tit. 16, lib. 2.

Que de lo que se llevare al virey del Perú hasta ochomil dueados cada año no paguen derechos, ley 10, tit. 3, lib. 3.

Que los vireyes de Nueva España, proveidos al vireinato del Perú no paguen los derechos de almojarifazgo de aquel viaje, ley 14, tit. 3, lib. 3.

(9) Con tal que no exceda de 4 ó 5 años. Cédula de Buen-Retiro de 2 de julio de 1752.

TITULO DIEZ Y SEIS.

De las avaluaciones, y afueros generales y particulares.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 26 de febrero de 1565.

Que los jueces oficiales de Sevilla envíen á los oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

Nuestros jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla envíen á los puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á los puertos, y las envíen á nuestros oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los jueces oficiales.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Madrid á 27 de mayo de 1535. La emperatriz, gobernadora, en Valladolid á 16 de junio de 1537

Que los oficiales reales hagan las avaluaciones estando juntos y solos.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros reales derechos y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos que cuando nuestros oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales ó particulares de géneros, mercaderías y otras cosas que se llevan á los puertos y partes de las Indias, asistan y esten todos juntos: y solos entren en acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros y cosas, y de todo lo demas que convenga, las avalúen y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras rentas reales no recibau disminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio; y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de acuerdo, y ejecútase el de la mayor parte; y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1585.

Que los oficiales reales hagan las avaluaciones sin llamar á los gobernadores, estando informados y solos.

Porque á las avaluaciones que se hacen en los puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los gobernadores: Mandamos que nuestros oficiales las hagan con los dueños ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los gobernadores; y hecho el informe de los dueños y partes interesadas y otras personas peritas, entren en acuerdo, y tomen resolucion como está ordenado.

TOMO III.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1561. Allí á 2 de setiembre de 1571. Ordenanza 30 de 1572, y en la 33 de 1579.

Que se hagan avaluaciones generales para cada flota y navios.

Para cada flota que saliere de estos reinos y de los puertos del mar del Sur, y otros cualesquier navios á las provincias del Perú y otras partes y volviere de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren y trajeren respecto del precio comun y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avalúen cada una separadamente al mismo respecto; para que con todos los cargadores y contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado ó maltratado la ley 10 de este título, y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra caja real.

LEY V.

El mismo, Ordenanza 9 de 1564. Y en la 31 de 1572.

Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada navio.

Por las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada navio y por el registro que llevará, y en fin de ellas ha de dar fé el escribano de todo lo susodicho.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 4 de agosto de 1561. Y á 2 de febrero de 1562.

Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

Si la certificacion ó fé que los mercaderes ó maestros llevaren de los oficiales de puertos donde primero se hubieren avaluado sus mercaderías y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros oficiales de los puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fé en particular, y entonces vuelvanles la cantidad pagada en el puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

LEY VII.

D. Felipe II y la princesa, gobernadora, en Valladolid á 17 de mayo de 1557. El mismo, Ordenanza 9 de 1564. En Madrid á 24 de enero. Y á 22 de febrero de 1580. En Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1664.

Que se avalúe por los registros y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fé en los registros.

De las mercaderías, generos y otras cosas

que se llevaren de estos reinos se hagan las **avaluaciones** por los registros y libros de sobordo que llevaren los maestros, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 22 de diciembre de 1579. D. Felipe III allí á 28 de febrero de 1614. Y á 18 de abril de 1617.

Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los bajeles.

Mandamos á nuestros oficiales que no hagan **avaluaciones** á los precios que se vendieren las mercaderias entre reatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas ó navios á los puertos, computando para estos, y ajustando al precio mediano entre el mayor y menor que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. *Que los afueros y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagaré el almojarifazgo.*

Los afueros y **avaluaciones** se hagan justa y verdaderamente, segun el verdadero y comun valor que las mercaderias tuvieren en las partes y lugares de las Indias, donde se nos pagan y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros y **avaluaciones** que se hicieron en estos reinos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes y lugares por el viaje y camino donde se hubieren descargado y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad y distincion por generos, especies, calidad y bõndad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1559. D. Felipe II, Ordenanza de 1564.

Que de cosas quebradas y dañadas se hagan las avaluaciones conforme á su valor.

Si de las mercaderias que llevaren los navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo y ajustar los derechos de almojarifazgo dañadas, quebradas ó maltratadas, nuestros oficiales las avaluen por lo que justamente valieren asi dañadas, quebradas ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieren sanas, y sin dafio y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos y no mas.

LEY XI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que los oficiales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.

Las **avaluaciones** que se hicieren por nuestros oficiales de Tierra-Firme ó Islas adyacentes de las mercaderias llevadas en navios sueltos que á ellas fueren, sean conforme á las que se hacen en las flotas, guardando la orden y forma practicada en la ciudad de Cartagena.

LEY XII.

D. Felipe II á 5 de setiembre de 1574.

Que dá forma en hacer las avaluaciones en Tierra-Firme.

Mandamos que de las mercaderias que se llevan de estos reinos y descargan en S. Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en Portobelo, juntamente con el oidor de la audiencia de aquella provincia que allí se hallare presente, ó con la justicia ordinaria en caso de no asistir allí el oidor, hagan las **avaluaciones** de las que se llevaren de estos reinos, y cobren por ellas los derechos que á Nos pertenecieren, y de las que se trajeren del Perú á Panamá se hagan por los oficiales que en ella estovieren, juntamente con un oidor de la misma audiencia que nombrare el presidente.

LEY XIII.

D. Felipe II en Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

Que los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envíen á la audiencia.

Los oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme ejecuten las **avaluaciones** que hicieren, y no las envíen á nuestra real audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la cual podrán acudir las partes interesadas que se agraviaren, ó adonde su derecho conenga.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1575. Y á 12 de enero de 1576.

Que los oficiales reales de Tierra-Firme envíen á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las de mas valor.

Los mercaderes y otras personas que de Tierra-Firme pasaren mercaderias al Perú, lleven testimonio de **avaluaciones** á nuestros oficiales del Perú y de lo que hubieren pagado por menor: y los de Tierra-Firme se lo remitan en particular y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin excusa ni impedimento.

LEY XV.

D. Felipe III en Araujuez á 29 de abril de 1605.

Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierra-Firme, Nueva-España y puertos de las Indias.

En las provincias de Guatemala y sus puertos se hagan las **avaluaciones** como en Tierra-Firme y Nueva-España, y en los demas puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos que nos pertenecen por el valor que en los registros llevan las cargazones, y cargando mas á cuarenta y cinco ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena ó mala venta que tuvieren. Y mandamos á nuestros oficiales que las hagan al cómputo susodicho.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1595.

Que los oficiales de la Veracruz envíen las avaluaciones al virey, y ejecuten lo que mandare sin apelacion.

Nuestros oficiales de la Veracruz luego que lleguen las flotas á aquel puerto hagan diligen-

te averiguacion del precio á que conviene avalor las mercaderias que en ellas se llevaren, conforme á lo ordenado; y hecha con su parecer, sin declarar ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto y brevedad al virey de Nueva-España, al qual mandamos que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar acuerdo de hacienda de la audiencia real, y fiscal y oficiales reales de Méjico, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los oficiales de la Veracruz, con provision para que ejecuten lo acordado y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para la dicha audiencia; y que asi se guarde y ejecute.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de diciembre de 1624.
Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demas.

Ordenamos que las avaluaciones de mercaderias de China se hagan en la Nueva-España, conforme á las que van de estos reinos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas se remitan al tribunal de cuentas de Méjico, para que haga la cuenta y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Don Felipe IV allí á 21 de abril y á 15 de mayo de 1624.
En Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los ministros no tomen mercaderias ni mantenimientos por avaluaciones.

Mandamos que los gobernadores capitanes generales, oficiales de nuestra real hacienda, jueces y justicias de los puertos, provincias y ciudades de las Indias no tomen para sí ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun género de mercaderias ni otras cosas de las que

entraren, por la avaluacion que se hiciera para la paga de nuestros derechos y almojarifazgo, y las dejen vender y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos que se introdujeran por avaluacion, tasa, ni en otra forma: ni consentan que á los mercaderes y tratantes en la provision de los lugares se les haga molestia ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

LEY XIX.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1568.

Que los oficiales reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.

Los oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avalor las mercaderias para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir ni pasar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios que perciben por ellos, el tasar y avalor, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo y diferente premio, y si alguno hubieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad que lo vuelvan á nuestra caja, y no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz, gobernadora, en Valladolid á 13 de mayo de 1538.

Que los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones.

Siempre que nuestros oficiales hicieren avaluaciones en las aduanas ó otra cualquier parte, tengan presentes las leyes de este titulo, instrucciones y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos y dudas que se ofrecieren, y asi lo cumplan, pena de nuestra merced y cien mil maravedis para nuestra cámara.

TITULO DIEZ Y SIETE.**De los descaminos, extravíos y comisos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de abril de 1550. D. Felipe III allí á 23 de julio de 1604. Y á 25 de enero de 1605. En San Lorenzo á 22 de agosto de 1607. En Lerma á 5 de junio de 1610. En el Pardo á 12 de julio de 1614. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628.

Que declara por de comiso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto é iguala.

Si se averiguare que algunos navios de flota, galeones ó escuadras, ú otros sueltos ó acompañados, fueren de estos reinos á las Indias, ó salieren de los puertos de ellas á otros

de aquellas provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar y poner con expresion en los registros: Es nuestra voluntad y mandamos que los dueños lo hayan perdido y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11 de este titulo, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros jueces y oficiales que de las causas conocieren, que hagan y puedan hacer concierto ó iguala alguna ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de cualquier costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido, con la aplicacion que allí se dispone, y que pongan mucho cuidado y diligencia en inquirir y visitar los navios que fueren de estos reinos, ó de unos puertos á otros de las Indias para saber lo

que en ellos se lleva sin registro y hubiere caído en comiso, é incurrido en sus penas (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de abril de 1550. Don Felipe II en 23 de octubre de 1595. Y á 5 de setiembre de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 23 de julio de 1601. En San Lorenzo á 22 de agosto de 1607.

Que equipara los descaminos de esclavos á los de mercaderías.

Habiéndose dispuesto y ordenado que todos los esclavos que se llevaren á las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Tomé, y costas de Africa sin nuestra licencia y registro, y las mercaderías que se hallaren en los bajeles de su pasaje se aprehendiesen por perdidas, con facultad á nuestros jueces oficiales para que los visitasen y se aplicasen la tercera parte, por haberse alterado despues esta orden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declaró que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiese y guardase en todas las causas de denunciaciones y descaminos de todo género de mercaderías y bastimentos, llevados ó comerciados, contrabando y sin registro, aunque sea de unos puertos á otros: Mandamos que asi lo cumplan nuestros jueces y oficiales; y en cuanto a la aplicacion de la tercia parte y apelaciones se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11 de este titulo y otras que determinan donde se han de seguir y fenecer estas causas.

LEY III

D. Felipe III á 5 de noviembre de 1598. En Valladolid á 23 de julio de 1604. Allí á 25 de enero de 1605. En Madrid á 9 de diciembre de 1608. En el Pardo á 12 de junio de 1614. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. D. Felipe IV en el Pardo á 2 de febrero de 1625. En Madrid á 14 de mayo de 1628. Y á 9 de abril de 1631. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes ordinarios, conozcan y determinen, juntos con los oficiales reales, las causas de comisos.

En el conocimiento de las arribadas, descaminos y comisos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos pasados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas y provisiones está cometido á los oficiales reales, y en otras acumulativamente con los gobernadores, y por otras se concede este conocimiento á prevencion, de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad y presta resolucion. Y habiéndose reconocido quanto conviene que haya claridad y distincion en estas materias,

(1) Aunque los bienes sean de eclesiásticos ó estén en conventos, á quienes se ha de registrar y en caso necesario extrañar, etc. todo se ve en cédula dada en el Soto de Roma á 7 de mayo de 1730.

Con real orden de 13 de febrero de 1788 se acompañó copia de la instruccion del comandante del resguardo del Rio de la Plata y de dos reales órdenes, que todo debe tener presente por los principios que dan sobre delaciones y reglas para casos involuntarios por parte de los introductores.

Sobre la responsabilidad que en fraudes de Real Hacienda tienen los oficiales de buques, véase la carta acordada del Consejo de 11 de octubre de 97.

ordenamos y mandamos que en las causas de descaminos, extravios y comisos de esclavos y de otras cualesquier mercaderías, procedan el gobernador ó corregidor, y oficiales reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á titulo de haber prevenido el comiso, y las penas que los jueces tuvieren aplicadas por la ley 11 de este titulo ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio y el interés de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1627.

Y porque en los comisos que se hacen en los puertos y tierra adentro de las Indias puede suceder que intervengan los alcaldes ordinarios á falta del justicia mayor, es nuestra voluntad y mandamos que los alcaldes ordinarios conozcan, determinen y perciban sus partes como los gobernadores y corregidores.

LEY IV

D. Felipe IV allí á 9 de abril de 1631. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las apelaciones de causas de comisos hechas en los puertos vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las audiencias.

Sin embargo de que por lo pasado está solo resuelto que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengan al consejo privativamente, es nuestra voluntad y mandamos que esto mismo se entienda y guarde en las aprehensiones y causas de otras cualesquier mercaderías hechas en todos los puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras reales audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al consejo, aunque se fulminen, sustancien y determinen en cualquier parte (2).

LEY V.

D. Felipe IV allí á 19 de agosto, y 20 de octubre de 1627.

Que las audiencias no avoquen causas de descaminos antes de sentenciar los jueces de primera instancia.

Ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales que no avoquen las causas que pendieren ante los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ordinarios y oficiales reales en primera instancia, sobre desca-

(2) Y pendiente la apelacion no se han de distribuir, sino que se han de conservar las especies que *servando servari possunt*. Cédula de Aranjuez de 26 de junio de 1752.

En cédula de 6 de octubre de 1785 se ha declarado por punto general, que todas las causas de contrabando por fraude *deben venir al Consejo, excepto las de contrabando que se haga con extranjerós, que deben fenecerse en Indias.*

Pero habiéndose hecho intolerable la remision inútil de tanto número de expedientes, en que no habiendo reos presentes solo se encontraban diligencias cuasi siempre inútiles para buscarlos, se determinó en cédula de 20 de octubre de 1792, que en estos casos bastaba enviar razon del inventario, tasacion, remate y distribucion, y cesase la práctica anterior de remitir testimonio de estos procesos, siempre que no ocurriese duda ó apelacion.

minos de mercaderías y otras cosas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente: y en cuanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes que pueden resultar de la dilacion, envíen cada año relacion á nuestro consejo de todas estas causas y lo que determinaren, confirmando, revocando ó moderando en todo ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleito: y los fiscales hagan lo mismo, para que visto y conferido por los de nuestro consejo provea lo conveniente.

LEY VI.

D. Felipe II en Toledo á 16 de noviembre de 1560.
D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de agosto de 1606.
D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1627.

Que en causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque asienten.

Mandamos que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision, y no se depositen los géneros aprehendidos y descaminados en los dueños y partes interesadas, ni queden en su poder, aunque asienten y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales sustancien y fenezcan con diligencia las causas, oídas las partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de nuestra real hacienda. Y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

LEY VII.

D. Felipe III allí á 31 de enero de 1619. D. Felipe IV allí á 3 de diciembre de 1630. Véase la ley 8, título 58, libro 9.

Que al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande se modere.

Porque mejor se averigüen los descaminos de oro y plata, perlas, piedras y mercaderías y las demas cosas, y no se deje de conseguir el efecto por falta de denunciador: Mandamos que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos y sexta parte de jueces; y si fuere grande, se limite conforme al arbitrio de los jueces, dándole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el denunciador de lo que supiere, sin esto ni mas cuidado suyo que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere y réforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda (3).

(3) Esta ley se confirmó por real cédula de 19 de marzo de 772, moderando la parte del denunciador y la tercera de jueces en los comisos que pasaren de 50,000 pesos. Que en los comisos de mar ejecutados por los guarda-costas no se haga novedad en su aplicacion ni se llamen presas. Que en los demas se aplique á los jueces la tercera parte en lugar

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo á 28 de octubre de 1638.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en descaminos de plata y oro sin registro se admita denunciador secreto, y los jueces tengan su parte.

Por evitar los daños que resultan á nuestra real hacienda, comercio y averia de las ocultaciones y extravíos de plata y oro: Ordenamos que los jueces y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad; y si el denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asignamos á los denunciadores públicos ó secretos la tercia parte de lo aprehendido y comisado que montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre denunciador y juez. Y mandamos que de este beneficio gocen todos nuestros jueces y ministros que nos sirven en administracion de cualquier renta y derechos; excepto los de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de Sevilla.

LEY IX.

D. Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610.

Que los oficiales reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y cuándo podrán admitir denunciadores.

Debiendo nuestros oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de negros y mercaderías que aprehenden, dan lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra cámara y fisco son defraudados en la tercia parte que se aplica al denunciador. Mandamos á los dichos nuestros oficiales que visiten los bajeles y reconozcan los negros y mercaderías que llegaren á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se hubieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos que las admitan de lo que en ella se hubiere ocultado, y apliquen el comiso, conforme á derecho y ley 21, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, y ley 11 de este titulo, con apercibimiento de que pagarán los dichos oficiales y

de la sexta establecida por leyes y cédulas, para cuyo efecto se revocan en esta parte, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas: y que subsista el método de sustanciar los procesos y girar la cuenta del importe de los comisos, como hasta ahora, en lo que no fuere contrario á esta nueva providencia.

Posteriormente con cédula de 21 de febrero de 1786 se remitió una nueva pauta ó reglamento para la distribucion de comisos con fecha de 29 de julio de 85 que es la que hoy rige. Y debe notarse, que por cédula de 23 de diciembre de 96 se deben sacar de la parte del juez los derechos del asesor.

Por real orden de 25 de agosto de 95 se ha declarado pertenecer á los resguardos todo lo que aprehendan de contrabando desembarcado por los balleneros ingleses del Sur.

Para no equivocarse en la calificacion de comisos de mar, debe tenerse presente que no lo es el hecho dentro del puerto, aunque se haga por guarda-costas ú otros resguardos. Cédula de 19 de febrero de 795.

En real orden de 20 de setiembre de 95 se ha declarado, que la cesion que hace la de 25 de agosto es sin perjuicio de los derechos reales, de los jueces, denunciadores y consejo.

sus bienes lo que pareciere haberse dejado de aplicar á nuestra cámara y fisco, y se procederá contra ellos por haber faltado á su obligacion.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de agosto de 1571.

Asimismo es nuestra voluntad y mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado respecto de los de Cartagena, y no fueren contra las leyes de este título.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de julio de 1604. Y á 25 de enero de 1605. En el Pardo á 12 de junio de 1614. Y á 27 de diciembre de 1614. En San Lorenzo á 26 de abril de 1618. En Madrid á 31 de enero de 1619. Y á 22 de agosto y 26 de setiembre de 1620.

Que los jueces y oficiales prosigan las causas de descaminos si las dejaren los denunciadores.

Nuestros jueces y oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciasiones que se hicieren por nuestra parte de las mercaderias y otras cosas que se llevaren sin registrar: y en caso que los denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia que convenga, y si no prosiguieren los denunciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan ni puedan percibir parte ninguna (4).

LEY XI.

D. Felipe IV á 3 de diciembre de 1650. En Madrid á 31 de agosto de 1657. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véanse las leyes 45, título 16, libro 2, y 2 de este título.

Division y aplicacion de los comisos.

Porque se ha reconocido con cuánta diferencia se han aplicado las penas de comiso y lo determinado sobre excluir á los jueces que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad y diferencia de resoluciones y despachos dieron ocasion al arbitrio; Nos, deseando dar regla que universalmente se guarde en todas las provincias de las Indias y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo que los jueces de contrabando, extravios y comisos, así oidores como alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros ministros y oficiales de nuestra real hacienda que por derecho y comision nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozár salario por sus plazas y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, comisos y descaminos de mercaderias y otros géneros que hicieren, para que por este medio se alienen con diligente cuidado á hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda real, concediendo generalmente que á los dichos ministros y oficiales se les dé la sexta parte de lo que importaren las denunciaciones, comisos y desca-

(4) En cédula de 22 de mayo de 1791 se hizo una division de cinco clases de contrabandos, y se prescribió el modo de proceder en cada una.

Véase la cédula de 20 de octubre de 1792, en que se prescribió una nueva regla sobre el modo de dar cuenta de contrabandos sin reos conocidos.

minos que legítimamente hubieren hecho é hicieren desde treinta y uno de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderias y otros géneros que hubieren pasado y pasaren á las Indias en galeones, flotas y navios sueltos, sacando primero de todo el cuerpo de bienes los derechos pertenecientes á nuestra real hacienda, y que así se ejecute, sin embargo de las órdenes, cédulas y despachos dados hasta el dicho dia treinta y uno de agosto: y de las leyes de estos reinos, Nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario que revocamos. Y mandamos á todas nuestras justicias que así lo guarden y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division y aplicacion, sacando primero nuestros derechos reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la una se aplique á los jueces, y si hubiere denunciador se dividan las cinco partes en tres, dándole la una que le toca; y si no hubiere denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra real hacienda. Y porque nuestra voluntad es que así se guarde, cumpla y ejecute, mandamos que todas nuestras justicias, de cualquier grado y calidad que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion (5).

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1569

Que los oficiales reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

De lo que se descaminare por falta de registro y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los oficiales de nuestra real hacienda, declarando el nombre del maestre y navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la cual se ha de vender por ellos en pública almoneda ante la justicia y escribano público, de que dé fé, rematándola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion del cargo. Y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro que están obligados á tener por la ley 17, título 7 de este libro.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 25 de noviembre de 1552. D. Felipe II en Toledo á 20 de febrero de 1561. En Madrid á 14 de marzo de 1572. D. Felipe III en Oñate á 11 de octubre de 1615. En San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Barcelona á 12 de abril de 1626. En Madrid á 19 de agosto de 1627.

Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la caja.

Quando los jueces y justicias, oficiales rea-

(5) La distribucion de comisos debe hacerse conforme á la real orden de 11 de julio de 758.

Y se deduce el 13 por 100 de derechos, esto es, 7 de almojarifazgos, 6 de alcabala antigua y moderna, costas procesales y personales. De lo líquido la sexta parte del juez, y del resto la cuarta de los aprehensores. Al rey el resto, con mas sus derechos.

Posteriormente, con cédula de Aranjuez á 14 de junio de 764 se acompañó una demostracion práctica del modo con que deben hacerse estas deducciones, así en los comisos de tierra como en las presas de mar, que debe tenerse presente, porque recoge cuantas cédulas hay sobre la materia.

Véase la nota á la ley 7 de este título y libro.

les ó sus tenientes, conforme á lo dispuesto, aprehendieren por descaminadas algunas mercaderías de estos y otros reinos, y las declararen y aplicaren por de comiso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad y mandamos que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion ó riesgo, se vendan luego en almoneda pública, con citacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra caja real, y no en tercera persona, aunque sea tesorero ó receptor de penas de cámara, hasta que la causa se determine por todas instancias conforme á justicia: y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el depositario si le hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en nuestras cajas reales, y tener nuestros oficiales cuentas con separacion.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 9 de setiembre de 1606.

Que los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias averigüen las mercaderías y frutos que se llevaren sin registro en galeones y flotas.

Mandamos á los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Tierra-Firme, Nueva Veracruz y los demas puertos de nuestras Indias Occidentales al mar del Norte, que con el mayor secreto y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes, hagan todas las averiguaciones, informaciones y diligencias necesarias para saber y entender qué géneros, mercaderías, vinos y otros frutos y cosas se han llevado y llevan en los galeones de la armada de aquella carrera, y en los navios, capitanas y almirantas de las flotas, y en las demas naos de ellas sin registros: y sus dueños, administradores y factores: y lo que se ha desembarcado y vendido con pretexto y color de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra cualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos debidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y qué bastimentos, jarcias ó pertrechos se han sacado de los dichos galeones, capitanas y almirantas y bajeles, y vendido en los dichos puertos ó en otros de las Indias sin pagar derechos, y procedan contra los culpados conforme á justicia, llevando las sentencias que dieron y pronunciaren á pura y debida ejecucion en cuanto hubiere lugar de derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro consejo real de las Indias, y no para otro juez ni tribunal. Y asimismo mandamos á todas y cualesquier personas que para averiguacion de lo susodicho citaren, emplazaren ó llamaren nuestros jueces y oficiales que parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos, y declaren lo que supieren, siendo pregun-

tados, y les den y entreguen las escrituras, relaciones, papeles y recaudos que les pidieren para comprobacion y averiguacion de todo lo susodicho, y cualquiera parte, con las penas que les impusieren, las cuales ejecutaran en personas y bienes en caso de contravencion.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1644.

Que los oficiales reales de Acapulco reconozcan y aprehendan las mercaderías de China y Filipinas que se llevaren al Perú.

Quando salieren algunos navios del puerto de Acapulco y otros de la Nueva-España á hacer viaje al Perú en los casos permitidos: Es nuestra voluntad y mandamos á nuestros oficiales de ellos que los visiten y reconozcan con toda fidelidad y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas ó mercaderías de la China ó Islas Filipinas, y aprehendan y declaren por descaminadas las que hallaren; haciendo division y aplicacion como se contiene en las leyes de este titulo.

LEY XVI.

El mismo allí á 21 de mayo de 1648.

Que de los descaminos que hiciere la casa de contratacion pague los derechos á la aduana: y de los que hiciere los ministros de almojarifazgos paguen la averia.

Mandamos á los recaudadores y arrendadores del almojarifazgo de Indias y otros derechos menores que se cobran en las aduanas de Sevilla, y á los demas ministros de cualquier grado y á sus guardas, que si los de la casa de contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho ó recibo de galeones ó flotas de Indias, y se trajeren á la dicha ciudad, pagando los derechos que se debieren de ellas, no entren en la aduana por donde pasaren; y que si los ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderías, paguen tambien los de averia, como se ha estilado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido, y las demas que se ofrecieren entre los ministros de la casa de contratacion y almojarifazgo, sobre los comisos y sus derechos (6).

LEY XVII.

El mismo allí á 30 de diciembre de 1640 Y á 13 de diciembre de 1660. Y á 4 de noviembre de 1651. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Sobre las probanzas que serán bastantes para proceder en extravios de oro y plata.

Ordeuamos y mandamos que en las causas de extravios de oro y plata que se trajeren de las Indias en flotas y galeones y saca de estos reinos, para que por falta de prueba no se deje de castigar tan grave delito, tengan los casos de esta calidad la que se requiere por derecho para los ocultos, y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde respecto de los bienes,

(6) Debe tenerse presente en esta ley 16 la real orden de 13 de junio de 1780, en que se declaran por perdidos los buques de tráfico interior de nuestros puertos en que se encontraren efectos prohibidos.

oro, plata y otros efectos y navios de extranjeros, en todos los cuales se han de admitir y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delincuente pueda alegar ni valerse de privilegio de fuero secular, ejecutándose la sentencia

sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

Sobre la distribucion y aplicacion de las penas de extravios y comisos, se vean las leyes del tit. 38, lib. 9, que tratan de los navios arribados, derrotados y perdidos con la ley 11 de este titulo.

TITULO DIEZ Y OCHO.

De los derechos de esclavos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1595.

Que no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia del rey ó asentista.

Ordenamos y mandamos que si alguna persona llegare á cualquier puerto de nuestras Indias, y llevare uno ó mas esclavos negros sin permission ni licencia nuestra ó del asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio ni moderacion; y el juez que contraviniere ó tuviere omision ó negligencia, será castigado, y satisfará al asentista los daños é intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley (1).

LEY II.

El mismo y la princesa, gobernadora, en Valladolid á 17 de marzo de 1557, capítulo 10.

Que no se desembarquen negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales.

De ningun navio en que se llevaran esclavos negros á las Indias, de cualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun negro, varon ó hembra, en tierra de ningun puerto sin licencia del gobernador ó alcalde mayor, y de nuestros oficiales reales que en él residieren, los cuales cuenten los negros que salieren en cada barca, para ver si van algunos sin licencia ó registro, pena de que el barquero que echar en tierra negro ó negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la barca, y sea preso por término de treinta dias.

(1) Para asegurar los derechos de que se habla en este titulo, se inventó el arbitrio de marcar los negros que los hubiesen pagado con una marca que habia en las cajas reales, y llamaban *carinibar*, y se ponía en la cara ó espalda. El que no la tenia se presumía introducido clandestinamente, y se le decomisaba. Esta horrible práctica se abolió por real orden de 4 de noviembre de 84.

Todo el sistema y órden que indicaban estas tres leyes primeras se ha variado en tiempos posteriores. El comercio de negros se ha animado en ellos, excitando á nuestros navegantes á que vuelvan á la Africa por los mismos. Para ello en real orden de 24 de enero de 93 se permitió hacer estas expediciones desde los puertos de España y Américas con efectos libres de derechos en embarcacion compradas á extranjeros, y con la mitad de tripulacion española, etc:

LEY III.

D. Felipe IV allí, capítulo 14. En Cádiz á 2 de mayo de 1621.

Que del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú.

Mandamos que cualesquier esclavos ó esclavas que hubiere en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y puerto de Buenos Aires, no puedan pasar ni ser llevados al Perú, y el tránsito é introduccion de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos y sus administradores y dueños y las demas personas que los pasaren en la forma que se observa y guarda en todas las cosas prohibidas de pasar por los puertos secos de Córdoba de Tucuman, pena de comiso y las demas estatuidas, lo cual sea y se entienda aunque los dichos esclavos, negros ó negras pasen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de volverlos á la provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder pasarlos; pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio cuando fueren al Perú un esclavo y una esclava cada uno, y no mas, obligándose y asegurando en bastante forma ante los oficiales de la aduana, que los volverán á la dicha provincia, con las penas en esta ley contenidas.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.

Que se registren y paguen los derechos de esclavos traídos de Filipinas á la Nueva España.

Por instrucciones del gobierno de la Nueva-España dadas á los oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco está ordenado que cobren cuatrocientos reales de cada un esclavo que viniere de Filipinas: y porque defraudando estos derechos se traen muchos sin registro, ordenamos que ningun escribano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva-España, si no le constare por certificacion de nuestros oficiales de Acapulco ó de la ciudad de Méjico, haber pagado los derechos que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes; y cuando se examinaren los escribanos se note en los titulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad

para que puedan denunciar de los esclavos que se trajeren sin registro, y aplicamos el contrabando, conforme á la ley 11, tit. 17 de este libro. Y mandamos que los maestros de las naos den fianzas de que no traerán esclavos sin manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, segun los casos y circunstancias que remitimos á la prudencia de nuestros oficiales reales, de que nos avisarán con especialidad.

LEY V.

D. Felipe II allí á 14 de abril de 1598.

Que se dé buen despacho en los puertos á los navios del asiento de esclavos.

A los factores, procuradores y agentes que por parte de los asentistas de esclavos asistieren en los puertos de las Indias al despacho de los navios en que los llevaren, se dé breve y buen despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere tocante á sus asientos, sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere necesario.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los alcaldes de sacas, portazgueros y dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos.

Ordenamos y mandamos á los alcaldes de sacas y cosas vedadas, dezmeros, portazgueros, guardas y otras cualesquier personas que guardaren los puertos y pasos que hay entre estos nuestros reinos y otros, no lleven á los dueños ó maestros de navios que van con registro y despachos del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, á los Rios de Angola y otras partes á rescatar esclavos negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos y pertrechos que llevan para su servicio y apresto de sus navios.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

Que en Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los cimarrones.

Mandamos que en la ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las cuadrillas de gente armada que andan en campaña en busca de negros cimarrones seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste y distribuya con mucha cuenta y razon.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Que cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos se entienda de los que se pagan en las Indias.

Declaramos que cuando hiciéremos gracia y merced de los derechos de esclavos á ministros ó personas que nos van á servir á las Indias para llevar en su servicio libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo y derechos que se nos deben y causan en las Indias, y no en los de la ciudad de Sevilla.

LEY IX.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.
En Madrid á 22 de diciembre de 1614.

Que las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.

Nuestras audiencias no puedan librar ni valerse del dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros oficiales no se lo den ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad que estos efectos se traigan á la casa de contratacion de Sevilla sin tocar en ellos y por cuenta aparte: y nuestros oficiales no se valgan de este ramo de hacienda, ni lo distribuyan ni gasten en otro ningun efecto (2).

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 24 de abril de 1595.

Que los asentistas de esclavos puedan contratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado.

Damos licencia y facultad á los asentistas de esclavos que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los factores, procuradores y agentes y los demas que los navegan por sus órdenes y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros y averias de armada, puedan hacer los pactos, conciertos y contratos que quisieren y tuvieren por bien, los cuales sean firmes y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

LEY XI.

El mismo allí á 28 de agosto de 1574.

Que no se atienda al número de esclavos que se embarcar en en Guinea, sino á los que se desembarcar en en las Indias.

Los esclavos negros que se cargan en Cabo Verde ó en otras partes para las Indias en mas cantidad ó número del que se contiene en los registros de nuestros jueces oficiales de Sevilla, deben ser perdidos y tomados en la misma cantidad y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado y entraren en las Indias para guardar y ejecutar lo ordenado en los que se introdujeren, demas de los contenidos en los registros, y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde ó en otras partes, aunque sea en mas cantidad y número, si se averiguare que los que faltaren, demas de los cargados, son muertos en la mar, y no se han llevado ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos y pleitos que se ofrecieren y hubiere de esta calidad, guardándose primero y ante todas cosas lo capitulado y declarado en cada asiento que se hiciere y otorgare.

(2) Los derechos por la introduccion de esclavos han sido distintos en lugares y tiempos. El año de 81 se puso una cuota fija sobre ellos, haciendo general el pago de nueve pesos por cabeza sin distincion de edad, clase ni sexo, trayéndose en naves españolas ó extranjeras con permiso: véase la real orden de 4 de noviembre de 84.

Por otra de 15 de junio de 1797 se concedió entera exencion de derechos á estos efectos por el término de cierto número de años.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

De la media anata.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de junio de 1632. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que se cobre la media anata, é introduzga en las cajas reales y remita por cuenta aparte.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias que den todo el auxilio y favor necesario para que los jueces y comisarios que conocieren del derecho, administracion y cobranza de la media anata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones é instrucciones, y guarden los aranceles tan formal, precisa y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion y cobranza intervenga todo el cuidado y vigilancia posible, de forma que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los jueces comisarios provean que quanto produjere este ramo de hacienda se introduzga en nuestras cajas reales del partido donde se causare, por cuenta aparte y declaracion de donde procede, de forma que esté recogido y pronto: y con el mismo cuidado y advertencia se remita á estos reinos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, para que allí se entregue al tesorero general de la media anata, ó á la persona que Nos ordenáremos, con apercibimiento que si por culpa, negligencia ó descuido de nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores, ó de los ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dejaren de cobrar alguna ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas y residencias, é incurrirán en graves penas, y serán condenados en las cantidades de ellas con los intereses de la retardacion de la paga. Y mandamos á nuestros oficiales reales que reciban é introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las cajas reales de su cargo por cuenta aparte, haciéndosele de cada partida, con separacion, distincion y claridad, y de qué proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren con carta-cuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras y San Juan de Ulua, dirigido á los dichos nuestros presidente y jueces oficiales, y los demas á las cajas asignadas por las instrucciones: y asimismo remitirá el juez comisario otra tal carta-cuenta á la sala de media anata (1).

(1) La recaudacion y manejo de este ramo y su judicatura que antiguamente estaba en el Perú á cargo de un oidor, despues desde el año de 744 recauyó en un particular con el sueldo de 4500 pesos, 1570 al contador, 1000 al tesorero, 400 al asesor etc.: y por real cédula de 19 de febrero de 761 se reformó enteramente, y redujo á un juez privativo con el 5 por 100 de lo que se cobrase. Un contador con la

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1632.

Que los oficiales reales den las cuentas de la media anata, dónde y cómo las demas.

Las cuentas de lo que entrare en poder de nuestros oficiales de la real hacienda se han de tomar por los tribunales de cuentas de las Indias ó por los ministros donde se acostumbrare dar las demas, á los tiempos, plazos y forma, y con las penas y gravámenes que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad y distincion lo que hubiere procedido de este derecho, con acuerdo del juez comisario del distrito, con quien se han de comunicar los oficiales reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitirán con carta-cuenta particular, con la demas hacienda nuestra segun está ordenado.

LEY III.

El mismo allí á 21 de julio de 1651.

Que se remita lo procedido de media anata, con relacion de las partidas.

Mandamos á los jueces comisarios de la media anata y oficiales reales de las Indias y sus Islas, que cuantas veces se ofreciere remitir á estos reinos hacienda nuestra procedida de este género, envíen en la misma ocasion á manos de nuestro secretario á quien tocare la provincia, relacion muy distinta y clara de las personas que la hubieren pagado, con expresion de la cantidad, y los oficios y mercedes de que procediere, para que cese la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuicio que ha resultado á las partes.

ayuda de costa de 344 pesos; 5 reales á mas del goce de plaza de contador ordenador del tribunal de Cuentas, entre los cuales debe ser electo, y un amanuense con 300 pesos, y las demas plazas se suprimieron, mandándoles restituir el desembolso á las que se hubiesen obtenido por beneficio; y entre tanto, que se les ocurriese con el interés correspondiente. Y por real cédula de 19 de marzo de 765 se aprobó todo lo ejecutado en la materia por el virey, y entre otras cosas la providencia de que continuase el mismo contador del Juzgado con sola la ayuda de costa de 344 pesos y la calidad de no llevar derechos por las certificaciones; sin embargo de haberse dispuesto que éste fuese uno de los ordenadores del tribunal de Cuentas.

Y por otra de 5 de febrero de 766 se mandó que á falta del que por entonces desempeñaba este encargo, se nombrase un oidor como antes, en cuya consecuencia fué nombrado D. Gaspar Urquiza con el 5 por 100 y por tiempo de dos años para empezar el turno que de esta comision entre otras manda la real cédula de 1.º de mayo de 769.

Però las anteriores cédulas están derogadas por real órden de 1.º de abril de 1789, en que se mandó que los ramos de lanzas y medias anatas se incorporen al cuerpo general de Real Hacienda, y se gobiernen por las mismas reglas que los demas.

Sobre atraso del cobro de lanzas véase la real órden de 12 de febrero de 75.

LEY IV.

El mismo allí á 22 de mayo de 1631. En Buen-Retiro á 3 de julio de 1664. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se pague la media anata de los oficios, mercedes y honores, como en esta ley se contiene.

Con ocasion de los grandes empeños en que nuestra real hacienda se hallaba el año de mil seiscientos y treinta y uno, entre otros medios que elegimos para su remedio y necesidades públicas, fue la imposicion del derecho de media anata, que por nuestra orden de veinte y dos de mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagase en todos nuestros reinos y estados, de cualesquier oficios y cargos que no fuesen eclesiásticos, así de nuestra provision como de nuestros consejos, vireyes, capitanes generales y otros ministros, pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año, y que este derecho fuese general y absoluto, y quedasen comprendidos en él hasta los infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de mayo del dicho año: y por otra de seis de noviembre de mil seiscientos y cuarenta y dos, mandamos aumentar otra nueva media anata, que fue la mitad de lo que importaba la antigua: y esta segunda media anata y nuevo crecimiento corrió y se cobró hasta que por aliviar á nuestros vasallos la mandamos quitar en diez y siete de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y nueve para desde primero de enero del dicho año, quedando solamente la antigua media anata, cuya administracion corrió por junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por decreto de veinte y ocho de marzo de mil seiscientos y cuarenta y tres agregamos su administracion á nuestro consejo de hacienda, donde corre en sala particular de los ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas ajustadas á las órdenes y resoluciones nuestras dadas hasta aquel día, que algunas están derogadas y otras aumentadas con ocasion de la ocurrencia de negocios y casos particulares que se han ofrecido: y en el dicho día diez y siete de febrero se moderaron y quitaron algunas de las que hasta entonces habian corrido y corrian: y asimismo tuvimos por bien de mandar que en todas las demas que no fuesen contrarias á lo que se disponia se observasen las reglas antiguas; y para que la cobranza de este derecho corriese con reglas fijas en todos nuestros consejos y tribunales, ajustadas á nuestras órdenes y resoluciones, y para la buena administracion y cobranza se diese el despacho insertándose en él todas las dichas reglas: Y porque en ellas hay algunas generales y otras especiales que tocan á oficios y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano: Es nuestra voluntad y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten, y son del tenor siguiente.

El mismo á 22 de mayo de 1631. Y á 17 de febrero de 1649, Regla 1 de 1664.

Que la media anata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios y rentas que se die-

ren por Nos ó por nuestros consejos, vireyes, capitanes generales y otros ministros de cualesquier mercedes y oficios que no fueren eclesiásticos, siempre que para ello sea necesario cédula ó despacho nuestro ó de nuestros ministros, así en las primeras provisiones como en los ascensos de unas plazas á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas, regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias y demas emolumentos que se gozaren con cada oficio, aunque se den por asistencia y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir ni exima ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea.

Regla 2 de 1664.

Que la satisfaccion de lo que importare la media anata sea en dos pagas iguales por mitad: la primera luego de contado antes de entregarse á la parte el título ó despacho del oficio, rentas ó merced: y la segunda dentro de un año, asegurándola con fianzas á satisfaccion del tesorero general de la media anata si le hubiere, ó de nuestros oficiales reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11 de 1664.

Que de todas las mercedes y oficios que se proveen para las Indias satisfaga la media anata en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado en esta corte: y la segunda en nuestra real caja del distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes y averias, y con calidad que los proveidos hayan de dar en esta corte fiador abonado de que dentro de un año y medio, contado desde el día de la merced, pagaran en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador y fiadores á pagar en esta nuestra corte, en poder del tesorero general de este derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado desde el día que se cumpla el plazo del año y medio, sin que en lo uno y lo otro pueda haber dispensacion si no fuere en caso que á la sala del consejo de hacienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él, preveniéndose en los despachos que se dieren á los proveidos que no se dé posesion á ninguno sin haber satisfecho la cantidad que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda á satisfaccion de los comisarios del mismo distrito, eligiendo la sala de estos dos medios el que pareciere mejor y de mayor seguridad de nuestra real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia ni vejacion.

Regla antigua, número 89 y 12 de 1664.

Que las encomiendas de indios, proveidas en nuestro real nombre por los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del término asignado por nuestras reales cédulas, pagarán media anata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de un año, y lo mismo se entienda de las mercedes que de este género se hicieren por Nos en esta corte, y de los oficios renunciabiles que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

Regla 13 de 1664.

Que de los oficios que se benefician por nuestro consejo de Indias para los mismos reinos sirviendo con dinero, pagado en esta corte todo ó parté, deben satisfacer en ella la media anata á los mismos plazos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él ó por la cantidad con que sirve el comprador, ó por el salario y emolumentos que gozare, y si estos fueren inciertos la tercera parte de ellos.

Regla 14 de 1664.

Si se concediere licencia á cualquier capitán general, cabo ó capitán ó alférez, sargento ó soldado de los presidios de las Indias, para que pueda venir á estos reinos, y goce el sueldo ó salario que tuviere, debe media anata en esta forma. Si fuere por un año la décima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal la cuarta parte luego de contado antes que se le dé el despacho, ni pueda usar de él: y si fuere por mas tiempo debe media anata, y la ha de pagar la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año como en los oficios de por vida: y en las demas licencias que se dieren á los que tuvieren plazas ú oficios de asiento, ú otras personas que sirvan oficios, para que puedan venir á estos nuestros reinos, se ha de observar y guardar lo mismo que en el capitulo antecedente, pues en uno y otro milita una misma causa.

Regla 15 de 1664.

De las mercedes que consisten en gracias, como son licencias para pasar oficios, naturalizas, visitas de naos y otras que se hacen por nuestro consejo de Indias, se han de reducir á la dicha renta de á veinte para pagar la media anata, y hacer la tasacion por lo que toca á oficios por el valor de la renta última; y no habiendo ejemplares, se preguntará á la sala de nuestro consejo de hacienda por via de duda: y de las licencias para pasar á los reinos de las Indias, y demas gracias que se conceden por el dicho consejo de Indias se ha de pagar de contado la media anata, reduciendo el valor ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de un año para este derecho, sin que la pague el ministro á quien se aplicare, por ser ayuda

de costa, sino el interesado demas del precio con que sirviere por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento, por ser justo que lo que se concediere graciosamente pague doblado.

Regla 27 de 1664.

Si el proveido en un oficio muriere ó fuere promovido sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la media anata.

Regla 29 de 1664.

De las perpetuidades de oficios concedidas antes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos que siendo antes renunciabiles se perpetuaron despues que se impuso ó se les agregó alguna calidad, preeminencia ó útil, que en este caso deberán de la perpetuidad, útil ó calidad concedida despues que la media anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de veinte mil el millar y tercia parte mas por los aprovechamientos que tuviere el oficio; pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos nuestros reinos de Castilla, pero no en los de Indias.

Regla 81 de 1664.

Sobre que ningun virey ó capitán general se valga de lo procedido de este derecho, lo remitimos á la ley 5 de este titulo, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por órdenes y resoluciones nuestras hemos mandado que no paguen media anata los soldados, y se pueden ofrecer dudas: Tenemos por bien de declarar los casos y limitaciones con que se han de entender en esta forma: De las mercedes que se hicieren á los soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del ejército, como esten con licencia nuestra ó de nuestros capitanes generales, como consigau las mercedes en el término de la licencia y no mas, no se ha de cobrar media anata, como sean las mercedes en el mismo ejército ú otro donde haya pie de él y guerra viva, y que en él las hayan de percibir y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de encomienda ú otra cualquiera, como hayan de cobrarla en el ejército por todo el tiempo que durare estar en él; pero la deben pagar de todas y cualesquier mercedes que se les hicieren y pagan los demas que no son soldados para fuera del ejército, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exentos, excepto á los que se les hiciere merced en el pie de ejército de algun sueldo ó merced, que estos no sirviendo la deben pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia nuestra ó de nuestros capitanes generales. Y declaramos que los servicios en guerra viva hayan de ser si los soldados estuvieren sirviendo cuando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en el ejército, ó por lo menos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los oficiales del sueldo, y no por informacion ni en otra

forma. Y se declara por ahora por guerra viva la de los estados de Flandes, Lombardia, Cataluña y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajóz, Ayamonte y todo lo demas de esta frontera, la armada real del mar Occéano y las galeras y presidio de Orán, Larache, Mamora, Melilla, Peñon y la ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprendidos en la exencion de lo militar en la forma referida los oficiales de pluma que sirvieren en las partes referidas, como lo son los soldados y en los casos y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos à partes que haya guerra viva, y en la misma forma el auditor y demas officios de judicatura y pluma, regulado por décima si fueren temporales: y deben media anata los eclesiásticos à quienes hiciéremos merced de algun entretenimiento en presidios ó armadas, como la debieran los seglares: tambien la deben las personas à quienes se hiciere merced de títulos, gracias, honores y prerogativas que se dieren y concedieren por asientos à los que se encargan de servir con escuadras de navios ó galeras, ó de la fábrica de cualesquier bajeles ó de provisiones de armadas ó galeras, presidios y ejércitos; y no la deben los patrones, cómitres y contracómitres de las armadas y galeras, ni del exámen de pilotos; ni de las preeminencias concedidas à los artilleros: y los generales de armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas deben décima por media anata cada año, dejando seguridad para lo demas.

Regla 82 de 1664.

Los generales de galeones y flotas, almirantes y capitanes de mar y guerra, y de artillería y ministros de ella, entretenidos y demas ministros y oficiales de guerra y de pluma de la armada de la guarda de la carrera de Indias, deben media anata regulada por décimas: los de la flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viaje hasta la Nueva España y los de galeones la de seis meses, que se considera la ida y vuelta à Portobelo, y dan fianza de pagar de vuelta de viaje lo que mas debieren, respecto de que las armadas de flotas y galeones no estan reguladas por guerra viva: y tambien deben pagar todas las personas à quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser capitanes y alféreces, no siendo para ir à servir en guerra viva inmediatamente las mercedes que se les hicieren.

Regla 87 de 1664.

Si alguno hubiere tomado posesion de un officio antes de satisfacer la media anata con cualquier causa ó pretexto, la ha de pagar dentro de quince dias como se le intime ó requiera ó haga notorio que la debe; y no la pagando, incurra en pena de pagarla doblada, y por ella se le pueda ejecutar, y la tercia parte ha de ser para el denunciador. Y porque la hacienda que resultare de este medio sea de mas beneficio, hemos resuelto que se administre por boisa y cuenta aparte. Y encargamos y mandamos à nuestros oficiales reales que la tengan separada

TOMO III.

y distinta, y envíen en cada ocasion con la demas hacienda nuestra por cuenta aparte, ejecutando todo lo ordenado y dispuesto por el tribunal donde toca (2).

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid à 2 de junio de 1632. Regla 77 de 1664.

Que lo procedido de la media anata no se gaste en otras necesidades por urgentes que sean.

Nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y los demas ministros, esten advertidos que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el género de hacienda que procediere de la media anata, para remedio de otras necesidades que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes y precisas y de cualquier calidad, porque no se ha de tocar à ella si no fuere en virtud de especial orden y cédula nuestra. Y mandamos à nuestros oficiales reales que tengan siempre de manifiesto todo cuanto procediere de este derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro consejo real de las Indias, ni de los vireyes, presi-

(2) Por real orden de 5 de diciembre de 1786, se declaró deber pagar por media anata de honores de oidor con antigüedad ó sin ella 2076 reales y 4 maravedís de vellón, añadiendo à esto el 18 por 100 de conduccion si se pagasen en Indias.

Las reglas modernas sobre este ramo están en la real cédula de 22 de agosto de 1727. Y por real cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1774 se declara por punto general, que los vireyes, gobernadores, ministros de las audiencias y demas provistos por el rey para la América, satisfagan íntegramente la media anata del primer empleo, descontándosela por cuartas partes en el término de cuatro años, y si antes fallecieren, de todo el tiempo de su posesion à prorata, sin obligarles à dar fianzas, ni imponerles otro gravamen. Que los ministros togados, oficiales reales y demas empleados en el ministerio Político y de Hacienda, sujetos à la paga del referido derecho sin excepcion de clases que ascendieren de las audiencias ó cajas menores à las mayores, ó dentro de las secretarías, contadurías y oficinas en que sirvan, le contribuyan solo del aumento del sueldo que les sobreveiga en la propia forma y dentro de dos años. Que los alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias que gozando el mismo sueldo que los oidores ascendieren à plazas, paguen únicamente en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico, entendiéndose lo mismo para con los oficiales reales y otros empleados que sin aumento de sueldo sean ascendidos à destinos de mayor graduacion y descanso, como son contadurías de la mesa mayor de los tribunales de Cuentas, cajas matrices y otros empleos de las capitales; pero no se ha de hacer descuento alguno à aquellos en quienes se verifique remocion ó paso à destino de igual honor y sueldo; y finalmente, que à los empleados puramente militares sin mezcla de político ni administracion de Real Hacienda se les continúe la excepcion de que gozan en virtud de reales declaraciones.

La última regla en la materia es la de 3 de julio de 1664, cuyo arancel se manda observar por la citada real cédula de 74 con sus adiciones dignas de verse.

Por cédula de 9 de setiembre de 89 se abolió el derecho que llamaban tercio de emolumentos; y por otra de 10 de diciembre de 98 se mandó no cobrar cosa alguna por lo honorífico.

Por real orden de 4 de agosto de 761 se libertó à los milicianos de las provincias del Perú de satisfacer el real derecho de media anata.

dentes, audiencias y gobernadores ni otros ministros, aunque las causas que se ofrezcan tengan las calidades referidas, y las órdenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hacer y ejecutar en virtud de cédulas es-

peciales nuestras despachadas por el tribunal á quien toca.

Que no se entreguen los despachos á las partes si no constare haber pagado la media anata. Auto 183, referido, tit. 6, lib. 2.

TITULO VEINTE.

De la venta de oficios.

LEY PRIMERA.

La reina doña Juana en Segovia á 15 de octubre de 1522. El emperador D. Carlos, año de 1557. Don Felipe II en Lisboa á 15 de noviembre de 1581. Y á 6 de abril de 1591. D. Felipe III en Aranda á 17 de julio de 1610. D. Felipe IV en Zaragoza á 11 de octubre de 1645.

Que en las Indias se vendan los oficios que por esta ley se ordena.

Por cuanto una de las mayores y mas conocidas regalías de nuestra real preeminencia y señorío es la creacion y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la república sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros estados y expedicion de los muchos y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales y públicas han obligado á que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda para aumento de nuestra hacienda real. Y porque en tiempo de los católicos reyes nuestros antecesores se criaron algunos oficios que se dieron y concedieron de merced á beneméritos de nuestra real corona, y despues tuvieron por bien que se diesen por venta y beneficio como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es y mandamos que sean vendibles y renunciabiles los oficios siguientes como hasta ahora se ha observado, segun nuestras resoluciones general y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las audiencias, escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crimen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernacion de las cabezas de partidos donde hay vireyes ó gobernadores, escribanos de cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número, escribanos del número de las ciudades y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas y registros, y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias por turno, escribanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores y ordinarios, escribanos de los consulados de Lima y Méjico, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las au-

diencias, procuradores de las audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, regidores de ciudades y villas, venticuatro, fieles ejecutores, depositarios con titulo, receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, balanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda y los demas contenidos en la ley 14, tit. 23, lib. 4. Correo mayor de la Nueva España.

Véase la ley 2, título 26, libro 2.

Y asimismo en nuestras audiencias reales se vendan y beneficien los oficios de tasador y repartidor de pleitos, tasaciones y padrones, el de contador de cuentas reales y particiones que llaman de resultas, penas de cámara, papel sellado, albaceazgos y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores, con las preeminencias que conforme á las leyes ó cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los cuales dichos oficios y los demas que por nuestras resoluciones y estilo observado en todas nuestras Indias é Islas adyacentes se han criado y vendido, criaren, vendieren y beneficiaren: es nuestra voluntad y mandamos que corran y se regulen por las reglas y leyes que tratan de los oficios vendibles y renunciabiles, calidades y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones y confirmaciones y todo lo demas: y en los que fuéremos servido de conceder ó hubiéremos concedido por venta y derecho perpétuo se guarden los títulos é instrucciones (1).

(1) En cédula de 14 de febrero de 66 está mandado no se admitan en los remates de oficios vendibles la condicion de servirlos por tenientes, excepto en aquellos que por leyes, primitivas creaciones ó expresa real concesion tengan anejo este privilegio.

Sobre el derecho que el rey conserva en estos oficios despues de su enagenacion, prohibicion consiguiente de censuarlos, interinidades, distribucion de sus productos en ellas y otras cosas muy útiles al conocimiento de este asunto; debe tenerse presente la cédula de 23 de octubre de 1787, segun la que no pueden embargarse sino solo el tercio de sus productos. Véase tambien la cédula de 29 de agosto de 1755, en que se habia declarado no deber tener parte de los arrendamientos de estos oficios los herederos de sus anteriores dueños.

LEY II.

D. Felipe II allí.

Que se acrecienten y vendan las escribanías del número, audiencias y concejos de ciudades y villas.

Las escribanías de nuestras Indias se vendan á personas hábiles y suficientes, que no sean de las prohibidas quanto sea posible, acrecentándolas del número que conviniere en las ciudades y villas de españoles y en nuestras audiencias y gobernaciones: y en las ciudades y villas en que no hubiere proveidas escribanías del concejo tambien se vendan y beneficien (2).

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1632.

Que se vendan los oficios de alguaciles mayores y escribanías de pueblos de indios.

Todos los oficios de alguaciles mayores y escribanos de las alcaldías y corregimientos de indios se vendan y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciabiles, en la forma que los de pueblos españoles, y asi se entienda y guarde la ley 29, tit. 3, lib. 6.

LEY IV.

D. Felipe II en Barcelona á 18 de marzo de 1564. En Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

Los oficios de depositarios se vendan con las calidades de esta ley.

Los oficios de depositarios de ciudades, villas y lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad y fianzas de los depósitos, y de renovarlas como se ordena por la ley 18, tit. 10, lib. 4 y siguientes, con las calidades de legas, llanas y abonadas, á satisfaccion de las audiencias ó de la justicia y regimiento de la

La junta superior de Lima anuló el remate de una vara de fiel ejecutor que habia hecho D. Diego Ortiz, del cabildo de Puera, y admitió la oblacion que hizo de su valor aquella ciudad, juzgando perjudicial este empleo. Pero S. M. declaró esto por atentado de la junta, y mandó reponer á Ortiz en cédula de 20 de noviembre de 92.

En Lima se vendieron dos oficios de contadores entre partes desde tiempos muy antiguos con el sueldo de 1500 pesos en Real Hacienda, y duraron hasta que vista por la última visita la inutilidad de estas plazas y gravámen de la Real Hacienda, se suspendió su ejercicio, devueltos á los interesados los capitales que habian dado por ellos. Y S. M. se sirvió aprobarlo en cédula de 27 de setiembre de 1792.

El acierto de esta providencia se justificaba por lo mismo que expresaba ya la cédula de 20 de enero del mismo año, en que se habia declarado, que asi los inventarios como las particiones pueden hacerse por los sugetos que encarguen de ello los testadores sin intervencion de la justicia y contadores judiciales, aun cuando haya menores ó ausentes, salvo el recurso á la justicia para la enmienda de aquel yerro ó agravio que pueda haber intervenido.

Está tambien mandado que se vendan con separacion los oficios de tasador y repartidor en cédula de 16 de noviembre de 1703, y en la de 8 de setiembre de 1710.

(2) A instancia del procurador general de la ciudad de Santiago se mandaron crear por el presidente en 11 de noviembre de 71 dos oficios de escribanos sobre los que antes habia atendido el corto número de estos. Y por cédula de 5 de octubre de 777 se declaró que aquel gobernador no tuvo facultad para esto, y que en adelante no se haga sin consultar al Consejo.

ciudad, villa ó lugar si no hubiere audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dé título y despacho necesario para el uso, precediendo las fianzas, y obligándose á llevar confirmacion nuestra al tiempo y forma que se dispone en los demas oficios (3).

LEY V.

El mismo en Madrid á 4 de marzo de 1592.

Que los oficios de depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de comunidades de los indios.

Mandamos que si en los oficios de depositarios generales vendidos en las ciudades y poblaciones de las Indias se hubiere puesto condicion ó concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las comunidades, réditos de censos y otros bienes de los indios no se cumpla ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de cualesquier títulos que tengan los depositarios, es nuestra voluntad que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos que se lleven á las cajas de las comunidades para que se gasten y distribuyan en los fines á que están destinados.

LEY VI.

El mismo en el Cobo á 13 de noviembre de 1581.

Que los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfaccion de las justicias.

Las personas á quien se vendieren oficios públicos, sean cuales conviniere al ejercicio de ellos y no de las prohibidas, y tengan las partes y calidades que se requieren, á satisfaccion de las justicias.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

Que los oficios de regidores no se provean por elecciones ni suertes, y se tenga consideracion á descubridores y pobladores.

Por haberse experimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion y suertes los oficios de regidores, conformándonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de españoles de todas las Indias y sus Islas adyacentes no se provean por eleccion ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere se traigan en pregon y pública almoneda por los oficiales de nuestra real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada lugar los que estuviere ordenado que haya y parecieren convenientes, rematándolos en su justo valor, conforme á las órdenes dadas respecto de los demas oficios vendibles; y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad y lustre que convenga, teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien, y los ejerzan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

(3) Véase la nota á la ley 21, título 10, libro 4.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1607.
Que los regimientos se den á beneméritos por menor precio.

Ordenamos que los regimientos de las ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, poniendo mayor atención á la suficiencia que al precio, y prefiriéndola al crecimiento de interés del que no la tuviere (4).

LEY IX.

D. Felipe III allí á 12 de noviembre de 1609.

Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los títulos.

Mandamos que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas y las que se añadieren por alguna causa de nuestro real servicio vengan expresadas en los títulos que se despacharen, para que vistas por nuestro consejo al tiempo de la confirmación provea lo conveniente (5).

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de junio de 1617.

Que en las posturas, pujas, ventas y remates de oficios no se admitan prometidos.

Ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias reales, gobernadores y otros cualesquier ministros que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas y remates no admitan ni den prometidos por ninguna cantidad, causa ni razón que sea y se ofrezca.

LEY XI.

El mismo allí á 2 de abril de 1608. D. Felipe IV en Balsaín á 23 de octubre de 1621.

Que en ventas de oficios no se admitan pujas hecho el remate.

En las ventas de oficios es nuestra voluntad que después del último remate no se admita puja del cuarto ni otra postura, ni se ponga condición de que se haya de admitir, y juntamente procuren los ministros el acrecentamiento de nuestra real hacienda, miren por el bien de la república, y atiendan á que concurren en las personas que compraren las partes y calidades necesarias como está ordenado.

(4) Por cédula de 23 de octubre de 85 se mandó al presidente de Chile, que antes de expedir los títulos de estos oficios examine y califique la idoneidad y circunstancias del subastador. Y por providencia del superior gobierno de Guatemala, está mandado que no se haga el remate en quien no acredite con documentos su idoneidad.

(5) De las cuales se excluye perpétuamente la de poderse servir de tenientes por ser esta facultad privativa del Consejo, según real circular de Madrid á 8 de julio de 773, á excepción de aquellos que por las leyes ó por sus primitivas creaciones y expresa real concesión, tengan aneja facultad de servirse por tenientes, según otra real cédula circular declaratoria del Pardo de 14 de febrero de 776.

LEY XII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602. En el Pardo á 2 de diciembre de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1629. En el Pardo á 7 de febrero de 1627.

Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condición.

Todos los oficios que se vendieren en las Indias en cualquier forma por cuenta de nuestra real hacienda, se han de vender y rematar con expresa condición de que por nuestra parte y la de los compradores y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en más de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas convenga, para que cesen y se excusen pleitos. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores que hagan cumplir y ejecutar esta nuestra resolución.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1595.

Que se pregonen los oficios con asistencia del fiscal, y las posturas sean con libertad.

Cuando vacare algun oficio que se haya de vender, el virey, presidente ó gobernador haga que cada semana se pregone con asistencia de nuestro fiscal si fuere donde hay audiencia, disponiendo que las posturas sean con libertad.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1665.

Que la tasa y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude.

Sin embargo de haberse ordenado y dado la forma que se debía observar para la averiguación del verdadero valor de los oficios vendibles y renunciables, y siempre que sucediese pasar de unas personas en otras por venta ó renunciación, se enterase en nuestra caja real la mitad ó tercio perteneciente á nuestra hacienda todavía se cometían muchos fraudes: y siendo tan conveniente evitar la continuación de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que sucediendo pasar cualquier oficio de una persona en otra, por venta ó renunciación, hagan averiguación de su verdadero valor, y también se tase con citación y asistencia del fiscal de la audiencia en cuya jurisdicción estuvieren los oficios, y los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito, informándose extrajudicialmente con el recato que conviene de las personas que los compraren é interviniere en la venta de ellos, gobernándolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociación de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda: y para que la evaluación de los dichos oficios se pueda hacer con noticia mas individual del precio y estimación de ellos: es nuestra voluntad que esto se ejecute por los oficiales de nuestra hacienda real del lugar ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos. Y mandamos á los dichos

nuestros oficiales que cuiden de la ejecución en la parte que les toca, y unos y otros nos den cuenta en el consejo de lo que fueren obrando y resultare de lo referido (6).

LEY XV.

El mismo allí á 27 de enero de 1631.

Que no se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare.

Nuestros oficiales reales no rematen ningún oficio en almoneda sin participarlo primero al ministro que de él tuviere gobierno, con noticia de personas, precios y condiciones de las posturas (7).

LEY XVI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de octubre de 1645.
En Madrid á 22 de agosto de 1629.

Que los oficios y otras cosas que se sacaren al pregon no se vendan á pagar en efectos de las cajas reales, sino en contado ó á plazos cortos.

Ordenamos y mandamos que para las pagas de oficios y todo lo demas que se sacare á pregon, vendiere y rematare por cuenta de nuestra hacienda real no se admitan por los vireyes y ministros ningunos efectos que debieren nuestras cajas reales ni escrituras de débitos atrasados de ellas, ni libranzas de sueldos, y que precisa é inviolablemente se hagan las posturas á pagar en dinero de contado, ó á los mas cortos plazos que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas ni ser válidos los remates de cualesquier oficios y otras cosas que á Nos pertenecieren.

LEY XVII.

El mismo allí á 30 de noviembre de 1630. Véase la ley 6, título 25 de este libro.

Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos.

En las ventas y remates de oficios se suelen dar largos plazos á los compradores para enterar el precio ó parte concedida al fiado, con que no se socorre á las necesidades urgentes, y los que compran vienen á pagar el precio principal con los intereses y emolumentos que con la dilación del tiempo perciben. Mandamos á los vireyes y ministros de las Indias que excusen cuanto fuere posible rematarlos á plazos largos y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior que

(6) Convencido el Consejo de la arbitrariedad con que se hacen estos avalúos, ha determinado que se ponga un precio fijo á los oficios de regidores en todos los pueblos por cédula de 2 de mayo de 97, y por cédula del año de 1816 se ha puesto efectivamente para todos los oficios concejiles del Reino de Guatemala.

El valor del último remate no sirve de regla fija en el nuevo avalúo, cédula de San Lorenzo de 17 de noviembre de 736.

Sin embargo, en cédula de 22 de julio de 791 en que se confirmó el remate del oficio de alférez real de Santiago de Chile que hizo D. Diego Larrain, se extrañó que su avalúo no se hubiese regulado por el antecedente remate de D. Diego Portales.

(7) Por cédula de 22 de diciembre de 771 se confirmó la determinación del gobierno del Perú, en que se excluye á la audiencia de Charcas mezclarse en estos remates antes de dar cuenta al gobierno.

TOMO III.

recompense con muchas ventajas los intereses de la retardación (8).

LEY XVIII.

D. Felipe III allí á 6 de julio de 1616.

Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad ó tercio.

Si se vendieren algunos oficios, y en pago y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos que de los dichos oficios dados en pago y precio, ó parte de él, se pague á nuestra real hacienda la mitad ó tercio, como en los demas renunciabiles cuando se transfieren de una persona en otra.

LEY XIX.

D. Felipe IV allí á 17 de noviembre de 1627.

Que las ciudades, villas y comunidades que hubieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante y se vendan á particulares.

Ordenamos que en los oficios ya comprados por ciudades, villas y otras comunidades de las Indias, y se hubieren confirmado por nuestro consejo, obliguen los vireyes, presidentes y gobernadores á que cada una señale persona cierta y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen y se cobren los tercios y mitades: y los que despues vacaren y pretendieren comprar ciudades, villas ó comunidades no vendan sino á personas particulares.

LEY XX.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619. Don Felipe IV en el Pardo á 7 de febrero, y en Madrid á 22 de setiembre de 1627. Y á 10 de abril de 1632.

Que refiere y determina sobre el interin de los oficios.

Habiéndose ordenado que durante los pleitos sobre renunciaciones de oficios, ó que se despachen títulos ó confirmaciones no se provea el interin ni ponga persona que lo sirva con salario ni sin él, se ha reparado que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos y sin ejercicio por algun tiempo, como son las escribanías de cámara, ayuntamientos donde no hay mas de uno, los de consulados, los de minas y hacienda real, todos los de casa de moneda, depositarios, receptores y otros cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la república y se practica que los gobernadores en sus distritos admiten al comprador ó renunciatiario al ejercicio del oficio desde luego: Ordenamos y mandamos que las justicias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios hasta que se saquen los títulos, y los vireyes, audiencias y gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella (9).

LEY XXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 28 de octubre de 1607.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de noviembre de 1626.

Que las justicias y fiscales procuren fenecer los pleitos sobre ventas y renunciaciones.

Nuestros vireyes, presidentes, oidores y justicias de las Indias despachen con toda bre-

(8) Véase la cédula de 7 de diciembre de 754, y tambien las leyes 19 y 24 del título 21 de este libro.

(9) Téngase presente la ley 1.ª, título 8, libro 5.

vedad los pleitos pendientes sobre ventas y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, ejecutando las penas que estuvieren dispuestas: y nuestros fiscales procuren por lo que les tocara que se fenezcan y resuelvan quanto antes fuere posible.

LEY XXII.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1615.
D. Felipe IV á 6 de julio de 1626.

Que da la forma en la venta de oficios de la gobernacion de Antioquia y Popayan.

Por excusar costas, gastos y viajes á los que tratan de comprar los oficios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra real hacienda, mandamos que los oficios de la gobernacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el término de la ley, y con la mayor postura que hubiere se envíen los autos á nuestra audiencia real y tribunal de cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon; y si hubiere otra mayor postura se devuelvan autos y posturas á la dicha gobernacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fé, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto acudan las partes por los títulos á la dicha audiencia, para ejercer en el interin que se despacha la confirmacion en el consejo, y en los oficios de la provincia de Popayan se practique lo mismo en los lugares de la jurisdiccion de la audiencia del Nuevo Reino; y si los lugares fueren de la jurisdiccion de la audiencia de Quito se haga lo mismo respectivamente, y acuda á la audiencia de Quito por el título en interin que se lleva la confirmacion.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 1.º de diciembre de 1636. Y á 20 de febrero de 1638.

Forma en la venta de oficios en el distrito de la audiencia de Guadalajara.

En el distrito de la audiencia de Guadalajara haga un oidor de ella, el que nombrare el virey de la Nueva-España, las diligencias necesarias para el valor y venta de oficios vendibles y renunciables, con intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitarán molestias y gastos; pero el oidor no ha de dar los títulos, y solo ha de atender por comision del virey á hacer las diligencias para los valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra real hacienda: y hecho esto dará cuenta al virey para que despache los títulos con la calidad de llevar confirmacion.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629. Y á 1.º de febrero de 1648.

Que los títulos de oficios vendibles y renunciables se den conforme á esta ley.

Mandamos que en todos los títulos de oficios vendidos y renunciados hagan los vireyes, presidentes y gobernadores siendo la venta y remate en almoneda que se ponga primero á la letra la facultad ó cédula real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que voto-

riamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion cuantos pregones se dieron, y ante qué juez ó ministro, qué valor tuvo aquel oficio la última vez que se vendió ó tasó: y si vacó por falta de renunciacion ó por otro caso, se diga y declare cómo y por quién: y las posturas que se hicieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones y á qué plazos: y luego la forma en que se rematare, expresando y poniendo á la letra las condiciones del remate; y si hubiere algunas extraordinarias (que estas se deben excusar segun lo dispuesto) se ha de referir y declarar la cantidad con que por ellas en particular hubieren servido; y si en el remate, posturas ó pujas hubiere contradiccion ó pedimento de nuestro fiscal de la audiencia ó de nuestros oficiales de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada, no siendo de calidad que haya de haber sobre ella determinacion precisa de nuestro consejo, que en tal caso, demas de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los autos, como se ha estilado en este y semejantes casos, para que se sigan y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el entero que del precio se hubiere hecho en nuestra caja real: y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas á plazos, se dirá en qué cantidades, ante qué escribano, con dia, mes y año, y qué personas las otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra hacienda, y que fueron á su satisfaccion: y lo mismo sea y se entienda para la paga de la media anata: y siendo el título de oficio que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion con dia, mes y año, la fé de vida del renunciante, la pretension del renunciario, lo que sobre ella se dijere y alegare por nuestro fiscal, si hubiere audiencia en aquel distrito, ó por los oficiales de nuestra real hacienda donde no la hubiere, el auto para hacer la tasacion del valor del oficio, cuantos testigos se examinaron, y valor que le diere cada uno, con el auto de tasacion del virey, presidente ó gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera ó segunda: y en quanto á las condiciones que hubiere y entero de la real caja y de la media anata, se pondrá como está ordenado, con la cláusula de que hayan de llevar título y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma que se acostumbra: los cuales títulos se despachen, refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion y lo demas, como está dispuesto en los títulos de encomiendas (10).

(10) Sobre esta ley téngase presente, que la venta del oficio de escribano de cámara se haga ante el gobierno y no ante la audiencia. Cédula de Madrid de 26 de abril de 1703.

Al tenor de esta misma ley debe arreglarse la expedicion de los títulos y documentos que deben remitir al Consejo para las confirmaciones, segun la cédula de 15 de diciembre de 1782, sin embargo de las otras que se citan sobre la ley 3, título 22 de este libro.

LEY XXV.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título.

En los títulos y despachos que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere que por ser menores de edad los sirvan sus padres ó tios por ellos, ó se dispensare en otra cualquier calidad: Mandamos que se ponga cláusula especial, en que se declare que demas del verdadero valor y estimacion del oficio nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad ó condicion que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin padre, tio ú otra persona, ó que en cualquier forma se dispense con las leyes y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro consejo si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga (11).

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1622. En Aranjuez á 2 de mayo de 1652.

Que en los títulos de oficios se ponga cláusula de que tomen la razon los oficiales reales.

Lo ordenado por la ley 64, tit. 4 de este libro, sobre que en los títulos y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones y lo demas que allí se contiene se ponga cláusula de que tomen la razon nuestros oficiales: Mandamos que los vireyes y ministros á quien tocare dar títulos lo hagan ejecutar en los que dieren de oficios vendibles y renunciabiles antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellas las cláusulas siguientes: *Con que antes y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seáis recibido al uso y ejercicio de él, seáis obligado á presentar este título ante los oficiales reales de la dicha provincia ó ciudad, para que tomen la razon de él, los cuales, habiéndolo hecho, pondrán en el dicho título como queda asentado en sus libros.* Y lo ejecutarán asi antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del término señalado; y sin haber procedido este requisito no se pueda dar el goce de la encomienda, ni admitir al uso del oficio, con advertencia de que si no viniere tomada la razon por nuestros oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado que en las secretarias de nuestro consejo de las Indias se ponga la cláusula arriba referida, en las confirmaciones que diere el consejo, con que ejecutándose en una y otra parte con la puntualidad que es justo, se conseguirán los buenos efectos que conviene.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de enero y 29 de noviembre de 1605.

Que lo procedido de oficios vendibles y renunciabiles, se envie con relacion y cuenta especial y las calidades de esta ley.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real ha-

cienda que nos envíen por la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos, y renunciados distinta y separadamente, y no lo junten con la demas hacienda nuestra: avisándonos con relacion especial de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y asimismo ordenamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la dicha casa, que lo remitan á esta nuestra corte, conforme á la órden que para ello tienen. Y porque en las relaciones que han enviado algunos oficiales de la real hacienda del dinero que entra en las cajas de su cargo ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma que no se puede saber cuáles, cuántos, en qué partes, ni cómo se han vendido los oficios, ni en qué cantidad cada uno: Es nuestra voluntad que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara y distintamente, qué oficios se han vendido, á dónde y á quién, cómo y en qué cantidad, con especial razon de cada uno: y lo mismo se ejecute en los oficios renunciados, respecto de las mitades ó tercios y sus valores, y asi se guarde, con aperebimiento de que serán castigados con graves penas.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1645.

Que en las cartas-cuentas de una caja á otra, se ponga con distincion lo precedido de oficios renunciabiles.

En las cartas-cuentas de nuestra real hacienda han de expresar nuestros oficiales con toda distincion y claridad lo que remitieren cada año de lo procedido de oficios vendidos y renunciados á los oficiales donde se viniere á juntar la demas hacienda, que se ha de remitir á estos reinos: y los oficiales que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartas-cuentas que enviaren á la casa de contratacion de Sevilla.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de enero de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622. Y á 22 de julio de 1626. Y la reina gobernadora á 24 de mayo de 1670.

Que los oficiales reales guarden lo ordenado en remitir lo precedido de oficios, pidan las confirmaciones á las partes, y tengan libro de esta cuenta.

Está dispuesto y ordenado á los oficiales de nuestra real hacienda que todo el dinero procedido y que procediere de oficios vendibles y renunciabiles se traiga á nuestra corte para efectos de nuestro real servicio, remitido á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con distincion y separacion de la demas hacienda nuestra, avisándonos de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, para que lo remitan á esta nuestra corte. Y asimismo que de los títulos que dan nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de oficios comprados hayan de llevar y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del término

(11) En cédula de 16 de febrero de 702 se comprendió áspidamente al presidente de Chile por haber dispensado á Valeriano Annada la edad, sentándose, que solo pudo permitírsele servir por substituto.

señalado, y que si así no lo hicieren las pierdan y se vuelvan á vender por nuestra cuenta, reservando una parte á nuestra real hacienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado que para tenerla mejor y la puntualidad que conviene en pedir las confirmaciones, seria bien se encargase este cuidado á los oficiales de nuestra real hacienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas que saben y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados sin dilaciones. Sobre lo cual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar y ordenar á todos los oficiales reales de nuestras Indias que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se ejecute y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro del dicho término den cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien tocara la ejecucion de lo susodicho, y que con citacion del fiscal y suya provean se vuelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del término) que para esta buena cuenta conviene que nuestros oficiales tengan libro particular donde tomen la razon de los oficios vendidos ó renunciados, para ver y pedir las confirmaciones de ellos á sus plazos, y que si no hubieren formado el dicho libro, le formen y tengan en él muy clara y puntual cuenta de todos los oficios que se vendieren ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de socorrerle y ver por él si llevan las confirmaciones dentro del término como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren se vuelvan á vender, en conformidad de las órdenes dadas: y si los contadores de cuentas preguntaren á los oficiales reales algunas cosas tocantes á la venta y confirmacion de oficios, les respondan y satisfagan con puntualidad: y estando proveido y dispuesto lo referido, ha representado el fiscal de nuestro consejo de Indias lo mucho que importa que se cumpla y ejecute, porque ha llegado á su noticia que no se hace como se debe, de que resulta mucho perjuicio y menoscabo de nuestra real hacienda, y nos suplicó mandásemos dar las órdenes convenientes para que lo

susodicho se cumpla y ejecute. Y Nos, habiéndonse visto por nuestro consejo con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon volvió á pedir el fiscal: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, y á todos los de las cajas reales de ellas y de las demas de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, que guarden, cumplan y ejecuten todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos y renunciados en sus distritos, avisando por menor al consejo de lo que así se hubiere vendido y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra real hacienda, y formen un libro particular donde tengan la cuenta y razon de oficios vendidos y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido y de cada cosa y parte de ello; con apercibimiento que si tuvieren alguna omision y dejaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas y demostraciones correspondientes á su inobediencia (12).

Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 5.

Que en los pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios, ley 29, tit. 3, lib. 6.

Que los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, ley 24, tit. 2, lib. 3.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades: cuáles vacan y su procedido, ley 16, tit. 14, lib. 3.

Que en cada casa de moneda haya y se vendan los oficios referidos en la ley 14, tit. 23, libro 4.

(12) Véase la ley 7, título 22 de este libro.

TITULO VEINTE Y UNO.

De la renunciacion de oficios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1604. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 1 y 2.

Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.

Por hacer merced á nuestros vasallos que residen en las provincias de las Indias Occidentales, damos licencia y facultad, y concedemos que todos los oficios que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes y órdenes se

vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar y renunciaren ahora y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios nos hayan de servir y sirvan las personas que los tuvieren y poseyeren, y paguen en nuestras cajas reales al tiempo que los renunciaren, la pri-

mera vez la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación de ellos, y de allí adelante cada vez que se renunciaren y pasaren por renunciación de una cabeza en otra la tercera parte del dicho valor, comprendiéndose y contándose por precio y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles y todo lo demás que les perteneciere: y los que tuvieren oficios de pluma en primera vida y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad concedida en trece de noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la cual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciación: y en la segunda en que comenzaren á gozar de la licencia y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles y registros, y de allí adelante la tercera parte como los primeros (1).

LEY II.

El mismo allí, capítulo 2.

Que se se puedan renunciar otros oficios contenidos en esta ley.

Porque en nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de pluma hay otros vendibles, que son los alguacilazgos mayores de nuestras audiencias reales, y de las ciudades y villas de ellas, veinticuatrias, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuradorías y otros de esta calidad: y en las casas de moneda también los hay de tesorero, balanzario, ensayador, tallador, guardas y otros, tenemos por bien que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos y concedemos á los que tienen, tuvieren y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar y renuncien perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciación nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercera parte de él (2).

(1) En real cédula de 4 de agosto de 1790 se ha declarado que los herederos de José Antonio Gomez de Silva han perdidos dos tercios del valor de su oficio de escribano por no haber hecho renuncia, y que caducó enteramente, y pertenece al fisco todo su dicho valor. Esta declaración obliga á pensar sobre la distinción con que deben entenderse las cédulas que se citan sobre la ley 9 de este título.

Hay ya todos los oficios de pluma son iguales en cuanto á los tercios y mitades, según la declaración en cédula de San Ildefonso de 29 de agosto de 1755.

Esta partición entre la real hacienda y los herederos en cuanto al valor del oficio rematado en propiedad, no se entiende del importe de los arrendamientos por la cédula anterior.

Y por cédula de 15 de octubre de 1787 se prohíbe hipotecar todo oficio vendible; y se manda que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles se reparta el producto líquido entre la Real Hacienda y demás interesados á prorrata, y que no se pueda embargar más que la tercera parte de los emolumentos y sueldo de los tales oficios por las deudas de sus poseedores.

(2) Aunque no estén confirmados. Cédula de 8 de diciembre de 1756.

LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de julio de 1607.
Que los oficios de correo mayor y depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.

Declaramos que conforme á las leyes de este título son renunciabiles los oficios de correo mayor y depositarios, y todos los demás que han sido, son y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expresados ni declarados en ellas ni en esta ley. En las renunciaciones de los cuales mandamos que se guarde y cumpla la misma orden que está dada para los expresados en dichas leyes, por cuanto nuestra voluntad es que se hagan con las mismas condiciones y declaraciones y en la misma forma, sin distinción que allí se declara y contiene.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606,
capítulo 3.

Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

Los que renunciaren cualesquier oficios hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieron de ellos; y dentro de setenta dias contados desde el mismo dia de la renunciación se hayan de presentar y presenten las renunciaciones ante el virey ó audiencia más cercana al lugar donde las tales renunciaciones se hicieron, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que la dicha audiencia, gobernador ó justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar títulos para servir los dichos oficios en el interin que Nos los confirmamos) envíen luego los recaudos á nuestros vireyes ó presidentes de las audiencias pretoriales, que habiéndolos visto provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciabiles, de cualquier calidad que sean (3).

Pero por otra de 22 de agosto de 1774, se extraña esta especie de renuncia contra lo mandado, y se declara que en las renunciaciones que en adelante se hicieron de cualquiera oficios vendibles y renunciabiles no se señale á los sujetos en quienes recaigan más término que el que falte á sus causantes para completar el que se les hubiese prefinido para impetrar la real confirmación.

(3) Esta ley se há mandado observar por cédula de 17 de setiembre de 1790.

Sin embargo, no debe olvidarse el caso acaecido con Enrique Alcázar, vecino de Moquehua, que habiendo fallecido á los diez dias de haber tomado posesión del oficio de escribano que había rematado S. M. en cédula de 16 de octubre de 1794, aprobó y tuvo por legitima la renuncia que hizo el dia antes de morir en favor de un hijo suyo.

Véanse las notas á la ley 9.

Por la cédula de gracias al sacar se logra subsanar el defecto de la supervivencia y la falta de presentación; y por cédulas posteriores (las que se hallan insertas en la de 31 de enero de 1777 que está al número 18 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España) se ha declarado que no aceptando el renunciatarío, ó no presentándose dentro de los 70 dias, caducó el oficio á favor de la real hacienda, pero restituyendo ésta la mitad ó dos tercias partes, según la naturaleza del caso. También por la cédula de gracias al sacar se dispensa aun la falta de renuncia. Dicha cédula es de 5 de agosto de 1801.

LEY V.

El mismo allí, capítulo 4.

Que de los oficios cuyos renunciantes murieren en la mar, se haga la presentación conforme á esta ley.

Porque puede suceder que algunos tengan oficios renunciables, y viniendo á estos reinos ó yendo á las Indias lo renuncien en la mar, y por los sucesos y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias dispuestos por la ley antes de esta: En tal caso es nuestra voluntad y mandamos que viniendo á estos reinos presenten en nuestro consejo real de las Indias las renunciaciones hechas en la mar: y yendo á ellas ante el gobernador ó justicia principal del puerto donde desembarcarán, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabado el viaje hubieren desembarcado en adelante, plazo y término que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias para el efecto que en la dicha ley se refiere.

LEY VI.

D. Felipe III allí.

Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciatorio dentro del término señalado, vaque el oficio para la real hacienda.

Los que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no los presentaren en los setenta ó treinta que está ordenado y declarado por cualquiera de estos casos pierdan los oficios y hayan de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga de ellos para beneficio de nuestra real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de volver, ni dar, ni se vuelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna de él á los que así perdieren los oficios por cualquiera de las dichas causas (4).

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1628.

Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á oficial de ministro ni sin registro, y se hagan ante escribanos públicos ó del número.

Los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y otras cualesquier justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles y renunciables, hechas por poderes dados á oficiales de escribanos, criados ni oficiales de ministros nuestros: y asimismo no las admitan si no constare que los protocolos y registros quedan originalmente en poder de los escribanos del número ó públicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieren algunas renunciaciones ante escribanos nombrados en despojado, caminando, por no haber escribano real

(4) Esta ley se mandó observar en la cédula de Barrán que se cita sobre la 14 del título anterior, y según parece, dicha real cédula deroga la de 26 de octubre de 65 y 21 de febrero de 789, en que se declaró, que aunque los renunciatorios no acepten la renuncia ó no la presenten en el término, no pierdan los herederos los tercios ó mitades.

Véanse las notas á la ley 9 de este título y libro.

ó público, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho y leyes reales, procediendo en él quando suceda conforme á justicia.

LEY VIII.

El mismo allí á 14 de marzo de 1634.

Que ningun escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con qué calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.

Ordenamos que ningun escribano pueda hacer ante sí mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro escribano, y de no haberle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales ni con testigos; si no fuere con asistencia de la justicia ordinaria, y á su falta con la del cura del lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

LEY IX.

El mismo allí á 16 de mayo de 1651. Y á 5 de febrero y 30 de diciembre de 1654.

Que no se admitan renunciaciones con las cláusulas que esta ley refiere, y sean en personas hábiles que las acepten y se presenten.

Mandamos que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta en nuestras reales manos, y en quien se remataren, que son las cláusulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion) no se hagan, ni admitan, ni pasen por ellas ni por otras diferentes de las expresadas en este título: y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y se presenten con ellas dentro del término que está ordenado, y las que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los vireyes, presidentes y audiencias y oficiales reales de todas las Indias é Islas adyacentes, que así lo guarden y cumplan, sin contravencion ni dispensacion por ninguna causa (5).

(5) Esta ley se derogó por cédula de 21 de febrero de 1689. En su consecuencia, siendo la renuncia hecha en tiempo, aunque los renunciatorios no la usen, se dan las dos terceras partes á los herederos y una al rey. Sobre esto hay otra cédula de 6 de setiembre de 1719.

Ultimamente esta ley 9 se derogó en todas sus partes por cédula de San Lorenzo de 26 de octubre de 1765.

Esta cédula es la que aprueba las renunciaciones en personas indeterminadas, y de que hace mencion la nueva que se cita en seguida.

Sobre las leyes de renunciaciones que preceden é inteligencia de las distintas cédulas expedidas sobre ellas, debe tenerse presente la de 18 de agosto de 1800, en que se ha declarado el tiempo de hacerse y diferencia que causa respecto á los herederos el hacerse ó no hacerse absolutamente estas renunciaciones.

Dicha cédula de 18 de agosto de 1800 previene

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores ni incapaces.

Declaramos que las renunciaciones de oficios se haan de hacer en personas hábiles y suficientes, y que no se puedan hacer ni hagan en menores de edad ni incapaces. Y mandamos que los que las hicieren con cualesquier de estos defectos pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad que estuvieren hechas ó se hicieren, de que estarán advertidos los presidentes y oidores de nuestras audiencias, para que así se guarde y ejecute sin contravencion. Y mandamos á nuestros vireyes, que no dispensen en tales casos, aunque sea á título de composicion (6).

LEY XI.

D. Felipe III allí á 11 de diciembre de 1606. Y á 31 de dicho mes de 1607. Allí á 17 de marzo de 1608.

En Oñate á 31 de octubre de 1615.

Que las personas en quien se remataren y renunciaren oficios, sean hábiles y suficientes para el ejercicio.

Porque nuestra intencion en la venta y renunciacion de oficios es que las personas en quien se hicieren los remates y renunciaciones sean hábiles y suficientes, y de las calidades y satisfaccion que se requiere para tales oficios, por el daño y perjuicio que la república recibirá de permitirse ministros en quien no concurran las partes que se deben suponer: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que si en virtud de la facultad que hemos concedido para renunciarlos se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfaccion que de derecho se requiere para

que los poseedores de oficios vendibles y renunciabiles cuando fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renunciaciones los 20 dias que señala la ley 4, título 21, libro 8 de Indias, tiene la real hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que le quede á los herederos de los que los perdieren accion para reclamar parte alguna de ellos conforme á la ley 6 del mismo título y libro, que en esta parte no se halla derogada por la cédula de 22 de octubre de 1765, ni por otra alguna.

(6) Desde tiempo inmemorial dispensaban los vireyes la menor edad y concedian xénias de ella, hasta que reparándose esto en el consejo se dieron dos fuertes reprecensiones, extrañando el uso de esta facultad en cédulas de 11 de mayo de 45, y 23 de junio de 49, hasta que informado el rey por el virey conde de Superunda, les concedió de nuevo esta facultad por cédula de 29 de abril de 52, con la calidad de que el dispensado tenga 21 años cumplidos, y de que acuda por confirmacion.

Y últimamente, por cédula de Madrid de 23 de junio de 765 se declaró que la facultad concedida no es para servir oficios que tengan administracion de Real Hacienda ó de justicia sino para escribanos, regidores y otros semejantes.

Por cédula de 18 de setiembre de 1790 se ha mandado que aun en estos casos se añada por cláusula la necesidad de acudir por la confirmacion.

Por carta acordada de 11 de setiembre de 1798 se ha reencargado la observancia de las anteriores cédulas en las dos calidades de los 21 años, y acudir á la cámara para la aprobacion.

ellos, no las admitan, y les respondan y ordenen que renuncien en otras personas que tengan las dichas calidades, y cumpliéndolo así las admitan, y no de otra forma; y si nuestro fiscal ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro consejo de Indias á pedir y seguir su justicia: y los vireyes, presidentes y gobernadores enviarán aparte al consejo razon de las causas por qué los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones que pasaren de todos y cualesquier oficios y de que dieren título, para que los sirvan en interin que Nos los confirmamos y aprobamos, enviarán al consejo su parecer en razon de las calidades y partes de los renunciarios, se le entregaran cerrado y sellado para que cuando se despache la confirmacion le presenten con el título, y de otra forma no se confirmará (7).

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 6. En Oñate á 31 de octubre de 1615.

Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título.

Es nuestra voluntad y mandamos que en ninguna forma se admitan ni pasen renunciaciones que se hicieren de oficios en que no se hubiere enteramente cumplido con las condiciones, calidades y circunstancias que por leyes de este título se dispone.

LEY XIII.

El mismo en Lisboa á 20 de julio de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626.

Que la averiguacion del verdadero valor se haga en el término que por esta ley se señala.

Luego que se presentaren renunciaciones de oficios renunciables dentro de ocho dias primeros siguientes y continuos, se haga la averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de interin ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad que queda haber para que esta averiguacion y tasacion se haga regularmente en tan breve término por la distancia que hay á los lugares y provincias donde suelen vacar los oficios, y es forzoso enviar á que se hagan probanzas y averiguaciones, declaramos que para los oficios que se renunciaren en las ciudades donde estuviere el gobierno y se hubieren de despachar títulos, basten los ocho dias, dos ó tres mas (como lo pidiere la necesidad), y para los de afuera, conforme á la distancia y otras circunstancias que obligaren á ello, señale el virey ó ministro que tuviere el gobierno, el tiempo que pareciere precisamente necesario (8).

(7) Por cédula que se halla en la real audiencia de Guatemala del 28 de julio de 1801 se permite renunciar en la viuda, la que puede nombrar quien sirva el empleo en propiedad, y tambien renunciar en menor, pudiendo en este último caso nombrar su tutor ó curador quien lo sirva interinamente, bajo las condiciones de aprobacion del respectivo gobierno, confirmacion de S. M., y de hacer el correspondiente servicio pecuniario.

(8) En cédula del Buen-Retiro de 7 de setiembre de 1751 manda que se observe precisamente esta evaluacion en las renunciaciones.

LEY XIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 8 de agosto de 1587.
Que las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los fiscales.

Ordenamos que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras audiencias, se hagan con intervencion de nuestros fiscales. Y mandamos que sin certificacion suya de que están satisfechos del precio y verdadero valor, de forma que nuestra real hacienda no padezca fraude en la mitad ó tercio que justamente debetnos haber, no se admita ni pase ninguna renunciacion de oficio (9).

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606.
Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas y renunciaciones y valor de los oficios no intervengan fraudes.

Para que no intervengan fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad para poderlos servir: Ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que antes de pasarlas ni dar los despachos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para saber y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben servir los renunciantes, conforme á las leyes de este título.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.
Que si los interesados se agraviaren de la tasa, é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la real caja y remitan los autos.

De la tasa y avaluacion que hacen nuestros vireyes ó presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra real persona, y conclusa en este grado se remite por las audiencias con la confirmacion que piden á nuestro real consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra real caja la cantidad que á Nos pareciere por la renunciacion, conforme á la tasa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oidas en su agravio y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro real fisco de poderse agraviar de la tasa y suplicar, pareciéndole moderado. Y ordenamos que todos estos autos vengán insertos en los que se remiten al consejo y presentaren cuando se viene á pedir confirmacion.

LEY XVII.

El mismo allí á 25 de marzo de 1622.

Que si constare de fraude ó mas valor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la real hacienda.

Nuestros vireyes, audiencias, gobernadores

(9) Y oyendo instructivamente al contador general de Real Hacienda, artículo 162 de la Ordenanza de latendentes de Nueva España.

y ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios que se renunciaren, procedan con particular atencion y cuidado para conocer cuando los testigos deponen en favor de las partes y contra el real fisco, y en tal caso, si les constare que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra real hacienda en los precios que las partes quisieren que se tase por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones que les pertenecen en virtud de las leyes que de esto tratan, procurando que los interesados á quien tocaren ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por pasion y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes que en esto suele haber, y que con igualdad se administre justicia.

LEY XVIII.

El mismo allí á 26 de enero de 1636.

Que de los oficios que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase.

Declaramos que las dos tercias partes ó mitad del valor del oficio que se hubiere de dar al dueño de él, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tase, y avalué cuando presentare la renunciacion, y no del aumento despues de haberse tomado por nuestra cuenta en que se vendiere y rematare, pues no es justo ni se debe permitir que nadie lleve intereses del dolo y fraude y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y ministros que lo ejecuten y hagan ejecutar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se hubiere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le hubieren dado las dos tercias partes ó mitad del valor de algun oficio conforme á la cantidad en que se hubiere vendido por cuenta de nuestra real hacienda, y no de aquella en que él pretendió se avaluase, se cobre de él la demasia que en esto hubiere, y se introduzca en nuestras cajas reales, y á ello salgan y lo pidan nuestros fiscales de las audiencias, y se proceda en el caso breve y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 15 y á 25 de febrero de 1614. Allí á 18 de abril de 1617. Y á 17 de marzo de 1619.

Que los tercios y mitades se enteren de contado.

Mandamos que los tercios y mitades que conforme á lo ordenado por las leyes de este título nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras cajas reales y no se fien á plazos (10).

(10) Véanse la ley 17 del título 20 de este libro, y la 21 de este título y libro.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621. Y á 30 de marzo de 1627.

Que los oficiales reales certifiquen sobre haberse enterado la caja de los tercios y mitades.

En todos los enteros que se hubieren de hacer en nuestras cajas reales de las Indias por ventas ó renunciaciones de oficios ó en otra cualquier causa, los oidores, jueces y fiscales de nuestras audiencias no den ni puedan dar certificacion de haberse enterado decisiva ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los oficiales reales, por donde conste de la paga, recibo y entero en la real caja, y de que en su cuenta y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las certificaciones vengán insertas á la letra en los títulos que se despacharen. Y mandamos que así lo provean y ordenen los vireyes, presidentes y gobernadores, y no permitan ninguna culpa ni omision á nuestros oficiales reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las cuales remitirán al tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlo con la demás hacienda nuestra.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio de 1627.

Que los oficiales reales den las certificacines de los enteros de los oficios, conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que en las certificaciones del entero de nuestra real caja ó seguridad de las cantidades que nos pertenecieren y recibieren, ó se hubieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta y específicamente la forma en que se hiciere, estando advertidos que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que á Nos tocaren, y no dar certificacion ni testimonio de otra suerte (11).

LEY XXII.

D. Felipe III allí á 14 de diciembre de 1606.

Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den títulos á los renunciatarios.

Nuestros vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias y gobernadores de las Indias guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en las leyes de este título precisa y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision ni interpretacion alguna, y en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo hábiles y suficientes y de las calidades y satisfaccion que se requiere, para servirlos como está ordenado, constándoles que han enterado en nuestras cajas reales el dinero que nos perteneciére y debiere pagar) hagan dar y despachar los recaudos necesarios, y admitir y admitan al uso y ejercicio, con la condicion y obligacion de lle-

var confirmacion nuestra dentro del término señalado.

LEY XXIII.

D. Felipe IV allí á 6 de abril de 1629.

Que no enterando el renunciatario lo que debiere, se arriende ó venda el oficio.

Siempre que se diere la posesion de cualquier oficio renunciabile al renunciatario, entere luego de contado en nuestra caja real la mitad ó tercio que nos perteneciére, conforme á las órdenes dadas; y no lo haciendo y cumpliendo así, se le embargue y secuestre el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dándole en arrendamiento á otra persona hasta que cumpla lo dispuesto ó se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que si dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.

Mandamos que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas por lo que á Nos tocara del valor de los oficios por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad que manifieste el beneficio que de ello resulta á nuestra real hacienda; y en tales casos, por excusar las consecuencias y otros inconvenientes, se hagan autos, por los cuales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro consejo (12).

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 19 de octubre de 1547.

Que no se sirvan oficios de escribanos por renunciacion sin título.

Mandamos que ninguno sea osado á usar oficio de escribano del número ó concejo de alguna ciudad ó villa por renunciacion de otro sin tener primero título nuestro ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedís para nuestra cámara y fisco (13).

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Monzon á 23 de febrero, y en Cervera á 23 de mayo de 1626.

Que en los títulos se especifique y declare si es primera ó segunda renunciacion.

Los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos de oficios renunciabiles, especifiquen en ellos con mucha distincion si las renunciaciones son primeras ó segundas, para mayor claridad y mejor despacho de las confirmaciones que se deben pedir en nuestro consejo de Indias,

LEY XXVII.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de noviembre, y á 13 de diciembre de 1611.

Que en los títulos y despachos se ponga con expresion, y excuse lo que esta ley ordena.

Ordenamos que en los títulos y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion si el renunciante vivió los veinte días

(11) Véase la ley 19 de este título y libro.

(12) Véase la ley 19.

(13) Véase la ley 20 del título 20 de este libro.

de la ley, y si presentó la renunciacion dentro del tiempo que está ordenado, y si precedieron los demas requisitos necesarios; y no se inserten ni refieran las ventas, sino lo que tocara à la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley y la fé de supervivencia, y en todo se haga conforme à lo dispuesto.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid à 26 de marzo de 1634.

Que los vireyes del Perú dén los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de las provincias de Quito y Charcas.

Todos los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de oficios que se vendieren ó renunciaren en los distritos de las audiencias de Quito y Charcas han de dar à las partes nuestros vireyes del Perú, à cuyo superior gobierno legítimamente toca, para que en virtud de ellos veagan las partes à pedir confirmaciones. Y mandamos à los presidentes y oidores de dichas audiencias que en ninguna forma ni por ningun caso se introduzgan à dar semejantes títulos ni despachos, y ordenen que se acuda por ellos à los vireyes, con apercibimiento de que nos habremos por deservido y mandare-

mos hacer la demostracion que convenga (14).

LEY XXIX.

D. Felipe III allí à 29 de noviembre de 1616. Allí à 19 de diciembre de 1618.

Que los oficios de Filipinas se regulen como los demas de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion

Mandamos que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios que conforme à las leyes de este título está dispuesto y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en quanto à las ventas y calidad de llevar confirmacion con que si algunas personas tuvieran cualesquier oficios de los comprendidos en ellas por merced que se les haya hecho por Nos, ó los gobernadores de aquellas Islas en nuestro nombre por sus vidas se hayan de vender y vendan como fueren vacando por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es que no gocen de este privilegio como le pudieran tener si los hubiesen comprado.

(14) Por cédula de San Lorenzo à 27 de octubre de 1699 se revocó esta ley en lo respectivo à la provincia del Tucuman, concediendo al gobernador de Buenos-Aires que despache los títulos de oficiales vendibles, respecto à haberse creado en aquella ciudad un contador para cuentas de las tres provincias, Buenos-Aires, Paraguay y Tucuman.

TITULO VEINTE Y DOS.

De las confirmaciones de oficios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Ventosilla à 25 de abril de 1605. En Madrid à 14 de diciembre de 1606, capítulo 5. Y à 28 de marzo de 1620. D. Felipe IV allí à 8 de junio de 1626.

Que de todos los oficios vendidos ó renunciados se haya de llevar confirmacion.

Ordenamos y mandamos que todos los que compraren de nuestra real almoneda (aunque sea por deudas à Nos debidas ó à particulares personas) cualesquier oficios de nuestras Indias, asi los que hasta ahora se han acostumbrado à vender, como otros cualesquier que en adelante Nos mandáremos que se vendan, tengan obligacion à llevar y presentar título y confirmacion nuestra dentro del término señalado por la ley 6, tit. 19, lib. 6, respecto de las encomiendas precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciarios de oficios renunciables, y asi se guarde siempre y ejecuten las penas impuestas en caso de contravencion, en las cuales desde luego nos condenamos y habemos por condenados (1).

(1) Por real cédula de 3 de febrero de 1781 se reencargó la observancia de esta ley en quanto à no prorogar los términos para traer las confirmaciones.

El término señalado es de seis años en el Perú, y en las demas partes cinco años; los que empiezan à correr desde la fecha del título expedido por el gobernador respectivo. Cédula de 1.º de mayo de 1774 y real orden de 8 de junio de 1792.

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro à 14 de mayo de 1652.

Que los escribanos de cabildo ó los oficiales reales, den aviso al virey ó presidente de los oficios vendibles que vacaren.

Mandamos que todos los escribanos de cabildo, y donde no los hubiere los oficiales de nuestra real hacienda ó sus tenientes, den aviso à los vireyes, presidentes y gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles ó renunciables de sus jurisdicciones y partes donde residen con toda claridad y distincion, refiriendo los que hay en sus cabildos, ciudades y provincias donde asisten, y los regidores, alguaciles mayores, alcaldes provinciales de la hermandad, alcaldes de aguas, escribanos públicos, del cabildo, minas y registros, juzgados de difuntos y censos, provincia y cámara, cruzada, tesoreros de ella, procuradores, receptores, defensores de los juzgados de difuntos y menores, y otros cualesquier que tengan la calidad de vendibles y renunciables, con el día de la data del remate ó renunciacion de cada uno, y del que fueren recibidos à su ejercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion ú otro accidente, y del día que se presentó la confirmacion en el cabildo con su data, y de los que estan sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempos ha que lo estan, y con qué orden, y si sirven por su situ-

tos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios que sobre esto enviaren, los fiscales de nuestras audiencias pidan lo que mas convenga, ejecutando esto cada cuatro años: y de los oficios que vacaren en cuenta en cada un año á los dichos nuestros ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con apercibimiento que serán por su cuenta los daños y menoscabos que resultaren á nuestra hacienda.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606.
D. Felipe IV allí á 30 de setiembre de 1633. Y á 4 de diciembre de 1640.

Que los despachos de oficios vendibles y renunciabiles se saquen en las Indias dentro de cuatro meses y los autos vengan auténticos.

Los vireyes, audiencias y gobernadores que tienen facultad de dar despachos para ejercer oficios vendibles y renunciabiles, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores ó renunciarios á que dentro de cuatro meses de que se hubiere hecho el remate ó pasado la renunciacion, saquen los despachos que para su ejercicio se les hubieren de dar, sin embargo de cualesquier pleitos que se hayan introducido y estuvieren pendientes sobre las avaluaciones de ellos, disponiendo y dando las órdenes que convengan, para que en el dicho término se concluyan y acaben; y todos los autos que se remitiesen y hubieren de presentar en el consejo para pedir confirmaciones de oficios vendibles ó renunciabiles, vengan auténticos con testimonios por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la caja y de las demas diligencias (2).

(2) Por cédula de San Ildefonso de 19 de setiembre de 773 se manda observar esta ley, prometiendo que no se despacharán confirmaciones de oficios rematados no yendo íntegros los autos y diligencias como en esta ley se dispone. Y por otra de Madrid de 5 de diciembre de 775 se volvió á mandar lo mismo.

Y por otra de 29 de noviembre de 97 se ha mandado que se remita por separado el título que se hubiere librado por el respectivo superior gobierno.

Por cédula de 6 de abril de 778 se mandó que en el testimonio de diligencias que precedieren para expedir cualquier título de escribano, se ha de insertar la fé de bautismo.

Sobre esta ley debe verse la cédula de 16 de febrero de 97, en que el término de los cuatro meses que señala, obra para el caso de que un primer renunciario no saque en ellos el título; pero dentro de ellos podrá tener lugar el segundo ú otro comprador extrajudicial sin que se entiendan dos renunciaciones, ni por consiguiente se adeude el tercio que debe enterarse en las segundas renunciaciones. Esta cédula se ha recordado en otra de 29 de abril de 1800, expedida con ocasion de una ocurrencia de Trujillo.

Dicha cédula de 16 de febrero de 97 ordena que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia, ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciario ó comprador extrajudicial de algun oficio vendible dentro los cuatro meses que designa la ley 3, título 22, libro 8 de Indias, para expedirle el título, en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte dentro de 50 dias contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, muerte ó inhabilidad del primero se le debe admitir, y verificados los enteros que corresponden al real haber del legítimo valor

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.
D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1642.

Que no se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones.

Porque en contravencion de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de indios y se hacen renunciaciones y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar título y confirmacion nuestra, las dejan de llevar con la puntualidad que deben, por venir con algunos defectos y requisitos que necesitan de suplemento nuestro, valiéndose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios y emolumentos, y exenciones de los dichos oficios, de testimonios y certificaciones de haber presentado los despachos en nuestro consejo de Indias, con que consiguen su intento por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra real hacienda, y considerando que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que guarden, cumplan y ejecuten lo dispuesto en esta razon precisa y puntualmente, sin dispensacion ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios y certificaciones no son recaudos legitimos para dejarlo de hacer, y se sacan con fines particulares, y así no los han de admitir ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas y oficios, sin embargo de no haber llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que cuiden de la observancia de esta ley (3).

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los que enviaren á pedir confirmacion, remitan poder conforme á esta ley.

Todos los que enviaren á pedir confirmacion de oficios adquiridos por venta ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el fiscal de nuestro consejo ó con otra persona que sea parte legitima, cual-

del oficio segun el caso de la renuncia y de lo que se regulara por el derecho de media anata, procederse á las demas diligencias que se practican para pedir en tiempo la confirmacion; pero pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello. Circular de 16 de febrero de 797.

(3) En cédula dada en Aranjuez de 5 de mayo de 758 se manda guardar esta ley y otras cédulas expedidas en el asunto de no prorogarse términos.

Véase la nota á la ley 1.^a, título 19, libro 6, y la de la ley 2.^a, título 21 de este libro.

Por cédula de 2 de octubre de 1786 se ha mandado que ni en los títulos ni testimonios de expedientes que se remitan se inserten cédulas, provisiones, ni mas diligencias que las indispensables y que previene la cédula de 13 de diciembre de 1782, en que se mandan recoger las de 73 y 75 por contener la equivocacion de citar esta ley, debiendo ser la 24, título 20 de este libro.

quier causa, pleito, demanda, contradicción ó diferencia que sobre esto se moviere en el consejo en todas instancias, hasta la conclusión del pleito ó causa, y oír, consentir ó suplicar de cualesquier autos ó sentencias interlocutorias ó definitivas que por los del consejo se dieren y pronunciaren en esta razón, y hacer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios; con aperebimiento que no lo haciendo y cumpliendo así en su ausencia y rebeldía, sin ser mas citados, llamados ni emplazados, se proseguirá y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos y notificaciones que convengan en los estrados del consejo, los cuales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio como si para ello fueran citados: y estas mismas cláusulas se pongan expresamente en los títulos (4).

LEY VI.

El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

Que pareciendo á los fiscales que conviene á la real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

Los fiscales de nuestras reales audiencias en materia de confirmaciones de oficios siempre esten por lo que fuere mas útil á nuestra real hacienda, y si entendieren que las ventas pasadas carecieren de confirmación y estan hechas en los precios justos y mayores de los que se pueden hallar tratarán de que se confirmen.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606.

Que no llevándose confirmación de oficio, se venda y entere el tercio en la caja real.

Mandamos que el que no llevare y presen-

(4) Las confirmaciones se solicitarán por el conducto del fiscal (hoy por el de los intendentes) en los oficios de menor cuantía, que segun la cédula de 5 de febrero de 1767 se llama la cantidad, valor del oficio, que no excede de 500 pesos en Nueva España, y de 1500 pesos en el Perú. Dicha cédula se halla en el número 18 de la Ordenanza de Intendentes.

La misma cédula previene que no se paguen de-

tare título y confirmación nuestra dentro del término asignado, de cualquier oficio vendido ó renunciado, le pierda y se disponga de él por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio se le vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra se ponga en nuestra caja real: de forma que la pena de no llevar y presentar la confirmación dentro del término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privación del uso de él. Y ordenamos á nuestros oficiales que ejecuten las penas impuestas, con aperebimiento de que si por descuido ú omisión suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño que resultare á nuestra real hacienda (5).

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622.

Que del oficio que se vendiere por defecto de confirmación, no se den las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate.

Porque cuando se venden algunos oficios por falta de confirmación, se mandan volver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos que no se vuelvan las dichas dos tercias partes hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las hubiere de haber no reciba perjuicio ni demora en la cobranza de su dinero que hubiere entrado en nuestra caja.

rechos sino solamente de las diligencias que se practicareen desde la admisión de las posturas. La cédula de 26 de diciembre de 1806 declara que en los oficios de menor cuantía no perjudica la falta de confirmación con tal que los interesados presenten á los intendentes dentro de un año los correspondientes testimonios, y provenga de los intendentes no haber solicitado la confirmación.

(5) Pero antes de cumplido el término puedan renunciarlos. Véase la ley 2, título 21 y cédula que se cita.

Véase tambien la ley 29, título 21 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.**De los estancos.****LEY PRIMERA.**

La princesa gobernadora en Valladolid á 4 de marzo de 1559. D. Felipe II en Aranjuez á 8 de mayo de 1572. En Madrid á 26 de mayo de 1573. Y á 27 de abril de 1574. Y á 8 de mayo de 1577. D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1637. Véase la ley 62, título 6, libro 9.

Que no se lleve azogue á las Indias, ni se comercie en ellas si no fuere por cuenta del rey, y prohibe la reventa.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea pueda llevar de estos reinos á las Indias, ni de Nueva España al Perú ningun azogue, aunque sea en

poca cantidad, pública ni secretamente, ni se reciba en las Indias, provincias, partes y puertos de ellas si no fuere por cuenta y hacienda nuestra, pena de ser perdido con el doble lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al denunciador y las dos á nuestra cámara y fisco, y en la misma pena incurra el mercader ó persona que lo comprare en dichos reinos y provincias para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en cuanto al azogue que se llevare del Perú á Guatemala y Honduras, y remitir el virey de Nueva España á la provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se bene-

ficiaren minas de plata y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido que hay grande exceso en revender los mineros el azogue remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para elavio de sus minas: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias que procedan á la averiguacion y castigo conforme á derecho, dando por perdido el azogue con el doblo, aplicándolo en la dicha forma, y procediendo á las demas penas que parecieren condignas á la culpa (1).

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 21 y 26 de mayo de 1573.
Que á los oficiales reales se haga cargo y descargo del azogue conforme á esta ley.

Los oficiales reales de los puertos de Indias, entregando el azogue que por nuestra cuenta recibieren á los otros oficiales de las partes donde se hubiere de entregar, cumplan y queden libres del cargo, y por consiguiente si estos lo hubieren de entregar á otros, donde se mandará remitir y consignar, asimismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última caja, mandamos que se reciba y pase en cuenta á los oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

LEY III.

El mismo en Toledo á 11 de agosto de 1596.
Que el tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí se haga por los oficiales reales con superintendencia del virey.

El porte y tragin de los azogues que se hubieren de llevar de Guancavelica á Potosí ha de ser por nuestra cuenta, mano y medio de nuestros oficiales reales, teniendo el virey del Perú y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el azogue á los de Chíncha en el tiempo que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad y beneficio que conviene, y los de Chíncha lo remitan á los de Arica y estos á los de Potosí, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica y Potosí, y justicias de Chíncha y Arica, y que el virey no disimule ninguna negligencia ni omision en cualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion y ejemplo las culpas que averiguare.

LEY IV.

D. Felipe III en Barcelona á 15 de junio de 1599.
Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado y á personas seguras.

El azogue que se recibiere por nuestra cuenta en las minas de él, sea limpio y bien acondicionado, y el que se hubiere de llevar á las Indias y portear de unas provincias á otras se entregue á personas seguras que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

(1) Esta ley 1.^a y todas las respectivas al estanco de azogues se ha derogado por decreto de 26 de enero de 1811, expedido por las Cortes generales y extraordinarias; y véase tambien el siguiente, en que se mandó fomentar el descubrimiento y laboreo de las minas de este metal, ofreciendo premios á los que lo hicieren.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629.
Que los oficiales de la Vizcaya tengan la administracion de los azogues.

Los vireyes de Nueva España dejen la administracion y distribucion de los azogues que se llevan á la provincia de Nueva Vizcaya para repartir entre los mineros á los oficiales de nuestra real hacienda que los administren y distribuyan.

LEY VI.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de mayo de 1579.
Que el azogue se empaque y remita en cajones de quintal y no mas.

Mandamos que el azogue que se enviare de estos reinos á las Indias, y de unas provincias á otras se empaque, de forma que cada cajon sea de solo un quintal, y con ellos se envíen las badanas necesarias para beneficiarlo.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de abril de 1639.
Que los oficiales reales despachen luego y remitan el azogue donde fuere consignado.

Los cajones de azogue llegan á las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame y pierda. Y para remedio mandamos á nuestros oficiales á cuyo poder llegare, que luego y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro cualquier género de carga ó mercadería: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla envíen con cada partida de azogue las badanas de prevencion como está resuelto.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1617.
D. Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627. Véase la nota al fin de este titulo.

Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España y Nuevo Reino.

A los mineros de la Nueva España se les cuente y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la ciudad de Méjico, á razon de sesenta ducados, precio que ahora se tiene por moderado, atento á ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la dicha ciudad: y á los mineros del Nuevo Reino de Granada se les cuente y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

LEY IX.

D. Felipe III allí á 12 de julio de 1616. D. Felipe IV allí á 15 de junio de 1622. En Sevilla á 10 de marzo de 1624. En Madrid á 20 de junio de 1626. Allí á 7 de marzo de 1630.

Que el azogue se dé en Honduras al precio de Nueva-España.

El azogue que se diere por los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Honduras á los mineros de ella para el beneficio de sus meta-

les: Es nuestra voluntad que por ahora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les dá á los de Nueva España.

LEY X.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de mayo de 1572. En Madrid á 26 de marzo de 1577.

Que el azogue que se repartiere á los mineros sea la mitad de contado y la mitad al fiado.

Todo el azogue que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los mineros de aquella gobernacion y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido de él se pueda traer á estos reinos en la primera flota donde se llevare: y la otra mitad para la flota segunda, con buenas fianzas y seguridad: y el que se repartiere en el Perú se dé de la misma manera, mitad al contado, y la otra al fiado, con los plazos mas breves y que no excedan ni se limiten á tiempo que cesen las labores de las minas.

LEY XI.

D. Felipe III en Arauda á 14 de agosto de 1610.

Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del azogue.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan mucho cuidado del repartimiento y empréstito de azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad que fuere posible lo que debieren los mineros, asi por lo pasado como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren para que lo susodicho tenga efecto.

LEY XII.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de noviembre de 1589.

Que se envíen relaciones del azogue que se provee para las minas y plata que producen.

Los vireyes y presidentes gobernadores nos remitan relacion muy particular sacada por años continuos en todas las flotas y galeones del azogue que se provee para cada asiento de minas y su procedido: y asimismo de la plata que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos reales, todo con mucha claridad por: vias duplicadas.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1609.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1632.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya estanco de la sal adonde pudiere ser de provecho y sin grave daño de los indios.

Habiéndose mandado poner estanco en todas las salinas de Indias porque tocan y pertenecen á nuestra regia, se reconoció que resultaba daño y perjuicio á los indios, y por otras razones de nuestro real servicio se suspendió esta resolucion, y dejó libre el uso de la sal como antes estaba. Y porque despues pareció que habia salinas, en que sin perjuicio de los indios y dificultad en su administracion se podia proseguir y guardar el dicho estanco por la utilidad y aumento licito que de él resultaria á nuestra real hacienda, y se puso, en las que fueron á propósito para ello, mandamos que en

estas y en todas las que pareciere á los vireyes y presidentes que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los indios, se ponga y guarde el dicho estanco, y que en las demas no se haga novedad (2).

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que haya estanco de la pimienta en el Perú y Nueva-España.

Ordenamos y mandamos que en el Perú y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficie como miembro de hacienda y renta nuestra en la forma que se administran y benefician las demas rentas que tenemos en aquellas provincias.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 15 de setiembre de 1572. En Saa Lorenzo á 29 de agosto de 1584.

Que en las Indias haya estanco de naipes, como se ordena.

Mandamos que en todas las Indias se ponga estanco de naipes, como en estos reinos, y que las barajas se vendan cogidas, envueltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nuestros oficiales, y en cada baraja haga su rúbrica acostumbrada y conocida uno de nuestros oficiales; y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimiento de los naipes y los instrumentos con que se hicieren y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro perpétuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias y llevaren de estos reinos. Y ordenamos que los unos y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar y rubricar, y pagar á nuestra real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos que se puedan vender ó contratar de otra forma con las dichas penas: y nuestros vireyes y gobernadores procuren hallar personas abonadas que en cada provincia ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte ó mas como fuere posible á mayor beneficio de nuestra real hacienda, se encarguen del estanco y provision de naipes, y de vender y distribuir, poniendo tasa en el precio, los cuales asimismo se han de sellar, registrar y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia ó mayor parte en que se hiciere el arrendamiento ha de ser enteramente y libre de todas costas, efectuando los asientos y arrendamientos por el tiempo que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando que se obliguen de gastar y dis-

(2) Por el artículo 157 de la Ordenanza de Intendentes del Perú se mandó poner en práctica el estanco de la sal en el modo que decia esta ley.

Pero por el 15 de las declaraciones de la misma se mandó suspender.

tribuir en cada uno la mayor cantidad de naipes que pudieren, tomando de todo la razon nuestros oficiales, de que se enviará copia á nuestro consejo de Indias, con relacion de lo que se hubiere efectuado (5).

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 24 de enero de 1616.

Que se ponga estanco en la venta del soliman.

Ordenamos que en las Indias haya y se entable el estanco del soliman, de la forma y suerte que se observa en estos reinos de Castilla.

LEY XVII.

D. Felipe IV allí á 17 de junio de 1622.

Que no se compre cochinilla por cuenta del rey.

Nuestra voluntad es que en la Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra real hacienda, y que se deje y permita vender á sus dueños libremente.

LEY XVIII.

El mismo allí á 28 de diciembre de 1638.

Papel sellado.

Ordenamos y mandamos que en todas y cualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, descubiertas y que se descubrieren, no se pueda hacer ni escribir escritura, ni instrumento público, ni otros despachos (que por menor se declaren en esta ley) si no fueren en papel sellado, con uno de cuatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad y calidades expresadas en ella; y por esto no sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno, y desde ahora los irritamos y anulamos, para que en ningún tiempo hagan fé, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni dar ningún título ni derecho á las partes, antes por el mismo caso y hecho pierdan el que pudieren tener, con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes la primera vez en doscientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador: y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de las dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, según el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias y de privacion perpétua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las justicias que de estas causas han de conocer de cualesquier instrumentos ó despa-

chos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, hechos y otorgados desde primero de enero del año de mil y seiscientos y cuarenta en adelante, que es desde cuando mandamos que en los nuestros reinos y provincias de las Indias se use el papel sellado; y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad que se puede cometer en secreto para imposibilitar la probanza, declaramos que se ha de tener por legítima la de tres testigos singulares, según está dispuesto por nuestras leyes reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros reinos, conforme á la pragmática del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad que comprenda á todo género de personas, de cualesquier estado, calidad ó dignidad que seau, y que en la forma de los sellos y ejecucion de ellos en los instrumentos y demas despachos se observe y guarde lo siguiente.

Que haya cuatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero y cuarto.

Que en los pliegos así sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones y demas recaudos que se hicieren y otorgaren en nuestros reinos y provincias de las Indias, según la calidad de cada género.

En el sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia y mercedes que se hicieren en las provincias de las Indias por nuestros vireyes, presidentes, audiencias, tribunales de cuentas, gobernadores y capitanes generales, corregidores y otros cualesquier ministros de justicia, guerra y hacienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos, de cualquier género y forma que sean, y que se hubieren de otorgar legítimamente ante escribanos, y las demas hojas en los protocolos y registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare y fuere de justicia ante nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, y los demas jueces y justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de cualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el sello segundo, y lo demas en papel comun.

En el sello cuarto se han de escribir todos los despachos de oficio y de pobres de solemnidad, y de los indios públicos ó particulares (si estos lo redujeren á papel), y aun en tal caso si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por cuanto nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es aliviarlos de cualquier carga y gravámen.

(5) Esta ley se manda observar por cédula dada en el Soto de Roma á 26 de abril de 1730.

Y asimismo es nuestra voluntad que los instrumentos ó despachos que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren no hagan fe, ni se puedan presentar en juicio ni fuera de él, ni dar título á las partes, porque desde luego los anulamos é irritamos, so las penas y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad y mudanza de las señales y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos que los pliegos sellados con los dichos sellos no puedan valer ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y asimismo que ningunas personas, de cualquier estado y calidad que sean, puedan imprimir ni fabricar papel sellado si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los comisarios que en cada audiencia fuéremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo y disposicion ha de correr la venta y distribucion del dicho papel; y las personas que lo vendieren, sellaren ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas que así van declaradas.

Y porque las costas del papel y su fábrica, conduccion, administracion y salarios de ministros serán tantos, como se deja entender, por la gran distancia de ciudades, villas y lugares, y número que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas que en uno y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés y provecho que de ello se puede seguir á nuestra real hacienda, siendo, como es, derecho de nuestra regalía poner precio y tasas á todas las cosas vendibles: Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fijo á cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente:

El sello primero, que va en pliego entero, veinte y cuatro reales.

El sello segundo, que va asimismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que va en medio pliego, un real.

El sello cuarto, que tambien va en medio pliego, un cuartillo.

Y porque en materia tan útil al bien público conviene la brevedad en la ejecucion: Ordenamos y mandamos que se ejecute en las Indias el uso de los dichos sellos perpétuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

Que en cada distrito de las audiencias de las Indias donde se han de nombrar comisarios, haya un tesorero de toda satisfaccion, del cual haya de tomar fianzas legas, llanas y abonadas el comisario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere de estos reinos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad que lo que resultare de este medio haya de entrar y entre en poder de los oficiales de nuestra real hacienda del distrito del dicho comisario, de seis en seis meses, advirtiendo

que esto se ha de hacer de forma y á tiempo que pueda enviarse á estos reinos con los galeones y flotas de cada año. Y porque en esto ha de haber la buena cuenta y razon que conviene, mandamos al dicho nuestro comisario que cada año tome cuentas al tesorero que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado y diligencia que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda que se pueda ajustar á la paga y satisfaccion de los sellos tercero y cuarto, respecto de ser tan bajo su valor, queremos y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma y manera que se hace lo procedido de la bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los soldados que residen en las provincias de Chile é Islas Filipinas, y á su necesidad y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en cuanto se pueda. Y así mandamos que en todo lo que les tocare en aquellas provincias é Islas, siendo soldados ordinarios, y que esten en presidios ó en el ejército, puedan usar y despachen en papel del sello cuarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio que se hacen y proveen en todas nuestras chancillerías, audiencias y tribunales y otros cualesquier juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia y á la utilidad de la república, y si se hubiese de usar en ellos de las dichos pliegos mayores, que el dicho sello cuarto en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos: y conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad: Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello cuarto de oficio.

Respecto de que por accidentes que suelen suceder se yerran algunos de los despachos que se dan por nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, justicias y demas juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos ó mas veces á pagar los derechos del sello: Hemos resuelto que los escribanos de gobernacion de nuestros vireyes ó gobernadores, y los escribanos de cámara, públicos y del número, y los demas nuestros escribanos y otros cualesquier oficiales de papeles de las dichas chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados, casas reales y otros si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo y tercero, los lleven ó envíen á los receptores ó personas que en cada ciudad, villa ó lugar estuvieren nombrados para el repartimiento y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados ó signados, y el dicho receptor ó persona los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando de cada pliego que se diere en su lugar á razon de medio real y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion y otros gastos: y el dicho receptor se descargará en la cuenta que hubiere de dar, con los que volvieren de este género, cancelados, borrados, fir-

mados ó signados, segun vâ resuelto; y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello y la inscripcion de los tales pliegos firmados de las personas á quien tocara.

Asimismo ordenamos y mandamos que todas las peticiones y memoriales que se dieren á nuestros vireyes, audiencias, tribunales, juzgados, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos tribunales y justicias, so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos que los autos y decretos que en su virtud se dieren se puedan escribir en las mismas peticiones y memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos autos ó decretos, y todas las declaraciones y otras cualesquier diligencias que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el auto ó mandamiento de juez, y si no cupieren todas en medio pliego se prosigan en otro ó mas los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas que se despacharen por nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias, firmadas de los presidentes, oidores y ministros de ellas se usará del papel del sello cuarto: y en las demas cartas de correspondencias que las dichas audiencias, tribunales y justicias tuvieren por medio de sus escribanos de gubernacion, cámara y otros, ó de los oidores que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del papel comun ó del cuarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere, y los ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos que debajo de un sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos y registros que quedan en poder de los escribanos ante quien pasaren y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los despachos, instrumentos y escrituras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias y personas, sin dejar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros y protocolos (4).

(4) En real orden de 17 de julio de 1798, se ha duplicado el valor de los sellos 1.º, 2.º y 3.º, y se han hecho otras declaraciones importantes para el debido aumento de esta renta.

Por el artículo 156 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España se reencarga el cumplimiento de esta ley, añadiendo que la administracion de este ramo corra á cargo del superintendente é intendentes, que el expendio del papel sellado se haga por los administradores de tabaco, llevando de gratificacion el 4 por 100 de lo que vendiesen, y dando fianzas calificadas por los respectivos ministros de real hacienda correspondientes al valor que se les confiare; y que habiendo falta de papel sellado por haberse acabado enteramente, podrá habilitar el comun cada intendente en su provincia con acuerdo del su-

Que no se pongan estancos de mercaderías sin licencia del rey, y los consulados avisen si se hiciere novedad, ley 62, tit. 6, lib. 9.

En cuanto al precio en que se han de dar los azogues en Potosi y en los demas asientos de minas del Perú se vea la ley 3, tit. 15, libro 6.

NOTA.

Por cédula de 7 de setiembre de 1679 está ordenado que en la Nueva-España se den los azogues á los mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los vireyes, sin embargo de las cédulas de 12 de agosto del año de 1675 y 18 de junio de 1678, que daban diferente forma, las cuales quedan revocadas y anuladas.

perintendente, sin que lo pueda verificar ningun otro juez ni ministro con ningun motivo ni pretexto; pero por cédula dirigida á la audiencia de Guatemala con fecha de 8 de junio de 1819, se manda que se observe puntualmente la ley 10, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y tambien la cédula de 16 de julio de 1792, en la que se previene que la audiencia sea la que entienda en la habilitacion del papel sellado, y en lo demas respectivo al dicho ramo entienda la jurisdiccion de real hacienda.

En real orden de 16 de febrero de 1789, se ha mandado que los títulos de oficiales de los cuerpos milicianos de pardos y morenos se despachen en papel blanco.

Por cédula de 16 de octubre de 1767, se manda observar puntualmente esta ley en lo respectivo especialmente de que el primer pliego de todos los instrumentos sea en papel del sello 2.º

La ley 11, título 24, libro 10 de la Novísima, dice que los pobres usen del sello 4.º en todo lo judicial, y para que alguno sea tenido por pobre ha de producir informacion judicial de tres testigos, por la que no se ha de llevar derechos.

Por otra orden novísima del año de 1817 dirigida á la América se manda lo mismo sobre no llevar derechos por la informacion.

A estos tres primeros sellos, segun anteriormente se indicó, se ha doblado el precio por real decreto de 25 de junio de 94; comunicado en real orden de 17 de julio de 98, que contiene algunas declaraciones que deben tenerse presentes, y son: 1.ª Las certificaciones de las secretarías y contadurías se deben dar en asuntos de partes en papel del sello 3.º—2.ª En el mismo se deben imprimir los estatutos de hermandades, cofradías etc.—3.ª Los libros principales de los comerciantes que hacen á estilo de comercio, deben tener la primera y última foja en papel del sello 3.º—4.ª Los memoriales ajustados y apuntados de los relatores y los demas papeles en derecho que se imprimiesen, deben tener tambien la primera y última foja del sello 3.º

En la citada real orden se dice que el sello 4.º equivale en América al 3.º Sobre quién sea el juez de los abusos que se cometan por no observar las reales resoluciones relativas al uso del papel sellado, manda la cédula de 8 de junio del año de 1819, que se observe puntualmente la ley 10, título 24, libro 10 de la Novísima, y la cédula de 16 de julio de 1792, de las que arriba se ha hecho mencion.

En Lima está estancada la nieve, y se remata en arrendamiento por término de cuatro ó seis años. El virey D. Francisco Gil le remató en fines de 91 con nueva ventaja del erario; y habiendo dado cuenta al rey, se le extrañó no hubiese mandado testimonio de las diligencias previniendo lo ejecutase precisamente de todos los que se hubiesen hecho y ejecutasen en adelante por real orden de 20 de julio de 1792.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

De los novenos y vacantes de obispados.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Madrid á 3 de setiembre de 1559. D. Felipe II allí á 21 de junio de 1562. Y á 17 de julio de 1572. Y en la Ordenanza 34 de 1569.

Que se ejecute lo ordenado en la cobranza de los dos novenos, entren en las cajas y se paguen por libranzas.

Está ordenado por la ley 24 y siguientes, tit. 16, lib. 1, que nuestros oficiales cobren y tengan cuenta y razon de los novenos que á Nos pertenecen por las erecciones de las iglesias en la division y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene que se ejecute con mucha puntualidad todo lo que allí está prevenido, mandamos que los dichos oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras cajas reales, aunque hayamos hecho ó hagamos merced y concesion de ellos para fábricas de iglesias, hospitales, limosnas y obras pias, por cuanto es nuestra voluntad que despues de introducidos en nuestras cajas, y habiéndolos de haber algunas iglesias, limosnas ú obras pias á que los habiéremos aplicado, los dichos nuestros oficiales hagan libranza y paga de ellos, conforme á la concesion y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra merced y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 38 de 1579. D. Felipe IV á 23 de junio de 1627. En Madrid á 3 de diciembre de 1651.

Que los oficiales reales cobren las vacantes de obispados, guarden lo proveido, y se remitan á poder del tesorero del consejo.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que todos los maravedis que hubiere en su poder procedidos de vacantes de arzobispados y obispados de las Indias, pertenecientes á los prelados desde el dia de la vacante hasta el que Su Santidad hubiere dado el fiat á sus sucesores, como se ordena por la ley 37, tit. 7, lib. 1, los remitan en la primera ocasion á estos reinos á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlos con la demas hacienda nuestra, asi los que hubieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobren, para que el tesorero cumpla y pague los maravedis y limosnas que Nos hubiéremos hecho de ellos á conventos, comunidades y personas particulares, y asi lo harán y cumplirán con precision y puntualidad, sin excusa ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra entretanto que no la diéremos contraria ó diferente, y avisen siempre al consejo de cualquier cantidad que remitieren, para que se haga cargo al tesorero.

TITULO VEINTE Y CINCO.

De las almonedas.

LEY PRIMERA.

La princesa gobernadora á 21 de setiembre de 1556. D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que las ventas de cosas pertenecientes á la real hacienda se hagan conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que todas las cosas que se hubieren de vender de nuestra real hacienda y no estuviere ordenado que se remitan en especie á estos reinos, se rematen y vendan, comunicando primero la venta de ellas al presidente y oidores, si hubiere audiencia en la ciudad, con asistencia de nuestros oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en qué precio, y este será el mas subido que se pudiere hallar. Y porque puede suceder que al tiempo de la tasacion valiesen al precio de la tasa, y por no poderse vender luego incontinenti vengán en disminucion ó corrupcion, nuestros oficiales pongan

todo cuidado y trabajen en hacer las ventas por los mejores precios que pudieren, con parecer de la audiencia y tengan cuenta y razon de las cosas y precios en particular, para que cuando les fuere pedida la puedan dar con el parecer de la audiencia y oficiales, asentándolo por escrito, y firmando de sus nombres en el libro de acuerdos, para que conste de todo (1).

(1) En real orden de 20 de julio de 1792 se mandó que al informar ó dar cuenta de cualesquier remate de real hacienda se acompañe testimonio del expediente.

La venta debe hacerse en pública almoneda, segun la ley última del título 8 de este libro, y debe darse cuenta á la junta superior de real hacienda donde se señala el verdadero valor, todo en conformidad de lo prevenido en la ordenanza de intendentes de Nueva España.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon á 11 de agosto de 1552. D. Felipe II en Madrid á 3 de octubre de 1562, Ordenanza 50 de 1579 Y á 5 de marzo de 1565. D. Felipe III allí á 7 de junio de 1606.

Que en almonedas de hacienda real asistan los oficiales con un oidor y el fiscal, ó con la justicia mayor.

A las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros oficiales como está ordenado, y un oidor y nuestro fiscal donde hubiere audiencia, y si no la hubiere, el gobernador ó justicia mayor de la ciudad, villa ó lugar donde los tributos y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaza pública ante escribano y el contador, con un libro en que asienten por su orden, con día, mes y año los remates, en qué personas y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el oidor y fiscal ó justicia, y todos nuestros oficiales antes que de allí se vayan, y de otra forma sean nulos; y de este libro se saque y haga cargo á dinero al tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas que se remitieren á nuestro consejo ó tribunal de ellas, según lo dispuesto, se haga mención en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas que de nuestras justicias y oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras arcas reales, como los demas que son obligados á tener (2).

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza de audiencias de 1563, 564, 572 y 596. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los remates de hacienda real se hagan consintiendo la mayor parte, y el fiscal asista precisamente.

Precisamente ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuvieren diputados, aunque el oidor sea de diferente parecer, y el fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

LEY IV.

El mismo en Córdoba á 1.º de marzo de 1570.

Que en las almonedas asistan los oficiales propietarios.

Mandamos que á las almonedas de nuestra real hacienda, tributos y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros oficiales propietarios, porque así conviene á la buena administración de nuestro patrimonio real.

(2) El oidor que concurre á la almoneda debe ser el más moderno. Véase el artículo 164 de la ordenanza de intendentes de Nueva España.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 29 de julio de 1552.

Que los oficiales reales y escribanos lleven á las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.

Ordenamos que nuestros oficiales y los escribanos de registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos donde asienten las ventas y remates, y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar y señalar, y no en pliegos sueltos.

LEY VI.

D. Felipe II, ordenanza de audiencias de 1563. En Madrid á 20 de junio de 1567. En Guadalupe á 6 de febrero, y en Córdoba á 1.º de marzo de 1570.

Que las ventas y remates sean de contado con la declaracion de la ley 17, tit. 20 de este libro

Porque somos informado, que una de las causas más principales de andar el dinero fuera de nuestras arcas reales es fiarse en las almonedas los tributos de indios de nuestra real corona y otras cosas que nos pertenecen: Mandamos que el precio en que se vendiere se pague luego de contado, con la declaracion y temperamento referido en la ley 17, tit. 20 de este libro, y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuvieren nuestras arcas reales; y el sábado de cada semana se reconozca y pase al arca principal, haciendo cargo de lo que montare á nuestro tesorero.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon á 11 de agosto de 1552. D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfuccion y paga, y los firmen los oficiales reales.

De lo se vendiere en almonedas procedido de tributos reales y todo lo demas de nuestra hacienda, siendo de contado nuestros oficiales reales no den recudimientos ni recaudos á las partes en quien se remataren para que se les entreguen hasta tanto que hayan satisfecho y pagado á nuestra real caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros oficiales para que tengan noticia de ellos y de las fianzas, y se satisfagan de la seguridad de las pagas; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados ni cumplidos en todo ni en parte.

LEY VIII.

D. Felipe II, Ordenanza 43 de 1579.

Que los oficiales reales no puedan hacer postura, ni compren en almoneda de la real hacienda.

Ningun oficial real por sí mismo ni por interposicion de otras personas, pueda directa ni indirectamente poner, comprar ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra real hacienda, pena de perdimento de su oficio y cien mil maravedís que aplicamos á nuestra cámara.

TITULO VEINTE Y SEIS

De los salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones.

LEY PRIMERA.

El mismo, Ordenanza de 1572.

Que los salarios se paguen por los tercios del año.

Ordenamos y mandamos que nuestros oficiales paguen á todos los ministros y personas que tuvieren salarios, gajes, quitaciones, ayudas de costa por facultad y asignacion nuestra, y tambien á sí mismos, segun y en la forma que les estuviere librado y librare por Nos por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren á esta orden y mandato nuestro no se les recibirá en cuenta.

LEY II.

El mismo en San Lorenzo á 16 de junio de 1593.

Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

Declaramos y mandamos que á las personas proveidas en oficios para las Indias se les hagan buenos y paguen sus salarios desde el dia que se hubieren hecho ó hicieren á la vela en armada, flota ó navios, llevando el viaje derecho á servir sus oficios, y entonces se les pague conforme al término que por sus títulos les fuere señalado para ir á servirlos con que no pase dia ninguno del dicho término; y si pasare no se les pague salario de lo que así excediere sin especial cédula y libranza nuestra (1).

LEY III.

El mismo en la instruccion de vireyes de 1595.

Que no se pague salario al ministro que no sirviere, y cuándo se podrá dispensar.

A los que tuvieren salarios ó entretenimientos ordinarios, mandamos que no se les paguen si no residieren y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los vireyes, audiencias ó otros cualesquier ministros. Y permitimos que con justa causa puedan los vireyes y presidentes gobernadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses (2).

(1) Se revocó esta ley por cédula general dada en Madrid á 14 de abril de 695.

Y por otra real orden de 15 de mayo de 66, se manda observar por punto general, que todos los ministros y oficiales que pasan de unos á otros destinos por ascensos ó variacion, se les considere el sueldo que gozaban en sus empleos hasta que tomen posesion del nuevo. Y por cédula de Madrid de 14 de julio de 765, manda que á todo ministro que de América sea promovido á España, se le abone el sueldo que gozaba hasta el dia de su embarque.

Esta cédula se ha reencargado por orden de 3 de octubre de 789.

En real orden de 4 de mayo de 92, se ha declarado que la cédula de 15 de mayo de 66 sea extensiva á todos los empleados en real hacienda. Sobre todo, este asunto de abono de sueldos de ministros promovidos ó trasladados debe verse la real orden de 28 de junio de 1792, en que con motivo de desaprobacion un pequeño abono que solicitó el regente de Buenos-Aires se explican perfectamente estas cédulas y órdenes; y para militares que han sido gobernadores y vuelven á España ó pasan á otros gobiernos, téngase presente la real orden de 16 de abril de 92; y sobre los que han servido gobiernos militares y han sido relevados, la de 24 de junio de 91.

mientos ordinarios, mandamos que no se les paguen si no residieren y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los vireyes, audiencias ó otros cualesquier ministros. Y permitimos que con justa causa puedan los vireyes y presidentes gobernadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses (2).

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, á 1.º de diciembre de 1557.

Que á los ministros enfermos ó ausentes por justa causa se les paguen los salarios como si sirvieran.

Mandamos que durante la enfermedad y ausencia precisa por justa causa de cualquier ministro, goce de su salario y se le pague como lo debia gozar y se le habia de pagar no estando enfermo ni ausente (3).

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. Don Felipe III allí á 28 de marzo de 1620. Véase la ley 2, título 27 de este libro, y las que allí se citan.

Que los ministros no reciban ninguna cosa fiada de la real hacienda ni salario anticipado.

Ninguno de nuestros vireyes, presidentes, oidores ni otros cualesquier ministros pidan ni reciban de nuestra real hacienda ninguna cantidad fiada ni á cuenta de su salario hasta que haya corrido, ni nuestros oficiales se lo paguen; y queremos que con ninguna causa ni pretexto que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de ejecutar inviolablemente, con aperecimiento que se cobrará de los bienes de los unos y de los otros, y provereemos lo que nuestra voluntad fuere (4).

LEY VI.

El mismo en el Bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1565.

Que no se situe salario sin licencia del rey.

En ninguna de nuestras cajas reales se sitúe ni pague salario sin licencia y cédula nuestra.

(2) Sin embargo, en cédula dada en Madrid á 31 de julio de 1698, se le aprobó al conde de la Moncloa la licencia que dió á D. Matías Lagunas, oidor de Quito, para que saliese por término de seis meses y los mas que necesitara para restablecerse de la enfermedad de vista.

(3) Véase la ley 59, título 16, libro 2.

(4) Mandada guardar en cédula de 6 de marzo de 1686.

LEY VII.

El mismo allí, capítulo 8.

Que no se pague salario de la hacienda real á los tenientes de oficiales reales.

Ordenamos y mandamos que no se sitúe ni pague salario de nuestra real hacienda á los tenientes de oficiales reales que residen en otras ciudades y pueblos particulares de las Indias; y que en estas ocupaciones se nombren algunos vecinos honrados y de confianza que se encarguen de la cobranza de nuestra hacienda y acudan con ella á los oficiales principales del distrito; y si algun salario se hubiere pagado ó pagare contra esta prohibicion no se reciba ni pase en cuenta.

LEY VIII.

El mismo allí, capítulo 5.

Que no se dé salario de la real hacienda á los escribanos que hicieren autos en materias de cuentas.

Porque nuestros oficiales están obligados á dar las cuentas ordenadas y se ofrecen algunas partidas en que es necesario intervenir autos judiciales, los cuales han de pasar ante los escribanos de cámara, públicos y del número, y conforme á sus títulos no pueden llevar derechos de lo que tocara á nuestro servicio y fisco real, y los pueden percibir de las partes conforme á los aranceles: Ordenamos y mandamos que á ningun escribano que hiciera autos en materia de cuentas se asigne ni pague salario; y si alguno se hubiere dado se haga que luego lo restituya á nuestra caja real.

LEY IX.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 25 de setiembre de 1565. En Lisboa á 17 de febrero y 18 de junio de 1582. Y en el capítulo 2 de la dicha cédula del Bosque de Segovia. D. Felipe III en Madrid á 16 de enero de 1619.

Que no se pague salario de la hacienda real á los letrados, procuradores, alguaciles, porteros ni escribientes de oficiales reales, ni á los prorogados.

Los oficiales reales ni sus tenientes no puedan nombrar letrado y procurador para defender los pleitos de nuestra hacienda con salario; y cuando se ofrezca nombren personas convenientes á los cuales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo y razonable por su trabajo segun lo tasare la justicia ó nuestros oficiales si ante ellos pasaren los autos; y no crien ni tengan alguaciles ni porteros para sus audiencias; y los tenientes que pusieren en los lugares de su distrito, no puedan tener oficial que escriba con salario de nuestra real hacienda: y asimismo los dichos oficiales reales no paguen salario á los que hubieren proveido nuestros vireyes en oficios por mas tiempo del que conforme á las leyes y ordenanzas los puedan servir, no obstante la prorogacion, tolerancia ó disimulacion, tácita ó expresa, guardando lo ordenado por las leyes 25, tit. 18, libro 2 y 61, tit. 2, lib. 3, y á los que contravinieren no se les pase en cuenta lo que pagaren, si no hubiere orden particular nuestra que lo permita.

TOMO III.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 16 de mayo de 1573.

Que á los herederos y sucesores de oidores, alcaldes y fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los ministros, y no el año ni parte de él.

Si muriere algun oidor, alcalde ó fiscal de nuestras audiencias de las Indias, es nuestra voluntad y mandamos, que los vireyes, presidentes y oidores no se introduzgan á librar ni pagar á sus herederos el salario de todo el año ni parte de él, y solamente hagan bueno el que hubiere causado por el tiempo de su vida; y porque es materia de gracia, remitan la pretension á Nos y al Consejo de Indias para que se provea lo que fuéremos servido: y en cuanto á las mercedes proporcionadas á sus méritos y hacienda con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la ley 95, tit. 16, lib. 2 (5).

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de julio de 1595.

Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del gobernador, se le pague en Cartagena.

Mandamos á nuestros oficiales de la provincia de Cartagena, que si les constare que en la provincia de Santa Marta y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al gobernador de aquella provincia el salario que le está señalado, le paguen de cualquier hacienda nuestra, precediendo certificacion de los oficiales reales de Santa Marta.

LEY XII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 4 de julio de 1602.

Que no habiendo de qué pagar sus salarios á los oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.

Si en la provincia de Santa Marta no hubiere hacienda nuestra y constare por certificacion de los oficiales reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha que de cualquiera nuestra que fuere á su cargo y hubiere en la real caja, les paguen sus salarios.

LEY XIII.

El mismo en Lerma á 23 de junio de 1608. Don Felipe IV á 24 de octubre de 1642.

Que lo que faltare para salarios y sueldos de la Isla Española, se pague en la caja de Panamá.

Porque de lo procedido de nuestras rentas reales en la Isla Española no se alcanzan á pagar los gastos precisos para salarios y sueldos de ministros y militares, y por lo antiguo estaba proveido que nuestros oficiales de la ciudad de Méjico de cualesquier maravedis de nuestra hacienda, pagasen á los de la dicha Isla lo que por su certificacion constase haber faltado en cada un año: Mandamos que esta consignacion pase á la real caja de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los sa-

(5) Por real circular dada en San Ildefonso á 16 de setiembre de 1766, se concedió á las viudas de ministros el sueldo ó salario de su marido por tiempo de seis meses primeros despues de la muerte. Pero se revocó por el artículo 4, capítulo 1.º del Montepío de 1770.

larios del presidente y oidores, fiscales, oficiales reales, sueldos de infantería y otros gastos de aquella Isla y ciudad de Santo Domingo, como ahora se practica.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629.
Que á los oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos, y no de otra hacienda real.

A dos personas que nombra el gobernador y capitán general de la Trinidad y Santo Tomé de la Guayana para que sirvan de oficiales de nuestra real hacienda, con cincuenta mil maravedís de salario á cada uno por vía de ayuda de costa, con suposición de que hay algunos efectos y miembros de hacienda que entren en aquella caja, mandamos que el gobernador les pague de los mismos efectos el dicho salario y ayuda de costa, y no de otro género de hacienda nuestra.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1595. Y á 13 de enero de 1596. En San Lorenzo á 17 de agosto de 1598.

Que se pague en la caja de Méjico lo que faltare de salario y soldadas en Filipinas.

Mandamos á nuestros oficiales de las Islas Filipinas, que de cualquier hacienda nuestra que fuere á su cargo paguen sus salarios á los oidores y fiscal de la real audiencia de Manila, y los sueldos á los soldados y marineros: y las soldadas á carpinteros, herreros y otros cualesquier oficiales que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos repartan entre ellos lo que alcanzare, prorata sin excepcion, y pidan lo que faltare á los oficiales de nuestra real hacienda de Nueva España que residen en la ciudad de Méjico, á los cuales mandamos que remitan á los de Filipinas lo que pidieren para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare á deber por la causa referida sobre lo que se hubiere pagado de nuestra hacienda y los demas recaudos con que enviaren por lo restante para cumplir la dicha paga: y esta nuestra ley, ó su traslado signado de escribano, es nuestra voluntad que se les reciba y pase en cuenta sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los vireyes de Nueva España que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene á nuestro real servicio.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 12 de octubre de 1561. Allí á 16, y en Segovia á 24 de agosto de 1563. Y á 17 de agosto de 1568. En San Lorenzo á 2 de octubre de 1575. En Aranjuez á 16 de marzo de 1586. Don Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1645. En Zaragoza á 17 de octubre de él.

Que los oficiales reales no paguen salarios ni libranzas en oro, y le remitan en especie, y guarden la ley 20, tit. 10 de este libro.

Ordenamos que cuanto se nos hubiere de enviar á estos reinos procedido de nuestros quintos, derechos y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere oro se remita en oro, y si plata en plata. Y mandamos que nuestros oficiales reales paguen en la pla-

ta que tuvieren en las cajas de su cargo de diferentes llaves, y no en oro, los salarios y quitaciones á nuestros vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores y otras cualesquier personas que de Nos los tuvieren en nuestras cajas reales y los suyos propios: y asimismo las libranzas que hayamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el oro á estos reinos como hubiere entrado en su poder, sin trocarlo ni convertirlo en otro género, moneda ó pasta, con aperebimiento que si no lo cumplieren será á su cuenta y cargo la diferencia y demasia que hubiere de una moneda, género ó especie á la otra. Y mandamos que se cobre de sus bienes y guarden la ley 20, tit. 10 de este libro, con especial atención á su cumplimiento (6).

LEY XVII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.
Que no se pague á los corregidores y alcaldes mayores el salario del último año, hasta haber dado cuenta y satisfacción de lo que fuere á su cargo.

A los corregidores y alcaldes mayores no se pague el salario del último año que hubieren servido sus oficios hasta haber dado cuenta de las penas de cámara, y todo lo demás que hubiere sido á su cargo y entera satisfacción á nuestra real caja de lo que resultare.

LEY XVIII.

El mismo allí.

Que da forma en pagar las raciones.

Las raciones que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros oficiales en presencia del escribano de la hacienda real, que ha de asistir precisamente, y dando fé de la distribución se pasen en data al factor ó tesorero, y no de otra forma, y el dicho escribano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaración de las personas, cantidades, géneros y ocupacion, y esto se haga todos los sábados del año, firmando en los que se hicieren la distribución el factor ó tesorero y escribano, y este libro esté rubricado como en los demas está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias donde se hicieren pagas por raciones ó jornales.

LEY XIX.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626.
Que los salarios de oficiales en penas de cámara se prefieran á otros cualesquier gastos.

Los salarios consignados en penas de cámara y gastos de justicia á los oficiales de nuestras reales audiencias, se prefieran á otros cualesquier gastos que tengan la misma consignacion, y en el orden y forma de pagar y lo que contiene, se guarde la ley 24, tit. 25, lib. 2.

LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 8 de marzo de 1610.
Salarios de los inquisidores y oficiales de la inquisicion de Cartagena.

Mandamos que nuestros oficiales reales de

(6) Véase la ley 9, título 30 de este libro.

En real orden de 12 de diciembre de 90, se ha mandado guardar esta ley.

Cartagena paguen de la caja de su cargo de cualquier hacienda nuestra, y á falta de ella, de la que bajare del Nuevo Reino de Granada al receptor del tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella ciudad, ocho mil y cuatrocientos ducados en cada un año, que montan tres cuentos y ciento y cincuenta mil maravedis, para que con ellos pague los salarios de dos inquisidores y un fiscal del dicho tribunal y sus ministros, entre tanto que haya penas y penitencias, segun está ordenado por las leyes de este libro.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Agreda á 19 de abril de 1646.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores envíen cada año relacion de los salarios que se pagun.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada año remitan á nuestro consejo de las Indias relacion muy ajustada dirigida á los secretarios de él de todos los salarios y emolumentos que en cada año gozan y perciben los ministros y oficiales que nos sirven en sus distritos y gobernaciones por títulos nuestros ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren y debieren señalar, y el género de hacienda en que están consignados.

LEY XXII.

El mismo en Madrid á 18 de julio de 1649.

Que los salarios se paguen de sus consignaciones y no de otras.

Nuestra voluntad es que los oficiales de nuestra real hacienda no paguen de las cajas de su cargo ningun salario ni otra cosa consignada en otros efectos sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los géneros en que están librados, y nunca pasen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que habiendo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfaccion y lo que estuviere consignado en las cajas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas sin haber hecho la misma excusion en las primeras consignaciones que tuvieren, conforme á los títulos en cuya ejecucion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiéndolo hacer de otros efectos.

Que á los nombrados en oficios en interin no se dé mas que la mitad del salario, ley 51, título 2, lib. 3.

Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario á los corregidores y alcaldes mayores de tributos, ley 31, tit. 2, lib. 5.

Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 5.

Que en los lugares de señoríos se paguen los salarios de los tributos y no de bienes de comunidad, ley 32, tit. 2, lib. 5.

Que el salario de los que murieren sirviendo se pague hasta el día de la muerte y no mas, ley 52, allí.

Que á ningun juez de la casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella, ley 23, tit. 2, lib. 9.

Véase la ley 2, título siguiente.

Que la casa de contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedis de plata en averia para satisfaccion de los salarios y otras obligaciones que estaban consignadas en penas de cámara y gastos de justicia, ley 100, tit. 1, lib. 9.

Que á ninguno se dé salario desde el día de la merced. Véase el lib. 2, tit. 2, en los autos acordados y resolucion de S. M. de 30 de julio de 1614. Autos 33 y 140, donde está declarado que no se haga bueno á ningun oficial ni otra persona que sirviere en el consejo el salario que hubiere de pagar, si no fuere desde el día del juramento, como se hace con los consejeros.

El consejo á 27 de abril de 1676: prevengase de aquí adelante en todas las comisiones que se despacharen por las secretarías y escribanías de cámara, para visitas, residencias y otras cualesquier averiguaciones, que los jueces á quienes se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas ciudades donde residieren, y que despues acudan al consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, y dese noticia de este acuerdo á la Sala de la Recopilacion para que se ponga por ley, y tambien á la secretaria de Nueva España y escribanía de cámara (7).

(7) Véase la ley 47, título 15, libro 5.

TITULO VEINTE Y SIETE.**De las situaciones.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1608. Don Felipe IV allí á 16 de diciembre de 1628.

Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda real lo que fuere de otro género.

Ordenamos y mandamos que por ninguna

causa se muden las consignaciones que estuviere hechas en nuestras cajas reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines ni necesidades que son de otro género, ni se hagan rescuentros, porque se ha expe-

rimentado que se embarazan las cuentas y se valen nuestros oficiales de ella para efectos en que no se ha de gastar (1).

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 21 de agosto de 1619.

Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado y no se pague en otras consignaciones.

Los vireyes, presidentes y gobernadores no puedan librar ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de cualquier condicion que sea, á título de empréstito, socorro, ni en otra forma, ni los ministros lo pidan ni reciban como está ordenado por la ley 5, tit. 26 de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas cajas lo que está situado y consignado en otras, de que resulta gran perjuicio y menoscabo á nuestra real hacienda por la dilacion y peligro del viaje, dificultad y confusion de las cuentas: Mandamos que se guarde la prohibicion de anticipar salarios y las situaciones inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas cajas en otras, con apercibimiento que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y que se guarden las leyes 132, tit. 15, lib. 2, y la 57, tit. 3, lib. 3 (2).

LEY III.

El mismo allí á 13 de diciembre de 1619.

Que si el rey mandare prestar ó socorrer á prebados ó ministros, procedan las diligencias que se ordena.

Si nuestra voluntad expresa fuere prestar á prebados ó ministros algunas cantidades de merced para ayuda de sus viajes ó despacho de sus bulas, den fianzas legas, llanas y abonadas, de que dentro de un año y medio computado desde el día que las recibieren, enviarán á la contaduría de nuestro consejo testimonio de haber satisfecho lo recibido y cumplido con los demas requisitos contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro consejo nombrado para este efecto, y el escribano de cámara, y entréguese luego á los contadores de cuentas del consejo que las reciban y guarden siendo hechas y otorgadas en la forma susodicha y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas, y en las cédulas se cautele y prevenga que no se han de cumplir y pagar si no constare por certificacion de los contadores haber cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el tesorero.

LEY IV.

D. Felipe II, Ordenanza 59 de 1579.

Que con todos los que tuvieren situaciones en las cajas haya cuenta formada.

Ordenamos que nuestros oficiales tengan

(1) El rey desaprobó que el salario del relator y portero de Charcas situado en penas de cámara, se pague de real hacienda, sin embargo de la posesion de mas de cien años, y mandó se previniese así por punto general. Cédula de Aranjuez de 3 de junio de 754.

(2) Véanse las leyes 16, título 6, y 3, título 28 de este libro.

cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos ó quitaciones, ó otra cualquiera entrada ó salida de nuestra real hacienda, con debe y ha de haber, día, mes y año de las partidas, la cual esté siempre viva en la contaduría, firmada de nuestros oficiales y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber y recibir, y así lo guarden y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY V.

El mismo en Lisboa á 13 de noviembre de 1582. En San Lorenzo á 19 de mayo de 1590. Y á 6 de julio de 1591. Allí á 20 de octubre, y en el Pardo á 10 de noviembre de 1593.

Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de costa que por Nos están hechas y fuéremos servido de hacer en los tributos que en aquella provincia se quitaron al adelantado Montejo y á su muger e hijos, sin agravio ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al virey y audiencia de la Nueva España, y al gobernador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

LEY VI.

D. Felipe III á 14 de noviembre de 1607. Y á 20 de enero de 1613. Y á 3 de noviembre de 1618. D. Felipe IV á 12 y 22 de diciembre de 1621. Y 21 y 26 de setiembre de 1623. Y á 13 de julio de 1624. Y á 18 de febrero de 1640. Y á 17 de marzo de 1657. Y á 8 de marzo de 1660.

Que se cobre con diligencia lo situado para casas de aposento del presidente y ministros del consejo.

Porque está hecha consignacion en un año de vacante de las encomiendas, y en officios vendibles y renunciables, residuos y buenos efectos, y en quitas y vacaciones para las casas de aposento del presidente y de los de nuestro consejo de Indias, ministros y oficiales, y los demas que por nómina y merced nuestra las deben gozar: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, donde hubiere las dichas consignaciones ó parte de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un oficial real de cada provincia sea comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario en que hará todas las diligencias que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al virey ó presidente y darán cuenta de lo que se les ofreciere hasta que tenga efecto.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1631.

Que los vireyes y presidentes no libren, ni los oficiales reales paguen en la consignacion de casas de aposento.

Ordenamos á los vireyes y presidentes de los reinos y provincias donde hubiere consig-

naciones para las casas de aposento de los ministros y oficiales de nuestro consejo de Indias que no libren en los géneros en que están situadas. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que si en contravencion de esta nuestra ley libren los vireyes y presidentes algunas cantidades, no las paguen ni den cumplimiento á sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta y riesgo y pagarán la cantidad que montaren.

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo á 23 de octubre de 1632.
Que lo tocante á defensa de indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las casas de aposento del consejo.

Porque en las tasas de los indios del Perú se cargó un tomin ensayado para la paga de protectores, abogados, escribanos, relatores, procuradores y otros ministros que acuden á su defensa y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por la mala administracion y estar ordenado que del dicho género se traigan á estos reinos cada año tres mil ducados para las casas de aposento del presidente y los de nuestro consejo de las Indias, sus ministros y oficiales. Tenemos por bien que todo lo que fuere precisamente necesario para defensa de los indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de casas de aposento, de suerte que por esta razon no dejen de ser los indios muy asistidos en sus pleitos y causas.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 27 de enero de 1615.

Que no se impongan juros sobre las cajas reales.

Mandamos que sobre nuestras cajas reales no se impongan juros ningunos, ni los vireyes y presidentes gobernadores lo permitan.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 26 de febrero de 1563. Y á 1.º de agosto de 1572.

Que las mercedes y entretenimientos situados en las cajas se paguen de tributos.

Mandamos que los entretenimientos dados y librados en nuestra real hacienda á los que nos hubieren servido, se enteren en tributos de indios vacos, y si no hubiere para pagar á todos, se descuenta rata por cantidad de las mercedes que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto que vaquen, ocupen á los beneméritos en algunos cargo y oficios.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de noviembre de 1646.
Y á 26 de marzo de 1662.

Que se situen en indios vacos las mercedes consignadas en las cajas reales hasta su desempeño.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes de Lima y Méjico y los presidentes de audiencias pretoriales, y los demas que tienen facultad de encomendar, situen en indios vacos todas las mercedes y rentas que se pagan de las cajas de sus distritos, y que en su conformidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer encomiendas de indios vacantes, pidan relacion á nuestros oficiales reales de las mercedes que

estuvieren situadas en nuestras cajas, de cualquier calidad que sean, y provean las encomiendas en las personas que tuvieren dichas mercedes y situaciones, para que se vayan extinguiendo y nuestras cajas queden desempeñadas, estando advertidos de que no han de poder pasar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo sobredicho, la cual se ha de insertar en los títulos, y las mercedes situadas en las cajas se han de proveer precisamente en las encomiendas que estuvieren vacas y vacaren, en personas que tuvieren situaciones y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cese el goce de ellas en la caja, en el todo ó parte que rentaren ó valieren las encomiendas ó encomienda que se proveyeren, entendiéndose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de una encomienda y no mas, que valga la cantidad que se manda pagar en nuestras cajas, hasta que con efecto se situe, y aunque la merced de la renta que gozaren en las cajas no tenga calidad de que se encomiende en indios, ni de que cese en situándose en ellos: porque aunque no se haya dado con este gravamen, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo que con los demas que le tienen, porque todas han de ser enteradas en encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas hasta que con efecto estén libres y desempeñadas nuestras cajas reales, y asi se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiciere ha de ser y sea nulo, y de ningun valor y efecto; y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitucion de lo que se hubiere cobrado desde el dia de la provision de la encomienda, de que no se ha de interponer réplica ni dificultad alguna, atento á que por este medio se conseguirá brevemente el desempeño de nuestras cajas, y despues quedará libre la provision de las encomiendas para los que hubieren servido. Y mandamos á nuestros oficiales, que á los vireyes y presidentes, remitan relacion de las cargas y situaciones de mercedes que tuvieren las cajas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad que fuere posible.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Palencia á 28 de setiembre de 1534. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1565.

D. Felipe IV en Sevilla á 10 de marzo de 1624.

Que no se hagan gastos extraordinarios de la real hacienda, sino fueren tan moderados y necesarios que no se puedan excusar.

Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir y averiguar qué gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los oficiales reales, y lo que fuere conforme á nuestras órdenes y mandatos, se cumpla y pase en cuenta; y si en algo se hubiere excedido, lo prohiban y den las órdenes convenientes, para que se excuse y ha-

ga cargo á los oficiales, enviándonos relacion particular de los excesos y forma que hubieren dado para remediarlos; y porque se pueden ofrecer algunos tan moderados y necesarios, que la causa pública, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al virey, presidente, oidores y oficiales reales, que no se pueden excusar, los podrán hacer en acuerdo general, dándonos cuenta de todo.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.
Y á 5 de setiembre de 1620.

Que no se hagan obras á costa de la real hacienda ni otros efectos sin consulta y resolucion del consejo.

Los vireyes y ministros excusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras casas reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra real hacienda ni de otros efectos, sin proceder consulta á nuestro consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de setiembre de 1627.

Que los gastos de la real hacienda en casos permitidos, se cometan á los oficiales reales.

Las comisiones que dieren los vireyes, presidentes y gobernadores, y pertenecieren á la administracion, gasto y consumo de nuestra real hacienda, para obras y reparos y otros efectos de nuestro real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, conviene que pasen por mano é intervencion de nuestros oficiales propietarios. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que ofreciéndose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan á los oficiales reales propietarios si se hicieren en la parte donde residieren, y no lo cometan á sus tenientes ni á otra persona.

LEY XV.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de noviembre de 1604.

Que las consignaciones y pagas de la gente de guerra sean y se hagan en reales.

Las consignaciones y pagas de gente de guerra, presidios y fortificaciones, se han de hacer efectivamente reales, sin permitir que se les cargue ni descuento la costa que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y asi lo cumplan nuestros oficiales, guardando en todo lo demas lo que está ordenado, tit. 12, libro 3.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 6 y 7 de octubre de 1655.

Que los oficiales reales no se valgan de la hacienda consignada al consejo.

Los oficiales de nuestra real hacienda de todos y cualesquiera puertos y partes de las Indias, no puedan retener, tomar ni valerse de ningun dinero ni otra cosa que llegare á su poder, remitidas de otras cajas mas distantes, para traerse á estos reinos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media anata, décima ni otros efectos que en cualquiera forma pertenezcan á nuestro consejo de las Indias, asi de condenaciones, salarios y situacio-

nes de sus casas de aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las cajas de su cargo para presidios, galeras y otras cosas de nuestro real servicio, por urgentes y necesarias que sean, con apercibimiento de que nos tendremos por deservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 5 de octubre y 22 de setiembre de 1561. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 27 de mayo de 1670.

Que se remita al consejo relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones, como se ordena.

Porque nuestra voluntad es ser informado qué salarios, ayuda de costa, entretenimientos y quitaciones, y las demas rentas que se dan y pagan en las provincias de las Indias de nuestra caja real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada uno, y á quien se dá por cédula ó provision nuestra, ó de los vireyes presentes ó pasados, ó de las audiencias, y por qué razon, y la calidad y méritos de cada persona, y qué tanto ha que cada uno lo goza, todo muy específicamente: y asimismo qué corregimientos hay en los distritos de cada audiencia, y cuáles son, y cuánto tiene de salario cada uno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y qué tanto ha que estan proveidos y los sirven: Ordenamos y mandamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que con los oficiales reales hagan una memoria y relacion firmada de todos, y nos la remitan por el consejo de Indias para que vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercibimiento de que por la omision ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no hubiere audiencia ni pudiere concurrir el fiscal, cumplan lo susodicho los oficiales reales.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

Que en todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la real hacienda.

Mandamos que en todas las ocasiones de armada y flota y navios de viaje, los vireyes del Perú y Nueva España, presidentes del Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala, Isla Española y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se hubieren hecho de nuestra hacienda real, para que conste de la necesidad con que se hubieren hecho; y les encargamos mucho que cuanto fuere posible modifiquen y reformen esto, que de haberlo hecho nos tendremos por servidos.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 5 de marzo de 1598. Véase la ley 10, título 28 de este libro.

Que no se den ayudas de costa en quitas y vacunacion en penas de cámara.

No se den ayudas de costa por los vireye

de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de cámara, ni lo que está aplicado en estos géneros para un efecto se convierta en otro, y los receptores no cumplan ni paguen ninguna libranza contra lo referido; y si contravinieren no se les reciba en cuenta (3).

LEY XX.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de noviembre de 1565. En Madrid á 6 de mayo de 1566. D. Felipe III allí á 9 de diciembre de 1608

Que los vireyes pueden librar en quitas y vacaciones, y no se paguen de hacienda real las libranzas.

Ordenamos y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda cumplan las libranzas que los vireyes de Nueva España dieren en quitas y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los vireyes, presidentes y oidores libran en real hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros no les den cumplimiento, pena de que no se recibirán en cuenta, y se cobren de sus personas y bienes si no tuvieren orden especial nuestra.

LEY XXI.

D. Felipe II, capítulo 6 de 1565.

Que no se pague en las Indias lo que debiere la real hacienda en estos reinos.

No se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraídas en estos reinos que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra casa real si no tuvieren especial cédula ó título nues-

(3) Generalmente se han prohibido las gratificaciones y ayudas de costa por todo trabajo extraordinario, en real orden de 20 de noviembre de 1787.

tro, que en tal caso mandamos que se cumpla y guarde.

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez á 1.º de junio de 1591.

Que los oficiales reales paguen lo que han de haber los prebados, prebendados y doctriñeros, y sobre esto no se despachen censuras.

Mandamos á nuestros oficiales que paguen á los obispos, prebendados y doctriñeros lo que han de haber por los diezmos y estipendios, conforme estuvieren situados en cada caja, y no lo retarden ni detengan: y encargamos á los obispos que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros oficiales: y en caso de no cumplir los oficiales, den cuenta á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias, y á nuestro consejo de Indias.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

Que se tome razon de las ejecutorias en que fuere condenada la real hacienda por los contadores de cuentas.

Mandamos que todas las ejecutorias que se despacharen en nuestras audiencias de Lima, Méjico y Santa Fé, sobre cantidades que toquen á nuestra real hacienda, y de que se hubiere seguido pleito por cualesquier personas con nuestros fiscales, y determinado que de nuestra real hacienda se paguen algunos maravedis, se tome la razon por nuestros contadores del tribunal de cuentas; y si faltare esta calidad no las cumplan nuestros oficiales reales, y en las demas audiencias tomen la razon los oficiales á quien tocara.

TITULO TERCERO.**De las libranzas.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Jimenez, gobernador, en Madrid á 26 de abril de 1516. D. Felipe II en el Escorial á 5 de julio de 1570. D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1617. En Lisboa á 24 de agosto de 1619

Que no se libre ni pague de la real hacienda sin orden del rey.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y ministros, sin excepcion de dignidad ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar ni pagar ninguna cantidad de nuestra real hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar cualquier exceso que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad encargarnos y mandar repetidamente que así se cumpla y guarde sin interpretacion: y apercibimos así á los susodichos como á nuestros oficiales reales, que en cualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta, y pagarán y satisfarán con sus

personas y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado y pagado, y los declaramos por incurso en las penas de derecho, y leyes de este título (1).

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de noviembre de 1565. En el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566. En Madrid á 31 de setiembre de 1569.

Que si los oficiales reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio y pagar con el doblo.

Si los oficiales reales pagaren de nuestra real caja algunas cantidades libradas por los vireyes, presidentes y oidores ó ministros, sin comision ni orden nuestra, aunque tengan cláusula de que se paguen con fianzas y calidad de llevar

(1) Sobre las leyes de este título véase lo que disponen los artículos 96 y 97 de la ordenanza de intendentes del Perú y los respectivos de la de Nueva España.

confirmacion y aprobacion nuestra dentro de algun término, ó volverán las partes lo que hubieren recibido: es nuestra voluntad que solamente obedezcan y cumplan lo que por nuestras órdenes y libranzas se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir con el doblo lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren y pagaren.

LEY III.

El mismo allí á 26 de febrero de 1563. D. Felipe III allí á 13 de diciembre de 1617. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1627. Véase la ley 16, título 6 de este libro.

Que los oficiales reales repliquen á las libranzas de los vireyes y las que fueren contra órdenes.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de Lima y Méjico y á todos los demas, que si contraviniendo los vireyes á lo ordenado libren en ellos alguna cantidad, se excusen de pagarla por los mejores medios que pudieren, representándoles nuestras órdenes, con apercibimiento que si lo pagaren mandaremos que sean castigados como personas que cumplen libranzas y distribuciones de hacienda real contra nuestras especiales órdenes; y si los vireyes excedieren de las que tienen y mandaren que paguen, les volverán á representar humilde y cortestamente lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de cualesquier despachos y libranzas contra órdenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro real consejo de las Indias de todo lo que se hubiere librado y pagado contra las dichas órdenes; y si no las dieren se cobrará de sus personas, bienes y fadores la cantidad que montare.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1617. *Que los oidores adviertan á los vireyes de esta prohibicion.*

Encargamos y mandamos á los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias que estén muy atentos y cuidadosos en que los vireyes y presidentes gobernadores cumplan las órdenes dadas sobre no librar en nuestras cajas reales sin especial licencia y facultad nuestra: y si entendieren que quieren ó intentan contravenir y librar en real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) excusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion y distribucion, y les refieran y representen las órdenes que lo prohiben, y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen término y reverencia que son obligados al ministerio que ejercen y á sus personas; y si todavía los vireyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al consejo.

LEY V.

El mismo en Aranjuez á 25 de mayo de 1607. *Que los fiscales de las audiencias contradigan á las libranzas dadas sin orden del rey.*

Nuestros oficiales guarden lo ordenado so-

bre no pagar libranzas dadas en las cajas reales sin orden nuestra; y luego que se libre por los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores den noticia á nuestros fiscales, donde los hubiere, á los cuales ordenamos y mandamos que luego sin intermision de tiempo lo contradigan y hagan las diligencias que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso se guarde lo ordenado (2).

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 27 de febrero de 1620. *Que los contadores de cuentas se excusen de tomar la razon de libranzas contra orden y remitan relacion.*

Los contadores de cuentas han de mirar con particular cuidado si las libranzas que en sus distritos dieren los vireyes de Lima y Méjico, y presidentes del Nuevo Reino y otros ministros, son contra las órdenes dadas; y si lo fueren se han de excusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso que sin embargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas y motivos en que se hubieren fundado.

LEY VII.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de julio de 1570. Don Felipe III á 3 de febrero de 1606.

Que no se libren ni paguen ayudas de costa ni entretenimientos sin orden, y repliquen los oficiales.

De tal forma prohibimos á los vireyes y ministros gobernadores librar en nuestras cajas reales ninguna cantidad que ni á título de ayudas de costa ni entretenimientos podrán dispensar, sin expresa comision nuestra, ni mandar cumplir las dadas ó hechas por sus antecesores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros oficiales no las acepten, ni paguen y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto y urbanidad que deben, la cual oirán los vireyes, gobernadores y ministros, sin poner ningún impedimento ni dilacion; y si los vireyes ó ministros mandaren ejecutar sus órdenes y libranzas, y nuestros oficiales pidieren testimonio de sus respuestas y lo demas que en la materia y ocasion pasare para en guarda de su derecho: Ordenamos que se lo manden dar sin impedimento ni retardacion, y nuestros oficiales nos den cuenta y remitan relacion de todo.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 4 de febrero de 1614. *Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vencidos.*

Ordenamos á nuestros oficiales que si los gobernadores capitanes generales libren ó hicieren pagar algunos sueldos á soldados antes que los hayan servido ó mandaren alguna cosa en esta razon contra orden lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo obedezcan, paguen, den cuenta al consejo, y remitan relacion con testimonio, por donde conste para que se provea lo conveniente.

(2) Ley 19, título 18, libro 2.

LEY IX.

El mismo allí á 24 de marzo de 1621.

Que no se libre á religiosos ni monasterios sin orden del rey.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que no libren en nuestra real hacienda ninguna cantidad á religiosos ni monasterios sin orden especial nuestra; y si los oficiales reales lo pagaren, còbrese de sus personas y bienes con el cuatro tanto, dejándoles su derecho á salvo para repetir lo librado de los que dieren las libranzas.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1621.

Que á título de limosnas no libren los vireyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia.

Los vireyes de Nueva España no libren á título de limosnas, ni distribuyan los salarios de corregimientos y tenientazgos sin asistencia ni otros géneros prohibidos, y lo que hubiere sido real hacienda se vuelva á incorporar en ella; y si fueren efectos extraordinarios, como quitas y vacaciones, se guarde lo ordenado por la ley 19, tit. 27 de este libro, y nuestros oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les pasará en cuenta, y se cobrará de sus personas y bienes.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 2 de junio de 1537. D. Felipe III en Tordesillas á 22 de febrero de 1602. En Madrid á 13 de diciembre de 1617. Y á 19 de diciembre de 1618. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes gobernadores en los gastos precisos de la real hacienda, guarden lo ordenado por esta ley, y la 132, tit. 15, lib. 2 y 57, tit. 3, lib. 3.

Porque conviene al bien universal de nuestra monarquía, gobierno y defensa de nuestros reinos y señoríos dar orden, y limitar y estrechar los gastos de nuestra real hacienda; y reconociendo que en el beneficio y cobranza de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las órdenes generales que tienen para hacer gastos por causas y accidentes que no caen debajo de la regla y orden que está dada, de no librar ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con más larga mano y liberalidad de la que conviene y permite el estado que tiene: Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores que pongan sumo cuidado y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza y reinision á estos reinos de toda cuanta á Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan ni libren en ninguna suna ni efecto que fuere ó se les representare conveniente á sus gobiernos si no fuere en las que están situadas y ordenadas por leyes de esta Recopilacion ó cédulas despachadas por nuestro consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de indios, y los demas comprendidos en la ley 57,

TOMO III.

tit. 3, lib. 3, acudan al remedio con el valor y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los oidores y oficiales reales, y guarden la forma dada por la ley 132, tit. 15, lib. 2, de suerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los oidores de nuestras audiencias que por su parte lo atiendan y procuren, y en todas las ocasiones prevengan á los vireyes y presidentes de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes con el respeto y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros fiscales y todos los ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos que cuando se tomaren visitas ó residencias á los dichos vireyes y presidentes gobernadores se les ponga por capítulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallándose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan ó se aprovechan indebidamente de nuestra real hacienda.

LEY XII.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570. En Madrid á 7 de julio de 1572. Y á 29 de diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 19 de diciembre de 1618.

Que en las juntas y acuerdos para librar se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del virey ó presidente, y todos firmen.

En los acuerdos y juntas que se hicieren para librar en nuestra real hacienda, ofreciéndose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos y mandamos que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se ejecute lo que al virey ó presidente gobernador y su parte resolvieren y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro que han de tener y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que hubieren concurrido.

LEY XIII.

D. Felipe II allí á 24 de febrero de 1597. D. Felipe III allí.

Que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, procedan en estos casos conforme á esta ley.

Por la orden referida procederán los gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias: y para librar y gastar de nuestra real hacienda harán juntas y acuerdos, por lo menos con nuestros oficiales reales, donde no hubiere audiencia: y den cuenta al virey ó presidente; y si alguna cosa se ofreciere tan breve y ejecutiva que no se pueda aguardar su resolucion, ejecuten luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1655.

Que los gobernadores de los puertos no gasten de la real hacienda sin proceder junta.

Mandamos á los gobernadores de los puertos marítimos de nuestras Indias que no libren ni gasten nuestra real hacienda si no fuere en caso que se tenga por cierta y evidente alguna

invasión de enemigos por noticias y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo junta con nuestros oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades que se expresan en las leyes de este título, dando cuenta á los vireyes y presidentes gobernadores del distrito y á Nos por nuestro consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el cuatro tanto, con ejecucion, y se les hará cargo en sus residencias, y háganse autos y diligencias judiciales, los cuales se nos remitan en la primera ocasion.

LEY XV.

D. Felipe III allí á 19 de noviembre de 1615. Don Felipe IV allí á 30 de agosto de 1627.

Que se modere y tase lo que se ha de gastar de hacienda real en ocasiones de guerra, y cuáles han de ser.

En las ocasiones de avisos de guerra y juntas que han de preceder precisamente, no se dé poder ni facultad general al virey, presidente, capitan general ó gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale y tase lo que ha de gastar y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere tan breve que no se puedan volver á juntar: Tenemos por bien que lo disponga, y luego dé cuenta á la junta, y de todo nos dé aviso y bastante noticia, con testimonios auténticos. Y encargamos que si hubiere nuevas ó recelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia y recato que conviene, considerando el fundamento y certeza de la nueva, número de gente y bajeles, y el intento que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion y no antes, porque si en todas nuevas y avisos se procediese sin discrecion, se gastaría y consumiría nuestra hacienda en cosas vanas y sin provecho.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1591.

Que los factores y proveedores se les libre con moderacion y dén cuenta.

Si hubiere factores y proveedores se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro real servicio con la moderacion que hemos resuelto, y como se les fuere librando se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasion den cuenta final.

LEY XVII.

El mismo en Toledo á 24 de agosto de 1596.

Que las pagas de las cajas se hagan en reales ó en plata por su justo valor.

Ordenamos, que todos nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las cajas reales en el mismo género y especie que se cobrarse y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere y pagaren, con claridad y distincion para que la demasia que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, doctrinas, limosnas y otras

cosas que se libren en nuestras cajas; y si por no haber reales se hiciere la paga en pasta, se haga la cuenta no conforme al valor con que se recibiere, si no al verdadero y comun.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que no se pague libranza á deudor de hacienda real, ó que deba dar cuentas hasta que se satisfaga.

Á los que fueren deudores á nuestra hacienda ó tuvieren cuentas que dar tocantes á ella, si se librare en nuestra caja real alguna cantidad por cualquier causa ó razon que se ofrezca: Es nuestra voluntad y mandamos á nuestros oficiales que retengan y no paguen las libranzas hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado á dar cuentas las concluya, fenezca y pague el alcance.

LEY XIX.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que las pagas de hacienda real sean efectivas y no en libranzas.

Lo que se hubiere de pagar de nuestra real hacienda á título de salarios y otra cualquier causa, no se pague por libramientos de oficiales reales, si no abran la caja real y de ella paguen los salarios y deudas en los géneros que hubiere, asentándolos por la orden dada en el libro de entrada y salida, y no libren en ninguna persona que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la caja.

LEY XX.

El mismo en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que en los casos de poder librar, los oficiales reales retengan en su poder los recaudos originales.

Habiendo sido informado que para muchas pagas que pueden hacer los oficiales reales esperan libranzas de los vireyes y presidentes gobernadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa si no toman los recaudos que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificacion que conviene, y las mas por intereses de escribanos de gobernacion que pretenden sus derechos, y ellos y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la gobernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra y ha de pagar, y nuestros oficiales están obligados á lo saber, lo mirarán y podrán pagar sin aguardar libranza del virey ó presidente, excusando molestias y agravios á las partes, y es justo que no la reciban ni dejen de hacer sus oficios nuestros oficiales reales: Ordenamos y mandamos á los susodichos que no paguen ninguna partida en virtud de libranza sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Ocaña á 17 de febrero de 1531. Ordenanza de 1552. D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que las libranzas se dén y pasen por los oficiales reales.

Las libranzas que se hicieren para pagar

de nuestra caja real, se han de formar por el contador, y habiendo factor las ha de corregir y tomar la razon, y hecho esto las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el tesorero, y luego se llevarán al escribano de nuestra real hacienda para que tome la razon de ellas, y luego las volverá al tesorero que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados y bastantes, rubricará cada hoja y las intitulará declarando á quien pertenecen y la cantidad que se paga, y por qué razon, y las hojas que tuvieren, para que cuando se vayan á cobrar por las partes con esta diligencia y visita se facilite la satisfaccion.

LEY XXII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1621.

Que los recaudos de las libranzas se justifiquen por todos los oficiales reales.

Ordenamos y mandamos á nuestros oficia-

les contadores de las cajas reales, que no hagan las libranzas que pueden en virtud de nuestras cédulas y provisiones de los vireyes sin comunicacion con sus compañeros y justificacion de los recaudos, que pondrán por auto y diligencia, con apercibimiento que no se les pasarán en cuenta y serán multados.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Badajoz á 10 de junio de 1580.

Que en la prelación de libranzas se guarde justicia.

En la paga de las libranzas sobre quitas y vacaciones, penas de cámara y gastos de justicia, salarios y otras situaciones; y en caso de haber mandamiento de nuestras reales audiencias y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos géneros: Mandamos que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme á justicia.

TITULO VEINTE Y NUEVE.**De las cuentas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1589.

Que los oficiales reales den las cuentas y paguen los alcances.

Ordenamos y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda, tesorero, contador y factor, todos tres, donde los hubiere, ó los que fueren en cada una de nuestras cajas reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

LEY II.

El mismo en Toledo á 29 de julio de 1560.

Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las cajas, y comiencen las cuentas de ellas.

El segundo dia del mes de enero de cada un año vayan los que hubieren de tomar las cuentas á la caja, pesen, cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata, y lo demas que en ella hubiere ante el escribano de la caja que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto comiencen á tomar las cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda conforme á lo ordenado; y acabadas se cobren los alcances é introduzgan en el arca de tres llaves para que se nos remita con todo lo demas que en ella hubiere y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si habia en el arca lo que debia haber hasta aquel dia del año precedente, y no suplan los dichos oficiales el alcance del año precedente con lo que se cobraren en el tiempo que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad y limpieza con que hubieren procedido.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591. Don Felipe III allí á 12 de enero de 1618. En Santaren á 13 de octubre de 1619.

Que los oficiales reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.

Nuestros oficiales y los demas que hubieren de dar cuenta de nuestra real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes reales, uso y costumbre de nuestra contaduría mayor de estos reinos de Castilla, y enteren en las cajas los alcances y guárdese lo ordenado por la ley 14, tit. 1 de este libro.

LEY IV.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de mayo de 1570.
Que la cuenta de los oficiales reales se compruebe por sus libros.

Las cuentas de oficiales reales se presenten ordenadas y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros que deben tener, y la data por los recaudos originales pasen ante escribano que dé fé y remítanse donde toca, enviando un traslado á la contaduría del consejo, firmado y signado del escribano ante quien pasaren.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627.

Que á los oficiales reales que no dieron sus cuentas á tiempo, y á los contadores que no se las tomaron, no se les libre el salario.

Mandamos que si los oficiales de nuestra

real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el tribunal donde las debieren dar, los vi-
reyes, presidentes y gobernadores provean y
ordenen, que no se les libren ni paguen sus
salarios hasta que lo hayan cumplido. Y orde-
namos, que si los contadores de cuentas no las
tomaren, se haga lo mismo respecto de los su-
yos. Y apercibimos á todos los susodichos que
han de restituir los salarios que hubieren lle-
vado, y se les hará cargo en sus visitas y resi-
dencias, y se procederá contra sus bienes á la
cobranza de los alcances que por esta causa es-
tuvieren por cobrar (1).

LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.
*Que en las cuentas se haga cargo á los oficiales de
toda la hacienda del rey que hubiere en sus
distritos.*

Mandamos á nuestros contadores de cuen-
tas y los demas que las debieren tomar á los
oficiales de nuestra real hacienda, que les ha-
gan cargo de toda la que á Nos perteneciere en
todo el distrito de cada caja de cualquier cali-
dad que sea para que los dichos oficiales den
la cuenta y satisfaccion que deben en todo y
en parte, y cuiden con fidelidad y diligencia
de su administracion y cobranza.

LEY VII.

D. Felipe II á 21 de julio de 1570. D. Felipe III en
Madrid á 9 de marzo de 1620. D. Carlos II y la reina
gobernadora.

*Que haciéndose cargo de hacienda fuera de la caja,
se haga del daño, y se remita al consejo.*

Quando se hiciere cargo en las cuentas de
nuestros oficiales, del dinero que tuvieren
divertido fuera de la caja, se les haga tambien
del daño que hubiere recibido nuestra real
hacienda de no haberla enviado á estos reinos,
retenido en su poder, extraviado ó distraido,
faltando á su obligacion: y en estos casos se
dé cuenta á nuestro consejo de Indias con los
cargos y descargos, para que provea justicia,
guardando en todo las leyes y ordenanzas, y
lo que repetidamente tenemos ordenado.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador,
en Valladolid á 16 de mayo de 1554.

*Que cada oidor que tomare cuentas, tenga la ayuda
de costa que se declara.*

Ordenamos que los oidores que tomaren
cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda
de la provincia ó Isla donde residieren, teugan
de ayuda de costa veinte y cinco mil mar-
avedis, los cuales sean pagados por los dichos
nuestros oficiales.

LEY IX.

D. Felipe II, Ordenanza 97, en Toledo á 15 de mayo
de 1596.

*Que el presidente y un oidor de Filipinas tomen
cuentas.*

El presidente de nuestra audiencia real de

(1) Por real cédula de 2 de julio de 753, se manda
guardar y cumplir y se señalan seis meses para to-
marlas, liquidarlas, glosarlas y adiconarlas bajo va-
rias penas

Y posteriormente en real orden de 3 de mayo
de 94, confirmando esta cédula en cuanto á las penas,
se ha extendido el término al tiempo que señalaba la
ley 25, título 4.º de este libro.

Filipinas, y un oidor de ella al principio de
cada un año tomen cuenta á nuestros oficiales
reales, y la fenezcan dentro de los dos meses
de enero y febrero, y acabadas envíen un tras-
lado de ellas á nuestro consejo para el efecto
contenido en la ley siguiente, y si no estuvie-
ren acabadas dentro de dicho término, no ga-
nen salario nuestros oficiales: y el oidor que
asistiere á tomarlas tenga de ayuda de costa
los veinte y cinco mil maravedis, que está or-
denado, con que no los pueda percibir sino el
año que enviare fenecidas á nuestro consejo las
dichas cuentas.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1603.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Forma de tomar las cuentas de Filipinas.

Para las cuentas de nuestra real hacienda
que deben dar nuestros oficiales de las Islas
Filipinas en cada un año, durante la adminis-
tracion de sus oficios en la forma que se acos-
tumbra, entregarán por inventario todos los
libros y libranzas á ellas tocantes y que se les
pidieren y fueren menester, prosiguiendo con
otros libros nuevos semejantes el curso de su
administracion, y estas cuentas se fenezcan en
presencia del gobernador de aquellas Islas, y
el oidor que nombrare de la audiencia y el
fiscal de ella; y si algunas dudas y adiciones
resultaren, es nuestra voluntad, que el oidor
y gobernador las resuelvan y determinen, de
suerte que se concluyan y acaben. Y porque
ha de ser á cargo del factor y veedor dar
cuenta de algunas cosas en géneros y especies
de mucho peso y prolijidad: Mandamos que
esta cuenta se le tome cada tres años, y el fe-
necimiento y determinacion de las dudas y
adiciones sea en la forma declarada. Y orde-
namos que fenecidas las cuentas de las dichas
Islas y cobrados los alcances liquidos se remi-
tan las dichas cuentas á nuestro consejo de In-
dias para que los contadores de cuentas de él
las revean y adiconen conforme á estilo de
contaduría.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 12 de enero de 1614.

*Que los oficiales reales de Filipinas tomen la razon
de lo procedido de licencias de chinos, y se dé
cuenta de su procedido.*

Para que en los derechos que pagan los chi-
nos en Filipinas por las licencias que les dá el
gobernador para quedarse en ellas no sea de-
fraudada nuestra real hacienda: Ordenamos
y mandamos que se den con intervencion de
nuestros oficiales reales, los cuales tomen la
razon de ellas, y el dinero que resultare se va-
ya introduciendo en nuestra caja real de su
cargo, en la cual haya un libro separado y en
él se asiente, de forma que no haya ocultacion
de ninguna cantidad, y de todo se tome cuen-
ta muy puntual y cobren los alcances.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

*Que los oficiales reales tomen las cuentas á los re-
ceptores de penas de cámara, gastos de justicia
y estrados.*

A los receptores de penas de cámara y á

las demas personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda ó género, los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito tomarán las cuentas, á los cuales mandamos que así lo ejecuten, con distincion y en pliegos separados lo que tocara á penas de cámara, gastos de justicia y estrados, de forma que con facilidad se puede reveer y reconocer lo que toca á cada una, y los alcances que en ella se hicieren los introduzgan con separacion en nuestras cajas reales, como la demas hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor; y fenecidas las cuentas nos envíen un traslado de ellas, firmado de los mismos oficiales que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guárdese lo ordenado por la ley 25, tit. 25, lib. 2 (2).

LEY XIII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los oficiales reales tomen las cuentas de su cargo y ejecuten los alcances como se ordena.

Nuestros oficiales reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas que fueren á su cargo y no estuvieren fenecidas, citando á los que las debieran dar hasta tercero y último apercibimiento, á que parezcan en la contaduría con los libros, papeles y recaudos de que se formaren, y encarguen la solicitud al alguacil ejecutor que tuvieren en su tribunal; y si residieren en otro lugar las encarguen á las justicias ó despachen á costa de los rebeldes, con certificación de haberlos citado, y si no lo cumplieren y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia y rebeldía por los recaudos y papeles que pudieren haber, y cobrarán los alcances de personas, bienes y fiadores, librando y despachando los mandamientos necesarios hasta la ejecución sin remision alguna.

LEY XIV.

D. Felipe II en Badajoz á 14 de octubre de 1588.

Que cuando se pusiere duda en partida pagada por cédulas reales, se admita la apelacion para el consejo.

En las cuentas que se toman á nuestros oficiales se ha dudado sobre hacer buenas y pasar las partidas libradas, gastadas y pagadas por órdenes y cédulas nuestras: Mandamos que por las que fueren de esta calidad y se hubieren motivado de nuestras órdenes, cédulas ó provisiones no sean ejecutados, y se les otorguen las apelaciones que interpusieren para nuestro consejo de las Indias sobre lo susodicho.

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de octubre de 1620.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621. Y á 4 de agosto de 1625.

Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los oficiales reales que no se dan en los tribunales.

Ordenamos á los gobernadores ó corregido-

(2) Sobre esta ley debe tenerse presente la nueva disposicion que la altera y revoca, contenida en la cedula de 18 de abril de 1791, y en virtud de la cual los receptores deben presentar sus cuentas á los regentes, como superintendentes de estos ramos, y el pasarlas á los tribunales de cuentas para que las glosen y fenecan.

TOMO III.

res de los distritos donde Nos hubiéremos concedido, que los oficiales reales no vayan á dar sus cuentas á los tribunales, ó hubiéremos dado diferente forma que en las dichas cuentas que les tomaren de hacienda nuestra, cobren todos los alcances y resultas con puntualidad y brevedad, y los introduzgan en las cajas reales, y ordenen que nuestros oficiales reales se hagan cargo (y ellos lo guarden así) de todas las partidas, expresando el origen de donde proceden; y al tiempo que se sacare la hacienda que hubiere nuestra en las cajas para remitirla á estos reinos, tambien saquen y envíen los alcances, diciendo los dichos oficiales en la relacion y carta-cuenta la causa y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hacienda de esta calidad con la demas de nuestra caja del año siguiente, y la remitan luego como va referido, y aperciban á los oficiales que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitution, y mas en el cuatro tanto. Y asimismo ordenamos á nuestros oficiales que hagan cuenta de todo el año y no dividan ni separen el cargo y data, aunque entren muchos oficiales y personas diferentes á servir y administrar nuestra hacienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta una para con Nos, y los oficiales que entraren y salieren, los cuales hagan sus separaciones entre sí para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber y ajustar con claridad lo que cada caja puede haber importado al año; y que si hubiere en las cuentas necesidad de hacer autos, notificaciones y otras diligencias judiciales sean en cuadernos á parte, sin mezclarlos con las cuentas, las cuales es nuestra voluntad que se ajusten desde que saliere la hacienda que se nos enviare un año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que el fuero militar ni otro alguno no excuse de dar cuenta de la real hacienda.

No debe gozar ningun capitan, soldado ni ministro de guerra del fuero militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado y estuviere á su cargo y tocara á nuestra real hacienda, como está resuelto por la ley 16, tit. 11, libro 3, y así se guarde en todos los demas por privilegiados que sean.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de noviembre de 1562.

En el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que las cuentas de rentas, tributos y deudas hechas por comision de los oficiales reales sean conforme á esta ley.

A los cobradores de rentas, tributos y deudas de la real hacienda hagan cargo los oficiales reales, formando cuenta separada con cada uno, en pliego diferente agujerado, poniendo por principio el mandamiento y comision, dia en que se le entrega y cantidad que

ha de cobrar: y luego que vuelva de la cobranza se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la comision, con declaracion del dia en que se entregó el dinero y lo que se ocupare, y el salario que por esta razon se le asignó, de forma que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar y hubiere cobrado, y el dia y forma en que lo entregó y de lo que de él se hizo para que en todo tiempo se entienda y conste de las dichas cobranzas, y se introduzga lo procedido en nuestra caja luego que se reciba, y de la diligencia, legalidad y resultas que hubiere.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.
Que los gobernadores y corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.

Si en las cuentas que dieron los gobernadores y corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de encomenderos, indios ó doctrieneros por haberla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad y mandamos que sean condenados á perpétua privacion de oficio y seis años de servicio en la guerra, y así se ejecute sin remision ni dispensacion; y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren cuantiosos, se cobre de los oficiales reales que hubieren recibido las fianzas y capitulares ante quien las hubieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de setiembre de 1627.
Que la audiencia de Panamá provea en las cuentas de los oficiales reales, conforme á esta ley.

Nuestra real audiencia de Tierra-Firme tome las cuentas á los oficiales reales de aquella provincia, y las remita al tribunal de cuentas de la ciudad de los Reyes, advirtiendo á los comisarios, que para esto nombrare en cada un año, que no reciban en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forzoso que de la dilacion resultare inconveniente, suspéndase el alcance por un tiempo conveniente para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cobrese de ellos y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros oficiales las listas de la gente de guerra de presidios, castillos y fuertes de aquella provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deben los soldados, ó se les debe por el tiempo que han servido. Y mandamos que los alcances liquidos que se hicieren á los dichos oficiales se cobren de ellos y sus fiadores, y no baste decir que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haber cobrado.

LEY XX.

D. Felipe III allí á 2 de marzo de 1608.
Que las cuentas de la caja de Lima se puedan tomar de armada á armada.

Si tuviere inconveniente tomar las cuentas

á los oficiales reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es cuando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos que se tomen de armada á armada.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 16 de agosto de 1607.
Que se tome cuenta cada año á los ministros que interviniere en la armada del mar del Sur.

El tribunal de contadores de Lima tome cada año cuenta á los maestros, tenedores de bastimentos y otros ministros que interviniere en la provision de la armada del Sur; y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan ejecutar y cobrar los alcances, y no se vuelvan á proveer los maestros hasta haber dado cuenta y satisfecho las resultas.

LEY XXII.

El mismo en Segovia á 23 de agosto de 1609. En el Pardo á 9 de noviembre de 1615.
Que el gobernador de Santa Marta tome cada un año las cuentas á los oficiales reales del Rio de la Hacha.

Mandamos al gobernador de Santa Marta y Rio de la Hacha que tome las cuentas á nuestros oficiales, ó nombre persona de entera satisfaccion, para que se puedan enviar al tribunal de cuentas del Nuevo Reino, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicaba antes de la fundacion de aquel tribunal, y envíe las del Rio de la Hacha á la contaduria de nuestro consejo de Indias para que se revean, y un tanto de ellas al tribunal de cuentas.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en el Pardo á 30 de enero de 1622.
Que á los oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de mayo á mayo.

Ordenamos que las cuentas de nuestra real hacienda de la provincia de Guatemala se tomen de mayo á mayo á nuestros oficiales, porque en este tiempo habrán acabado de hacer el despacho y avío de la hacienda de su cargo para estos reinos.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid á 20 de febrero de 1622.
Que el gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los oficiales reales.

Es nuestra voluntad y mandamos que los gobernadores del Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas á los oficiales reales, y de lo que resultare den aviso al tribunal de cuentas de Lima.

LEY XXV.

D. Felipe II allí á 25 de marzo de 1565.
Que en las cuentas de tributos de indios en la corona, se ponga y declare lo que esta ley ordena.

En las cuentas de tributos de indios incorporados en nuestra real corona, se ponga por principio la tasacion, y luego la almoneda y consiguiente el cargo del tesorero, reducido á dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la tasa, y si las especies se vendieron despues de haber cobrado y lo que faltó, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies y cantidad de dinero

que hubiere procedido, guardando las leyes del título 9 de este libro, y las demas de esta materia.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Lisboa á 23 de agosto de 1619.

Que el cargo de las cobranzas liquidas se haga por la cuenta de los cogedores.

Mandamos que si en algunos corregimientos de indios no hubiere forma de hacer cargos liquidos, y solo constare de que se cobró de los indios y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo á los oficiales reales en las cuentas que se les tomaren, por las que tuvieren los fieles ó cogedores, conforme a lo pagado ó recibido.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que los alcances de cuentas de oficiales reales se cobren dentro de tres dias.

Si algun alcance se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda ó á cualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzca en nuestra caja real y haga cargo al tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho término, por el mismo caso pierdan los oficios que tuvieren ó incurran en las otras penas establecidas.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Monzon á 26 de febrero de 1626.

Que los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances y remitan certificacion.

Ordenamos y mandamos que los tribunales de cuentas hagan cobrar y enterar en nuestras cajas reales los alcances que resultaren de las cuentas que hubieren tomado y tomaren, y no envien las finales á nuestro consejo de Indias ni los tanteos, sin certificacion de haberse entregado en las cajas lo que montaren los alcances liquidos que hubieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga á tiempo que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado y conviene (5).

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1629.

Que los contadores de cuentas envien relaciones juradas ó tanteos para entera noticia de la real hacienda.

Mandamos á nuestros contadores de cuentas que tomen las de sus distritos, guardando las leyes y ordenanzas como se hallan en el título primero de este libro, y por relaciones juradas ó tanteos de las rentas de cada caja, envien á nuestro consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de qué procede, cuanto y cómo se cobra, y qué gastos y costas tiene, todo breve y sumariamente en la forma referida ó como mejor parezca para mayor claridad y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada caja, y de todas por mayor. Y ordenamos á los vireyes del Perú y Nueva España, y presidente del Nue-

vo Reino, que den las órdenes convenientes á los contadores de cuentas para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envien en el siguiente á nuestro consejo de Indias, porque conviene y es necesario que en todo tiempo y ocasion se tenga noticia y relacion ajustada de nuestra real hacienda, de sus cargas y gastos forzosos, y de los que ocurrieren extraordinarios; porque si bien las rentas serán en mas ó en menos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen ó se disminuyen segun los accidentes del tiempo y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad y continuacion para la universal y particular noticia por mayor de lo que toca á nuestro real haber (4).

LEY XXX.

D. Felipe II allí á 23 de junio de 1571.

Que para la cuenta de quitas y vacaciones se guarde la forma de esta ley.

Para que en la cuenta de quitas y vacaciones que se reservan y gastan haya la razon que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben ó no las libranzas: Mandamos que el contador de nuestra real hacienda, al tiempo de pagar á cualquier alcalde mayor, corregidor ó teniente, haga tambien la cuenta de la quita y vacacion que hubiere causado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fueren librando sus salarios, se vaya haciendo la cuenta y cargo de lo que montaren estas quitas y vacaciones, para que en fin del año se pueda entender lo que ha montado y monta el dicho cargo, y nuestros oficiales reales lo hagan guardar y cumplir, porque asi conviene para mayor satisfaccion y claridad, cuenta y razon de las libranzas, con apercibimiento de que si no guardaren esta forma, no se pasarán en cuenta.

LEY XXXI.

D. Felipe III en Santaren á 13 de octubre de 1619.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1625.

Que se tomen cuentas todos los años al correo mayor y contador de tributos y azogues de Nueva España.

De los mil y seiscientos pesos que se dan de nuestra caja real de Méjico adelantados al correo mayor para gastos de correos, cuyas partes justifica uno de nuestros oficiales reales, y con su certificacion se hacen buenos los dichos gastos: Es nuestra voluntad, y mandamos que los contadores del tribunal le tomen cuenta cada un año, guardando la orden y forma de la contaduría mayor de estos reinos de Castilla, y que los vireyes, audiencia real y junta de hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos que todos los años tome el tribunal de cuentas las que debe dar el contador de tributos y azogues de la Nueva España.

(4) Este tanteo se manda hacer en todas las cajas anualmente y con intervencion de los gobernadores ó corregidores por cédula de 29 de marzo de 1749; y por otra de Aranjuez á 18 de mayo de 1747 se mandan remitir, no al consejo, sino á la secretaría del despacho universal.

(5) Por real orden de 19 de noviembre de 1786 se mandó observar esta ley en todas sus partes.

LEY XXXII.

D. Carlos II y la reina gobernadora, en Madrid á 9 de junio de 1666.

Que los oidores jueces de cobranzas den cuenta en los tribunales de cuentas, y relacion de lo cobrado y diligencias hechas.

Sin embargo de las ordenes dadas los años de mil y seiscientos y cuarenta, y mil seiscientos y cuarenta y uno, y mil y seiscientos y cincuenta, referidas en la ley 22, tit. 16, libro 2, y haberse experimentado mucha retardacion y falta en la puntualidad que deben tener los oidores jueces de cobranzas, contadores de cuentas y oficiales de nuestra real hacienda en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas por sentencias de nuestro consejo de Indias, cuyas ejecutorias se remiten en todas ocasiones, todavia se experimenta esta retardacion y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad: Por lo qual declaramos que los oidores jueces de cobranzas, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los tribunales de cuentas donde tocara darla de lo que montan las condenaciones de ejecutorias remitidas por el dicho nuestro consejo, y de lo que en virtud de ellas hubieren cobrado y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada del escribano de su comision, del estado de las cobranzas y diligencias que hubieren hecho con cada uno de los deudores, y que la entreguen á los oficiales de nuestra hacienda real de las ciudades donde residen las audiencias, para que las remitan al consejo, á los cuales ordenamos y mandamos que lo ejecuten asi; y si los oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plazas hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos á los

contadores de cuentas que si los oficiales reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo, sin omitirlo con ningun pretesto, y de la ejecucion y cumplimiento se nos dará cuenta.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1647.

Que los oficiales reales de Potosi remitan cada año al tribunal de Lima los tanteos

Ordenamos y mandamos á los oficiales reales de la ciudad de la Plata y villa Imperial de Potosi, que en cumplimiento de las ordenes dadas remitan cada año los tanteos y relaciones juradas de las cuentas que deben dar en la forma de su obligacion al tribunal de cuentas de la ciudad de los Reyes, y que nuestra real audiencia de la Plata compela á los susodichos á que lo cumplan y ejecuten asi.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de julio de 1594.

Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á oficiales reales.

A los comisarios y escribanos nombrados para tomar cuentas á nuestros oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se pase en cuenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo hubiere percibido y señalado.

Que las cuentas de las Indias se lleven á las secretarias, y por ellas á la contaduria del consejo. Auto acordado 171, referido libro 2, titulo 6.

Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año como se ordena, ley 53, titulo 6, libro 9.

TITULO TREINTA.**Del envío de la real hacienda.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1608. Y á 12 de diciembre de 1619.

Que cada año se remita á estos reinos lo que se hallare en las cajas reales.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que remitan á estos reinos en cada un año todo el dinero, plata y oro que tuvieren en su poder y se hallare en nuestras cajas reales, y no retengan ninguna partida á titulo de gastos; y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos que puedan buscar y recibir prestado con buena cuenta y razon lo necesario hasta que vaya entrando en las cajas con que dar satisfaccion, guardando puntualmente lo ordenado (1).

(1) Sobre estas leyes y enaladamente la 3 de este título, debe tenerse presente la real óiçen de 25

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en 16 de abril de 1550. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el oro y plata que se enviare, se acomode bien y remita, como se ordena.

La plata y oro que viniere encajonado se ajuste y disponga de forma que no reciba detrimento ni disminucion; y cuando nuestros oficiales lo remitieren al puerto donde se hubiere de embarcar, envíen personas de confianza que lo vean pesar y entregar á los maestros de las naos que lo trajeren, á los cuales haga

de mayo de 1793, en que se notó la falta de orden y distincion en las razones con que se dirigieron los caudales embarcados el año de 90 en los navíos Aquiles y San José, y mandó que se evitasen en lo sucesivo.

cargo en el registro real de todo lo entregado, como es costumbre.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 14 de octubre de 1572.

Que el oro y plata se envíe bien empacado y con relación de las barras.

Todo el oro y plata de nuestra hacienda y cuenta que los oficiales reales remitieren á estos reinos, dirigido á los jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla se ha de disponer de forma que venga empacado y encajonado, en tal disposición, que no pueda recibir daño ni merma alguna: y las relaciones y cartas-cuentas con muy puntual razón de las barras que vinieren, tamaño de cada una, peso, ley y valor.

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603.

Que las cartas-cuentas de la real hacienda se hagan conforme á esta ley.

Nuestros oficiales en las cartas-cuentas que enviaren no pasen de trescientas á trescientas y cincuenta barras, y las refieran y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los oficiales de Tierra-Firme, Veracruz ú otros puertos donde se hubieren de embarcar, que entreguen á los maestros las barras de cada carta-cuenta distintas y separadas, escribiéndolo así en los registros para que en la casa de contratación de Sevilla se les pueda pedir cuenta de ellas y averiguar las faltas ó yerros que hubiere: así lo hagan y cumplan precisamente con mucho cuidado y puntualidad, y de haberlo ejecutado nos avisen los oficiales reales de las Indias y los jueces oficiales de la contratación. Asimismo mandamos que en las relaciones y cuentas de hacienda se declare la causa de que procediere cada partida, y bajas ó crecimiento que hubiere tenido, guardando lo ordenado.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1634.

Que los oficiales de hacienda real del Nuevo Reino la remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda del Nuevo Reino de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año á los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hacienda real, ajustando el tiempo, de forma que para fin de junio de cada un año se haya recibido en Cartagena y pueda venir en la primera armada que fuere por la plata del Perú.

LEY VI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de octubre de 1607.

Que la hacienda real de Venezuela se traiga á la caja del Rio de la Hacha.

El gobernador y oficiales reales de la provincia de Venezuela envien á los del Rio de la Hacha la plata nuestra que hubiere en aquella caja en algunos de los navios que andan al trato, si tuvieren bastante defensa reforzándolos con arcabuceros y mosqueteros, pues la nave-

TOMO III.

gacion es tan corta, que no pasa de sesenta leguas; y si los indios de la provincias estuvieren en paz y el camino seguro, y pareciere mejor al gobernador, enviela por tierra para que tocando allí el navio, que ordinariamente vá á la Isla Margarita al tiempo que pasa á Cartagena, la reciba con la demas hacienda nuestra que hubiere en la dicha caja.

LEY VII.

D. Felipe II allí á 17 de octubre de 1593.

Que la real hacienda de Loja se remita por Guayaquil ó Payta ó Panamá.

Los oficiales reales de Loja, con intervencion del corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada un año todo el oro y plata que hubiere en aquella caja, con la cuenta y razón de lo que monta, y causa de que procede por menor á uno de los puertos de Guayaquil ó Payta, para que de allí en la primera ocasion de navio que partiere á la ciudad de Panamá se registre en nuestro nombre, consignando á los oficiales de nuestra real hacienda de ella.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 9 de diciembre de 1617.

Que los oficiales reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas cuando se ordena.

El dinero y hacienda nuestra que hubiere en la caja real de la provincia de Honduras, entreguen nuestros oficiales al principio de cada un año para que se traiga á estos reinos. Y mandamos á los que hubieren de tomar cuentas á los susodichos, que á fin de cuatro meses del año siguiente las hayan fenecido.

LEY IX.

El mismo allí á 11 de febrero de 1609.

Que las barras de plata del rey se envíen en la forma que se ordena.

Las barras que á Nos pertenecen es nuestra voluntad y mandamos, que donde se labraren y fundieren se numeren, comenzando desde el número uno hasta el que alcanzaren las de aquel año, poniendo luego acabada de hacer la barra, encima de ella, el año, número y ley, y una corona con una R. á la parte inferior, que dice Rey, y la parte donde se fundió, todo á un tiempo, y que no se labren barretoncillos tan pequeños que tengan menos de treinta marcos: y asimismo que la plata menuda de piezas numeradas habiendo puesto á cada una la misma marca, se traiga en cajones (2).

LEY X.

D. Felipe II allí á 16 de noviembre de 1588 D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Balsam á 5 de setiembre de 1609. En Madrid á 1.º de abril de 1612.

Que con la hacienda real no venga inclusa otra ninguna.

Mandamos á nuestros oficiales que no remitan á estos reinos ninguna hacienda de perso-

(2) Aunque por la ley 9 de este título y la 20, título 10; la 11, título 6; la 16, título 26 de este libro se manda ó se supone la remesa de caudales del rey

LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO.

De la real audiencia y casa de contratacion que reside en Sevilla.

LEY PRIMERA.

D. Fernando V y doña Isabel en Alcalá á 20 de enero y á 5 de junio de 1505. El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 11 de agosto de 1552, Ordenanza 1.^a D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la casa de contratacion de las Indias resida en Sevilla.

Habiendo los señores reyes católicos don Fernando y doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la casa de contratacion de las Indias en la ciudad de Sevilla, por establecer y perpetuar el comercio de estos con aquellos reinos de que han resultado muy buenos efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha casa esté y resida, como ahora reside, en la dicha ciudad, en el Alcázar viejo, y cuarto que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la calidad del ejercicio y negociacion; bueno, llano y durable (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 4 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 25 de enero de 1584. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la casa de contratacion de Sevilla haya un presidente, tres jueces oficiales, tesorero, contador y factor, tres jueces letrados, un fiscal, y todos hagan el juramento que se ordena.

Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya y residan un presidente, tres jueces oficiales nuestros, que sean tesorero, contador y factor, los cuales tengan obligacion á vivir y morar dentro de la dicha casa en los aposentos, que por los de nuestro consejo de Indias les fueren señalados: y que asimismo haya otros tres jueces letrados de número, y un fiscal, y los demas ministros y oficiales que por las leyes de este libro se declara; y juren los dichos presidente y jueces en forma de derecho antes de ser recibidos al uso y ejercicio

(1) Este tribunal se trasladó á Cádiz; y últimamente se extinguió por real decreto de 18 de junio de 1790.

de sus oficios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor y las ordenanzas, leyes y provisiones dadas para el buen gobierno y administracion de justicia de aquel tribunal, y su derecho á las partes que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad y secreto en todo lo que se requiera: usarán bien y fielmente sus oficios y nos avisarán de todo lo que vieren que conviene á nuestro real servicio; y en cuanto á los demas juramentos, que segun la diferencia de ejercicios deben hacer los ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados y supernumerarios lo que por Nos estuviere dispuesto.

LEY III.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la casa de contratacion haya reloj.

Mandamos que en la casa haya un reloj bien concertado, y el portero de la sala de gobierno tenga cuidado de él, y se le pague lo que estuviere acordado.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 2.^a y 3.^a de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el capellan diga á Misa á la hora acostumbrada, y se conserve y acreciente la capellania.

Ordenamos y mandamos que en la real audiencia de la contratacion de Sevilla y su capilla se diga Misa por el capellan señalado á las horas que se acostumbra, y tenga persona que le ayude: y si algun dia estuviere enfermo ó impedido, ponga otro clérigo que la diga con licencia del presidente á la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el presidente á costa del capellan. Y porque esta capellania está fundada y dotada por Nos para decir Misa por las ánimas de los difuntos que han fallecido y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es que se conserve y tenga cuidado del acrecentamiento del cultivo divino y de los sacrificios que en esta capilla se hubieren de celebrar y de su ornato: Mandamos que los privilegios de juros que para este efecto están señalados, y los recaudos de

lo que se acrecentare para la dicha capilla, se pongan en el arca de las tres llaves, y un traslado auténtico de todo en un arca que esté en la dicha capilla, y entre tanto que no tuviere mas renta de la que ahora tiene, y otra cosa por Nos sea proveida, el presidente y jueces gasten en cada un año lo que fuere necesario en cera, hostias y vino para decir las Misas.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. D. Felipe IV, ordenanza 14 del consejo de 1.º de agosto de 1636. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que acabada la Misa, el presidente, jueces y fiscal se junten en la sala de gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.*

Habiendo asistido á la Misa el presidente, jueces oficiales y letrados, y el fiscal de la casa, pasarán juntos y entrarán en la sala de gobierno, donde se asentarán todos por su antigüedad, sin diferencia de jueces oficiales y letrados, y antes que se aparte la sala de justicia, es nuestra voluntad que se vean y resuelvan los negocios que al parecer del presidente fueren mas árdnos y de mayor importancia; y habiéndolos fenecido y determinado, todos los dichos jueces oficiales y letrados, ordenará el presidente que los letrados se aparten á la sala de justicia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, vuelva el presidente á juntar las salas, y todos firmen con la antigüedad que tuvieren por sus oficios, sin ninguna diferencia, guardando el estilo de nuestro consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma por las leyes y ordenanzas antiguas.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 12 de la casa.

Que el presidente y jueces estén cada dia en audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demas.

Mandamos que el presidente y jueces esten y residan juntos en la casa de contratacion tres horas cada dia por la mañana desde pascua de Resurreccion hasta fin de setiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de octubre hasta pascua de Resurreccion de las ocho á las once todos los días que no fueren fiestas de guardar, en la ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demas, pierda el salario de aquel dia; y si alguno de los dichos jueces faltare al tiempo de poner la hora, el presidente con otro juez, ó los dos que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que habia faltado, le comuniquen lo que hubieren despachado.

LEY VII.

Los mismos, Ordenanza 15.

Que el presidente y jueces asistan á la audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.

Mandamos que el presidente y jueces vayan tres dias en la semana, que sean lunes, miér-

coles y viernes, á la audiencia á las tres de la tarde desde primero de octubre á último de marzo: y desde primero de abril á último de setiembre á las cinco, para que despachen las licencias de los que hubieren de cargar á las Indias, y los pasajeros y mercaderes, y los otros negocios y cosas que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho; y si alguno estuviere ausente, impedido ú ocupado en otras materias de nuestro real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 17.

Que el presidente y jueces hagan los despachos estando juntos y á hora de audiencia.

El presidente y jueces hagan los despachos, estando todos juntos, á la hora de audiencia, y no de otra forma, salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio que no pueda asistir; y si fuera de ella se ofrecieren negocios que requieran brevedad, sean llamados por el presidente todos los jueces.

LEY IX.

Los mismos, Ordenanza 18.

Que ningun juez de la casa conozca solo de negocio que no le esté cometido.

Mandamos que si los negociantes acudieren á algun juez de la casa en particular para que los despache fuera de las horas ordeñadas por estas leyes, los remita al tribunal, y no entienda ni determine por sí solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le hubiere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad ó circunstancia, guarde y cumpla su comision.

LEY X.

D. Felipe II, ordenanza 10 de la visita del licenciado Gamboa de 1580. Y siendo príncipe gobernador, en la 12 de la casa.

Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa y contadores de averia.

Ordenamos que el escribano propietario mas antiguo de la casa de contratacion tenga en su poder un libro en que asiente todos los dias las ausencias y faltas que hicieren el presidente, jueces oficiales y letrados, fiscal y contadores de averia, asi en la asistencia de las audiencias como en las horas en que son obligados á residir en la casa conforme á estas leyes, y despachar los negocios que se ofrecieren. Y mandamos que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara; y si el escribano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente con la misma pena.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 11.

Que la sala de audiencia se disponga conforme á esta ley.

En frente de los estrados de la audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos que tomen la red con que se atraviesa la sala,

en los cuales se asienten el escribano y visitadores de navíos que allí estuvieren, y otras personas honradas que fueren á negociar, por la orden que pareciere al presidente y jueces.

LEY XII.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

Que el mayordomo y diputados de la universidad de mareantes tengan lugar, como se declara.

Porque en la universidad de los mareantes hay muchos hombres nobles, y se les deben guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones que se han ofrecido de nuestro real servicio han acudido y acuden como muy buenos vasallos con sus personas y bajeles: Mandamos que al mayordomo y diputados se les dé asiento entrando en la sala de la casa de contratacion á negocios tocantes á la dicha universidad ó á otros á que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del tribunal, encima de las gradillas, en el cual esten el tiempo que asistieren á la vista de la causa que lo motivare.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de marzo de 1586.

Que la casa responda con brevedad á las cédulas y provisiones que se dieren á pedimento de los mareantes.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que con toda brevedad respondan á las provisiones y cédulas que se dieren y despacharen á pedimento de la universidad de los mareantes, para que informen sobre lo que pidieren con sus pareceres, y con toda diligencia los envíen al consejo para que tome resolucion.

LEY XIV.

La reina doña Juana en Burgos á 11 de setiembre de 1511, Ordenanza 1.^a El emperador D. Carlos en Madrid á 10 de agosto de 1539, Ordenanza 1.^a Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces de la casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato y comercio de las Indias.

Mandamos que el presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla conozcan de la guarda, ejecucion y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado y despues se ordenare para navegacion, trato y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierra-Firme del mar Océano, ajustándose segun sus profesiones á lo que tocare á todos y á cada uno en particular.

LEY XV.

D. Fernando V en Burgos á 22 de febrero de 1508.

Doña Juana en Valladolid á 11 de noviembre de 1509.

D. Felipe II en Madrid á 1.^o de febrero de 1577.

Que el presidente y jueces oficiales de la casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno y comercio de las Indias.

El presidente y jueces oficiales deben tener mucho cuidado y vigilancia en todas las materias y cosas que convienen, y lo que debemos proveer para el bien y acrecentamiento de la gobernacion, tráfico y comercio de nuestras Indias: y asimismo tienen obligacion de nos escribir muy particularmente todas las cosas que

ocurrieren y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haciendo repetidos recuerdos sobre las materias que nos participaren, que se deben proveer para el bien y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma que por falta de diligencia y buen cuidado no quede ninguna cosa que proveer de las que convengan para los fines referidos.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 14 de 1539. Y el príncipe gobernador, en la 4 de la casa.

Que la casa conozca de causas criminales en ejecucion de lo ordenado.

En el conocimiento de las causas criminales es nuestra voluntad y mandamos que en lo tocante á la ejecucion de las penas legales y arbitrarias en que incurrieren los que no hubieren guardado las ordenanzas, leyes y provisiones dadas por los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos y los que nos sucedieren, conozcan solamente el presidente y jueces de la casa de contratacion, y en esto no se introduzca la justicia ordinaria de la ciudad de Sevilla ni otra alguna.

LEY XVII.

Los mismos allí, Ordenanza 5.

Que los jueces de la casa conozcan de los delitos cometidos en la carrera de Indias.

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces de la casa de contratacion conozcan de las causas criminales asi de hurtos como de todos los demas delitos y otros excesos cometidos en el viaje de ida ó venida de las Indias, desde que entraren en los bajeles los que á ellas fueren ó vinieren hasta desembarcarse, y de los hurtos que se hicieren hasta que se entregue en la dicha casa el oro ó plata, mercaderías y otros géneros que se trajeren, de las cuales dichas cosas puedan conocer ó castigar los delitos que en ellas hubiere, y otro ningun juez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte ó mutilacion de miembro, es nuestra voluntad que los jueces oficiales puedan prender, y remitan al delincuente á los jueces letrados para que conozcan de su causa conforme á las leyes.

LEY XVIII.

Los mismos allí, Ordenanza 2 de 1539.

Que sea á eleccion del actor en negocios particulares que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los jueces oficiales, ó ante las justicias ordinarias de Sevilla.

En los negocios entre partes que no pertenezcan á hacienda nuestra ni otra cosa, que por estas leyes, ordenanzas y provisiones dadas por los señores reyes nuestros progenitores esté dispuesta, habiéndose contratado en las Indias si estuviere en la ciudad de Sevilla el reo presente: Mandamos que sea á voluntad del actor pedirle en la casa de contratacion, ó ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, y en los pleitos civiles que no sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad que los jueces de la casa no se introduzgan en el conocimiento de ellos, y le dejen á las justicias ordinarias de aquella ciudad.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 3 de 1554.

Que desembarcada la gente y entregado el tesoro, sea á eleccion del actor pedir en la casa ó ante la justicia ordinaria, como le convenga, sobre su injuria ó agravio.

Si despues de haber llegado cualquier navio y desembarcados con licencia de nuestros jueces oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata y joyas que en él se trajeren en la casa de contratacion de Sevilla, conforme á las leyes que lo disponen, algunos pasajeros ó personas de él hubieren recibido en el viaje injuria ó agravio, ó padecido delito cometido por otro ó otros particulares de la nao en que vinieren: Mandamos que sea en su eleccion pedir justicia ante los jueces de la casa, ó ante la justicia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

LEY XX.

La reina doña Juana en Burgos á 26 de setiembre de 1515.

Que los jueces de la casa conozcan de los que perdieren navios ó mercaderías, ó dieren causa para ello.

Mandamos que si algunas personas de ida ó vuelta á las Indias, taladraren maliciosamente algun bajel ó le dejaren ir sin la guarda, prevencion ó recaudo que conviene para que se pierda, ó hacer viaje por partes y lugares peligrosos con la misma intencion, ó echare al mar en tiempo no debido las cargazonas, mercaderías y otras cosas que en él fueren embarcadas, ó barataren el navio ó mercaderías que llevaré, ó hicieren semejantes fraudes, nuestros presidentes y jueces de la casa de Sevilla puedan conocer y procedan privativamente contra tales personas civil y criminalmente, como hallaren por derecho, é imponer las penas que conforme derecho corresponden á la gravedad del delito.

LEY XXI.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de noviembre de 1594.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que de las causas de enjuagues de navios conozca la casa de contratacion, y en caso de poderse apelar al consejo, ejecuten las sentencias de vista.

Cuando en la casa de contratacion de Sevilla piden diferentes interesados en algun navio y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enjuague, se reciben las causas á prueba, con término breve, y conclusas se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad que conforme á derecho se puede hacer, las partes que pretenden que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los autos y sentencias que sobre ello se dan interponen apelaciones para nuestro consejo de las Indias, adonde se traen los procesos. Y aunque el interés que cualquiera de las partes puede pretender haciéndose, como se hace por esta orden, no pueda llegar á los seiscientos mil maravedis, que manda la ordenanza, se suspende el efecto de la sentencia hasta que se determina en el dicho consejo, y

de la dilacion se siguen grandes daños é inconvenientes en perjuicio del comercio: Mandamos que estas causas se fenezcan y acaben en la casa por todas instancias y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ó de consentimiento de las partes si excediere; pero en caso de apelacion á nuestro consejo de Indias, las sentencias y autos de vista pronunciadas por los jueces de la casa se ejecuten, sin embargo de apelacion, dando fianza las partes en cuyo favor se sentenciaré, de que si en el dicho nuestro consejo se revocaren, pagarán lo que en esta razon fuere juzgado y sentenciado.

LEY XXII.

D. Felipe III en Badajoz á 23 de octubre de 1619.

Que de las causas de los dueños y maestros de nao y gente de mar, solo conozca la casa de Sevilla en estos reinos, con inhibicion de todas las demas justicias.

Ordenamos y mandamos á nuestros presidentes, oidores y alcaldes del crimen de nuestras audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, regente y jueces de grados, y alcaldes de cuadra, y al asistente, y sus tenientes de Sevilla, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier ministros y justicias de estos nuestros reinos y señoríos, á todos, y á cada uno de ellos en sus distritos y jurisdicciones, que no se introduzgan en conocer ni conozcan de ninguna causa ó cosa tocante á los dueños y maestros de naos y marineros, y la demas gente de mar que navegan en la carrera de Indias en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso ni en otra forma alguna, porque de las sentencias y autos proveidos y dados por el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos que hubiere lugar de derecho ante nuestro consejo de Indias, y no ante otro tribunal ni juez alguno que Nos por la presente inhibimos y hemos por inhibidos á todos y cualesquier de los dichos presidentes, jueces y justicias del conocimiento de las causas referidas y de lo anejo y dependiente de ellas, en que nuestra voluntad es y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 18 de noviembre de 1593.

Que el presidente y jueces de la casa hagan cumplir las confianzas á los encomenderos de hacienda.

El presidente y jueces hagan requerir á los que vienen de las Indias, y á los que residen en Sevilla y tienen en supoder cantidades de hacienda de encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo con daño y perjuicio de los dueños é interesados ausentes, que no las detengan, y envíen luego los empleos á sus dueños, sobre lo cual despachen los mandamientos y recaudos necesarios, y los apremien á que cumplan las confianzas.

LEY XXIV.

D. Fernando V en Arcos á 13 de julio de 1508.

Que el asistente y justicias de Sevilla y las demas de estos reinos no impidan la jurisdiccion de la casa.

Ordenamos y mandamos á nuestro asistente, jueces y justicias de la ciudad de Sevilla y de otras cualesquier partes de estos reinos, que no se introduzgan en conocer ni proceder en ninguna cosa que nuestro presidente y jueces de la casa hicieren y determinaren, tocantes á nuestras Indias, y los dejen y consientan hacer todo lo anejo y concerniente á la jurisdiccion que les hemos concedido y vieren que sea justicia y convenga á nuestro real servicio, por quanto nuestra voluntad es que ellos la tengan, usen y ejerzan, segun y en la forma que hasta ahora la han tenido y se contiene en nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XXV.

D. Felipe IV en el Pardo á 29 de enero de 1651.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores de Cádiz, Sanlúcar y las demas de estos reinos no impidan á los que tuvieren comisiones de la casa usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias y su contratacion.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de las ciudades de Cádiz y Sanlúcar, y á todos los demas jueces y justicias de estos reinos que dejen proceder á las personas que tuvieren comisiones de la casa de la contratacion de Sevilla en el ejercicio y ejecucion de lo que fuere á su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes le den el favor y asistencia que hubieren menester, y excusen introducirse en la jurisdiccion de la casa por los embarazos, perjuicios y daños que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos y hemos por inhibidos á los dichos gobernadores, jueces y justicias de aquellos, y los demas puertos y partes, de todas las causas y negocios que se ofrecieren, tocantes y dependientes á las Indias, y á su comercio y contratacion, y á las armadas, flotas y navios que van á aquellas provincias y vienen á estos reinos, para que con ningun pretexto se introduzgan á su conocimiento, y todo lo dejen y remitan á los ministros de la dicha casa, á quien está cometido privativamente.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de diciembre de 1569.

Que el presidente y jueces cobren las cartas y despachos de Indias, y los remitan al rey.

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que luego en llegando al puerto de Sanlúcar las armadas, flotas ó navios de Indias, cobren y reciban todas las cartas y despachos que se trajeren para Nos, ordenando á los maestros que no los detengan en su poder y se los envíen sin retardacion; y el presidente y jueces luego que los reciban, no los remitan al consejo con toda brevedad, sin falta ninguna, y á toda diligencia.

LEY XXVII.

El mismo allí á 17 de diciembre de 1579. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la casa de Sevilla proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias.

Algunas personas recojen y abren los pliegos de cartas y despachos que se traen de las Indias por la casa de contratacion y oficio del correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto debido, suponen portes y hacen otros excesos dignos de castigo. Y porque sobre esto está ordenado lo conveniente por la ley 7, tit. 16, lib. 3 de esta Recopilacion, mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que tengan particular cuidado de informarse qué personas entienden en tomar y abrir los pliegos y despachos, suponer portes y dificultar la correspondencia con aquellos reinos y provincias, y hagan las informaciones que convengan, procediendo contra los culpados conforme á derecho y leyes de este libro.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí.

Que el presidente averigüe y proceda contra los criados de oficiales de la casa y otras personas que estafaren á los librancistas y negociantes.

Somos informado que algunos criados de jueces oficiales y otras personas residentes en Sevilla, solicitan y toman á su cargo el cumplimiento de libranzas de dinero dadas en la casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se encargan de hacer entregar partidas de oro y plata, y bienes de difuntos y otras cosas que se traen de las Indias, estafando á los interesados y negociantes, é interviniendo otros malos medios. Y porque es justo que sean castigados y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes y excesos, y los dueños usen de sus libranzas y cobren enteramente las partidas que les pertenecen y hubieren de haber: Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado de informarse y saber qué personas han entendido y entienden en semejantes tratos y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones que convenga, y proceda conforme á justicia contra los culpados.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Madrid á 8 de marzo de 1576. Y á 2 de marzo de 1596. D. Felipe III allí á 13 de junio de 1616. D. Felipe IV allí á 16 de noviembre de 1647.

Que la casa avise al consejo de Indias, de las órdenes que por otros tribunales se le dieren antes de ejecutarlas.

Mandamos al presidente, jueces oficiales y letrados, que nos avisen por nuestro consejo de Indias de todas las órdenes que se les dieren, ó á los contadores, ministros ú oficiales que sirven en la casa, ora sean informes ó relaciones, ú otros despachos en materias de Indias que fueren á cargo de la casa por cualquiera de nuestros consejos ó tribunales, antes de la ejecucion, con una copia de la orden y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro consejo de Indias, y mandado cumplir y aguarden la resolucion que por el se les enviare.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de julio de 1561. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados, ó respondan con igualdad en el tratamiento.

Nuestros presidente y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir conforme á derecho, leyes y ordenanzas de la casa, y no den lugar á que entre los unos y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad sin diferencia en el tratamiento de tribunal á tribunal; y si juzgaren que no se deben cumplir, respondan lo que conforme á derecho tuvieren por mas conveniente.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Vaciamadrid á 19 de abril de 1584. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la audiencia del presidente y jueces oficiales no entre asesor letrado, y los pleitos de justicia se vean en su sala.

Ordenamos y mandamos que en la audiencia del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion no entre asesor letrado, y de los pleitos de justicia conozcan los jueces letrados, como está ordenado por la ley primera de este titulo: y en cuanto á las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las ordenanzas que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

LEY XXXII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584.

Que para ejecutar las sentencias de los jueces letrados en pagas de sueldos haya auto del presidente y jueces oficiales.

Mandamos que en cumplimiento de los autos y sentencias pronunciadas en materias de justicia sobre pagas de sueldos de marineros y la demas gente de mar, el escribano de las armadas no haga libranzas sin preceder peticion ante el presidente y jueces oficiales, los cuales provean auto en que manden ejecutar lo proveido por los jueces letrados.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 20 de la casa.

Que los jueces oficiales reciban las informaciones de pasajeros, como se ordena.

Nuestros jueces oficiales reciban las informaciones de pasajeros á las Indias, alternando por meses cada uno ante el oficial de nuestro contador de la casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de audiencia, y continúen los demas el turno hasta el mas antiguo; y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante*; y firme. Y despues si hubiere otros dos jueces, sean obligados á firmarla sin detencion y sin ver la informacion que se hubiere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones que los pasajeros presentaren, dadas en sus tierras ante las justicias.

TOMO III.

LEY XXXIV.

D. Fernando V á 29 de mayo, y en Burgos á 5 de julio de 1512. El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, año 1531. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase las leyes 8 y 11, título 17 de este libro.

Que el presidente y jueces oficiales puedan enviar por los bastimentos á los lugares para provision de armadas y remision á las Indias.

Siempre que se ofreciere al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion enviar certificaciones con cualesquier personas para sacar y llevar de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, todo género de mantenimientos y remitirlos á las Indias, y traer á la casa de Sevilla: Ordenamos y mandamos al asistente, corregidores y gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias, y concejos de las ciudades, villas y lugares donde enviaren por ellos, que los dejen y consientan sacar y pasar por los lugares de sus jurisdicciones libre y desembargadamente á la persona ó personas que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante cualquier prohibicion, defensa ó costumbre que en contrario tengan; y de lo que así se llevare para las Indias, no se paguen ni puedan llevar ningunos derechos, haciéndose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á vuelta de viaje los dichos oficiales envíen fé á las justicias de la ciudad, villa ó lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron y descargaron en las Indias para los efectos referidos; y si no lo cumplieren nuestros oficiales dentro de este término, queden obligados á pagar los derechos de las cosas que se compraron.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 30 de diciembre de 1522. D. Felipe III allí á 13 de setiembre de 1698. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase el auto 66, título 4, libro 8.

Que la ley 2, tit. 4, lib. 8 se guarde con las declaraciones de esta.

Por la ley 2, tit. 4, lib. 8 de esta Recopilacion, está ordenado que los oficiales reales proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieron en estos reinos, den la mitad de fianzas ante el presidente y jueces: y la otra mitad donde hubieren de ejercer, de que se ponga cláusula en sus títulos. Y porque suele suceder que en el concurso de prevenciones del viaje no hallan fácilmente fiadores y se detienen, y por estas causas y otras de mucha costa y embarazo no se observa ni practica, y todos universalmente, así oficiales como gobernadores, corregidores y otros proveidos en cargos y oficios de nuestro real servicio en las Indias, ya no afianzan: Mandamos que la dicha ley se guarde en todos los ministros referidos en esta, si por especial gracia y dispensacion nuestra no remitiéremos la calidad de afianzar en estos reinos para que las den en los de las Indias. Y ordenamos que de las que se dieren en la casa de contratacion, en caso de no haber dispensado, hagan el presidente y jueces oficiales poner y asentar en los títulos razon de

las fianzas dadas en estos reinos, y ante qué escribano, y cómo quedan en su poder para que en las cajas reales de los gobiernos y ocupaciones donde fueren á servir, conste de ellas juntamente con las que allá dieren, y se pueda usar de unas y otras, cuando hubiere algunos alcances ó conviniere.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 19. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Forma de decretar las peticiones en audiencia pública.

Las peticiones que se presentaren en gobierno, se han de decretar por el presidente, y en su ausencia por los jueces oficiales; y las que se presentaren en sala de justicia se decreten en su sala por el juez letrado mas antiguo: y si pareciere que algunas se deben proveer de otra forma, se pongan en acuerdo, donde los jueces solos, cada sala en lo que le tocare, lo comuniquen entre sí, y lo que pareciere á la mayor parte quede determinado; y si se proveyere auto, que conforme al estilo de nuestros tribunales se hubiere de firmar, firmen todos los jueces, aunque algunos hayan sido voto contrario ó diferente.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de enero de 1584.

Que los jueces oficiales hagan las informaciones y prisiones sobre culpas en visitas de naos, y remitan las causas á los jueces letrados.

Porque de las visitas de naos y de los despachos suele resultar culpa contra maestros, marineros y pasajeros. Ordenamos y mandamos que en estos casos los jueces oficiales que las visitan y entienden en los demas despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones y prendan á los culpados, y hecho esto lo remitan á la sala de los jueces letrados para que hagan justicia.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 20 de julio de 1566.

Que el presidente y jueces oficiales escriban al rey, y no uno por todos.

El presidente y jueces oficiales, habiéndonos de escribir sobre algunos negocios que ocurrieren en la casa ó en respuesta de nuestras órdenes, escriban por comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad que así se guarde, y no cada uno por sí solo en nombre de todos.

LEY XXXIX.

El mismo, ordenanza 12 de la casa.

Que los jueces oficiales tengan en buena custodia los despachos y cartas, y provean juntos lo que conviniere.

Ordenamos y mandamos que nuestros jueces oficiales tengan las arcas y armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los despachos y legajos, así de corte como de Indias, y de otras cualesquier partes donde estén hasta ser despachados: y asimismo las cartas que para los dichos oficiales vinieren hasta haber respondido á ellas, y asienten en

un cuaderno las copias de lo que respondieren, con certificacion de la horas en que parte el mensajero ó correo que se despacha, sellando con el sello de la dicha casa que ha de estar con la misma custodia y guarda, y ningun juez oficial pueda abrir carta ni despacho, si no estuvieren en la casa de contratacion juntos; y el primero que supiere que ha llegado mensajero ó correo, dé cuenta al presidente, y juntos provean lo que conviniere.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 16 de febrero de 1621.

D. Felipe IV, ordenanza del consejo á 12 de noviembre de 1630.

Que el presidente y jueces de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes cartas.

Quando el presidente y jueces oficiales y letrados en cuerpo de audiencia ó en particular nos escribieren y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro real servicio, dividan las materias, tratando en cada carta una misma sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho y excuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les hubiere escrito.

LEY XLI.

D. Felipe II en Monzon á 6 de noviembre de 1565.

Que los mandamientos de prision que diere la casa, vayan dirigidos á sus alguaciles.

Los mandamientos de prision que dieren el presidente y jueces de la casa, sean dirigidos á los alguaciles de ella, cuya ejecucion les compete, y no á otro de la ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia ó enfermedad; y si en algun caso particular conviniere tomar otra resolucion, tenemos por bien que lo ejecute el que mas convenga.

LEY XLII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de abril y á 15 de setiembre de 1558. En Monzon de Aragon á 15 de enero de 1564. En Madrid á 21 de junio de 1574. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces oficiales puedan enviar y llevar alguaciles con vara de justicia á comisiones y otras diligencias.

Porque el señor emperador D. Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion á los jueces de la casa de contratacion de Sevilla para que conozcan solos privativamente de todas las causas contenidas en sus Ordenanzas y contra las personas que en cualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda y ejecucion, despachos de flotas y armadas, y todo lo á ello tocante y dependiente: y el presidente y jueces salen de Sevilla á los puertos y costas de la Andalucía y otras partes, con alguaciles y ejecutores con vara de justicia y escribanos por ellos nombrados: ó envian alguaciles, ejecutores y escribanos con comisiones. Y atento á que no tienen territorio limitado ni circunscrito, se ofrecen dudas é impedimentos, concedemos facultad al presidente y jueces oficiales, para que cuando les pareciere puedan enviar alguaciles de la casa con vara de justicia y escribanos á Sanlúcar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros puertos y partes de nues-

tros reinos y señorios donde conviniere, y les den sus comisiones para lo que hubieren de hacer, y puedan enviar los autos y requerimientos que hicieren con los escribanos ante quien pasaren: y asimismo para que los dichos presidente y jueces puedan llevar consigo al tiempo que fueren á hacer las visitas de flotas y armadas que partieren de Sanlúcar para las Indias y otras partes, alguaciles con vara que sean de la casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los corregidores y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares por donde pasaren y donde fueren los dichos alguaciles que enviaren y llevaren el presidente y jueces de la casa, que los dejen libremente traer vara de justicia, y no les pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, antes les den todo favor y ayuda para cumplir y ejecutar sus comisiones, pena de nuestra merced y de cien mil maravedis, aplicados á nuestra cámara.

LEY XLIII.

D. Felipe II en Atanjuez á 18 de febrero de 1574. *Que los alguaciles se nombren por su turno y para dentro en Sevilla conforme á esta ley.*

Los alguaciles que hubieren de salir con el presidente y jueces oficiales ó cualquiera de ellos al despacho, ida y venida de flotas y armas, se han de nombrar por su turno y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercibimiento de que no se ha de pasar en cuenta: y habiendo de enviar á los negocios y comisiones que se ofrecieren en la casa, quien las cumpla y ejecute, sea uno de los alguaciles de ella guardando el turno é igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará y cometerá al que de los dichos alguaciles pareciere, y en los que fueren entre partes cada uno podrá acudir al que de los dichos alguaciles quisiere, á su voluntad sin limitacion.

LEY XLIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584. Y á 17 de julio de 1593, decreto del consejo á 5 de mayo de 1654.

Que los depósitos se entreguen por mandamiento de los jueces que los hubieren hecho.

Declaramos que los depósitos hechos por orden de los jueces letrados de la casa de contratacion, se paguen y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se hubieren hecho por orden del presidente y jueces oficiales, se den y entreguen por sus mandamientos: y cualquier depósito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningún juez de comision sin noticia y suplicatoria á los jueces de la casa para que ordenen al depositario que lo cumpla, si no hubiere causa legitima para que no se ejecute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho y guardado.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 14 de la casa. Y la reina gobernadora en la 5 de la casa.

Que al tiempo de votar se manden despejar las salas, y los jueces estén solos.

Ordenamos que al tiempo de votar los ne-

gocios y pleitos, hagan el presidente, jueces oficiales y letrados, despejar las salas y tribunales, y quedándose solos determinen y sentencien los negocios, pleitos y causas civiles y criminales, con el secreto que deben.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana, ordenanza 10 de la casa, á 11 de agosto de 1552.

Que al votar comience el juez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

Los jueces de la casa, oficiales y letrados, se asienten por sus antigüedades, así concurriendo en una sala como en diferentes, segun sus profesiones y ejercicios de gobierno ó justicia: comience á votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el cual ha de firmar al principio del decreto, auto ó despacho, despues del presidente, si fuere juez, y proseguir los demas.

LEY XLVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 21 de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las sentencias y despachos se firmen conforme á esta ley.

Ordenamos que las sentencias se firmen de todos los jueces oficiales y letrados que hubieren determinado en gobierno ó justicia, y las provisiones y despachos, conforme á la ordenanza y estilo del consejo; y en las informaciones y licencias de pasajeros se guarde lo ordenado, y el relator y escribano de la casa den á firmar á los jueces lo que tocara á sus officios, y no las partes.

LEY XLVIII.

Los mismos, ordenanza 15 y 16. En Madrid á 14 de agosto de 1535, Ordenanza 1.^a

Que habiendo discordia entre los jueces oficiales, y pudiendo ser, se consulte al rey, y si no, se esté á la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.

Mandamos que si alguna vez entre nuestros presidente y jueces oficiales hubiere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra real hacienda ó á sus officios, y fuere de tal importancia y calidad, que la dilacion no cause peligro, nos envien relacion del caso y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas que no fueren de tanta sustancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan un libro donde se asiente por auto el parecer contrario; y si en materias de nuestra hacienda hubiere entre los susodichos alguna diferencia ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo y data del tesoro, ordenamos que hagan asentar junto á la tal partida la contradiccion del que fuere de voto y parecer contrario, declarando allí ó refiriéndolo al libro de los votos, para que al tiempo que diere cuenta el tesorero se le tome por la relacion que el contador sacare del libro de cargo y data, firmado de todos los jueces oficiales.

LEY XLIX.

D. Felipe II en Monzon á 20 de diciembre de 1563.
Que declare la ley 4, tit. 12, lib. 5, sobre la soltura de los presos que hubieren apelado al consejo.

Está ordenado por la ley 4, tit. 12, lib. 5, de esta Recopilacion, que si los presos por la casa apela: en á nuestro consejo no sean sueltos por el presidente y jueces hasta que en el consejo se vean y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es que asi se ejecute, no embargante, que den fianzas ú otra cualquiera seguridad, y en caso que parezca que deben ser sueltos conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

LEY L.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 5 de 1559.

Que los jueces de la casa ejecuten sus sentencias criminales, por donde las justicias ordinarias.

Mandamos que la ejecucion de la justicia criminal que hubieren de hacer el presidente y jueces de la casa, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde ejecuta la justicia ordinaria de Sevilla.

LEY LI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de abril de 1573.

Que la casa no modere las condenaciones.

Mandamos al presidente, jueces oficiales y letrados que en las causas y negocios de que conocieren y determinaren, guarden lo que estuviere mandado y ordenado por derecho y leyes de esta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni usen de moderacion ni arbitrio en las condenaciones que hicieren.

LEY LII.

D. Felipe III en el Pardo á 22 de octubre de 1599.

Que en la cobranza de condenaciones hechas por la casa, se guarde la forma de esta ley.

Para la averiguacion de penas y condenaciones que se hubieren hecho en la casa, cometan el presidente y jueces á uno de los contadores de avería, que reconociendo los procesos de los escribanos desde el tiempo que no se hubiere hecho esta diligencia ajusten las condenaciones, y si estan cargadas, al receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al presidente y jueces oficiales para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo y tengan muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios que estuvieren consignados en ellas: Y mandamos á los escribanos que cuando entregaren mandamientos á los alguaciles para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haberlos recibido, y á los alguaciles que las cobren con brevedad, y dentro de un dia que las hayan cobrado las entreguen al receptor, haciéndosele cargo en los libros de la contaduría de la casa, conforme á las sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al fiscal y á su solicitador que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

LEY LIII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de junio de 1612. Don Felipe IV allí á 14 de setiembre de 1622.

Que la casa no envíe ejecutores á la corte, y los remita al fiscal del consejo, si en algun caso fuere preciso.

Las escrituras y fianzas que se hubieren de ejecutar en esta corte se remitan por el presidente y jueces á nuestro fiscal del consejo para que haga las diligencias convenientes, y no envíen juez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir y acuda luego en llegando al dicho nuestro fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos en Cagil á 6 de enero de 1534.

Que el presidente y jueces de la Casa puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y no den derechos á escribanos.

Permitimos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla que de las penas de cámara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios que á Nos pertencieren, con que á ningun escribano, asi de la casa como de la ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus officios á no los pedir ni llevar de cosas tocantes á nuestra hacienda y fisco real.

LEY LV.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

Que el presidente y jueces despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad.

Ha sucedido haber llegado navios de las Indias, y que los maestros y pilotos se detienen mucho tiempo sin entregar algunas partidas de su cargo, y cuando van á pedir su visita no se les da hasta entregarlas y cumplir el registro: Mandamos que ellos entreguen y satisfagan el registro luego: y el presidente y jueces los despachen y den visita sin detencion, guardando lo ordenado.

LEY LVI.

Ordenanza 208 de la casa.

Que todo el oro, plata, perlas y piedras que se trajeren de las Indias, venga derechamente á la casa de contratacion de Sevilla.

Ordenamos y mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras que de cualquier parte de las Indias, Islas y Tierra-Firme se sacare, nuestro ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra casa de contratacion de Sevilla y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido y pierda para nuestra cámara y fisco, con que la division y aplicacion se haga conforme á la ley 8, tit. 17, lib. 8, y si fuere oro, plata, perlas y piedras nuestro ó de persona particular y no del que lo trajere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda con la misma distribucion y aplicacion. Y porque ahora se ha dado diferente forma en virtud del asiento con los comercios, mandamos que se guarde el contrato, quedando esta ley en su

fuerza y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado y dispuesto; ó si llegare el caso de fenecer ó alterar el asiento.

LEY LVII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el monasterio de la Estrella á 23 de octubre de 1592. La princesa doña Juana en su nombre, en Valladolid á 12 de diciembre de 1556.

Que la hacienda real que entrare en la casa, sea á cargo de los jueces oficiales de ella.

Mandamos que nuestros jueces oficiales de la casa reciban todo el oro y plata y lo demas que para Nos viniere en las armadas y flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso y ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma que lo que entrare por hacienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha casa, ha de ser á cargo y riesgo de los susodichos, y que esten obligados á dar aviso á los oficiales y ministros de las Indias de las cantidades que hubieren recibido.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1626.

Que la hacienda que entrare en la casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro ó moneda

El presidente y jueces oficiales de la casa ordenen al tesorero ó persona en cuyo poder entraren cualesquier partidas que en el cargo expresen si reciben en oro ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo y data en qué género de moneda hicieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que pára en su poder. Y mandamos que así se cumpla precisa y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho y leyes de este libro.

LEY LIX.

El emperador D. Carlos y la reina y príncipe, Ordenanza 34 y 35. En Madrid á 14 de agosto de 1555. Y la princesa doña Juana gobernadora, en Toro á 22 de agosto de 1552.

Que haya arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al rey.

Mandamos que en la casa de contratacion haya un arca de tres llaves, de diferentes guardas y hechuras, de forma que con una no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que esten en poder del tesorero, contador y factor, y á cargo del tesorero el arca, y la guarda y custodia de ella al de todos los jueces oficiales que han de tener y guardar las llaves en su poder, y no sus oficiales y criados; y si alguno se ausentare de la ciudad de Sevilla, deje la llave á otro juez oficial nombrado por el presidente, conforme á las leyes 66 y 67 de este título, y todos sean obligados á poner, introducir y guardar en esta arca todo el oro, plata, perlas y piedras que para Nos se trajeren de las Indias, y lo que hubiere y se cobrare por los jueces oficiales en nuestro nombre en la dicha ciudad ó en otra cualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del arca el dicho tesorero ni otro oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad ni otra cosa de ella si no interviniere los dichos tres jueces oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder ó sacare del arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en

TOMO III.

pena del cuatro tanto de lo que retuviere ó sacare, aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY LX.

El príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa, y en la 6 de 1580, de la visita del licenciado Gamboa.

Que los jueces oficiales reciban lo que se trajere de cuenta del rey, hagan cargo al tesorero y se avise al consejo.

Pongan los jueces oficiales con toda cuenta y razon todo el oro, plata, perlas y piedras preciosas que recibieren de las Indias en el arca de tres llaves diferentes y en el almacén, hasta que se venda y beneficie, y hágase cargo al tesorero del dinero que montare, y luego que se haya recibido nos escriban el presidente y jueces oficiales la cantidad de oro, plata, perlas y piedras, traída y recibida con un tanteo, cuenta y razon de lo que podrá montar.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que en la sala del tesorero de la casa haya otras arcas distintas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fé el escribano, y asistan á ella los que deben asistir.

En la sala del tesoro, demas del arca, se hagan otras, con diferencia de llaves, donde este separada y distinta por sus géneros toda la hacienda que en ella se recoge, y no se mezcle la de un género con otro, y al tiempo que se recibe sea en la forma que por las leyes de este título se dispone, y en presencia del escribano que dé fé de la entrega que se hiciere, y de que en cada arca se introdujo la hacienda que le tocaba y no en la de otro género; y asimismo dé fé el escribano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata ú otras cosas en el arca donde tocare, el tesorero y jueces oficiales que conforme á estas leyes deben asistir.

LEY LXII.

Ordenanza 42 de la casa.

Que el oro y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un almacén que tenga otras tres como las arcas.

Porque algunas veces sucede que las arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades que para Nos y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro y plata, de tal calidad y cantidad, que no pueden cómodamente guardarse en ellas: Ordenamos y mandamos que el oro y plata, perlas y piedras preciosas que fueren de esta calidad y cantidad se guarden en el real almacén de la casa de contratacion, de que tambien haya tres cerraduras con tres llaves diferentes, que tengan los jueces oficiales llaveros, guardando el orden, forma é introduccion que en las arcas está dispuesto por las leyes de este título.

LEY LXIII.

El emperador D. Carlos y la reina y el príncipe, ordenanza 38 de la casa. Siendo rey, en el Escorial á 21 de setiembre de 1567. Y ordenanza 2 de la visita de 1580. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que al tiempo de entregar los maestros en la casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

Mandamos que al tiempo de entregar el

dinero, oro, plata ó perlas en el almacén á los particulares, se hallen presentes por lo menos dos jueces oficiales llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este título, y procuren que se dé con diligencia, y no consientan que ningún criado de los jueces, ni portero, ni otra ninguna persona, entre en el almacén al tiempo que el maestro hiciere la entrega, si no fuere una ó dos, que el mismo maestre introdujere para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demas jueces oficiales en otros negocios de la audiencia.

LEY LXIV.

Ordenanza 47.

Que en las diligencias, reduccion de oro y plata á moneda y su entrega, intervengan los jueces oficiales.

Recibido el oro y plata que se trajere de las Indias por nuestros jueces oficiales intervengan todos los tres llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demas diligencias que se ofrecieren hasta entregarlo, y asi se guarde.

LEY LXV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que para abrir las arcas se hallen presentes los jueces oficiales llaveros.

Mandamos que no se pueda abrir ni abra ninguna de las arcas susodichas que estuviéren en la sala del tesoro sino fuere estando presentes todos los jueces oficiales llaveros; y si de otra forma se abriere y sacare alguna cosa de ellas en contravencion de lo ordenado, demas de que nos tendremos por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos jueces oficiales, es nuestra voluntad que incurran en las penas establecidas. Y mandamos que el presidente de la casa las haga ejecutar luego sin remision alguna, y de haberlo ejecutado nos dé cuenta.

LEY LXVI.

D. Felipe IV por ordenanza del consejo, en Madrid á 17 de diciembre de 1631. En San Lorenzo á 27 de octubre de 1632. En Madrid á 8 de julio de 1633. D. Carlos II y la reina gobernadora. Para esta ley y la siguiente se vea la 59 de este título.

Que por legitimo impedimento de los llaveros se abran las arcas conforme á esta ley.

Porque es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retardacion ni embarazo, y en muchas ocasiones conviene abrir las arcas del tesoro para hacer pagas de cosas tocantes especialmente á nuestro real servicio: Mandamos que hallándose presentes los jueces oficiales llaveros de la casa que hubieren concurrido en la audiencia aquel dia, se abran y reciba, y saque de ellas en presencia de los dichos jueces oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos que procuren vencer cualesquier dificultades que para hallarse presentes al tiempo de abrir las arcas se ofrecieren, y con que no sean menos de dos llaveros los que aquel dia hubieren asistido en la sala de la audiencia, lo cual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla ó enfermo, ó teniendo otro legitimo impedimento, de forma que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo

asistir debe ser llamado y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia á la sala. Y porque la llave del juez oficial ausente, enfermo ó impedido no haga falta, mandamos que el presidente de la casa cometa al que tuviere la futura de su plaza, si estuviere en actual ejercicio, que reciba la llave, y asista á todo lo que debia el propietario que faltare, y en su defecto á otro cualquiera que hubiere dado fianzas en la cantidad de treinta mil ducados que está ordenado; y habiéndolo cumplido se la vuelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por autos legitimos.

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de mayo de 1612.

Que los llaveros no se ausenten de Sevilla sin dejar otro juez en su lugar.

Ninguno de los tres jueces oficiales llaveros salga de Sevilla á despachos de galeones y flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dejar en su lugar y ejercicio otro juez oficial durante la ausencia que hiciere, y el presidente lo cometa al que hubiere de recibir la llave, como está ordenado.

LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Jimenez, gobernador, en Madrid á 26 de abril de 1516. Y el príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa. Véase la ley 100 de este título.

Que los jueces oficiales no gasten ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia del rey, sino en salarios, y el oro y plata hagan moneda.

El presidente y jueces oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan ni paguen ninguna cosa ni cantidad del oro, plata, perlas y piedras que á la casa y á su poder vinieren de las Indias sin nuestra licencia y orden especial; excepto los salarios que allí estan librados, pena de pagarla con el cuatro tanto para nuestra cámara y fisco, hasta que Nos por carta é instruccion, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en qué forma, fines y efectos es nuestra merced que se gaste y distribuya la suma que montare. Y es nuestra voluntad que en el interin tengan cuidado de hacer labrar el oro y plata en la casa de moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandáremos gastar.

LEY LXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa. D. Felipe II en la 6 de la visita del licenciado Gamboa de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que los jueces oficiales envíen cada año al consejo un tanteo de cuentas y copia de deudas y libranzas, y certificación de lo que se hubiere sacado de las arcas.

Mandamos que nuestros jueces oficiales de la casa de Sevilla nos envíen cada año un tanteo de cuenta de todo su cargo y data, y de lo que al fin de él queda en poder del tesorero, y una copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que hubiere y libranzas por Nos dadas á cualesquier personas, y que por ellos hayan sido aceptadas, para que Nos mandemos proveer, conforme nuestro real servicio, y orde-

nemos lo que se ha de hacer y pagar: y demas de lo referido cada quatro meses nos envíen certificación al consejo de lo que se hubiere sacado de las arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y así se guarde, cumpla y ejecute, con las penas impuestas, según los casos decididos por derecho y leyes de esta Recopilación, y las demas que pareciere á los de nuestro consejo de Indias.

LEY LXX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 22 de diciembre de 1550. El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 51 de la casa.

D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1567.

Que en las cuentas que los jueces oficiales envíaren cada año, especifiquen el oro y plata por su ley, peso y valor.

En cada partida de cuentas que nos han de enviar los jueces oficiales todos los años, se han de especificar los tejos de oro y barras de plata, con toda distinción y expresión del peso y ley, en la misma forma que lo remitieren nuestros oficiales de las Indias: y asimismo como los dichos oficiales lo recibieren y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar y averiguar, y haya la cuenta que conviene en nuestra real hacienda.

LEY LXXI.

D. Felipe III allí á 23 de octubre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1643. En Aranjuez á 27 de abril de 1650.

Que luego en llegando los galeones y flotas se entregue el oro, plata, perlas y mercaderías á quien lo ha de haber.

Porque es justo y conforme á nuestra intención y voluntad que el oro, plata, perlas y mercaderías de particulares que se trajeren de las Indias en los galeones, flotas de Tierra Firme y Nueva España, naos de Islas y todas las demas que con registro y comercio lícito navegaren á estos reinos, se entreguen á sus dueños interesados y consignatarios luego como hayan llegado las dichas armadas, flotas y navios. Y porque esto se ha de ejecutar inviolablemente, mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, que luego en llegando á ella lo entreguen á quien lo ha de haber, y con ningún pretexto lo puedan dilatar, asegurando que por ningún accidente ni causa que sobrevenga por urgente ó urgentísima que sea, no consentiremos que se contravenga á esta resolución, para que nuestros vasallos, libres y seguros, puedan hacer sus contrataciones, asistidos de nuestras armadas para el abrigo de sus comercios. Y habiendo repartido los derechos de avería que se hubieren de cobrar, los dueños interesados y consignatarios firmen al márgen del registro que lo reciben, y el escribano de la casa lo señale; y si no supieren firmar los que reciben las partidas, señale uno de los jueces oficiales al márgen de cada una, juntamente con el dicho escribano, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento que hoy corre sobre la contribución de los comercios.

LEY LXXII.

D. Felipe II en Madrid á 16 de setiembre de 1564.

Que la elección de las libranzas que se hubieren de pagar en la casa, se haga por el presidente y jueces oficiales.

El presidente, y jueces oficiales de la casa, y no el tesorero, solo hagan elección de las libranzas que se hubieren de pagar, y el nombramiento de las personas á quien se haya de dar satisfacción.

LEY LXXIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto de 1554.

Que las libranzas se firmen por el presidente y jueces oficiales.

Las libranzas que se hicieren por el presidente y jueces oficiales en el tesorero, de cualquier suerte y calidad que sean, vayan firmadas por el presidente y tres jueces oficiales, y sean bien miradas y reconocidas, porque si se librare ó pagare algo contra orden, aunque el tesorero lo pague, ha de ser á cargo y culpa de los que hubieren firmado.

LEY LXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1650.

Que la paga de libranzas hecha en la casa, sea en la sala del tesorero con fé de escribano, y presentes los jueces oficiales.

Para que en todo haya la justificación que conviene, mandamos que la paga de libranzas que se dieren sobre el tesorero de la casa, se haga dentro de la sala del tesoro en las mismas arcas, con fé de escribano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho tesorero y los demas jueces oficiales, como se dispone por las leyes de este título, y la paga que de otra forma se hiciere sea ninguna y de ningún valor ni efecto para en cuanto al tesorero, y no se le reciba ni pase en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

LEY LXXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 5 de abril de 1538. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1566.

Que lo librado á iglesias, monasterios y hospitales para ornamentos, se embale y remita conforme á esta ley.

Ordenamos al presidente y jueces oficiales que cuando Nos mandáremos despachar nuestras reales cédulas, en que hagamos merced á iglesias, monasterios y hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de difuntos ó hacienda nuestra para cálices, ornamentos u otros fines determinados, hagan que la cantidad que así se librare se emplee en lo susodicho como fuere mas útil á las iglesias, monasterios y hospitales, con el parecer de los religiosos ó personas que entendieren en ello, y lo envíen registrado y consignado á las iglesias, monasterios y hospitales que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas que lo hubieren de recibir, y la forma de llevarlo sea entregándolo á los maestros de navios, no á los religiosos ni clérigos, obligándose los maestros de que lo entregaran á nuestros jueces oficiales de la provincia ó Isla donde se enviare, y

traerán recibó, para que ellos lo entreguen y envíen relacion de haberlo ejecutado al presidente y jueces oficiales, que cuidarán de saber si los maestros lo han entregado de vuelta de viaje.

LEY LXXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 1.º de marzo de 1605.

Que la casa envíe relacion cada año de lo que en ella se gastare con religiosos que pasan á las Indias.

Porque conviene tener relacion en nuestro consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de religiosos, conforme á las leyes primera y siguiente, tit. 14, lib. 1.º, ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa que nos envíen la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se hubiere gastado por mayor y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada religioso.

LEY LXXVII.

D. Felipe IV por acuerdo del consejo en Madrid á... de diciembre de 1646.

Que no se pague libranza de ninguna sala de la casa, si no fuere rubricada del presidente.

Las libranzas que se dióren por las cuatro salas de la casa de contratacion que se distribuyen en la de gobierno, la de justicia, la de contadores de averia y la del consulado, ó cualquiera de ellas, sobre los caudales y bolsas que administran, no se han de pagar por los receptores á quien tocare si no fueren señaladas del presidente de la casa.

LEY LXXVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 15 de abril de 1559. En Madrid á 7 de febrero de 1563. D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1612. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que lo librado en Sevilla á prelados y ministros para su viaje, se pague conforme á esta ley, y la 5, tit. 27, lib. 8.

Mandamos al presidente y jueces oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer y librar algunos maravedís de nuestra real hacienda que esté á su cargo, á prelados, oidores y ministros proveídos á las Indias para su viaje, no les paguen hasta haber llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianzas abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y si no lo hicieron volverán lo que hubieren recibido, y de que los ministros servirán el tiempo que fuere menester para desquitarlo, ó lo volverán, ó la parte que dejaren de servir y las fianzas y abono se hagan ante un juez oficial nombrado por el presidente y jueces, y el escribano de camara mas antiguo, ó al que tocare, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3, tit. 27, lib. 8.

LEY LXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 11 de octubre y 9 de noviembre de 1561.

Que á los juristas no se pidan en la casa traslados de los privilegios.

A los que tuvieren privilegios de juro situados en la casa de contratacion, es nuestra voluntad que no se les pidan traslados para to-

mar la razon, y ha de ser á cargo de los jueces oficiales tomarla y hacer sacar los traslados, ó por la orden que les pareciere, sin costa de las partes; y si pidieren ante el presidente y jueces oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios que hubieren presentado, podrán ordenar á los escribanos de la casa que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los escribanos.

LEY LXXX.

D. Felipe II y la princesa doña Juana en su nombre en Valladolid á 12 de marzo de 1557.

Que á los consignatarios no se pidan fianzas de lo que recibiere en la casa, y en casos necesarios las den en sus tierras.

Los consignatarios de algunas partidas de oro y plata, y otras cosas que hubieren parado en la casa, no sean obligados á dar fianzas al tiempo que las recibieren, si no fuere en casos necesarios conforme á derecho, y baste que las otorguen en sus tierras con aprobacion de la justicia y sumision á nuestro consejo de Indias y casa de contratacion de Sevilla.

LEY LXXXI.

Ordenanza 34.

Que haya una arca de tres llaves, y en ella un libro en que se guarde y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido ó embargado, y se ha de entregar con cartas de pago y recaudos que se pongan en el arca.

Ordenamos y mandamos que los jueces oficiales pongan en otra arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que vinieren registradas de las Indias y consignadas á particulares que no estuvieren ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas que las hubieren de haber conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas ó detenidas á pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular donde asienten las partidas, cada una de por sí, notando la causa y razon porque se ponen en el arca, y en qué dia, y firmen los jueces oficiales llaveros, y cuando se entregare á quien lo haya de haber, tomen su carta de pago con los recaudos necesarios, pongánlos en el arca y asienten al margen de cada partida á quien y cuándo se entregó, y cómo se pusieron los dichos recaudos en el arca, y firmen los dichos oficiales al margen.

LEY LXXXII.

El emperador D. Carlos y la reina y príncipe, ordenanza 35 de la casa. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1614.

Que haya un libro en el arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada y salida.

Mandamos que en el arca de tres llaves haya un libro grande encuadernado de marca mayor, en que nuestros jueces oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas y piedras que se trajeren para Nos, poniendo especificamente la partida como viniere á la letra en el registro, y la nao y dia en que vino, y la provincia ó isla de donde salió, y en otra

parte de este libro asienten todo lo que realmente se introdujere en la dicha arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se sacare para nos lo enviar ó pagar nuestras libranzas ó salarios, ó las demas cosas que Nos mandáremos gastar, firmando en cada partida, así de lo que entrare como de lo que se sacare, los tres jueces oficiales.

LEY LXXXIII.

Ordenanza 36.

Que los libros de las arcas se dispongan conforme á esta ley.

En este libro que ha de estar en el arca de las tres llaves, antes que se comience á escribir ninguna cosa, todos los jueces oficiales cuenten las hojas que tuviere, y al principio y fin de él declaren con mucha distincion cuantas hojas tiene, y lo asienten y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana por evitar sospecha. Y mandamos que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder del contador juez oficial, y por la dicha orden, conforme á esta ley, se dispongan los demas libros de cargo y data, cuenta y razon que por las leyes de este titulo está ordenado.

LEY LXXXIV.

Ordenanza 41.

Que haya libro de acuerdos conforme á esta ley, á cargo del contador.

Nuestros jueces oficiales tengan otro libro grande encuadernado fuera de las arcas de tres llaves, en el cual asienten lo que se acordare por todos en materias y cosas tocantes á nuestra real hacienda, que á ellos pertenezca hacer por sus oficios, en el cual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en qué dia, mes y año, por capitulos especiales, y al fin de cada uno firmen tres oficiales lo que así se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder y á cargo del contador.

LEY LXXXV.

Ordenanza 31.

Que haya libro de memorias, donde se asiente lo que se hubiere de proveer.

Para mejor despacho de los negocios, nuestros jueces oficiales tengan otro libro de memorias en que asienten las cosas necesarias, y que convenga proveer para que se pongan en obra, así por sus personas como por otras cualesquier que para esto diputaren.

LEY LXXXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 17 de marzo. Y en Barcelona á 20 de abril de 1533.

Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa y mercedes.

Han de tener los jueces oficiales otro libro en que tomen la razon de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa y mercedes consignadas en la casa á todas las personas que las han de haber, en el cual se asiente á cuen-

ta de cada una las libranzas despachadas, y conste de lo que ha de haber y le fuere librado y pagado.

LEY LXXXVII.

Ordenanza 32.

Que haya libro en que los jueces oficiales copien las cartas escritas al rey, y guarden originales las que recibieren.

Han de tener otro libro diferente en que asienten las copias de todas las cartas que nos escribieren, y han de guardar los originales que por Nos ó por nuestro consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner á buen recaudo, formando un indice y repertorio de ellas para la buena razon y facilidad en hallarlas cuando fuere menester.

LEY LXXXVIII.

Ordenanza 53.

Que en la casa haya libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.

Han de tener nuestros jueces oficiales otro libro en que asienten y pongan las provisiones generales que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido), y al pie de las provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de escribano público, en forma que haga fé para que no se pueda dudar de la publicacion.

LEY LXXXIX.

Ordenanza 53.

Que las provisiones y obligaciones que se asentaren en los libros se examinen, y de ellas pueda dar fé el contador.

Todas las provisiones de cualquier género que sean, de que hubiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conocimientos y obligaciones que hicieren los maestros, se examinen y concierten ante nuestros jueces oficiales cuando se asentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento; y si alguna persona sacare certificacion de lo referido pueda darla el contador de lo que está asentado en los libros y firmado de los jueces oficiales.

LEY LXXXX.

El emperador D. Carlos, ordenanza 57 de la casa.

Que en la casa haya libro de obras y armadas en la forma y para el efecto que esta ley manda.

Porque cuando se hace alguna armada ó cualquiera obra necesaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes y tiempos, y conviene evitar confusion: Mandamos que para estos efectos se forme otro libro, y acabada la obra ó armada, averigüen los jueces oficiales todo lo que se hubiere gastado, y lo pongan en una partida en el libro general de entrada y salida, guardando el libro particular firmado de tres jueces oficiales, para que por él se tome cuenta.

LEY LXXXXI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. En Aranjuez á 2 de diciembre de 1568. En Madrid á 5 de febrero de 1569.

Que en la casa haya otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado.

Han de tener los jueces oficiales otro libro

donde asienten las licencias dadas á los que pasan á las Indias con fianzas que les mandamos dar de que volverán á estos reinos dentro de cierto término, poniendo en el dicho libro las que hubieren dado, y de donde son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto, pondrán á buen recaudo en una de las areas de tres llaves asi como se fueren otorgando, y enviarán un traslado de ellas que haga fé á nuestro consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro para ver si se ha cumplido el término; y si habiéndose cumplido no hubieren vuelto á estos reinos dentro de él, ejecuten las fianzas sin remision.

LEY LXXXII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de abril de 1535.

Que los jueces oficiales den recibo de los despachos, cumplan y remitan lo que se los enviare.

El presidente y jueces oficiales de la casa, luego que reciban nuestros pliegos y despachos, cumplan lo que por ellos se les ordenare, y envíen al consejo de Indias certificacion del recibo y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recibo de los maestros á quien los entregaren, aperebiéndoles que de vuelta de viaje traigan certificacion de haberlos entregado á las personas que los han de recibir, y traigan certificacion de la entrega, la cual enviarán á nuestro consejo de Indias para satisfacion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado donde asienten lo susodicho, y la certificacion para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta que conviene.

LEY LXXXIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1595

Que la casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias con registro, y no volviendo á dar cuenta á ella las ejecute.

Porque los portugueses que despachan navios con esclavos á las Indias, asi de las licencias que compran de permission, como de las concedidas á los contratadores, dan fianzas de maestraje de que volverán á dar cuenta á la casa de contratacion, de donde sacan registro y están obligados á traer allí el oro, plata y mercaderias procedido de su precio en las flotas y armadas, no lo cumplen y se vuelven en derrechura á Portugal: y asimismo se obligan cuando registran á presentarse ante nuestros oficiales reales en las Indias donde van consignados, á que pagarán los derechos á la vuelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al presidente y jueces oficiales, que en caso de volverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros y fianzas, que conforme á ello se hubieren dado, y las ejecuten y hagan ejecutar en los que no hubieren cumplido lo que se hubieren obligado: y cuando los dichos navios volvieran de las Indias tengan muy especial cuidado de pedir testimonio y recaudos bastantes á los maestros y dueños de ellos, por donde conste que se presentaron con los esclavos ante los oficiales

reales de las partes donde fueren consignados, lo cual sea y se entienda no habiendo asiento, por el cual se disponga lo contrario.

LEY LXXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de enero de 1609.

Que en la casa haya archivo con inventario.

Ordenamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya archivo de los papeles de importancia tocantes á las Indias y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que hubiere, y una copia de él se envíe al consejo como se fuere aumentando para noticia de todos y otros efectos que convengan.

LEY LXXXV.

El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

Que el dia del Córpus se hagan las representaciones al tribunal de la casa, como en esta ley se contiene.

Mandamos que despues de haber hecho las representaciones á los cabildos eclesiásticos y secular, y audiencia de grados de Sevilla en celebridad de la fiesta del Córpus Cristi, se hagan luego inmediatamente al tribunal de la casa de contratacion. Y mandamos que el regente y jueces de la audiencia de grados, y el asistente y justicias de la ciudad, no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun ni en particular, en que guardarán su autoridad y jurisdiccion á la casa; que asi es nuestra voluntad.

LEY LXXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 31 de mayo de 1595.

Que los salarios en penas de cámara se pугnen prorata.

Habiendo salarios situados en penas de cámara, es nuestra voluntad y mandamos que se repartan las que se causaren y hubiere entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateándolas igualmente conforme al salario asignado á cada uno.

LEY LXXXVII.

D. Felipe IV allí á 16 de diciembre de 1631.

Que á los jueces oficiales se les libren tres mil reales para casa, y habiéndola material elijan los mas antiguos.

Mandamos que del caudal, dinero y cuenta de la averia, libren y hagan pagar el presidente y jueces oficiales al juez oficial á quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, á los plazos, segun y en la forma que les pareciere. Y declaramos que los jueces oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

LEY LXXXVIII.

El mismo allí á 12 de noviembre de 1629.

Que el presidente y jueces de la casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo del consejo.

Tenemos por bien y permitimos que el presidente y jueces oficiales, y letrados, y fiscal de la casa de contratacion puedan percibir tres propinas cada año, aunque en él no se corran toros otras tantas veces, como las perciben los

presidentes y oidores de la chancillerías de Valladolid y Granada; y en las extraordinarias se guarde el estilo y práctica de nuestro consejo de Indias.

LEY LXXXIX.

El mismo allí á 11 de julio de 1655.

Que la casa de contratacion haga volver á sus naturalezas los indios que hubiere en estos reinos

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que al tiempo de la visita de las armadas, flotas y navios sueltos que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones que les parecieren convenientes, asi en las ciudades de Cádiz y Sanlúcar, como en las demas de la Andalucía, se haga registro de todos los indios que vinieren embarcados y hubiere en ellas, inquieran y averigüen de qué provincias han venido, y qué personas los han traído, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan á su libertad para que sean remitidos y reducidos á sus propias naturalezas á costa de los que hubieren contravenido, haciendo la demostracion que convenga, y sea de castigo y ejemplo, y guarden las leyes 16 y 17, tit. 1, lib. 6, y adviertan al juez oficial que saliere á recibir los galeones y flotas, que reconozca si vienen algunos indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta á la casa de los que son, y de las personas culpadas con inhabilitacion, aun por via de exceso ó en otra forma, de todos los tribunales, jueces y justicias de estos reinos; y en casos de apelacion la otorguen para nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal ni

juez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho consejo (2).

LEY C.

D. Carlos II en Aranda de Duero á 29 de octubre de 1679.

Que la casa de contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedis de plata en averia para satisfaccion de los salarios y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de cámara y gastos de justicia.

Hemos resuelto que de los maravedis que entran en el arca de averia, se separe en cada un año un cuento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los ministros del tribunal de la casa de contratacion (que están consignados en las bolsas de penas de cámara y gastos de justicia) y las demas obligaciones fijadas, constando primero por certificacion en cada un año que falta la suma referida, segun lo que hubieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse ahora ni en tiempo alguno del un cuento de maravedis. Y mandamos que en esta conformidad hagan en cada un año separacion del dicho un cuento de maravedis de plata del arca de la averia, que en virtud de las órdenes que dieren, con relacion de esta nuestra ley y certificacion aqui expresada, es nuestra voluntad y ordenamos que se reciba y pase en cuenta al receptor general de la averia el dicho un cuento de maravedis, ó la cantidad que faltare y pagare, segun lo que constare por la dicha certificacion.

Forma de resolver las competencias entre la casa de contratacion y audiencia de grados de Sevilla, ley 7, tit. 9, lib. 5.

(2) Aunque los indios son religiosos. Cédula dada en Madrid á 6 de noviembre de 1666.

TITULO SEGUNDO.

Del presidente y jueces de la casa de contratacion.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1579. Y á 26 de mayo de 1598, capitulo 1.º de instruccion de presidentes. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la casa de contratacion haya un presidente que la rija y gobierne conforme á las leyes y ordenanzas.

Para mejor expedicion de los negocios, que conforme á nuestras leyes y ordenanzas tocan á la casa de contratacion de las Indias, y se tratan y despachan, y determinan ante el presidente y jueces oficiales, y letrados, y en la ciudad de Cádiz ante el juez oficial de registros, y para el bueno, diligente y breve despacho de las armadas, flotas y otros navios que se despacharen á nuestras Indias, cobranza de nuestros derechos reales y otras cosas tocantes á nuestro servicio y hacienda y los demas ne-

gocios que se pueden y deben tratar en el juzgado del prior y cónsules de la ciudad de Sevilla y universidad de los cargadores, averias de armadas, bienes de difuntos, y cuenta y razon de todo lo referido, y que se haga justicia conforme á derecho conviene, y es nuestra voluntad y ordenamos, que en la dicha casa de contratacion haya un presidente letrado, ó de capa y espada, segun fuéremos servido de proveer, el cual rija y gobierne aquel tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes y ordenanzas; y presida en la dicha casa á nuestros jueces oficiales y letrados, prior y cónsules, contadores de averia, y á todos los demas dependientes de ella, y al juez y juzgado de Cádiz y sus dependencias, y él solo pueda nombrar los alguaciles y escribanos, y otros cualesquier ministros para las comisiones y ne-

gocios que se ofrecieren, y use este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demas casos, y cosas á él anejas y concernientes; y en quanto al votar y determinar los negocios se guarde de la ley siguiente.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 5 de el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Y en la 5 de los jueces letrados á 25 de enero de 1584. El príncipe gobernador en Madrid á 26 de mayo de 1598. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si el presidente fuere letrado pueda votar en pleitos de justicia y en las discordias.

Ordenamos que si el presidente de la casa fuere letrado, pueda hallarse presente y tener voto, ver y determinar todos los pleitos civiles, sin limitacion de instancia ni cantidad; y en caso de discordia entre los jueces letrados, los vea y vote; y si fuere de capa y espada es nuestra voluntad que no tenga voto en ningun pleito de justicia.

LEY III.

D. Felipe II y D. Felipe III, siendo príncipe, en la instrucción de presidente de la casa, capítulo 2.

Que el presidente de la casa procure se cumplan y ejecuten las ordenanzas de ella por todos sus ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del rey.

Ordenamos y mandamos que el presidente de la casa esté muy vigilante y procure que se cumplan y ejecuten las leyes y ordenanzas dadas para aquel tribunal en gobierno, justicia y hacienda, y las otras materias que le tocan; y que ninguno de sus ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fuéremos servido de mandar otra cosa, é intervinere nuestra expresa licencia.

LEY IV.

Capítulo 3.

Que si conviniere añadir, ó alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto y ordenado, el presidente avise de ello con su parecer y fundamentos de él al consejo.

Si conviniere añadir, alterar ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto y ordenado: Es nuestra voluntad y mandamos, que el presidente no innove por su propia autoridad, y antes de la ejecución nos avise de ello, con su parecer y fundamentos, y de las personas con quien lo hubiere comunicado que lo pudieren motivar, para que Nos mandemos resolver lo que mas convenga á nuestro real servicio, dándonos especial cuenta de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY V.

Capítulo 4.

Que el presidente tenga particular cuidado que se hagan las audiencias, y no falten de ellas los jueces oficiales, ni letrados, ni los ministros.

Ha de tener el presidente de la casa muy especial cuidado de que todos los dias que no fueren feriados se hagan las audiencias y acuerdos ordinarios, y no falten los jueces oficiales y letrados, y los demas ministros que deben asistir al gobierno, justicia, contaduría de averias y consulado, haciendo apuntar las faltas como está ordenado.

LEY VI.

Capítulo 5.

Que el presidente tenga buena correspondencia con los jueces oficiales y letrados, y con la audiencia de grados, asistente y cabildo de Sevilla.

El presidente tenga buena correspondencia y urbanidad con los jueces oficiales, letrados y fiscal de la casa, y ministros de su grado, ajustándose en todo lo posible á lo determinado, respecto de los vireyes y ministros de las Indias, por la ley 57, tit. 15, lib. 3 de esta Recopilacion; y con la audiencia de grados, asistente y cabildo de la ciudad de Sevilla procure tener mucha paz y conformidad, en atencion á nuestro real servicio y causa pública.

LEY VII.

Capítulo 6.

Que el presidente cuide del despacho de las flotas, use de medios suaves, tenga buena correspondencia con el consulado y le favorezca.

Porque es una de las cosas que mas importan al concierto y puntualidad de las flotas, para que puedan ir á las Indias y volver á los tiempos determinados por las leyes y ordenanzas en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas provincias, de lo que necesitan de estos reinos, y excusarse navios derrotados, rescatar con los extranjeros, y el daño y perjuicio que con esta ocasion hacen en aquellas partes, ha de tener el presidente muy grande y particular cuidado de disponer esta materia, usando de los medios justos y suaves que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto haciendo con tiempo las prevenciones útiles y necesarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el consulado y universidad de los cargadores, y favoreciéndolos en lo justo y permitido, que en general y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienen al puntual despacho y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demas conveniencias que ocurrieren.

LEY VIII.

Capítulo 7.

Que publicada la armada ó flota solicite el presidente que se hagan las prevenciones necesarias.

Para que la partida de las flotas pueda ser infaliblemente á los tiempos que por las ordenanzas está dispuesto, desde el dia que conforme á ella se publicare cada una, ha de procurar el presidente que se prevengan todas las cosas necesarias al efecto, y que el factor atienda con particular cuidado á la provision de todo cuando estuviere á su cargo para las capitanas y almirantas, recogiendo la artilleria y municiones, y haciendo fabricar el vizcocho muy anticipadamente, y que los demas bastimentos se provean con comodidad y brevedad, y que sean buenos y se compren á precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto de ellos y á todos los demas, las personas que conforme á leyes y ordenanzas está dispuesto, ó se dispusiere, satisfaciéndose de todo el presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias,

que ha de hacer de forma que muy á tiempo esté todo prevenido y á punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las flotas.

LEY IX.

Capítulo 8.

Que el presidente cuide que las capitanas y almirantas y naos merchantas se elijan á propósito, la gente de mar se aliste con tiempo, y de todo dé cuenta al consejo.

El presidente con los demas jueces y ministros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los navios que se eligieren para capitanas y almirantas, sean muy apropiados para que puedan ir y volver con seguridad las flotas, y no permita que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que á su imitacion hagan lo mismo los dueños y maestros de las naos merchantas, que tuvieren visita para las flotas que se hubieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la breve y pronta partida, y que no se dé visita á ninguna nao que se juzgare que podrá dilatarla y sea contra lo dispuesto por las ordenanzas ó en otra forma, y ordenará que la gente de mar y guerra se prevenga y aliste con tiempo, haciendo en todo lo referido y lo demas que convenga, extraordinarias y puntuales diligencias, y nos dé aviso juntamente con los jueces oficiales de lo que se fuere obrando y estado que tuviere, y de lo que convendrá que por Nos se ordene para que en todo caso se cumpla en el concierto de las flotas y su partida, lo que se desea y conviene.

LEY X.

Capítulo 9.

Que el presidente tenga cuidado de que haya prevencion de artillería, armas y municiones.

Porque no falten artillería, armas y municiones, y á causa de que todo esto se va acabando y consumiendo se guarnecen las naos de armadas y merchantas sin la fuerza y prevencion que las leyes y ordenanzas disponen, y para que los dueños de naos lo hallen á comprar, cuidará el presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de artillería, armas y municiones, y nos dará cuenta para que Nos demos las órdenes convenientes.

LEY XI.

Capítulo 10.

Que el presidente prevenga que las capitanas y almirantas naveguen muy en orden y boyantes y las naos merchantas aliviadas de carga.

El presidente ha de procurar y disponer con los generales, almirantes y cabos, que sus bajeles vayan muy en orden en todo desembarazados, zafos y boyantes, porque en esto consiste la fuerza, amparo y defensa de los demas, para cualquier ocasion que se ofrezca, como está prevenido por las ordenanzas é instruccion de veinte y seis de setiembre de mil seiscientos y setenta y cuatro, dada por los generales y ministros de las armadas y flotas, y

TOMO III.

en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las naos merchantas no vayan demasiadamente cargadas, en que se han experimentado malos sucesos y dilaciones en el viaje, y otros daños é inconvenientes; y encargue mucho el remedio de esto al juez oficial á cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien á los visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza de la forma en que esto se previene para hacerlo remediar en cuanto fuere posible, y nos dé cuenta de todo por nuestro consejo de Indias, y de los excesos que interviniere, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

LEY XII.

Capítulo 11.

Que el presidente procure el buen tratamiento y despacho de los pleitos de los que vinieren á emplear y trataren en las Indias.

Ha de procurar el presidente y poner mucho cuidado en que á los mercaderes y pasajeros que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos reinos, se les haga buen tratamiento en todo cuanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleitos y diferencias, para que mas desembarazados entiendan en el empleo de sus caudales, y estén despachados á tiempo que puedan volver con ellos en la primera flota, y ayude por su parte á este breve despacho: y con el buen tratamiento que á estos y á los demas contratantes en las Indias se hiciere, excusen de traer sus haciendas con fraude, como lo han hecho de algunos años á esta parte, en perjuicio de la contratacion y de los derechos de averia.

LEY XIII.

Capítulo 12.

Que haga fenecer las cuentas y pagar los remates de la gente de mar y guerra.

Luego que lleguen las armadas y flotas de las Indias ordene el presidente que se fenecan las cuentas de la gente de mar y guerra que hubiere servido al sueldo, y se les pague por cuenta de la averia lo que se les restare debiendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos y otros, y no sea necesario apremiarlos, y lo mismo se haga con los navios que hubieren servido de armada, dando entera satisfaccion á sus dueños de lo que se les debiere.

LEY XIV.

Capítulo 13.

Que el presidente tenga cuidado con la real hacienda, é intervenga en lo posible por su persona.

Ha de tener mucho cuidado en el beneficio de la real hacienda, así en la venta que se hiciere del oro y plata, como en otra cualquier forma, é interviniendo por su persona á todo cuanto fuere posible para que con mayor fidelidad se administre y guarde, y sea muy vigilante y puntual, porque todos los demas ministros cumplan y ejecuten á su ejemplo lo que deben.

LEY XV.

Capítulo 14.

Que el presidente haga ejecutar lo dispuesto en los bienes de difuntos.

Ha de tener el presidente atención y cuidado en el beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hacer ejecutar en cuanto á esto las levas y ordenanzas, para que con brevedad y toda satisfacción se entreguen á quien pertenecieren; y al principio de cada un año envíe el presidente, juntamente con la casa, relación al consejo de lo que el año precedente se hubiere entregado de esta cuenta, y lo que se hubiere dejado de entregar, y por qué causa, y procure que se hagan las diligencias necesarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños y se cumpla la voluntad de los difuntos.

LEY XVI.

Capítulo 15.

Que el presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y que los contadores se ocupen en tomar las cuentas.

Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado en el beneficio y aprovechamiento de la hacienda de avería, procurando que se gaste en cosas necesarias y útiles á ella, sin permitir que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificación, y se cobre todo lo que se le debiere en cualquier forma; y que se fenezcan y acaben las cuentas atrasadas, así de los receptores como todas las demas que estuvieren á cargo de los contadores de avería con la brevedad posible, y no permita que los contadores se ocupen en otra cosa sin orden del consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuación de lo que fueren haciendo y estado de todo, y hará ejecutar y cobrar los alcances con brevedad y conforme á derecho: y tambien procure que las cuentas que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuación y brevedad, para que no suceda la dificultad y confusión experimentada en las pasadas, de que ha resultado mucho daño á la avería, y de todo lo que se hiciere, estado de las cuentas y cobranza de alcances, nos avisará por el dicho nuestro consejo.

LEY XVII.

Capítulo 16.

Que en llegando navios de las Indias se informe el presidente y dé cuenta al consejo

Cuando algunos navios de aviso ú otros llegaren de las Indias á cualquiera parte de la costa de Andalucía, procure el presidente inquirir y saber el estado de las cosas de aquellas provincias con la puntualidad que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

Capítulo 17.

Que el presidente tenga cuidado de que ningun navio suelto pase á las Indias.

Aunque está prevenido que no pueda ir fuera de la flota uingun navio á las Indias sin expresa licencia nuestra, ha habido mucho ex-

ceso en esto, y con pretexto de que van á las Islas de Canaria ú otras partes, se derrotan y van á las Indias, de que resulta mucho daño y perjuicio á la contratacion, y se dificulta el despacho de las flotas: Mandamos al presidente que tenga mucho cuidado en excusar la salida de semejantes naos todo cuanto fuere posible, haciendo las diligencias necesarias para tener noticia de las prevenciones que en tales casos se hicieren, y acudir con tiempo al remedio; y si hechas las averiguaciones que convengan resultaren culpados, haga proceder contra ellos conforme á justicia, leyes y ordenanzas.

LEY XIX.

Capítulo 18.

Que el presidente favorezca todo lo que tocara á la armada de la carrera, y generales ministros, y proveedor, y avise al consejo.

Porque la armada de la carrera de Indias es de suma importancia, y conviene su conservación para seguridad de aquellas provincias y flotas de ida y vuelta, y que los viajes se hagan en toda buena forma: es nuestra voluntad y mandamos que el presidente favorezca cuanto á ello tocara, teniendo buena correspondencia con los generales, ministros y oficiales, y con la universidad de los mareantes; y particularmente dé al proveedor el favor y ayuda que hubiere menester para cumplir con las obligaciones de su cargo; y que tambien tenga cuidado de saber con destreza y secreto cómo procede el proveedor en el ejercicio de su oficio, y si beneficia y distribuye la hacienda que se ha de gastar y consumir en la dicha armada, y de todo nos dé cuenta por el consejo de Indias con la puntualidad y certeza que del presidente fiamos.

LEY XX.

Capítulo 19.

Que el presidente esté subordinado al consejo de Indias.

El presidente ha de estar subordinado en todo á nuestro consejo de Indias, y tener con él su correspondencia, por donde continuamente se avisará de cuanto conviniere en las materias, y otras cualesquier cosas que se ofrecieren y tratasen en la casa, despacho, salida y vuelta de las flotas, y de las órdenes que por otras partes y tribunales se le dieran, para que el consejo tenga universal y particular noticia, y provea y ordene lo conveniente; y en todo lo demas que ha de estar á cargo del presidente cumpla y ejecute con puntualidad las órdenes que por el dicho consejo se le dieran, respondiendo y haciendo que la casa responda con brevedad á lo que por el consejo se le escribiere, y advirtiendo de lo que se le ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado que ha de tener de que los oficiales y ministros de la casa cumplan bien con sus obligaciones y haya buen despacho, esperamos que se aumentará la contratacion de las Indias, y pondrá en mejor estado para nuestro real servicio y utilidad del comercio.

LEY XXI.

Capítulo 20.

Que el consejo cuide de que el presidente cumpla su instruccion y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio.

Ordenamos á nuestro consejo de las Indias que tenga siempre muy especial cuidado de que el presidente de la casa cumpla y ejecute lo que por esta instruccion y las demas leyes recopiladas está ordenado en lo tocante á su ocupacion, y nos avise del beneficio que resultare al comercio y contratacion de las Indias.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de abril de 1585. Don Felipe III allí á 5 de marzo de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente pueda ir al despacho de flotas y armadas, y avise al consejo, y no haga otras ausencias sin su orden.

Si convinieren para el breve y buen despacho de las flotas y armadas, podrá ir el presidente á Sanlúcar ó Cádiz, avisando á nuestro consejo de Indias, y sin aguardar otra orden lo ejecute; y si se le ofreciere diferente ocasion de hacer ausencia, es nuestra voluntad y mandamos que no salga de Sevilla sin orden del dicho consejo, y asista al ejercicio de su ocupacion: y en cuanto á los jueces oficiales y letrados y otros ministros se guarde lo ordenado.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Toledo á 14 de agosto de 1529.

Que á ningun juez de la casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella.

Mandamos que ningun juez oficial ó letrado, fiscal y contadores de la avería, prior y cónsules del comercio, se puedan ausentar de la ciudad de Sevilla sin expresa licencia nuestra ó sin parecer del presidente y dichos jueces juntos: y habiéndose de conceder sea por causas muy urgentes ó inexcusables, pena de que no se le libre ni pague el salario que gozare de los dias que así hubiere estado ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercibimiento á los que libraren y pagaren contra el tenor y forma de esta ley, que lo volverán y restituirán á la parte y bolsa de donde se hubiere pagado, con otro tanto para nuestra cámara y fisco: y lo que se hubiere pagado se descuente de los primeros maravedís que hubiere de percibir por su salario; y si por enfermedad ú otro justo impedimento, alguno de los susodichos dejare de residir y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro consejo de las Indias testimonio del tiempo que hubiere durado la causa y ausencia, para que Nos mandemos proveer justicia y lo que mas á nuestro servicio convenga. Y ordenamos que al principio de cada un año envíe el presidente y jueces ante Nos relacion de los que hubieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año próximo pasado.

LEY XXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de julio y 22 de setiembre de 1595.

Que la fianza del tesorero sea principal, y las del contador y factor sean subsidiarias.

Declaramos que respecto de las personas de

nuestro tesorero, juez oficial de la casa de Sevilla, las fianzas del contador y factor hayan de ser subsidiarias, de forma que para lo que tocare á los alcances que al tesorero se hicieren en su cuenta, primero se haya de hacer excursion en el tesorero y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos se acuda al contador y factor y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el tesorero y sus fiadores pagaren y lastaren no lo puedan cobrar del contador ni factor, ni de sus fiadores.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 12 de mayo de 1591. Y á 16 de febrero de 1592. En San Lorenzo á 31 de julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608. D. Felipe IV en Madrid por auto acordado á 9 y 15 de octubre de 1621. Y á 29 de mayo de 1622. Y á 30 de diciembre de 1644. Y á 30 de diciembre de 1653. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las fianzas que han de dar los jueces oficiales sean como esta ley manda.

Es nuestra voluntad y mandamos que los jueces oficiales llaveros de la casa de contratacion que sirven en propiedad, ó en interin estas ocupaciones, den fianzas en cantidad de treinta mil ducados cada uno, subsidiarias las unas de las otras, con informacion de abono y sumision á nuestro real consejo de las Indias, obligándose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen uso de sus oficios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo y entrare en su poder, declarándose que los fiadores son de juicio, y que pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado contra los dichos jueces oficiales, ora sea por via de visita ó en otra forma: ora las condeuaciones procedan de la suerte principal que hubiere entrado en su poder, ó por via de pena ó condenacion, por mala administracion ó en otra cualquier forma en que se fundare la dicha condenacion hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las escrituras de las dichas fianzas é informaciones de abono se envíen al dicho nuestro consejo de Indias. Y porque los demas jueces oficiales sustitutos de los llaveros, nombrados por Nos, han de tener y tienen la misma obligacion que los propietarios de fianzas y abonos con las calidades referidas, y han de intervenir en las arcas en los casos y forma que se contiene en la ley 66, tit. 1. de este libro por legitimo impedimento de los llaveros, ordenamos y mandamos que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios por esta ley, se entienda tambien con los sustitutos. Y asimismo mandamos que estas fianzas y abonos reciba el ministro á quien por especial comision nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haber cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la posesion de los dichos oficios, y se ponga por cláusula especial en los titulos, lo cual es nuestra voluntad que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el presidente y fiscal de la casa pongan particular cuidado en la observancia y ejecucion de esta nuestra ley, no permitiendo que se admita ninguno de los susodichos al uso y ejercicio de su oficio hasta haber cumplido con lo que á ca-

da uno toca. Y declaramos que no los puedan usar ni ejercer, ni sean admitidos á ellos en la dicha casa, sin preceder haber cumplido primero con las fianzas abonadas que deben dar y presentar en aquel tribunal, cuyas escrituras ha de enviar al consejo con su parecer antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años como dicho es. Y asimismo mandamos al fiscal del dicho nuestro consejo que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo debiere ejecutar, estando todos advertidos que si alguna interviniere nos habrémos por deservido, y será culpa y cargo.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.

Que el presidente de la casa haga reconocer las fianzas que los ministros dieren cada diez años.

Todas las fianzas que se hubieren dado en la casa de contratacion de Sevilla para los abonos que sean de tiempo indefinido y duracion de algunos años, afianzando los oficios perpétuos de ministros y oficiales nuestros, ó por asientos, arrendamientos ó seguridad de nuestra real hacienda, se reconozcan por el presidente de la casa de diez en diez años, y antes si Nos los mandáremos ó se pidiere por nuestro fiscal, para que se renueven ó se den otras, si las dadas hubieren venido en alguna disminucion, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en las fianzas de los jueces oficiales de que se hayan de renovar cada cinco años.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 31 de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se impute mas cargo á un oficial que á otro en la orden comun de sus oficios.

Declaramos que por ningun caso que suceda en el ejercicio de sus oficios no se pueda imputar ningun cargo mas á un juez oficial que á otro, pues todo el orden de la casa se hace comun, si por las leyes y ordenanzas dadas no estuviere especialmente exceptuado que el cargo sea particular de cada uno de los dichos oficiales.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de julio, y á 22 de setiembre de 1595.

Que el oficial del tesoro le dé diez mil ducados de fianzas.

Porque el oficial del tesoro de la casa de contratacion está á cargo del dicho tesoro, y á él le dá cuenta, y el tesoro nos la ha de dar por si y por su oficio: Mandamos que el dicho oficial dé fianzas en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono y sumision á nuestro consejo real de las Indias, y estas sean por el tesoro, de forma que á él le ha de dar el oficial las fianzas en la cantidad referida.

LEY XXIX.

Ordenanza 29 y 30.

Que los jueces y ministros no vendan cédulas para pasar á las Indias ni llevar esclavos.

Ordenamos y mandamos que los jueces ofi-

ciales y letrados y fiscal de la casa, escribanos y alguaciles, porteros, carceleros y escribientes y los demas ministros que en ella sirven, no puedan vender cédulas para pasar á las Indias ningunas personas ó cosas prohibidas, ni licencias de esclavos, ni por la solicitud de ellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contraviniere.

LEY XXX.

Ordenanza 40.

Que los jueces de la casa no escriban cartas de recomendacion á las Indias.

Ordenamos que los jueces oficiales, letrados y fiscal de la casa de Sevilla no escriban á las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los oficiales que asisten á los jueces asimismo lo guarden y cumplan.

LEY XXXI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 22 de octubre de 1587.

Que los jueces y ministros de la casa no puedan ser depositarios ni fiadores.

Por ningun tiempo, causa ni forma nuestros presidentes, jueces oficiales, letrados y fiscal de la casa de contratacion, y los escribanos de cámara y reales, receptor, y sus oficiales y ministros, de cualquier calidad y grado, no sean ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata en pasta ó reales, piedras, perlas, géneros, ni otra alguna cosa que venga á la dicha casa, ni fiadores de los pasajeros, ni por otra cualquier causa que en la casa se haya de tratar, ó pueda y deba conocer, pena de la nuestra merced.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 14 de febrero de 1540. El príncipe gobernador, ordenanza 27 de la casa, á 5 de abril de 1552. Reinando, á 17 de enero de 1591, ordenanza 30 de arribadas. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces de la casa, y los de Cádiz y de Canarias, y sus ministros y oficiales, y visitadores, y sus criados no contraten en las Indias.

Para que los ministros á cuyo cargo ha de ser el cuidado y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras leyes y ordenanzas, puedan proceder con entera libertad á la ejecucion y castigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interés, dependencia ó pretension. Por la presente prohibimos, y expresamente defendemos al presidente y jueces oficiales y letrados, y otros cualesquier ministros y oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el presidente hasta los mas inferiores: y al juez oficial de la ciudad de Cádiz, y á los demas de las Islas de Canaria, y á todos sus ministros y oficiales, visitadores de las flotas y navios, y á sus criados y allegados, el poder tratar y contratar en las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, ni cargar para ellas ni parte de ellas mercaderías en mucha ni aun en poca cantidad, aunque sea de la cosecha de sus propios haciendas y frutos, ni de sus mugeres ó hijos, ni tener navio propio ni bareo de aviso, ni otro

ningun bajel que navegue en la carrera de Indias, ni ser interesados en él por ninguna via, ni tener compañía con mercader ni tratante alguno, por ninguna motivo, directé ni indirecté, pena de que el que en cualquier forma contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, *ipso facto*, que le sea averiguado en visita ó fuera de ella, incurra en privacion perpetua del oficio que sirviere y en perdimiento de la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra real cámara y fisco, lo cual se entienda con los jueces oficiales y letrados, fiscal y jueces de Cádiz y Canaria, porque los demas ministros, cualesquier que sean, demas de las penas sobredichas, es nuestra voluntad y mandamos que sean desterrados del reino por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra cualquier mercader, maestro ó señor de navio ó persona participe en el trato ó compañía: y en cuanto al presidente de la casa, si excediere en lo sobredicho, reservamos en Nos la determinacion, que será con la demostracion y ejemplo correspondiente á la culpa.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de abril, y á 21 de mayo de 1562. D. Felipe IV en Guadalajara á 30 de diciembre de 1639.

Que el juez oficial, teniendo futura con ejercicio ejerza conforme á esta ley.

Si hubiéremos hecho merced de la futura sucesion de juez oficial de la casa, y que en ausencia del propietario le pueda ejercer el que tuviere la futura: Mandamos que se le dé y tenga asiento y lugar, vote y firme despues de los propietarios, y asista en las fiestas y actos públicos donde concurrieren el presidente y jueces oficiales, no asistiendo el propietario.

LEY XXXIV.

D. Felipe II á 18 de marzo, y á 19 de abril de 1564.

Que el presidente y jueces de la casa no provean á sus criados en comisiones.

Prohibimos y defendemos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion que puedan nombrar ni enviar á comisiones á sus criados. Y mandamos que se nombren personas cuales convengan, y de quien se tenga bastante satisfaccion; excepto en lo que toca á cosas de nuestra real hacienda y despacho de armadas, atento que el dar la cuenta es á cargo de los jueces oficiales, los cuales podrán nombrar á las que les pareciere de que tengan confianza.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 28 de la casa.

Que los jueces y demas ministros de la casa no reciban dádivas ni presentes, y se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Mandamos que el presidente y jueces oficiales y letrados, ministros, escribanos y alguaciles de la casa de Sevilla no reciban dádivas, ni presentes por sí ni por interpósitas personas, y guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla y ordenanzas, que en este caso disponen contra los jueces y oficiales con

TOMO III.

las penas contenidas en ellas, y que para la averiguacion basta la forma de probanza allí contenida, y lo mismo se guarde respecto de sus oficiales.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1587.

Que el presidente y jueces oficiales no provean en interin los oficios que contiene.

Hemos sido informado que en algunas vacantes de jueces oficiales, letrados y fiscal de la casa, el presidente y los demas jueces oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveiamos sus plazas, y se les ha pagado por entero el salario que tenían los propietarios. Y porque conviene que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos que cuando hubiere vacante de los dichos oficios, y cualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos den aviso en nuestro consejo de Indias para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde hubiere especial dispensacion nuestra.

LEY XXXVII.

Ordenanza 45 de la casa.

Que el tesorero y los demas jueces oficiales no usen del dinero de su cargo.

Ordenamos y mandamos que el tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del almacén de las tres llaves, y que no se traiga ni ponga en otros usos ni lugares; y en caso de faltar á esta obligacion, incurra en las penas de derecho y leyes de estos reinos de Castilla establecidas contra los que encubren, toman ó usan de los dineros públicos y hacienda real: y en cuanto á la obligacion de los demas llaveros y los que sustituyen en su lugar se guarde lo mismo, y lo ordenado por las leyes de este libro.

LEY XXXVIII.

Ordenanza 52.

Que el contador tenga libros del cargo y data del tesorero y factor.

Mandamos que el contador de la casa de contratacion tenga sus libros encuadernados en que escriba y asiente todo lo que el tesorero recibiere y cobrare perteneciente á su cargo; y asimismo todas las cosas que segun estas nuestras leyes, han de ser á cargo del factor poniendo cada cosa con separacion, y haciendo primeramente el cargo de lo que recibiere y cobrare y debiere cobrar: y despues la data de lo que gastare, cómo y en qué cosas se pagó, y á qué personas, y por qué causa. Y ordenamos que firmen y señalen el tesorero, contador y factor en cada partida, ó los que sustituyeren en su lugar por ausencia ú otro legitimo impedimento.

LEY XXXIX.

Ordenanza 55.

Que el contador guarde los registros de las naos que van y vienen: y la pena por contravencion.

El contador tenga á buen recaudo los registros que quedan en su poder, de las naos

que van à las Indias, y asimismo los que de allá se traen de vuelta de viaje, pena de que si algun registro faltare ó se perdiere, pague á la parte que pretendiere aprovecharse de él, todo el daño que recibiere á causa de no parecer el tal registro, y del daño sea creído por su juramento el que lo pidiere, para que sin pleito sea pagado, quedando siempre á salvo la tasacion judicial si pareciere al juez usar de moderacion.

LEY XL.

Ordenanza 57, 61 y 63.

Que el tesorero, contador y factor tengan sus escritorios bien distribuidos, y cada oficial acuda á lo que le toca y despues ayude á los otros.

Ordenamos y mandamos que en la pieza donde el contador tuviere su escritorio, distribuya y divida los negocios de él entre sus oficiales, de forma que todos sepan lo que es á cargo de cada uno, y los negociantes acudan á los que tocaren sus despachos, y cesé toda confusion: y cuando cada uno de los dichos oficiales y los demas escribientes hubieren acabado lo que les tocare, ayuden á los demas en todos los despachos que se hacen para el buen expediente y brevedad de los negocios: y así se guarde tambien respecto de los demas oficiales del tesorero y factor.

LEY XLI.

Ordenanza 58.

Que el contador tenga un oficial que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata.

El contador tenga un oficial hábil y suficiente que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata que de nuestra cuenta se recibe y beneficia, y en hacer las libranzas de las cosas de esta calidad, de que se tiene cuenta y razon, y este oficial tenga á su cargo asistir y mirar lo que se hace en el escritorio.

LEY XLII.

Ordenanza 59.

Que el contador tenga otro oficial para los registros.

Ha de tener el contador otro oficial que haga los registros y vaya con el dicho contador á visitar los navios de ida y vuelta de las Indias, el cual tenga llave de la cámara donde están, y los muestre cuando algunas personas los llegaren á pedir y quisieren ver y reconocer.

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 56. D. Felipe II en Valladolid á 21 de enero de 1557.

Que el contador corrija los registros á su oficial, siendo de las calidades que se declara.

Mandamos que el contador de la casa tenga especial cuidado de corregir los registros de las cosas que se llevan á las Indias, conforme á las leyes y ordenanzas por su persona, ó por su oficial, que sea nuestro escribano aprobado por el consejo de Indias, y habiendo dado fianzas de que los registros irán bien y fielmente

corregidos, y que si no lo fueren pagará el daño que de no haberlo hecho resultare á las partes, estando asimismo el contador obligado á ello.

LEY XLIV.

Ordenanza 60.

Que el contador tenga otro oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el almacén.

El contador tenga otro oficial á cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos, y escribir los que se entregaren á nuestros jueces oficiales, y asentar como se dan á las partes cuando los llevan, y mostrar el libro á las personas que lo vinieren á ver, y asentar en los registros las partidas que en el almacén se entregan á los dichos oficiales, y son de personas particulares que no han venido por ellas, y lo mismo ejecute cuando se entregan á sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como hoy se practica.

LEY XLV.

Ordenanza 61.

Que el contador tenga otro oficial que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de esclavos.

En la pieza del escritorio del contador tenga mesa de asiento, separada con verjas, en que ponga un oficial hábil y suficiente, que entienda en corregir y concertar los registros que se hacen despues de trasladados para que se firmen de los jueces oficiales, y despachen los navios, y en hacer y corregir las cédulas con que se despachan los pasajeros y otras cosas de esta calidad: y este oficial tenga en su poder y cargo el libro de cuenta y razon de los esclavos que pasaren á las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas que van registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de esclavos aquellas provincias, y cada uno de los oficiales que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son á su cargo, no se embarace en los que tocaren á los demas.

LEY XLVI.

Ordenanza 62.

Que el contador, demas de los oficiales, tenga otros tres escribientes, ó los que fueren menester para el despacho de los negocios.

Demas de los oficiales que por las leyes de este título debe tener el contador, es nuestra voluntad que tenga otros tres escribientes ó mas, si fueren necesarios, que ayuden á despachar los negocios y escribir lo que fuere menester así para esta nuestra corte, como para las Indias, y sacar relaciones de registros que vinieren de aquellas provincias y enviarlas al consejo, y para escribir las cartas á las ciudades, villas y lugares de estos reinos, haciendo saber los bienes de difuntos que hay para que precedan las diligencias, formen los edictos y se pongan en los lugares públicos, y asimismo las relaciones de bienes de difuntos que se han de remitir á nuestro consejo.

LEY XLVII.

Ordenanza 65.

Que el contador tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasajeros, para que si faltaren, conste de sus herederos.

Todos los que hubieren de pasar á las Indias, luego que lleguen á la ciudad de Sevilla sean obligados á ir ante el contador de la casa de contratacion ó su oficial, el cual tenga un libro en su oficio encuadrado en que tome razon, y asiente el nombre y apellido de los pasajeros y lugar de donde son naturales, y navio en que van, y á qué provincia, y en qué compañía, y cómo se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos y sucesores.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 3 de setiembre de 1564.

Que el contador dé fé de las partidas ó cosas que le pidieren, y no de mas.

Cuando el prior y cónsules, ú otra cualquier persona quisiere y pidiere certificacion de algunas partidas de registro, ó cosa que estuviere ó pasare ante el contador de la casa: Mandamos que se les dé y haga dar de solo aquello que pidieren y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa ni dar todo el registro, ni la mayor parte si no lo pidieren.

LEY XLIX.

El mismo allí, ordenanza 62. D. Felipe IV en Madrid á 19 de diciembre de 1623.

Que en el escritorio del contador esté manifiesto el arancel de derechos que por esta ley se manda.

Ordenamos y mandamos que en el escritorio del contador de la casa esté una tabla en lugar donde fácilmente se pueda leer, y allí asentados los derechos que se han de llevar por los despachos, y serán los siguientes.

De cada mandamiento que el presidente y jueces de la casa dieren para que los visitadores visiten las naos que se hubieren de cargar para las Indias, veinte y cuatro maravedis.

De cada conocimiento que los maestros y pilotos dan de haber recibido la instruccion de lo que han de hacer en el viaje, diez y seis maravedis.

De la instruccion tres reales.

De cada mandamiento que se da para traer á la ciudad las mercaderías que se han de cargar á las Indias, veinte y cuatro maravedis.

De los mandamientos para que se traigan los vinos á la ciudad para cargar, veinte y cuatro maravedis; y de la obligacion que primero hacen para ello, un real.

De cada mandamiento que se da para que los guardas del rio dejen cargar las mercaderías, diez y seis maravedis.

De la licencia que se da á los que van á las Indias para que el maestro los reciba, y de la informacion de que no son de los prohibidos de pasar á ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha contaduría.

De los registros que se dan á los maestros de navios que van á las Indias, de la carga y gente que llevan, de cada hoja quince maravedis, con que la escritura sea apretada; y para su satisfaccion y poderse llevar los quince maravedis, la ha de tasar el juez de gobierno que fuere semanero.

De cada mandamiento que se da á los maestros para que puedan traer la jarcia, aparejos y municiones que han menester para sus naos de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las fées que se dan á las partes de las cosas que pasan y están asentadas en los libros y registros, escrituras y otras cosas, de cada hoja un real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las provisiones de oficios y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos y cosas de esta calidad, que se asientan y trasladan en los libros de la dicha contaduría, á treinta y cuatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita que se hace á cada nao que va á las Indias para proveer la artillería, municiones y demas pertrechos, y gente que ha de llevar para el viaje, y tomarle muestra, seis reales, hallándose á ello personalmente el dicho contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita que se hace á cada nao que viene de las Indias otros seis reales, con que se halle presente el dicho contador, y si no se hallare dos reales.

Del asiento de cada partida de depósitos y fées que se dan á las partes diez y seis maravedis.

De cada cuenta que se toma á los maestros de los bajeles de los bienes de difuntos que mueren en el viaje, dos reales.

De los mandamientos y libranzas que se dan para sacar las mercaderías que vienen de las Indias para otras partes, veinte y cuatro maravedis.

Del asiento de cada partida que se entrega al depositario general, diez y seis maravedis.

De cada registro que se hace de los esclavos, y otras cosas que cargan los maestros, diez y seis maravedis.

De la satisfaccion de cada partida de registros que vienen de las Indias, que sirve de carta de pago, ó cancelacion de ella, dos reales, con que el uno sea para el escribano ante quien se otorga.

De cada certificacion que se da á los maestros de plata de como han satisfecho su registro, cuatro reales.

Y mandamos á nuestros contadores de la dicha casa, que guarden y cumplan esta órden en la cobranza de los derechos, sin exceder de ellos en cosa alguna, so las penas impuestas por pragmáticas y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, contra los que llevan mas derechos de los que están señalados, y de las demas en que fueren condenados por los del nuestro consejo de las Indias: y para que sea público y notorio á todos, ha de estar manifiesto en la dicha contaduría, como dicho es, un traslado de esta nuestra ley.

LEY L.

Ordenanza 46

Que enviando de las Indias algo consignado á los jueces oficiales para compra de cosas del servicio del rey lo solicite el factor.

Quando nuestros gobernadores ú oficiales que residen en las Indias enviaren algun oro ó plata, ó perlas consignado á los oficiales de la casa de Sevilla, para que de ello se compren algunas cosas necesarias á nuestro real servicio y bien de aquellas provincias: Mandamos que los reciban, empleen y remitan conforme á las memorias que se les enviaren, y asienten en el libro de cuenta y razon; y dando primero noticia al consejo de Indias, lo solicite el factor.

LEY LI.

Ordenanza 66.

Que el factor tenga la negociacion de la casa, y reciba lo que viniere ó se comprare para el rey, y de ello se le haga cargo.

Ordenamos que el factor tenga cargo de todo lo que tocare á la factoria y negociacion de la casa, y de recibir todas las cosas que para Nos viniere de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no sea oro, plata, perlas y piedras, porque esto ha de ser á cargo del tesorero, y el factor las guarde en la dicha casa ó en atarazanas, segun pareciere á él, y á los demas jueces oficiales que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda; y todo lo que el factor recibiere, cobrare, gastare ó enviare, sea por la forma y orden que por el consejo se le diere, ó por la que tuviere del presidente y jueces oficiales, y las partidas del recibo y gasto se asienten por el contador en un libro separado, y en el general que ha de estar en el arca de tres llaves, y firmen los jueces oficiales; y el dicho factor tenga otro libro aparte que concierte con el del contador y el que ha de estar en el arca: y asimismo hagan cargo al factor en otro libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, jarcia y las demas cosas que se compraren ó trajeren á la casa; y cuando hubiere de dar algo de esto para las armadas ú otra qualquier parte, sea con libramiento del presidente y jueces oficiales, los cuales pongan diligencia en que se cobre quando hubiere servido en el efecto en que se libró y mandó dar, de todo lo cual se le haga cargo al factor para que haya el recaudo que convenga.

LEY LII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 66.

Que haya cuidado con lo que hubiere en el almacen, y sea de tres llaves, y las atarazanas de una que tenga el factor.

El factor ha de tener especial cuidado de las cosas que estuvieren en el almacen ó atarazana ú otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asimismo todos los demas jueces oficiales cuidarán de que el almacen esté cerrado

con las tres llaves diferentes y las cosas que allí hubiere, limpias y prevenidas; pero en lo que toca á la atarazana donde el factor ha de tener la artilleria, armas y municiones, atento que ha de estar á su cargo particular, él solo ha de tener la llave.

LEY LIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto de 1554, Ordenanza 2.

Que lo que se hubiere de gastar y comprar sea por mano del factor en la forma de esta ley.

Ordenamos que cuando Nos mandáremos formar alguna armada, proveer ó gastar otras cosas, de cualquier calidad que sean, supuesto que es á cargo del presidente y jueces oficiales antes que se entregue el dinero al factor para hacer las compras, todos juntos acuerden y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar y proveer, y de la calidad y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su libro de acuerdo y firmen todos, y por este memorial y acuerdo compre el factor lo que en él se expresare sin exceso; y las cosas que en Sevilla se compraren y llevare por memoria el factor, así como se fueren comprando, señalarán los jueces oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan por letra y no por suma; y de las que se compraren fuera de la ciudad harán que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado no podrá haber fraude; y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el factor á presentar ante el presidente y jueces oficiales testimonio y recaudos bastantes de todas las partidas y precios que montare lo comprado, excepto de cosas menudas que á los dichos presidente y jueces oficiales, como personas que tienen la materia presente, pareciere y determinaren que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el factor firmada y jurada de que aquello se ha comprado y pagado sin fraude: y al fin de esta cuenta harán una nómina en que particularmente pongan todas las cosas que se hubieren comprado y sus precios, por letra y no por suma, y háganlo asentar en el libro de acuerdo.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto, y 9 de noviembre de 1554.

Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.

Declaramos y mandamos que acordado por el presidente y jueces oficiales las cosas que hubieren de proveer y comprar, de la calidad y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tanteo de lo que podrán costar poco mas ó menos, y libren al factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la ciudad, y si algo se hubiere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y así como fuere acordado que se compren las cosas necesarias irán librando al factor en el tesorero, de forma que solo se li-

bre lo preciso y necesario, y en virtud de las libranzas pague el tesorero; y hechas las compras, sea obligado el factor á presentar testimonio ante el presidente y jueces oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en que las hubiere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el presidente y jueces, y dada por buena, sobraren al factor algunos dineros, los cobrarán luego de él, y despacharán una libranza de todo lo que montare al pie de los memoriales para descargo del tesorero, para las cuentas que nos hubieren de dar; y antes que entreguen esta libranza rasgarán las primeras que hubieren dado del dinero librado al factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del tesorero hasta que se haga la libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente y las demas que traten de sus obligaciones.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la Mejorada á 16 de abril de 1552. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 23 de enero de 1558. El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1563.

Que un oficial del factor tenga cuentas con las atarazanas, y el salario que se declara.

Porque el factor de la casa, demas de la ocupacion comun, tiene á su cargo las atarazanas, artillería y municiones nuestras que están en ellas: Mandamos que pueda tener un oficial, á cuyo cargo esten con la artillería, pólvora y municiones, y las demas cosas que allí hubiere, con cuenta y razon, y el presidente y oficiales de la casa le paguen cuarenta y cinco mil maravedís por el tiempo que el factor y oficial sirvieren; y todo lo que hubiere en las atarazanas sea á cargo del factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha

nombrado tenedor de bastimentos y pertrechos, es nuestra voluntad y mandamos que en caso de que el ejercicio no corra por el factor y oficial, cese el dicho salario.

LEY LVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 59. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que los oficiales del tesorero, contadores y escribano residan en sus escritorios, como por esta ley se manda.*

Ordenamos y mandamos que los oficiales del tesorero y contador y escribano residan en sus escritorios, y asistan á las horas convenientes y necesarias, de forma que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con prontitud y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el presidente cuide de que se guarde, y los reprenda y castigue.

LEY LVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 15 de octubre de 1529.

Que los oficiales de los jueces no refrenden ni den fé.

Dos jueces por lo menos refrenden los despachos, y no sus oficiales, ni den fé, aunque sean escribanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY LVIII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de setiembre de 1606. *Que los oficiales mayores y otros de la casa sean aprobados por el presidente y jueces.*

Ordenamos y mandamos que los tres oficiales mayores del contador, tesorero y factor y otros cuatro oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depósitos y el de pasajeros, sean aprobados por el presidente y jueces oficiales, atento á la importancia y confidencia que se requiere para sus ejercicios.

TITULO TERCERO.**De los jueces letrados, fiscal, solicitador y relator de la casa.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza 1^a de los jueces letrados, en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Y la princesa gobernadora en Valladolid á 22 de enero, y á 3 de marzo de 1558, ordenanza 3 y 9 de los jueces letrados.

Que en la casa de contratacion de Sevilla haya tres jueces letrados que conozcan de los pleitos y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.

Habiéndose entendido que nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion tenían mucha ocupacion en el ejercicio de sus oficios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer jueces letrados, que solos y sin los jueces oficiales conociesen de pleitos de justicia, conforme á las leyes dadas, así porque las causas y cosas que consisten en derecho se hi-

ciesen con toda justificacion y satisfaccion de las partes, y se determinasen y sentenciasen por jueces letrados, como porque los jueces oficiales quedasen mas desembarazados para entender general y particularmente en los de su cargo: Ordenamos y mandamos que en la dicha casa haya tres jueces letrados, los cuales conozcan de todos los negocios y causas de justicia que en ella hubiere y se ofrecieren, y se junten á despacharlos todos los dias que no fueren feriados, tres horas por las mañanas, y los lunes y jueves dos horas por las tardes, segun el cómputo referido en el tit. 1 de este libro, á el mas tiempo que fuere menester para votar y despachar los pleitos civiles y criminales que hubieren visto, y tratar de las demas cosas necesarias á la buena administracion de justicia en

el lugar que les está señalado, y allí los oigan y despachien, guardando el estilo de nuestra audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla en la vista, pronunciacion de sentencias y todo lo demas que en ella se acostumbra, y los jueces oficiales no se introduzgan en las materias de j usticia.

LEY II.

D. Felipe II, ordenanza 9, en Madrid á 23 de enero de 1584.

Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme á esta ley.

Declaramos que todos los negocios entre partes son de justicia; y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad y mandamos que el presidente, con un juez oficial y otro letrado, lo determinen, y se esté á lo que resolvieren, remitiéndolo á la sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resolucion.

LEY III.

Ordenanza 4.

Que la audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleitos de la casa en vista ni revista.

Ordenamos que ningun pleito civil ni criminal, de que puedan y deban conocer los jueces de la casa conforme á estas leyes, se lleve en apelacion á la audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los jueces letrados de la dicha casa, y los sustancien y determinen en vista y revista, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo y las demas que de esto tratan.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de octubre de 1583, Ordenanza 7. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de octubre de 1616. D. Felipe IV en Madrid á 23 de agosto de 1638.

Que trata del conocimiento y apelacion en pleitos civiles y causas criminales, y sobre los tormentos.

Mandamos que en los pleitos civiles de seis-cientos mil maravedis, y mas que pendieren y se tratan en la casa de contratacion de Sevilla, se guarde la ley 1, tit. 12, lib. 5, y en los criminales es nuestra voluntad que se acaben ante nuestros jueces letrados de la casa en vista y revista, salvo en los comisos y en los casos de la ley del Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro ú otra pena corporal y vergüenza pública, como mas en particular se especifica en la ley 1, tít. 7 de los alcaldes del crimen, libro 2 de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del nuestro consejo de las Indias; y en discordia lo vea y determine el presidente de la casa si fuere letrado. Y ordenamos y mandamos que en conformidad y cumplimiento de lo referido, todos los pleitos pendientes de comisos, y de los casos arriba referidos, y otros cualesquiera de los especificados que no se hayan visto por los jueces letrados en revista, y los que de esta calidad se ofrecieren se hayan de determinar y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro consejo, y las partes no tengan facultad ni recurso de poder apelar y suplicar

ante los dichos jueces letrados ni ante otro tribunal alguno sino para ante los del dicho nuestro consejo: lo cual asi queremos que se guarde, cumpla y ejecute precisa é inviolablemente por el presidente, jueces oficiales y letrados de la dicha casa, sin admitir mas ningun pedimento que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciándolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma que dicho es, con apercibimiento que ademas de declarar, como desde luego declaramos por nulos y de ningun valor ni efecto los autos que en contravencion de lo que dicho es, se licieren, mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos jueces y escribanos ante quien pasaren los autos. Y porque habiendo considerado que por la ordenanza séptima de los jueces letrados corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallaba comprendido en las dichas leyes del Ordenamiento y Ordenanza, y experimentado que de su observancia resulta padecer la administracion de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delincuentes mas libres y atrevidos por la dilacion y dificultad que hay en traer, ver y determinar los procesos en en el consejo, con que se pasa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones: Ordenamos y mandamos que de todos los autos y sentencias de tormento que se proveyeren y pronunciaren por la dicha audiencia, los jueces letrados de la casa de contratacion de Sevilla se pueda suplicar para ante los mismos jueces, y se ejecute lo que hubieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion ni otro recurso alguno para otro ningun tribunal, sin embargo de la dicha ordenanza, y de otras cualesquiera que haya en contrario, que en cuanto á esto tocaren las revocamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto, quedando para todo lo demas en ellas contenido en su fuerza y vigor.

LEY V.

Ordenanza 7.

Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleitos civiles.

Mandamos que si hubiere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remision el presidente, y todos juntos las determinen como está dispuesto en los pleitos civiles, y se refiere en la ley 2, tit. 2 de este libro.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 25 de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde la ley 6, tit. 10, lib. 5.

En causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6, tit. 10, lib. 5, que los jueces de la casa ejecuten sus sentencias de vista con fianzas. Mandamos que así se guarde, y los jueces letrados puedan usar de esta facultad en todos los pleitos civiles y criminales de que conocieren.

LEY VII.

D. Felipe II en el Escorial á 10 de noviembre de 1593.

Que los jueces letrados no admitan demanda contra la real hacienda ó avería antes de haber pedido las partes en gobierno.

Ordenamos y mandamos á nuestros jueces letrados de la casa de contratacion que no admitan demandas contra nuestra real hacienda, ni de la avería, si las partes no hubieren presentado primero los recaudos é instrumentos en que se fundaren, ante el presidente y jueces oficiales, y pedido libranza, y entendido por los jueces letrados lo que se hubiere respondido á los pedimentos.

LEY VIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 14 de junio de 1593.

Que los pleitos se vean en la casa, como en las audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla.

Ordenamos que los pleitos de la casa se vean en audiencia pública y referan por el relator, y no se encomienden á ningun juez en particular para que los vea: y esto se haga con la solemnidad y forma que está dispuesto, y se practica en nuestras audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de octubre de 1566.

Que no se remitan pleitos al consejo sin sentenciar.

Estando los procesos conclusos y para determinar, el presidente y jueces de la casa no los remitan á nuestro consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deben excusar, por las costas, gastos y vejaciones que resultan en daño de las partes. Y mandamos que así se guarde, y los jueces atiendan mucho á las remisiones que hicieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

LEY X.

El mismo allí á 16 de noviembre de 1583.

Que no habiendo mas que un juez, el presidente nombre un letrado que asista con él al despacho.

Cuando por muerte, enfermedad ó ausencia, ú otro cualquier legitimo impedimento de los jueces letrados sucediere quedar uno solo: Mandamos que el presidente, si no quisiere ó no pudiere asistir como letrado al despacho de los negocios de justicia con el juez que quedare, porque no los ha de ver y determinar solo, nombre un letrado, el que le pareciere que sea persona suficiente y cual conviniere, para que durante la ausencia ó impedimento el juez quedare, juntamente con el dicho letrado, pueda ver y despachar los negocios.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 31 de agosto de 1587. Y á 24 de enero de 1593.

Forma de ver y determinar las discordias en justicia.

En los pleitos de justicia que no fueren fiscales, si hubiere discordia sea el fiscal juez y los vea, y determine con los demas: y si los

pleitos fueren fiscales, y el presidente de capa y espada dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleito, nombre un letrado, cual vea que mas convenga, que sea colegial ó abogado; y si el presidente fuere letrado, guárdese la ley 2, tit. 2 de este libro.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 24 de la casa. El cardenal gobernador en Talavera á 26 de agosto de 1541. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en los pleitos de la casa sea el término ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.

En los pleitos que pasaren y se siguieren en la casa de contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para Filipinas.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1621.

Que los jueces letrados no dispensen ni arbitren en los descaminos y comisos.

Ordenamos y mandamos que los jueces letrados de la casa de contratacion no arbitren ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos y comisos que se aprehendieren, cuyas causas pasaren ante ellos, y guarden las leyes, ordenanzas y cédulas, y todo lo demas que en esta razon estuviere ordenado.

LEY XIV.

D. Felipe III en Valladolid á 8 de setiembre de 1603.

Que los jueces letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.

Mandamos que los jueces letrados guarden en la aplicacion de las penas y condenaciones que hicieren para nuestra cámara y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho y leyes de estos reinos de Castilla.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

D. Felipe III allí á 11 de octubre de 1608.

Que los jueces letrados despachen con brevedad las causas de maestros y pilotos, y los fiscales pidan luego.

Los jueces letrados despachen con brevedad todas las causas de maestros de naos, armadas y flotas, y las hagan fenecer y acabar, excusándoles todas las molestias, prisiones y gastos quanto fuere posible, y los fiscales pongan luego las demandas y acusaciones.

LEY XVI.

D. Felipe II, ordenanza 2 de los jueces letrados.

Que el fiscal asista con los jueces, conforme ordenare el presidente.

Mandamos que el fiscal de la casa asista con los jueces letrados en la audiencia á pedir y demandar, defender y acusar en todos los casos y cosas que conviniere á nuestro real servicio y ejecucion de la justicia: y tambien acuda y asista con el presidente y jueces oficiales para lo que tocare al buen gobierno y recaudo de nuestra real hacienda, y á las demas cosas que debe por su oficio, dando tiempo á lo

uno y á lo otro, conforme á la órden que tuviere del presidente.

LEY XVII.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566.
Que el fiscal de la casa se asiente despues de los jueces oficiales y letrados.

Ordenamos que el fiscal de la casa de contratacion de Sevilla tenga asiento en los estrados con el presidente, jueces oficiales y letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su audiencia, dándole el último lugar despues de todos los referidos.

LEY XVIII.

El mismo y la princesa gobernadora, en Valladolid á 15 de noviembre de 1557.

Que el fiscal de la casa se halle presente á los acuerdos.

Mandamos que el fiscal de la casa se halle siempre presente á los acuerdos que el presidente y jueces tuvieren, y asista á todas las cosas que acordaren y votaren en ellos.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 28 de junio de 1561.

Que el presidente y jueces oficiales provean de dinero para los negocios fiscales.

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que en los negocios tocantes á nuestro fisco y patrimonio real en la dicha ciudad y su comarca, tengan cuidado de proveer que se hagan las diligencias convenientes y necesarias en que no haya descuido ni omision, y provean al fiscal de cualesquier maravedis que convenga gastar y distribuir en probanzas, diligencias y otras cosas de cámara ó gastos de justicia que en la dicha casa hubiere: y con testimonio signado de escribano público y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno y pase en cuenta.

LEY XX.

El mismo allí á 9 de junio de 1584.

Que el presidente y los jueces de la casa hagan que se vean y despachen con brevedad los pleitos fiscales, y el presidente señale los dias.

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces de la casa de contratacion atiendan y provean, que los escribanos y los demas ministros y oficiales, tengan mucho cuidado en el breve y buen despacho de los pleitos y negocios tocantes á nuestro fisco y real hacienda que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos á otros cualesquier de particulares que en la casa se siguieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro fiscal alcanzar justicia con brevedad, el presidente señale los dias que le pareciere en que se vean, sentencien y determinen cada semana.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 18 de setiembre de 1586.
Que el fiscal tenga libro de las licencias de navios y pasajeros.

Porque Nos concedemos algunas licencias para que navios particulares vayan á diferentes puertos de las Indias, precediendo fianzas

de las personas que obtienen esta gracia á satisfaccion del presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, sobre que irán en derechura á las partes por donde se les concede, y no á otra ninguna, y de traer y presentar testimonio en la casa de haberlo cumplido: y asimismo damos licencia á muchas personas para pasar á diferentes partes de las Indias, dando fianzas de que irán á la provincia ó isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la casa por donde conste que están residiendo allí: y damos otras licencias para pasar algunas personas á las Indias por tiempo limitado á negocios que les conviene, con fianzas de que volverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren pagarán en la casa la pena que se les impone, y suele ser de doscientos mil maravedis: Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos que el fiscal de la casa tenga libro en el cual vaya asentado y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando para ir á las Indias y á cualesquier partes de aquellos reinos, provincias ó Islas los dichos navios y personas: y asimismo la relacion de las escrituras de fianzas que sobre esto se recibieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la ejecucion y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiciere. Y mandamos á los dichos presidentes y jueces oficiales que no despachen ninguna de las dichas licencias si el fiscal no tomare la razon de ellas y de las escrituras de fianzas para los dichos efectos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1627

Que el fiscal de la casa envíe cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el consejo y diligencias que se hicieren.

Ordenamos que el fiscal de la casa tenga obligacion de enviar á nuestro consejo en fin de cada un año relacion auténtica de las ejecutorias despachadas por nuestro consejo, y remitidas al juez de cobranzas y de otros cualesquier despachos, en virtud de los cuales se haya de poner cobro en condenaciones, multas y proveidos: y asimismo razon de las diligencias que se hubieren hecho, y causas por que no se hubieren cobrado. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa así lo hagan cumplir y ejecutar, y no le libren ni permitan pagar su salario, si no constare primero que ha cumplido con esta obligacion.

LEY XXIII.

D. Felipe II allí á 2 de marzo de 1592. Y á 29 de diciembre de 1595.

Que el fiscal pueda nombrar un solicitador que acuda á los despachos del fisco, ejecutorias y cobranzas.

Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya un solicitador del fisco, el cual nombre el fiscal de ella, hábil y suficiente cual convenga, á satisfaccion del fiscal, y acuda á la solicitud de todos los negocios fiscales, causas y cosas que fueren de esta obligacion: ayude y alivie al fiscal de alguna parte de su trabajo y

ocupacion, y tambien tenga á su cargo hacer todas las diligencias necesarias en los negocios y cosas que tocaren á las ejecutorias de nuestro consejo de Indias y cobranzas que el tesoro de él enviare al juez que las tiene á su cargo, el cual goce el salario acostumbrado por la ocupacion del dicho oficio.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de setiembre de 1631.
Que al solicitador fiscal se den las propinas, conforme á esta ley.

El presidente y jueces oficiales libren y hagan pagar al solicitador fiscal de la casa seis ducados de propinas en cada una de las tres fiestas de toros en el mismo género que las tienen, guardando en las extraordinarias el estilo de nuestro consejo, y lo ordenado respecto de los jueces y ministros.

LEY XXV.

El mismo allí á 25 de noviembre de 1623.
Que los pleitos tocantes á la averia que fueren á la casa, se entreguen al relator.

Los pleitos y negocios tocantes á la averia que estuvieren conclusos para sentenciar en la casa de contratacion, mandamos al presidente y jueces que los hagan entregar al relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los escribanos ante quien se siguieren que los han de despachar por sus personas.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 8 de la visita del licenciado Gamboa.
Que el relator de la casa guarde el arancel de los derechos.

En la visita que el licenciado Gamboa, de

nuestro consejo de Indias, tomó á la casa de contratacion, pareció que el relator no habia guardado el arancel, leyes y ordenanzas reales en el uso y ejercicio de su oficio, llevando á seis maravedis por hoja, sin preceder tasacion de hojas y renglones, y sin haber sacado relacion de las probanzas, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de una de las partes cuando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia á pleito que se trataba entre partes, aunque estuviera pagado de ellas por sus derechos, le llevaba á tres y á seis maravedis por hoja: y en los pleitos fiscales seis maravedis por hoja de la parte, compeliéndole que pagase por si y por el fiscal, y antes de haber hecho relacion en definitiva llevaba mas de la mitad de los derechos, y en articulo, provision y expediente los mismos que en definitiva, y no los asentaba en el proceso: Mandamos que el relator de la casa guarde muy precisamente las ordenanzas y leyes de estos reinos de Castilla y el arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

Véanse las leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 12, lib. 5, sobre las apelaciones de los jueces de la casa de contratacion.

Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa, y contadores de averia, ley 10, tit. 1 de este libro.

Que si el presidente de la casa fuere letrado pueda votar en pleitos de justicia y en las discordias, ley 2, tit. 2 de este libro.

Que el presidente de la casa tenga particular cuidado de que se hagan las audiencias y no falten de ellas los jueces oficiales ni letrados, ni los ministros, ley 5, tit. 2 de este libro.

TITULO CUARTO.

Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.

LEY PRIMERA

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora, en Madrid á 27 de agosto de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 6 de octubre de 1557. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en Cádiz resida un juez oficial para el despacho de los navios de Indias.

Ordenamos y mandamos que en la ciudad de Cádiz haya un juez oficial que resida en ella y entienda solamente en recibir los navios que llegaren de las Indias, y á sus dueños, capitanes y maestres se les hubiere concedido facultad de tomar aquel puerto y descargar en él; y asimismo en el despacho de los dichos navios, personas y mercaderías que en ellos vinieren, y no en determinar pleitos ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, como por estas leyes se determina,

TOMO III.

excepto en lo que expresamente le estuviere concedido por Nos.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Augusta á 22 de noviembre de 1530. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que el juez de Cádiz sea hábil y suficiente y proveido por el rey.

Es nuestra voluntad y ordenamos que el juez oficial de Cádiz sea hábil y suficiente, y de la buena conciencia y fidelidad que para el ejercicio se requiere, y goce del salario que por el titulo fuéremos servido señalar, que será el justo y conveniente, y reservamos á nuestra provision y merced la eleccion y nombramiento.

LEY III.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 3 de octubre de 1558. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que el juez oficial de Cádiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.

Si al tiempo de la partida de los navios

cuando estan para hacerse á la vela y seguir su viaje sucediere que el juez de Cádiz halle culpado algun maestro ó piloto en delito que no tenga pena corporal ó perdimiento de todos ó la mitad de sus bienes: Permitimos que el dicho juez pueda conocer, proceder y sentenciar la causa y las demas que se ofrecieren de esta calidad, en ejecucion y cumplimiento de las órdenes de la casa, cédulas y provisiones por Nos dadas.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 7 de agosto de 1555.

Que el juez guarde las leyes dadas para la casa en los navios que se descargaren en Cádiz.

Mandamos que proceda el dicho juez de Cádiz en el conocimiento y determinacion de los negocios y causas que ocurrieren sobre naos que se descargaren en el puerto de la dicha ciudad, guardando las leyes dadas para la casa de contratacion.

LEY V.

D. Felipe III en Lerma á 1.º de mayo de 1610.

Que los jueces de la casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cádiz y le cometan los negocios que se ofrecieren.

El presidente y jueces oficiales de la contratacion de Sevilla guarden al juez oficial de Cádiz su jurisdiccion conforme á derecho, leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, y le cometan todos los negocios y cosas que se ofrecieren en Cádiz, si fuere posible excusar el nombramiento de comisarios, salarios y costas. Y mandamos que el dicho juez cumpla y guarde lo dispuesto en cuanto tocare á su jurisdiccion, y no exceda y dé cuenta á la casa de lo que sucediere y se ofreciere fuera de los casos en que puede conocer, guardándole el respeto debido; y en las visitas que la casa le cometiere, habiendo cumplido y ejecutado lo contenido en ellas, le remita los autos y papeles, y unos y otros tengan entre si la buena correspondencia que conviene.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de junio de 1563.

Que el juez oficial de Cádiz pueda nombrar los alguaciles necesarios.

Damos licencia y facultad al juez oficial de Cádiz, para que siendo necesario al cumplimiento y ejecucion de lo ordenado criar alguno ó algunos alguaciles, los pueda nombrar libremente, y para que si llegare de las Indias algun navio derrotado á la bahía, ó hubiere de salir á aquellas partes, asi en flota como de otra suerte, y conviniere ejecutar sus mandamientos en la visita de ellos, conforme á las leyes y ordenanzas de la casa de contratacion, ó para otra cualquier cosa que esté á su cargo, tenga ministros de que poderse valer en tales ocasiones.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que en el juzgado de Cádiz no se nombre fiscal.

Mandamos que el juez de Cádiz remita los pleitos y causas de que no pudiese conocer, con-

forme á las leyes y ordenanzas, á la casa de contratacion; y para lo que se le ofreciere en la dicha ciudad y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener alguacil, como está ordenado, de la experiencia y suficiencia que conviene; y que en el dicho juzgado no haya fiscal, ni el juez le nombre, y en lo que necesitare de mas ministros pueda nombrar y valerse de los alguaciles y ministros del gobernador de Cádiz.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 2 de junio de 1573. El mismo y el príncipe gobernador allí á 23 de octubre de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 7 de agosto de 1559. El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1579. En Barcelona á 3 de mayo de 1585.

Que las justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan que los alguaciles ejecuten sus mandamientos.

Ordenamos y mandamos al gobernador y corregidor de Cádiz, y á su alcalde mayor ó lugarteniente, y otras cualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al juez oficial de la dicha ciudad; antes se las remitan, para que conforme á las provisiones y leyes nuestras haga y ejecute lo que está ordenado, y no conozcan de negocios tocantes á los despachos de navios que fueren y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias que el dicho juez oficial despachare para los susodichos, y no les consientan poner ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus alguaciles ejecuten los mandamientos del juez; y para lo que tocare á su jurisdiccion, anejo y concerniente en cualquier forma, y siendo necesario le den y hagan dar todo el favor y ayuda que hubiere menester y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Avila á 23 de setiembre de 1551. En Madrid á 27 de octubre de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 6 de octubre de 1557.

Que el juez de Cádiz dé certificaciones para sacar mercaderías y bastimentos, como puede la casa de contratacion.

El juez que por nuestro mandato residiere en Cádiz y entiende en recibir los navios que vienen de las Indias y llegan á aquel puerto, y tambien en despachar los que han de salir del dicho puerto para las Indias, es nuestra voluntad y mandamos que dé á las personas que quisieren cargar á ellas cualquier navio certificaciones para que puedan sacar y saquen cualesquier mercaderías y mantenimientos y otras cosas del arzobispado de Sevilla y obispado de Cadiz, y de las ciudades de Málaga, Puerto de Santa María, lugares y puertos del Andalucía y Reino de Granada para las dichas provincias, por la orden y forma que guarda la casa de contratacion; y asimismo mandamos á nuestros recaudadores mayores de la renta del almojarifazgo mayor de Sevilla y Cadiz, y otras cuales-

quier personas y partes á quien tocara, que guarden y cumplan las que dieren el presidente y jueces de la casa de Sevilla y juez de Cádiz.

LEY X.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570.

Que el juez de Cádiz no reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderías.

Ordenamos al juez oficial de Cádiz que no reciba ni admita ninguna copia de registro de las mercaderías que en la dicha ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderías que así cargaren, y que se guarde en esto la misma orden y costumbre que se observa y guarda en la casa de contratación de Sevilla.

LEY XI.

El mismo en Monzon de Aragon á 27 de setiembre de 1565.

Que cuando el juez oficial de Cádiz enviare á la casa á pedir registros, se le envíen.

Cuando el juez oficial de Cádiz enviare á pedir al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación algunos registros de navíos que hubieren ido á las Indias: Mandamos que le hagan dar y den traslado de forma que haga fé, para que por ellos pueda hacer las visitas y averiguaciones que convengan de los navíos que en la dicha ciudad se cargaren de vuelta de viaje.

LEY XII.

D. Felipe II en Toledo á 29 de noviembre de 1565.

Que se visiten los navíos de Cádiz como los de Sevilla.

En las visitas de navíos de Cádiz se ha de guardar la misma forma que en los de Sevilla, en lo que expresamente no estuviere exceptuado, y así lo ejecutará el juez.

LEY XIII.

D. Felipe II y la princesa doña Juana en su nombre en Valladolid á 9 de diciembre de 1556.

Que los navíos que salieren de Cádiz para las Indias, sean despachados por el juez oficial que allí reside, y siendo de calidad, pueda ir un juez oficial de Sevilla, ó enviar la casa persona para ello: y hallándose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean del porte y calidad que está ordenado, y vayan en flota, y los pasajeros despachados por la casa, adonde se envíen los registros y vuelvan despues los navíos.

Ordenamos y mandamos que si los navíos que se despacharen de Cádiz fueren de calidad que parezca conveniente que uno de los nuestros oficiales de la casa de contratación vaya á visitarlos ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hacer; y tambien hallándose alguno de ellos en Cádiz, los pueda despachar y visitar juntamente con el juez de Cádiz, como está proveido, y con que los navíos que así se despacharen de la dicha ciudad de Cádiz vayan artillados y sean del porte que disponen y mandan las leyes y ordenanzas, y vayan en flota á lo menos dos juntos, entre tanto que por Nos se dispusiere otra cosa, y con que los pasajeros que en los dichos navíos hubieren de ir, vayan despachados por los dos jueces de Sevilla y Cádiz, y envíen luego los registros á la casa de

contratacion, y vuelvan despues los navíos á satisfacer sus registros.

LEY XIV.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 14 de noviembre de 1563. En Toledo á 19 de noviembre de 1565.

Que el juez oficial de Sevilla haga la visita con el juez de Cádiz y sus ministros hallándose en Cádiz.

Mandamos que en caso de que alguno de nuestros jueces oficiales de la casa, ú otra persona nombrada por la casa se hallare en la ciudad de Cádiz á hacer visita ó despacho de navíos que se carguen en Cádiz ó vayan de Sevilla, para acabar de recibir su carga, se junten el dicho juez oficial de Sevilla y el de Cádiz, y no el uno sin el otro, sino fuere por enfermedad ú otro justo impedimento; y el juez oficial de Sevilla ó persona nombrada no pueda llevar á Cádiz alguacil ó escribano para este efecto, porque se han de hacer las diligencias ante los nombrados por el juez de Cádiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para nuestra cámara en que incurra cada uno que contraviniere.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1565.

Que los generales de flotas y armadas no impidan las visitas al juez de Cádiz.

Ordenamos á nuestros generales, almirantes y cabos de las flotas y armadas de la carrera de Indias que salieren de Cádiz, que si nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad quisiere visitarlos, no se lo impidan, antes lo consientan y permitan, y le dejen usar libremente la jurisdiccion que le hemos concedido, en todos los casos que se le ofrecieren entre cualesquier personas de las dichas flotas y armadas, y no se introduzgan á estorbarlo ni poner ninguna impedimento.

LEY XVI.

El mismo á 22 de junio de 1579.

Que el juez de Cádiz no consienta que en aquel puerto carguen extranjeros para las Indias.

El juez oficial no dé lugar ni consienta cargar en ninguno de los navíos que se despacharen en aquella bahía para ninguna parte de las Indias á extranjeros, guardando cerca de esto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia ni omision, y eecute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho juez lo cumpla, con apercibimiento de que será gravemente castigado.

LEY XVII.

El mismo en el monasterio de la Estrella á 19 de octubre de 1592.

Que del puerto del Puntal no salga navío para las Indias sin licencia del juez de Cádiz.

Mandamos al capitán ó cabo y á la demas gente que sirve en el fuerte del Puntal que no dejen ni consientan salir de aquel puerto de día ni de noche ningun navío de los que cargan para las Indias sino mostraren licencia del juez oficial de Cádiz.

LEY XXVIII.

El mismo en Toledo á 1.º de mayo de 1560.

Que los navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargar en Cádiz, como se ordena.

Si algunos navios vinieren de cualquier parte de nuestras Indias á la bahía de Cádiz, tan derrotados é innavegables que no esten para pasar adelante y entrar en la barra de Sanlúcar, permitimos que puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cádiz y descargar allí las cosas que se trajeren, con calidad de que el oro, plata, perlas, piedras y dinero que en ellos vinieren, se lleve luego en sus cajas y de la forma que vinieren por tierra á la ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el presidente y jueces oficiales, con el registro ó registros del navio ó navios en que se hubiere traído, pena de ser perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

El mismo en Cuenca á 30 de abril de 1564.

Que de los navios que se descarguen en Cádiz, se envíen á Sevilla los registros originales dejando traslado.

En poder del escribano del juzgado de nuestro juez oficial de Cadiz ha de quedar un traslado en pública forma de los registros que trajeren los navios que de las Indias entraren y descargaren en la bahía en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haber cuenta y razon de todo: y llévense los registros originales á la casa de contratacion de Sevilla á poder de nuestros jueces oficiales que en ella residen.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de marzo de 1572.

Que el juez de Cádiz tenga libro de las condenaciones que aplicare para la cámara, y otro el receptor.

Mandamos que el juez oficial de Cádiz tenga un libro en que asiente todas las condenaciones que en la dicha ciudad aplicare á nuestra cámara, y la causa y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el receptor y depositario en que asiente lo mismo, con que no sea receptor el escribano de su juzgado, como está resuelto á un capitulo de córtes.

LEY XXI.

El mismo en Flix á 15 de diciembre de 1585.

Que el juez oficial de Cádiz pueda librar en el receptor de la avería que allí se cobrare lo necesario para correos.

Podrá el juez oficial de Cádiz librar en el receptor de las averías que se cobraren en la

dicha ciudad los maravedís que fueren necesarios para despachar correo á la casa de contratacion sobre el despacho de las naos que se cargaren para las Indias en la bahía con que sea en casos de necesidad: y el receptor cumpla y pague de ellas las libranzas que diere el juez oficial luego que se le mostraren.

LEY XXII.

El mismo á 19 de junio de 1568.

Que el escribano del juzgado de Cádiz pueda tener un oficial escribano real.

El escribano del juzgado de Cádiz, con acuerdo y parecer del juez de Indias, pueda poner y tener un oficial que sea nuestro escribano en su oficio, para que le ayude al uso y ejercicio de él á los tiempos que le hubiere menester, y tenga facultad para le quitar y remover á su disposicion y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el juez de Indias antes de la ejecucion dé cuenta al consejo.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de julio de 1631. Y á 20 de setiembre y 25 de noviembre de él.

Que al juez oficial de Cádiz se den cada año tres propinas.

Mandamos al presidente y jueces oficiales que en cada un año al tiempo que se libraren y cobraren las tres propinas ordinarias de que les hemos hecho merced por la ley 98, tit. 1.º de este libro, libren y hagan pagar al juez oficial de Indias que reside en Cádiz, en el mismo género de hacienda otra tanta cantidad como llevaré cualquiera de los dichos jueces oficiales; y aunque haya mas fiestas no se libre por ellas otra ninguna cantidad que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

Aunque por cédula de 6 de setiembre de 1666 mandó la reina nuestra señora cesar la jurisdiccion del juez de Indias que reside en Cádiz, y que los vecinos de esta ciudad llevasen los frutos que quisiesen navegar á Indias al puerto de Sanlúcar, últimamente por otro despacho, consultado de 23 de setiembre de 1679 á instancia y suplicacion de la ciudad de Cádiz por hacerle merced y haber servido con 80,250 escudos de á 10 reales, se mandó restituir á la ciudad de Cádiz este juzgado, como antes estaba, y que gozasen sus vecinos del tercio de toneladas, restituyéndoles el goce y posesion como lo tenian antes de la dicha cédula de 1666.

TITULO QUINTO.

Del juez oficial y cónsul que van á los puertos al despacho de las flotas y armadas.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana y el príncipe gobernador, ordenanza 191 de la casa. Y á 24 de abril de 1353. Y á 19 de enero de 1555. Véase la nota al fin de este título.

Que un juez oficial vaya por turno al despacho de las flotas y armadas, y asistan el general y visitadores.

Ordenamos y mandamos que cuando se despacharen flotas, galeones ó armadas para las Indias, unos de nuestros oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, por turno, baje al puerto de Sanlúcar ó Cádiz, donde fuere nuestra voluntad que se haga el despacho, y se halle presente á la visita de todos los navios, use y ejerza este cargo, segun y en la forma que le es permitido por leyes y ordenanzas, junto con los visitadores nombrados por Nos, y no el uno solo, y reconozca si van sobrecargados ó boyantes, armados y marineros, conforme á las dichas ordenanzas: y si llevan cosas prohibidas y fuera de registro, y si se cumple en todo lo que por Nos está ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre y buena orden que en los despachos se ha observado. Y declaramos que el general ha de hacer su visita despues de haber salido de la barra de Sanlúcar y bahía de Cádiz, y que dentro del puerto ha de visitar el juez de la casa con los visitadores, hallándose presente el general, al cual se le dé traslado de la visita, para que haga la que le toca en saliendo de barra y bahía, y en esta forma se guarde para mejor ejecucion de lo ordenado; y advierta el general si lleva algo contra las leyes y ordenanzas, para que el juez lo remedie y ejecute: y habiendo salido al mar con la flota y armada, haga el general lo mismo, cotejando ambas visitas y todo lo denias que en el discurso del viaje hallare contra la dicha visita, leyes y ordenanzas de la casa, y lo castigue y remedie como convenga.

LEY II.

D. Felipe II en el Escorial á 30 de diciembre de 1566.

Que el juez oficial que fuere á despachar flota, no sea el que hubiere comprado los bastimentos.

El juez oficial de Sevilla que hubiere tenido cargo de comprar y proveer los bastimentos y cosas necesarias para las flotas, galeones ó armadas que se despacharen á nuestra costa, no vaya al despacho sino otro juez oficial á quien cupiere el turno por su orden.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de julio de 1653.

Que estando en Cádiz ó Sanlúcar alguno de los jueces oficiales al apresto de galeones ó flotas, si llegaren otros, acuda á todo.

Declaramos y mandamos que si estando en las ciudades de Cádiz ó Sanlúcar alguno de

nuestros jueces oficiales á quien tocara por turno asistir al despacho y apresto de galeones ó flotas de Nueva España, sucediere esperarse ó venir de las Indias otros galeones ó flotas, haya de acudir y tener cuidado de recibirlos, no obstante que no le toque por su turno, y que habia de ir á recibirlos otro juez oficial, porque nuestra voluntad es que nunca puedan concurrir en las dichas ciudades dos jueces oficiales juntos para ambas cosas: y en las ocasiones de esta calidad excusen competencias y no se multipliquen los gastos y costas.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 10 de diciembre de 1566. Y á 18 de agosto de 1589.

Que al juez oficial que fuere al despacho de flotas ó armadas, se dé el salario conforme á esta ley.

Mandamos que desde el dia en que los jueces oficiales salieren al despacho de las flotas y armadas á Sanlúcar ó Cádiz y en esto se ocuparen, tengan y gocen el salario acostumbrado hasta el dia en que volvieren á Sevilla, el cual hayan y lleven de las averias, y de lo que se cobra para el gasto de las flotas y armadas, y este salario se les pague demas del ordinario y gajes que por Nos les estuvieren señalados por sus officios.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 5 de junio de 1555, capítulo 1.º de instruccion del juez oficial.

Que el juez oficial visite las naos, y señale las que puedan navegar.

Luego que llegue el oficial á Sanlúcar ó Cádiz vea y visite por su persona las naos que estuvieren cargadas para ir en la flota ó armada, y no lo cometa ni encomiende á otra ninguna, y señale y matricule la que hallare cargada, armada y artillada, para que pueda hacer el viaje, y á las que tuvieren falta en lo susodicho lo haga proveer, y de otra forma no las consienta navegar en la tal flota ó armada.

LEY VI.

Los mismos allí, capítulo 2.

Que el juez reconozca si las naos estan cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion.

Aunque las naos esten armadas y artilladas conforme las leyes y ordenanzas, si el juez oficial viere y reconociere que estan sobrecargadas y embarazadas, sobrecubiertas y de otras partes, de forma que mal se puedan aprovechar de la artilleria, defender y ofender al enemigo en ocasion de valerse de las armas: Mandamos que esté muy advertido, note y reconozca la que llevare carga fuera de las ordenes dadas y no se pudiere servir de las armas y ar-

tilleria con la facilidad y presteza que se requiere, y haga descargar y echar fuera lo que á esto embarazare, por manera que el navío quede boyante y marinero para los dichos efectos.

LEY VII.

Los mismos allí, capítulo 5.

Que el juez oficial pueda poner barcos y personas para que no se cargue ni saque nada despues de la visita.

Si al juez oficial pareciere que en Chipiona ó Rota es bien que se ponga alguna persona que le dé aviso de lo que se cargare ó descargare contra lo ordenado, y que conviene traer barco que reconozca y ronde de dia y noche entre los navíos desde que se comenzaren á visitar, para que haya el recaudo que convenga, y se pueda mejor cumplir lo que fuere á su cargo, la pondrá y prevendrá el barco, y los gastos que se hicieren se pagarán á costa de culpados que en esto hubiere, y no los habiendo del caudal de la averia.

LEY VIII.

Los mismos allí, capítulo 3 y 4 de instruccion.

Que despues de visitadas las naos no se carguen mercaderias ni descarguen armas, ni las acompañen barcos.

El juez oficial esté siempre con mucha advertencia y provea que despues de visitadas las naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderias, ni saque artilleria ni armas, ni otra ninguna cosa que estuviere registrada, castigando y ejecutando en las personas y bienes de los culpados las penas impuestas con todo rigor, y envíe algunos barcos con la flota que salgan en la misma ocasion, y provea y haga que ningun género de embarcacion salga con la flota ó armada, sino las que el juez oficial enviare: y ademas de estas diligencias le encargamos, y á los demas jueces que por su turno tocare, que tengan especial cuidado al tiempo que volvierén las flotas ó armadas, de hacer gran diligencia é informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fuerén culpados, para que sean castigados conforme lo ordenado, y siempre nos den aviso de lo que hicieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad que los dichos jueces hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas y apercibimientos que les pareciere, y las hagan ejecutar, que Nos les concedemos todo el poder y facultad que para ello se requiere.

LEY IX.

Los mismos allí, capítulo 6.

Que el juez oficial avise á los oficiales reales de los puertos, como fuerén las naos, para que castiguen los excesos.

Ordenamos que el juez oficial que fuere al despacho escriba á los oficiales reales de los puertos de las Indias donde las naos fuerén consignadas y registradas, y remita relacion de la forma en que van armadas, artilladas y cargadas, y en qué cantidad y género, para que vean y reconozcan si llegan así ó les falta algo,

ó se han introducido mas mercaderias de las que se hubieren registrado, y castiguen á los culpados y avisen de todo á la casa de contratacion, para que allí se tenga noticia y haga justicia.

LEY X.

Los mismos allí, capítulo 7. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez oficial haga pregonar que las naos aguar- den y saluden á la capitana, y tomen el nombre, y no muden derrata sin licencia.

Al tiempo que la flota ó armada hubiere de partir, el juez oficial haga pregonar públicamente, como venga á noticia de todos los capitanes y maestros, que aguarden á la capitana, y no se proponen, y cada mañana y tarde la saluden, ó por lo menos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia y orden del general, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de generales del año de mil seiscientos y setenta y cuatro, la cual se ejecute sin remision.

LEY XI.

Los mismos allí, capítulo 8.

Que el juez oficial haga cerrar los registros y despachar las naos con brevedad.

Porque suele haber dilacion en cerrar los registros, ordenamos y mandamos al juez oficial que fuere á la visita y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de flota ó armada á que asistiere haya toda brevedad.

LEY XII.

Los mismos allí, capítulo 6.

Que el juez oficial procure que las naos vayan bien prevenidas de agua.

Mandamos que el juez oficial visitador provea y ordene que las naos de flota y armadas vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada como algunas veces ha sucedido.

LEY XIII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que el juez oficial procure que no vayan pasajeros en plazas de sueldo.

Mandamos que el juez oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hicierre, para que no se embarque ni vaya ningun pasajero sin licencia ni en plaza de marinero, artillero, soldado ni otra alguna, y haga notificar á los generales, y pregonar en Sanlúcar y Cádiz al tiempo del despacho de flotas y armadas, lo que sobre esto está proveido.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566.

Que al presidente y jueces oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir á los puertos á cosas de su oficio.

Ordenamos que no se reciban en cuenta al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla ni á ninguno de ellos, ningunos maravedís que digan haber pagado por fletes de barcos y

alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados y ropa, de Sevilla á Sanlúcar, Cádiz y otras partes, ni de vuelta á la dicha ciudad, ni de fletes de barcos para visitar las naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben y son obligados á hacer por sus oficios y salarios que de Nos perciben.

LEY XV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.
D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1611.

Que cuando algunas naos entraren en Cádiz, vaya un juez oficial de la casa á la visita de ellas, y otro á Sanlúcar.

Porque está mandado que uno de los oficiales de la casa de Sevilla vaya á Sanlúcar á la visita de las armadas y flotas que vinieren de las Indias, y podría suceder que algunos generales con los navios grandes de su cargo y otros de las flotas de mucho porte, sin embargo de la prohibicion se resolviesen á entrar en la bahía de Cádiz y no por la barra de Sanlúcar en el puerto de Bonanza, por el riesgo que podrian tener viniendo muy cargados, y no acertando á llegar á tiempo que hallasen aguas en la barra ni pudiesen aguardar, á cuya causa se habrá de dividir la armada ó flota, y entrar algunas naos con plata en Sanlúcar y otras en Cádiz, y en este caso es forzoso que en ambas partes haya el cobro que se requiere, porque un juez oficial solo no podrá acudir á todo en un mismo tiempo: Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que sucediendo el caso referido vaya un juez á Sanlúcar y otro á Cádiz. Y declaramos que la visita de las naos que entraren en la bahía de Cádiz, y por ser de mucho porte no pudiesen entrar por la barra, y la descarga que de ellas se hiciere no toca ni conviene al juez oficial que reside en Cádiz. Y mandamos que la deje hacer á la dicha casa y juez oficial de ella á quien tocara, conforme á la orden referida, y el de Cádiz no se introduzca en ello.

LEY XVI.

D. Felipe II allí á 14 de enero de 1585.

Que el presidente y juez que fuere al despacho, puedan enviar alguaciles por los capitanes, maestros y gente de mar.

El presidente ó juez oficial de la casa que hubiere de ir al despacho de armada ó flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el día que estuviere señalado, y si los capitanes, maestros y otra cualquier gente de mar que hubiere de ir en la armada ó flota, no fueren á asistir á la carga y despacho de las naos que tuvieren á su cargo, el presidente ó juez puedan enviar por ellos con uno ó dos alguaciles, ó los que mas conviniere, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar á que esto se ejecute por el tribunal de la casa.

LEY XVII.

El mismo allí á 15 de junio de 1591.

Que el juez oficial no dé permisiones ni despache correos.

El juez oficial que fuere al despacho no dé permisiones ni haga ninguna cosa sin orden ni

comision del presidente y jueces de la casa de Sevilla ni despache correos á nuestra corte, y si algunos se hubieren de despachar sea por el presidente y jueces oficiales de la casa.

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de agosto de 1574.

Que el dinero que se hubiere de distribuir entre la gente de la armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al cónsul que fuere al despacho.

Si corrieren los aprestos y despachos de la armada y flotas á cargo del consulado y comercio, es nuestra voluntad y mandamos que el dinero que se hubiere de distribuir en pagamentos de los que fueren á servir en ellas, se entregue al cónsul que fuere á Sanlúcar á despacharlas, para que pague conforme al acuerdo y orden que para ello le dieren el presidente y jueces oficiales, y el cónsul sea obligado á que dentro de quince días, computados desde que haya vuelto á Sevilla, dará cuenta al presidente y jueces oficiales de las pagas que hubiere hecho, y de volver á la avería el dinero que sobrare y en que fuere alcanzado.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 10 de setiembre de 1585.

Que al cónsul que fuere á Sanlúcar no se dé mas de tres ducados cada día, y el escribano propietario de la armada vaya á su despacho, ó envíe otro á su costa.

Permitimos que el cónsul del comercio de Sevilla cuando fuere á Sanlúcar ó Cádiz y le tocara conforme al asiento pagar la gente de guerra de las flotas y armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada día y no mas, y el escribano propietario de armadas vaya siempre al despacho, y sino pudiese por ocupacion ó causa forzosa envíe un oficial, y sea á su costa y no de la avería.

LEY XX.

D. Felipe III allí á 18 de marzo de 1618.

Que los mercaderes y cargadores cumplan lo que les ordenare el prior ó cónsul que fuere al despacho de las flotas, y las justicias lo favorezcan.

Mandamos que todos los mercaderes y cargadores de las flotas que se despachan á las Indias, y otras cualesquier personas interesadas en aquel comercio que estuvieren ó asistieren en los puertos de Sanlúcar ó Cádiz, cumplan y ejecuten lo que conforme á las ordenanzas y leyes del consulado de Sevilla, les ordenare y mandare el prior ó cónsul que fuere al despacho, con apercibimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y al juez oficial de Indias, y al corregidor de Cádiz, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de ambos puertos, que cumplan, y hagan cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra ley precisamente, porque asi conviene á nuestro real servicio y bien público del comercio, honrando y favoreciendo al dicho prior ó cónsul que asistiere en cualquiera de los dichos puertos, en todo cuanto se le ofreciere.

NOTA.

Su Magestad por resolucion, á consulta del consejo y cédula de 20 de octubre de 1677, fue servido de mandar por justas causas y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenanza 191 de la casa que un juez oficial por

su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navíos, nombre el consejo en cada ocasion de galeones y flotas al que de los jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir á su despacho y visita, y despues al recibo de vuelta á estos reinos.

TÍTULO SEIS.

Del prior y cónsules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 23 de agosto de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora, allí á 14 de julio de 1556, ordenanza 1.^a del consulado. D. Felipe IV por órden del consejo, en Madrid á 27 de noviembre de 1650.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en Sevilla haya consulado de los cargadores que tratasen en Indias.

Considerando quanto á nuestro real servicio, bien comun y universal de estos reinos y los de las Indias importa el conservar el trato y comercio con ellas, y el gran beneficio y utilidad que se ha experimentado en las universidades de los mercaderes donde hay consulados, de regirse y administrarse por prior y cónsules, y las diversidades de pleitos y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho, en grave daño y detrimento de los comerciantes: Damos licencia y facultad á los cargadores, tratantes en nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, vecinos y residentes en la ciudad de Sevilla, para que se junten en la casa de contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo en cada un año, y allí puedan elegir y nombrar, elijan y nombren un prior y un cónsul que sean de los mismos cargadores, los mas hábiles y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y ejercicio de los dichos officios vieren que conviene, y que este consulado se nombre é intitule universidad de los cargadores á las Indias.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 14 de julio de 1554, Ordenanza 1.^a
Que para la eleccion del prior y cónsules se haga primero la de los electores, conforme á esta ley.

Ordenamos que el prior y cónsules el segundo dia del año hagan pregonar públicamente en la casa de contratacion, lonja y gradas de la ciudad de Sevilla, á las horas de mayor concurso de gente, ante el escribano del consulado, que se han de elegir electores de prior y cónsules; y los cargadores que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de electores otro dia despues de pascua de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos que no sean fiestas, y habiéndose publicado, el juez oficial que conoce de las apelacio-

nes, y el prior y cónsules se junten en la capilla de la casa el dia de pascua de Reyes, donde se diga una Misa del Espiritu Santo, para que los alumbré en la eleccion de electores, y sean tales, que convengan al acierto; y á los electores que elijan prior y cónsul, personas que guarden el servicio de Dios y nuestro bien, y utilidad de la universidad del comercio; y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el juez oficial y prior y cónsules, y los cargadores de las Indias que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la casa de contratacion y sala del consulado, y así juntos ante el dicho escribano del consulado, con asistencia del juez de apelaciones, elijan entre los que allí se hallaren presentes ó ausentes que esten en la dicha ciudad, treinta personas honradas, cargadores á las Indias, por electores de prior y cónsul, dos años primeros, y así juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por auto y testimonio del escribano del consulado en un libro que para ello tengan.

LEY III.

Ordenanza 2 del consulado.

Que los electores y los que eligieren tengan las calidades que se declara

Los treinta electores y los cargadores que han de nombrar y elegir sean hombres casados ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, cargadores á las Indias, que tengan casa de por sí en la ciudad de Sevilla y no sean extranjeros, ni criados de otras personas, ni escribanos, ni tengan tienda pública de cualesquier officios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de diciembre de 1625.
Y á 15 de enero de 1648.

Que para electores, prior ó cónsul, no se admitan extranjeros, ni sus hijos ni nietos.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla que en la eleccion de prior y cónsul de la universidad de los cargadores, no permitan que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos officios ningunos extranjeros, ni sus hijos ni nietos, ni

puedan ser nombrados para consiliarios, ni votar en las elecciones.

LEY V.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, Ordenanza 2.
Que los electores de prior y cónsul hagan el juramento de esta ley.

Mandamos que nombrados los treinta electores de prior y cónsul, otro día siguiente el portero del consulado llame al juez oficial diputado y á los electores para que se junten en la casa de contratacion en la sala del consulado, y elijan y nombren prior y cónsul, estando presente el dicho juez oficial, los cuales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte electores, se junten con el prior y cónsules que fueren, y por ante el escribano del consulado, ante quien han de pasar todos los autos de la eleccion, cada uno de los electores jure de hacer la dicha eleccion bien y lealmente, conforme á Dios y á su conciencia, y que nombrará personas que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, justicia á las partes y bien de la universidad.

LEY VI.

Ordenanza 3.

Que los electores elijan prior y cónsul, y en igualdad de votos le tenga el juez oficial que conoce de las apelaciones.

Hecho el juramento conforme está ordenado, los electores nombren de su número ó fuera de él, segun les pareciere, dos personas, una para prior y otra para cónsul segundo, que lo sean aquel año presente; y el prior y cónsules que allí han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de prior y cónsul, salvo si fueren electores, y solamente han de asistir con los dichos electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los electores nombraren dos ó tres personas para prior y cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en tal caso el juez oficial y juez de apelaciones que asistiere á la eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

LEY VII.

Ordenanza 4.

Que la eleccion de prior y cónsul se haga en secreto y por cédulas escritas.

La eleccion y nombramiento de prior y cónsul se ha de hacer en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cédulas los nombres de las personas que eligieren, y haciendo primero la eleccion de prior, pondrán un bonete ó caja sobre la mesa, y echando cada uno de los que tuvieren voto su cédula doblada del que eligiere para prior, acabadas de introducir todas las cédulas se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el escribano las abra y vaya asentando por escrito, quedando elegido por prior el que tuviere la mayor parte en las cédulas, ó en igualdad de votos el que tuviere el del juez oficial diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á uno de los dos cónsules, que será segundo.

TOMO III.

LEY VIII.

Ordenanza 4.

Que el prior y cónsul nombrados juren y se haga auto de su eleccion, como se ordena.

Luego que fueren nombrados prior y cónsul, el juez oficial que asistiere á la eleccion, tome juramento al prior y cónsul, elegidos por ante el escribano del consulado, de que usarán el dicho oficio de prior y cónsul, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y el nuestro, bien y utilidad de aquella universidad, y justicia á las partes; y hecho este juramento bajarán de sus lugares, y se asentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo cual quedará por auto ante el dicho escribano, firmado del prior y cónsul del año antecedente, y de todos los electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588.

Que el cónsul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el siguiente.

Es nuestra voluntad y mandamos que el cónsul de la universidad de cargadores de Sevilla que fuere segundo un año, haya de ser y sea cónsul primero el año siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año sea de prior y cónsul segundo.

LEY X.

El mismo allí á 14 de enero de 1566.

Que no deje el consulado de hacer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del rey que lo prohiba.

Mandamos al prior y cónsules que sin embargo de cualquier contradiccion que se les hiciere no dejen de hacer en cada un año la eleccion del prior y cónsul, como se ordena por las leyes de este titulo, y es uso y costumbre, si no tuvieren especial mandato ú orden nuestra que lo prohiba.

LEY XI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 5 del consulado.

Que cada dos años se elijan nuevos electores.

El nombramiento de electores, de prior y cónsules ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nombrar prior y cónsul; y pasados los dichos dos años, todos los cargadores á las Indias nombren electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de enero de 1647.

Que los electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.

Los que acabaren de ser electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente pasen dos años de intermision para volver á ser nombrados, sin embargo de cualquier costumbre y estilo que antes se haya observado.

LEY XIII.

Dicha ordenanza 5.

Que saltando alguno de los electores en los dos años, se elijan hasta el número de treinta.

Si faltare alguno de los treinta electores

por muerte ó ausencia del reino ó mudanza de domicilio dentro de los dos años, los electores que quedaren elijan los que faltaren, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que elijen prior y cónsul.

LEY XIV.

D. Felipe IV allí En Buen-Retiro á 6 de febrero de 1652.

Que no pueda ser prior ni cónsul el que lo hubiere sido otra vez, si no hubiere dado cuenta con pago de lo que administró.

Declaramos y mandamos que no puedan ser elegidos por priores y cónsules de Sevilla los que otra vez lo hubieren sido, si no constare por certificación de la casa que han dado cuenta con pago de los propios y rentas que administraren en su tiempo, como estan obligados, y que han pagado y satisfecho los alcances que contra ellos hubieren resultado, en ejecución de lo mandado por otras leyes de este título. Y es nuestra voluntad y mandamos que así se guarde y cumpla precisa y puntualmente, y que el presidente y jueces de la casa de contratación lo hagan ejecutar, sin contravención alguna, por ser conveniente al bien y conservación del comercio.

LEY XV.

La dicha ordenanza 5.

Que no puedan ser prior ni cónsul los que esta ley declara.

Ordenamos que no puedan concurrir á ser prior y cónsules en un año padre ó hijo, ni dos hermanos, ni otras personas que se nombraren juntas en una compañía, ni los que hubieren sido prior ó cónsul en los dos años antecedentes é inmediatos, porque entre una elección y otra en una persona ha de haber dos años, y así se guarde por los electores.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Ponferrada á 13 de noviembre de 1554.

Que no se elija por prior ni cónsules á ninguno que tenga parte en los almojarifazgos, arriende ó asegure.

Mandamos que no se pueda elegir por prior ni cónsul á ninguno que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla ni en el de las Indias; y que si al tiempo en que fueren prior ó cónsules los arrendaren ó tuvieren parte en el arrendamiento ó fueren aseguradores se elijan otros en su lugar.

LEY XVII.

Ordenanza 6.

Que los electores elijan diputados que ayuden al prior y cónsules.

Demás de la elección de prior y cónsul han de nombrar los electores dentro ó fuera de ellas, cinco diputados que ayuden al prior y cónsules á convenir y concertar á las partes unas con otras, y ver las averías y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las demás cosas que convinieren al consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios.

LEY XVIII.

Ordenanza 7 del consulado.

Que el prior y cónsul de un año queden por consejeros el siguiente.

Porque el prior y cónsul que acaban su oficio estan mas instruidos en los negocios pendientes en el consulado, y en las demás cosas convenientes al provecho y utilidad de él, que otras ningunas personas, ordenamos que el prior y cónsul del año antecedente queden por consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

LEY XIX.

Ordenanza 8.

Que el que no aceptare oficio del consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado á aceptar.

Si alguno de los elegidos y nombrados por prior, cónsul, consejero ó diputado no quisiere aceptar el dicho cargo y lo contradijere, pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del consulado, y todavía sea apremiado á lo aceptar y usar, y si pretendiere tener justa causa de excusa, acuda á la casa que lo declara.

LEY XX.

Ordenanza 16 y 17 del consulado.

Que el consulado pueda tener letrado y portero con salario en Sevilla, y letrado y solicitador en la corte.

Para la determinación de algunos casos que ocurrieren al consulado y para algunos pleitos que se han de sentenciar, es necesario y conveniente que el prior y cónsules tengan un letrado en la ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen, y asimismo un portero que resida en las audiencias del prior y cónsules, llame á las personas que se le mandare para los ayuntamientos, y haga lo demás que ocurriere. Ordenamos que puedan elegir letrado y portero, á los cuales señalen salarios competentes. Y porque asimismo es muy necesario que esta universidad tenga en esta nuestra corte un letrado y un solicitador para los negocios que se le ofrecieren en el consejo de Indias: Permitimos que los puedan elegir y nombrar, con el justo y competente salario, y que si á los dichos prior y cónsules y diputados les pareciere que conviene revocar los nombramientos del letrado y solicitador de corte, y letrado de Sevilla y portero del consulado, lo puedan hacer y elegir otros.

LEY XXI.

Ordenanza 18.

Que el prior y cónsules puedan enviar á la corte y otras partes las personas que les pareciere con salario.

Porque muchas veces se ofrecen negocios en nuestra corte para los cuales conviene enviar persona propia de la ciudad de Sevilla que entienda en ellos, ordenamos que el prior y cónsules puedan elegir y nombrar una persona ó mas de su satisfacción que vayan á la corte ó vayan á otra parte, segun les pareciere, á entender en ellos, y les puedan asignar y pa-

gar el salario competente y justo, conforme á la calidad de los que fueren enviados; y el que viniere á la corte esté en ella todo el tiempo que les pareciere, con que no pueda ganar mas salario que el correspondiente al tiempo de su ocupacion, y dentro de tercero dia dé cuenta al consejo de Indias de los negocios á que fuere enviado, y con qué término y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren á otras partes se avise al consejo con la razon del tiempo y salario, procurando que la hacienda del consulado no se gaste inútilmente y con esceso,

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la fundacion del consulado. En Valladolid á 23 de agosto de 1543.

Que el consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos sumariamente.

Damos poder y facultad, y concedemos jurisdiccion al prior y cónsules de la universidad de cargadores de la ciudad de Sevilla, para que puedan conocer y conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes á las mercaderías que se llevaren ó enviaren á las Indias y se trajeren de ellas, y entre mercader y mercader, y compañía y factores: asi sobre compras y ventas y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías que hayan tenido y tengan, como sobre fletamentos de navios y factorías, que los dichos mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado á sus factores asi en estos reinos como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al trato, comercio y mercaderías de las Indias, para que lo oigan, libren y determinen breve y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

LEY XXIII.

D. Fernando V en Leon á 28 de noviembre de 1514. El emperador D. Carlos, Ordenanza 3 de 1539. Y el príncipe gobernador, en Valladolid á 23 de agosto de 1543. En la fundacion del consulado.

Que el consulado conozca de causas de factores que hubieren pasado á las Indias con mercaderías ajenas.

Mandamos que si algunas personas parecieren ante el consulado de Sevilla, y se quejaren que sus factores que hubieren enviado á las Indias no les quieren dar cuenta de sus mercaderías al tiempo que se la pidieren y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, den sus mandamientos para los dichos factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas provincias y comparezcan en la dicha ciudad de Sevilla ante el prior y cónsules á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderías y todo lo demas que les hubieren encomendado; y para que asi lo hagan y cumplan, les impongan las penas que les pareciere, las cuales Nos por la presente imponemos y hemos por impuestas. Y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores y á las demas nuestras justicias de las Indias, que no cumpliendo los factores los

mandamientos, ejecuten en sus personas y bienes las dichas penas: y habiendo venido á la dicha ciudad de Sevilla, llamadas y oídas las partes averiguen y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma que ninguno reciba agravio.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí.

Que el consulado conozca de compañeros ó factores que hubieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita á la casa.

Mandamos que si el prior y cónsules hallaren en alguna parte á cualquier compañero ó factor que haya tomado y defraudado de la hacienda de sus compañeros ó de su amo, que puedan proveer cerca de la restitution y recaudo de la dicha hacienda lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su alguacil ejecutor que haga ejecucion, conforme á lo proveido, en bienes de tal persona ó personas, hasta que la hacienda sea restituida y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en cualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesion de mercader; y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos que los remitan al presidente y jueces de la casa de contratacion, para que visto el proceso, con la mayor informacion que se hallare, el presidente y jueces conozcan, guardando lo dispuesto entre jueces oficiales y letrados de la casa,

LEY XXV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 21 de abril de 1625. En Madrid á 21 de mayo de 1627. Y á 16 de setiembre de 1631. Y á 20 de setiembre de 1652 Véase con la ley siguiente.

Que el consulado de Sevilla conozca de quiebras de mercaderes y hombres de negocios.

Por nuestro consejo real de Castilla hemos mandado que el consulado de Sevilla conozca por via de composicion, de las quiebras que sucedieren á los hombres de negocios y cargadores de aquel consulado; y que si de lo proveido por él se agravieren, acudan á nuestro consejo real de las Indias á quien está subordinado, y para ello hemos inlubido é inhibimos al presidente y los del dicho consejo de Castilla, alcaldes de la casa y corte, presidentes y oidores, y alcaldes de las audiencias y chancillerías, asistente, corregidores y otras justicias y jueces de la ciudad de Sevilla y de nuestra corte, y las demas ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, y á cada uno y cualquiera de ellos, del conocimiento de lo susodicho y todo lo dependiente, para que no puedan conocer ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, provisiones ó ejecutorias en contrario, que para cuanto á esto toca suspendemos su ejecucion, y mandamos que no se usase ni use de ellas, con que esto no se entendiese en las quiebras de bancos públicos, y asimismo con otras cualesquier personas que no fuesen del dicho consulado y cargadores á Indias. Y porque es justo y conveniente y nuestra determinada voluntad, mandamos que lo susodicho se guarde y cum-

pla, y declaramos que debe conocer y conozca el dicho consulado asimismo de todas las causas de cargadores de la ciudad de Cádiz como lo hace y puede hacer de los de Sevilla. Y mandamos al presidente y jueces de la audiencia de grados, alcaldes de cuadra, asistente y sus lugar-tenientes de Sevilla, que en cumplimiento y observancia de esta nuestra ley dejen conocer á los dichos prior y cónsules de las quiebras de los cargadores de Sevilla y Cádiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el prior y cónsules conozcan de las dichas causas en la forma que va referida, y en grado de apelacion, conforme hubiere lugar por derecho, los de nuestro consejo de Indias.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1633. Y á 12 de agosto de 1634.

Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la casa de Sevilla.

Declaramos que las causas criminales que nuestro fiscal de la casa de contratación de Sevilla siguiere en ella contra cualesquier cargadores por haberse alzado y ocultado mercaderías, y consumido las cantidades que hubieren traído, registradas ó depositadas en su poder, ó por haber cometido en los viajes de ida ó vuelta á las Indias algunos delitos, como son desamparar la armada, habiendo salido en su conserva, ó haber arribado á algun puerto debajo de trato, ó haber dejado en las Indias algunas personas, y todo lo demas que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento y determinación á la dicha casa de contratación, y es nuestra voluntad que conozca de ellas; pero en cuanto á lo contenido en la ley 25 de este título sobre pleitos de quiebras, declaramos que se entienda la dicha inhibición con la casa de contratación; y mandamos al presidente y jueces letrados que remitan al consulado de la dicha ciudad todos los pleitos de quiebras que se ofrecieren conforme á la dicha ley.

LEY XXVII.

D. Felipe IV por orden del consejo, en Madrid á 27 de noviembre de 1630.

Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de cargadores, se resuelvan como las demas que se ofrecen en Sevilla.

Cuando se dudare si la quiebra toca ó no al prior y cónsules de la universidad de cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los ministros y personas á quien toca, y la forma que se observa en semejantes dudas que se ofrecen en la casa de contratación y justicias de Sevilla.

LEY XXVIII.

Ordenanza 26 del consulado.

Que se tenga respeto al prior y cónsules, como á jueces del rey.

Ordenamos que todas las personas de la universidad de cargadores tengan el acatamiento y respeto al prior y cónsules que se requiere, por ser jueces nuestros, y en atención á que siempre se eligen para estos oficios personas honradas, y que ninguno de la universidad sea

osado á decirles palabras injuriosas ni mal sonantes, ni amenazarlos, estando el prior y cónsules en su consulado ó en la casa de contratación, ejerciendo sus oficios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anejas ó dependientes del cargo del prior y cónsules, los dichos prior y cónsules puedan hacer proceso civilmente, contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedís y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para gastos del consulado, de lo cual han de conocer los otros dos jueces y no el ofendido é injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, conozcan los dos que lo fueron el año antes. Y ordenamos que si se interpusiere apelacion conozca en este grado el juez oficial de apelaciones conforme á la jurisdiccion del consulado y leyes de este título; y si alguno pasare á mas que palabras, el presidente y jueces oficiales de la casa de contratación procedan contra él conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, como persona que injuria á quien por Nos administra justicia.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Segovia á 11 de julio de 1609.

Que el prior y cónsules preferan en asiento y voto al proveedor de la armada.

Declaramos y mandamos que en las juntas que se hicieren en Sevilla el prior y cónsules precedan en asiento y voto al proveedor de la armada, al cual ordenamos y mandamos que acuda á las juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa que le excuse.

LEY XXX.

D. Felipe III por carta del consejo, en Madrid á 18 de junio de 1630.

Que cuando el prior, y cónsules y administradores de la avería escribieren al rey, lo comuniquen con la casa de contratación.

Luego que el prior y cónsules determinen escribirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad y mandamos que lo comuniquen con el presidente y jueces de la casa, para que por su parte tambien se nos escriba con su parecer, y se gane el tiempo forzoso que es necesario excusar en la dilacion de pedirlo y responder; y lo mismo guarden los administradores si hubiere asiento de avería, advirtiendo que si no se guardare esta forma no tomará el consejo resolucion.

LEY XXXI.

D. Felipe III allí á 15 de junio de 1609.

Que el prior, y cónsules y contadores de avería tengan el lugar y asiento que se declara.

Porque estando en costumbre que cuando el prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla concurren con el presidente y jueces de la casa de contratación en los estrados de la audiencia, se les dé el banco colateral al lado derecho, junto é inmediato al del presidente y jueces, de forma que no haya en los bancos ni suelo, ninguna distincion, y estando ordenado que si concurrieren los contadores de

la avería, así en el tribunal de los jueces oficiales como en el de los jueces letrados, se asienten consecutivamente despues de los jueces y fiscal, se innovó con los dichos prior y cónsules, y contadores en los asientos que se previenen para oír los sermones de la cuaresma, poniendo una tarima para el presidente y jueces oficiales y jueces letrados, apartando los bancos del prior y cónsules, y contadores de avería mas de una vara, habiendo de estar consecutivos y colaterales al uno y otro lado, como estan en el tribunal y estrados. Y porque es justo que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos presidente y jueces, así en los sermones, como en honras, recibimientos, procesiones, fiestas del Corpus y toros, y en otros actos públicos, el asiento y lugar como le tienen en los tribunales de la dicha casa, sin hacer novedad: Mandamos que así se guarde y cumpla, y que se quite ó haga tan grande la tarima que puedan caber todos sin distincion.

LEY XXXII.

Fundacion del consulado.

Que el prior y cónsules hagan audiencia en la casa de contratacion.

Mandamos que el prior y cónsules de Sevilla hagan su audiencia tocante á los negocios que les pertenecen, en la casa de contratacion de la dicha ciudad, en la sala que les fuere señalada, y no en la lonja.

LEY XXXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 9 del consulado.

Que el prior y cónsules hagan audiencia los dias y horas que por esta ley se dispone.

El prior y cónsules han de hacer audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean lunes, miércoles y viernes, de invierno de nueve á once, y de verano de ocho á diez; y si algun dia fuere fiesta, hagan audiencia otro dia siguiente; y si hubiere negocios, júntense los mismos dias á la tarde dos horas en cada uno.

LEY XXIV.

Ordenanza 15.

Que el prior y cónsules puedan hacer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.

Todas las veces que al prior y cónsules pareciere hacer llamamiento general ó particular para las materias que les tocan, ordenamos que lo puedan hacer, y que den su cédula de llamamiento al portero del consulado, el cual llame á los contenidos en ella que han de ser obligados á venir al consulado; y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el cual se gaste en limosnas á voluntad del prior y cónsules, y les puedan sacar y vender prenda para ello.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 14 del consulado. D. Felipe II en Madrid á 22 de febrero de 1580.

Que los despachos de armadas y negocios graves se acuerden por el prior y cónsules, consejeros y diputados, y haya libro de acuerdos.

Porque ocurren al consulado negocios de

TOMO III.

muclia calidad, así para formacion de armadas como para despachar navios á Indias y personas á nuestra corte, y otras cosas graves y convenientes al provecho y utilidad de los cargadores, las cuales conviene se hagan con mayor número de pareceres que los del prior y cónsules: Ordenamos que para los dichos negocios y otros semejantes, el prior y cónsul del año antecedente, que han quedado por consejeros, y asistiendo todos los que estuvieren en la ciudad juntos ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio que se hubiere de resolver, y hágase lo que pareciere á la mayor parte; y para que conste, tengan un libro de acuerdo en que se escriban los votos y determinacion en poder del escribano del consulado: y el despacho de las armadas de averias hagan el presidente y jueces de la casa de contratacion, el prior, cónsules y consejeros.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de mayo de 1594.

Que el prior y cónsules nombren escribanos de naos, y el presidente de la casa les presida.

El prior y cónsules hagan el nombramiento de los escribanos de las naos de armadas y merchante, con asistencia ó aprobacion del presidente de la casa, el cual ha de presidir en el consulado todas las veces que le pareciere conveniente.

LEY XXXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 12 y 13 del consulado.

Que da forma en poner las demandas, y en admitirlas y sentenciarlas el prior y cónsules.

Cuando alguna persona sea ó no sea de la universidad de cargadores, viniere á poner pleito ante el prior y cónsules, los actores hagan relacion de palabra y los reos de su defensa, para que el prior y cónsules entiendan el caso, colijan y ponderen la razon que asistiere á cada uno, y atento á la calidad del negocio busquen personas de experiencia, amigos ó deudos que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito con que no admitan escritos de letrados á los unos ni á los otros, y las partes ordenen sus demandas y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con un letrado, porque los pleitos y demandas sean breves; y á la parte que presentare escrito de letrado no le sea admitido, y dese un dia de término para que traiga otro, y así procedan en el negocio, de forma que con toda la brevedad posible se abrevien los pleitos, y las partes alcancen justicia; y estando conclusos, el prior y cónsules los vean y determinen; y siendo todos tres conformes ó los dos de ellos, hagan sentencia y la firmen todos tres, y se ejecute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado en este título.

LEY XXXVIII.

Ordenanza 11.

Que en casos de recusacion del prior ó cónsules se haga conforme á esta ley.

Mandamos que si el prior ó alguno de los cónsules fueren recusados se guarde esta orden. Si la recusacion se hiciere al prior, éntre en su lugar el que lo hubiere sido el año antecedente; y si fuere recusado algun cónsul éntre el cónsul del año antecedente; y siendo recusados los dos cónsules, sea juez el cónsul del mismo año antecedente y otro que lo hubiere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del prior y cónsules presentes éntren el prior y cónsul del año próximo pasado y otro del anterior sucesivamente, y lo que mandaren y sentenciaren se guarde, cumpla y ejecute como si lo mandasen y sentenciasen el prior y cónsules del año corriente.

LEY XXXIX.

Los mismos allí, en la 2.^a parte de la ordenanza 11. *Que en ausencia ó discordia de prior y cónsules se guarde lo contenido en esta ley.*

La misma orden que en las recusaciones han de guardar el prior y cónsules en las faltas ó ausencias de la ciudad de Sevilla; y si quedare uno solo sucederán los pasados por la orden de los años; pero habiendo dos del año presente sino fuere en recusacion, no han de suceder; y habiendo la dicha recusacion, ó no estando conformes ó ausentes los dichos prior y cónsules del año ó años pasados, han de aceptar y entender en los negocios que se ofrecieren; y no lo queriendo hacer, sean compellidos á ello.

LEY XL.

Los mismos allí, Ordenanza 10 D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1572.

Que faltando el prior ó un cónsul los dos hagan audiencia y sentencien estando conformes.

Ordenamos que el prior y un cónsul, ó los dos cónsules en falta del prior, puedan hacer audiencia y sentenciar pleitos, y hacer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el prior y cónsul del año antecedente: ó en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion; y lo mismo sea cuando de los tres no se conformaren los dos.

LEY XLI.

El mismo allí.

Que el prior y cónsules no se ausenten, y siendo forzoso, se guarde lo que esta ley dispone.

Ordenamos al prior y cónsules que por ninguna causa ni razon que haya ó suceda, no se ausenten del consulado á un tiempo, y siendo preciso quede uno de ellos por lo menos para la expedicion y despacho de los negocios que ocurrieren; y si acaso faltare el que hubiere quedado por enfermedad ó por otra justa causa sucedan, conforme á lo dispuesto, en su lugar el prior y cónsul que el año antes lo hubieren sido, para que en el tiempo que durare su ausencia sirvan por ellos los dichos oficios, y conozcan de los negocios del consulado, y los

hagan, despachen y resuelvan como pudieran los propietarios, y aprémuelos el presidente y jueces de la casa á que lo cumplan, para que no cese el despacho.

LEY XLII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la fundacion del consulado.

Que de las sentencias del consulado se apele, y se determine por apelacion conforme á esta ley.

De las sentencias que pronunciaren el prior y cónsules puedan apelar las partes ante uno de nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion que mandáremos nombrar en cada un año y no ante otro cualquier tribunal: Y ordenamos al juez oficial de apelaciones que conozca en el dicho grado, y para conocer y determinar en él elija dos cargadores de Sevilla, trahantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haberse bien y fielmente en el negocio que han de resolver, guardando su justicia á las partes, y de esta forma conozcan y determinen por estilo de entre mercaderes solamente la verdad sabida y la buena fé guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos ni dilaciones de abogados como está ordenado respecto de la primera instancia.

LEY XLIII.

Los mismos allí, fundacion del consulado.

Que si el juez de apelaciones y cargadores confirmaren la sentencia no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.

Si el juez oficial de apelaciones y los dos cargadores diputados confirmaren la sentencia de que hubiere apelado: mandamos que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se ejecute realmente y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho juez oficial la revea y determine con otros cargadores que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los cuales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sentencia que así dieren los dichos nuestro juez oficial y dos cargadores, quier sea confirmatoria ó revocatoria ó enmendada en todo ó parte: Queremos y mandamos que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos ni otro cualquier tribunal.

LEY XLIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Ponferrada á 15 de junio de 1554.

Que el juez oficial y el prior y cónsules puedan tomar parecer de letrado.

Porque está ordenado que para el conocimiento y determinacion de los negocios del consulado, y lo demas que se tratare, no intervengan letrados, y el prior y cónsules determinen y resuelvan conforme á estilo de entre mercaderes, y no permitan dilaciones: Declaramos que nuestra intencion no es impedir por esto que si quisieren consultar y tomar parecer particularmente de algun letrado ó letrados, lo dejen de hacer.

LEY XLV.

Los mismos en la dicha fundacion del consulado.

Que el consulado ejecute sus sentencias.

Las sentencias que fueren pronunciadas por el prior y cónsules, y el juez oficial de la casa y los dos cargadores, segun lo dispuesto, siendo pasadas en cosa juzgada, se ejecuten por el prior y cónsules

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las ejecuciones y mandamientos se hagan y cumplan por el alguacil y ministros del consulado.

Mandamos que las ejecuciones de sentencias y los mandamientos que el prior y cónsules hubieren de hacer, se hagan por su ejecutor y alguaciles, y no por los de la casa de contratacion, como antes estaba ordenado; y en su defecto ó impedimento hagan estas diligencias los ejecutores y alguaciles de la casa, los cuales asi lo cumplan.

LEY XLVII.

Los mismos allí.

Que se ejecute lo que el prior y cónsules mandaren, y las justicias les den favor.

Ordenamos á las personas sujetas y comprendidas en la jurisdiccion del consulado, que hagan, cumplan y ejecuten todo lo ordenado por el prior y cónsules, segun está resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos á los plazos y con las penas que les impusieren, las cuales Nos les imponemos y hemos por impuestas, y les damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes é inobedientes fueren: y si hubieren menester favor y ayuda para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes, es nuestra voluntad y mandamos á todos nuestros jueces y justicias en sus lugares y jurisdicciones, que se le den y hagan dar todas las veces que por los dichos prior y cónsules fueren requeridos.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1573. Don Felipe III en Aranda á 17 de julio de 1610. Don Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1635.

Que al consulado pertenece la escribania mayor de la carrera de Indias, y la del consulado, y el oficio de alguacil mayor.

Ordenamos que del prior y cónsules sea la escribania mayor de armadas de la carrera de Indias, y la tengan y posean, y usen de ella perpétuamente para siempre jamas, segun y en la forma que hasta ahora lo han hecho, podido y debido hacer, en virtud del titulo que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados conforme á lo ordenado y que se ordenare, con que las personas que nombraren para escribano de las armadas, flotas y navios de las Indias, que conforme á su titulo lo puedan nombrar, sean hábiles y suficientes, y tengan las demas partes que se requieren, guardando en todo lo proveido y ordenado: y que asimismo gocen y tengan perpétuamente los oficios de escribano mayor y alguacil mayor del

dicho consulado, conforme al privilegio que de Nos tienen: y el prior y cónsules hagan todos los autos y negocios con el dicho escribano del consulado, y le entreguen todos los papeles de él.

LEY XLIX.

Los mismos allí, Ordenanza 21.

Que aplica una blanca al millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del consulado.

Para dotacion del consulado, misas y limosnas, gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escribanos, correos, portes, porteros y otras cosas semejantes, y para su conservacion conviene y es necesario que tenga caudal separado. Y porque asi se guardaba en el consulado de Burgos y otros, ordenamos y mandamos que por el tiempo de nuestra voluntad todos los cargadores y tratantes en las Indias y Tierra-Firme del mar Occéano hayan de pagar y paguen de todas las mercaderías y las demas cosas que cargaren para las dichas provincias é Islas, una blanca al millar á la ida, cuando pagaren los derechos de almojarifazgo por la tasacion que de ellas se hiciere, con declaracion que del oro, plata y mercaderías de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea habido y tenido por cargador y tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho ó averia el que hubiere mas de un año que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una ó mas veces, y no otra ninguna persona; y para la cobranza de este derecho ó averia concedemos jurisdiccion al prior y cónsules contra cualesquier personas que lo debieren.

LEY L.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 9 de abril de 1557.

Que de lo que se cargare en Cádiz y Santúcar para las Indias se pague la blanca al millar como en Sevilla.

Los cargadores que en la ciudad de Cádiz y Santúcar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, asi como la deben pagar los que cargaren en la ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona que por el prior y cónsules bubiere de cobrarla esté satisfecha, no se dé despacho á los navios en que se llevaren las mercaderías en ningun puerto.

LEY LI.

Segunda parte de la ordenanza 21 del consulado.
Que haya receptor de la blanca al millar, y se de la cuenta como en esta ley se contiene.

El prior y cónsules nombren y tengan un receptor ó bolsero, el cual esté en la mesa del almojarife de Indias, y cobre la averia de una blanca al millar, y pague de alli los libramientos que los dichos prior y cónsules en él dieren ó los dos con el escribano: y el prior y cónsul que salieren den cuenta con pago de todo lo que en su año hubieren recibido y gastado al prior y cónsules siguientes en todo el mes de enero de su eleccion: y los que tomaren la cuenta sean obligados á enviarla en todo el mes de febrero á nuestro consejo de Indias para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe y reconoz-

ca lo que valió, y en qué se gastó, y si conviene añadir ó disminuir la. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación que tengan muy gran cuidado en saber la forma que tiene el receptor en cobrar esta avería que ha de ser justa y sin vejacion ni exceso, así en la cantidad que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores y no de otros ningunos; y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero y derecho: y dadas las cuentas por el prior y cónsul y receptor, las vean el presidente y jueces oficiales, y con las adiciones que les pusieren se envíen á nuestro consejo de Indias para que provea justicia.

LEY LII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de enero de 1647. En Buen-Retiro á 6 de febrero de 1652.

Que el consulado presente en la casa sus cuentas cada año, y se remitan al consejo.

Ordenamos y mandamos que el consulado entregue en la casa de contratación cada año las cuentas de sus propios, administraciones, depósitos, derechos, impuestos, y todas las demas que estuvieren á su cargo y distribución, para que se vean en la casa: y el presidente y jueces las remitan á nuestro consejo de Indias, con apercibimiento que si el consulado no lo cumpliere no se pasará á la aprobacion del prior y cónsul, y se procederá á mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion y cuidado del presidente y jueces remitirlas al consejo en todo el mes de febrero, ó avisar al consejo si el consulado no las hubiere entregado, habiendo sido apercibido con los motivos que hubieren tenido para dejarlo de hacer, en que provea el consejo lo que convenga.

LEY LIII.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609.

Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año como se ordena.

El prior y cónsules al principio de cada un año, luego que entraren en el ejercicio de sus cargos y oficios, hagan tomar la cuenta al receptor que fuere del derecho de la lonja al tiempo que la tomaron á sus antecesores: y asimismo á los demas ministros que asistieren á la tabla de este derecho, veedores, sobrestantes y otros cualesquier oficiales del tiempo que la debieren dar, de los maravedís, materiales y pertrechos, y otros cualesquier géneros; y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haciéndose sobre ello todas las diligencias convenientes y necesarias. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa lo hagan cumplir y ejecutar, y el prior y cónsules tengan cuidado de avisarnos en nuestro consejo de las Indias de lo que resultare de las cuentas.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, ordenanza 22 del consulado.

Que haya libro de las naos perdidas y de lo que se salvare de ellas, lo cual se traiga y reparta como se ordena.

Ordenamos que para mejor recaudo, cuenta y razon de lo que se salvare de navios que se perdieren, el prior y cónsules tengan un li-

bro en que pongan por memoria todos los navios que se perdieren en el viaje de las Indias de ida y vuelta, y en qué partes, y si hay nueva de que se salvase alguna mercadería, oro ó plata, y habiéndola de que se salvó, tengan cuidado y procuren que se traiga su valor á la casa de contratación, y para ello despachen el presidente y jueces oficiales sus cartas requisitorias á las justicias de los lugares en cuyas jurisdicciones se hubieren perdido y los demas recaudos que convengan para que lo envíen á la casa: y luego que se haya traído, el presidente y jueces oficiales nombren personas que hagan el repartimiento y distribución prorata, conforme á los registros, y lo repartan sueldo á libra entre los cargadores de los dichos navios y aseguradores que lo hubieren pagado; y lo que cupiere á cargadores, tratantes en Indias que estuvieren incorporados en el consulado, se remita y entregue al prior y cónsules para que lo den á sus dueños, y ningunas personas que no fueren el prior y cónsules puedan entender en lo susodicho, los cuales no hayan de descontar ni llevar cosa alguna por la diligencia y trabajo que en esto pusieren; y en lo que tocare á las otras personas, el presidente y jueces oficiales lo entreguen conforme al repartimiento que hubieren hecho, en que no se introduzgan el prior y cónsules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la fundacion del consulado.

Que el consulado pueda hacer ordenanzas, y no use de ellas hasta que estén confirmadas.

Concedemos facultad al prior y cónsules para que si reconocieren que conviene hacer algunas ordenanzas perpetuas ó temporales, convenientes al servicio de Dios y nuestro, bien y conservacion del comercio y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer y remitan á nuestro consejo de Indias, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas.

LEY LVI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, Ordenanza 19.

Que haya archivo con tres llaves para las escrituras del consulado, y cómo se sacarán.

Ordenamos que el prior y cónsules tengan un archivo en la casa de contratación y sala del consulado donde esten todas las escrituras tocantes á aquella universidad, por cuenta é inventario, con tres llaves diferentes, las cuales tengan el prior y los dos cónsules, para que no se pueda sacar escritura, libro, cuenta, provision, ordenanza ni otro cualquier papel que deba ser guardado sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se ponga por memoria en un libro que para esto tengan, y reciban conocimiento del letrado ó persona á quien se diere alguna escritura, y póngase en el armario; y si de otra forma se diere algun libro ó escritura, tengan de pena el prior y cónsules que los dieren á dos mil maravedís cada uno, y mas todos los

daños que resultaren á la universidad por falta de las dichas escrituras, y el prior y cónsul que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los libros y escrituras por cuenta é inventario, y reciban conocimiento de ellos, obligándose de entregarlos al prior y cónsules que sucedieren á estos.

LEY LVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 15 de setiembre de 1545. D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1571.

Que el prior y cónsules usen sus oficios conforme á las leyes, y en lo demas acudan á la casa de Sevilla.

Ordenamos y mandamos que el prior y cónsules usen de las facultades que de Nos tienen en las materias que tocan al consulado, como se ordena por las leyes de este título; y para todas las demas que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al presidente y jueces de la casa de contratacion, que las ordenen y provean como hasta ahora lo han hecho; y el presidente y jueces ayuden y favorezcan al prior y cónsules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan ni estorben en cosa ninguna que les tocara al uso de sus oficios.

LEY LVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de diciembre de 1556.

Que en la comision para visitar la casa de Sevilla se comprenda el consulado.

Quando Nos mandáremos visitar la casa de contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la ley 1, lib. 2, tit. 34 de esta Recopilacion, aunque en la provision y comision no vaya expresado que sean comprendidos el prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla, el visitador que á esto fuere visitará tambien al prior y cónsules, como á los otros oficiales de la dicha casa, que Nos le concedemos jurisdiccion quanto fuere necesaria para proceder en la misma forma.

LEY LIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la santa iglesia, y sea en la lonja.

Al tiempo que se fabricaba la lonja de Sevilla acostumbraban los cargadores, comerciantes y hombres de negocios recogerse dentro de la santa iglesia catedral por la puerta de san Cristóbal, que remata el crucero, y alli hacian sus contrataciones y negocios: exceso que nunca se debió permitir ni tolerar. Y porque ya está la obra en perfeccion y pueden los negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos cargadores, comerciantes y hombres de negocios, que guardando el respeto debido á tan sagrado y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los escribanos públicos tengan sus oficios en la plaza de la lonja ó en ella misma, donde el consulado les señalare lugar. Y encargamos al prior y cónsules que lo hagan ejecutar y ayuden por su parte quanto conven-

ga y sea posible, á que con efecto se asiente la contratacion y comercio en la lonja.

LEY LX.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1598. Don Felipe III allí á 10 de abril de 1609.

Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias.

Los cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ser ejecutados por los derechos de alcabalas ni nuevos apuntamientos, sin preceder informacion de las mercaderias que hubieren vendido de las compradas para cargar; y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos que habrán cumplido con dar una relacion jurada y firmada de los registros de las naos en que se cargaren, para que los arrendadores se satisfagan con ver los dichos registros en la contaduría de la casa de contratacion: y si en ellos no pareciere haber cargado las mercaderias de la relacion que cada uno diere, en tal caso quede el cargador obligado á dar cuenta al arrendador de las que faltaren; y si pareciere haberse registrado no se pueda pedir la alcabala de ellas.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de julio de 1625.

Que los del comercio de las Indias, concediéndose esperas, paguen á razon de cinco por ciento al año.

Porque algunas veces concedemos esperas á los cargadores á Indias para que satisfagan sus débitos hasta que lleguen á estos reinos los galeones y flotas y se entregue la plata, por excusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: Declaramos que los intereses que por esta razon han de pagar los deudores gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año respectivamente por el tiempo que de ella gozaren.

LEY LXII.

D. Felipe II á 18 de marzo de 1592 En el monasterio de la Estrella á 2 de noviembre de él. D. Felipe III en San Gerónimo de Madrid á 1.º de noviembre de 1598. En San Lorenzo á 26 de mayo de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 21 de noviembre de 1625.

Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia del rey, y los consulados avisen si se hiciere novedad.

Para conservacion y acrecentamiento del trato y comercio de estos reinos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que en ellas no permitan estanco en los vinos, frutos ni otras mercaderias que se llevan de estos reinos, y lo dejen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion y comercio; y dado caso que convenga formar algun estanco, como está ordenado, lib. 8, tit. 23, preceda nuestra licencia, y entretanto no se ejecute. Y ordenamos al prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla y á los consulados de Lima y Méjico, que si hubiere alguna novedad nos den cuenta é informen muy particularmente sobre esto.

LEY LXIII.

El mismo allí á 29 de mayo de 1640. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevaré ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si por orden del prior ó cónsules ó diputados del comercio de Sevilla pareciere haberse llevado á las Indias ó traído de ellas oro, plata, mercaderías ú otro cualquier género sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro consejo, atento á que como ministros del comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nuestras leyes y ordenanzas, y hacerlas guardar en lo que tocara á su jurisdiccion.

LEY LXIV.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de agosto de 1582. En San Lorenzo á 28 de julio de 1595. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el prior y cónsules tengan el salario que se declara.

Tenemos por bien que el prior del consulado tenga y goce de salario cuarenta mil maravedís, y cada uno de los contadores veinte mil maravedís cada año que lo fueren y ejercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes propios y rentas del consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir y residir en él todo el tiempo que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

TITULO SIETE.**Del correo mayor de la casa de contratacion.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580. En la visita del licenciado Gamboa.

Que el correo mayor de la casa de Sevilla resida en aquella ciudad, y reciba los despachos de Indias.

Nuestro correo mayor de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla ha de asistir en ella por su persona ó la de sus tenientes, para recibir todos los despachos y cartas que tocaren á aquellos reinos y provincias, y le llevarén á su casa por parte del presidente y jueces, ó los demas ministros de la casa de contratacion, ó por el prior y cónsules de la universidad de cargadores, ó á las demas personas tratantes en las Indias, y tenerlos á recaudo y entregarlos con fidelidad y cuidado á los correos que se despacharen á nuestra corte y otras partes; y tambien ha de tener cuidado en las cartas, pliegos y despachos que á su casa llevarén los correos de ida y vuelta de la corte y las demas partes, para que las personas á quien fueren dirigidos y sobrescritos los reciban luego que lleguen y tengan ciertos, seguros y de manifiesto.

LEY II.

D. Felipe II allí.

Que el correo mayor tenga en los lugares de la carrera provision de buenos caballos.

En Sevilla, Tocina, camino para Castilla y los Palacios y Lebrija, que es el viaje para Sanlúcar, ha de tener el correo mayor postas muy proveidas de muy buenos caballos, bien tratados y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr y hacer el viaje sin ningun impedimento.

LEY III.

El mismo allí.

Que el correo mayor no arriende el maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

El correo mayor no ha de arrendar el maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuen-

ta y cargo con persona particular que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo y servir á los gentiles-hombres, y asistir á los correos que llegaren á los lugares y posadas á tomar las postas; y este criado ú otro cualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos ni aprovechamientos ningunos á los gentiles-hombres, correos ni á los demas que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio que estuviere tasado cada caballo.

LEY IV.

El mismo allí.

Que el correo mayor no detenga los correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El correo mayor no ha de detener ni entretener los correos de á caballo ni de á pie; déles el viaje, y despáchelos luego que las partes á cuya costa van, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar á que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percances, porque quien despacha el correo principalmente y les dá el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga y no cumpla lo concertado.

LEY V.

El mismo allí.

Que cuando se pidiere correo secreto ó para despacho particular, se dé.

Si al correo mayor ó á sus tenientes y oficiales se pidiere correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado de ida ó vuelta no ha de dar las cartas y despachos hasta haber pasado tantas horas, ó que el correo ó viaje sea secreto, hálo de guardar y cumplir el correo mayor, tenientes y oficiales y cada uno de ellos.

LEY VI.

El mismo allí.

Que al correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

Porque el correo mayor, su teniente y oficiales, teniendo correspondencias con otros correos en esta corte y otras partes, les ervian grandes pliegos y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los correos de á caballo y á pie que hacen los viajes realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros correos que los lleven, quitándolos á unos y dándolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen y pierden los pliegos: Mandamos que el correo mayor, teniente y oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado y diligencia en que á cualquier correo que saliere se den y entreguen todos los pliegos, despachos y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa y poder tuvieren, á la hora que el correo saliere, y no aguarden á otro ni hagan los mazos arriba referidos.

LEY VII.

El mismo allí.

Que el correo mayor no detenga los correos en el camino.

Los correos despachados por el correo mayor no han de llevar orden suya ni de sus oficiales para que se detengan en algun lugar ó posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden para enviarles allí algunos despachos ni para otra cosa alguna: déjenlos ir libremente y hacer su viaje con la diligencia que salieren despachados.

LEY VIII.

D. Felipe II allí.

Que habiendo correo para la corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del correo.

Ha sucedido que habiendo correo para esta corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viaje, porque otras personas que quisieren despachar pidiesen otro correo y le pagasen, y dando á entender que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viaje y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra real hacienda, y de la averia, mandamos que habiendo correo se participe á todas las personas que lo fueren á preguntar y se publique, para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven mas derechos ni haga mayor costa de la que podia causar un solo correo.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 28 de agosto de 1552. Y a 10 de noviembre de 1573.

Que el correo mayor de esta corte, cuando despachare correo á Sevilla ó adonde el rey estuviere, dé aviso al consejo.

Porque se ofrecen muchos accidentes en nuestro consejo de Indias, y conviene á nuestro

servicio enviar y remitir despachos con brevedad á Sevilla, Cádiz ó Sanlúcar, ó á donde Nos estuviéremos, tocantes á nuestro real servicio, y se puede excusar la frecuencia de correos, y algunas personas los despachan para el mismo viaje, los cuales podrán llevar los despachos y se excusará la costa: Mandamos á nuestro correo mayor ó á su lugar-teniente, ú otra cualquier persona que en su nombre sirviere el dicho oficio en la ciudad, villa ó lugar que residiere nuestro consejo de Indias, que cuando se despachare algun correo para las dichas partes, por cualquier persona avisen á los del dicho consejo, para que si tuvieren algun despacho que enviar, lo encaminen con él y hasta tener respuesta del consejo no lo dejen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de doscientos mil maravedis cada vez que no lo cumplieren.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de julio de 1577.
Que cuando la casa enviare correo á esta corte, avise al regente de la audiencia y asistente, y lo mismo guarde el correo mayor.

Siempre que el presidente y jueces de la casa despacharen correo para nuestra corte, avisen al regente de la audiencia y asistente de Sevilla para que nos puedan escribir y enviar los despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el correo mayor de las Indias.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores, en Valladolid á 25 de marzo de 1550.
Que todas las veces que se despachare correo para la corte se dé aviso á la casa y consulado á tiempo que puedan escribir.

Todas las veces que el correo mayor despachare correo para esta nuestra corte, sea obligado á lo decir ó hacer saber al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y al prior y cónsules de la universidad de cargadores, declarando el tiempo, con dia y hora, y la diligencia en que ha de venir el correo, y este aviso ha de ser con tal anticipacion, que tengan los susodichos tiempo de escribir sus cartas y enviar sus despachos á casa del correo mayor, y así lo haga y cumpla, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Madrid á 9 de junio de 1543. D. Felipe II allí.
Que el correo mayor no cobre el dinero que montare el viaje, y se entregue al correo que le hiciere.

El correo mayor y sus tenientes no han de cobrar del presidente y jueces oficiales de la casa, ni del prior y cónsules el dinero que ha de haber el correo de á pie ó á caballo por su viaje, porque se ha de entregar en propia mano al mismo correo que le hiciere.

LEY XIII.

El mismo allí.

Que el correo mayor no lleve á los correos mas que la décima, ni les dé mas carga que las cartas.

Mandamos que el correo mayor y tenientes no lleven al correo que hiciere el viaje mas de-

rechos de los que estan en costumbre, y no excedan de la décima parte; ni dádivas, ni presentes, ni otras adealas en ninguna cantidad, directé ni indirecté, ni les den cargas ningunas que lleven en los caballos de posta, si no fuere solamente los pliegos y despachos de cartas que las partes les dieren.

LEY XIV.

El mismo allí.

Que los correos sean naturales de estos reinos y abonados

Los correos de á pie y de á caballo que el correo mayor tuviere para hacer los viajes han de ser naturales de estos reinos, abonados y de confianza, porque ordinariamente se les fian pliegos y despachos de mucha importancia.

LEY XV.

El mismo allí.

Que el correo mayor tenga libro de los correos que despachare.

El correo mayor tenga libro encuadernado y numeradas las hojas, en que haya cuenta y razon de los correos que se despacharen en Sevilla para nuestra corte, con el día, mes y año, y la hora que sale de su casa despachado, y el nombre del correo de á pie y de á caballo, y en qué diligencia hace el viaje y quién le despacha, y qué cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida; y lo mismo se haga respecto de los correos que salieren de Cádiz, Sanlúcar y otras partes, dirigidos á nuestro consejo de Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que las cartas que hubiere se dén al primer correo de á caballo, y á los de á pie las que quisieren las partes.

Las partes interesadas entregan y envian sus pliegos y cartas á la casa del correo mayor para nuestra corte, con intencion de que los lleve el primer correo de á caballo á diligencia; y el correo mayor, sus tenientes y oficiales, por acomodar algunos correos de á pie les dan estos pliegos y cartas, con portes que tienen sueltos y se detienen mucho en el viaje. Y porque á esta causa se entregan tarde, y sigue perjuicio en la detencion, mandamos que los den y entreguen al primer correo de á caballo que saliere á diligencia; y el correo de á pie no traiga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 26 de setiembre de 1554. D. Felipe II en el Pardo á 19 de diciembre de 1575.

Que á los correos se tase el viaje, y se les pague luego como esta ley dispone.

Nuestros presidente y jueces de la casa de contratacion guarden la órden que tienen y se acostumbra en tasar los viajes que los correos hicieren de esta corte á la ciudad de Sevilla, y de ella á la corte con despachos tocantes á nuestro real servicio, y luego que se haya hecho la tasacion, ordenen que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les debiere y hubieren de

haber, y provean que en la paga de los viajes que se licieren á costa de la averia, el receptor de ella lo pague del dinero que de este derecho hubiere cobrado y tuviere en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo que se introdujere dinero de averia pondrá en la caja las libranzas pagadas que en él se hubieren hecho para el dicho efecto y lo demas que conviniere, y que los correos no se detengan ni reciban agravio.

LEY XVIII.

D. Felipe IV por órden del consejo, en Madrid á 15 de junio de 1631.

Que en la casa de Sevilla se paguen á los correos los portes de los pliegos que llevaren.

El presidente y jueces de la casa provean y den órden que se paguen con toda puntualidad de cualquier dinero que en ella hubiere separado para pagas de correos y otros gastos, las cantidades que se debieren pagar á los que de esta corte llevaren pliegos y despachos de nuestro consejo de Indias, y por esta causa se les libren, de que ha de constar por los partes de nuestros secretarios del dicho consejo, y con carta de pago de los correos y los partes. Mandamos que se reciban y pasen en cuenta.

LEY XIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de febrero de 1574. En San Lorenzo á 19 de mayo de 1584. D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1615.

Que el correo mayor de Sevilla reciba y remita los despachos del juez de Cádiz y le dé correos.

Mandamos que el correo mayor ó su teniente en Sevilla reciba los pliegos y despachos que nuestro juez de Cádiz le entregare para Nos y nuestros ministros, y los encamine y dé certificacion del recibo, y si al dicho juez oficial se le ofreciere tener necesidad de despachar algun correo á Sevilla, se le dé en la diligencia que le pidiere.

LEY XX.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de mayo de 1582.

Que la casa fenezca cuentas cada dos meses con el correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viajes, no envie otras.

El presidente y jueces de la casa de contratacion cada dos meses hagan cuenta con el correo mayor, ó su teniente en la dicha ciudad, de lo que hubiere gastado en el despacho de los correos de á caballo y á pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: Y habiendo por parte del correo mayor quien vaya á Sanlúcar con los despachos que se ofrecieren, no envíen otros correos.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 31 de enero de 1621.

Que los correos sobre cosas de armada y otros que despachare la averia, se paguen de ella; y los demas pague quien los despachare.

Todos los correos que se despacharen sobre cosas tocantes á flotas y armadas y causas públicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la averia) se pa-

guen de ella, y si fueren para cosas propias los paguen los interesados en los despachos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1628.

Que el correo mayor de las Indias pueda nombrar tenientes en esta corte y otras partes, y correos particulares.

El correo mayor de las Indias pueda nombrar teniente en esta nuestra corte, como le tiene en la casa de contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad que se despachen todos los correos, que nuestro consejo de las Indias enviare á cualesquier puertos y lugares de España: y todos los que despachare la casa de contratacion ú otra cualquier persona para negocios tocantes y pertenecientes á las Indias, hayan de ser y sean despachados por los tenientes que el dicho correo mayor tuviere en los puertos, con que hayan de venir á apearse donde está en costumbre así en esta corte, como en las demas partes donde hubiere los dichos tenientes: y asimismo pueda nombrar correos particulares para este efecto, con las preeminencias que puede nuestro correo mayor de Castilla.

LEY XXIII.

D. Felipe IV por orden del consejo en Madrid á 2 de agosto de 1635.

Que en los partes de correos que traigan nueva de llegada de galeones ó flotas, se ponga que vengan al secretario á quien tocare.

Ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que cuando despacharen correo que trajere nueva de haber llegado á estos reinos los galeones ó flota ú otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro consejo Real de las Indias el primero que lo sepa y prevenga que vengan derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos y despachos á la posada de nuestro secretario actual, que lo fuere del dicho consejo, á quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercibimiento que si no lo cumpliere no se le pagará el viaje, ni dará ninguna ayuda de costa y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfaccion y pagará su viaje conforme hubiere servido; y en esta conformidad se anote y prevenga en la contaduría de la casa, que es donde se despachan los correos lo que convenga, para que en todo tiempo y ocasiones así se guarde y cumpla.

LEY XXIV.

D. Felipe III por carta del consejo, en Madrid á 15 de marzo de 1609.

Que se despache correo con aviso de la partida de armada ó flota.

Con aviso de la partida de armada ó flota ordenamos al presidente de la casa de contratacion, que se despache correo á esta Corte con diligencia y se excuse en las demas ocasiones, y cosas que no fueren precisas y necesarias.

LEY XXV.

El mismo en Valladolid á 19 de julio de 1605. Y á 1.º de diciembre de 1608. Carta del consejo.

Que no se despachen correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y consulado y administradores, si lo fueren de la avería, no despachen correos particulares á esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan excusar; y si los despachos que trajeren los correos fueren de calidad que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traigan otros despachos ni cartas.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Madrid á 22 de enero de 1555.

Que cuando se despachare correo con negocio particular no traiga mas cartas que las de la casa.

Quando el presidente y jueces de la casa de Sevilla despacharen algun correo particular para Nos, ó para los de nuestro consejo de Indias como está ordenado, provean que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de él, que no ha de traer otra ninguna carta sino el pliego que se le entrega; y si la trajere que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viaje, y el presidente y jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas que los correos les dieren.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1628.

Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al teniente de correo mayor.

Mandamos al presidente y jueces y al juez oficial de la casa, que fuere á la visita de galeones y flotas que vinieren de las Indias, que den noticia á todos los maestros de naos y pasajeros, de que hay correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al teniente de la dicha casa las que hubieren de enviar con correo y las remitan á las partes donde fueren dirigidas; y todas las que llegaren á la casa para personas particulares, así de aquella ciudad como de otra cualquier parte se entreguen asimismo al dicho teniente, el cual haga lista poniendo en unos y otros pliegos el porte conforme al arancel.

LEY XXVIII.

El mismo por auto acordado del consejo, en Madrid á 9 de noviembre de 1628.

Arancel de portes de las cartas de Indias.

El teniente de correo mayor pueda llevar de cada una carta sencilla que viniere de las Indias un real; y si el pliego tuviere mas que una carta lleve de cada onza un real, de las que pesare el pliego sin hacer cuenta de adarques; y si el pliego pesare mas que una libra lo que de ella excediere, haya de llevar y lleve á medio real de cada onza del exceso que pesa-

re; y en esta conformidad hacemos el arancel y tasa general, para que los tenientes que tuviere el correo mayor de las Indias en esta corte, ciudad de Sevilla y otras partes de estos reinos, cobren los portes y no mas, y le guarden en el uso y ejercicio del dicho oficio.

Que el presidente y jueces de la casa de contratacion cobren las cartus y despachos de Indias y los remitan al rey; y la casa proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias, leyes 26 y 27, titulo 1, de este libro.

TITULO OCHO.

De la contaduria de averias y contadores diputados.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya contadores de averia en el número y con la jurisdiccion que hoy tienen y se guarda.

Habiéndose introducido el derecho de averia para sustento de las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias, y acrecentándose, segun los tiempos y ocasiones, y distribuidose la hacienda que de él se recoge en varios efectos, á cuyo gasto y administracion acuden diferentes ministros y oficiales que para esto se nombran, asi por Nos, como por los administradores de averia cuando corre por asiento y obligacion de particulares, fue necesario y conveniente nombrar contadores propios que en la casa de contratacion de Sevilla tuviesen cargo de hacer las cuentas, cobranza y gasto de ella, aliviando del embarazo y ocupacion de estas cuentas á nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda y gobierno de la que pertenece á la averia en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos contadores propietarios, y reconocido que por el grande concurso de negocios y cuentas, convenia acrecentar el número, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdiccion y forma en el uso y ejercicio de sus oficios; y porque asi se ha observado y practicado hasta ahora: Ordenamos y mandamos que en la dicha casa de contratacion haya y sean proveidos por Nos dos contadores de la averia, propietarios y perpétuos, y otros dos acrecentados con la misma perpetuidad: y asimismo haya un contador mayor superintendente de la dicha contaduria para mejor expediente y fenecimiento de las cuentas: y en cuanto á la jurisdiccion, uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes de este titulo y las demas de esta Recopilacion. Y mandamos que se intitulen contadores de la averia y no contadores de cuentas de la contratacion de Sevilla.

LEY II.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1589.

Que la casa de Sevilla dé á los contadores de la averia el favor que convenga para el uso de sus oficios

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que reconociendo quanto importa acabar y fenecer las cuentas de averia, tengau mucho cuidado de

favorecer y ayudar á los contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con diligencia quanto conviniere para que puedan usar sus oficios, como les está mandado y se requiere.

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 26 de noviembre de 1598, capítulo 2 de instruccion. En San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que los contadores de averia tomen las cuentas en la casa de Sevilla, y el presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia.

Los contadores de averia han de tomar las cuentas en la casa de contratacion y pieza de ella, que el presidente y jueces les tienen señalada ó señalaren, para que alli puedan estar y asistir, y no las puedan llevar á sus casas ni otra parte, pena de privacion de oficio y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el presidente ha de tener cuidado de pasar á esta contaduria, ver y reconocer lo que hacen, las mas veces que pudiere, y los contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieren, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el cual les ordenará lo que cerca de ello se debiere hacer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas y tiempo que está mandado, y no les pueda dar ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia ó padeciere enfermedad larga, el presidente avise á nuestro consejo de Indias para que provea lo que mas convenga.

LEY IV.

D. Felipe III. capítulo 1.º de instruccion.

Que los contadores de averia tomen las cuentas, acudiendo los dias y horas que se ordena y sobre sus salarios.

Todos los contadores de averia, propietarios y acrecentados, han de entender y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas y las que fueren sucediendo, sin hacer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero, y han de asistir y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean martes y sábado de todas las semanas por las

tardes, que no han de ser obligados à asistir à las cuentas, y han de acudir à la ordenacion de ellas y à las juntas con el presidente de la casa, y à resolver las dudas que se ofrecieren y resultaren, y à despachar pliegos y otras diligencias necesarias tocantes à sus oficios; pero en caso que faltasen los tales negocios y ocupaciones, en las dichas dos tardes sean obligados, como en las demas, à acudir y asistir à las dichas cuentas las tres horas como va declarado.

El mismo en Lerma à 19 de julio de 1608.

Otrosi mandamos que para pagar sus salarios à los contadores de la avería preceda fe y certificacion del escribano de aquella contaduría, de que asisten todos los dias à las dichas horas.

LEY V.

D. Felipe III en dicha instruccion de 1598.

Que los papeles de las cuentas estén en la sala donde se tomaren, y el contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la contaduría mayor.

Los libros y papeles tocantes à las cuentas han de estar en la casa de contratacion en la pieza donde los contadores se juntaren à tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo y cuidado de ellos y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar y ordenar, advirtiendo que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanzas de la contaduría mayor; en lo cual y en todo lo demas tocante al ejercicio de sus oficios guarden las dichas ordenanzas que por estas leyes no estuvieren revocadas ó fueren diferentes.

LEY VI.

El mismo allí, capítulo 8.

Que dos contadores se ocupen en tomar las cuentas de la armada.

Porque conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la armada de la carrera de Indias: Mandamos que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente y sin intermision entienda en esto una mesa de dos contadores de avería por la orden que en estas leyes se dispone.

LEY VII.

El mismo en Madrid à 10 de noviembre de 1609.

Que los oficiales de la armada respondan à los pliegos de los contadores, y les den los recaudos que pidieren.

Mandamos al veedor y contador de la armada de la carrera de Indias, que con mucha puntualidad y sin dilacion respondan à los pliegos de los contadores de avería, y entregue cada uno, por lo que le tocare, los recaudos que los dichos contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta como es costumbre.

LEY VIII.

El mismo allí à 31 de diciembre de 1607.

Que todos los contadores ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

Los contadores de avería guarden la cos-

tumbre que se ha observado en abrir y ver nuestros despachos y los del consejo de Indias; responder y satisfacer à ellos, y asi se haga por todos los contadores propietarios y acrecentados ó la mayor parte que se hallaren presentes.

LEY IX.

D. Felipe IV por carta del consejo à 16 de julio de 1658.

Que los contadores de avería estén subordinados à la casa, y para dar cuenta al rey acudan primero à la sala de gobierno.

Los contadores de avería han de estar subordinados al tribunal de la contratacion, à quien tenemos remitida la superintendencia omnimoda de todos los ministros de avería y sin dependencia à otro tribunal, estarán à sus órdenes, acudiendo à la sala de gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y a nuestro consejo de Indias, de lo que tuvieren que representar, y los contadores podrán solamente escribir al consejo en caso que habiendo dado cuenta en la sala de gobierno de que se contraviene à algunas ordenanzas, no se hubiere hecho la representacion por la dicha sala.

LEY X.

D. Felipe III, capítulo 3, instruccion de 1598. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces oficiales repartan las cuentas, y los contadores procedan como se ordena.

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces, en sala de gobierno, repartan las cuentas à los contadores de avería para que ellos y los otros nombrados las tomen, fenezcan y acaben, disponiendo que se tomen primero las mas precisas y sustanciales, y los contadores provean autos y mandamientos para que los obligados à darlas acudan à ellas à las horas y tiempos que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas y los papeles que tuvieren, con los apercibimientos y penas que les pusieren, las cuales se han de ejecutar en los que fueren remisos con acuerdo de solo el presidente de la casa: y tambien han de dar los dichos contadores los pliegos necesarios, pidiendo receipts y los demas recaudos de comprobacion de los cargos y descargos que parecieren convenientes, como hasta ahora se hecho.

LEY XI.

D. Felipe III en San Lorenzo à 22 de octubre de 1620, capítulo 3. D. Felipe IV en Madrid à 20 de noviembre de 1624.

Que se señale término à los contadores para acabar las cuentas.

El presidente y jueces de la casa cuando se repartieren cuentas à los contadores de avería señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer y acabar cada una, proveyendo auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado no se les ha de librar su salario si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion y fenecido las cuentas que se les han entregado dentro del término señalado.

LEY XII.

D. Felipe III allí, capítulo 4 de 1620.

Que á los contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

Porque cesen los inconvenientes que resultan de que algunos contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar; por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada uno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

LEY XIII.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que en los pliegos que dieren para recetas y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos contadores que la tomaren.

Mandamos que en los pliegos para sacar recetas y autos que se hicieren despues de repartida la cuenta á la mesa que la hubiere de tomar, firmen los contadores propietarios y los que las tomaren.

LEY XIV.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de diciembre de 1604.

Que el contador y ministros de la casa den á los contadores de averia las recetas que pidieren.

Porque es justo que las cuentas no se detengan ni se dejen de hacer como conviene, el contador de la casa de contratacion y los demas ministros á cuyo cargo fuere, daran á los contadores de averia las recetas que les pidieren y hubieren menester.

LEY XV.

El mismo en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que cuando los contadores dieren pliegos para cuentas no hablen con el tribunal de la casa, sino con cada ministro de él.

Quando fuere necesario y conveniente dar algunos pliegos los contadores de averia para las cuentas que fueren á su cargo al presidente y jueces oficiales de la casa, no hablen en los pliegos con todo el tribunal, sino con cada uno de los jueces oficiales, guardando y teniéndoles el respeto que deben, y los jueces oficiales tengan buena correspondencia con los contadores y respondan á sus pliegos.

LEY XVI.

Capítulo 5 de instruccion de 1598.

Que los contadores tengan libros de cargos, recetas y otros, y no se varie de quien las hubiere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

Para mas breve y mejor expediente de las cuentas, los contadores de averia tengan libros de cargos y recetas, memorias de alcances y los demas que convinieren, conforme á estilo de nuestra contaduría mayor, y procuren en cuanto fuere posible que las que asi tomaren se fenescan por los contadores que las comenzaren, y no las muden á otros, por la noticia que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad ó ausencia: las cuales se han de tomar por dos manos y libros; excepto las que dieren los maestros de raciones, y las de bastimentos, municiones, géneros y otras cosas que les entregaren, de que ellos dan

despues la cuenta, que estas por ser de cosas menudas y excusar costas, se podrán tomar por solo un libro y por una mano; pero las cuentas del factor y pagador de la armada y receptores de la averia, y las demas en que asi estuviere ordenado, siempre y precisamente se tomen por dos manos y dos libros.

LEY XVII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Libros de los contadores de averia.

Los libros que para la buena cuenta y razon de averias han parecido necesarios, y hoy tiene y usa la contaduría, son los siguientes.

Un libro encuadernado é intitulado *de Memorias*, en que se pone la razon de las personas que deben dar cuentas, y cuándo las presentan y se fenecen, y por qué contadores.

Otro libro encuadernado é intitulado *de Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos que resultan de las cuentas contra cualesquier personas, y se nota al márgen la satisfaccion de los dichos cargos; y tambien se dan certificaciones por él de no haber tenido cargo ni resulta.

Otro libro encuadernado en que se copian las cartas escritas á Nos y á nuestro real consejo de las Indias.

Otro libro encuadernado é intitulado *de Acuerdos*, en que se escribe lo acordado y votos en discordia.

Otro libro agujerado é intitulado *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del alfabeto se nota el dia en que se feneces la cuenta, y por qué contador y la parte en que se pone, y si resulta ó no alcance; y por este libro se ajustan las relaciones que en fin de cada un año se envian al consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agujerado é intitulado *de Asientos y fianzas*, en que se pone copia de los asientos, con la averia, fianzas de maestros de raciones y otras, de que se toma razon en la contaduría.

Otro libro de pliego, agujerado, dividido en cuatro cuadernos, uno de copias de cédulas reales tocantes á la jurisdiccion y preeminencias de la contaduría.

Otro de copias de libramientos reales y consignaciones.

Otro de cédulas y autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de certificaciones y relaciones que se envian al consejo, y contiene otros despaches.

Otro libro de pliego, agujerado, en que se ponen copias de las libranzas dadas por la sala de gobierno en hacienda de la averia, de que se toma razon en la contaduría.

Otro libro agujerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro libro de pliego agujerado, de títulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la averia.

Otro libro de pliego agujerado, de pliegos originales, despachados por la contaduría, que

se han vuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta sobre que se dieron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agujerado, é intitulado *de Cargos particulares*, donde se ponen los recibos y otros instrumentos, de que resulta cargo contra pagadores ó receptores para cuando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido que se debe observar el uso y costumbre de tener estos libros, y convie que así se guarde: Ordenamos y mandamos que si para la buena cuenta y razon de la hacienda de la avería y lo demas que es á cargo de los contadores, fuere necesario formar otros y aumentar su número, lo puedan ejecutar, y todos los tengan con separacion, en buena custodia y guarda.

LEY XVIII.

Instruccion de 1598.

Que las dudas que á los contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por las que esta ley declara, y con las instancias que dispone.

Las dudas y dificultades que los contadores de avería tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir y platicar entre si, y se ha de ejecutar lo que pareciere á la mayor parte y en igualdad de votos, entre con ellos el juez letrado mas antiguo de la casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan y cierren las cuentas, como se hace en nuestra contaduría mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio y que lo han de ver primero el presidente y jueces de la casa, y que en el ínterin no se han de cerrar ni fenecerla; ni estarán suspendidas porque si á esto se diese lugar, nunca se acabarían ningunas: pero bien permitimos que de lo que hicieren y determinaren los dichos contadores por si solos ó con el dicho juez letrado, se puedan agraviar las partes para ante el presidente y jueces letrados de la casa y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro fiscal antes ó despues de cerrada la cuenta, se ejecute y haga bueno á las partes estando por cerrar la cuenta; y si estuviere cerrada se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al presidente y jueces letrados, que con mucha brevedad vean y determinen estos negocios, para que las partes á quien tocaren y la avería, no reciban agravio: y el dicho juez letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere juez con los contadores, no se excuse por esto de ser asimismo juez en la revista con el presidente y jueces letrados.

LEY XIX.

Allí, capítulo 6.

Que puedan cobrar los contadores los alcances y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento y apelacion que se declara.

Permitimos y mandamos, que los contadores de avería puedan hacer y hagan cobrar, y poner en poder del receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren y otras cualesquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas ó cualesquier

partidas que en otra forma se debieren, tocantes á su obligacion y ejercicio, y que puedan dar y den sus mandamientos de ejecucion y apremio contra todas las personas que debieren alcances y reultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido y cualquier cosa y parte de ello, todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado y satisfecho, que para ello les damos entero poder y comision cumplida. Y declaramos que si habiendo determinado los contadores sobre estas resultas y alcances, ante el presidente y jueces de la casa, se confirmare la resulta ó alcance, ó pasare en autoridad de cosa juzgada, se devuelva á los contadores de avería para que lo ejecuten y cobren. Y ordenamos que el alguacil mayor de la casa y todos los demas cumplan y ejecuten los mandamientos, que en razon de lo sobre dicho dieren los contadores de avería. Y asimismo mandamos que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas y otros terceros, contradijeren las ejecuciones y se opusieren á ellas y fuere necesario oírles ó darles traslado, y á nuestro fiscal, para que digan y aleguen de su justicia; este juicio y causa se siga ante el juez letrado mas antiguo de la casa y los contadores de avería, y lo que determinaren, se cumpla y ejecute luego: y si se apelare se haga y proceda como se contiene en las leyes de este título. Y por quanto está ordenado por una Instruccion de dos de octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al fiscal y contador diputado de la avería y persona interesada en ellas, y con lo que dijeren, se lleve al presidente y jueces oficiales, para que si hubiere algun alcance lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas y dilaciones suele resultar perderse la deuda; y hecho esto y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al contador que la ha de tomar: Ordenamos y mandamos que la dicha Instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, así por relaciones juradas como por resultas de cuentas finales ó deudas, en cualquier forma corran por los contadores de avería.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de noviembre de 1606.

Que lo cobrado á buena cuenta de alcances y las penas de los que no acudieren se depositen en una misma persona.

Ordenamos á los contadores de avería, que quanto se cobrare á buena cuenta, de alcances y penas en que incurrieren por no acudir los que debieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen y hagan entregar á la persona en cuyo poder entran los alcances y no á otra particular distinta.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 9.

Que los contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios ni moderen precios, porque esto toca al presidente y jueces.

Los contadores de avería han de guardar

lo dispuesto por las leyes de este título, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningún arbitrio, ni taseen ni moderen los precios de las cosas sin embargo de cualquier costumbre, porque esto han de hacer el presidente y jueces á quienes han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan y pongan por relación y cabeza de las cuentas.

LEY XXII.

D. Felipe III en carta del consejo al presidente de la casa. En Madrid á 4 de setiembre de 1618.

Que en deudas de avería no se admitan compensaciones ni rescuentros.

Mandamos que los contadores de avería en las cuentas que tomaren, no admitan compensaciones, ni rescuentros y procedan conforme á derecho.

LEY XXIII.

El mismo, capítulo 2 de instrucción de 1620.

Que los papeles originales del descargo de las cuentas queden en la contaduría.

Ordenamos que los recaudos originales en cuya virtud se hicieron buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la contaduría glosados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dijere ó la cantidad líquida que se hubiere recibido en cuenta: y por ningún caso se vuelvan al intersado en ella, pues no le sirven de nada y dejan de ser suyos, con habérseles hecho bueno su valor, y son necesarios y conviene, que estén juntos para comprobar la justificación con que se tomó la cuenta si se mandare reaver. Y ordenamos que así se haga y observe, pena de privación de oficio y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

LEY XXIV.

Capítulo 3, instrucción de 1598.

Que despues de la partida de armadas y flota y de vuelta de viaje se ajuste la cuenta de la avería por tanteo.

Mandamos que habiendo pasado un mes desde la partida de armadas y flotas para las Indias y dos meses despues de vuelta de viaje, los contadores de avería tomen un tanteo al receptor de ella, del dinero que hubiere recibido y pagado, y lo mismo se haga con el pagador y demas ministros y personas, que hubieren recibido dinero de la avería, para que se reconozca y entienda el que hay en su poder y se cobre; y en el dicho término den relación de lo que el receptor no hubiere cobrado, para que se cobre á su riesgo y el tanteo se haga de la misma forma y con la misma pena que está ordenado por leyes de estos reinos de Castilla, y se practica en nuestra contaduría mayor de cuentas.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1607, ordenanza 5 de avería.

Que tomen cada año cuenta al receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envíe relación al consejo.

Los contadores de avería tomen cuenta al receptor de ella en cada un año, de lo que en su poder hubiere entrado en él, la cual sea fi-

nal, seis meses despues de entregada la plata y no la difieran mas, y dentro de este plazo envíen á nuestro consejo de Indias relación de lo que de ella resultare, y del dinero que hubiere en el arca y del que faltare por cobrar aquel año.

LEY XXVI.

D. Felipe II, ordenanza 10 de avería de 1573.

Que el escribano de registros no pase ninguna partida sin tomar la razón por los contadores.

Mandamos que el escribano de registros no pase ninguna partida si no le constare que los contadores han tomado la razón por la avería y de vuelta de viaje, no se entregue oro, ni plata ni otra cosa, sin haber firmado el receptor que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

LEY XXVII.

D. Felipe II, ordenanza 54 de 1579. En Lisboa á 8 de julio de 1581. D. Felipe III, Ordenanza 1.^a de 1607.

Que el cargo del receptor se forme por los registros y por ellos se compruebe, y la data por los géneros y libranzas.

Ordenamos que el receptor y diputado de la avería firmen los registros, y el dicho diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el receptor recibir ningunos maravedis; y que ambos luego despachadas las armadas ó flotas, comprueben sus libros y cobre luego el receptor los maravedis que estuviere por cobrar en tal forma, que esté ejecutado antes que se empiece á cobrar la avería de otra flota ó armada, y si no lo hiciere, quede á su riesgo la cobranza.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid á 8 de julio de 1609.

Forma de comprobar las cuentas del receptor.

Mandamos que despues de entregada la plata, el contador diputado de la avería vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro por menor, y le entregue á un contador de la avería, el que estuviere mandado y que haga cargo al receptor, el cual pase la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida y lo rubrique, y cuando la hallare, se junte con el contador diputado, y de esta forma vayan comprobando en cuatro meses todos los registros, y hagan el cargo al receptor, y por él se le tome cuenta en la contaduría sin nueva comprobación.

LEY XXIX.

D. Felipe II, ordenanza 16 de averías de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1574, capítulo 3.

Que al receptor se le haga cargo para la cobranza que debe hacer.

El receptor de la avería es obligado á cobrarla de todas las mercaderías y cosas, que se llevaren á las Indias en las flotas que salieren de Sanlúcar ó Cadiz, y del oro, plata, mercaderías y todas las demas cosas que se trajeren de aquellos reinos en armada ó flota ó otros cualesquier navios, estando obligados á venir en flota, lo cual cobre conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado ó estuviere acor-

dado y haga todas las diligencias en juicio ó fuera de él, hasta haber cobrado con efecto, y hágasele cargo de lo que cobrarse y tambien de todo lo que debió cobrar; y no se le ha de pasar en data y descargo lo que no hubiere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma que no haya quedado por su parte haberse cobrado; ni lo que cobrarse se le ha de pasar en data y descargo, si no constare haberlo introducido en el arca de las tres llaves, y haberse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar y haberse gastado en provecho y utilidad de la avería.

LEY XXX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de abril de 1609. En San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.

Que las cuentas del receptor se tomen por relaciones juradas, y de maravedís y géneros.

Las cuentas del receptor se tomen precediendo las relaciones juradas comprobadas con los libros de los contadores y diputado: y las que se ofrecieren entre nuestra real hacienda y caudal de la avería, demas de lo que tocara á maravedís se tomen tambien de las armas, artillería, municiones, jarcia, bastimentos, buques de navios, géneros y otras cosas cuantiosas prestadas de nuestra hacienda á la avería, y de la avería á nuestra hacienda: Y mandamos que asi se haga, y entre tanto que se recogen las receipts de las armas y géneros referidos, y hacen las demas diligencias, se prosiga la cuenta de maravedís, y no se fenezca si no fuere juntamente con la de géneros.

LEY XXXI.

D. Felipe II, ordenanza 35 de avería de 1573.

Que de la data del receptor ha de resultar el cargo del factor y fés de las compras por sus géneros.

De la data del receptor de averías y de las compras resulta el cargo del factor ó tenedor de bastimentos, y asi se ha de formar contra él por sus géneros en pliegos separados, poniendo en uno las partidas del vizcocho y en otro las del vino, y de esta misma forma las de aceite, vinagre, carne, pescado, artillería, armas, municiones y otros cualesquier géneros, y aun de ellos mismos se ha de distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte que no se confunda el vino de una parte y cosecha con la de otras, ni la pólvora de cañon con la de arcabuz, y asi de las demas: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedís del receptor, y por fés de las compras que se hubieren hecho.

LEY XXXII.

Ordenanza 36 de 1573.

Que la data del factor se forme por los géneros del cargo.

Los pliegos de la data del factor ó tenedor de bastimentos se formarán por los mismos géneros que fuere el cargo, pasando en ella lo que por libranzas del presidente y jueces oficiales se hubiere entregado á los maestros y á cualquier persona que lo haya de recibir.

LEY XXXIII.

Ordenanza 37 de 1575.

Que de la data del factor se forme el cargo contra los maestros y otras personas por los mismos géneros.

De la data del factor ó tenedor de bastimentos se ha de formar el cargo contra los maestros y otra cualquier persona en quien resultare, por los mismos géneros y como lo fueren recibiendo.

LEY XXXIV.

Ordenanza 12 de 1605.

Que los contadores de avería tomen cuenta cada año al tenedor de bastimentos despues de las del receptor y pagador.

Los bastimentos, jarcia y todo lo demas que se hiciere y comprare para los despachos de la armada y flotas se han de entregar al tenedor de bastimentos y municiones de avería, y de todo se le hará cargo por sus géneros, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto y separado lo que fuere de la armada, de lo que fuere de las flotas, sin confundir las cuentas: y las de los tenedores tomarán los contadores de avería cada año, á continuacion de las del receptor y pagador, para que mejor se pueda entender el paradero que tuvo la hacienda y se averigüen y resuelvan con facilidad las dudas que se ofrecieren, y de todo envien relacion al consejo.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1651.

Que el tenedor dentro de un mes despues de venidos los galeones presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos.

Declaramos y mandamos que el tenedor de bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de un mes de venidos los galeones ó flotas en los officios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de término á los dichos officiales; y no despachando dentro de ellos se les ha de poder obligar á que den la cuenta de su cargo.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Aranjuez á 30 de abril de 1611.

Que á los tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas

Ordenamos y mandamos que sin embargo de que los tenedores de bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los contadores de avería se las tomen por sus relaciones juradas en la forma y estilo que se requiere, y les advirtieren los contadores de avería, para que no sean tan breves y sumarias como las que acostumbran, ni tan largas y dilatadas como las cuentas que están obligados á dar bien ordenadas. Y mandamos al contador y veedor de la armada que la comprobacion de las dichas cuentas, relaciones juradas y recaudos que en ellas se fueren presentando den á los contadores con mucha puntualidad las receipts, pliegos, papeles y libros originales que fueren necesarios y los dichos contadores les pidieren.

LEY XXXVII.

Ordenanza 15. D. Felipe III en Madrid á 7 de febrero de 1610. Véase la ley 49, título 24 de este libro.

Que los maestros den cuenta de todos los bastimentos y demas cosas que se les entreguen

Por el entrego que el factor ó tenedor de bastimentos hace á los maestros de naos de armada y capitanas, y almirantas de flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viaje, y están obligados á poner las cosas que así recibieren en las naos, de forma que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada una por menor: y para darla en lo que toca á las raciones desde el dia que se comenzaren á gastar los bastimentos, ha de ser por peso y medida, en aquella cantidad que para cada persona estuviere ordenado por el acuerdo ó instruccion que llevaren del presidente y jueces de la casa, y el general ordenare, segun la necesidad que en el viaje se ofreciere, y los han de dar ante el escribano de raciones si le hubiere, y si no ante el de la nao en los mismos mantenimientos, y no conmutándolo á dinero ni otra cosa, y entreguenlos á los que actualmente estuviere en las naos, y no á los que estuviere fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hacer cada dia y certificar el escribano como se entregaron en presencia del contra maestre, los cuales darán fé de las personas que en cualquier forma y dia faltaren de las naos, para que se les bjen las raciones: y de la pólvora, plomo, cuerda y municiones se han de descargar, con certificacion del dicho escribano y orden del general ó almirante, como lo mandaron gastar: y de la artillería, armas y otras cosas que han de volver acabado el viaje, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el general, con asistencia del veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar y hacer cargo á los maestros que los distribuyan, y den cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros que se tomaren para este efecto, venida la armada ó flota, y repartidos por avería, se han de volver á la parte de donde se tomaron.

LEY XXXVIII.

Ordenanza 59.

Que á los generales se les haga cargo, y reciba en data lo recibido y gastado.

Los contadores de la avería formarán cuenta y cargo con cada general de los maravedís que hubieren recibido en todo el viaje, y recibirán su data y descargo en la forma dispuesta.

LEY XXXIX.

D. Felipe III, ordenanza 9 de la avería de 1637.

Que á los generales se les haga cargo de la gente de mar y guerra que hubieren llevado, y descargo con la que volvieren.

Tambien se les haga cargo al general, almirante y capitanes de toda la gente de mar y guerra de que se hizo alarde en Sanlúcar á la partida del viaje, y se admitirán en descargo

los que actualmente hubieren vuelto, con sus señas; y los que no volvieren, á causa de haberse muerto, con testimonio del maestre escribano de la nao, por donde conste que murieron; y de los que no hubieren vuelto se dará cuenta al presidente y jueces de la casa para que procedan contra las personas por cuya culpa se hubieren quedado en las Indias.

LEY XL.

Ordenanza 40.

Que despues de ida la armada ó flota se tomen cuentas de la avería al pagador y á los demas que las debieren dar, y se envie relacion al consejo.

Acabado el despacho de la armada ó flotas, dentro de un mes que hayan partido, tomen los contadores de avería cuenta al pagador de todo el dinero que hubiere recibido, y tambien á los comisarios y otras personas que la deban dar sin dilacion, y envíen relacion á nuestro consejo de Indias dentro de cuatro meses despues de la partida de la armada ó flota, sin perjuicio de lo ordenado.

LEY XLI.

Instruccion de 1598, capítulo 11.

Que tomen la razon los contadores de todo lo que entrare en poder del pagador y de los entregos que hicieren los maestros.

Mandamos que los contadores de avería tomen la razon de todos los despachos tocantes á cualquier dinero que haya de entrar en poder del pagador de la armada de la guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y asimismo de todos los entregos que hicieren los maestros de vuelta de viaje en la atarazana de bastimentos, pertrechos y municiones.

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de febrero de 1608.

Que los contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al consejo.

Los contadores de avería vean y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos que se hacen en las Indias por cuenta de ella, con las armadas, capitanas y almirantas de flotas, y en qué y cómo se hicieron, y si se pudieran y debieran excusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hacen, y de lo que hicieren nos avisen.

LEY XLIII.

El mismo en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 7. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que antes de dar los finiquitos se dé traslado al fiscal é interesados.

Por excusar los inconvenientes y daños que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer: Ordenamos y mandamos que antes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevándolas originales al fiscal de la casa y contador diputado y persona interesada; y esto hecho, con lo que dijeren se provea justicia y mande dar, denegar ó moderar el finiquito.

LEY XLIV.

El mismo, capítulo 8 de 1620.

Que cada cuatro meses den los contadores relacion de las cuentas fenecidas y estado de las demas.

Han de ser obligados los contadores á dar cada cuatro meses al presidente y jueces de la casa relacion y testimonio de las cuentas que hubieren fenecido, y estado en que estuvieren las demas, pena de privacion de oficio, y de los daños que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envíenla cada año á nuestro consejo.

LEY XLV.

Ordenanza 42.

Que fenecidas las cuentas se envíen al consejo dentro de dos meses, y si no, el consejo envíe quien las fenezca.

Mandamos que fenecidas las cuentas en la forma que por leyes de este título está ordenado, los contadores de la avería las envíen á nuestro consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la flota ó armada hubiere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo hubieren cumplido los del dicho nuestro consejo envíen persona que á su costa las haga, concluya y traiga á él, y el presidente y jueces oficiales de la casa cuiden de ordenar y proveer que los dichos contadores hagan y concluyan las cuentas segun está dispuesto: y especialmente el contador juez oficial de la casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma que mas convenga.

LEY XLVI.

D. Felipe III en dicha instruccion de 1598, capítulo 9. *Que los contadores de avería cada año, al fin de él, envíen relacion al consejo del estado de las cuentas, comprobada por el presidente.*

Para que en nuestro consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se va haciendo en las cuentas que toman los contadores de avería. Mandamos que al fin de cada un año los dichos contadores envíen á él relacion particular de lo que hubieren hecho y adelantado en ellas, firmada de todos los contadores, y comprobada por el presidente de la casa.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1650. Y á 17 de marzo de 1651, capítulo 1.º

Que los contadores diputados formen libros en la forma de esta ley para la cuenta y razon del receptor.

Porque conviene que la cuenta de lo que se distribuye y gasta de averías corra por una mano y no por tantas como hoy pasa, pues segun se ha entendido los contadores diputados la tienen de las partidas que se libran en el receptor de ella y pagador de la armada de las Indias, el proveedor y contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion y dificultad: Ordenamos que corra solamente por los dichos contadores diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare y saliere del arca de la avería, formando libros en que se asienten to-

das las partidas que procedieren de la cobranza de este derecho, como se fueren recibiendo, y tambien las que se libraren, con toda distincion, haciendo cargo de las que entraren en poder del receptor procedidas de él, con la claridad necesaria, diciendo: En tal galeon vino para fulano tal cantidad, cuyas averías montan tanto; y no por mayor como ahora se hace, cargándole todo lo que importan las averías de un galeon, en que puede haber algunos yerros que no tienen comprobacion.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV allí, capítulo 2. El mismo allí á 17 de marzo de 1651.

Que los contadores diputados tomen la razon de todos los despachos en la forma de esta ley.

Mandamos que los contadores diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar y pagar, y de las cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necesario tomarla en los demas oficios, y que hagan el despacho en sus libros como si no se tomase en otros; y si hubiere embarazo en que tomen la razon los dichos contadores diputados de lo que se librare en el receptor, supuesto que es preciso que los ministros de la armada de la carrera de Indias y los de la artillería tomen la razon de los despachos: Ordenamos que el oficio donde se hicieren las libranzas tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los contadores diputados de las que se hubieren dado, diciendo: *Por libranza de tal dia se mandó pagar á fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos contadores tendrán la noticia conveniente, y los ministros que han de darla de lo que se hubiere librado cuando llegan los galeones y flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos y recibos: y los contadores diputados lo tendrán ejecutado, teniendo asentadas en sus libros las partidas que se han gastado, de todos géneros: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria á lo que se estila, se hará en la forma que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los ministros que hubieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los contadores diputados si no constare por certificacion suya de la ejecucion, para que se cumpla con efecto.

LEY XLIX.

El mismo, capítulo 5.

Que se armen cuentas con las personas á quien se prestare avería.

Asimismo se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la avería; y cuando se satisfagan ponganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha prestado y satisfecho, con que será fácil de reconocer si nuestra real hacienda ú otras personas deben algo á la avería, que ahora es tan dificultoso como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones y débitos que hay entre nuestra real hacienda y la avería.

LEY L.

El mismo, capítulo 6.

Que en los libros se asiente toda la razon de los despachos.

En los libros se asiente toda la razon de los despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los oficios de contaduría, para que no sea necesario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

LEY LI.

El mismo, capítulo 3 y 4.

Que se forme cuenta de lo que se prestare á la avería.

Con las personas que prestaren algunas cantidades á la avería para despacho de las armadas y flotas ú otros efectos, los contadores diputados armen cuenta, donde se les ponga por crédito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere; y cuando se dé el despacho para su cobranza, póngase por débito, y haga bueno en cuenta de la persona en quien se librare, para que pueda constar de lo que se debe á cada uno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo; y los cargos se dividan por géneros, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recibido de cada uno.

LEY LII.

Capítulo 7.

Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la avería.

Tambien se forme cuenta con los que tienen tributos sobre avería, donde se ponga la razon porqué los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les debe. Y mandamos que los contadores ajusten luego lo que se les debe de este género; y habiéndolo hecho, se envíe la cuenta á nuestro consejo, y nuestra casa de contratación ordene que de aquí adelante se pague á los acreedores de avería, así por tributos como por empréstitos á cada uno por su antelación: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para excusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

LEY LIII.

Capítulo 9.

Que los pleitos de avería se sustancien con el fiscal de la casa.

Porque los contadores diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta y razon de todo lo tocante á la avería, que es lo mas necesario, y se les excuse de la vista de los pleitos y cosas tocantes á ella: Mandamos que todos los que se ofrecieren se sustancien con nuestro fiscal de la casa, que lo hará con mayor autoridad y conocimiento, defendiendo la avería conforme á derecho.

LEY LIV.

Capítulo 13.

Que el contador de la armada tenga razon de lo que entrare y se librare en el pagador.

El contador de la armada de las Indias ten-

ga razon en la misma conformidad que los contadores diputados de lo que se librare y entrare en poder del pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea asentándolos en sus libros por las libranzas y cartas de pago; y no las intitulando, y metiendo en ellos, poniendo en la cabeza cargo á fulano, sino que con efecto se le haga en pliego aparte para las receiptas que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo cual se excusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos que se pidieren: y lo mismo hará la casa que se ejecute en los libros del veedor y contador de la artillería, proveeduría y contadores diputados, donde se observa la misma forma.

LEY LV.

Capítulo 11.

Que los contadores de cuentas de avería observen la forma de la contaduría mayor en sacar los alcances.

Ordenamos y mandamos que los contadores de cuentas de avería de la casa no sigan el estilo que tienen en las que toman al receptor y á las demas personas que las deben dar, de testar las partidas que les parece, no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas y sacando los alcances con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleitos, de suerte que suele haber dos y tres bajas de alcances; sino que observen el estilo que hay en nuestra contaduría mayor, de que cuando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo que no se presenta y se ajusta la cuenta y se ve; y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas que se testan por falta de recaudo se dá un plazo para que se traigan, con apercibimiento que no lo haciendo dentro de él se cobrarán por liquidas como se ejecuta. Y ordenamos que esto mismo se guarde en la dicha contaduría de averías de la casa con que se excusarán muchos pleitos, y tendrán los contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad que no se saquen por alcance las partidas testadas sin dar término á las partes para justificar.

LEY LVI.

Capítulo 12.

Que la casa forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la sala de gobierno.

Porque los contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas que se les reparten dentro del término, se formará un libro que esté siempre en la sala de gobierno de la casa, donde se noten estos repartimientos, y por él se pida cuenta á los contadores de lo que fueren haciendo, y las causas porque hubieren dejado de fenecer las cuentas despues de pasados los plazos señalados, porque son muchas las que no estan fenecidas ni aun comenzadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embarazos que se ofrecieren, como se observa en nuestra contaduría mayor de cuentas, pidiéndolas cada cuatro meses á los contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

LEY LVII.

Capítulo 8.

Que se forme libro de salarios sobre avería.

Hase de formar libro donde los contadores diputados tengan razon de los salarios situados sobre la avería, para cuyo efecto mandamos que la tomen de los títulos de todos los ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan y desde cuándo, y se anoten en ellos las nóminas ó libranzas que se dieren, para que conste de los débitos, y haya razon de todo.

LEY LVIII.

Capítulo 13. El mismo allí á 27 de noviembre de 1651.

Que el pagador de la armada y tenedor de bastimentos no paguen por pólizas, sino por despachos en forma.

Por excusar el embarazo que se causa con librar en el pagador de la armada y tenedor de bastimentos por pólizas, habiéndose de dar despues despachos en forma, diferenciándose solo en el nombre, por no tener mas palabras las pólizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues habiendo pagado en virtud de recaudos legitimos como son las pólizas, cuando se les ha de dar en virtud de ellas el despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleitos, siendo asi que al que paga no le toca mas que obedecer las órdenes que dá el ministro, á cuya distribucion está el dinero: Ordenamos y mandamos que el pagador de la armada y tenedor de bastimentos no paguen ni entreguen cosa alguna por pólizas sino por despachos en forma, con que en los officios habrá la razon y claridad necesaria, y se podrá dar cuando se pidiere con mas facilidad, excusando los embarazos y dudas que se suelen ofrecer, y la molestia que de esto reciben las partes; y en esta conformidad se ejecutará, estando advertidos el pagador y tenedor de bastimentos que si en otra forma pagaren ó entregaren, no se recibirá ni pasará en cuenta: con calidad de que si sucediere que al tiempo de los despachos de galeones y flotas fueren menester algunos géneros de los del cargo del tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda guardar al despacho del recaudo en forma por socorrer algun bajel que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden del presidente ó juez oficial de la casa que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego se tome la razon de la orden por los officios á quien tocara sin réplica ni dilacion.

LEY LIX.

Capítulo 11.

Que la casa envíe al consejo relacion por menor de los gastos de las armadas y flotas, y valor de las averías.

Por haberse reconocido que las relaciones que se han enviado á nuestro consejo de los gastos hechos en armadas y flotas de Indias, así en

sus despachos como en el recibo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos que no son tocantes á esto, con que no tiene el consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar que se ajusten estos gastos á lo preciso é inexcusable por los empeños de la avería; y considerado quanto conviene que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra real hacienda: Mandamos á la casa de contratacion que en partiendo cada armada y flota de Nueva-España, envíe al consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en volviendo á estos reinos de lo que montare el gasto del viaje y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la armada ó flota; y que tambien envíe otra relacion de lo que montaren las averías de ida y vuelta de ellas, y así lo ejecutará con particular cuidado.

LEY LX.

D. Felipe IV allí, capítulo 15.

Que en el género de avería no libré la casa sin orden del consejo otros gastos.

Supuesto que conviene que la hacienda de la avería se convierta y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos que la casa no libere en este género otros gastos, salarios, ayudas de costa ni maravedis, sin dar cuenta á nuestro consejo y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de flotas y armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento cuando hay sobras de averías. Y asimismo mandamos á los receptores ó pagadores que no cumplan las libranzas de la casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden ó despacho de nuestro consejo: y lo que en otra forma pagaren no se reciba en cuenta.

LEY LXI.

El mismo allí, capítulo 16.

Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad que montaren los pagamentos.

Hase reconocido que las separaciones que se hacen por los ministros de la casa ó por los generales de las flotas y armadas cuando llegan á estos reinos de vuelta de viaje para el pagamento y remates de la gente de mar y guerra y artilleros suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente que todos los gastos se ajusten quanto fuere posible, mandamos que la casa de contratacion disponga que las dichas separaciones se hagan de la cantidad que solamente fuere precisa, segun la dotacion y cómputo de la gente que hubiere ido en la armada y flota, descontando lo que se hubiere librado para la ida: y así lo advierta á los generales al tiempo de la partida de estos reinos para que lo ejecuten á vuelta de viaje, con tal cuidado y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las órdenes dadas en quanto á los pagamentos y remates.

LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1624.

Que los oficiales reales de Méjico envíen á los contadores de avería razon de bastimentos y hacienda que de este género hubiere entrado en su poder.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico que envíen cada año á los contadores de avería de la casa de contratacion los papeles que hubiere de la entrega de bastimentos que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo y gastos que en ello se hicieren, y asimismo razon de cualquier género de hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la avería, y de los efectos en que se hubiere distribuido.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1631. Y á 18 de febrero de él.

Que á los cuatro contadores de la avería se den tres propinas cada año como á los ministros de la casa.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla que hagan dar y pagar á los contadores de avería, propietarios y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo género de hacienda que se pagan las del presidente y jueces al respecto de la del dia del Corpus.

LEY LXIV.

D. Felipe III en Segovia á 17 de julio de 1609.

Que los salarios de escribano y alguicil y gastos de la contaduría de avería se paguen como se ordena.

Los salarios del escribano y portero, que tambien sirve de alguicil para ejecutar los mandamientos de los contadores de avería, y tambien los gastos menores, librarán los dichos contadores de avería, y harán pagar de los alcances de cuentas que tomaren.

LEY LXV.

El mismo en Madrid á 10 de setiembre de 1616.

Que en la contaduría haya un apuntador de faltas con salario.

Mandamos que en la contaduría de averías haya un apuntador de las faltas que hicieren los contadores, el cual tenga diez mil maravedís de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

LEY LXVI.

D. Felipe IV allí á 18 de febrero de 1651.

Que á los dos contadores de avería nombrados se les pague el salario como se declara.

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que libren y hagan pagar á los dos contadores de avería que sirven por comision nuestra, lo corrido y que corriere de su salario, del género que se paga el suyo á los dos contadores propietarios de la dicha contaduría de la avería; y si del dicho género faltare en todo ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas que se fenecieren en la dicha contaduría, con que lo uno ni lo otro no toque á hacienda nuestra.

LEY LXVII.

D. Felipe II en el Escorial á 11 de abril de 1571.

Que pueda haber en la corte letrado y procurador á costa de la avería.

Los contadores de avería puedan tener en nuestra corte letrado y procurador que entiendan en los negocios tocantes á la avería, y señalarles el salario que estuviere en costumbre y fuere justo, el cual se ha de pagar de los maravedís y efectos de ella.

LEY LXVIII.

El mismo en San Lorenzo á 6 de julio de 1594. Don Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.

Que haya solicitador de la avería, cuyo nombramiento se haga conforme á esta ley.

Porque hay necesidad de nombrar persona que asista á los pleitos de la avería y defensa de de ellos y pedir lo que convenga: Mandamos que el presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla llamen al prior y cónsules, de acuerdo y conformidad de todos, nombren tres personas en quien concurren las partes que se requieren, y nos envíen el nombramiento, para que habiéndole visto elija el consejo entre los propuestos, ú otros cualesquier, al que pareciere mas á propósito; y este nombramiento sea amovible á voluntad del consejo, para que no haciendo lo que debe, ó no acudiendo con el cuidado y diligencia conveniente, y á las demas cosas tocantes á la avería, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion doscientos ducados de salario en avería.

LEY LXIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 5. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que haya solicitador que acuda á la solicitud de los pliegos de los contadores.

Porque en ningun tiempo cese el curso y fenecimiento de las cuentas por falta de algunas comprobaciones que los contadores suelen pedir por pliegos á diferentes ministros, oficiales y otras personas: Es nuestra voluntad que el presidente y jueces nombren un solicitador que acuda al despacho de los dichos pliegos y los solicite, el cual ha de ser obligado á dar cuenta cada sábado por la tarde al presidente y fiscal de la casa y contador mas antiguo de lo que hubiere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido se acuerde y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos contadores como superintendentes del solicitador.

Que el escribano mas antiguo de la casa de contratacion asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa y contadores de avería, ley 1, tit. 10 de este libro.

Que el presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y los contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16, tit. 2 de este libro.

TITULO NUEVE.

De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de avería.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que se cobre y pague avería de todo lo que se llevare y trajere de las Indias conforme á lo dispuesto.

Habiéndose aumentado el comercio y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta corona, piratas y cosarios, la codicia y deseo de robar el oro, plata y géneros que se traen á estos reinos de aquellas provincias, pareció forzoso mandar que los navíos fuesen y viniesen juntos en flota con alguna defensa; y no bastando esto ordenar que los acompañasen armadas reales, gruesas y reforzadas de galeones y navíos pertrechados y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro y de particulares con toda seguridad, y amparar y defender los navíos mercantes, trayéndolos en su conserva y compañía, y castigando los enemigos que intentasen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas armadas son en beneficio y seguridad de todos los interesados y cargadores, y de los que van y vienen de las Indias, pareció y fue justo que todos acudiesen y contribuyesen con lo necesario para su costa y gasto, y que se pagase del oro, plata, perlas, piedras y mercaderías, rateando la costa por su valor, de que no se eximiese ninguna persona si no lo estuviese por ley particular de este título; y que nuestra hacienda no gozase en esta parte de ningun privilegio, y se cobrase de lo que se nos trajese lo que justa y proporcionadamente á Nos tocase, como de la de particulares vasallos nuestros, y la costa y gasto se repartiase por avería, segun lo que cada año montase, lo cual se ha observado y guardado de muchos años á esta parte, administrándose la avería, á veces por ella misma, y por nuestra cuenta y orden, por medio de ministros y oficiales, puestos y nombrados con inmediata subordinacion á la casa de contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion y gobierno de nuestro consejo de Indias, y á veces por contratos y asientos que se han hecho, y tomado con la universidad de cargadores y de los marcanes de la ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay y son menester diferentes leyes, órdenes y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre y pague la avería conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado ó dispuesto en otra forma por último asiento que corriere al tiempo de la confirmacion y publicacion de estas leyes.

TOMO III.

LEY II.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que para repartir avería extraordinaria se dé cuenta al consejo.

Mandamos que para hacer repartimiento nuevo sobre la avería regular, que se suele causar en algunos casos por haberse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro y mercaderías que se traen de las Indias, con refuerzo de bajeles, gente, armas y pertrechos; ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderías al mar ó daños ó conducciones de plata y oro y los demas géneros, por arribadas á otros puertos se dé primero cuenta á nuestro consejo, para que visto lo apruebe ó corrija, guardando su derecho á las partes.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 7 de la avería de 1573. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1607, ordenanza 2. Y á 27 de noviembre de el. D. Felipe IV allí á 30 de diciembre de 1644. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que el receptor de la avería jure y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que durá cuenta.

El receptor de la avería ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere sin dilacion ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso y ejercicio de su oficio, jure ante el presidente y jueces de la casa de hacerlo bien y fielmente, habiéndolo dado fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de los dichos presidente y jueces en cantidad de treinta mil ducados, obligándose principal y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo y perteneciére á la avería, y dará cuenta con pago de lo que cobrare á los tiempos que está obligado y cuando le fuere pedida; y asimismo para el juicio de las visitas que se hicieren á los ministros de la avería. Y mandamos que la casa de contratacion le dé todo el favor y auxilio necesario para la cobranza.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573, ordenanza 15 de avería.

Que haya juez que conozca de las causas y pleitos de la avería, proveido por el rey.

Para conocer y juzgar todos los pleitos y causas que se ofrecieren sobre la avería y cosas de que se ha de pagar, compeler y apremiar á los que la deben, y declarar por perdidas las de que se dejare de pagar y sobre todo lo demas á esta materia perteneciende, haya un juez que sea de los letrados de la casa de contratacion proveido y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado á costa de la avería, el cual despache las cosas de ella sumariamente.

LEY V.

El mismo allí á 9 de octubre de 1578. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que para repartir averia se haga primero tanteo preciso.

Porque no se puede dar punto fijo en el repartimiento de averia, respecto de ser unas veces mas y otras menos, y tambien los gastos de las armadas: Mandamos que el presidente y jueces de la casa cuando se hubiere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se hubiere de cobrar y no mas, y sea de tal forma que los pasajeros, comerciantes é interesados no reciban agravio ni paguen mas de lo que justamente les tocara y debieren pagar. Y declaramos y es nuestra voluntad, que si pasare la contribucion de doce por ciento se pague de nuestra real hacienda, como está ordenado por la ley 43, de este título.

LEY VI.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 7 de la visita del licenciado Gamboa.

Que el receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas.

Mandamos que el receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo expescificamente la cantidad y el dia en que la recibe, y rubrique la partida para que el contador diputado le pueda hacer luego el cargo y esto sea antes que los jueces oficiales ó los maestros entreguen en la casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deben por este derecho.

LEY VII.

El mismo, ordenanza 8 de la averia de 1573.

Que al receptor se entregue el auto y orden por donde se ha de cobrar la averia.

Ordenamos que hecho el tanteo ó decretada la suma que se ha de cobrar, el presidente y jueces de la casa y prior y cónsules firmen el despacho, para que el receptor vaya cobrando habiendo tomado la razon el contador diputado para hacerle cargo.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez á 30 de mayo. En Madrid á 18 de julio de 1563. D. Felipe IV por orden del consejo, en Madrid á 29 de abril de 1654. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se cobre averia del oro, plata y mercaderias de los descaminos, personas y piezas de esclavos.

Mandamos que del oro, plata, perlas, piedras y de cualesquier géneros y mercaderias que se trajeren de las Indias, se cause, cobre y pague la averia de todos los dueños é interesados, sin excepcion de nuestra real hacienda y bolsas fiscales: y asimismo de todos los descaminos que se condenaren por cualesquier jueces, de todos los pasajeros, libres y esclavos á razon de veinte ducados por cada persona ó pieza, y de esta obligacion no se puedan eximir ni exceptuar los que fueren proveidos á cualesquier cargos, officios ó dignidades eclesiasticos ó seculares.

LEY IX.

D. Felipe III, ordenanza 4 de la averia de 1607.

Que la averia se cobre de contado en la tabla, y el contador diputa lo haga luego cargo de ello, y no se fie sin crédito abonado.

Ha de recibir el receptor lo que se pagare y cobrarse de contado por el derecho de averia en la tabla donde despacha, con el contador diputado, para que le haga luego cargo y el receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos mientras no trajere crédito de los compradores de plata ó de otras personas abonadas y á su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrarse de contado, pongase luego en el arca de tres llaves, con intervencion de los demas llaveros.

LEY X.

D. Felipe II, ordenanza 10 de 1575. En Madrid á 23 de agosto de 1573. Y á 4 de julio de 1574, Ordenanza 2. En Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

Que no se entregue partida si no constare que está pagada la averia.

El escribano de registros no pase en ellos ningunas mercaderias sin fé del contador diputado, de que está satisfecha la averia y pagado el receptor y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, asi de oro y plata, como de mercaderias y otras cosas que vinieren en los registros de vuelta de viaje, no se entreguen por los jueces oficiales de la casa ni por los maestros de navios, si no estuviere primero satisfecha la averia, y baste que el receptor de ella asiente y firme en los registros al margen de la partida, que la averia de ella está pagada porque allí se le haga cargo; pena de que los oficiales y maestros que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la averia con el cuatro tanto para nuestra cámara y la tercera parte sea para el denunciador.

LEY XI.

El mismo, Ordenanza 2 de 1573.

Que la cobranza de averia corra por los ministros que esta ley dispone.

El presidente y jueces oficiales de la casa, prior y cónsules de la universidad de cargadores, un juez de averia, un contador diputado, un receptor, que cobre el repartimiento, un escribano, ante quien se hagan los acuerdos y pagas, un veedor que entienda con fidelidad en el recibo y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á averia, cada uno por lo que le tocara, conforme á su ejercicio y título nuestro con que le tuviere.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 7 de diciembre de 1545.

Que las justicias de Sevilla, Cádiz y las demas no conozcan de averia.

Mandamos á nuestras justicias de Sevilla y Cádiz y á todas las demas de nuestras reinos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la averia ni á su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la casa de contratacion de Sevilla ó juez diputado, cuando le hubiere, para que conozca de ello y

le favorezcan y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de esta contribucion y derecho.

LEY XIII.

El mismo á 20 de abril de 1533. Y á 30 de mayo de 1544. Y 7 de diciembre de él.

Que la contaduría mayor, asistente, corregidores y justicias no conozcan de averías ni armadas.

Ordenamos á los de nuestra contaduría mayor, asistente, corregidores, gobernadores, alcaldes y otros cualesquier jueces y justicias de las ciudades de Sevilla, Cádiz, Sanlúcar, Puerto de Santa María y de otras cualesquier ciudades y villas de la costa de la Andalucía, que no se entrometan á conocer en cosa alguna tocante á las averías, ni cobranza de ellas, ni en las armadas de nuestras Indias; y las remitan á los jueces á quien tocaren, para que conozcan de ellas y así lo hagan y cumplan, ora estén ausentes ó presentes de las ciudades, villas y lugares los dichos jueces los favorezcan y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de las dichas averías y despacho de las armadas.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618. *Que las justicias de los puertos de las Indias conozcan de causas de averías.*

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatán y la Habana, y alcaldes mayores de la ciudad y puertos de la Vera-Cruz y Portobelo, y á los gobernadores de las Islas de Puerto-Rico y la Margarita y provincias de Cumaná y Venezuela, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de todos los puertos de las Indias, que puedan conocer y conozcan de pleitos, denunciaciones y causas de oficio ó á pedimento de partes, tocantes á avería, y que por ausencia de los dichos gobernadores y alcaldes mayores puedan asimismo conocer de estas causas sus lugar-tenientes en los dichos oficios, y en su defecto uno de los oficiales de nuestra real hacienda donde los hubiere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el gobernador y capitán general de ella, y por su ausencia ú otro justo impedimento, el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia de la dicha Isla.

LEY XV.

D. Felipe II, Ordenanza 6 de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1574.

Que el que no pagare la avería pierda las mercaderías y cosas de que se hubiere causado, y de ellas se pague la avería.

Mandamos que si alguno encubriere ó defraudare la avería, pierda y caiga en comiso el oro, plata ó mercaderías con la aplicacion, conforme está ordenado en el título de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique y pague el derecho de avería. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos que no cumplen con hacer la restitution á ninguna causa pia, sino al receptor por sí ó por interposita persona ante el escribano de avería, tomando la razon el contador diputado para que se pueda hacer cargo al receptor, aunque sea

de armadas ó flotas pasadas, atento á que por la mayor parte la pagan los cargadores de unas armadas ó flotas en otras, y cuando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante conforme á derecho.

LEY XVI.

D. Felipe III en 21 de noviembre de 1617. Por declaracion del consejo.

Que los hijos-dalgo no gocen de exencion en causas de avería.

Declaramos que los hijos-dalgo, deudores á la hacienda de la avería, no deben gozar de la exencion de sus personas en estas causas, y puedan ser ejecutados y apremiados, como por maravedis y haber de nuestra real hacienda.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de octubre de 1634. *Que los administradores de la avería estén subordinados á la casa de contratacion, y ejecuten sus órdenes.*

Corriendo los aprestos por asiento del consulado dan algunas órdenes el presidente y jueces de la casa á los administradores de la avería, de cuya ejecucion se excusan, diciendo que no tienen mas obligacion que á pagar la pena convencional del asiento si no hubieren hecho á tiempo los aprestos. Y porque los administradores son súbditos de nuestro consejo de Indias y la casa de contratacion tribunal dependiente de él, donde estan cometidas y encargadas en general y particular estas y otras materias de gravedad y consideracion de nuestro real servicio, mandamos que cualquier orden que el presidente y jueces dieren á los administradores y ministros de avería sea obedecida y cumplida, atento á que el tribunal de la casa obra y ejecuta por la dependencia que tiene de nuestro consejo y en virtud de sus órdenes.

LEY XVIII.

El mismo allí á 31 de agosto de 1635. Y á 17 de abril de 1659. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que de las limosnas y cosas sagradas y religiosas no se pague avería.

Mandamos que sean libres de pagar avería las limosnas que se traen de las Indias para los lugares santos de Jerusalén, beatificaciones y canonizaciones de santos, redencion de cautivos, alhajas consignadas á iglesias y santuarios, custodias, cálices, lámparas y otras cosas sagradas y religiosas, con calidad de que no se cometa ni haya exceso; y en caso que le haya se dé cuenta á nuestro consejo de Indias para que provea justicia.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 3 de junio y á 9 de octubre de 1564. Y á 4 de diciembre de 1570. En San Lorenzo á 5 de julio de 1573. D. Felipe IV en Zaragoza á 5 de setiembre de 1646.

Que no se pague avería de los sueldos, salarios y fletes de navios.

Mandamos que de todo lo que procediere á los maestros, pilotos y marineros de los fletes de sus navios, sueldos y salarios, no se cobre de ellos ni de sus haciendas ninguna avería, ni sobre esto se les haga ni consienta agravio, ni

vejacion porque nuestra voluntad es que no la paguen.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1571.

Que de los dueños de naos se cobre avería de los fletes de ellas, y aunque sean de marineros, maestros y pilotos teniendo dos navios.

De los que compraren navios, aunque naveguen en ellos por capitanes y dueños, no yendo por pilotos ó maestros, se cobre la avería que pareciere deberse de los fletes de dichos navios, porque no se ha de entender con ellos el privilegio, y lo mismo se haga con los que han sido y son marineros, y envian sus navios á las Indias, y sus hijos, hermanos ó deudos en ellos ú otras personas con su poder, para que administren los dichos navios de maestre y piloto que llevan examinados: porque tampoco se extiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la avería, como tambien los maestros y pilotos, que si teniendo dos navios fueren á las Indias en el uno por maestros, y en el otro pusieren otra persona del navio en que fueren por maestros ó pilotos, el dueño de él ha de pagar la avería.

LEY XXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

Que los dueños de naos pidan ante el presidente y jueces de la casa para no pagar avería de los fletes.

Ordenamos y mandamos que en ejecucion de lo dispuesto sobre que los dueños de naos de la carrera de Indias, no paguen avería de los fletes y aprovechamientos de ellos y sueldos de sus personas, trayéndolos registrados de vuelta de viaje, presenten ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus naos, y el presidente y jueces lo vean y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen avería de lo que montaren y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata ó moneda ó mercaderías, con que por otra parte no pueda pedir ni aprovecharse de esta gracia ningun piloto, marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se excuse la cautela con que suelen pedir, y hacerlos libres de pagar avería de ellos por mayor, y luego en partidas por menor; y el presidente y jueces oficiales y letrados procuren que sobre esto no haya fraude ni cautela en perjuicio de la avería.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de diciembre de 1570.

Que el privilegio de no pagar avería de fletes y sueldos no se entienda en mercaderes ni otras personas.

El privilegio de no pagar averías de fletes y sueldos se guarde y cumpla solamente en los maestros, pilotos y marineros de la carrera de Indias; y si algunos mercaderes y otras personas pretendieren gozar de él, y por esto dejaren de pagar algunas averías: Es nuestra voluntad y mandamos que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan y aleguen que

el dinero ó mercaderías procede de los fletes de sus navios.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 171 de la casa.

Que del hierro y yeso no se pague avería.

Ordenamos que del hierro en plancha y vergajon ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague avería.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1621.

Que la eleccion de administrador del asiento que faltare toque al gremio de donde fuere.

Si muriere alguno de los administradores de asiento de avería, que se haya tomado con diferentes gremios: Declaramos que pertenece la eleccion al gremio donde sucediere la falta.

LEY XXV.

D. Felipe II en Toledo á 10 de mayo de 1561.

Que el juez oficial de Cádiz no conozca de pleitos de avería.

El juez oficial de Cádiz, si le hubiere, no conozca ni se introduzca en el conocimiento de ningunos pleitos ni causas que ante él ocurrieren sobre averías ni sobre echazones, que los maestros de las naos de ida y vuelta de las Indias hacen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artillería, jarcia y municiones que fingen haber echado al mar; y remitan los dichos pleitos y causas al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

LEY XXVI.

El mismo en Guadalupe á 6 de febrero de 1569.

Que el juez oficial de Cádiz no admita persona para la cobranza de avería sin aprobacion de la casa de Sevilla.

El juez de Cádiz no admita á ninguna persona que fuere á aquella ciudad á cobrar la avería con poder del receptor de la casa, sin aprobacion del presidente y jueces y oficiales, y satisfaccion de las fianzas, y tomada la razon de ellas por los contadores diputados, de que le ha de constar por testimonio de los jueces oficiales, á los cuales mandamos que reciban y admitan las dichas fianzas y recaudos necesarios para aprobacion de las personas que fueren nombradas por el receptor; y si las dieren por bastantes, tome el receptor tambien la razon de ellas, para que despues se le pueda hacer cargo de lo que se cobrare en Cádiz por los registros de navios enteramente, y quede obligado á la paga y saneamiento.

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Madrid á 14 de marzo de 1538. El mismo, Ordenanza 11 de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1574. En Aranjuez á 9 de marzo de 1580. D. Felipe III, ordenanza 3 de la avería de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1614. En Pamplona á 8 de mayo de 1616.

Que haya arca de tres llaves en que se introduzca el dinero de la avería.

En la casa de contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de avería arca de tres

llaves, una de las cuales tenga el juez de la dicha avería, otra el contador diputado, y otra el receptor de ella, y en esta arca entre precisamente todo el dinero que procediere de esta contribucion, asi de créditos como de compradores de plata, y de otras personas abonadas como de contado luego que se fuere cobrando; y por lo menos sea el sábado de cada semana, escribiendo y asentándolo en el libro que ha de estar dentro de ella; y ninguna cantidad esté fuera ni en poder del receptor ni de otra persona, pena de que si el dicho receptor no introdujere en el arca lo que se cobrara cada semana, lo pague con el cuatro tanto, aplicado para nuestra cámara; y si hubiere denunciador se le dé la tercera parte, y el contador de la casa de contratacion y el otro contador diputado, tengan cuenta y razon de lo que entrare en el arca y se librare en el receptor en libros separados que para esto han de tener, y se junten los llaveros los sábados de cada semana.

LEY XXVIII.

D. Felipe III, ordenanza 5 de avería de 1607.

Que un contador de avería tome cada sábado razon de lo que hubiere entrado y salido del arca, confiriendo los libros.

Uno de los contadores de avería tomará todos los sábados razon del dinero que se hubiere cobrado y pagado por el receptor de ella, confiriéndose los libros con el que ha de estar dentro del arca.

LEY XXIX.

D. Felipe II, Ordenanza 13 de 1573.

Que las partidas que entraren en el arca de avería y se sacaren de ella se firmen y refrenden por el escribano.

Todas las partidas que entraren y salieren del arca del avería, se firmen en el libro que en ella ha de haber por los tres que tuvieren las llaves y refrende cada una el escribano, expresando que pasan ante él.

LEY XXX.

El mismo, ordenanza 17 de 1587. D. Felipe III, en la 7 de avería de 1607.

Que no se dé libranza de avería sin acuerdo del presidente y jueces oficiales, y sin ella y carta de pago no se pase en cuenta.

Ordenamos y mandamos que del arca de tres llaves del caudal de avería no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero, sin preceder acuerdo del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad y causa porque se ha de sacar; y habiendo de ser para compra de cosas necesarias á la provision de armada, é informándose de los precios y tasando la cantidad que fuere menester y conforme á este acuerdo, darán libranza, firmada del presidente y jueces oficiales, por la cual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada á quien la haya de haber, tomando carta de pago y de otra forma no se pase en cuenta.

TOMO III.

LEY XXXI.

D. Felipe II, ordenanza 25 de 1573.

Que los gastos de acarreo de las cosas que se compraren por la avería se paguen por libranza de la casa.

El presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla libren de la avería los gastos de acarreo de todas las cosas que se compraren para las armadas y flotas, hasta que se pongan en los navíos y entreguen á los maestros, y el receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proveer la armada y flota, el presidente y jueces le den libranza, para que se le pase en cuenta, y con ella y los recibos se le haga bueno y no de otra forma.

LEY XXXII.

D. Felipe III, ordenanza 11 de averías de 1607. En Madrid á 24 de marzo de 1621. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales no libren en la hacienda de la avería sino en los casos de esta ley.

Mandamos que los generales de las armadas y flotas, no libren en la hacienda de la avería; y lo que se aplicare á capitania general y sueldos de la gente de mar y guerra y oficiales, se entregue al pagador de la armada ó flota y allí puedan librar los generales, hasta en la cantidad separada; y asimismo puedan librar en las Indias y viaje los gastos de capitania general, que fueren inexcusables de que tomarán la razon nuestros oficiales de armada y flotas; y acabado den cuenta con pago los contadores de avería.

LEY XXXIII.

D. Felipe III, ordenanza 10 de avería de 1607. En Madrid á 24 de diciembre de 1608. Por carta del consejo.

Que sin orden del consejo no se pague deuda atrasada ni otra que pase de doscientos mil maravedis, y cómo se harán los rescuentros.

No se ha de pagar deuda atrasada ni otra ninguna, de avería que pase de doscientos mil maravedis, sin dar primero cuenta á nuestro consejo de Indias y tener su orden especial, y entiéndose deuda atrasada la que se causó y no pagó de un viaje en otro; y el tesorero no pueda hacer rescuentros de otras deudas de ella sin orden y libranza del presidente y jueces oficiales de la casa; y los que administraren no consuman el dinero separado y aplicado para una cosa en otra ninguna, y sobre todo se guarden las órdenes del consejo.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de julio de 1573.

Que en las libranzas vayan los recaudos de su justificacion.

Quando el presidente y jueces oficiales de la casa libren algunas cantidades en el receptor de la avería, vayan con las libranzas los testimonios y recaudos con que se hubieren justificado, como se practica en las que dan en el tesorero de la casa, y no se despachen de otra forma.

LEY XXXV.

El mismo, Ordenanza 19 de 1576.

Que para las compras fuera de Sevilla se libre al receptor lo necesario, y con fé de la paga se le dé libranza en forma.

Para las compras que se hubieren de hacer por cuenta de la avería fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el factor de la casa ni las personas que vinieren á recibir la paga del receptor, el presidente y jueces oficiales libren al receptor á buena cuenta la cantidad de maravedís que les pareciere es menester; y habiendo comprado el factor ó el que tuviere su poder con asistencia del veedor de la armada, pague el receptor lo que estuviere acordado por el presidente y jueces oficiales que se compre; y visto por ellos le den libranza para que se le pase en cuenta lo que justamente hubiere pagado, y con esta libranza y las demas cartas de pago, se le reciba y pase en cuenta y no en otra forma.

LEY XXXVI.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que lo procedido de indultos se aplique á avería.

Es nuestra voluntad que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata y mercaderías no registradas, se aplique su procedido al caudal de la avería, como en algunas ocasiones se ha ejecutado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del registro no hubieren faltado á su obligación, con que primero se nos participe por el consejo de Indias.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de febrero de 1609.

Que cuando por los ministros del almorjafazgo se hicieren manifestaciones ó aprehensiones se dé noticia en la tabla de la avería.

Ordenamos á los oficiales y ministros de los almorjafazgos de Sevilla, así de la tabla de Indias como otros cualesquiera, que cuando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro ó aprehensiones de mercaderías de Indias, de cualquier calidad y cantidad que sean, den luego noticia en la misma tabla á la persona que la tuviere por la avería, para que cobre este derecho.

LEY XXXVIII.

El mismo, ordenanza 14 de avería de 1607.

Que la casa de Sevilla cuide de la avería y su cobranza, y solo ejecute lo que se le ordenare por el consejo.

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, tengan particular cuidado de la ejecucion y cumplimiento de lo ordenado para la avería, y de mirar por esta hacienda y su beneficio como por la nuestra; y si algunas cédulas ú otras órdenes, que no fueren despachadas por nuestro consejo de Indias, se presentaren en aquella casa ó intimaren al receptor de la avería tocantes á ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro consejo y guardarán la orden que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar y mandar que se cumplan y tengan ejecucion.

LEY XXXIX.

El mismo en Madrid á 22 de diciembre de 1620.

Que cuando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el asiento se envíe por cabeza el capitulo de él.

Cuando fuere necesario y no se pudiere excusar excribirnos el presidente y jueces oficiales de Sevilla, ó los administradores de la avería si corriere por asiento, en que haya alguna duda cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escribieren reconozcan primero el asiento y capitulo que tratare de la materia, el cual pongan por cabeza en la carta que hubieren de escribir diciendo: *Por tal capitulo del asiento de avería, que es del tenor siguiente, está dispuesto.* Y al pie de él propongan la duda que se ofreciere, ó cosa que convenga declarar: y en caso que no estuviere decidido en el dicho asiento lo adviertan, para que teniendo entendido se provea lo que convenga.

LEY XL.

D. Felipe II á 6 de febrero de 1591 Y á 23 de octubre de 1592. Y á 15 de febrero de 1594.

Que se conserve y cobre la avería que está impuesta en el mar del Sur.

La avería que se impuso para guarda de la plata que haja del Perú á Tierra Firme, mandamos que se continúe y cobre, y que se pueda tambien repartir de la que se llevare del Perú á Nueva España, conforme á la permission que hubiere.

LEY XLI.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de julio de 1580.

Que se recoja lo que sobrare de avería de vuelta de viaje.

Mandamos que de vuelta de viaje de las armadas y flotas, se tenga gran cuidado en recoger con cuenta y razon é inventario lo que sobrare de las naos, y lo procedido se introduzca en el arca de la avería, con asistencia del fiscal de la casa y los demas ministros que está ordenado por las leyes de este titulo.

LEY XLII.

El mismo, Ordenanza 18 de 1575.

Que las compras de avería se concierten por el factor de la casa, y el veedor y el escribano asistan, con cuya fé se dé libranza.

El factor de la casa de Sevilla ó la persona confidente que él pusiere, con asistencia del veedor de la avería y del escribano de ella, haga todas las compras y conciertos que de este caudal se hubieren de hacer, y todos tres den fé y de los precios á como cuestan, por letra y no por suma, y conforme á esta fé, pareciendo al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion que están bien hechas, den libranza en el receptor para que él haga las pagas en el arca de forma que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga del arca para el que hubiere hecho la venta, el cual ha de dar carta de pago, con día mes y año, y declaracion de personas, lugar y causa por que se paga, de forma que no pueda haber duda: y esto se entienda respecto de las compras que se hicieren en Sevilla estando presentes los vendedores ó quien tuviere su poder

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644.

Que se cobre á doce por ciento de averia para cada viaje ordinario.

Por asegurar enteramente á los particulares y cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fijo en los derechos de averia que hubieren de pagar. Y mandamos que desde ahora no se lleven mas de doce por ciento de esta contribucion, para el gasto de un viaje ordinario de armadas y flotas de todo lo que viniere registrado de las Indias, asi corriendo este derecho por administracion, como por asiento: y que si respecto de la costa que se causare en el despacho y sustento de ellas saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra real hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion y voluntad es, que á los particulares no se les descuente por esta razon mas de los dichos doce por ciento, para que con esto y entregándoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren y traigan con seguridad, cumpliendo las órdenes dadas.

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de enero de 1649.

Que el oro se pague á dos por ciento de averia.

Habiéndose reparado que en los registros de la armada de la carrera y flotas no se trae registrado ningun oro en especie ni moneda, por ser tan acomodado á la ocultacion y fraudes del derecho de averia, y que viene mucho: Hemos resuelto que el derecho que debia pagar lo registrado, se baje y modere en el oro á solos dos por ciento y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor y pena que está dispuesto por leyes y ordenanzas particulares, las cuales se ejecutaran con severidad y demostracion.

LEY L.

El mismo en Aranjuez á 4 de mayo de 1654.

Que el presidente de la casa de contratacion rubrique las libranzas que se dieron sobre la averia para gastos de la artilleria.

El año de mil seiscientos y cincuenta y tres pretendieron los ministros de la artilleria de Sevilla que el presidente de la casa de contratacion no habia de tener intervencion, ni rubricar las libranzas que se despachasen de la hacienda de la averia por las salas de aquel tribunal, sobre que se formó competencia con la audiencia de Grados, y por nuestro consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho y jurisdiccion que residia en la casa de contratacion, para que los ministros de la artilleria le estuviesen subordinados en lo tocante al despacho de las

armadas y flotas, y que tocaba al presidente señalar las libranzas que diese el teniente de la artilleria para los gastos de ella: y habiéndose remitido á la junta de medios y con Nos consultado, hemos resuelto y mandamos que el presidente de la dicha casa tenga intervencion y rubrique todas las libranzas que se despacharen de la hacienda de averia, aunque sea por los ministros y gastos de la artilleria. Y porque nuestra voluntad es que asi se guarde y ejecute precisa y puntualmente, ordenamos al presidente de la dicha casa que intervenga y rubrique las libranzas en la forma susodicha. Y mandamos á los tesoreros, receptores, pagadores y á las demas personas en quien se dieren, que no las cumplan ni paguen si no fueren señaladas del dicho presidente, y constandingo de su intervencion en forma auténtica. Y mandamos á los contadores y oficiales á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo que no hagan buenas ningunas de las dichas libranzas que hubieren pagado si no tuvieren las circunstancias referidas.

LEY LI.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento y contribucion.

Y porque la obligacion del registro está suspendida por ahora, respecto de la nueva forma dada en la contribucion de los comercios del año de mil seiscientos y sesenta: Mandamos que se guarde lo últimamente dispuesto, quedando las leyes de este titulo en su fuerza y vigor en lo que no fuere contrario al asiento que ahora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

Por el último asiento de averías y cédula de 11 de marzo de 1660, se ajustó y ordenó que la plata y oro de particulares de Tierra-Firme y Nueva-España se pudiese traer á estos reinos de Castilla sin registro preciso; y si la trajeren en confianza los maestros de plata ó estuviere en poder de los compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la casa de contratacion, ni declarar los dueño sino por mayor, y que la tuviesen de labrar en las casas de moneda de estos reinos las barras y plata en pasta; y la plata, oro, frutos y mercaderias fuesen libres de averia, almojarifazgo y todas los demas derechos impuestos por la entrada de los géneros de Indias, con calidad de que contribuyesen los comercios de Sevilla é Indias las cantidades que se les repartieron para los gastos de las armadas y flotas.

TITULO DIEZ.

De los escribanos de cámara y otros escribanos, y repartidor de la casa de contratacion de Sevilla.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 1.º de octubre de 1554. D. Felipe II en Lisboa á 10 de febrero de 1582.

Que ante los escribanos de cámara de la casa pasen los negocios y pleitos, y no haya otros.

Ordenamos y mandamos que ante los escribanos de cámara de la casa de contratacion ó ante cualquiera de ellos, pasen todos los negocios, pleitos y autos que hubiere y se ofrecieren, anejos y pertenecientes á los dichos oficios y no ante otros ningunos, y que además no haya otros escribanos accesorios y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este titulo.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 18 de la casa.

Que los escribanos de cámara, alguaciles y porteros estén presentes á las horas de audiencia.

Los escribanos de cámara, alguaciles y porteros sean obligados á estar presentes en la casa todo el tiempo y horas de audiencia, pena de un ducado á cada uno por la vez que faltare á los estrados.

LEY III.

Los mismos, ordenanza 67 de la casa

Que los escribanos de cámara tengan sus escritorios dentro de la casa.

Los escribanos de cámara tengan sus escritorios, y despachen todo lo concerniente á sus oficios dentro de la casa en el lugar que para ello les está, ó fuere señalado por Nos, ó por los de nuestro consejo de Indias.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1589.

Que ante los escribanos de cámara pasen las presentaciones y juramentos de los titulos de todos los oficios que el rey provee, y las fianzas.

Ante los escribanos de cámara han de pasar las presentaciones de titulos y juramentos de los generales, almirantes, veedores, entretenidos, escribanos de raciones y otros cualesquier oficiales que Nos proveyéremos para las armadas de la carrera de Indias; y han de dar testimonios de las presentaciones y juramentos, para que se pongan en los libros de la contaduría y escribanía de las armadas: y asimismo se han de dar las fianzas á que estan obligados los que hicieron los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos escribanos.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon á 11 de agosto de 1552, ordenanza 67 de la casa. D. Felipe II allí. En Madrid á 12 de octubre de 1561.

Que las peticiones y fianzas de abonos de soldados y maestros, pasen ante los escribanos de la casa y den testimonio al de armadas.

Las peticiones, fianzas y abonos que dan los soldados de la armada, y los maestros de la carrera de Indias, pasen ante los cuatro escribanos de cámara de la casa de contratacion, y no ante el escribano de armadas de la carrera, al cual den los dichos escribanos testimonio de lo susodicho para que tome la razon.

LEY VI.

D. Felipe II allí.

Que ante los escribanos de la casa pasen los pleitos sobre fianzas, de los que pasan á Indias, cobranza de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la avería y adiciones.

Ante los escribanos de la casa de contratacion pasen los pleitos que se siguieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias, y asimismo los autos y peticiones presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas que el general tomare para gastos de la armada, y las peticiones y autos que se hicieren á pedimento de algunos sucesores en el derecho de los marineros y soldados que fallecen en el viaje, pidiendo su sueldo ó con poder de los ausentes; y los pleitos y demandas de particulares contra la avería y pleitos de adiciones contra el general, almirante, veedor y otras personas de la armada.

LEY VII.

D. Felipe II allí.

Que ante los escribanos de la casa pasen los pleitos sobre el daño que los maestros reciben de los embargos de navios.

Las peticiones, informaciones y autos que se presentan, hacen y sustancian, á pedimento de los maestros y dueños de navios de armada, sobre el daño que reciben en el embargo de sus navios, pasen ante los cuatro escribanos de la casa, y den testimonios á las partes que los pidieren.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 2 de mayo de 1568.

Que los jueces de la casa den á los escribanos de ella conocimiento de los papeles que pidieren.

Cuando el presidente y jueces oficiales, y letrados de la casa de contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer ó pidiere á los es-

cribanos de la casa algunos procesos ó escrituras que estuviereu en su poder ó ante ellos pasaren, sean obligados á dar conocimiento del recibo, quedando en poder de los dichos presidente y jueces para que puedan tener cuenta y razon en sus oficios; y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar ni entregar los procesos ni escrituras.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 72.

Que los escribanos asienten la conclusion, y lleven los procesos, y cada sábado den relacion de los entregados.

Sean obligados los escribanos á asentar en los procesos y pleitos que ante ellos pendieren el día de la conclusion para la definitiva, ó para otro cualquier auto interlocutorio; y habiéndolo asentado, den cuenta otro día luego siguiente de la conclusion, para la definitiva del pleito, pena de que por la primera vez que no lo hicieren paguen doscientos maravedis, la mitad para los estrados de la audiencia y la otra mitad para los pobres de la cárcel: y por la segunda vez incurran en pena de doce reales, aplicados en la forma susodicha; y la tercera vez sean suspendidos del oficio de escribano por tiempo de un mes. Y mandamos que todos los sábados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los jueces letrados de los procesos que pasan en la sala de justicia y del día que los llevaron, pena de seis reales con la misma aplicacion.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 5 de diciembre de 1564.

Que los escribanos de la casa den á los maestros y pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren.

Cuando por parte de los maestros y pilotos de la carrera ó alguno de ellos se pidiere fé ó testimonio á los escribanos ó escribano de la casa: Mandamos que la den sin dilacion en pública forma, que haga fé, pagando primeramente los derechos que justamente se debieren.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 50 de mayo de 1575. Y á 10 de octubre de 1577. Y á 10 de octubre de 1585.

Que haya en la casa repartidor de pleitos con salario.

Ordenamos que todos los pleitos y negocios que en la casa de Sevilla ocurrieren, de cualquier género y calidad que sean, se repartan entre los cuatro escribanos, y que haya persona diputada, cual convenga, que sea repartidor, en la forma y con el salario que ahora percibe y goza; y tenga un libro adonde escriba y asiente todo lo que se repartiere, y á qué escribanos, con día, mes y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleitos y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningún escribano pueda ser defraudado. Y mandamos que el repartimiento se guarde y ejecute; y si alguno se agraviare, acuda ante el presidente y jueces letrados de la casa, para que determinen breve y sumaria-

mente, y los escribanos guarden el repartimiento, pena de doce reales por la primera vez; y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los estrados y pobres de la cárcel, y que el pleito se reparta entre los demas: y los oficiales que tomaren los pleitos no repartidos á aquel oficio, incurran en pena de cuatro ducados.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de octubre de 1622.

Que al repartidor de la casa se le den por los pleitos fiscales diez mil maravedis en penas y gastos de justicia.

Mandamos que al repartidor de pleitos se le den y paguen diez mil maravedis de salario por el trabajo y ocupacion que tiene en los pleitos fiscales, consignado en penas de cámara y gastos de justicia de la casa.

LEY XIII.

D. Felipe II en Toledo á 5 de mayo de 1561. Don Felipe III en Aranjuez á 20 de mayo de 1618. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los escribanos de cámara puedan tener cada uno en su oficio un escribano real, y un oficial para el despacho.

Ordenamos que no haya ni asista en cada oficio de los escribanos de cámara de la casa mas de un escribano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su oficio; y que éste dé fianzas de servirle bien y fielmente, y estar al juicio de visita y pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado: y asimismo pueda tener un oficial aprobado por el presidente y jueces de la casa con las dichas fianzas y para el mismo efecto.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 71 de la casa.

Que los escribanos de la casa lleven de las informaciones de pilotos para el exámen, los derechos conforme al arancel.

Los escribanos de la casa lleven de las informaciones que hacen los pilotos y maestros para ser examinados, y asimismo por asistir á tomar los votos y al exámen, los derechos conforme al último arancel y no mas, precediendo tasacion de un juez oficial, pena del cuatro tanto.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 74.

Que los escribanos y escribientes no lleven derechos por ordenar los procesos, ni por llevarlos á los abogados.

Los escribanos y sus escribientes no lleven cosa alguna por ordenar los procesos ni llevarlos á los abogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

LEY XVI.

D. Felipe II año de 1580, ordenanza 12 del licenciado Gamboa.

Que por firmar las partidas de registro lleven los escribanos ocho maravedis de cada firma.

En la satisfaccion que pone el oficial de contador al margen de los registros, cuando las partes reciben las partidas, no lleven los

escribanos por sus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, so las penas en que incurren los que llevan derechos demasiados.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 15 de mayo de 1564. Don Felipe III en Valladolid á 2 de junio de 1604.

Que los escribanos de la casa vayan á Sanlúcar con los visitadores, por su turno.

Mandamos que por su turno vaya uno de los escribanos de cámara de la casa con el juez oficial que fuere á hacer la visita á Sanlúcar ó Cádiz; y si se excusare sin causa legítima le obligue el presidente de la casa.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 76 de la casa.

Que reciban los escribanos los derechos de las partes, por sí ó por sus oficiales, y no por otra persona.

Los escribanos de cámara reciban los derechos por sus personas ó algun oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean habidos por derechos mal llevados, aunque verdaderamente sean debidos, y pongan recibo en los procesos de la cantidad recibida, y expresen que no recibieron mas.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 15 de julio de 1561.

Que los escribanos de la casa no hagan peticiones ni escrituras en pleitos que ante ellos pasaren.

Ordenamos que los escribanos de la casa no aboguen ni hagan peticiones y escrituras en los pleitos que ante ellos pasaren: y el presidente y jueces castiguen á los culpados; y el fiscal los acuse y siga las causas.

LEY XX.

El mismo allí á 19 de agosto de 1592.

Que los escribanos de la casa hagan las notificaciones, y por las del fisco no lleven derechos.

El presidente y jueces obliguen y apremien á los escribanos de la casa á que hagan las notificaciones que se ofrecieren, y de las que se hicieren por el fisco no lleven derechos y sean culpados si no lo cumplieren.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 114.

Que cuando se sacare fé de partida de bienes de vivos ó difuntos se ponga en ella relacion de las escrituras que vienen en el registro.

Si á pedimento de parte se sacare alguna fé de partida de bienes de vivos ó difuntos, póngase en ella relacion de todas las escrituras que vienen en el mismo registro tocantes á aquella partida, para que conste al juez que lo hubiere de sentenciar, si falta alguna escritura que pertenezca á aquel negocio, y el escribano cuando concertare el proceso, tenga cuidado de leer la fé: y si por ella constare, que haya escrituras, las cobre y ponga en el proceso, pena de dos mil maravedis cada vez que no lo hiciere, y satisfacer el daño á las partes.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 114.

Que cuando se sacare partida de registro, se ponga en él que está sacada, y cuantas veces, y á cuyo pedimento.

Cuando se sacare alguna partida de registro, el escribano ponga en él que está sacada, y á cuyo pedimento, y si se dió á otras personas, y cuántas veces.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de junio, en San Lorenzo á 3 de octubre de 1614. En Barcelona á 27 de octubre de 1617.

Que los escribanos de cámara cumplan los autos y mandamientos de los contadores de avería.

Los escribanos de cámara cumplan los autos y mandamientos que los contadores de avería proveyeren y despacharen, para que les den testimonios, papeles y otros cualesquier recaudos que pidieren, en cualquier forma concernientes á la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demas que fuere á su cargo, segun está ordenado.

LEY XXIV.

D. Carlos II en Madrid á 6 de setiembre de 1678.

Arancel de los derechos que han de observar y guardar los escribanos de la casa, el escribano mayor del despacho de las armadas y flotas, los del consulado, y de contadores de cuentas de avería.

Ordenamos y mandamos que los escribanos del tribunal de la casa de contratacion de Sevilla, el escribano mayor del despacho de las armadas y flotas de Indias, y los que despachan con el consulado y con los contadores de cuentas de avería de la dicha ciudad, guarden y cumplan en los derechos que deben percibir precisa y puntualmente el arancel siguiente, el cual se asiente y ponga en los libros y en las demas partes que disponen las leyes de estos reinos de Castilla, sobre cuya observancia y cumplimiento pondrán el presidente y jueces de la casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad que en quanto á los derechos de contadores, visitadores, arqueador, y los que se han de dar á los ministros que van á las visitas de naos, se observen los acuerdos y autos de gobierno que sobre estos puntos están proveidos por el tribunal de la casa, cuando fue presidente de él D. Gonzalo Fernandez de Córdoba, de nuestro consejo de Castilla, y la tasacion que antes estaba hecha de los derechos de visitas de naos por auto del visitador; y que asi se observe y guarde con precision y puntualidad, sin consentir contravencion ni exceso, que asi conviene á nuestro real servicio.

Causas civiles y ejecutivas.

De cualquier mandamiento treinta y cuatro maravedis.

De cualquier rebeldía doce maravedis.

De cualquier demanda doce maravedis.

De la negativa á la demanda doce maravedis.

De presentacion de cualquier escritura signada, siendo de una persona, doce maravedis;

y siendo de dos, ó de concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y cuatro maravedis.

De la caucion ó fianza, diez y seis maravedis; y siendo de dos personas, ó de concejo, treinta y cuatro maravedis.

Del juramento que se toma á uno de que cumplirá lo que el juez le manda, doce maravedis.

De cualquier fianza ó secuestro, treinta y cuatro maravedis, no siendo por cuenta del que la toma.

De pedir restitution, doce maravedis.

De la recusacion con juramento, doce maravedis.

Del juramento de calumnia ó decisorio, doce maravedis; y si la parte respondiere lleve por cada hoja doce maravedis, y á este respecto si hubiere mas ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del asiento de la conclusion para interlocutoria ó definitiva, doce maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte, treinta y cuatro maravedis.

De prorogacion de término, doce maravedis.

De la comision que se dá para examinar testigos, treinta y cuatro maravedis.

De remitir cualquier causa de un juez á otro, veinte y cuatro maravedis.

De cada testigo examinado, treinta y cuatro maravedis; y siendo de muchas personas, ó concejo, lleve al doble, y de cada hoja doce maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada uno.

Del asiento de la publicacion, doce maravedis.

De la sentencia definitiva de ambas partes, veinte y cuatro maravedis.

De la tasacion de costas, veinte y cuatro maravedis.

De consentir la sentencia, ó de la negacion ú otorgamiento de la apelacion, doce maravedis.

Del testimonio de apelacion ó del traslado del proceso que diere signado, doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y cuatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion y mandar ejecutar la sentencia, doce maravedis.

De presentacion de cualquier sentencia ó contrato para ejecutar, del pedimento y juramento, doce maravedis.

Del mandamiento de ejecucion, treinta y cuatro maravedis.

Del pedimento y auto de dar sacador de mayor cuantía del remate, treinta y cuatro maravedis.

De cada entrega y ejecucion, treinta y cuatro maravedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere, ó del traspasamiento que el sacador de los bienes hiciere en otra persona, treinta y cuatro maravedis; y si lo diere signado en

limpio, lleve por cada hoja á doce maravedis.

Por asentar cada pregon, doce maravedis.

Del mandamiento para sobreeser, doce maravedis.

Del mandamiento de posesion, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como está dicho en los testimonios, á doce maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y cuatro maravedis.

De cualquier petition que se presentare, y de proveimiento, doce maravedis.

De cualquier notificacion, doce maravedis, siendo en la audiencia, y fuera de ella lo que pusiere por fé el escribano.

De cualquier escritura ante cualquier escribano lleve quince maravedis por cada hoja de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon; y si la diere signada medio real de la primera hoja, y de las demas á quince maravedis.

Causas criminales.

De la querella ó denunciacion, treinta y cuatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querella, treinta y cuatro maravedis, y del exámen de ellos á doce maravedis por hoja, teniendo cada plana, treinta y tres renglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y cuatro maravedis.

De la acusacion doce maravedis, y de la respuesta otros doce maravedis.

De la fianza de carcereria, aunque sea de muchos, siendo un delito, treinta y cuatro maravedis.

De asentar la fé que el alguacil dá de como no halla al delincuente, treinta y cuatro maravedis.

De los pregones contra ausentes, doce maravedis cada uno.

De la presentacion que cada uno hace en la cárcel para purgar su inocencia, doce maravedis.

De la carta de rebeldía, doce maravedis.

Del secuestro de bienes doce maravedis por hoja, teniendo las partes y renglones que está dicho; y si le diere signado, treinta y cuatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria ó definitiva, doce maravedis de cada parte.

De la confesion sin tormento doce maravedis por cada hoja, que tenga las partes y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria, veinte y cuatro maravedis de cada parte.

De la sentencia de tormento, veinte y cuatro maravedis.

Del tormento doce maravedis por hoja, segun dicho es.

Del juramento de columnia, cuatro maravedis de cada parte, y de la escritura doce maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juicio plenario, treinta y cuatro maravedis; y de cada declaracion otros treinta y cuatro maravedis.

De cualquier notificacion en la audiencia, doce maravedis; y fuera de ella lo que diere fé el escribano.

De la publicacion de las probanzas, de cada parte veinte y cuatro maravedis.

De las probanzas y escrituras que se presentaren lleve como las causas civiles.

De la presentacion de cualquier escritura signada, lleve doce maravedis; y si fuere de dos personas, ó de cabildo ó concejo, al doble.

De la sentencia definitiva, veinte y cuatro maravedis.

De tasacion de costas, treinta y cuatro maravedis.

De ir á ejecutar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querrela, treinta y cuatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y cuatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion ó denegacion de ella, doce maravedis.

De la presentacion de cualquier peticion y del auto, doce maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del proceso, doce maravedis por hoja, y treinta y cuatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones y partes.

De cualquier inventario y almoneda en que haya mucha ocupacion y poca escritura, lleven á quince maravedis por hoja, y por la ocupacion del escribano en todo un dia, siendo en la ciudad lleve á trescientos maravedis, y fuera de ella á quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos escribanos asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en cualquier proceso se presentaren, aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanzas y escrituras, porque si se perdieren alguna ó la quitaren del proceso, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la cámara.

De las cartas, emplazamientos, receptorias, compulsorios ó ejecutorias ó requisitorias, ó comisiones en que hayan de ir incorporados otros autos y escrituras, lleve doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y aunque sea el despacho de muchas personas ó de cabildo ó concejo, no lleve mas.

De cualquier proceso que remitiere á otro escribano antes ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos que ante él hubieren pasado; y el escribano que recibiere el proceso no cobre otros derechos.

Que los escribanos no fien el proceso de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los procuradores y letrados, con conocimiento en que diga las hojas, y relacion de las escrituras, y vaya el proceso numerado.

Que no lleven derechos de guardar los procesos ni de buscarlos, mas de los declarados en este arancel, so pena de los volver con el cua-

tro tanto y de suspension de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de dicha pena sea privado de oficio.

Que los escribanos asienten los derechos que llevaren, asi en los pleitos civiles como criminales, en los procesos en tres veces: la una quando se recibe á prueba: la otra quando se hiciere publicacion: la otra quando se sentenciare en definitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra forma llevaren con el cuatro tanto, y las tasaciones se hagan por el juez á quien tocaren, y la firme, y el escribano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que van declarados en este arancel, por ocupacion ni por otra causa, ni en otra manera, aunque las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen con el cuatro tanto para la cámara, y sean suspendidos de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de pagar el cuatro tanto, sean privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos lo asienten tambien, y lo que de otra manera llevaren lo paguen con el cuatro tanto para la cámara.

Por la nueva praemática publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos escribanos, que los derechos que llevaren de los autos que ante ellos pasaren y las partes les pagaren, los asienten clara y distintamente diciendo: *Recibi tantos maravedis ó reales y no mas, de que doy fé y lo firmé;* y pareciendo que han hecho ó hicieren lo contrario se pueda proceder contra ellos, como contra escribanos que dan fé contraria á la verdad; y en la misma pena incurran si dejaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos escribanos y cada uno de ellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso y ejercicio de los dichos oficios, y los demas escribanos que de aquí adelante les sucedieren, en cualquier manera guarden y cumplan lo contenido y declarado en este arancel, so las penas que les están impuestas, que se ejecutarán en sus personas y bienes irrimisiblemente; y les mandamos lo tengan puesto y fijado junto á la mesa donde cada uno despacha su oficio, un estado alto del suelo y no mas, para que ellos y las partes litigantes y demas personas que quisieren lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes de estos reinos de Castilla; y demas de ellas si no tuvieren el dicho arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dejare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio y cincuenta mil maravedis, por mitad cámara y gastos de justicia.

Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros, y fiscal de la casa y contadores de averia, ley 10, tit. 1, de este libro. Por la ley 65, titulo 8, de este libro hay determinacion especial en el apuntador de los contadores de averia.

TITULO ONCE.

De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 9 de la casa.

Que los alguaciles de la casa den fianzas conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que antes de ser recibidos los alguaciles de la casa al uso y ejercicio de sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen que los usarán bien y fielmente, conforme á derecho, y harán residencia ó visita cuando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que hubiere querrellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

LEY II.

Los mismos, Ordenanza 69.

Que los alguaciles de la casa lleven los derechos que los veinte de Sevilla.

Los alguaciles de la casa puedan llevar por las ejecuciones y entregas y otras cualesquier diligencias, los derechos que se acostumbra y perciben los alguaciles de Sevilla, que llaman de los veinte; y si llevaren mas lo paguen con el cuatro tanto.

LEY III.

D. Felipe II en Toledo á 4 de enero de 1560.

Que en la casa de Sevilla haya contraste, como se ordena.

Mandamos que en la casa de contratacion haya un contraste, que tenga cargo de pesar el oro y plata que se trajere de las Indias á la dicha casa, así nuestro como de particulares; y que el presidente y jueces le hagan dar y pagar los dias que se ocupare en pesar el oro y plata, á seis reales en cada uno.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 88 de la casa.

Que haya cuatro procuradores en la casa de contratacion, y no se admitan otros, y los escribanos les notifiquen los autos.

Ordenamos que en la real audiencia de la casa haya cuatro procuradores de número y no mas, que sean personas honradas, hábiles y suficientes, y cada uno tenga veinte mil maravedís de hacienda y asistan á las audiencias de los jueces letrados; y en los pleitos de entre partes no se admitan otros procuradores; y los escribanos de la casa les notifiquen los autos estando presentes, antes que salgan de la audiencia pena de dos reales por la notificacion que dejaren de hacer, para los pobres de la cárcel.

LEY V.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en la casa haya cuatro porteros.

Mandamos que en la casa de contratacion haya cuatro porteros, que el uno asista á la sala de gobierno; otro á la sala de justicia, y otro á la contaduría de averías; y asimismo otro llama-

mado de cadena, el cual tenga cuidado de cerrar y abrir las puertas, de forma que la casa esté de noche con toda clausura y seguridad, y las dichas salas y patio con la limpieza y aseo que conviene; y gocen el salario en la cantidad y consignacion que ahora le tienen y cobren los derechos por el arancel.

LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de marzo de 1601.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que haya dos ayudantes de porteros.

Ordenamos que demas de los porteros referidos haya otros dos ayudantes de porteros, cuyo ejercicio sea suplir por los otros en todo lo que se les mandare por el presidente y jueces, y se les libre y pague el salario donde ahora le tienen situado.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 71 de la casa.

Que los alguaciles, porteros y visitadores vivan cerca de la casa.

Ordenamos que el presidente y jueces oficiales y letrados hagan que los escribanos de la casa de contratacion, alguaciles, porteros y los visitadores de naos tengan sus posadas lo mas cerca que fuere posible de la casa, para que con mayor presteza asistan á su obligacion.

LEY VIII.

Los mismos allí, ordenanza 87 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que un portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos, y á las demas cosas que se le ordenaren.

Todas las veces que se hubiere de fundir el oro, se visitaren navios cuando vinieren de las Indias y se ofrecieren otras cualesquier cosas, en que entendieren el presidente y jueces oficiales y letrados, aunque sea fuera de la casa, se halle presente un portero y haga todo lo que se le ordenare y mandare concerniente á su oficio.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 85 y 86.

Que los porteros lleven los derechos de llamamientos conforme á esta ley.

Si al portero que asistiere á las audiencias á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real; y si no acudieren á la hora y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia; y si fuere de oficio por la primera vez no lo lleve; y si los que fueren citados ó emplazados no acudieren, pueda llevar medio real y no mas, por la segunda vez, siendo así declarado por los jueces, pena del cuatro tanto para los pobres de la cárcel.

TITULO DOCE.

De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratacion.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 8 de la casa, y en la 6 de 1539.

Que la casa de contratacion tenga cárcel para sus presos, y sean visitados.

Ordenamos y mandamos que nuestra real audiencia de la casa de contratacion tenga cárcel separada para los presos de su jurisdiccion, donde ahora se halla fabricada, y que los jueces de ella visiten los presos, por lo menos dos veces cada semana.

LEY II.

Ordenanza 9 de la casa.

Que el alcaide y carcelero den fianzas.

El alcaide y carcelero antes de entrar á ejercer den fianzas en la cantidad que pareciere al presidente y jueces de usar bien y fielmente su oficio, dar residencia ó visita cuando por Nos les fuere mandado, estár á derecho á las partes y pagar juzgado y sentenciado, en razon de los presos que se les entregaren.

LEY III.

Ordenanza 79.

Que el alcaide resida en la casa y tenga cuidado de la cárcel y presos; y el salario que le toca.

El alcaide de la casa de contratacion resida de dia y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que esté limpia y del buen tratamiento de los presos; y goce el salario que ahora tiene señalado, el cual se le pague por tercios en penas de cámara, y si no las hubiere, del cargo del tesoro.

LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de marzo de 1572.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la cárcel se administre por el alguacil mayor y su alcaide.

La cárcel de la casa que antes estaba á car-

go de los alguaciles y tenian en su custodia y guarda los presos, es nuestra voluntad y mandamos, que se administre por el alguacil mayor y el alcaide que nombrare, y se guarde el titulo que de Nos tiene; y los alguaciles acudan á lo que les toca.

LEY V.

D. Felipe II en Toledo á 1.º de setiembre de 1560.

Que para declarar no se saquen los presos de la cárcel, y si conviniere los lleve el alguacil.

Ordenamos y mandamos que no se saquen los presos que estuvieren en la cárcel de la casa, para decir sus dichos, confesiones y declaraciones: y cuando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso para otra parte, el presidente y jueces provean, que vaya con el alguacil de ella y los alcaides y carceleros queden en guarda de los demas presos.

LEY VI.

La reina doña Juana en Burgos á 26 de setiembre de 1511. D. Felipe II en Monzon á 24 de octubre de 1563.

Que los presos se pongan en la cárcel de la casa, y siendo fuera de Sevilla, los reciban las justicias y alcaides.

Mandamos que si el presidente y jueces de la casa, ó cualquiera de ellos ó el prior y cónsules de Sevilla, en ejercicio de la jurisdiccion que les toca mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la cárcel de la casa y no en otra parte; y siendo de calidad que merezcan estár apartados de los otros presos, estén en el aposento del alcaide; y si la prision se hubiere de hacer en otra ciudad, villa ó lugar, las justicias y alcaides los reciban y tengan á buen recaudo, y no impidan las órdenes de los dichos jueces ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

TITULO TRECE.

De los compradores de plata.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1608.

Que los compradores de oro y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianzas por los particulares y por el rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.

Ordenamos que los compradores de oro y plata de Sevilla tengan compañía, de forma que por lo menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que así se les

vendiere y compraren, y cada uno de los dos dé fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de veinte mil ducados, á satisfaccion del prior y cónsules de aquel comercio para seguridad de la hacienda que compraren y recibieren de particulares; y por lo que tocare á la nuestra y la de bienes de difuntos, el presidente y jueces de la casa de contratacion han de tomar fianzas particulares, con las mismas calidades, y á su satisfaccion, de los dichos compradores de oro y

plata, para seguridad de lo que cada uno compraré en la venta que se debe hacer y hace por pregon público del oro y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales y letrados que así lo hagan cumplir.

LEY II.

D. Felipe IV allí á 7 de diciembre de 1628.

Que los compradores de plata no puedan hacer fianzas por persona ni causa alguna.

Porque conviene conservar el crédito á los compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro real tesoro y haciendas de los cargadores: Mandamos que los dichos compradores de plata, así por la compañía como en particular, no puedan hacer fianzas á persona alguna por ninguna causa ni razón que para ello tengan, y si las hicieren contraviendo á esta orden, las damos y declaramos por ningunas y de ningún valor ni efecto, y al comprador de plata que se obligare contra el tenor de esta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada una de las fianzas que hiciere.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1647.

Que en los compradores de plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del presidente y jueces de la casa.

Ordenamos y mandamos al regente y oidores y alcaldes de cuadra, y á los demás jueces y justicias de la ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares que estuviere en poder de los compradores de ella, que no hagan ni consientan hacer embargo en los dichos compradores de plata de la que se hubiere traído de las Indias y estuviere en su poder, y hubieren recibido de la casa de contratación tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros y cuentas que tuvieren con el comercio de aquella ciudad si no fuere con auto del presidente y jueces de la casa.

LEY IV.

D. Carlos II allí á 31 de diciembre de 1678.

Que los compradores de plata se obliguen á reducir á moneda las barras de oro y plata que recibieren dentro de cuatro meses, con las calidades de esta ley.

Por cuanto habiéndose reconocido los graves daños que resultan de que los compradores de plata y oro de la ciudad de Sevilla compren muchas barras de personas particulares que las traen de Indias, dejándolas de reducir á moneda por la granjería de que se las pagan mejor los extranjeros, recibéndolas en pasta, y siguiéndose de este desorden graves daños, resolvimos se diese forma sobre que dichos compradores tengan obligación de labrar y reducir á moneda todas las barras de oro y plata que compraren, imponiéndoles las rigurosas penas que pareciese, previniendo que dejen seguridad bastante á los ministros de la casa de contratación de Sevilla de que lo ejecutarán así con las barras que recibieren, y de que llevarán testimonio de los de la casa de moneda en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se

evite el extravío de la plata y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estilo que al principio se practicó para asegurar que la plata y oro en pasta que se traía de las Indias se redujese á reales; pero porque despues que por el nuevo asiento de avería, ajustado con los comercios de España y de Indias se dispensaron los registros, y con esto la obligación de traerse la plata á la casa de contratación, fue preciso usar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata y oro en pasta, procurando que los compradores de plata bajen á los puertos al tiempo de esperarse galeones ó flotas para facilitar las manifestaciones, por haber muchos cargadores que no quieren hacerlas á su nombre, y las entregan para que dichos compradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras ó barretones que en esta conformidad juntan de diferentes interesados llegan á hacer manifestacion, obligándose á que las labrarán dentro del término de cuatro meses en una de las casas de moneda de estos reinos, y que con algunos dueños de pasta sucede que por no convenirse en los precios que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guías, y por facilitar las manifestaciones se les admite en esta forma á personas que son conocidas, y que se obligan á labrarlas ó venderlas á comprador para que las labre dentro del dicho término, y lo ordinario es que se las venden despues á uno de los compradores, el que mejor se las paga; y como quiera que el oficial que en la contaduría de la casa de contratación tiene la cuenta y razón de todo esto, les hace cargo á todos estos particulares por las obligaciones que hicieron, y en virtud de certificación de ello pide el fiscal el cumplimiento, presentan papel del comprador de plata de quedar en su casa el oro y plata en pasta que manifestó el particular, y á este se le manda cancelar su obligación, y que aquella cantidad de marcos de plata ó castellanos de oro, se le cargue al comprador de quien presentó papel; y ajustándole la cuenta despues á cada uno de los compradores de lo que consta que han recibido, así por las obligaciones que de primera instancia hicieron en los puertos, como por la subrogacion de otras que habian hecho los dueños, pide el fiscal que justifiquen el haber labrado toda aquella plata y oro, y presenten testimonio del escribano de la casa de moneda, de que se dá traslado al fiscal; y habiendo visto que consta estar labrada en reales y escudos tanta plata y oro como montan los marcos ó castellanos de las obligaciones se mandan cancelar: sobre que se nos consultó por nuestro consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia; y con vista de ello hemos tenido por bien de mandar y mandamos que en razón de la labor de pasta de plata y oro, se guarde y observe el estilo y forma referidos, y que en su conformidad los compradores de plata de Sevilla hagan obligación de labrar y reducir á moneda todas las barras de oro y plata que en cualquiera forma recibieren dentro del término de cua-

tro meses en una de las casas de moneda de estos reinos, y á que presentarán testimonio del escribano de la casa donde se hubiere hecho la labor de haberlo ejecutado; y que si alguna vez sucediere representar que por hallarse con plata baja, y necesitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de galeones ó de flota: Ordenamos que en caso semejante vaya uno de los jueces oficiales de la dicha casa de contratacion, el que el presidente de aquel tribunal nombrare, á la casa del comprador á quien esto sucediere, sin estrépito de ministros, y reconozca por vista de ojos si estan en ser las barras ó barretones de plata ó de oro que valgan los marcos ó castellanos que le faltaren de labrar; pero las visitas y reconocimientos de las casas de los compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad que se puedan ejecutar siempre que el presidente de la casa de contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de quatro meses que se dan de término para la labor, sino antes y despues, hasta que por testimonio del escribano de la casa de moneda conste que se han reducido á escudos y reales el oro y la plata que

recibieren los dichos compradores. Y mandamos que se les notifique que de no presentar testimonio de haber labrado toda la pasta de plata ú oro de todas obligaciones que hicieren, créditos ó papeles que dieren dentro del término de quatro meses incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de presidio cerrado y privacion perpétua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baja ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de galeones y flota envíen relacion al dicho nuestro consejo de las manifestaciones que se hubieren hecho, y á los quatro meses de que en cumplimiento de ellas queda labrada y reducida la dicha pasta á escudos y reales.

TITULO CATORCE.

De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 45 y 104 de la casa, en Toro á 22 de junio de 1552. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

Que en la casa de contratacion haya arca y libro separado de los bienes de difuntos.

Porque en el libro 2, tit. 52 de esta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los jueces y ministros de este juzgado en las Indias, puertos y viajes, como allí se contiene, y es justo que en la casa de contratacion haya la buena cuenta y razon que se debe observar: Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces oficiales de la dicha casa sean obligados á tener una arca de tres llaves diferentes, en la cual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que de las Indias se enviaren ó causaren en los viajes á la casa de contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí ni en otra tercera persona por via de secuestro, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por cualquiera partida que dejaren de poner en el arca dentro del dicho término pa-

ra nuestra cámara y fisco, y de incurrir en las demas por derecho establecidas contra los que encubren, toman ó usan de los dineros públicos y hacienda real: y asimismo tengan un libro separado como los demas de nuestra real hacienda, en el cual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de dónde era natural el difunto, y quién los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo navio vinieron, y quién los trajo y entregó, y el dia que los recibieron y pusieron en el arca, y el dicho cargo se hagan conforme á los registros, asentando en el dicho libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentaron en el, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los jueces oficiales llaveros, pena de que si alguna dejaren de asentar, lo pagarán con el doblo.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 26 de setiembre de 1544. El príncipe gobernador, ordenanza 120 de la casa. D. Felipe II, Ordenanza 4 de 1580.

Que el presidente y jueces envíen al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes.

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que cada año envíen ante los de nuestro consejo de Indias relacion de los bie-

nes de difuntos y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos hubieren hecho; y si los dichos jueces oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

LEY III.

El emperador D. Carlos, ordenanza 104 y 105 de la casa. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

Que recibidos los bienes en la casa se haga la publicacion.

Dentro de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la casa de contratacion, el presidente y jueces oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde murieron, y de donde eran naturales y vecinos: y habiéndola firmado de sus nombres la hagan poner á la puerta de la dicha casa, y otro duplicado á la puerta del Perdon de la iglesia catedral para que pueda venir á noticia de todos.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 112.

Que si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias el alguacil de la casa haga las diligencias conforme á esta ley.

Si en la relacion de bienes de difuntos hubiere algunos de vecinos y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los interesados á pedir lo que les pertenece: Mandamos que el presidente y jueces oficiales ordenen al alguacil ó portero que vaya á hacer diligencia y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos y parientes, y hallándolos le den por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara, y el presidente y jueces oficiales lo hagan cumplir.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 107, 109 y 110 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 5 y á 22 de noviembre de 1562.

Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena.

Sacada la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la casa y arca de Sevilla, si los herederos y parientes no vivieren en la dicha ciudad, el presidente y jueces oficiales despachien un mensagero á pie, con cartas á los lugares de donde los difuntos fueren naturales y vecinos, haciéndoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas que se hubieren traído pertenecientes á sus bienes y herencia, con mucha distincion y claridad, avisándoles que vayan ó envíen con sus poderes bastantes, y probanza que concluya ante el juez y el escribano de aquella jurisdiccion, por la cual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensagero; y si no parecieren herederos, traiga el mensagero testimonio del escribano del lugar, con autoridad

TOMO III.

de la justicia, el cual haya de llevar por su trabajo y viaje lo que la casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y páguese de los mismos bienes prorata; y si pareciere al presidente y jueces oficiales, que á causa de ser los lugares muchos no se podrá hacer esta diligencia cómodamente por un mensagero, puedan despachar dos ó mas, y así se cumpla en el término y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez que se dejare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio: ordenamos que con el primer correo envíen relacion á los de nuestro consejo de Indias para que provean lo que convenga con la menor costa que sea posible.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 108, y la princesa gobernadora, en Valladolid á 4 de diciembre de 1558.

Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.

Mandamos que cuando se hiciere publicacion y diligencia sobre bienes de difuntos, se exprese la calidad y cantidad: si hay testamento, y quién es heredero, y las mandas, legados y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos que la notificacion se haga á los herederos extestamento, y ab-intestato, legatarios, y fideicomisarios á quienes fueren dejadas mandas en los testamentos; y se les apereciba que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir y cobrar las mandas; y si pasado el término no comparecieren, se entregarán á los herederos para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 111.

De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

Asimismo ordenamos que demas de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden que llevare el mensagero, que se pregone en el lugar públicamente en las partes acostumbradas, y publique en la iglesia mayor el dia de fiesta que están los bienes en la casa; y sus herederos parezcan ante el presidente y jueces oficiales, con la probanza y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto cuyos herederos pretenden ser paso á las Indias; y si alguna persona hubiere parecido ante los dichos presidente y jueces oficiales pidiendo los bienes antes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho á ellos lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 113.
Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador se la dé.

Si alguna persona pidiere que se le dé ra-

zon de haber venido à la casa partida de bienes de difuntos, el contador de ella sea obligado à reconocer luego los libros, y decirle si está en la casa la dicha partida, sin esperar para esto audiencia; y si pidiere que se le dé por fé lo que constare de ellos, désela luego sin ninguna dilacion.

LEY IX.

Los mismos allí, Ordenanza 16. D. Felipe II en la del licenciado Gamboa.

Que cuando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el día que se entregaron y à quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca.

Quando se entreguen bienes de difuntos à quien pertenecieren, póngase en el margen de la partida del cargo el día que se entregaren, y à quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca, y firmen los jueces oficiales de sus nombres, poniéndolos luego dentro de ella.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 118.

Que no se pueda hacer concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los jueces oficiales.

Mandamos que ninguno haga concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra ni en otra forma, directé ni indirecté, por sí ni por interpósita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello del presidente y jueces oficiales, la cual no puedan dar sin conocimiento de causa; y cualquiera que sin la dicha licencia hiciere algun concierto, vuelva y restituya todo lo que hubiere recibido, y pague por pena à nuestra cámara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se hubiere hecho; y demas de esto el contrato y escritura sea nulo, no haga fé en juicio ni fuera de él, sin embargo de cualesquier cláusulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros jueces oficiales ó letrados, ó alguaciles, ó escribanos, ó porteros, ú oficiales de la casa, ó visitadores de las naos, ó maestros, ó pilotos, demas de las penas susodichas por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento y privacion de su oficio. Y mandamos que el presidente y jueces no puedan dar licencia à sus oficiales ni à otro ninguno que lo sea de la casa para hacer los dichos conciertos é igualas.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid à 20 de marzo de 1581. Y à 3 de febrero de 1587.

Que ofreciéndose pleito ó punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los jueces letrados; y el relator haga relacion.

Porque la determinacion de los casos de bienes de difuntos es à cargo del presidente y jueces oficiales de la casa, y à causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones y otros recaudos, se forman pleitos entre partes sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan y fenezcan ante nuestros jueces letrados en sala de justicia: Declaramos y mandamos que si sobre esto se ofreciere algun pleito entre partes ó punto que consista en de-

recho, el presidente y jueces oficiales lo remitan luego à los jueces letrados, para que en sala de justicia lo vean y determinen conforme à derecho. Otrosi mandamos que el relator y escribanos de la casa hagan relacion de los pleitos y negocios de bienes de difuntos.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 117.

Que cuando se entregaren bienes de difuntos, haga el escribano las prevenciones de esta ley.

Luego que el presidente y jueces oficiales mandaren entregar bienes de difuntos à quien pertenecieren, si no se hubiere seguido pleito entre partes, el escribano entregue à los jueces oficiales las informaciones, escrituras y autos que se hubieren presentado y pasado ante él originalmente, sin pedir ni llevar por esta razon ningunos derechos à las partes para que en la carta de pago se pongan por recaudo en el arca: y si sobre esto se hubiere seguido pleito ante los jueces letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fé que el proceso de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la carta de pago y poder del que recibiere los bienes se pongan por recaudo en la dicha arca: y el dicho escribano por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, segun la escritura que en ella hubiere, à razon de diez maravedis por hoja, conforme al arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor y forma con las setenas.

LEY XIII.

Los mismos, Ordenanza 106.

Que los escribanos no copien à costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos.

Mandamos que los escribanos de la casa no copien à costa de las partes los procesos, escrituras y autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid à 13 de febrero de 1558.

Que los escribanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

Los escribanos de la casa despachen con todo cuidado y diligencia los negocios, autos y todas las demas cosas tocantes à bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las requisitorias y despachos por los herederos ó legatorios, se les pague de ellas lo que tasa- ren el presidente y jueces oficiales, y antes de esto no pidan ni reciban derechos.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid à 23 de enero de 1584.

Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos ó albaceas para que las ejecuten en sus tierras.

Habiéndose entendido que el dinero de las

mandas y legados y distribuciones que se contienen y dejan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para misas, redencion de cautivos y obras pias, se queda en la casa de contratacion, y el presidente y jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en hospitales y monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen ni ejecutan en sus tierras por los herederos y albaceas, y entre sus deudos, vecinos y amigos, como se debe hacer: Ordenamos que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos y sus testamentarios las cumplan y no se queden en la casa; entregándolas con los demas bienes, con obligacion de que las cumplirán y enviarán testimonio de haberlo cumplido, y con advertencia á los prelados de sus diócesis para que las hagan cumplir; y y si cerca de la cobranza de las dichas mandas hubiere algun pleito, se siga en la sala de justicia como está ordenado.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

Que el empleo de bienes por juez eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

Mandamos al presidente y jueces oficiales que guardando el estilo que hasta ahora han tenido en la entrega de bienes de difuntos que se traen de las Indias para fundar capellanias, memorias y obras pias, añadan que el empleo que se hiciere por el juez eclesiástico sea con informacion de oficio y citacion de las partes, y es verdadero, válido y útil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el patron, heredero, comisario ó albacea á la dicha casa; del cual se dé traslado al fiscal de ella, para que segun fueren los empleos y diligencias, alegue lo que convenga: y el presidente y jueces provean lo que fuere justicia, como se hace y estila en nuestro consejo de cámara y hacienda sobre bienes vinculados y de obras pias, cuando se desempeñan ó redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

LEY XVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 5 de la visita del licenciado Gamboa.

Que el presidente y jueces oficiales tomen la razon en los libros reales de los bienes de difuntos que se recibieren y entregaren.

Ordenamos que el presidente y jueces oficiales de la casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos que se entregaren, asi en la casa como á las partes que los han de haber, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes que de no hacerlo se han seguido.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de abril de 1619.

Que se den al contador de la casa treinta mil maravedis para un oficial que satisfaga las receptas de bienes de difuntos.

Al contador de la casa que lo fuere de bienes de difuntos é inciertos, se le haga bueno

á razon de treinta mil maravedis cada año, para un oficial, todo el tiempo que le tuviere y le hubiere menester, el cual dará razon y satisfaccion á los pliegos de los contadores de avería, y ha de constar por certificacion del dicho contador.

LEY XIX.

El mismo allí á 21 de agosto de 1607. Y á 9 de febrero de 1608.

Que los contadores de avería tomen cada año cuenta á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos.

Mandamos á los contadores de avería que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos y depósitos, á nuestros jueces oficiales y tesorero de bienes de difuntos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que hubiere tenido á su cargo, y á sus herederos, y á las demas personas que las debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y del fenecimiento y diligencias envíen relacion muy particular á nuestro consejo de Indias y de todas las resultas, dando primero cuenta al presidente de la casa. Y ordenamos á los jueces oficiales que les den cada año las dichas cuentas por solo un libro de lo que hubiere sido á su cargo de bienes de difuntos y depósitos que entraren en su poder.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de setiembre de 1624. Y á 23 de noviembre de 1631.

Que los depósitos se guarden en el arca de difuntos no estando embargados, y si lo estuvieren, se dejen al depositario general de Sevilla.

Sin embargo de cualesquier pretensiones, cartas, cédulas ó provisiones, despachadas por nuestro consejo real de Castilla, ó por otro cualquier tribunal, que serán obedecidas y no cumplidas: Ordenamos y mandamos que en las arcas de bienes de difuntos de la casa de contratacion de Sevilla se introduzgan y guarden todas las partidas de depósitos que hubiere en la casa y no estuvieren embargadas, dejando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al depositario general de la dicha ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

LEY XXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de marzo de 1561.

Que el contador de la casa tenga la cuenta y razon de bienes de difuntos.

El contador juez oficial de la casa de contratacion particularmente ha de tener cargo de saber y entender qué personas hubieren muerto en el mar, y la cuenta y razon, y hacer introducir en el arca de depósitos los bienes con los otros de esta calidad, y que se guarde y cumpla en todo lo dispuesto, con apercibimiento de que la pérdida ó daño será á su cargo y culpa, y de los demas llaveros del arca.

LEY XXII.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609.

Que la casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

De haber algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y via-

jes, ha resultado no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas en sus testamentos y se habian de poner en ejecucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro real servicio, tomen ni consientan tomar ningun dinero ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio lo contrario haciendo.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 9 de febrero de 1608.
Que los bienes de difuntos se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes.

Conviene que en la casa de contratacion haya breve y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocara sin detencion. Y porque los testadores excusan cuanto pueden que los bienes entren en las arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos y padres, con peligro de sus haciendas y descrédito de los juzgados, mandamos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos ni causarles costas excesivas.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1574. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que el juez de Cádiz remita á la casa los bienes extraviados de difuntos.

Si nuestra voluntad fuere mantener el juz-

gado de Cádiz, y al juez de él le constare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro ó en otra forma extraviados, póngalos en cobro, y dé luego cuenta á la casa, donde los remita, para que se guarden las órdenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

LEY XXV.

D. Felipe II en Guadalajara á 29 de agosto de 1563.

Que declara cuáles bienes son inciertos.

Los bienes de difuntos que se tienen y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias conforme á las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos si fueren en estos reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos reinos dentro de seis meses.

Que el contador de la casa tenga otro oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare en el almacen, ley 44 tit. 2 de este libro.

Que el contador de la casa tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasajeros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47, tit. 2 de este libro.

Sobre el juzgado de bienes de difuntos y su administracion, y cuenta en las Indias, armadas y bajeles, se vea el tit. 32, lib. 2 citado en la ley 1.^a de este titulo.

TITULO QUINCE.

De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de octubre de 1574.

Que en cada armada y flota vayan un general, á quien todos obedezcan, y un almirante y un gobernador del tercio de infanteria en los galeones.

Ordenamos y mandamos que en cada armada y flota vayan un capitan general á quien todos obedezcan y un almirante, cuales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad y las demas partes que se requirieren á los cuales, gobernando han de obedecer los capitanes, oficiales, soldados y artilleros, maestros y pilotos, y toda la demas gente de la armada ó flota, para que las puedan conducir con buena forma y órden militar, y castigar cuando conviniere á los que no cumplieren sus órdenes: y asimismo vaya en cada armada de galeones un gobernador del tercio de la Infanteria, que en ella fuere alistada y los demas oficiales de guerra y mar que se observa y acostumbra, guardándose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto y ordenado, general y particularmente.

LEY II.

El mismo en San Lorenzo á 13 de junio de 1597.

Que estando en la corte el general ó almirante, jure en la junta de guerra de Indias, y no lo estando, jure en la casa.

Luego que reciban los capitanes generales y almirantes de las armadas y flotas de la carrera de Indias, los titulos de sus oficios si se hallaren en esta corte, hagan ante todas cosas juramento en forma con la solemnidad acostumbrada en la junta de guerra de Indias, de que harán y ejercerán bien y fielmente los dichos sus oficios, y guardarán el servicio de Dios, y nuestro y la instruccion dada en veinte y seis de octubre de mil seiscientos y setenta y cuatro, y las demas que por Nos fueren dadas, y harán que todos los otros oficiales y personas que fueren en las armadas y flotas, las guarden, y castigarán los transgresores, conforme á las dichas leyes y ordenanzas: y si se hallaren fuera de nuestra corte harán el juramento ante el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, los cuales les entregarán la di-

cha instruccion y tendrán particular cuidado de hacerla cumplir y ejecutar, como todo lo demas que está ordenado y se ordenare.

LEY III.

Capítulo 2 de instruccion.

Que los generales y almirantes, habiendo jurado, se vayan d Sevilla y presenten sus despachos en la casa.

Hecho juramento en nuestra corte por los generales y almirantes, se partirán luego á la ciudad de Sevilla y presentarán sus titulos é instruccion, que se les ha de entregar en la secretaria donde tocare con la forma del juramento, ante el presidente y jueces de la casa, los cuales tomarán la razon en los libros de sus titulos y del juramento é Instruccion, para que por testimonio den cuenta y se les tome de como han ejercido sus oficios.

LEY IV.

El mismo allí, capítulo 120. En el Pardo á 10 de febrero de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el general y almirante gocen sus salarios desde que presentaren sus titulos en la casa, como se declara.

Los generales y almirantes de las armadas y flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus titulos ante el presidente y jueces de la casa de contratacion y diez dias mas para llegar á Sevilla, y ademas asistieren en la carena con orden de la casa y el dicho sueldo les ha de correr hasta que vuelvan á entrar en Sevilla, acabado el viaje: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el dia de la dicha presentacion y juramento: y si estuvieren en otra parte desde el dia que les señalaren el presidente y jueces de la casa, siempre con la calidad de asistir en las carenas.

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 18 de mayo de 1618. Don Felipe IV allí á 1º de junio de 1639. Y á 24 de febrero de 1643. Y á 10 de marzo de él.

Que la casa de contratacion haga que los generales y demas oficiales den fianzas conforme á esta ley.

El presidente y jueces de la casa de contratacion provean lo que convenga para que los generales y almirantes de armadas y flotas de Indias, antes de recibirles el juramento que deben hacer en la casa den fianzas legas, llanas y abonadas de que servirán los dichos oficios y los usarán bien y fielmente, cumpliendo con su obligacion y de vuelta de viaje estarán al juicio de visita ó residencia, que se les ha de tomar y pagarán lo juzgado y sentenciado, y para que en los oficios del sueldo de las armadas y flotas no se asienten plazas á los capitanes y á los demas oficiales de ella, sin preceder fianzas por lo que les toca. Y declaramos que de los generales, almirantes y otros, proveidos en cargos añales, se han de recibir las fianzas conforme á lo dispuesto; pero de los capitanes y otras personas que tuvieren cargos y oficios de por vida ó perpetuo, se han de admitir las fianzas que dieren generalmente por todo el

tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de ratificarlas ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos reinos de Castilla y otras órdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma den las dichas fianzas cada año; como los generales y almirantes; y no lo haciendo no se les paguen sus sueldos, ni permita que ejerzan sus puestos.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero y á 30 de agosto de 1647. Y á 27 de agosto de 1652 Véanse las leyes 130 de este titulo, y 61, titulo 30 de este libro. *Que declara la cantidad y calidad de las fianzas que deben dar los generales, ministros, cabos y gente de mar y guerra de las armadas y flotas.*

Para seguridad y cobranza efectiva de las condenaciones que resultan contra los generales, almirantes, cabos y capitanes, ministros y oficiales de la armada y flotas de las Indias, en las visitas que deben dar de vuelta de viaje asi los susodichos, como los demas comprendidos en ellas: Ordenamos y mandamos, que el capitan general de la dicha armada dé hasta ocho mil ducados de fianzas en plata á satisfaccion de nuestro fiscal de la casa; y que la escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata luego que se le haga notorio el despacho y ejecutoria, que para la cobranza de la condenacion hecha al general se diere por nuestro consejo de Indias; y si no constare que ha cumplido con este requisito, no se le dé ni pueda dar la posesion del cargo, ni hacerle asiento de él en los libros del sueldo de la armada, ni acudirle con el que hubiere de haber. Que el almirante de la dicha armada dé cuatro mil ducados en plata de fianzas, en la misma forma. Que los generales de las flotas de Nueva-España y Tierra-Firme den cada uno cuatro mil ducados en plata de fianzas, con las mismas calidades que el general de la armada, las cuales se han de haber por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada uno de los almirantes de las dichas flotas dé tres mil ducados en plata de fianzas. Que cada uno de los capitanes de armada y flotas dé dos mil ducados en plata de fianzas. Que el veedor y contador de armada y flotas den cada uno dos mil ducados en plata de fianzas. Que los sargentos mayores de la armada y flotas de Nueva-España den á mil y quinientos ducados en plata de fianzas. Que los alféreces de las compañías del tercio de la armada y de las flotas den á quinientos ducados de plata de fianzas. Que los sargentos de ellas den á trescientos ducados de plata. Que los cabos de escuadra de la infanteria den á trescientos ducados de plata. Que los maestros de plata de los galeones de la armada y capitana y almiranta de flotas de Tierra-Firme y Nueva España, demas de las fianzas ordinarias con que afianzan sus oficios, den para resguardo de las condenaciones que se les hicieren por el dicho nuestro consejo á dos mil ducados de fianzas en plata. Que el piloto mayor de la dicha armada dé mil ducados, su acompañado quinientos y

los pilotos de los demas galeones á quinientos ducados en plata. Que los escribanos de raciones den á quinientos ducados: los alguaciles del agua á cuatrocientos: los médicos, barberos y cirujanos á trescientos ducados, todos en plata. Que los despenseros de raciones den á quinientos ducados de plata: los guardianes á trescientos y á este respecto y proporcion los maestros de raciones, y los demas oficiales menores de la armada y flotas. Y ordenamos que si las dichas fianzas llegaren á tener alguna falencia ó por condenacion se ejecutare al fiador, y él pagare la cantidad porque hubiere hecho la fianza den otras de nuevo los cabos y ministros, que no fueren añales y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya ejecucion han de cuidar el presidente, jueces de la casa de contratacion y los contadores de cuentas de nuestro consejo de Indias, y Nos les mandamos que asi lo hagan.

Todas las escrituras de las dichas fianzas se han de hacer y otorgar precisamente en Sevilla y no en Sanlúcar, Cádiz, ni otro puerto ó parte fuera de la dicha ciudad, ante el escribano de las visitas que deben dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad que despues de haberse recibido por el dicho escribano se lleven las escrituras á la casa de contratacion, para que haciendo relacion de ellas el escribano ante quien se hubieren otorgado se aprueben ante el mismo por los jueces de la casa, con intervencion del fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas y la casa ha de remitir copia auténtica á la contaduría de cuentas de nuestro consejo de Indias, para que los contadores tomen la razon de cada una y se entreguen al juez de cobranzas ó al tesorero general, los cuales hagan las diligencias que les competen conforme á su cargo y oficio, sin omision ni retardacion. Que en las secretarías del consejo no se dé título á ningun cabo de la armada ó flotas, si no constare primero haber pagado las condenaciones de visita y entregado la dicha fianza: Y porque á los oficiales menores de armada ó flotas no se les dá, ni despacha título nuestro y entran á ejercer sus oficios en virtud de nombramientos de los generales, almirantes y capitanes: Mandamos al presidente y jueces de la casa que tengan muy particular cuidado de hacer notificar cada año á los cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianzas y si no les constare, no se los den, pena de quedar obligados por el mismo hecho á pagar las condenaciones que resultaren contra sus oficiales. Y asimismo mandamos á los veedores y contadores de la armada y flotas, que no les asienten las plazas sin preceder esta calidad de fianzas. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto ordenamos al presidente de la casa, que no deje embarcar á ningun cabo ni oficial mayor ni menor de armada y flotas, sin haber dado las dichas fianzas, previniendo demas de esto que no se les dé la posesion de sus cargos y oficios, ni se les acuda con sus sueldos hasta que conste haber cumplido todo lo susodicho; y en esta conformidad den las órdenes que tuvieren por

mas convenientes para la puntual ejecucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los generales, almirantes, capitanes, cabos y ministros y los demas contenidos en esta nuestra ley se fien unos á otros, ordenamos y mandamos que no sean ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos de otros cualesquier que sean ó puedan ser comprendidos en el juicio de visita; y que el escribano no los admita ni reciba sus fianzas, ni la casa de contratacion las apruebe, ni el fiscal lo consienta, antes lo contradiga y reclame, pena de que si el dicho escribano recibiere tales fianzas, quede obligado á las condenaciones y costas de su cobranza.

LEY VII.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada, en Madrid á 10 de abril de 1643.

Que los generales no dejen embarcar á ninguno que deba dar fianzas ó pagar lo que tocare al consejo, si no le constare que las han dado y satisfecho.

El capitan general de la armada de la carrera y los de flotas, no admitan ni dejen embarcar en las naos de su cargo á ninguno de los cabos, capitanes, ni los demas ministros y oficiales de ellas que fueren comprendidos en la obligacion y orden que hay para dar la fianzas, si no les constare primero que han cumplido con haberlas dado, y que no deben ningunas cantidades de condenaciones que se les hubieren hecho, ni de otra cosa tocante á nuestro consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfaccion; y en otra forma no se han de poder embarcar ni ejercer sus oficios; y en lugar de los capitanes propietarios que no cumplieren con estas calidades, han de afianzar los que tuvieren mercedes de futuras sucesiones de compañías por su antigüedad. Y para mas particular cuidado en la ejecucion de lo referido, mandamos que se anote en la veeduría general de armadas y flotas de Indias, con orden de que siempre se vaya advirtiendo á los que sucedieren en el cargo de capitan general de la dicha armada ó flota de la carrera, y que el presidente y jueces de la casa lo hagan cumplir, porque asi conviene á nuestro real servicio.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1640. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales y ministros de las armadas y flotas juren de no llevar ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza.

Mandamos que los generales, almirantes, capitanes, entretenedos, alféreces, sargentos, oficiales y ministros de las armadas y flotas de Tierra-Firme y Nueva España antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus puestos y oficios, y de asentarles sus plazas, juren de que no cargarán para las Indias en los galeones ni en los demas bajeles de su cargo ningunas mercaderías ni otro ningun género, ni traerán de ellas en confianza oro, plata ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán que se traiga en los dichos bajeles donde fueren y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las armadas y flotas con las penas impuestas por la

ley 107 de este título; y este juramento han en manos del presidente de la casa de contratación los que se hallaren en Sevilla, y los que se hallaren en Cádiz en las del gobernador de aquella plaza, á los cuales mandamos que reciban dicho juramento, declarando todos los obligados á hacerlo, que es por todo el tiempo que sirvieren los dichos puestos y oficios: y cuando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad que lo vuelvan á hacer, y el gobernador de Cádiz remita testimonio á la casa de contratación para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de abril de 1573, capítulo 1.º de instrucción.

Que hechas las solemnidades referidas, arbojen banderas los generales y alistén gente de guerra y mar.

Hecho el juramento y habiendo cumplido los generales con las solemnidades referidas en las leyes antes de esta, harán luego enarbolar banderas y tocar pifanos y cajas, y hacer la gente que se le hubiere ordenado levantar, y en el bando se han de publicar las condiciones con que ha de alistarse la gente de guerra y mar que ha de ir en la armada.

LEY X.

El mismo en San Lorenzo á 27 de julio de 1594. Y á 20 de setiembre de 1597.

Que los generales no tomen casa en Cádiz contra la voluntad de sus dueños, y excusen los alojamientos.

Ningun general ó almirante de armada ó flota tome casa en la ciudad de Cádiz contra la voluntad de su dueño, y acuda á la justicia ordinaria para que le aposente y acomode. Y porque en la dicha ciudad hay presidio continuamente, mandamos á los capitanes generales de las dichas armadas, que procuren relevar á Cádiz todo cuanto fuere posible de los alojamientos de soldados que pudieren reparar en otros lugares de la comarca.

LEY XI.

El mismo en Madrid á 4 de diciembre de 1593. Don Felipe III allí á 14 de octubre de 1607.

Que las justicias de la Andalucía no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la armada.

Ordenamos y mandamos á nuestro asistente de la ciudad de Sevilla y gobernador de la de Cádiz, y otras cualesquier nuestras justicias y jueces de ellas, y de las otras ciudades, villas y lugares de la Andalucía, y á cada uno en sus lugares y jurisdicciones que no se introduzgan á conocer de ningunos casos tocantes á la gente de guerra ni de mar de nuestra armada real de la guarda de la carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al capitán general de la dicha armada; y si él y el capitán de la gente estuvieren ausentes de donde sucediere el caso, hagan prender al soldado ó marinero que fuere culpado, y reciban la información y averiguación que conviniere, y avisen al dicho general para que conozca de la causa ó negocio conforme á orden de milicia; y si durante la dicha ausencia sucediere

algun caso, que deba ser castigado con rigor hecho el proceso, y conclusa la causa, siendo el delito de calidad que lo requiera, envíen el proceso á nuestra junta de guerra de Indias para que en ella se vea y provea justicia.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de marzo de 1646. En Pamplona á 8 de mayo de 1646.

Que el capitán general del Occéano y costas de la Andalucía no se introduzga en lo tocante á las armadas y flotas de las Indias.

Nuestro capitán general del mar Occéano y costas de Andalucía, en ningun tiempo ni caso se introduzga ni dé órdenes para ninguna cosa que tocara á nuestras armadas y flotas de las Indias, ni sus aprestos ni despachos, porque está inhibido, y Nos le inhibimos de ello atento á que pertenece á nuestro consejo y junta de guerra de Indias y á sus ministros privativamente; antes dé á los generales, almirantes, capitanes, ministros y oficiales de las armadas y flotas todo el favor y asistencia que hubieren menester para mejor disposición y ejecución de lo que se les ordenare, porque de hacer lo contrario se sigue embarazarse los aprestos y despachos de armadas y flotas, no corriendo por la mano á quien tocan, y se retardan con las competencias en que reciben mucho perjuicio los comerciantes, y no se acude á nuestro real servicio. Y declaramos que el dicho capitán general ni otro ninguno de sus antecesores en los dichos cargos, no han tenido ni tienen mano ni facultad para sacar de los barcos de galeones y flotas de vuelta de viaje de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con este intento ni con otro algun pretexto por urgente que sea; ni lo han de poder hacer sus sucesores en aquellos cargos, porque ni les toca ni tienen jurisdicción, ni es justo que den lugar á los inconvenientes y daños que de semejantes novedades resultan.

LEY XIII.

D. Felipe II, capítulo 99 de instrucción de 1597.

Que los generales sean jueces de la gente de sus armadas y flotas.

Cuando concurrieren dos flotas juntas, cada general sea juez de la suya; y si se ofrecieren cuestiones y pendencies y otros delitos, cualquier capitán, alférez, sargento ó alguacil de la una flota pueda prender, *in fraganti delicto*, á cualquiera gente de guerra y de mar que en ello se hallare, aunque sea de la otra flota, con que despues se remitan los presos á su propio general con el proceso para que haga justicia.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de abril de 1629. Don Carlos II en esta Recopilación.

Que los presos por los generales sean recibidos en las cárceles de Sevilla.

Para que los generales de la armada y flotas de las Indias puedan ejecutar lo ordenado y ejercer sus oficios desde el día que hubieren hecho su juramento, ó presentándole en la casa de contratación: Mandamos al asistente y justicias de la ciudad de Sevilla, y al presidente

y jueces oficiales de la casa, que hagan recibir y encarcelar los presos que los dichos generales prendieren y remitieren á sus cárceles, segun les tocaren, y allí recibidos y puestos en buena custodia y guarda, estén hasta ser despachados.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 21 de marzo de 1614.

Que los generales no cometan las prisiones á los soldados sino en casos necesarios.

Los capitanes generales, habiendo alguaciles mayores ó tenientes suyos, no ejecuten prisiones, carcererias y guardas por mano de soldados, si no fuere en casos precisos y necesarios, que así lo requieran y cometándolo á los dichos ministros.

LEY XVI.

D. Felipe II, capítulo 6 de instruccion.

Que cuando el general hiciere alarde, sea examinado cada uno en su oficio, y los visitadores intervengan en lo que se ordena.

Quando el general hiciere visita y alarde de la gente de mar, así de navios de guerra como de merchantes, haga que se examine cada uno en lo que fuere alistado, de forma que no vayan pasajeros en plazas de marineros ni soldados, ni artilleros; y para que esta visita y exámen se haga con mas fidelidad, los visitadores de navios hagan que toda la gente de mar acuda á los ejercicios que se suelen ofrecer, navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo y retirándose, y en todos los otros casos que ocurren en el mar; y de esta experiencia conocerá los que son pasajeros, ó por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la cual se informará el general por los otros medios posibles, y no llevará gente inútil al ejercicio y plaza en que se hubiere alistado.

LEY XVII.

El mismo allí, capítulo 7.

Que el general procure que los artilleros sean marineros y examinados.

El general pondrá todo el cuidado en que los artilleros que llevare sean tambien marineros, y diestros igualmente en ambas profesiones, y que sean examinados; pero en caso que no se hallen artilleros examinados, que sean marineros, aunque haya artilleros examinados, no siendo marineros, llevará antes los artilleros marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita que se hubiere de hacer en esto sea con mejor acierto, intervendrá en ella el capitán de la artillería que residiere en Sevilla.

LEY XVIII.

Capítulo 8 de instruccion.

Que el general haga los alardes necesarios y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.

Hará el general los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver y reconocer si los soldados están armados y bien disciplinados, procurando que se ejerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el mar cuando se ofrezca la ocasion, y despedirá á los que no fueren hábiles y competentes, y pon-

drá otros en su lugar que lo sean, y estando las naos aprestadas antes de hacer paga á la gente, la llevará á Sanlúcar ó Cádiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga y racion no salgan ni los consientan salir de las naos, donde se ejercitarán siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentarán ni huirán con las pagas.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1629.
Que los soldados y marineros sean á propósito para su ejercicio, y no se despidan los que convinieren.

Por ningún caso, medio ni intercesion, se permita recibir al sueldo ningún soldado ni marinero que no sea á propósito para la armada; ni se despidan ni excusen los que fueren útiles y convenientes á nuestro real servicio. Y mandamos á los generales que así lo guarden y cumplan, como está ordenado en el título de los capitanes.

LEY XX.

D. Felipe II, capítulo 9 de instruccion.

Que ningún pasajero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de soldado, marinero ni artillero.

Los generales no lleven en las naos de armada ningún pasajero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de soldado, artillero ni marinero, como está ordenado; ni se le dé racion por cuenta nuestra ni de la avería, pena de cincuenta mil maravedís, y de pagar y restituir la cantidad de sueldo y raciones que los susodichos hubieren percibido.

LEY XXI.

Allí, capítulo 10.

Que el general, almirante y oficiales, no consientan que vaya persona fuera del registro ni sin licencia.

El general, almirante y otro cualquier oficial de las naos de armada, no lleven ni consientan que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro, ni sin licencia nuestra ó del presidente y jueces de la casa de Sevilla, en los casos que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los capitanes y maestros que llevan pasajeros sin licencia.

LEY XXII.

Capítulo 5 de instruccion.

Que el general solicite á la casa para que salga la armada el dia señalado y se halle en las visitas.

Con toda diligencia solicitará el general que los ministros de la casa de contratacion hagan salir la armada ó flota para el dia señalado, y se hallará con los oficiales y visitadores de navios de armadas y merchantes á todas las visitas, y hará las instancias y requerimientos necesarios para que vayan calafeteados, aparejados, armados y artillados, y bien proveidos de marineros, como está ordenado: y si los oficiales de la casa no lo hicieren, dará noticia á los de nuestro consejo de Indias para que lo manden proveer, y especialmente solicitará que con los navios de flota ó armada se le dé un patache, zabra ó fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda á los demas ministerios que ocurrieren en el viaje

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1565.

Que el general se halle á la tercera visita, cómo y para lo que se ordena.

La visita que se ha de hacer por el juez oficial y general de la armada dentro del puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes y ordenanzas, y que se remedie y ejecute; y despues que el general haya salido al mar con la armada ó flota, vuelva á hacer lo mismo, y castigue y remedie como convenga todo lo demas que contra la dicha visita y ordenado hallare.

LEY XXIV.

El mismo, capítulo 12 de instruccion. En Madrid á 14 de marzo de 1575.

Que el general asista á la tercera visita para que se guarde la segunda y se quite la carga demasiada, y no vaya nao sin batel.

El general asista con gran cuidado á las visitas que se hicieren á las naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea y reconozca si tienen dentro toda la carga, artilleria, armas y municiones, aguada y bastimentos, y las demas cosas de respeto que por la segunda se hubieren mandado; y si faltare algo, en ninguna forma consienta que se dé por visitada ninguna nao, ni se le dé el registro hasta que en todo haya satisfecho con la primera y segunda visita; y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga que al dicho general y al juez oficial que despachare la flota pareciere; de calidad que la nao quede regente y marinera para el viaje y con lugar desembarazado y libre donde pueda ir el batel, y que ninguna nao vaya sin él; y cumplido todo lo referido se de por visitada, y se entregue su registro, y si no lo cumpliere el capitán ó maestre á cuya cuenta fuere, no se le permita hacer el viaje.

LEY XXV.

El mismo, capítulo 13 de instruccion.

Que dando la nao por visitada se pongan guardas para lo que por esta ley se ordena.

Dada la nao por visitada, se le pongan guardas para que no consientan que se introduzca en ella ningun género de carga sin registro ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artilleria, armas, municiones, bastimentos ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo y ejecutando sobre esto penas muy rigurosas á los guardas, capitanes, dueños de naos, maestros, contra maestros y otras cualesquier personas que lo consintieren, ó para esto dieren favor y ayuda, porque con esta diligencia no se visitará ninguna nao con la artilleria, armas y municiones, y otras cosas que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes, y asi lo cumplan inviolablemente el juez oficial, el general y visitadores, sin dispensacion ni tolerancia, pena de que si por no llevar la nao su batel, ó por falta de la artilleria, armas y municiones, y lo demas que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos ó pérdida de hacienda, nos

TOMO III.

tendremos por deservido, y lo mandaremos castigar con todo el rigor, y será culpa y á cargo de todos los que la dieren por visitada el dar satisfaccion á los dueños de lo que se perdiere. Y declaramos que el general haya cumplido con hacer su requerimiento al juez oficial y visitadores, para que no den por visitada la nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el exceso.

LEY XXVI.

El mismo allí, capítulo 26.

Que hallando el general pasajero ó esclavo sin licencia, ó mercadería sin registro, ó la nao falta de lo que debe llevar, proceda y castigue.

Si el general hallare embarcado algun pasajero ó esclavo sin licencia ó mercaderías fuera de registro, ó que al bajel falte artilleria, armas, municiones ó bastimentos ú otras cualesquier cosas con que se hubieren visitado ó las llevaren sin orden, procure averiguar quién lo introdujo ó sacó despues de la visita ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y lo castigue con todo rigor y las penas que está ordenado, de forma que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos daremos por deservido.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de febrero de 1645.

Que los generales no consientan que en navios de su cargo se embarquen esclavos.

Los generales de armadas y flotas den las órdenes que convengan para que no se reciban ni admitan en los navios de su cargo ningunos esclavos ni personas fugitivas que sin licencia salieren de la ciudad ó puerto, y en las visitas que se hicieren en los bajetes á la salida ó entrada, hagan reconocer si van algunos esclavos, y los harán detener y depositar para que se vuelvan á sus dueños, porque no es justo que reciban daño en sus bienes; y no cumpliendo el general, incurra en las penas establecidas.

LEY XXVIII.

Capítulo 14 de instruccion.

Que el general tome traslado de la visita para lo que se ordena.

De todas las naos que se dieren por visitadas tomará el general traslado autorizado de la visita para saber qué artilleria, armas, municiones, pasajeros, gente de mar y esclavos llevan, y hacer las demas visitas y alardes que debe en el viaje, y para que á la vuelta se averigüe y sepa lo que faltare, y por cuya culpa y cargo fuere, y se castigue con demeracion.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que los generales visiten los navios y reconozcan si van pasajeros sin licencia, ó con plazas de mar ó guerra.

Mandamos á los capitanes generales de las armadas y flotas que con particular y extraordinario cuidado visiten los navios de su cargo antes de salir de los puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber y en-

tender si en ellas van algunos pasajeros sin licencia ó en plazas de marineros ó soldados ó en otra forma, y no permitan ni den lugar á que por ningun caso se lleven ni oculten, haciendo guardar y cumplir lo dispuesto y ordenado, y que se ejecuten las penas impuestas á los maestros ó personas que los ocultaren ó llevaren. Y ordenamos y mandamos que en las residencias de los generales se les haga cargo de esto y de la negligencia, omision ó descuido que en ello hubieren tenido; y á los jueces que las tornaren, que hagan las averiguaciones necesarias para que conste de los culpados.

LEY XXX.

D. Felipe II, capítulo 11 de instruccion. En Lisboa á 17 de febrero de 1582.

Que el general no consienta ir ni venir pasajero sin arcabuz.

No consienta el general que ningun pasajero pase sin licencia, como está ordenado, despachada por nuestro consejo ó por el presidente y jueces de la casa, y haga que todos lleven arcabuces prevenidos con la municion necesaria á su costa, para que puedan usar de ellos en las ocasiones que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar, y esto mismo se guarde con los pasajeros de vuelta de viaje; y para llevar y traer estas armas no sea necesaria mas licencia nuestra que la contenida en esta ley.

LEY XXXI.

Capítulo 52 de instruccion.

Que el general haga que se obliguen los pasajeros, conforme á esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.

Antes que el general dé licencia á ningun pasajero, y el maestro reciba su persona y ropa, mandará que haga obligacion con juramento de que no saldrá ni se quedará en ningun puerto que tocara, ni sacará del navio de vuelta de viaje, hasta ser visitado en los puertos de Andalucía por los jueces oficiales, ningun oro, plata, perlas ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla y guarde tendrá particular cuenta y cuidado.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Valencia á 19 de enero de 1586. En Madrid á 12 de junio de 1598. D. Felipe III en el Pardo á 10 de febrero de 1609. En Madrid á 26 de marzo de 1613. D. Felipe IV allí á 11 de abril de 1653.

Que el general reparta los pasajeros, prefiriendo los ministros, y no permita que los bajeles vayan embarcados.

En los galeones de armada se han de embarcar todos los bastimentos que fueren necesarios para la gente de ella, sin consideracion ni respeto á los pasajeros, porque estos no han de ir sino en caso de que haya buque sobrado, acomodada la gente de mar y guerra, y los navios zafos y boyantes: y los generales no esten obligados á llevar pasajeros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y excusarán lo que pudiere causar embarazo, prefiriendo á los que fueren á servirnos en

las Indias en oficios y beneficios; y si habiéndose cumplido con ellos hubiere disposicion y lugar, admitirá los pasajeros de ida y vuelta con mucha atencion á la igualdad de este repartimiento, de forma que nadie reciba agravio, y los bajeles puedan navegar desembarcados y marineros. Y mandamos á los capitanes y otros cualesquier oficiales de la armada que no reciban ningun pasajero sin orden ni sabiduria de los generales, y lo mismo se guarde con los de flota.

LEY XXXIII.

D. Felipe II, capítulo 28 de instruccion.

Que el general no consienta que los maestros se encarguen de dar de comer á pasajeros.

Tenga el general particular cuidado de que los pasajeros no consuman los bastimentos que para la armada se hubieren proveido, y haga que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien; y cometerá el cuidado de esto á personas de mucha confianza, sin permitir que los maestros se encarguen de darles de comer, atento á que no lleven mas provision de la que han recibido por cuenta nuestra ó de la avería.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1628, capítulo 8 de instruccion.

Que el general procure que las naos salgan bien proveidas para que no loquen en las Canarias.

Porque de tomar puerto las flotas y armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas y cosas contra orden, tendrá el general gran cuidado de que las naos de armada y merchantes que fueren de su conservacion salgan de los puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua y leña para todo el viaje, de suerte que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarse en la armada ó flota las naos que hubiere en ellas, bastará entretenerse de una vuelta y otra hasta que salga.

LEY XXXV.

Capítulo 55 de instruccion de generales de 1597.

Que el general haga publicar bando para que los cabos y maestros de naos merchantas no vendan bastimentos, armas ni municiones.

El general haga publicar bando para que ningun cabo, maestro, piloto, ni otra ninguna persona de las naos merchantas que hubieren de volver á España, ni de las que hubieren de dar al través, sea osado en todo el viaje sin licencia suya, vender, dar ni prestar ningun bastimento, pólvora, artillería, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro género de armas de las que llevaren en sus naos, aunque les sobren, y digan que es para socorrer á otras que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haber vendido, dado ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra cámara, y de privacion y destierro de la carrera de Indias por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al general que no dé la dicha licencia á ninguno cuya nao haya de vol-

ver á España, sino solo al que diere con la suya al través, y que sea para alguna de las naos que haya de volver, y le conste de que tiene falta y necesidad de lo que así comprare, y así lo ejecute con especial cuidado.

LEY XXXVI.

El mismo allí, capítulo 75.

Que ninguno pueda vender ni trocar, comprar ni cambiar lo que fuere en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas, y el general castigue con rigor al que lo quebrantare.

Habiéndose proveído bastantemente en España á nuestras naos de armadas de la carrera y almirantas y capitanas de flotas de los bastimentos, pólvora, municiones, jarcías, cables y demas cosas necesarias á los viajes, suele suceder que las personas á cuyo cargo van, las han vendido y faltan en la necesidad, de que han resultado volverse á comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es demas consideracion peligrar y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos que el general de la armada ó flota tenga particular y especialísimo cuidado de saber y averiguar si alguna persona, de cualquier género ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado ó dispuesto de las cosas sobredichas; y constando conforme á derecho, condene á los culpados y á los que les hubieren dado favor y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra cámara y fisco, y en destierro de la carrera y privacion perpétua de las plazas y oficios que en ella tuvieren; y en la misma pena incurran las personas que lo llevaren en todo ó en cualquier parte.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Fraga á 21 de junio de 1544.

Que el general tenga cuidado que los bajeles salgan bien lastrados, como se ordena.

Mandamos que los capitanes generales de las armadas y flotas provean lo que convenga, para que todos los bajeles vayan bien lastrados, estando advertidos; y previniendo al almirante y capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarlos en las Indias; y ademas nos tendremos por deservido y se pasará á demostracion condigna, por la retardacion que causare juntar y embarcar en los puertos de las Indias el lastre, en consideracion á los graves daños que de ella pueden resultar.

LEY XXXVIII.

El mismo en Aranjuez á 6 de abril de 1625.

Que el general haga las diligencias que se ordena, para que no se embarquen mercaderías ni pasen llovidos en naos de armada con asistencia de las personas declaradas.

Encargamos y mandamos al capitán general de la armada de las Indias, que con extraordinario cuidado y diligencia procure que en los galeones de ella no se lleve ningun género de mercaderías sobre lo cual haga las visitas y reconocimientos necesarios por su persona desde los primeros enjunques, hasta que la armada vaya navegando y dé todo favor, calor y ayuda á los visitadores, para que las diligencias suyas y

las del juez oficial de la casa y ministros, que asistieren por el consulado sean de utilidad; y no den ocasion á culpa y cargo propio valiéndose de ministros que hagan las necesarias diligencias en el viaje y en las Indias, porque es cierto y averiguado que si el dicho general, almirante y capitanes acudieren á remediar estos excesos, no se podrá introducir ni cargar en los bajeles ningun género, ni cantidad de mercadería á los cuales advertirá y les mandamos que guarden lo mismo; y que el propio cuidado tengan en los pasajeros que llaman llovidos, cuyo daño se puede remediar haciendo el general visita personal en todos los navios de la armada, después de haberse hecho á la vela como está mandado, sacando todos los pasajeros, religiosos, clérigos y seglares, que fueren sin licencia y remitiéndolos á España en algun bajel ó enviándolos á las Islas de Canaria, como en otras ocasiones se ha hecho; y en las últimas visitas que hará en las Indias, dispondrá lo mismo volviendo á España los religiosos y clérigos y á los seglares entregará en los presidios, segun la calidad de las personas.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.

Que los clérigos ó religiosos que pasaren en hábito de seglares sean vueltos á España.

Mandamos á los generales, gobernadores de la infantería de la armada ó flota y á los veedores, capitanes y oficiales, que si hallaren clérigos ó frailes disfrazados en hábitos de seglares, en plazas de soldados ó marineros, ó en otra forma, los detengan y vuelvan á España y entreguen á los ordinarios de Sevilla ó Cádiz donde se desembarcaren, para que los castiguen conforme á derecho.

LEY XL.

D. Felipe II, capítulo 49 de instruccion.

Que el general procure que en cada nao vaya quien confiese la gente y cuide de los enfermos, y de los bienes y testamentos de los difuntos.

Si en las armadas y flotas no fueren clérigos ó religiosos con licencia, ordenará el general que vayan algunos para administrar el santo sacramento de la confesion, teniendo particular cuidado que en los bajeles de su cargo así de guerra como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos y sean asistidos y curados y hagan testamento, inventario y memoria de los bienes y deudas que tuvieren, y no mueran sin los santos sacramentos, procurando que nadie se entregue en sus bienes y herencias ni se pierdan; y si alguno muriere sin hacer inventario ni memoria, lo mandará hacer con mucha fidelidad ante su escribano real y en defecto de él, ante el escribano de la nao, los cuales recogerán todos los testamentos, codicilos é inventarios y memorias de deudas, que hubieren dejado los difuntos y las que ante él se hicieren, para que con los demas papeles y procesos en que hubiere intervenido, los entregue á nuestro fiscal de la casa de contratacion y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos á los herederos á quien pertenecieren.

LEY XLI.

D. Felipe III allí. En Madrid á 12 de enero de 1614.
D. Felipe IV allí á 16 de mayo de 1640.

Que el capellan de la capitana haga oficio de capellan mayor.

Ordenamos que el capellan de la nao capitana de la armada ó flota, haga oficio de capellan mayor, y vea y examine las dimisorias y demas recaudos que llevan los otros capellanes.

LEY XLII.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.
D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1629.
Y á 11 de abril de 1635. Y á 10 de mayo de 1640.

Que para capellanes no se reciban religiosos, sino clérigos con fianzas de volver.

Los capitanes generales no reciban ni consientan por capellanes de los galeones, ni otros navíos de sus armadas y flotas á ningun religioso, y hagan que vayan en esta ocupacion clérigos de buena vida y ejemplo, y que den fianzas de volver á España.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de mayo de 1605.

Que los religiosos se repartan de modo que cada nao lleve dos.

Ordenamos que los religiosos y clérigos que fueren con licencia, se repartan por las naos de armadas y flotas, de forma que habiendo número bastante ninguna vaya sin dos sacerdotes por lo menos, y así lo encargamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla y capitanes generales.

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 2 de noviembre de 1574.
Que los generales tomen por perdidos los navíos que fueren sin licencia.

Mandamos que los generales averiguen y procuren saber que navíos van á las Indias sin licencia nuestra contra lo ordenado, así del reino de Galicia, como de otras partes, y quién los carga y dá favor y ayuda, y envíen á nuestro consejo de Indias la informacion que hicieron, y á los navíos que averiguaren ir fuera de flota y sin licencia tomen por perdidos, con las mercaderías y á los culpados con sus informaciones envíen á la casa de contratacion, para que proceda conforme á las leyes y ordenanzas.

LEY XLV.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1620.
D. Felipe IV en Madrid á 21 de noviembre y á 28 de diciembre de 1622.

Que el general de la flota de Tierra-Firme gobierne y aliste la gente de la capitana y almiranta de ella.

Declaramos y mandamos que las dos naos capitana y almiranta de Tierra-Firme han de ser del cuerpo de la armada de la carrera, y tambien dos compañías, que han de ir en ella: y el general de esta flota ha de servir y ejercer su cargo, como antes de los asientos de avería para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos compañías, que serán de los capitanes mas modernos ó las que le pareciere que mas convenga: y entregadas el general de la flota las gobierne, aliste y reciba la gente de mar y

guerra, que fuere menester y el general, almirante ni otro ningun ministro de la dicha armada no se introduzga en esto de ida, estada ó vuelta; pero en el tiempo que se detuvieren en Tierra-Firme y á la vuelta, viniendo juntas armada y flota, el general de la flota ha de obedecer las órdenes que por mayor le diere el general de la armada, y seguir en la navegacion el estandarte de la capitana de ella, abatiendo el suyo como es costumbre: y el dicho general de flota en mar y tierra gobierne las cosas menores de su flota y le obedecerán los capitanes y los demas ministros de ella, los cuales por ninguna causa ni razon de ser parte del tercio de la infantería de la armada, se puedan excusar ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en cuanto á los pagamentos de la gente de guerra y marineros de los dichos dos galeones de la flota de Tierra-Firme, es nuestra voluntad y mandamos, que se halle presente el capitan de la armada de galeones. Y asimismo mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y á los demas ministros que interviniere en la eleccion de naos, que para capitana y almiranta de Tierra-Firme la hagan con intervencion del general de ella, porque habiendo de ir á su cargo sean á su satisfaccion del porte, bondad y fortaleza que conviene.

LEY XLVI.

D. Felipe IV en Aranjuez á 14 de mayo de 1622.

Que el cabo de las naos de Honduras se halle presente á las listas.

Los oficiales del sueldo de la carrera de Indias, al tiempo que hicieren las listas de la infantería y gente de mar que hubiere de ir en las naos de honduras, avisen al que fuere por cabo de ellas, el cual asista y esté presente á las listas con los dichos oficiales.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Madrid á 9 de enero de 1621.

Que los generales y oficiales no embarquen mas ropa de la que hubieren menester.

El general, almirante, capitanes y oficiales de la armada ó flota, no lleven con pretexto de ropa blanca y vestidos, ocupados y cargados los navíos; y en lo que fuere para sus personas y criados se moderen y regulen, conforme á su calidad y puesto.

LEY XLVIII.

D. Felipe II, capítulo 51 de instruccion.

Que los generales hagan á los que llevaren naos para dar al través, obligar conforme á esta ley.

Porque en algunas flotas van á las Indias naos para dar al través, y como estas no vuelven á España, no hay la cuenta y razon que conviene, así con la gente que en ellas va embarcada, para que vuelva y no se quede en las Indias, como con la artillería, armas y municiones: Ordenamos y mandamos á los generales, que antes de cargarse la nao en estos reinos, haga que el dueño y el maestro de ella se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, artillería, armas y municiones que en ella hubie-

ren llevado y se visitó; y no pagarán soldada á ninguna persona de su nao, sin mandamiento del dicho general, con las penas y apercibimientos que les pareciere.

LEY XLIX.

El mismo allí, capítulo 25. En Madrid á 26 de octubre y de noviembre de 1561. D. Felipe III en Valladolid á 1.º de octubre de 1603.

Que el general fuera de los cabos visite sus naos, cómo y para lo que se ordena.

Estando fuera de los cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el general por su persona ó la de su almirante, hallándose legítimamente impedido, todas las naos para ver si llevan todo lo comprendido en la visita última, y si se han introducido en ellas algunos negros ó cosas fuera de registro, lo declare por perdido y aplique conforme á derecho; y si hallare algunas personas sin licencia nuestra ó de la casa, hecha informacion, las prenda y envíe á España ó á las Canarias, como está ordenado, haciendo la entrega á la justicia con el proceso, para que las remita á España puestas en el registro, y se le pida al maestre cuenta de los presos.

LEY L.

D. Felipe II, capítulo 34 de instruccion.

Que en saliendo de las Canarias, el general vuelva á visitar sus naos, y los navios de aquellas Islas.

Habiendo salido de las Islas de Canaria vuelva el general á visitar su armada ó flota, y todas las demas naos de aquellas Islas que fueren en su conserva, por la misma orden que la debe hacer antes de llegar á Canaria; y á los que hallare culpados, ó que hayan introducido en los navios alguna cosa contra leyes y ordenanzas los castigará, y aplique lo que hallare fuera de registro segun se ordena: y la misma diligencia hará en la salida de cualquier puerto poblado, que tomare de ida y vuelta en todo el viaje.

LEY LI.

El mismo allí, capítulo 27. En Lisboa á 27 de enero de 1582.

Que el general haga en las visitas lo contenido en esta ley.

En las visitas que hiciere el general en el mar, vea y reconozca si la artillería va enca balgada y desembarazadas las portañuelas para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los pasajeros llevan las armas que está mandado: y ordene al capitan ó maestre á cuyo cargo fuere la nao, que si no fuere con tormenta forzosa no se quite ni mude la artillería de la forma en que la visitare, y si por algun temporal ó tormenta la quitare, vuélvala á poner pasado el temporal; y vaya ejercitando los pasajeros y gente de su nao en las cosas de la guerra, y señale á cada uno su lugar donde haya de acudir si hubiere enemigos, imponiendo y ejecutando las penas como le pareciere; y haga informacion y procure averiguar si hay en la nao algun amancebamiento ó pecado pu-

blico, y averiguado lo remedie y castigue segun las personas por la mejor orden que le pareciere, y á los blasfemos dará la pena de la ley.

LEY LII.

Capítulo 80 de instruccion. Véase la ley 28, título 16 de este libro.

Que el general haga tener cuidado con los enfermos, y el veedor y escribano asienten desde qué dia se les da dieta.

Mandamos que habiendo enfermos en las naos de armada, se tenga mucha cuenta y cuidado con ellos, y se les den todas las medicinas que el médico ordenare, y la comida y dietas de las cosas que para ellos se hubieren prevenido y proveyeren; y el general y veedor cuiden de que esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necesidad: y desde el dia que al enfermo se le diere dieta, el veedor y escribano de raciones lo asienten en sus libros para que el maestre no le dé otra racion, ni se le reciba en cuenta, aunque diga haberla dado.

LEY LIII.

D. Felipe II, capítulo 94 y 116 de instruccion de 1597. D. Felipe III en Lerma á 6 de julio de 1605. En Valladolid á 13 de setiembre de 1608. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1644. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales apresen los navios de extranjeros que se declara, y procuren rendir á los piratas.

Ordenamos á los generales de nuestras armadas y flotas, que si en el viaje á las Indias encontraren ó hallaren algunos bajeles de extranjeros de estos nuestros reinos avante de las Islas de Canaria, con cuyos principes no tengamos paz y alianza, y no se halle capitulado en ella, que puedan pasar á las partes y factorías que hoy tienen en las Islas de Barlovento y otras, los apresen y castiguen conforme á derecho y ordenanzas: y si fueren piratas los hagan toda hostilidad y procuren rendir: y hecho el proceso sumariamente si por él constare que lo son, los condene á muerte, ejecute las sentencias, y declare los bienes y bajeles con sus armas y pertrechos por perdidos, y los reparta entre la gente de mar y guerra que se hallare á rendirlos conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, y aunque sean vasallos de reyes confederados, porque el mismo hecho los declara por quebrantadores de las paces: y si les pareciere no ejecutar la pena de muerte en alguno, tráingale preso juntamente con el proceso y causa, entregándole al presidente y jueces de la casa de contratacion, los cuales nos avisen luego para que Nos resolvamos lo que se debe hacer. Y porque algunos italianos, vasallos nuestros, son aprehendidos entre los otros extranjeros que pasan sin licencia nuestra: Ordenamos que en este caso sean condenados en las penas ordinarias con que hasta ahora han sido castigados las veces que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia: y si fueren piratas sean condenados como los demas comprendidos en este delito, guardando lo ordenado.

LEY LIV.

El mismo, capítulo 76 de instrucción. D. Carlos II en la visita de galeones de la armada de D. Nicolás de Córdoba, año 1676.

Que el general haga dar las raciones cumplidas en el mar; y en los puertos la que esta ley declara.

Porque en los bastimentos de las naos de armada haya la cuenta que convenga, y los maestros no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dan el general de la armada ó flota, mande que á la gente de mar y guerra de las naos de su cargo se les den sus raciones cumplidamente conforme á la instrucción de nuestros jueces oficiales de Sevilla; y que en los puertos donde llegaren y residieren, no se den sino á los que actualmente estuvieren en las naos, y esto sea cada día, y no para muchos por junto; excepto si salieren de los bajeles á cosa conveniente y por mandado del general: y para que no haya fraude, provera que se halle presente el veedor con el escribano al tiempo de dar las raciones, los cuales asentarán en sus libros las que aquel día se entregaren, y si fueren por entero; y si algunas no se hubieren dado, ó algo menos de las que se debieren dar, háganse las bajas.

Y porque algunos soldados que se ocupan en las guardias de tierra y en otras diligencias tocantes á los oficios con licencia del general, deben percibir sus raciones: Mandamos que los maestros de ellas den recibos al proveedor solamente de las que recibieren y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas y reciban en cuenta al proveedor las que diere á los soldados así ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los maestros.

LEY LV.

Capítulo 40 de instrucción de 1579. Véase con la ley 22, título 22 de este libro.

Que en llegando los galeones á Cartagena avisen los generales á la audiencia de Santa Fé.

Los generales de armadas y flotas que se despacharen para Tierra-Firme, luego que dierien fondo en el puerto de Cartagena, escribirán á la real audiencia de Santa Fé, dándole cuenta de haber llegado y que se apresta el barco de aviso y sale para Portobelo, para que cuando el general volviere á Cartagena esté allí el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir á estos reinos sin retardacion.

LEY LVI.

El mismo en Badajoz á 26 de agosto de 1580. Véase la ley 23, título 36 de este libro.

Que en llegando los generales á Portobelo envíen sus instrucciones á la audiencia de Panamá.

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armadas y flotas, que en llegando á Portobelo, luego y sin dilacion alguna, envíen á nuestra audiencia real de Tierra-Firme la instrucción y cédulas que llevaren, y las que se les enviaren concernientes al viaje, para que las vea, sepa y entienda, y de su parte lo favorezca, y dé orden á las otras cosas que conviniere á nuestro servicio; y al presidente y

oidores de la dicha audiencia, que vistas las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales á los dichos generales, para que cumplan lo que en ellas se les hubiere ordenado.

LEY LVII.

Capítulo 94 de instrucción.

Que el general tenga cuidado que la pólvora esté á buen recaudo; y la gente tengal las armas aprestadas.

El general tendrá particular cuidado en su armada ó flota de mandar, que en las naos de guerra y mercante esté la pólvora á muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta y guardada del fuego: y porque no falte cuando convenga, ordenará que solamente se gaste en los casos permitidos; y que los soldados, marineros y pasajeros tengan sus armas limpias, prevenidas y bien aderezadas, de forma que puedan servir con prontitud en la ocasion.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 19 de mayo de 1615.

Que cuando el general de la armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado como se ordena.

Mandamos á los gobernadores de Cartagena, que procuren acomodar á los generales de galeones, cuando saltaren en tierra en nuestras casas reales de aquella ciudad, ó las de ayuntamiento, ejecutando en esta parte precisa y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar á la dicha ciudad de los gastos que se causaban á los propios en alquilar otras casas para aposentar á los dichos generales.

LEY LIX.

D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607. En Segovia á 25 de agosto de 1610. En Madrid á 18 de marzo de 1611. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales de galeones y flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de esta ley.

Permitimos que nuestros capitanes generales de la armada de la carrera de Indias en los puertos de ellas donde llegaren, puedan sacar cuerpo de guardia en tierra, con que esto sea sin cajas de guerra, sino fuere para publicar bandos y con una caja sola; y el cuerpo de guardia no se aparte de la casa del general, y él haya salido á tierra, y no de otra forma; y que no exceda de una escuadra de veinte y cinco soldados con su cabo; y lo mismo hagan los generales de las flotas por lo que les tocaren, procurando todos que no hagan desórdenes los soldados y gente de su cargo, ni se huyan, y que tengan buena correspondencia con los gobernadores y justicias; y que entre la gente de su cuerpo de guardia, y los otros cuerpos de guardia de los presidios y otra cualquier de guerra y la demas de los puertos y partes donde llegaren, no haya alborotos ni disensiones, y todos tengan y conserven mucha paz y quietud: y si se jugare en los cuerpos de guardia sea con toda moderacion, y así lo hagan cumplir y ejecutar los generales de armadas y flotas, y los gobernadores, castellanos y alcaí

des y las demas justicias, porque de cualquier exceso se les pondrá culpa grave. Y declaramos y mandamos que si concurrieren con la armada real de la carrera, juntamente en algun puerto ó parte de las Indias, las flotas de Nueva-España ó Tierra-Firme, ó cualquiera de ellas, no puedan sacar sus generales cuerpos de guardia en tierra, y que solamente le pueda sacar el de la dicha armada; pero en los puertos y partes donde llegaren los generales de flotas, y no se hallare ni concurriere la armada de galeones, permitimos que puedan sacar y poner en tierra cuerpo de guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

LEY LX.

D. Felipe III en Lerma á 19 de junio de 1610.

Que el general de la flota de Nueva España en llegando á la Veracruz despache aviso y de cuenta al virey para que envíe sus despachos.

Ordenamos al general de la flota de Nueva España, que en llegando á la Veracruz despache aviso de la llegada á aquel puerto, dando cuenta al virey para que envíe sus despachos.

LEY LXI.

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1614.

Que el general de la flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra que conviniere á la seguridad de aquel puerto.

El general de la flota de Nueva España de la gente de guerra que llevare aloje en la ciudad de la Veracruz la que le pareciere convenir para que haga cuerpo de guardia y postas en las partes que tuviere por necesario para seguridad de la dicha ciudad.

LEY LXII.

D. Felipe II, capítulos 56, 57, 58 y 59 de instrucción. En San Lorenzo á 11 de junio de 1597.

Que los generales procuren la quietud de su gente, y echen el bando que se ordena, y castiguen los excesos.

Los generales de armadas y flotas en llegando á los puertos donde han de asistir, y se desembarcaren con gente de mar y guerra, hagan publicar bando en que manden que toda la gente de su cargo esté quieta y pacífica, y no hagan agravio ni demasia á nadie, ni muevan alborotos, escándalos, ni cuestiones, ni se atraviesen con los vecinos y gente de la tierra, y sepan que el gobernador de ella ó cualquiera justicia, ó sus ministros, los puedan prender para remitirlos á los dichos generales, y que así les ordena y manda, que en llegando á prender, con mandamiento sobre cualquier causa, ó sin él *in fraganti delicto*, ó en cuestión que entre ellos haya, ora sea los unos con los otros, ora con vecinos de la tierra, se dejen prender, y ninguno se resista, y entregue libremente con sus armas y se vaya preso con el ministro de justicia, pena de que si se resistiere, ó si diere favor y ayuda al alboroto, ó resistencia que otro haga, no ha de tener

ningun recurso á su general, antes lo ha de entregar á la justicia á quien se resistiere, para que lo castigue conforme á derecho; y cuando esto sucediere, el general cumpla el tenor de su bando, sin disimular con ninguno; y aunque se esconda y ausente, siempre que pueda ser habido lo entregue, que Nos así lo ordenamos: y si la justicia ordinaria ó juez á quien lo entregare, se lo volviere á remitir con el proceso, castigue los delitos con demostración y rigor, especialmente en los agresores, para que todos entiendan que se deben guardar y no quebrantar los bandos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y mandaremos castigar á los inobedientes.

LEY LXIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584.

Que el general de la flota de Nueva España no ponga bandera en la Veracruz, ni consienta excesos á los soldados.

Los generales de flotas de Nueva España no arbojen banderas en la Veracruz, ni den lugar á que sus soldados hagan excesos ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia y cuidado; y el virey de la Nueva España lo haga cumplir y ejecutar, como está ordenado por la ley antecedente.

LEY LXIV.

El mismo en el Pardo á 2 de noviembre de 1576. Y á 17 de diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 5 de marzo de 1612. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que la gente de mar y guerra no haga desórdenes en los bastimentos ni embarcaciones.

Suele acontecer que cuando la armada de la carrera y flotas están en los puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excesos y libertades, tomando á los vecinos sin su licencia las barcas y canoas de que no pagan los fletes, y á los pulperos las cosas de comer; y asimismo no les pagan las mas veces, y si piden el preciso los tratan mal de palabra; y en las fragatas que entran con bastimentos se ponen soldados de guardia y los reparten, y no dejan hacer su oficio á la justicia y fieles ejecutores, procediendo con el mismo desorden en los mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos á los generales de las dichas armadas y flotas, que lo remedien, y no den lugar á que los vecinos de los puertos y gente de la tierra reciban agravio de los soldados y gente de mar, procurando entre unos y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca á la provision de bastimentos que se trajeren á los dichos puertos, tiendas, pulperias, mataderos y carnicerías, dejen hacer su oficio á la justicia y poner las posturas de forma que la ciudad pueda ser proveida, con que á los generales de las armadas y flotas se den los bastimentos que hubieren menester á precios justos y moderados, como allí valieren, y no los permita encarecer.

LEY LXV.

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1598, capítulo 2 de instruccion.

Que los generales y almirantes en los puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excesos.

Tengan los generales y almirantes grandísimo cuidado de que en los puertos de las Indias esté toda la gente de mar y guerra muy bien tratada y disciplinada; y no permita que se ausenten ni hagan exceso, castigando á los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjuros y pecados públicos, porque no solamente conviene que en las armadas haya fuerza para conducir la hacienda segura de enemigos, sino (como primero se debe atender) mucha cristiandad, para que por ella se sirva Dios nuestro Señor de librarlos de los peligros del mar, teniendo cuidado que se hagan los alardes que conviniere para ver si la gente está bien disciplinada y armada; y si saliere alguna parte de ella á tierra, proveerán que esté quieta y sin hacer agravio á los vecinos.

LEY LXVI.

El mismo, capítulo 78 de instruccion. En Lisboa á 17 de febrero de 1582

Que el general ó almirante hagan alardes de la gente de guerra y mar.

Ordenamos á los generales de las armadas y flotas que cada quince dias, sin mas dilacion, en el viaje y puertos donde llegaren y asistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra y mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte ó fuga ó cualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el maestre de raciones no las pueda contar; y si alguno fuere muerto ó ido sin licencia del general, se le baje y descuento el sueldo desde aquel dia; y estos alardes se hagan en presencia del general ó su almirante que los han de firmar, y estando tambien presentes el veedor y escribano, que lo asienten en sus libros, y den testimonio para las cuentas que cada uno ha de dar en la casa de contratacion, asi de raciones como de sueldos que se hubieren de pagar del tiempo que hubieren servido sus plazas.

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1607.

Que el general con el veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderias que fueren sin registro en la armada, y las tome por perdidas.

El general de la armada, hechas las visitas y diligencias en el mar como está ordenado y en los puertos donde llegare, juntamente con el veedor, procurará averiguar y descubrir lo que fuere sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender con el mayor beneficio que fuere posible, y lo que procediere traerá á España y entregará en la casa de contratacion, para que se guarden las órdenes de nuestro consejo de Indias, y los gobernadores de Carta-

gena, Santa Marta y otros puertos, ayuden por su parte á lo susodicho.

LEY LXVIII.

D. Felipe II, capítulo 71 de instruccion D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales procedan contra los fugitivos y los que no registraren, y vuelvan á España los clérigos y religiosos que pasaren sin licencia.

Si en la visita de navios ó cualesquier embarcaciones que el general de armada ó flota hiciere en los puertos de las Indias, averiguare que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor; y asimismo contra quien los llevare, encubriere ó escondiere; y si hallare alguna cosa fuera de registro ó contra ordenanza, guardará lo ordenado y el cap. 36 de la instruccion de generales que vá puesta al fin de este titulo, como allí se contiene, y á los clérigos ó religiosos que pasaren sin las licencias necesarias, volverán á España, y los remitirán á sus jueces ordinarios como está ordenado.

LEY LXIX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo de 1574. Don Felipe III allí á 26 de noviembre de 1607. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

Que los generales puedan en tierra enviar á buscar la gente que se les huyere.

Mandamos á los vireyes de Nueva España, presidentes, oidores y alcaldes del crimen de nuestras audiencias de ella, y de Tierra-Firme y nuevo Reino de Granada, y á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros jueces y justicias de los puertos de sus distritos, que cuando fueren á ellos armadas ó flotas, dejen y consientan que los generales y sus ministros y oficiales que tuvieren comision de ellos, salgan, inquieran y busquen á las personas que se ausentaren de las armadas, flotas ó naos de su cargo, y permitan y consientan que las puedan prender y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, antes les den y hagan dar todo el favor necesario á la ejecucion de lo susodicho; y no se embaracen en averiguar y entender sobre la causa y razon que el general tuviere para semejantes procedimientos; y lo mismo se guarde con el cabo de las naos de Honduras por el presidente y audiencia de Guatemala y las demas justicias de las partes y Puertos donde llegaren.

LEY LXX.

El mismo en Madrid á 26 de abril de 1659.

Que el general no dé licencias en el mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al capitan general de la Andalucía.

Ordenamos y mandamos al capitan general de la carrera que en el mar no dé licencia á ningún militar para hacer ausencia de su compañía; y si alguno la hubiere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que usare el cargo de capitan general de la costa de Andalucía, que es á quien toca, y se la dará, si conviniere, con obligacion de que la noten

en sus libros el veedor y contador de la armada; y así se lo encargamos, para que cuando vuelva le puedan aclarar su plaza, y no de otra forma.

LEY LXXI.

D. Felipe III allí á 17 de junio de 1614.

Que el general de flota de Nueva España no conozca de causas de soldados sino en la Veracruz y enviar por los huidos, y lo demas el virey.

Porque los soldados y marineros que van en las flotas de Nueva España se divierten por aquellas provincias, donde hacen muchos excesos confiados en el amparo que hallan en los generales, respecto de la jurisdicción que tienen, en virtud de órdenes y cédulas nuestras, y conviene prevenir el remedio: Ha parecido conveniente limitarla á sola la ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los soldados y marineros que se ausentaren sin su licencia; y así mandamos á los generales de las dichas flotas que fuera de esto en ninguna forma usen de la dicha jurisdicción, por cuanto nuestra voluntad es que en todo lo demas conozca el virey de la Nueva España de las causas de soldados y marineros de flotas, y atienda al bueno y breve despacho de ellas, y los generales se contenten en los términos de su jurisdicción.

LEY LXXII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1598.

Que los generales puedan traer á estos reinos á los vecinos que ocultaren gente de mar y guerra, ó imponer otras penas.

Si los vecinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz y la Habana, y los demas puertos é Islas adonde llegaren las armadas y flotas, recataren y encubrieren la gente de mar y guerra de ellas: Ordenamos que si los generales lo averiguaren puedan traer á estos reinos á los vecinos que en esto fueren culpados, y dieren favor y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias condignas al delito y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Tierra-Firme, y á los gobernadores, jueces y justicias de las Indias que no lo impidan ni estorben, porque así conviene á nuestro real servicio.

LEY LXXIII.

D. Felipe III en el Pardo á 5 de marzo de 1612.

Que el proceder contra los que encubrieren soldados sea con justificación.

Algunos generales proceden contra soldados ó vecinos de los puertos que receptan y encubren gente de la armada ó flota, y con cualquier sospecha ó indicio leve los ponen en galera, condenan á los que parecen culpados y ejecutan otras penas graves sin verificar la causa: Y porque es justo que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes, mandamos á los generales que en ejecución de lo ordenado sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de armada ó flota, procedan contra los vecinos y gente de la tierra, con la averiguación y justificación que conviene.

TOMO III.

LEY LXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de setiembre de 1652.

Que los cabos y soldados de las naos de Honduras se abstengan de cometer excesos en la provincia.

Porque los vecinos de la ciudad de Trujillo de la provincia de Honduras son molestados de los cabos, capitanes y gente de guerra de las naos que van á ella, el tiempo que asisten allí, y los cuerpos de guardia que forman solo sirven de impedir á las justicias ordinarias el uso de su jurisdicción, y hacer violencias á los vecinos: Mandamos á los cabos y capitanes que si Nos tuviéremos por bien de enviar algunos navíos á aquellas provincias, se abstengan de cometer y consentir cualesquier excesos, y tengan bien disciplinada, corregida y quieta la gente de mar y guerra de su cargo, y no consentan que se hagan extorsiones á los vecinos, en que cumplirán con nuestras órdenes y obligación de sus puestos; y de no cumplirlo nos habrémos por deservido, y se les hará cargo particular en sus visitas ó residencias.

LEY LXXV.

D. Felipe II, capítulo 60 de instrucción de 1597. En San Lorenzo á 11 de junio de dicho año. D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que las justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de mar y guerra.

Mandamos al presidente y oidores de nuestra audiencia real de Tierra-Firme, y á los gobernadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana y los demas puertos, y á los alcaldes mayores de Portobelo y la Veracruz, y á todas nuestras justicias, que no se introduzganá conocer de ninguna cosa tocante á la armada ó flota de la carrera de Indias, ni á los capitanes, oficiales, soldados y gente de mar, sin embargo de cualquier orden que tengan para proceder contra ellos, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna, y lo remitimos á los generales de las dichas armadas y flotas, á los cuales toca el conocimiento, si no es en el caso expresado por la ley 62 de este título, y las demas que de esto tratan. Y ordenamos que los dichos presidentes, oidores, gobernadores y justicias no conozcan de ningunas causas que se ofrezcan entre los que están obligados á volver en ellas á España, ora sean civiles ó criminales; y si en pendencias ó por delitos prendieren *in fraganti* á algunos, los remitan á sus generales, con las armas y autos que se hubieren escrito, y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma armada ó flota, la remitan, sin oírlos, á su general, para que en todo haga justicia, y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vecinos de aquella tierra y hayan de quedarse en ella.

LEY LXXVI.

D. Felipe II, instrucción de generales de 1597, capítulo 62.

Que las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la justicia de ella, y el general se las remita.

Si los vecinos ó residentes en el puerto ó

provincia debieren algo á la gente de la armada ó flota, y les quisieren poner demanda civil ó criminal, ha de ser ante el gobernador ó justicia ordinaria; y el general no conozca de ella, y la remita al juez del puerto ó parte donde sucediere.

LEY LXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.

Que los generales puedan proceder contra los que vendieren ó compraren bastimentos, armas ó municiones de la armada ó flota.

Mandamos que si algun capitán ó maestre ú otra cualquier persona sacare de la armada ó flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones ó pertrechos ú otra cosa; y si algun vecino, estante ó habitante en poblacion ó puerto se lo comprare ó encubriere, pueda el general proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia, con inhibicion de nuestras audiencias, gobernadores, alcaldes mayores y otras cualesquier nuestras justicias, á los cuales ordenamos que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privativamente á los dichos generales de armadas y flotas.

LEY LXXVIII.

D. Felipe II, capítulo 67 de instruccion. D. Felipe IV en la de 1628, capítulo 13.

Que siendo necesario bastimento y habiendo asiento de avería, el general ordene al proveedor y veedor que lo comprcn.

Si demas de los bastimentos que la armada llevare fuere menester alguna provision de carne, pescado y bizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana ú otra parte, cuando estuviere á cargo y por cuenta de los administradores de la avería, el general de la armada ordene á la persona que por ellos fuere sirviendo de proveedor, que lo compre y provea con intervencion del veedor de la armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el último asiento que corriere.

LEY LXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593. Don Felipe III allí á 27 de marzo de 1606.

Que los generales, almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes de los vireyes y audiencias.

Es nuestra voluntad y mandamos que los generales, almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes que nuestros vireyes dieren, donde los hubiere y donde no, las nuestras audiencias á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo y por todo guarden sus mandatos y órdenes, sin exceder de ellos en cosa alguna como si por Nos fuesen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene y provea lo contrario, que en cuanto á esto las revocamos y damos por ningunas, como no sean en lo expresamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y asi lo cumplan los generales, almirantes y ministros de armadas y flotas, pena de mil ducados

cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro real servicio, antes se procederá á la enmienda y correccion, conforme fueren sus excesos y daños que resultaren de la inobediencia.

LEY LXXX.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de febrero de 1582. Don Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

Que las justicias de los puertos asistan y ayuden en lo necesario al general de la armada.

Luego que lleguen los generales con su armada á Portobelo, el gobernador y capitán general de la provincia de Tierra-Firme haga bajar allí sin dilacion, ni perder tiempo todo el oro y plata nuestro y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma armada y vuelva á Cartagena con la brevedad posible, dándole para ello y su despacho el favor y avio que fuere menester; y asi lo cumplan tambien el gobernador de Cartagena y los demas gobernadores y justicias de los puertos donde la armada llegare.

LEY LXXXI.

D. Felipe II, capítulo 45 de instruccion.

Que el general, alcalde mayor y oficiales reales de Portobelo asistan á la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia.

Asista el general en Portobelo con el alcalde mayor y oficiales reales á la descarga de la flota, dando forma para que se haga mejor y con mas brevedad y procure averiguar y saber lo que se llevare sin registro, en fraude de nuestros derechos reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia y atencion á nuestro real servicio.

LEY LXXXII.

D. Felipe III en Aranda á 11 de agosto de 1610.

Que los generales no impidan á los oficiales reales el hacer diligencia para saber lo que va sin registro.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de armadas y flotas y capitanes de otros cualesquier bajeles, que surgieren en los puertos de las Indias, que dejen usar y ejercer sus officios á nuestros oficiales reales de ellos libremente, conforme á sus instrucciones, ordenanzas y provisiones que tienen, y hacer cualesquier diligencias que convengan asi en los navios como en tierra para averiguar las mercaderías, esclavos y todo lo demas que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas y no les pongan ningun estorbo ni impedimento ni lo consientan poner: y hagan que la gente de mar y guerra y todos los de las armadas y flotas asi lo guarden, dándoles todo el favor y ayuda, que les pidieren y fuere necesario, que asi conviene á nuestro real servicio y no lo cumpliendo serán castigados.

LEY LXXXIII.

D. Felipe II, capítulo 45 de instruccion de 1597. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren le den como se les encarga.

Ordenamos á los capitanes generales de ar-

madras y flotas, que cada uno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra y de todo lo que conviniere darnos aviso, y asimismo del oro, plata, perlas, gñeros y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta y las de mercaderes y particulares: qué abundancia y falta de mercaderías hubiere allí y los precios que tuvieren.

LEY LXXXIV.

D. Felipe II, capítulo 75 de instrucción. D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

Que el general dé prisa á la descarga, y haga dar lado á las naos, y que se lastren de piedra y no de arena, y reciban la carga.

Luego que los generales llegaren á los puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las naos como mas convenga y que estén con la mayor defensa y seguridad, que fuere posible de los accidentes de enemigos y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada nao, se le dé lado á la que le hubiere menester y luego se comiencen las obras de carpintería, calafatería y las demás necesarias, hagan lastrar de piedra los navíos nuestros y de particulares, y no consientan que se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo que en esto hay; y estando para navegar hagan que luego reciban la carga.

LEY LXXXV.

D. Felipe III en Madrid á 22 de marzo de 1612.

Que el general de la armada haga que en Portobelo se despache con toda brevedad.

Mandamos á los capitanes generales de nuestra armada de la carrera, que si llegada la flota de Tierra-Firme á Portobelo no se hubiere abierto precio á las mercaderías que en ella fueren, apremien á los cargadores, comerciantes y mercaderes, por todos los medios que les parecieren convenientes á que hagan precio luego; y obliguen asimismo á los oficiales reales á que entreguen nuestra plata y cobren los derechos á Nos debidos de lo que se hubiere llevado en la flota, para que los particulares registren y carguen con diligencia sus caudales.

LEY LXXXVI.

D. Felipe II, capítulo 92 de instrucción. D. Felipe III en el Bosque de Segovia á 7 de junio de 1600. En Valladolid á 1.º de junio de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1625.

Que los generales puedan visitar los castillos y fuerzas de los puertos donde llegaren.

Porque deseamos ser continuamente informado del estado en que están los castillos y fortalezas de los puertos en que tocaren las armadas y flotas, para saber y entender si tienen la gente, artillería, armas y municiones que conviene á su defensa, ó si hay necesidad de proveer algo y mas particularmente los de Cartagena, Portobelo y la Habana: Ordeuamos y mandamos que los generales de las armadas y flotas los visiten y traigan relacion de sus fabri-

cas, edificios, obras, artillería, armas y gente de guerra, haciendo lista de ella, la cual traigan al consejo y certificación de la que tuvieren, y de lo que faltare y se debe proveer; y donde hubiere ingenieros hagan la visita con ellos y si no los hubiere, con las personas mas experimentadas é inteligentes; y pareciéndoles necesario formar plantas, diseños y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo para que vistas en nuestra junta de guerra de Indias, se disponga y determine lo que conviniere á la seguridad y defensa de los puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que cómodamente les diere lugar el tiempo, para no perder la ocasion del viaje. Y mandamos á los gobernadores de los dichos puertos y á los castellanos y alcaides de los castillos y fuertes, y otras cualesquier personas á cuyo cargo estuvieren, que dejen y consientan hacer las dichas visitas á los generales de las armadas y flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento ni dificultad alguna, antes les asistan y cumplan lo que acerca de esto dispusieren y ordenaren.

LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1607. Don Felipe IV allí á 2 de setiembre de 1621.

Que los generales no repartan entre la gente de las armadas y flotas para fiestas, ni se corran toros en los puertos.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de las armadas y flotas que no apremien á los dueños y maestros de las naos de su cargo á que hagan fiestas de toros ni juegos de cañas en todo el tiempo que estuvieren en los puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz; y que los gobernadores, alcaldes mayores y justicias no lo consientan: y si los generales hicieren algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus armadas, les condenamos y habemos por condenados en todo lo que montare, y mas doscientos ducados, que aplicamos á nuestra cámara y fisco (1).

LEY LXXXVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

Que los gobernadores de los puertos donde fuere la armada no dejen salir navío sin licencia del general.

Todo el tiempo que nuestra armada de la carrera estuviere en el puerto de Cartagena ó en otro cualquiera de las Indias, nuestros gobernadores y alcaldes mayores no despachen, consientan, ni den lugar á que salga ningun navío ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al general de la armada, el cual lo visite y reconozca si van en él algunos mari-

(1) Sobre esta ley 87 véase la cédula de 6 de noviembre de 1798, que se declaró entre otras cosas, que es propia y privativa del gobierno la facultad de señalar los dias en que se hayan de correr los toros, no siendo de rigoroso precepto ni en las horas asignadas para los divinos oficios.

neros ó gente de la armada, y así lo hagan, cumplan y ejecuten precisamente.

LEY LXXXIX.

D. Felipe II, capítulo 71 de instrucción. En San Lorenzo á 11 de junio de 1597.

Que descubriéndose navio en el puerto donde estuviere armada ó flota, el general le envíe á reconocer, visite y ponga guardas.

Siempre que se descubriere navio fuera del puerto en que estuviere armada ó flota, el general enviará una persona de confianza para que lo vea, reconozca y sepa qué navio es, de dónde viene, y las nuevas que trae: y siendo navio de España, ora sea de aviso, ó que vaya con mercaderías para aquel puerto, ó que haya de volver á España, ó quedarse en él, lo visitará para saber la gente, armas, artillería y cosas que lleva, y con que ha de volver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa que á él toque, mandará poner guardas para que no llegue á él ningun barco, chalupa ni embarcación, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque de él cosa alguna registrada ni sin registrar, hasta que hayan llegado los oficiales reales y hecho la visita.

LEY XC.

El mismo en Madrid á 17 de diciembre de 1595.

Que los generales no den licencias á navios que no fueren de su cargo.

Los generales de armadas y flotas que se hallaren en los puertos de las Indias no se introduzgan en dar licencia á los navios que salieren, no siendo de las dichas armadas ó flotas.

LEY XCI.

D. Felipe II en Madrid á 27 de marzo de 1596.

Que sabiendo los generales que en algunos puertos se contrata con extranjeros, hagan informacion y la envíen al consejo.

El general de la armada en cualesquier puertos y partes de las Indias y sus Islas, adonde navegare y surgiere, si tuviere noticia y le constare que algunos de nuestros súbditos y vasallos tratan y contratan (contra lo proveido y ordenado) con los extranjeros, ó los encubren ó esconden, ó les dan favor y ayuda, y hagan informacion muy particularmente, y prenda á los que resultaren culpados, y embargue y asegure sus bienes, y traiga los autos á nuestro consejo de Indias, para que en él vistos se provea justicia. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, gobernadores, jueces y justicias que no lo impidan, y le den todo el favor y ayuda que les pidiere y hubiere menester.

LEY XCII.

El mismo en el Escorial á 4 de junio de 1571.

Que los generales de galeones no conozcan de lo tocante á los generales de flotas.

Conviene que entre nuestros capitanes generales de la armada real de la carrera y flotas haya toda conformidad para que vengán con la

buena orden y seguridad necesaria á nuestro real servicio y bien universal: y á esta causa ordenamos al general de la dicha armada que cuando sucediere concurrir y juntarse con las flotas que van y vienen de las Indias, ó con alguna de ellas, ó fuere ó viniere en su guarda y conserva, no conozca de niugunas cosas tocantes á las dichas flotas ni de la gente de guerra y mar, y la demas de que se compusiere, ni de los pasajeros, si no fuere en lo necesario á su gobierno y seguridad, porque de todo lo demas han de conocer y proceder los generales de flotas, á los cuales pertenece conforme á sus títulos é instrucciones.

LEY XCIII.

D. Felipe IV, capítulo 16 de instrucción de 1628.

Que los generales de las flotas estén subordinados al de la armada, el cual les envíe las órdenes para que las ejecuten en las naos de su cargo.

Los generales de flotas de Tierra-Firme y Nueva España, si se juntaren con la armada real de galeones en puerto ó viaje, ó navegaren en su conserva de ida ó vuelta, han de abatir el estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al general de la dicha armada; y el general para el discurso de la navegacion y otros efectos, les ha de dar ó enviar las órdenes que convinieren secretamente, los cuales las han de dar á la gente y bajeles de su cargo y hacer ejecutar, en que el general de la armada y sus ministros no se introduzgan, dejando á los generales de flotas gobernar y hacer justicia libremente en los que tuvieren á su cargo.

LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1630.

Que en concurso de armada y flotas, entre sus generales y almirantes se guarde el orden que esta ley dispone.

Donde quiera que se hallare la capitana de nuestra armada real de la carrera, se prefiera y tenga por mayor el capitan general al gobierno de las flotas, como hasta ahora se ha hecho; y si con tiempo ú otro cualquier accidente se apartare de los demas galeones y bajeles de su conserva, arbole estandarte de capitana su almirante, y el general de la flota mas antiguo haga oficio de almirante; y si se apartaren capitana y almiranta hagan estos oficios los generales de las flotas que se hallaren presentes, prefiriendo y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los almirantes de las dichas flotas, ejecutando y obedeciendo cada uno sin réplica ni omision las órdenes que diere el general ó almirante á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley tocare el gobierno, con las penas que le impusiere, las cuales es nuestra voluntad y mandamos que ejecute con todo rigor en los inobedientes y remisos.

LEY CXV.

D. Felipe II allí á 2 de marzo de 1594.

Que cuando con la armada se juntaren otras armadas ó escuadras de las Indias obedezcan al general de ella.

Ordenamos que cuando por nuestro man-

dado y para efectos de nuestro real servicio , ó por otro acontecimiento , conviniere que con la armada real de la carrera se junten otras cualesquier escuadras ó armadas que hubiere en las Indias, los generales ó cabos de ellas esten subordinados al capitán general de la dicha armada, y obedezcan sus órdenes como en esta ley se contiene.

LEY XCVI.

El mismo allí á 15 de enero de 1591, capítulo 18 de instruccion de generales.

Que cuando el general de la armada enviare navios alonde hubiere flota, los capitanes de ellos estén sujetos al general de la flota.

Todas las veces que el general de la armada de la guarda de la carrera enviare capitanes particulares de ella con navios á ejecutar algo donde estuvieren los generales de flotas, los capitanes han de estar subordinados á los dichos generales, y no han de poner estandartes en los dichos navios el tiempo que estuvieren en compañía de las flotas; y los generales les darán el favor y ayuda que pidieren para lo que hubieren de hacer y ejecutar allí.

LEY XCVII.

D. Felipe II allí á 4 de diciembre de 1593.

Que los cabos y oficiales de los galeones que hubiere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el general de la armada.

Mandamos á los cabos, capitanes y oficiales de los galeones ó bergantines que hubiere en las costas del mar del Norte de las Indias, que guarden y cumplan las órdenes que les diere el general de la armada real de la carrera, y en su ausencia el almirante que tuviere la dicha armada ó parte de ella en las costas de ella sin dilacion, excusa ni dificultad.

LEY XCVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de octubre de 1608. En Madrid á 17 de junio de 1617. D. Felipe IV en el Pardo á 28 de enero de 1654. Véase la ley 16, título 36 de este libro.

Que los generales de la carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el del Occéano ponga nombre de capitana real á la de su cargo, y le obedezcan.

Por quanto está resuelto, declarado y mandado, que ningun general de nuestras armadas de navios de alto bordo en los mares de estos reinos y de las Indias Orientales y Occidentales, ponga nombre de capitana general á la capitana de su armada y cargo, porque solamente toca esta preeminencia á la de la armada del mar Occéano, y no á otra ninguna de navios de alto bordo, que son y han de ser inferiores á ella; y á los capitanes generales de la armada de la carrera, escuadra de Barlovento y flotas de Tierra-Firme y Nueva España, que si sucediere encontrarse en la navegacion ó puerto con la dicha capitana del Occéano, le abatan los estandartes, obedezcan y sigan sus órdenes, navegando y estando surtos todas las veces que concurrieren juntos, y no vuelvan á arbolar los estandartes de sus capitanas, hasta que se hayan apartado y perdido de vista la real, cumpliendo puntualmente las

TOMO III.

órdenes de nuestro capitán general del Occéano como las nuestras en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las armadas de navios de alto bordo y naos de las Indias Orientales y Occidentales que fueren á ellas ó vinieren: y asimismo está mandado que goce la misma preeminencia la almiranta real del Occéano, y que los unos ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos á nuestros capitanes generales de la armada de la carrera de Indias, flotas de Tierra-Firme y Nueva España, escuadra de Barlovento y otros cualesquier navios, que ordenen, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del título 36 de este libro, y no lo alteren ni permitan en cosa alguna, porque es justo y conveniente excusar embarazos y competencias dañosas y de grave perjuicio á nuestro real servicio.

LEY XCIX.

D. Felipe II, capítulo 74 de instruccion. D. Felipe IV en Madrid á 21 de junio de 1624. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 28, título 36 de este libro.

Que para traer el tesoro se elijan naos conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos al capitán general de la armada de galeones, que habiéndolos reconocido con intervencion del almirante, gobernador del tercio, capitanes, pilotos y las demas personas inteligentes que se hallaren en junta, que para esto haya de convocar, y pareciendo á todos que algunos son tales y de tanta seguridad que se deben preferir para conducir el tesoro, en tal caso con acuerdo de los oficiales de nuestra real hacienda, haga embarcar en ellos la plata que comodamente y sin arriesgarlos se pudiere, y el oro, perlas y las demas cosas que para Nos vinieren, teniendo siempre atencion á que en capitana y almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla y las demas mercaderías preciosas para asegurarlas mas de peligros y balances de la navegacion; pero si algunos bajeles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso y con parecer de todos los de la junta, el general elija de los de su armada y naos de merchante de las flotas ó de los que hubiere en el puerto de la Habana, fabricados en ella ó en Campeche, ó en otros cualesquier puertos de aquella costa, los mas fuertes, capaces y seguros, porque se reparta el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

LEY C.

D. Felipe II, capítulo 52 de instruccion.

Que la gente de mar y municiones de las naos que dieran al través, reparta el general por las demas, y las soldadas se entreguen á los maestros.

Si alguna nao hubiere de dar al través, el general mande hacer monto con toda fidelidad, vea y reconozca la visita de la nao, gente, artillería, pólvora y municiones que hubiere llevado, y las reparta en las naos de armada ó flota que hubieren de venir á España, y especialmente en las que trajeren registro de plata, pa-

ra que vengan mas bien armadas, artilladas y guarnecidas de gente de guerra y mar, y haga que el maestro de la nao que diere al través entregue à los maestros de las otras naos en que se hubiere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen à sus dueños, desembocada la canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos maestros que lo recibieren han de quedar obligados à dar cuenta de todo lo que se les entregare, debajo de las fianzas que dan de sus maestrages.

LEY CI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la Serena à 9 de octubre de 1553. D. Felipe II, capítulo 108 de instrucción.

Que de las naos que dieren al través se reciba en la armada la gente que faltare, y en plazas de soldados puedan venir pasajeros sin sueldo y con racion.

En lugar de la gente de mar que se muriere ó huyere de la armada ó flotas en el viaje, reclute el general la que hubiere de las naos que dieren al través, y hágala recibir al sueldo y raciones desde el día que pareciere, por fé del veedor y escribano que fueren recibidos; y los soldados y gente de guerra, de los pasajeros que vinieren à España, despachados con sus licencias, con que no se les dé sueldo ninguno por el viaje; y en cuanto à la racion no se les ha de dar, sino es ocho dias antes que la armada ó flota se haga à la vela de la parte donde fueren recibidos; y han de ser obligados à traer su arcabuz ó mosquete con que poder pelear en las ocasiones que se ofrecieren.

LEY CII.

D. Felipe IV, capítulo 14 de instrucción de 1628.

Que los pasajeros que trajeren plata ú oro se puedan embarcar en los galeones, con que no se embarquen de gente inútil.

Los pasajeros y dueños de oro y plata que vinieren en los galeones y navíos de armada, podrán acomodarse en ellos, de forma que no se embarquen con los que fueren inútiles para pelear cuando convenga.

LEY CIII.

D. Felipe II en el Pardo à 23 de diciembre de 1572. Y à 17 de febrero de 1573.

Que los generales traigan à los casados en estos reinos, y den cuenta en la casa.

Mandamos à los generales de armadas y flotas, y à los maestros de las naos, que cuando por nuestras justicias se les entregaren algunos presos por estar casados ó desposados en estos reinos, y tener sus mugeres ó esposas en ellos, los reciban por lista, y traigan à buen recaudo à costa de los mismos presos, y no los dejen ausentar ni quedarse en otras partes del viaje, ni los suelten ni desembarquen hasta llegar à la ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al presidente y jueces de la casa de contratación de las personas y partes de donde vinieren, y en qué naos, guardando lo ordenado por las leyes de esta Recopilacion.

LEY CIV.

D. Felipe III à 16 de febrero de 1619.

Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los soldados que faltaren.

Ordenamos à los generales que en lugar de los soldados que se murieren ó quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Veracruz y la Habana, reciban y alisten en las compañías à los que remitieren los vireyes, audiencias y justicias, por estar casados en estos reinos, si fueren tan pobres que no pudieren venir à su costa.

LEY CV.

D. Felipe IV en Madrid à 22 de noviembre de 1621.

Que los generales y ministros de armadas y flotas no reciban ni traigan presos à España sin los autos de su prision.

Los generales, almirantes, capitanes y ministros de las armadas y flotas no reciban à ninunos presos para traer à estos reinos sin los procesos de sus culpas; ni los gobernadores y justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo à unos y otros en sus visitas ó residencias, y serán condenados à arbitrio de los de nuestro consejo de Indias.

LEY CVI.

El mismo allí à 18 de marzo de 1623.

Que faltando el general lo sea el almirante, y el gobernador quede en su lugar.

En caso que durante el viaje de la armada faltare el general, sirva el almirante su plaza, y el gobernador del tercio de la infanteria la de almirante; y si el almirante se apartare de la capitana, el dicho gobernador del tercio haga lo mismo, de suerte que en cualquier acontecimiento, despues del general y almirante, esté la armada, ó cualquier parte, à orden del dicho gobernador donde se hallare. Y mandamos à la gente de guerra y mar que le obedezcan y respeten en lugar de cualquiera de los dos que faltare en el grado que en esta ley se contiene; y si faltaren todos tres, gobierne el capitán mas antiguo.

LEY CVII.

D. Felipe II en el Pardo à 6 de abril de 1568, capítulo 93 de instrucción. Véase la ley 8 de este título.

Que los generales, almirantes y otros oficiales y ministros, no contraten en las Indias ni viajes, y los maestros no lleven las mercaderías.

Prohibimos, y expresamente defendemos à todos los generales, almirantes, capitanes y entretenidos, y à los demas oficiales y ministros de nuestras armadas y flotas, el poder tratar ni contratar en mucha ni en poca cantidad, por sí ni por interpositas personas en estos reinos para las Indias, ni en ellas para estos reinos, ni en el mar ó Islas por donde pasaren, llevar ni traer en sus cabezas ni en las de pilotos, maestros, pasajeros, ni otra cualquier persona, ningunas mercaderías en las armadas ó flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los navíos y hacienda que contrataren enteramente en cualquiera cantidad que sea; y demas de lo sobredicho queden inhábiles, como desde aho-

ra los inhabilitamos, de tener y obtener en ningún tiempo ningún oficio, cualquiera que sea, en la carrera de Indias ni otro alguno de honor fuera de ellas; y asimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos que los dichos generales, almirantes, capitanes, gentiles-hombres, entretenidos, oficiales y ministros, luego que se presentaren con sus títulos en la casa de contratacion de Sevilla, guarden y cumplan lo sobredicho y lo contenido en sus instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envíe cada año á nuestro consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de proceso para ejecución de las penas referidas, las cuales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar y cumplir irremisiblemente; y esto mismo se guarde y cumpla sin diferencia con los maestros que en sus navíos llevaren ó trajeren las dichas mercaderías en cualquier cantidad que sea.

LEY CVIII.

Capítulo 93 de instruccion.

Que los generales, oficiales y ministros contenidos en la ley antecedente no reciban dádivas ni cohechos.

Ordenamos y mandamos que los generales almirantes y los demas oficiales y ministros contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dádivas ni cohechos de los que fueren ó vieren en las armadas ó flotas y cargaren en ellas; y si contravinieren incurran en las mismas penas allí contenidas.

LEY CIX.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619.

Que los generales no tomen cosa alguna de hacienda real sino es en caso preciso.

Mandamos á los generales de armadas y flotas de la carrera que de ninguna forma se valgan de nuestra hacienda real en las Indias ni en el discurso de sus viajes para ningún efecto sino fuere en caso tan preciso que se perdería el viaje y despacho; y al juez ó ministro ante quien dieren sus visitas ó residencias que les haga cargo especial de lo susodicho en cualquier cantidad que haya sido, para que visto y reconocido si fuere extrema la necesidad ó pudo excusarse se provea justicia.

LEY CX.

El mismo en Valladolid á 25 de noviembre de 1604.
En Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que los generales de armadas y flotas no gasten los bienes de difuntos ni de personas particulares.

Por la ley 68, tit. 3, lib. 2 de esta Recopilacion está ordenado, que los generales de galeones y flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos y provisiones de armadas ni otro ningún caso: Mandamos que así se guarde con las penas allí impuestas; y que esto mismo se entienda en cuanto á los bienes de personas particulares.

LEY CXI.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 30 de octubre de 1648.

Que los generales de armadas ó flotas no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares.

De no haberse observado lo que antes esta-

ba proveído, para que los generales con ningún pretexto ni causa libren ni gasten el oro y plata que se trajere de las Indias en reales, barras ó tejos, registrado por cuenta de particulares y otras bolsas, se han reconocido muchos y graves inconvenientes en daño de la hacienda de avería y personas particulares. Y porque conviene que las órdenes antiguas se guarden, mandamos á los capitanes generales de armadas y flotas, y á los que gobernaren en su lugar, que para ningún efecto lleguen á la plata y oro que en los navíos de su cargo se trajere registrado, así en reales como en pasta, porque en la misma especie se ha de traer á la casa de contratacion de Sevilla, para que no haya retardacion en entregarla á sus dueños. Y ordenamos que satisfagan las libranzas dadas y que se dieren á cualesquier personas, con la plata en reales ó barras, registradas por cuenta de nuestra real hacienda, y no con la de avería ni la de particulares, aunque las dichas libranzas lo comprendan: y para este efecto ni para otro no se puedan valer de ella por vía de empréstito, trueco de barras ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es que en ningún caso, por urgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma y especie de dinero que se hiciere en los puertos de las Indias, se traiga y entregue en la dicha casa de contratacion.

LEY CXII.

El mismo allí á 7 de setiembre de 1647.

Que los generales no se libren á sí ni á los ministros, ni oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sueldos.

Ordenamos y mandamos, que los generales de la armada y flotas de la carrera no libren ni paguen en las Indias, ni durante el viaje, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas á almirantes, veedores ó contadores, oficiales y gente de mar y guerra, ni á los dueños de naos de ellas, á cuenta de lo que han de haber, porque esto solamente toca y ha de tocar y pertenecer al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los alcances y resultas, constanding por certificacion de la contaduría de cuentas de avería, se los librarán y harán pagar, los cuales y cada uno por lo que les toca, así lo cumplirán y ejecutarán, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así librareen luego que constare, con mas cincuenta mil maravedis, que imponemos á cada uno para nuestra cámara y gastos de justicia de la casa de contratacion, y así se guarde si la necesidad no fuere tal que no admita dilacion ni pase de moderado socorro.

LEY CXIII.

El mismo allí á 16 de diciembre de 1623. Véase la ley 48, título 22 de este libro.

Que no se gaste mas pólvora que la inexcusable.

La pólvora que se lleva para defensa de las armadas y flotas, no se puede gastar en tierra y mar en salvas y fiestas particulares que acostumbra hacer los generales. Y porque no falte en las ocasiones forzosas, mandamos que los ge-

nerales modaren tales excesos, de suerte que por ningun caso se gaste mas pólvora en salvas, fiestas ni otras cosas, sino las inexcusables, ordenando que no se disponga de ninguna cantidad si no fuere con su sabiduría y licencia, y advirtiendo que será culpa en sus visitas ó residencias, y guárdese la ley 48, tit. 8 de este libro.

LEY CXIV.

D. Felipe II, capítulo 87 de instruccion.

Que teniendo los generales aviso de cosarios ó armada enemiga, antes de salir de los puertos hagan junta y resuelvan.

Si antes de salir los generales de los puertos de las Indias tuvieren aviso cierto de cosarios, ó armada que haya salido y reconocieren que los navíos en que han de traer el oro y plata nuestro y de particulares, no están bien armados ó que no son tan fuertes y veleros como conviene y es necesario, y que es bien reducirlos á menos ó cambiarlo á navíos mayores ó menores, ó que es importante descargar el oro y plata y no salir del puerto ó mudar derrota en el mar, hagan junta sobre esto con el almirante, veedor, capitanes, maestros y pilotos de la armada y flota, y con la justicia de la tierra y nuestros oficiales reales; y si fuere en la Nueva España, el general de la flota dará cuenta al virey y audiencia real de lo que en esta junta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y asi se guarde y ejecute, aunque sea contra lo que por instrucciones hubiéremos ordenado á los generales, y no tengan necesidad de otra orden nuestra.

LEY CXV.

Capítulo 89 de instruccion.

Que si se acordare que las naos se reduzgan á menos, el general las haga artillar y abastecer de las demas.

Si por haber tenido nuevas de cosarios se hubiere resuelto en la junta que los navíos se reduzgan á menos se han de armar, guarnecer de artillería, fortificar y abastecer los que fueren elegidos de todo lo necesario, sacando de las naos que hubieren dado al través y de las de armada y merchante, la gente, armas, artillería, municiones y bastimentos en el género y cantidad que pareciere á la junta, conforme á la necesidad de proveer á lo mas preciso y forzoso, procurando que los demas bajeles queden armados y abastecidos cuanto permitiere el tiempo y ocasion.

LEY CXVI.

Capítulo 102 de instruccion.

Que el general, con el almirante y piloto mayor, haga instruccion de la navegacion que han de traer.

Para mejor acierto del viaje harán los generales junta en la Habana, y con acuerdo de sus almirantes y pilotos mayores formarán una instruccion del viaje que deben traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelcar siempre que encontraren con enemigos y las naos que han de ocupar la avanguardia, batalla y retaguardia repartiéndolas segun las fuerzas que tuvieren, para que se puedan de-

fender del enemigo y ofenderle en lo posible y darán á cada uno su instruccion, para que se sepa lo que debe hacer y la parte donde ha de acudir la cual cumplirá precisamente.

LEY CXVII.

D. Felipe II, capítulo 90 de instruccion.

Que si el aviso de enemigos fuere en el mar, se haga junta; y habiendo de arribar, sea donde el general se pueda defender.

Si el general tuviere nueva de enemigos en el mar, haga junta con la gente de su armada y flota, y tratarán de la derrota que pueden traer para no encontrarlos y esta seguirán; y si conviniere arribar á algun puerto ó parte de las Indias ó Islas ó Canaria ó España, segun la parte y tiempo que tuvieren el aviso, procurarán que sea donde pareciere mas á propósito y suficiente para poderse defender del enemigo si fuere sobre él, y para proveerse y abastecerse de mantenimientos y lo demas que faltare; y nos dará aviso de todo con los autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

LEY CXVIII.

D. Felipe IV, capítulo 17 de instruccion de 1628.

Que el general de la armada para las juntas llame á los de las flotas y personas prácticas, y se hagan como esta ley dispone.

Para las materias que se ofrecieren de guerra ó navegacion haga llamar el general á las juntas á los generales de flotas, y á los almirantes de la armada y flotas, y á las demas personas prácticas que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre á los generales el mejor lugar segun su antigüedad en los oficios; y habiéndoles propuesto lo que se debiere tratar, darán sus pareceres ante el escribano mayor de la armada y se seguirá y ejecutará lo que resolvieren los mas votos; y el general de la armada dará las órdenes á los de las flotas, para que ellos las den á la gente y bajeles de su cargo; pero si por algunas causas justas que podrian ignorar los demas, pareciere al general de la armada que debe hacer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando asentado y firmado de todos lo que hubieren votado en el libro de acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el contador de la armada, al cual mandamos que le tenga, y el general se lo ordene; y si los dichos generales pidieren al escribano testimonio se lo dará. Y ordenamos y mandamos al general de la armada, que tenga muy buena correspondencia con los de las flotas, á los cuales y á los demas ministros dejará votar, usar y ejercer libremente sus cargos y oficios, para que en todo haya la buena cuenta y razon que conviene.

LEY CXIX.

El mismo en Madrid á 9 y 12 de abril de 1628.

Que el gobernador del tercio se halle en las juntas, y le prefieran los generales y almirantes de flotas.

El capitán á quien hubiéremos nombrado por gobernador del tercio de la infantería, se ha de hallar precisamente en las juntas, y los generales de la armada de galeones lo harán llamar; y si concurrieren generales y almiran-

tes de flotas, le han de preferir los dichos generales y almirantes de flotas.

LEY CXX.

D. Felipe IV. capítulo 17 de instrucción de 1628. En Madrid á 30 de enero de 1635.

Que en las juntas que se hicieren en tierra, al gobernador de ella, si fuere capitán general, solo prefieran el general de la armada y los oidores que se hallaren

Cuando en la ciudad de la Habana ó cualquier puerto de las Indias, cuyo gobernador sea capitán general, se hicieren concurrencias y juntas de generales y otros ministros de nuestras armadas y flotas sobre materias que á ellas pertenezcan, conforme á lo ordenado: Tenemos por bien y mandamos que al gobernador y capitán general donde sucediere no prefieran en las juntas que se hicieren en tierra ningún general, almirante ni otro ministro, sino solamente el capitán general que fuere de la armada real de la carrera de Indias, y los oidores de nuestras audiencias reales de aquellos reinos y provincias que se hallaren en las juntas; y si no fuere el gobernador capitán general, le puedan preceder el general y almirante de flota. Y ordenamos á los generales, almirantes y otros cualesquier ministros y personas á quien tocare, que así lo ejecuten, pena de que nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y serán castigados con rigor como inobedientes á nuestras órdenes, y de todos los acuerdos dé fé el escribano mayor de la armada.

LEY CXXI.

El mismo allí á 30 de junio de 1629. Y á 11 de abril de 1642.

Que el general trate al gobernador del tercio como se ordena.

Mandamos que el general en las órdenes que diere por escrito al gobernador del tercio le trate de señor, como á los almirantes de flotas, veedor y contador, y sus oficiales, cuando van y vuelven sirviendo sus oficios.

LEY CXXII.

D. Felipe II, capítulo 17 de instrucción.

Que el general ejecute con rigor y sin excepcion las penas que en sus instrucciones pusiere.

De no ejecutar los generales las penas que imponen en sus instrucciones se ha ocasionado que muchos navios se derroten y aparten de su capitana sin tormenta ni ocasion, y con malicia, y han venido á poder de enemigos y seguidose otros daños: Mandamos que el general, sin remision ni excepcion de personas, ejecute con rigor las penas que impusiere en sus instrucciones, así en las materias de mayor momento como en las menores, para que todos lo cumplan y guarden inviolablemente, pena de que si por no castigar á los inobedientes sucediere algun daño, será á su culpa y cargo.

LEY CXXIII.

El mismo allí, capítulo 116.

Que siendo forzoso tomar puerto, el general provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata ni otra cosa.

Si hubiere alguna necesidad tan urgente y

TOMO III.

forzosa que la armada ó flota ó navios no se pueda excusar de tomar puerto en alguna Isla ó parte del viaje: Mandamos que el general provea que ningún pasajero, soldado ni marinero salga á tierra, si no fueren los forzosos al remedio de la necesidad; y visite, reconozca y vea si llevaren oro, plata, perlas ó cosa de valor, atendiendo á que sean personas de satisfaccion, y que no se quedarán en tierra. Y ordenamos que en remediar la necesidad haya tanta diligencia que se granjee el tiempo por instantes.

LEY CXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de junio de 1634.

Que los generales de la armada y flota no saquen soldados ni vecinos de la Habana sino en caso de grave necesidad.

Mandamos á los generales y almirantes de la armada y flotas que no saquen gente del presidio y vecinos de la ciudad de la Habana, ni de los navios que se hallaren en aquel puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave y forzosa que convenga á nuestro servicio; y en este caso ha de ser dando cuenta primero al gobernador y capitán general de la dicha ciudad, porque así conviene á nuestro real servicio, y en sus visitas y residencias se les hará cargo y procederá con todo rigor de derecho.

LEY CXXV.

D. Felipe II, capítulo 85 de instrucción de 1597.

Que se haga cargo del dinero que se diere para gastos á los maestros y de lo que se les entregare.

El general de la armada ó flota haga cargo al veedor ó pagador, ó persona en cuyo poder hubiere entrado, de todo el dinero que librare y se le entregare para compras que se hayan de hacer en las Indias, y ordene que entregue todas las cosas que comprare á los maestros de raciones en las propias especies ante el escribano mayor que dé fé de la entrega, y el maestro firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que hubiere recibido en el viaje cuando diere la cuenta que debe.

LEY CXXVI.

Allí, capítulo 50.

Que muriendo mercader ó pasajero, se guarde lo que dejare dispuesto y lo que se ordena por las leyes de esta Recopilacion.

Si en el viaje de armada ó flota navegando á las Indias ó viniendo de ellas, muriere algun pasajero ó mercader, ú otra cualquier persona que llevare cargazon ó hacienda registrada ó sin registrar, y en el registro se dijere que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia ó muerte nombrare otra persona que lo haya de recibir ó no dejare instituido heredero que esté en la provincia donde fuere la armada ó flota, ó testamentarios á quien se entregue, para que lo beneficien y vendan; el general nombre una persona de quien tenga mucha satisfaccion, que dé fianzas abonadas para recibir, beneficiar y vender las cargazones que hubiere llevado el difunto, y todo se venda en pública almoneda ante el general y su almirante, guardando la ór-

den de las leyes 63 y siguientes, tit. 32, lib. 2, y registre todo lo procedido en el navio ó navíos que le pareciere, á entregar al presidente y jueces de la casa de contratacion por cuenta y riesgo de los interesados; pero si en el registro fuere nombrada otra ó mas personas por consignatarios, ó el difunto dejare nombrado ó tuviere heredero forzoso en la dicha armada, flota ó provincia donde fuere, ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el general, y déjelo administrar ó disponer á quien fuere nombrado en segunda ó mas consignaciones, ó al heredero ó testamentario, de forma que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de mar y guerra que hiciere el viaje.

LEY CXXVII.

D. Felipe II, capítulos 106 y 107 de instruccion.

Que muriendo en el viaje algun capitan ú oficial, el general nombre quien sirva por él, y los libros y papeles se le entreguen por inventario.

Si los que murieren en los viajes fueren veedores, capitanes, pilotos ú otros cualesquier oficiales cuyo nombramiento á Nos tocara, el general de la armada ó flota donde sucediere provea otro en su lugar como le pareciere y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido con la cristianidad y rectitud que debe, y ordene que se asiente y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre y oficio del difunto, y del que se recibiere y entrare á servir en su lugar; y si hubiere sido el difunto veedor, escribano ó maestro, asimismo ordene el general que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas y papeles de su antecesor, para que los tenga y prosiga por la misma orden y continuacion de lo comenzado, con que habrá la puntualidad, claridad y verdad que conviene, guardando las instrucciones.

LEY CXXVIII.

D. Felipe IV en Fraga á 25 de junio de 1644. En Zaragoza á 17 de abril de 1645. Allí á 11 de junio de 1646.

Que cuando al general se encargare la provision de la armada, guarde lo que esta ley dispone.

Si al general se le cometiere y encargare la provision de la armada ó flota, mandamos que guarde la orden siguiente: Para remedio de los fraudes que se cometen en las certificaciones que se dan en los puertos de las Indias por personas nombradas por el proveedor y veedor, de los materiales que se gastan en carenas y aderezos de los bajeles, ordenamos que se den las dichas certificaciones por los capitanes, cada uno de lo que se gastare y comiere en su galeon, como lo habia de hacer el veedor ó proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver y reconocer las obras que en él se hicieren y géneros que se compraren, y los calafates y carpinteros que cada dia trabajaren, de que han de dar certificacion para la paga de sus jornales: en esta conformidad el general dará las órdenes necesarias á los capitanes de la armada ó flota, en-

cargándoles muy particularmente el cuidado que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fijo de estos gastos: en llegando á los puertos de las Indias, el general reconocerá, con intervencion del veedor y contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos y las demas cosas que fueren en la armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad; advirtiéndole que si despues de ajustadas las cuentas de vuelta de viaje se reconociere y hallare que se gastó y compró lo que se pudo excusar, el daño que recibiere por esta causa nuestra hacienda ó la de la avería ha de ser por cuenta y riesgo de dichos generales, veedores y contadores, supuesto que los consumos y echazones al mar que hacen los maestros de raciones, proceden del desorden que en esto ha habido. En lugar de las certificaciones que han acostumbrado dar los pilotos, condestables, contra-maestros de raciones y jarcias, mandamos que en el caso de esta ley las den los capitanes ante el escribano del navio, que dé fé de lo susodicho el mismo dia que se hiciere el consumo, á que se ha de hallar presente el capitan, como le ordenamos; y al general que tenga particular cuidado de la ejecucion. Por haberse entendido que en las cartas de pago simples que los pagadores de la armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos y otros géneros, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad que en cada puerto donde la dicha armada llegare, el general nombre un escribano público de los que hubiere en él, que sea de toda satisfaccion, para que asista al pagador, y ante él se den las dichas cartas de pago, con fé de paga é intervencion del veedor y contador, y sin estos requisitos mandamos que no se le reciba y pase en cuenta lo que pagare, quedando en poder del escribano el registro de las cartas de pago, y ha de dar un traslado autorizado al pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al presidente y jueces de la casa de contratacion. Son tan grandes las cantidades que se han dado por pagadas algunos años á titulo de ahorro de raciones de la gente de guerra y mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los generales que no hagan pagar ningunas raciones que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello sean ante el escribano mayor de la armada ó flota, con declaracion del accidente y causa que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder dar, supuesto que la provision va hecha enteramente para todo el viaje, y que el bizcocho y otros géneros que se embarcan si no se van consumiendo á su tiempo se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al mar, mazamorra del bizcocho y otros desperdicios, á que no conviene dar lugar por ningunos fines particulares de los maestros de raciones ni otros que tienen granjerias en tan grave perjuicio de nuestra hacienda real y de la avería. Todo lo cual mandamos que se guarde y ejecute en lo

que no estuviere dispuesto en otra forma por el asiento de avería.

LEY CXXIX.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1618.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales, almirantes, capitanes y demas oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro.

Ordenamos y mandamos á los generales, almirantes, capitanes, cabos y á los demas oficiales de la armada y flotas de la carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los galeones ni navios de flotas ningunas mercaderías, oro ni plata que se trajere sin registro, haciendo todas las diligencias que convengan, y procurando averiguar los fraudes que en esto intervienen; con apercibimiento de que por la omision y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia y falta de noticia, porque lo deben saber: y siendo asi probado se procederá contra los susodichos á condenacion como en causa propia, guardándose ante todas cosas la formadada y prevenciones hechas por el último asiento con el comercio ó los que adelante se hicieren.

LEY CXXX.

D. Felipe II, capítulo 121 de instruccion. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 6 de este título con la 61, título 30 de este libro.

Que los generales, almirantes y demas oficiales llegados á España hagan residencia por sesenta dias.

Habiendo llegado á estos reinos de vuelta de viaje, el general, almirante, veedor y todos los demas oficiales y ministros de las armadas y flotas, han de hacer residencia en la forma que hoy se practica, por sesenta dias ante el juez que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta y demandas públicas, y el juez procederá en juicio secreto de visita ó en la forma que se le cometiere, y dará traslado de los cargos, con término competente para las defensas y todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; y estando en estado la determinará con todos los comprendidos difinitivamente, y remitirá á nuestro consejo de Indias, para que vista provea justicia, y sean premiados ó corregidos conforme á sus procedimientos, y en las demandas públicas procederá el juez regularmente.

LEY CXXXI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de octubre de 1573.

Que dando fianzas los oficiales y ministros de las armadas y flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas y residencias.

Porque es nuestra voluntad que los generales, almirantes y oficiales de las armadas y flotas de la carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias y cuentas: Mandamos á los jueces de ellas que habiendo dado fianzas conforme está ordenado por la ley 5 de este título, no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos y salarios ni á los demas si las dieren ó no pareciere resultar contra ellos culpa, por lo cual se les deben embargar.

LEY CXXXII.

El mismo en el Pardo á 6 de abril de 1588. D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1614.
Que los generales gocen del sueldo señalado por sus títulos en avería, y no se les dé ayuda de costa.

Mandamos que á los generales de las armadas y flotas se les dé y pague su sueldo, segun les fuere señalado y librado por sus títulos en la avería; y que no se les dé ayuda de costa acabado el viaje, porque ha de quedar á nuestra disposicion hacer merced y gratificacion á cada uno, segun merecieren sus servicios, habiendo cumplido con su obligacion; y que los dichos sueldos y los demas de almirante y oficiales de la armada se paguen con sus cartas de pago y tome la razon en la veeduría y contaduría de la armada.

LEY CXXXIII.

La reina gobernadora en Madrid á 26 de octubre de 1674. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Instruccion que han de guardar los generales de la armada y flotas de Indias y los demas ministros á quien toca el apresto y despacho de ellas.

Por quanto habiéndose considerado que seria conveniente para el buen gobierno de la armada y flotas de la carrera de Indias, que se ponga con mayor claridad y distincion lo que toca á la jurisdiccion del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla y á los generales de la dicha armada y flotas, para que cada uno cuide de lo que le tocara y se excusen competencias: Tuvimos por bien de mandar que reconociendo las instrucciones antiguas y cédulas que despues se han despachado, se formase otra de nuevo que no alterando lo substancial de la que hasta ahora se ha observado, se diese clara é individual forma de lo que de aqui adelante se ha de ejecutar, no solo en lo que mira al apresto y despacho de la armada y flotas, sino tambien en lo que pertenece al gobierno de sus viajes y demas cosas que pueden ocurrir en el discurso de ellos; y habiéndose conferido sobre la materia se ha ajustado esta nueva instruccion en la forma y manera siguiente.

Capítulo 1.º Juramento de los generales.

Primeramente los generales de las armadas de la guardia de las Indias, y flotas de Tierra-Firme y Nueva España, habiendo sacado el título de sus oficios, se presentarán con él en nuestro consejo de Indias ó ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de ellas, y harán juramento de ejercerlos bien y fielmente, procurando el servicio de Dios y nuestro, y de guardar esta instruccion y lo demas que por Nos estuviere mandado ó se mandare, y de hacer quanto en si fuere, para que lo guarden los demas oficiales y personas que se embarcaren en las dichas armadas y flotas, y castigar los transgresores y darán fianzas de asi lo cumplir y estar á visita y residencia, que se han de remitir á nuestro consejo, lo cual fecho, se les asentarán las plazas y admitirá al ejercicio de sus oficios y gozarán del sueldo desde el dia en que se asentare la plaza, hasta en el que se hicieren los remates á la gente de su

armada ó flotas; salvo si en sus titulos se expresare otra cosa ó circunstancia.

Capítulo 2. Del romper los bandos.

Los generales de la armada de la guardia de las Indias podrán romper bandos en las ciudades, plazas y puertos de estos reinos y los de las Indias y á bordo de los bajeles de su cargo en nuestro real nombre, sin expresar el suyo, y ha de empezar el bando diciendo: *Manda el rey nuestro señor*, y continuará con lo que hubiere de ordenar y prohibir; y para romperlos en tierra ha de pedir las cajas y pifanos á los generales, gobernadores y corregidores ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de las armas en aquella ciudad, plaza ó puerto, enviándoles á decir las pide para romper bando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia; y hemos mandado á los dichos nuestros generales y gobernadores de las armas que envíen las cajas y pifanos, con un ayudante que les asista; y la misma formalidad se ha de guardar por el juez de la casa, que asistiere al despacho de las flotas de Nueva España, y por el general de ellas en haciéndose á la vela, y por el presidente y jueces y otras personas dependientes de la jurisdiccion del consejo de las Indias, en cualesquier casos y tiempos en que se hubieren de aprestar bajeles de guerra, ó hacer levatas para las Indias ó escoltas de galeones y flotas.

Capítulo 3. De las listas de la gente de mar y guerra para galeones.

El general de nuestra armada de la guardia de la carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá bandos para abrir listas y asentar las plazas de la gente de mar y guerra que hubiere de servir en ella, declarando los sueldos y raciones que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará que los oficios del sueldo con las listas de la armada antecedente aclaren las plazas de los que hubieren servido en ella, pareciendo en el término del bando y no habiendo causa para borrarlas; y que asienten de nuevo los que faltaren; y los que se hubieren de admitir para la infantería han de ser mayores de veinte años y menores de cincuenta, y de personas, fuerzas y actividad para manejar un mosquete; y para la marinería sean personas experimentadas y capaces, y los grumetes y pajes de la edad y habilidad conveniente; y si pareciere al general señalará un piloto que los examine y en ninguna plaza se admitirán criados de nuestro presidente, jueces ni ministros de la casa ni de los cabos ni oficiales de la guerra, aunque sean de nuestros capitanes generales ni extranjeros, ni quien se presumiere vá con ánimo de quedarse en las Indias, ni al que tuviere enfermedad actual ni habitual, especialmente si fuere contagiosa; y aunque las plazas de condestables y artilleros se han de asentar por los ministros de la artillería, cuidará el general de no admitir ninguno en quien concurren dichos defectos, y al que no fuere marineró experimentado y capaz para el manejo de la artillería, por quanto hemos mandado que los de esta calidad presie-

ran á los artilleros examinados, que no son marineros; y en las listas se ha de expresar el nombre, el de su padre, la patria, edad y señas, la plaza que ha de servir y sueldo que ha de gozar: con advertencia que la gente de mar ha de dar la fianza que se acostumbra ante el escribano de la casa á quien tocare, y pondrá especial cuidado de que á la ida ni á la vuelta no se asiente plaza á mercader ó cargador, pena de mil ducados al que se la mandare asentar y otros tantos al tal mercader ó cargador que la asentare, y pagar las averias, sueldo y ración que se hubiere gastado con él.

Capítulo 4. De las listas para las flotas de Nueva España.

Para las flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstancias y prohibiciones en el asentar las plazas de mar y guerra y artillería, y por ahora y en el interin que por Nos fuere mandado otra cosa, se han de embarcar en la capitana y almiranta dos compañías de las ordinarias del presidio de Cádiz, las cuales pedirá el juez de la casa al capitán general del Océano y las recibirá á bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capitulo antecedente; y dicho juez abrirá las listas para la marinería y admitirá las que hubieren hecho los oficiales de la artillería á lo cual queremos asista el general de la dicha flota. Y mandamos que el número de las plazas de mar y guerra de dichas flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la capitana y almiranta de porte de setecientas á ochocientas toneladas, con poca diferencia (que es el que comunmente suelen tener en el tiempo presente); pero si dichos dos bajeles fueron de mayor buque y pareciere que se debe aumentar respectivamente la gente de mar y guerra, se dara cuenta en la junta de guerra de Indias del exceso, para que se resuelva y mande lo conveniente, y se esperará la orden de lo que se hubiere de ejecutar: y los generales no aumenten las plazas, pena de mil ducados; y el contador y veedor pagará el valor de los bastimentos y sueldos de la gente que asentare de mas, si no representaren el reparo; y si fecho por ellos el general los mandare asentar, pagará ademas de los mil ducados el valor de los bastimentos y sueldos.

Capítulo 5. Del señalamiento de navíos.

En la armada de la guardia elegirá navíos para embarcarse primero el general, luego el almirante y despues el gobernador del tercio, y si por Nos no fuesen asignados á los demas capitanes, por ser propios suyos ó por otras causas, los repartirá el general como le pareciere: y asimismo asignara las compañías de infantería que hubieren de ir en cada uno, con calidad de que esta asignacion de compañías la ha de hacer precisamente de aquellos que por razon de su mayor antigüedad han de ir en aquel viaje, y el general y almirante cuidarán del apresto no solo de capitana y almiranta, sino tambien de los demas galeones de guerra, que hubieren de seguir sus estandartes.

Capítulo 6. De las visitas de los navíos.

Antes de salir de los puertos de España y de las Indias visitará el general de la armada todos los navíos de guerra para reconocer si llevan los bastimentos, armas y pertrechos de su dotacion, y los respetos de que necesitan, la cual diligencia se hará con especial cuidado en el puerto de la Habana, asistiendo juntamente los oficiales del sueldo que han de dar certificacion de ello; y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego: y para que no falte caudal pronto, hemos mandado que el general, almirante, y cada uno de los capitanes de mar y guerra traigan registrado en poder de los maestros, de plata cuatro mil ducados de lo que se les hubiere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener certificacion de dicha visita, y de estar su navío con todos los pertrechos de que necesita para el viaje: y la misma diligencia hará el general con los navíos merchantes en los puertos de las Indias; y en caso que las carenas de los galeones no se hayan dado por los cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare para que el bajel vuelva con los aparejos y respetos necesarios, se comprará por cuenta de la averia, como se hacia antes que los cabos se encargasen de las carenas.

Capítulo 7. Lo que se ha de atender en dichas visitas.

Demas de lo referido se atenderá en las visitas á que los navíos de guerra vayan zafos y marineros, y sin atajadizos, despensas, ni cámaras en la cubierta de la artillería, castillos, cámaras y combés, ni en otra parte donde puedan ser de embarazo á la navegacion, manejo de la artillería y armas: y especialmente encargamos al general que con asistencia del capitán de mar y guerra, capitán de la artillería y condestable del navío, reconozca si en la entrada y paso desde la boca de escotilla al pañol de la pólvora vá libre, zafó y desembarazado para poderse valer de la pólvora y municiones prontamente cuando fuere menester, y si la artillería esta abocada y en estado de manejarla y servirse de ella; y hallándose cajas y frangotes ú otras cosas que embarazan el uso de la artillería ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al mar irremisiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al capitán ó cabo principal del navío ha de guardar la llave del pañol de la pólvora, ó entregarla á persona de su satisfaccion, entendiendo que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar cualquiera culpa ú omision, y el daño que de lo contrario resultare. Y encargamos á los generales y almirantes que den ejemplo, siendo los primeros en la ejecucion de lo referido, y en disponer sus navíos que vayan zafos, marineros y con libre uso de la artillería y armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare á su cumplimiento.

Capítulo 8. De las salvas y uso de la pólvora.

Excusarse han las salvas supérfluas con ar-

tillería y mosquetería, para que no haga falta la pólvora en las ocasiones de necesidad; y además de que los cabos han de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará á grave culpa si por esta causa se llegare á reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la pólvora y municiones que fuere menester sin limitacion alguna; y pasada, el capitán con el condestable, por ante el escribano, ha de ajustar la cuenta de la que se hubiere consumido, y enviará testimonio de de ello al general, así para que se tome razon en los oficios del sueldo, y se abone en la cuenta, como para reconocer el navío que queda sin la pólvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el general le provea de ella, sacándola de otros navíos ó como mejor pueda: y cuidarán los cabos de que los condestables lleven hechos todos los cartuchos que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos para cada pieza, y en la ocasion de pelea llenarán los que fueren menester, y pasada, los vaciarán en las jarras y barriles de su empaque para que no se malee, reservando dos cartuchos llenos á cada pieza: y la pólvora que así estuviere manoseada sea la primera que se gaste en las ocasiones que se ofrecieren.

Capítulo 9. De las guardias y ejercicio de la infantería.

Ordenarán que todos los capitanes y cabos hagan ejercitar los soldados en las cosas de guerra y mar, para que entiendan una y otra profesion, y que no reserven á ninguno de las guardias y servicio ordinario con ningun pretexto: y á los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plazas, y harán que todos los dias desde el en que se embarcaren las banderas, entren las guardias disparando los mosquetes como se acostumbra, para lo cual se les repartirá cada mes una libra de pólvora al mosquete y media al arcabuz, y á todos una libra de cuerda: y que los condestables ejerciten y enseñen á los artilleros en el manejo de la artillería y su teórica y uso de los instrumentos que le pertenecen.

Capítulo 10. Evitese la ocasion de incendios.

Por el mucho riesgo y daño de los incendios se encargará á menudo, así á los capitanes de mar y guerra, como á los capitanes y maestros de naos merchantas, y expresará el general en las instrucciones que les diere que tengan especial cuidado con los fogones y guardia en ellos, y que los hagan apagar antes que se ponga el sol; y que no permitan velas encendidas en las cámaras ni debajo de cubierta, sino es linternas ó faroles, cuando la necesidad lo pidiere, y que dado el nombre no queden luces sino es en la vitácora y bandera, y estas con posta: y que tengan tinajas de agua y lampazos cerca de los fogones y luces, y especialmente que no entren luces en los pañoles de pólvora sino es en caso de necesidad y en linterna cerrada, encargándola á persona de satisfaccion, que solo cuide de ella sin atender á otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, sino es en el sitio y forma que se acos-

taumbra : y asimismo prohibirán con graves penas que ninguna persona lleve pólvora en su caja ni entre su ropa , en papeles , sacos , ni en otra forma ; y si algunos la tuvieren , así en los navíos de guerra como en los merchantes , se ponga en los pañoles de la pólvora con el nombre escrito del dueño , y la que se repartiere á la infantería estará en los frascos á buen recaudo , y como vayan entrando las guardias se apagarán las cuerdas en el combés en presencia del capitán , y solo quedarán encendidas las de las centinelas , y los morrones para la artillería esten siempre sobre tinas de agua.

Capítulo 11. De los derroteros.

Antes de salir de los puertos de España los generales de las armadas y flotas de Indias formarán el derrotero de su viaje , con tal secreto , que no pase á la noticia de otro , y cerrado y sellado le enviarán al presidente del consejo , para que sin abrirle , y en la misma forma , le envíe luego á nuestras reales manos : y en caso que convenga despacharle algun aviso , le mandaremos abrir y ver con el mismo recato y secreto ; y no mudarán la derrota que hubieren señalado sin orden nuestra ó urgentísima causa que sobrevenga y no la hayan podido prevenir , pues de lo contrario se seguirán muchos errores é inconvenientes : y á todos los capitanes y cabos de los navíos de guerra y merchantes de su conserva han de dar derrotero é instruccion secreta , cerrada y sellada , para que en caso que alguno se aparte sepa la derrota que ha de seguir y parajes donde ha de buscar su capitana : y en el sobrescrito prevendrán que no la abran , sino es en el tiempo y con las circunstancias que les señalaren ; advertidos que en España han de dar una por lo que mira al viaje de ida , y en Indias otra por lo que toca á la vuelta , y luego que dé fondo la armada , cada capitán entregue su instruccion en la misma forma que la recibe , en mano propia del general , y los navíos de la costa al tiempo que se apartaren de la conserva , el cual cuidará de recogerlas todas y quemarlas para que no se divulgen.

Capítulo 12. De las derrotas.

Los generales de nuestras armadas y flotas luego que salgan de los puertos de España navegarán en buena orden de guerra y con la diligencia posible , hasta montar los cabos , por ser este el paraje mas peligroso así de piratas como de tormentas y riesgos de mar , y darán vista á las Islas de Canaria sin llegar á sus puertos : y si tuvieren ocasion de navío que haya de quedar en ellas ú otra , nos escribirán avisando de su viaje : y las armadas y flotas de Tierra-Firme le continuarán en demanda de la Dominica Deseada ó Guadalupe , y pasarán á Cartagena , haciéndose adelante el barco de aviso de Portobelo : y las flotas de Nueva España irán á la aguada de Puerto-Rico , sin entrar en el puerto ni desembarcar mas gente que la precisa para la aguada , é irán al puerto de San Juan de Ulhua , y los unos y los otros á vuelta de viaje entrarán en el puerto de la Habana , de donde volverán á estos reinos , y entrarán en el

puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda , según lo mandamos por cédula de 24 de mayo de 1664 , con pena de seis mil ducados contra el general , cabo , dueño ó maestre de nao que arribare á otro puerto sin especial orden nuestra , los cuales han de pagar antes de ser oídos sobre sus descargos , y los navíos han de volver á dicho puerto sin alijar la carga , y quedarán inhabilitados para la carrera de Indias , reservando para el juicio ordinario mayores penas , á arbitrio de los de nuestro consejo : y las demas derrotas dejamos á eleccion de los generales , los cuales ordenarán que cualquier piloto que entendiere debe la capitana mudar derrota , lo diga con libertad , para que conferido , el general elija lo que sea mas conveniente.

Capítulo 15. De las ordenes é instrucciones públicas para la navegacion.

Antes de hacerse á la vela en los puertos de España é Indias , cada general , con acuerdo del almirante y piloto mayor , y por ante el escribano real , dará á todos los capitanes de los navíos de guerra y merchantes instrucciones públicas , con ordenes de navegacion , para que las ejecuten ellos , sus pilotos y maestros , y en primero lugar prevendrá que su capitana temple las velas para que pueda seguir el estandarte y farol sin perderlos de vista el navío mas zorrero , y les advertirá de ello , y de que ha de llevar siempre la avanguardia , y el almirante la retaguardia , recogiendo la armada y flota : y prohibirá con graves penas que ningun navío pase adelante de la capitana , ni quede por la popa de la almiranta : ordenará que los navíos de guerra lieven el barlovento para que puedan socorrer á los merchantes : que ningun navío se aparte por una banda ni por otra á distancia que no pueda ser socorrido ó deje de oír la artillería , y ver las señas que hicieren la capitana ó almiranta con las velas , vanderas ó faroles , imponiendo pena de cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de la carrera á cada uno de los capitanes , maestros y pilotos que así se apartaren , aunque vuelvan á la conserva ó lleguen al puerto sin riesgo , y se ejecutarán otras mayores según la culpa : ordenará que todos los navíos de la conserva lleguen á saludar la capitana dos veces cada dia , ó por lo menos una , para tomar el nombre , lo cual especialmente ha de ejecutar la almiranta , para dar cuenta de lo que se ofreciere , y fecho , se quedará en la retaguardia , y castigará irremisiblemente á los que no lo hicieren , permitiéndolo el tiempo : y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre , se le dará en dicha instruccion , con diferencia para cada dia de la semana , y les declarará las señas que ha de hacer su capitana para levarse ó salir de los puertos , ó cuando se atravesare ó mudare bordos , y cuando llamare á los cabos ó algun navío , y las que todos han de hacer cuando descubriren tierra ó alguna vela ó velas : y cuando las encontraren de noche entre la armada ó flota , la forma y modo de socorrerse unos navíos á otros sin confusion ni embarazo : y el orden con que han de entrar en los puertos así de España como de Indias , para que no se embaracen unas

á otras, y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el general y almirante en contar cada mañana los navios de su conserva, y si faltare alguno le aguardarán el tiempo que pareciere; y le procurarán buscar, para que no se derrote ni padezca los riesgos de navegar solo; y de las diligencias que hiciere el general traerá autos por donde se reconozcan y castiguen los culpados; y con ningun pretexto dará licencia para que se aparte navio de su conserva, sino es los que van de registro á la costa é Islas, los cuales no lo han de hacer sin licencia del general, pena de mil ducados y otras á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demas que juzgare necesario para los casos que suelen ocurrir en la navegacion.

Capítulo 14. De las órdenes é instrucciones de batalla.

En las mismas instrucciones darán las órdenes generales de batalla, previniendo para ella que todos lleven bandera de España con nuestras armas, y no larguen otras: señalará el lugar que ha de tomar cada navio, y de manera que los de guerra cubran y defiendan á los merchantes, sirviéndose de los unos y los otros conforme á la fuerza y armamento que llevarén; declarará lo que ha de ejecutar el navio que encontrare otro de cosarios, y con aquel que habiéndole pedido el nombre de noche no se le diere: ordenará que cada capitán reparta los puestos para armar su navio, empleando así á la gente de plaza como á los pasajeros, y dará anticipada providencia para que en las ocasiones no se obre con turbacion, y para que cada uno tenga premeditado y sabido lo que ha de hacer.

Capítulo 15. Instrucciones para los navios de la costa.

Los generales darán licencia para que los navios que van á la costa é Islas de Birtovento se aparten en los sitios acostumbrados; y yendo dos ó mas juntos, siendo uno el patache de la Margarita ó navio de guerra, irán á su orden los demas de merchantes: y si todos fueren de esta calidad nonbrarán uno de los capitanes de ellos por cabo comandante, ordenando que los demas le obedezcan y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los navios escribirán á las audiencias y gobernadores de los puertos donde fueren, avisando quién sea el comandante, el dia y paraje donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargaran en nuestro nombre que prontamente remitan el oro y plata y demas géneros nuestro ó de particulares, de suerte que no haya falta ni excusa para dejarlo de cumplir.

Capítulo 16. Los navios de guerra defiendan á los de merchantes.

Los generales, almirantes y demas cabos de las armadas y flotas estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas armadas, capitanas y almirantas de flotas y otros navios de guerra en la carrera de las Indias, es para la defensa y socorro de los navios de merchantes y otros que fueren en su conserva: y

asi les ordenamos y mandamos que procuren con gran desvelo que esto se ejecute, y que en lo que toca á los accidentes del mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recojer su flota y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun navio corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion que á solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas que aventuran en que les tomen ó se pierda un solo navio, que se podrá lograr en rendir ningun pirata; pero si estos quisieren envestir á algun bajel que se quedase atras, le volverán á socorrer, y pelearán con el gobierno y valor que estan obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad y confianza: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus navios, sino que han de procurar rendir y castigar los enemigos como mereciere su atrevimiento; porque si así no lo hicieren, ó por no socorrer algun navio de su flota se perdiere ó le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños y pérdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas navios de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo se dejase de pelear en socorro de algun navio, ha de ser con orden del general, y precediendo junta de guerra, en que concurren el almirante y demas personas que segun el tiempo y ocasion pudieren asistir, y con autos hechos ante el escribano real, para que conste las razones y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun pirata ó cosario que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que ejecutarán luego: y estimando que hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el proceso en la cárcel de la contratacion de Sevilla, y el navio y bienes se darán por presa y repartirán entre la gente de mar y guerra que le rindiere, reservando para Nos lo que está mandado, segun las ordenanzas del repartimiento de presas.

Capítulo 17. Socórranse los navios en otras necesidades.

Ordenarán tambien que si algun navio de guerra ó merchantes á ida ó venida padeciere trabajo de hacer agua, falta de timon, árbol ú otro aparejo principal, haga señal pidiendo socorro, el cual ha de dar prontamente el general ó almirante, ú otro cualquier capitán ó cabo de navio de guerra que se hallare mas inmediato: y aunque á estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no excusamos de ella á los capitanes y maestros de los navios merchantes, y todos deben procurar pase la noticia al general y almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño ó entre temporal que lo embarace; y si hechas las diligencias posibles todavia el navio no quedare capaz de seguir el viaje, procurarán quanto en sí fuere que se salve toda la gente, la hacienda nuestra y de particulares, los bastimentos, municiones, artilleria y armas, y las mercaderias que el tiempo permitiere sacar; y procurarán se excusen hurtos y robos, y que haya la me-

por cuenta y razon que ser pueda, y se valdrán de los oficiales y personas de mayor confianza; y la gente y demas cosas se repartirá entre los otros bajeles, segun lo ordenare el general.

Capítulo 18. De los alardes.

No se han de contentar los generales con dar por escrito las órdenes de batalla, y han de procurar industrialiar á los cabos y capitanes, haciendo alardes y poniendo todo el cuerpo de su armada en forma de batalla los dias que cómodamente pudieren, y procurarán sean luego que hayan salido de los puertos de España, y lo repartirán antes de montar las Islas de Barlovento, y en hallándose cerca de los puertos de Cartagena y Veracruz, y de vuelta de viaje en saliendo de ellos, y antes de entrar en el puerto de la Habana y en desembocando el canal de Bahama, y antes de llegar á las Islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviesen los enemigos á la vista: y los generales, almirantes, capitanes de mar y guerra, y de los navios merchantes, en los dias que el general señalare, han de armar y empavesar sus navios, repartiendo los puestos asi entre la gente de mar y guerra como entre los pasajeros, á los cuales han de dar armas y adiestrar en continuos alardes, para que en el dia de la ocasion sepa cada uno lo que ha de ejecutar sin confusion ni atropellamiento, lo qual, ademas de ser para la enseñanza de todos, causa diversion y aliento á los que navegan: y en el tiempo que nuestras armadas y flotas se detuvieren en los puertos de las Indias, se han de ejecutar las muestras y alardes en tierra cada quince dias, asistiendo el almirante y oficiales del sueldo, y precediendo el dia antes bando, en que se exprese la gente que ha de pasar la muestra, y que venga la infantería con sus armas, y los artilleros con sus votafuegos, estuches y chifles, sin que pase una persona por otra, ni las armas é instrumentos de uno sirvan á otro, y el que lo contrario hiciere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra, para la buena cuenta y razon de los sueldos y raciones, y para que no se huyan y queden en las Indias los que fueren con plaza; y si por omision ó culpa de los cabos ó capitanes se quedaren algunos, condenamos al dicho capitán ó cabo á cien ducados por cada persona; y llegando á diez en un navío, mandamos que el capitán quede reformado: y qualquiera persona de plaza que se quedare en Cartagena y no pasare á Portobelo, volverá sirviendo su plaza sin sueldo, que le ha de cesar desde el dia que faltó de la armada.

Capítulo 19. De las visitas que se han de hacer en el mar.

En todas nuestras armadas se estila y es conveniente que en saliendo del puerto se visiten los navios, para que el general y almirante tengan verdadero conocimiento de su estado y fuerzas, y se puedan servir de ellos con acierto: y siendo esto mas preciso y necesario en las armadas y flotas de Indias, estamos informados de que se ejecuta mal, y que los ge-

nerales desprecian dichas visitas, entendiendo se encaminan solo á asegurar la contribucion de averías que deben los pasajeros; y con pretexto (á las veces justo) de apartarse de las costas, y de no perder un dia de navegacion, facilmente las omiten hasta la aguada de Puerto-Rico en las flotas de Nueva España y hasta Cartagena ó Islas de Barlovento en la armada de la guardia y flota de Tierra-Firme. Por tanto les mandamos advertir de la necesidad y obligacion de hacer dichas visitas con exacto cuidado en habiendo montado los cabos cuanto antes cómodamente pudieren, y á la vuelta de España, luego que hayan salido de los puertos de Cartagena y Veracruz, y últimamente en saliendo del puerto de la Habana, y todas con asistencia de los officios del sueldo: y cuando el general no pueda visitar todos los navios por su persona, encargará á su almirante la parte que le pareciere, pues ademas del interés de nuestra real hacienda (que deben no desestimar) la visita se ordena para que los generales conozcan el estado de los bajeles de su cargo, y las fuerzas de cada uno, sus bastimentos y pertrechos, y para que no vayan mercaderías sin registro, y no pase á las Indias ni venga de ellas persona alguna sin nuestra licencia ó de los ministros á quien toca darla, y especialmente extranjeros, de que se pueden seguir graves daños en deservicio nuestro, y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los puertos, y sin ellas no pueden los generales y almirantes gobernar con acierto ni servirse de los bajeles, ni ocurrir al remedio de las necesidades: y asi mandamos no omitan las visitas, y que no den licencia á ningun navío de los que van de registro á la costa ó Islas para que se aparte de la conserva sin haberla pasado.

Capítulo 20. Visitas particulares de cada navío.

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capítulo antecedente y se excuse que pasen á las Indias extranjeros y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita que deben hacer los generales, mandamos que luego que las armadas y flotas hayan salido al mar, al segundo ó tercero dia de navegacion, el cabo y capitán de cada uno de los navios de guerra y merchantes pase visita á la gente de su navío, y hagan lista de todas las personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean, expresando los que van con plaza ó con licencia, de cargadores, ó pasajeros, y si fueren mugeres, religiosos, clérigos ó esclavos, negros ó berberiscos: y en la capitana hará dicha visita el general por su persona, con asistencia del veedor, que siempre va embarcado en ella, y del capitán de mar y guerra, por ante el escribano real: en la almiranta la hará el almirante con asistencia del capitán de mar y guerra, y del contador que suele embarcarse en ella, por ante el escribano de raciones: y en los demas navios de armada el capitán de mar y guerra con asistencia del piloto principal y escribanos de raciones: en los navios merchantes, el capitán y maestro, con asistencia del piloto principal y escribano,

la cual dicha visita y lista que se formare la han de firmar todos los susodichos, y dejando copia y testimonio de ella en poder del escribano de cada navio, el capitán enviará las visitas y listas originales al general de la armada ó flota, el cual las verá y pondrá en poder del veedor general para que las traiga con los demas papeles de su cargo, y al contador se dará copia de ellas: y el capitán que pasados tres dias de navegacion no hubiere remitido dicha visita al general, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederá á mayores penas, segun la culpa y omision que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosimil que al capitán de navio se le encubra persona alguna de las que fuereu embarcadas en él, en caso que por la visita que despues hiciere el general, ó por otra legitima probanza constare haberse omitido poner en la lista alguna persona, el capitán de mar y guerra de navio de armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, y el capitán y maestro del navio merchante, en la misma cantidad y mas, á arbitrio de nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion, segun la calidad de la persona que asi se hubiere ocultado, y culpa ó malicia que se arguyere de la ocultacion.

Capítulo 21. De los que se embarcan sin licencia.

Constando por estas diligencias ó por otras, haberse embarcado algunos extranjeros, el general de la armada los prenderá y hará mudar á otro navio si le pareciere, y los pondrá en uno de los castillos de Cartagena ó Veracruz, para volverlos presos y entregarlos en la cárcel de la contratacion de Sevilla, y hará que sus haciendas y cargazones se embarguen y vendan: y hallando mercaderes de los que por tener poco caudal dejan de sacar licencias y hechan á perder las ferias y llevan mercaderías sin registro, los hará prender en dichos castillos, para que en ellos ó en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargarán y venderán las mercaderías, y encontrando, como siempre sucede, personas de humilde suerte que llaman llovidos, los cuales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente ó al abrigo de algunos marineros y soldados, á estos tales distribuirá en los navios que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas y ayuden al de la artillería: y al tiempo de apartarse los navios de la costa ordenará, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos y que el capitán los ponga y entregue en la fuerza y castillo de Araya: otros enviará en los navios de registro á los presidios de Santo Domingo, Puerto-Rico y Cuba, segun el número que hallare y aviso que le diéremos al tiempo de la propartida y todos han de servir en dichos castillos por tiempo de seis años, y enviará lista con nombre y señas de los contenidos, para que se entreguen á los gobernadores de dichas plazas y presidios, los cuales han de dár recibo al capitán que los llevare y los oficiales reales lo han de anotar en sus registros, y el general ha de hacer sus autos ante el escribano real, el

TOMO III.

cual los ha de traer con los demas papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren religiosos ó clérigos, los han de entregar á sus prelados en los puertos de Cartagena ó Veracruz, para que los vuelvan á entregar en la armada al tiempo de partir á estos reinos, donde los ha de traer: y hallando mugeres dará la providencia conveniente para que se excusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion como despues de haber llegado á las Indias; y cuidará que los que asi fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los capitanes en cuyos navios se embarcaren, ó de las personas que hubieren tenido omision ó culpa en dejarlos embarcar; y en caso de necesidad hará se agreguen y repartan entre los ranchos de pasajeros y gente de plaza con discrecion, de suerte que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha armada, y á los maestros de raciones no se les pasará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los esclavos que hallare sin licencia, hará se embarguen y vendan en el primer puerto donde diere fondo; y el valor de todas las mercaderías y géneros, que asi se aprehendieren, aplicamos para nuestra cámara, y para su manifestacion admitirá denunciadores ocultos á quienes aplicará la *tercia* parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los géneros denunciados lo que importaren nuestros derechos reales.

Capítulo 22. No se lleve carga en los navios de guerra.

En los galeones y navios de guerra que fueren á las Indias, no se han de cargar ni llevar mercaderías de ningun género y calidad, pena de nuestra indignacion en que incurrirán los generales, almirantes, capitanes y demas cabos que lo consintieren, ayudaren ó disimularen; y constando por aprehension ó por otra legitima probanza, ellos y las demas personas que intervinieren, serán castigados á arbitrio de los de nuestro consejo, segun su calidad y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes y servicio de diez años en los presidios del Africa: y al dueño de las mercaderías en perdimiento de ellas, y se aplicarán conforme á la ordenanza y en destierro perpetuo de las Indias, carrera de ellas y de los lugares y puertos donde su comercio reside; pero bien permitimos que en dichos galeones y navios de guerra se embarque fierro y cera, que sirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al consulado de Sevilla, por ahora y durante nuestra voluntad, que embarque en cada galeon treinta pipas de vino, y en cada flota de Nueva España cuatrocientas toneladas de ropa, doscientas en capitana y doscientas en almiranta y el procedido de los fletes aplicamos para fábrica de galeones y nuevamente para la armada de Barlovento: y por nuestra real cédula dada en Fraga en 7 de junio de 1644, á favor de los oficiales y marineros que nos sirven en la armada de la guardia, les concedimos que pudiesen embarcar en cada galeon alguna cantidad de botijas de vino, en la forma siguiente: El piloto

principal podrá embarcar 250 botijas, el acompañado 150, el contra maestre 150, el guardián 100, el despensero 50, el alguacil del agua 50, el condestable 150, cada artillero 25, cada marinero 20, cada grumete 10, el alférez de mar y guerra 200, el sargento 100, cada uno de los cuatro cabos de escuadra 50. De todos los cuales dichos géneros se han de sacar los despachos ordinarios de nuestro presidente y jueces oficiales, y se han de pagar los derechos que nos pertenecen así en estos reinos, por razon de la saca como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad en especial en las flotas de Nueva España, asistirán á la descarga el general y almirante y uno de los oficiales reales y escribano real; y cumplidas las piezas de registro si se hallaren otras, las darán por perdidas y el dueño y oficiales serán condenados en las penas de suso declaradas.

Capítulo 23. Los cabos y oficiales no comercien.

Los generales, almirantes, gobernadores, veedores, capitanes y demas oficiales de la armada y flota, no han de poder tratar ni comerciar por sí, ni por interpósita persona ni han de tener navío merchante, ni parte en él así por ser ministros nuestros, como por la decencia y honor de la milicia, y demas de la nota que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la carrera de Indias, y de que pierdan los navios y haciendas que cargaren y la mitad de los otros bienes que les pertenecieren.

Capítulo 24. De los esclavos negros.

En el tiempo en que la provision de esclavos negros ha corrido por asentistas, hemos prohibido que en ningun navío de guerra, ni merchante se embarquen esclavos negros no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plazas de marineros ó grumetes, mostrando la experiencia que las mas veces se buscan estos motivos, para suponer que se murieron en el camino y venderlos en las Indias: Por lo cual prohibimos á los generales, almirantes y demas personas que los lleven, y solo lo permitimos en caso que los esclavos negros sean examinados en el ejercicio que hubieren de servir, y con licencia de nuestro presidente y jueces oficiales, y dando fianza el que los llevare de volverlos á estos reinos ó pagar su valor, con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeza, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos esclavos, previniendo desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia y sin asegurar la paga de nuestros derechos reales.

Capítulo 25. Tiempos de navegar.

Por lo que importa que las armadas y flotas naveguen con buenos tiempos y se excusen los graves daños que de lo contrario resultan, siempre que no se ejecutare lo que con maduro acuerdo y deliberacion tuvimos resuelto, mandamos que las flotas de Nueva España salgan de estos reinos á mediado junio, y la de Tierra-

Firme á mediado agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto y carga, como para hacer buena navegacion y arribar al puerto de la Veracruz antes que hayan empezado los Nortes: Y para que en una y otra provincia se haga la descarga con comodidad, y se ejecute la vuelta á la Habana, pasaje del canal y arribar á estos reinos antes del invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro consejo de Indias las disposiciones para la partencia: mandamos á los generales y demas ministros, que cada cual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra armada de la guardia, que en los puertos de Cartagena y Portobelo se detenga el menos tiempo que pudiere y solicite la brevedad de la feria excusando los gastos, riesgos y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los generales de flota de Nueva España salgan de la Veracruz á lo mas largo, hecha la conjuncion de la luna de abril; y si lo pudieren ejecutar antes, lo tendremos por servicio, y que unos y otros no se detengan en la Habana sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones y reparos que allí se acostumbra hacer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doce dias sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este puerto, ni el general de la armada de la guardia en los de Tierra-Firme, sin expresa orden nuestra ó causa tan urgente que no la hayan podido excusar, de que han de traer bastante justificacion porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas y daños de la detencion.

Capítulo 26. Lo que se ha de ejecutar en Cartagena.

El general de la armada y flota de Tierra-Firme, en habiendo tomado el puerto de Cartagena hará que con asistencia de los oficiales de nuestra real hacienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel puerto: y porque á la vuelta no se detenga allí sino lo forzoso para recibir el oro y plata nuestro y de particulares, que hubiere de venir á España, ordenará que los maestros dejen personas que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los encomenderos, y hagan la provision de bastimentos y cosas que les faltaren para el viaje, participando al gobernador y oficiales reales cuándo será su vuelta, para que tengan dispuesto lo que han de enviar: y lo mismo escribirá al presidente y audiencia del Nuevo Reino, para que con tiempo envíen el oro y plata y demas cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando allí cuando vuelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel puerto.

Capítulo 27. Lo que se ha de ejecutar en Portobelo.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que esten amarradas las naos avisará el general á los oficiales reales para que vengán á hacer la visita y hallarse á la descarga, y dará aviso al presidente y audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere que conviene proveer para su breve y buen despacho, solicitando la bre-

vedad de la bajada de la plata nuestra y de particulares, para que por ello no se detenga ni pierda tiempo, y asistirán con él nuestro gobernador y oficiales reales á la descarga de la flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendremos por muy deservido.

Capítulo 28. Lo que se ha de ejecutar en la Veracruz.

El general de flota de Nueva España, habiendo tomado el puerto de San Juan de Ulúa, y estando amarradas las naos, avisará luego á los oficiales reales, para que las vengán á visitar y hallarse á la descarga de ellas, y escribirá al virey y á la audiencia de Méjico, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viaje, y demas cosas que le pareciere que conviene avisar, y del tiempo en que ha de salir el barco que ha de venir de aviso á España, y el general y almirante ayudarán con toda la industria y trabajo de sus personas, asistiendo con la justicia de la tierra, y nuestros oficiales reales á la mejor y mas breve descarga de la flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido. Y por cuanto está ordenado que los generales y almirantes de las flotas de Nueva España, mientras residen en aquella provincia esten subordinados al virey de ella: Mandamos que cumplan sus órdenes y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Capítulo 29. Vaya navío al través, y lo que se ha de ejecutar con él.

Hase tenido siempre por conveniente que en cada flota de Tierra-Firme y Nueva España vaya un navío al través, porque con su gente, pertrechos, artillería, armas y municiones se reparen y reformen los demás, lo cual se continuará en lo de adelante, y según esta regla y orden, el general luego que dá fondo, hará notificar al dueño y maestre de la nao que fuere al través, que acabada la descarga le den cuenta de la gente, pertrechos, artillería, armas y municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen á la gente de mar las soldadas, y hará que se reparta todo en las naos de flota que hubieren de volver á España, siendo las primeras que se reemplacen las naos de guerra de la gente de mar que les faltare, y que el maestre de la nao que fue al través entregue á los de las naos en que volviere las soldadas de la gente que cada uno hubiere de traer, para que se les pague en estos reinos, en la conformidad que á la demas gente de sus naos, los cuales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recibieren debajo de las fianzas de sus maestres, y no consentirá que el navío se venda para navegarle á otro puerto de las Indias, ni dará licencia para que vuelva á estos reinos de España con ninguna causa ni pretexto, y hará que precisamente se desbarate en Cartagena ó Portobelo si fuere de flota de Tierra-Firme; y en la Veracruz si

fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá que vendan la jarcia, árboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo hasta que las naos que han de volver esten proveidas de lo que les faltare, haciéndolo tasar y pagar por la tasacion si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto el navío que fue al través volviere á estos reinos, aunque sea con licencia del general, condenamos al dueño y maestre en perdimiento de él, y mas en cuatro mil pesos para nuestra cámara; y si navegare á otro puerto, les condenamos en su valor y cuatro mil pesos, y al general se le hará cargo por haber dado dicha licencia y omitido que el dicho navío se desbarate, con pena á arbitrio de los de nuestro consejo.

Capítulo 30. De los avisos y pliegos que han de enviar.

El general de flota de Nueva España, dentro de treinta dias de como diere fondo en el puerto de la Veracruz, despachará navío de aviso con sus cartas, informándonos de su viaje y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro y plata que espera traer, y de lo demas que hubiere entendido y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al virey envíe sus pliegos dentro de dicho término. Y para excusar las dilaciones y gasto de nuestra hacienda que por falta de bajeles para avisos se suelen ocasionar, ordenamos que en cada flota de Nueva España vayan dos barcos otorgados de hasta de setenta toneladas ó poco mas, con permission de frutos que se acostumbra; el uno ha de correr al cuidado y eleccion del general, y le servirá de patache á ida y venida; y el otro al de nuestro presidente y jueces oficiales de Sevilla para que vuelva de aviso; y si no pudiere volver este por accidente de mar ú otra cosa, enviará por aviso el que llevó para patache, y servirá de tal para la vuelta uno de los navios merchantes de menor porte; pero el general de la armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ó sobreviniendo accidente, cual será el no haber bajado la plata del Perú ú otro, que obligue á semejante diligencia, y uno y otro escribirán con cualesquier navios que hicieren viaje á estos reinos ó á la Habana, previniendo que traiga pliegos duplicados el que hubiere de venir á España, para que los unos queden en poder del gobernador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel puerto y lo que se hubiere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos; y los que vinieren para Nos, y los de nuestro consejo los dirigirá á nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla: y al capitán del aviso dará instruccion para su viaje, encargándole que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al mar los pliegos con peso que los lleve al fondo; y lo mismo á otro cualquier navío que trajere pliegos para Nos, cautelando que no venga extranjero con aviso, y que negocios graves cuya noticia puede ser perjuicio, no se escriban sino es con navío de vasallo nuestro ó persona de entera seguridad y confianza; y que en tales casos use de cifra parti-

cular que se le dará; y luego que lleguen los generales de la armada y flotas á las costas de España nos darán aviso con gentil-hombre en el nuestro consejo de las Indias de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipación, y al mismo tiempo escribirán á nuestro presidente y jueces oficiales, por cuya mano y con correos suelen llegar mas presto las noticias; y viniendo flota con galeones ó armada de Barlovento ha de despachar gentil-hombre el general ó almirante que gobernare todo el cuerpo de las armadas, y los demas generales y almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Capítulo 31. No se vendan armas ni bastimentos.

Los generales rompan bando en todos los puertos donde dieren fondo la armada ó flotas, para que ningun dueño ó maestre de nao pueda vender, dar ni prestar ningun bastimento, pólvora, artillería, armas ni municiones de las que llevan en su nao, aunque digan que les sobran, y que son para socorrer á otro que lo necesita, ni saquen la pólvora para asolearla ó refinarla, sin que preceda licencia del dicho general, que excusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfaccion para la asistencia y cobro de sacarla y volverla á embarcar; y si de los navíos de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos ó municiones, condenará al vendedor y comprador, y á los que le hubieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, privacion de los oficios que tuvieren, y destierro perpétuo de la carrera de Indias.

Capítulo 32. De los navíos que arribaren á los puertos donde están las armadas ó fueren sin licencia.

Si estando en algun puerto se descubriere navío, el general le enviará á reconocer y sabrá de dónde viene y nuevas que trae; y siendo de España con registro ó de aviso, le visitará luego en cuanto á la gente, armas, municiones y bastimentos, previniendo vuelva con lo necesario, y sin entrometerse en lo tocante al registro ni abrirle, prohibirá que llegue barco á bordo, ni salga persona ni género alguno hasta que le hayan visitado nuestros oficiales reales; pero si en su conserva ó fuera de ella encontrare navío sin licencia de nuestro presidente y jueces de la contratacion, lo aprenderá y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la casa de contratacion.

Capítulo 33. De los navíos que salen de los mismos puertos.

Si hubiere de salir algun navío de los dichos puertos, le visitará á la propartida, cuidando que despues no llegue á su bordo embarcacion; y si hallare en él gente de su armada, los sacará y castigará con todo rigor; y si delinquentes frailes ó clérigos que no son de los de su cargo, los remitirá á las justicias de la tierra, y se entregarán á las que fueren competentes de cada uno; y si alguna cosa fuera de registro ó contra ordenanza, lo remitirá á los oficiales reales, á los cuales y á los gobernadores y castellanos mandamos que por ningun titulo ni pretexto pongan embarazo á la ejecucion.

Capítulo 34. De la jurisdiccion y buena correspondencia entre los generales y otras justicias.

Por lo mucho que importa excusar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios y nuestro, mandamos y encargamos á los generales, almirantes y demas oficiales de nuestras armadas y flotas, y á los presidentes, gobernadores y otras justicias de la tierra, y á nuestros oficiales reales que tengan entre si buena correspondencia. Y declaramos que los generales de la armada de la guardia y flota de Tierra-Firme, y los de la flota de Nueva España y armada de Barlovento, y los cabos comandantes de navíos de azogues, ó de otros navíos de guerra que por nuestro mandado fueren á las Indias, han de ejercer jurisdiccion civil y criminal privativa en todas las personas y gente de sus armadas, flotas y navíos de guerra, así en los soldados y marineros como en los mercaderes y pasajeros; pero si fueren para quedarse en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderías ó géneros, y dependencias de la armada ó flota han de quedar sujetos á las justicias de la tierra. Y mandamos que dichos generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vecinos de los puertos y lugares donde estuvieren surtos ni contra los de otra flota, caso que se junten las de Tierra-Firme y Nueva España, porque cada uno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus súbditos; pero *in fraganti* cualquiera justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el proceso á su superior, teniendo esta buena orden y reciproca correspondencia los unos con los otros; y los generales romperán bando cuando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta y pacífica, sin haber alboroto ni demasia, ni causar escándalo, cuestion ni atravesamiento con la gente de la tierra; y que si les llegare á prender con mandamiento ó *in fraganti* cualquier justicia de la tierra, se dejen prender y no se resistan ni den favor ó ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al juez y jurisdiccion contra quien cometieren la resistencia; y siendo soldados, marineros ó pasajeros de las armadas y flotas, sus generales los prendan y remitan: y lo mismo hagan los gobernadores y justicias de la tierra con los de su jurisdiccion que se hubieren resistido á los superiores de la armada.

Capítulo 35. De la jurisdiccion civil.

En cuanto á lo civil se observará que ofreciéndose pleito ó controversia entre los que son de una jurisdiccion, ha de conocer el superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera que las justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la armada ó flota, ni por el contrario, el general de la armada ó flota la ha de admitir contra vecino de la tierra, excepto en caso que habiendo el general rompido bando para la salida estuvieren debiendo los vecinos de la tierra algunos fletes á los maestros y dueños de navíos,

que entonces el general de la armada ó flota ha de compeler breve y sumariamente á los unos y á los otros, para que ajusten las cuentas y paguen sus fletes, pues no será justo que vuelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la armada ó flota: Por lo cual mandamos que las justicias de la tierra, militares y políticas no lo impidan ni contradigan, antes den el favor y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes y daños de la detención, y lo mandaremos castigar severamente: y en cuanto á que los maestros de las naos merchantas ó de guerra que llevan permission enteren sus registros, entregando lo mismo que recibieron sin fraude, y cosas que á esto pertenezcan, concedemos jurisdicción acumulativa entre dichos generales y justicias de la tierra, á elección del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda conozca de la causa; y por lo tocante á la tasación y paga de los daños que llaman averías, y para la declaración de casos fortuitos, riesgos, avería gruesa procedida de echaizon por causa de tormenta ó de haber recibido daño en pelea; y para todo lo concerniente concedemos jurisdicción acumulativa, y á prevención entre las justicias de la tierra, y nuestros oficiales reales, y no conocerán de ello los generales, aunque sean reos demandados los maestros y otras personas de la armada.

Capítulo 36. De la jurisdicción para el cobro de los derechos reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfacción y cobranza de lo que pertenece á nuestra hacienda ha de correr por nuestros oficiales reales y justicias de la tierra á prevención. Y por cuanto los que cometen fraudes contra ella no son merecedores de ningún privilegio, antes bien deben todas nuestras justicias inquirir y castigar sus excesos, queremos que los generales, las justicias de la tierra y nuestros oficiales reales tengan jurisdicción acumulativa, y á prevención contra los que llevarén ó trajeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introdujeren en la armada ó en la tierra ocultamente, que llaman metedores, y contra aquellos que en cualquier manera intentaren ocultar lo que llevan ó traen para no pagar nuestros derechos reales, ora sean maestros, pasajeros, soldados, marineros ó vecinos de la tierra; y el juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusión y sentencia, conforme á derecho y á las ordenanzas de la casa de contratación y carrera de Indias, y á lo que últimamente tenemos mandado para castigo y enmienda de dichos metedores.

Capítulo 37. De la concurrencia de armadas y sus precedencias.

Cuando concurrieren y se juntaren nuestras armadas y flotas se han de preceder unas á otras en la forma y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra armada real del Occéano, á cuyo capitán general y á su almirante real las demas han de abatir los estandartes y banderas, navegando ó estando surtas, sin arbolarlas hasta haberlos perdido de vista; y entre las de Indias

ha de preceder el general de la armada de la guardia, y despues su almirante, á quienes abatirán sus estandartes y banderas en la forma dicha las flotas de Nueva España y armada de Barlovento: é igualmente precederán el general y almirante de dicha flota á los de dicha armada de Barlovento, y estas les abatirán sus estandartes y banderas; y en caso de hacer viaje juntas dichas armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos reinos á las Indias ó volviendo á ellos, aquel capitán general ó almirante en quien está declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las armadas en lo tocante á la guerra y navegacion, y los demas le han de seguir y obedecer; pero se entiende que cada general mantiene la jurisdicción para el gobierno de los bajeles de su cargo; y el general ó almirante que gobernare todo el cuerpo de las armadas, siempre que cómodamente pudiere ha de enviar las órdenes á los demas generales ó almirantes, para que por su mano se distribuyan á los bajeles del cargo de cada uno. Y asimismo declaramos que cuanto quiera que las prerogativas de la armada del mar Occéano sean las mayores, y su capitán general y almirante los que han de gobernar las demas, todavía cuando salieren de escolta para asegurar nuestras armadas y flotas que van ó vienen de las Indias, han de hacer derrota, y farol la capitana y almiranta de las armadas y flotas de las Indias, el cual ha de seguir nuestra armada real del Occéano, para asegurar así mejor nuestros reales tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Capítulo 38. De las concurrencias en las juntas.

Por la misma orden han de precederse los cabos de nuestras armadas y flotas en las juntas que hicieren, así en el asentarse, votar, y firmar en mar como en tierra; y habiendo de concurrir nuestros gobernadores de las provincias, oficiales reales y oidores de nuestras audiencias, observarán la orden y forma siguiente. El general de nuestra armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su almirante, despues el general de flota; y si fuere mas de uno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el gobernador del tercio de galeones, y tras él los almirantes de flota, con la misma orden que sus generales: seguiránse el general y almirante de la armada de Barlovento, y á estos el veedor general y contador de la armada, y despues los de la flota de Nueva España y los de la armada de Barlovento si fueren propietarios en sus oficios, y tras ellos los capitanes de mar y guerra de galeones, por las antigüedades que en ellos llevarén, teniendo el último lugar los capitanes de la capitana y almiranta, y despues de ellos los capitanes de la capitana y almiranta de flota, y despues los capitanes de mar y guerra de la armada de Barlovento; y no siendo los contadores y vedores propietarios, sino tenientes ó interinos, han de tener lugar despues de los capitanes por el mismo orden que vá declarado en los propietarios y entre sí: concurrendo en el primero de los dichos oficios del sueldo, propieta-

rios con interinos ó sustitutos, aunque sea de menos grado el ministerio del propietario, ha de preceder á los demas; y hallándose gobernador de plaza que sea capitán general, tendrá su lugar despues del almirante de galeones, é inmediatamente los oidores de nuestras audiencias reales, precediendo á los generales de flota, y nuestros oficiales reales despues del veedor y contador propietarios de la dicha armada y antes que los demas oficiales del sueldo; y hallándose personas de cuenta, siendo ministros que van ó vuelven, tendrán lugar, como si estuviesen en el ejercicio actual de sus oficios; y se deja á arbitrio de los generales el llamar ó no á algunos pasajeros para dichas juntas, en las cuales todos han de tener voto consultivo, y solo el general le tiene decisivo para ordenar y ejecutar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios y nuestro, á quien mandamos haga traer con los demas papeles los originales de dichas juntas, con los votos y firmas de cada uno.

Capítulo 39. De la sucesion en los puestos.

Por la misma orden se han de suceder en los puestos y gobiernos de las armadas en casos de muerte, ó en el apartarse, ó en otros, de suerte que faltando el general de la armada de la guardia, arbolarán bandera de capitana el almirante, y bandera de almiranta el gobernador del tercio, y se irán sucediendo los demas capitanes por sus antigüedades; y en las flotas de Nueva España á falta del general sucederá en su puesto el almirante: y en caso que por Nos no se hubiere enviado persona que suceda en el ejercicio de almirante, le tendrá el capitán de mar y guerra de la capitana de dicha flota, y despues de él el capitán de la almiranta; y en esta sucesion y gobierno no han de entrar los oficios del sueldo, ni se estiende á este caso la precedencia que en las juntas hemos ordenado tengan á los capitanes de mar y guerra.

Capítulo 40. Lo que se ha de hacer habiendo noticia de enemigos.

Si los generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda armada enemiga, y les pareciere que en la suya ó en la flota no hay bastante defensa, ó que será bien reforzarla con gente, detenerse en el puerto, ó descargar el oro y la plata, ó mudar derrota (si la nueva les cogiere en alta mar), ó dar otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus juntas en la forma referida; y si estuvieren en la Nueva España enviarán al virey y audiencia de Méjico testimonio de lo que en ellas se resolviere, y ejecutarán el orden del virey; y estando en Portobelo darán noticia de la resolución de la junta al presidente y audiencia de Panamá: y entendido el sentir de ellos, el general de la armada ejecutará lo que tuviere por mejor; y si estuvieren en alta mar y les pareciere preciso arribar á algun puerto de las Indias, Islas ó costas de España, elegirán el mas acomodado para sustentarse y defenderse, y nos darán aviso con la brevedad posible, y de todo lo que pasare se harán autos ante el escribano real para que de ello conste auténticamente.

Capítulo 41. Sin embargo de embarcarse el virey con título de capitán general, ha de gobernar el general de la armada ó flota.

Cuando se embarquen vireyes ó gobernadores en la armada ó flota para el reino del Perú ó el de Nueva España, aunque lleven títulos de capitán general de la armada ó flota en que fueren, es nuestra voluntad que haga su oficio el capitán general de la armada y flota con que las cosas de importancia las consulte con el dicho virey ó gobernador.

Capítulo 42. Quién ha de proveer los puestos que vacaren en flota.

En las vacantes de capitanes de mar y guerra nombrarán los generales gobernadores de los navíos y compañías, atendiendo á ocupar en estos empleos á los capitanes y caballeros entretenidos que se embarcan en la armada de la guardia; y en falta de estos, como sucede en las flotas de Nueva España, nombrarán gobernadores que sean soldados de entera satisfaccion; y en vacantes de oficios del sueldo, maestros de plata, de raciones, escribanos de raciones ú otros ministros de las armadas y flotas, proveerán los generales de ellas en personas inteligentes del ministerio, los cuales reciban por inventario los géneros y papeles que les corresponden.

Capítulo 43. El general cuide de que vuelvan los casados.

Por cuanto suelen pasar á las Indias algunos cargadores ó factores casados sin licencia ó con ella, y la fianza de volver, ni la pena convencional no remedia el perjuicio de la parte, lo cual es contra el servicio de Dios y nuestro: Encargamos con mucha particularidad á los generales de las armadas y flotas que con todo celo y atencion cuiden de que los casados vuelvan a estos reinos, y á ello los compelan pasado el término de la licencia ó no la teniendo.

Capítulo 44. Que no vengán religiosos sin licencia, ni sean capellanes.

Igual diligencia deben poner para que no pasen á estos reinos religiosos de ninguna orden sin que traigan licencia particular de nuestros vireyes ó audiencias de cuyos distritos salieren, ademas de la de sus superiores, la cual sola no ha de bastar, ya sean de los que han ido á las misiones á costa nuestra ó á la suya, ó de los que han tomado hábito en las Indias, pena de quinientos ducados á los generales y almirantes, y doscientos ducados á los capitanes y maestros, y las demas que pareciere á los de nuestro consejo por cada religioso que trajeren ó llevaren, sin que excuse de ellas el que vengán con título de capellanes, porque tenemos mandado que en los navíos de guerra y merchantes sean los capellanes clérigos de S. Pedro, y no se admitan religiosos, so las mismas penas.

Capítulo 45. No se permitan juegos.

Los generales y almirantes y demas cabos de las armadas y flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus bajeles, ni en los puertos en sus posadas, ni en las de otro ningún cabo,

ni oficial y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los soldados y marineros entre sí (y no con vecinos ni pasajeros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos ó baratos de las tablas de juego, pena de cuatro años de suspension de oficio y otras á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, á los cuales mandamos, que en las visitas y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta orden.

Capítulo 46. No traigan presos sin autos.

Ninguno de nuestros generales y demas cabos y oficiales de navios de guerra, ni los capitanes ni maestros de los merchantes, recibirán presos, naturales ni extranjeros, ni los mandarán recibir, sin que junto con la persona se les entregue el proceso de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las cárceles y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion cobren de cualquiera de los susodichos, que los trajere ó hubiere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que así viniere y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin que llegan los procesos.

Capítulo 47. Reconozcan los puertos, fortalezas y tierras.

Cuidarán los generales de reconocer los puertos en que tocaren sus poblaciones y fortalezas, gente, artillería, armas y municiones, de que nos traerán especial relacion y avisarán lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viaje; y asimismo pudiendo reconocerán y se informarán de las Islas, poblaciones y fuerzas, que ocupan otras naciones y encargarán al piloto mayor y demas pilotos, que reconozcan y demarquen los bajos, placeres ó tierras, que nuevamente descubrieren y las que estuvieren mal arrumbadas ó situadas en las cartas de que usan, y que todos traigan por escrito lo que observaren y lo declaren á nuestro presidente y jueces oficiales de la contratacion, para que nos den cuenta de ello y se añada ó enmiende en las cartas.

Capítulo 48. Cuiden de los enfermos.

Los generales y demas cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojarán en el alcázar del navio y señalarán personas que con caridad los asistan, ademas de los capellanes de los navios á quien por su oficio y profesion incumbe el cuidar de su curacion y regalo, y el exhortarlos á que hagan testamento y declaren su hacienda y deudas y les administren los santos sacramentos: y harán se les acuda con las dietas que para ello se embarcan y no se gasten en otra cosa y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan cajas bien proveidas para ida y vuelta, con vasijas de cobre estañado y dos llaves, y que la una esté en po-

der del capellan y otra en poder del maestre de raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el boticario, si le hubiere, y á falta con el cirujano, y sacará las medicinas que fueren menester y las escribirán en un libro que ha de estar dentro de la misma caja, para la buena cuenta y razon de lo que se gasta; y cuando estuvieren en los puertos, dispondrán se curen en los hospitales y que allí los visiten dichos capellanes, y en cada parte se guarde el estilo y forma que hubiere para su curacion.

Capítulo 49. Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

Si en el viaje murieren algunos que lleven cargazones y se hallare en la armada ó en la provincia, adonde vá segundo ó tercero consignatario, hará el general que (haciéndose luego que falleciere la persona que deja los bienes, inventario de ellos ante escribano y testigos ó en la forma mas auténtica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros y conocimiento de los maestros, y en defecto de consignatarios se entregarán á la persona que el difunto nombrare ó á su heredero forzoso ó testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la armada ó provincia, no se entrometerá el general en el cobro y beneficio de las cargazones; pero en falta de todos nombrará persona que debajo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie y venda en pública almoneda ante el general ó almirante, y el procedido vendrá registrado en el navio ó navios, que al general pareciere á entregar al presidente y jueces de la contratacion, por cuenta y riesgo de quien los hubiere de haber; y muriendo soldados, marineros ú otras personas que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes y se entregarán á los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán para que su procedido se traiga á la casa de contratacion, lo cual mandamos se ejecute sin embargo de cualesquier cédulas ú órdenes, que en contrario hubiere, y que en lo á esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las justicias de la tierra.

Capítulo 50. Dénse las raciones cumplidas.

Hará que se den las raciones cumplidamente á la gente de plaza, conforme á la iustrucion que nuestros presidente y jueces oficiales de Sevilla dán á los maestros, y en los puertos no se dé sino á los que actualmente estén en las naos y no mas de para un dia, excepto si salieren á ejecutar alguna orden del general, y en todo intervendrá el veedor y asistirá el escribano de raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se den raciones ni género alguno de bastimentos para los pasajeros, los cuales ó los generales, almirantes y demas cabos que los llevaren en sus bajeles, han de embarcar el matalotaje necesario, y de no hacerlo resultará cargo en la residencia, y se les condenará segun la culpa.

Capítulo 51. Minórense las raciones con necesidad.

Si en el viaje se fueren acabando los basti-

mentos ó por haberse dañado ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el general moderar las raciones como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto para que desde el día de la tal moderación no se reciba en cuenta al maestro sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los géneros de pan y vino se satisfará á la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino y del bizcocho, por lo que correspondiere segun el precio á que se hubiere hecho en España la provision, supuesto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera y cumplidamente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros y valerse de ellos, para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que durare el viaje mas tiempo que el regular, no hay razon para que la averia pague las raciones á mayor precio de aquel á que hubiere comprado el vino y pan en España, si hubiere podido prevenirse la detencion.

Capítulo 52. De los géneros y bastimentos que se han de proveer en Indias.

Para excusar los gastos y embarazos de comprar en las Indias bastimentos y otras cosas, tenemos mandado que nuestras armadas y flotas lleven provision para ida, estada y vuelta de todos los géneros que se pueden conservar, como son bizcocho, vino, aceite, vinagre, menestras, hachotes, pipería para aguada, medicinas, pólvora y municiones, lienzo para toldos y lo demas que se acostumbra, por lo cual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas y saladas, pescado, leña, sal y rebacer las aguadas; excepto que en las flotas y navíos que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas bizcocho que para el viaje de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada y vuelta; y en caso de haberse de dar carenas ó lados en Indias por cuenta de nuestra real hacienda y avería, tambien se han de llevar de estos reinos los géneros, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Capítulo 53. De la forma para su compra.

Luego que las armadas y flotas den fondo, el proveedor y veedor, con asistencia del escribano real visitarán todos los bajeles y tomarán cuenta por tanteo á los maestros de raciones de los bastimentos que se han consumido en el viaje, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que hubiere sobrado de los géneros, cuya provision se hizo para el viaje de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada y vuelta, darán cuenta al general, el cual ordenará se pregone, procurando persona de satisfaccion que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas y bajas se hagan ante el proveedor, con intervencion del veedor y los remates, se harán en presencia del general ó almirante, por ante el

escribano real y con asistencia de dichos proveedor y veedor: y no habiendo postores se harán las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos y el general lo librará en cualquiera maestre ó maestros de su flota, por cuenta del caudal de la avería, y en falta de él, por el de nuestra real hacienda que estuviere registrado: y en el ínterin que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros oficiales reales: á los cuales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que hubieren de registrar de nuestra hacienda; y á los dichos generales, que por ninguna causa ó necesidad tomen del dinero que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los géneros que asi se compraren, se entregarán por ante el escribano real que de ello dará fé al maestre de raciones, el cual otorgará conocimiento á favor del proveedor, para la buena cuenta y razon en Sevilla y en todo ha de intervenir el veedor, y en falta de proveedor servirá su oficio.

Capítulo 54. Se reconozcan los navíos, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el general que se reconozcan los navíos de su armada ó flota, y que se hagan los reparos de carenas ó lados que necesitaren, y que se lastren de piedras, sin consentir que en navío alguno de guerra ni mercante se entre por lastre, arena en pipas ni en pañol, y procurará que reciban la carga que hubieren de traer, de forma que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los navíos de flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el puerto de San Juan de Ulua, crian mucha broza y mojillones: Mandamos que precisamente las capitanas, almirantes y naos merchantes descubran las quillas y recorran las costuras, pena de mil ducados al que no mostrare certificacion de nuestro capitán general de haber cumplido esta orden, al cual la darán los oficios del sueldo.

Capítulo 55. Darán favor y ayuda al comercio.

Darán todo favor y ayuda, y harán que den los ministros y oficiales de su armada ó flota á los diputados nombrados por el consulado y comercio de la ciudad de Sevilla para la ejecucion y cumplimiento del indulto de averías ú otros derechos que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento y cobranza, y en todo lo demas se les guarden las condiciones concedidas en las cédulas que sobre esto estan despachadas y mandadas guardar.

Capítulo 56. El oro y la plata y géneros preciosos se traigan en navíos de guerra.

Porque no se arriesgue el oro y plata nuestro y de particulares, y los géneros preciosos, cuales son grana y añil, mandamos que se embarquen en los navíos de guerra y no en los merchantes ni avisos. Y por quanto los que van de registro á la provincia de Honduras y otras partes traen siempre cantidad de estos géneros, mandamos que en llegando á la Habana los alijeu, y puedan continuar su viaje si les parecie-

re: y los dichos géneros se traerán en la capitana, almiranta y galeones de la armada de la guardia, ó en la capitana y almiranta de flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer ó alijar el oro y plata, se ha de ejecutar lo mismo con la grana y el añil, aunque no se exprese; y en los alijos de estos y otros géneros se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios y personas á quien pertenece, para que en caso de pérdida de otro bajeel conste lo que venia en él, y se excusen perjuicios y fraudes.

Capítulo 57. No salte gente en tierra hasta pasada la visita.

Ordenamos y mandamos que en llegando nuestras armadas y flotas á los puertos de España, tengan gran cuidado los generales, almirantes, capitanes y maestros de que no salte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de pasar la visita de la casa de contratacion, por los graves inconvenientes que de lo contrario se reconocen; y lo mismo les encargamos para que no dejen que se lleguen barcos á bordo, cautelando que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haciéndoles cargo en la residencia; y los que contravinieren, saliendo á tierra ó desembarcando cualquier género, serán castigados severamente por nuestro presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion.

Capítulo 58. De las demandas y limosnas.

Por cuanto al tiempo que llegan á los puertos de España é Indias nuestras armadas y flotas acuden á los navios muchas demandas de monasterios, hospitales, obras pias y otras devociones que embarazan el alijo y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los navios ni al tiempo de hacerse los pagamentos á la gente de mar y guerra; y que no se lleven en los bajeles cajas ni alcancías para limosnas, sin expresa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos á la casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos religiosos ad-

ministran los Santos Sacramentos á los mareantes; y al hospital de la misericordia de Sanlúcar, donde se curan algunos de ellos.

Capítulo 59. De la forma de librar y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de mar y guerra se han de pagar en España una parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de vuelta de viaje; y en Indias no se libren ni paguen sueldos, excepto en caso que por falta de caudal ú otras razones se haya dejado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas ú otras personas del navío: y en la armada de la guardia ha de librar y pagar dichos sueldos el general de ella; pero en las flotas de Nueva España, navios de azogues ú otros, ha de hacer los pagamentos el juez de la casa; y lo que se hubiere de pagar en Indias por no haberse pagado en España, lo podrá librar el general de la flota ó el comandante de los otros bajeles.

Capítulo 60. Hagan observar los bandos.

Los generales ó cabos excusen romper bandos en casos y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando á los transgresores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Capítulo 61. En lo que no hubiere ordenanzas se recurra á las del Occéano y leyes.

Si ocurrieren algunos casos no comprendidos en los capítulos de esta instruccion ni en las ordenanzas de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la armada y ejército del mar Occéano, y á las contenidas en las leyes de este titulo y libro, y se ejecutará lo que por ellas estuviere mandado.

Que los generales, almirantes y capitanes hallándose en la corte juren en el consejo y se les den las instrucciones: y si estuvieren fuera de la corte, juren y se les den las instrucciones en la casa. Decreto del consejo á 4 de febrero de 1647. Auto 146.

TITULO DIEZ Y SEIS.

Del veedor y contador de la armada y flotas, y oficial del veedor.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 19 de febrero de 1616.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el veedor y contador usen sus oficios conforme á esta ley.

Porque los cargos de veedor y contador de nuestra armada de la carrera de las Indias y flotas de Tierra-Firme y Nueva España son de grande importancia y fidelidad, y debe ejercer

cada uno las funciones que le tocan, conforme á sus titulos é instrucciones: Es nuestra voluntad y declaramos que el veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida y hubieren observado sus antecesores, en que no se ha de introducir el contador, al cual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas y asentartas, y tener libros y razon de lo que se libra y paga, y tomar la razon; y en cuanto á las

fianzas que deben dar, se guarde la ley 6, título 15 de este libro.

LEY II.

D. Felipe III allí á 21 de junio de 1617.

Que el veedor y contador tengan aposento en la lonja, donde asistan.

Ordenamos á nuestro presidente de la casa de contratacion que señale dos aposentos decentes y capaces, distintos, en la lonja de Sevilla, para que el veedor y contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necesarios y las horas á que han de asistir por las mañanas y tardes, de forma que los negociantes no necesiten de buscarlos en partes distantes.

LEY III.

El mismo allí á 4 de abril de 1615.

Que el veedor y contador respondan á los pliegos de los contadores de avería.

Mandamos al veedor y contador de la armada y flotas de la carrera que respondan á los pliegos de los contadores de avería al pie de ellos, les entreguen los papeles que pidieren y hubieren menester para comprobacion y justificacion de las cuentas que fueren tomando; y habiéndolos visto y reconocido los vuelvan luego á la veeduría y contaduría

LEY IV.

D. Felipe III allí á 25 de setiembre de 1600.

Que el primero entre contadores de avería y oficiales de la armada á quien se llevare el despacho tome la razon.

Habiendo duda y diferencia entre los contadores de avería y oficiales de la armada de la carrera de Indias sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas y otros despachos: Mandamos que el primero á quien se llevaren tome la razon de ellos.

LEY V.

El mismo allí á 10 de julio de 1617.

Que el veedor y contador en alistar y aclarar plazas á gente de mar y guerra guarden lo que se ordena.

Ordenamos que el contador de la armada ó flota no aliste ni aclare en las listas y libros de su oficio la gente de mar y guerra si no le constare que primero se han alistado y aclarado en los del veedor; y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, y á los generales de la armada y flotas que así lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1594.

Que en las plazas de criados de generales se guarden las órdenes del rey.

El contador no pase ninguna plaza mas de las que por órdenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los generales.

LEY VII.

El mismo allí á 21 de enero de 1594.

Que el veedor tenga cuenta con todo lo que tocare á naos de la armada, y procure que sean de buenas calidades.

El veedor debe tener cuenta con todo lo que toca á la capitana, almiranta y las demas naos, caravelas, pataches, barcos, esquifes y otras cualesquier embarcaciones que fueren de armada ó del servicio de ella, desde que se compraren ó tomaren, asistiendo con los oficiales y otras personas que en esto intervinieren, y reconociendo si son cuales convienen para el viaje, ó tan viejas que no le puedan hacer con seguridad, y si las que le han de hacer, si es posible, son de segundo viaje, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas y aparejadas de lastre, velas y jarcia, y dos timones por lo menos, de forma que tengan lo necesario, segun las ordenanzas de la casa, y ha de hallarse presente á hacer los precios y afueros, y procurar que sean justos y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que el veedor sepa qué gente va en la armada y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos.

Mandamos que el veedor procure saber y sepa qué soldados han de ir en la armada, oficiales y gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas y naturalezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al general que haga reseñas y alardes en las partes que se acostumbra; y cuando le pareciere que convienè ver y reconocer la gente que falta, y si van todos armados y á punto de guerra como deben; y hállese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asentando los que faltaren y las faltas que cada uno hiciere, y donde hubiere comodidad se ejercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al general.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de julio de 1617.

Que las listas se formen segun la armada del Océano.

Los veedores y contadores en alistar las plazas de la gente de mar y guerra guarden la orden que se observa en la armada del mar Océano.

LEY X.

D. Felipe II, capítulo 4 de instruccion de veedores.

Que á la salida de los puertos el veedor haga diligencia para saber si falta algun soldado.

Á la salida de la barra de Sanlúcar y los demas puertos, ha de ver y reconocer el veedor por su libro si faltan algunos soldados, oficiales ó gentiles-hombres; y si faltare alguno ó se quisiere quedar ó ausentarse, haga diligencia con

el general y con las justicias, para que se busque y castigue al que fuere culpado.

LEY XI.

Capítulo 5.

Que el veedor asiente los soldados que faltaren con licencia ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Asentará el veedor en su libro los soldados, oficiales ó gentiles-hombres que con licencia del general ó sin ella se ausentaren y faltaren, y cuántos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones que no se les hubieren dado y que no se aprovechen de ella los maestros ni otra ninguna persona; y asimismo para que si se ausentaren sin licencia del general no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

LEY XII.

Capítulo 6.

Que no se asienten marineros por soldados ni criados de los que fueren, y procúrese que todos vuelvan.

Ha de tener el veedor muy particular cuidado de que no se reciban ni asienten marineros por soldados, ni criados del general ni almirante, ni de otro ninguno que fuere embarcado; y si algunos hubiere, no se les pague sueldo ni dé racion, dando noticia á nuestro consejo de Indias; y asimismo cuidará de que no vayan por soldados los que se hubieren de quedar en las Indias, puertos ó Islas; y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viaje de ida y vuelta, sobre que hará exactas diligencias.

LEY XIII.

Capítulo 7 de instruccion de veedores.

Que habiéndose de reclutar soldados por los que faltaren, el veedor provea que sean de las calidades necesarias.

Si algunos soldados, oficiales ó gentiles-hombres fallecieren en el viaje de las Indias ó en ellas, ó se quedaren allá, habiéndose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el veedor diligencia con el general para que reciba y sustituya en su lugar otros que sean útiles para el ministerio que han de ejercer, y que no sean los mismos de la armada, ni criados del general ó de los maestros, ni de otra cualquier persona que en ella viniere; y si algunos que volvieren en las flotas quisieren venir sirviendo de soldados ó por cualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes sean recibidos, con que solamente se les dé el pasaje y racion, y no el sueldo, en que hará el veedor todas las diligencias necesarias para que la armada venga en defensa y bien prevenida de gente.

LEY XIV.

Allí, capítulo 8.

Que el veedor visite las naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias.

Con muy especial cuidado procure ver el veedor y entender qué cosas se introducen en las naos y otros cualesquier bajeles y vasos en géneros y mercaderías que sean del general, ó

á su costa, administracion ó encomienda, ó de los capitanes, maestros, pilotos, marineros, soldados ó cualesquier personas de la armada y flota, visitando las naos, bajeles, vasos y embarcaciones todas las veces que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio ni despues, ni á la salida de la barra, ni en la bahía, ni navegando en mar ó puerto se introduzcan en los dichos bajeles mercaderías ni otras cosas mas de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision y bastimentos de las naos, y cerca de esto haga las diligencias necesarias con el general, capitanes, maestros y pilotos, y con cualesquier justicias y otras personas que les pareciere que conviene para que no se introduzcan; y si alguna cosa se hubiere introducido, de que no tenga noticia ó no pudiere excusar, en cualquier puerto donde llegare ó arribare, ó en las Indias, pedirá al general ó á la justicia, ó á quien deba conocer en lo que al general no tocara, que se condene por perdido, y se venda y beneficie, y el procedido se traiga registrado á la casa de contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la casa nos lo participará luego.

LEY XV.

Capítulo 9.

Que el veedor visite las naos de merchante las veces que quisiere para el efecto que se declara.

Asimismo visite el veedor todas las naos merchantas todas las veces que le pareciere, para que se guarde y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necesarias, sin faltar á ninguna que sea de nuestro real servicio, y procure que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las naos fuera de ellos ningunas mercaderías en puertos ó viaje.

LEY XVI.

Capítulo 10 de instruccion.

Que el veedor asista á la compra de los bastimentos que se introduyeren en las naos, y tenga libro y cuenta con cada maestre.

La misma asistencia tendrá el veedor á todo lo que se comprare para provision, bastimento y matalotaje de la armada, viendo si lo que se compra es cual conviene, y procurando que los precios sean razonables, advirtiéndole que esto mismo se ha de introducir y cargar en las naos, y teniendo particular atencion de que no se suponga una cosa por otra; y tendrá libro donde se asiente y ponga razon de todos los bastimentos, artillería, municiones y todas las demas cosas que se compraren y proveyeren; y ha de formar cuenta especial y separada con los maestros de cada navío de lo que recibieren asi en estos reinos como en las Indias y otras partes.

LEY XVII.

Capítulo 11.

Que el veedor se halle presente en las naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Luego que se comenzaren á conducir los bastimentos, municiones, pertrechos y otras

cosas ha de ir el veedor al puerto por su persona, y entrar en las naos para que no se reciba ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos y municiones, y lo demas necesario á la navegacion; y provea y disponga que vayan muy bien arrumados y acomodados, de forma que se guarden y conserven sin el daño y corrupcion que se ha experimentado.

LEY XVIII.

Capítulo 12.

Que las pipas de vino, vinagre y aceite se marquen y abran ante el escribano de raciones.

Haga el veedor que todas las pipas de vino y vinagre que se compraren para la armada se marquen en ambas cabezas con una marca de fuego, de suerte que no se puedan trocar ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se hubieren de abrir y dar las raciones ponga el escribano de ellas por fé que son de la averia ó provision; y al tiempo que se cargaren las visite el veedor con el mismo escribano, para que se asiente y conste que van marcadas y bien acondicionadas; y en las vasijas donde se llevaré el aceite se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

LEY XIX.

Capítulo 13.

Que cada cuatro ó cinco dias, el veedor visite las pipas que fueren en la armada para ver y remediar el daño.

Cada cuatro ó cinco dias visitará el veedor las pipas que se llevaren en la armada, pasando de un navio en otro para ver si tienen algun daño, y ordene que se remedie y cesen las mermas y corrupciones que los maestros suelen poner en cuenta.

LEY XX.

Capítulo 14 de instruccion.

Que el veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.

Al tiempo que se recibe y envasa el aceite en las botijas, se ha de hallar presente el veedor para que no intervenga fraude, echando agua y otras cosas en lugar del aceite, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia se ha de hacer en la haba, garbanzo, arroz, quesos, bastimentos y otras cosas empacadas y envasadas, para que cese todo fraude y haya la buena cuenta y razon que se requiere.

LEY XXI.

Capítulo 15.

Que el veedor en desocupándose pipa de vino ó vinagre la haga llenar de agua del mar.

Tenga el veedor á su cuidado mandar á los maestros y oficiales de la armada que luego en vaciándose cualquier pipa de vino, vinagre ó agua se llene de agua del mar para que se conserve y no se estrague y desbarate, y pueda servir en otra ocasion ó armada, y así lo haga ejecutar con efecto.

LEY XXII.

Capítulo 16.

Cómo se ha de haber el veedor en averiguar las faltas de las pipas.

Con muy particular cuidado hará el veedor que al tiempo de abrir algunas pipas de vino y vinagre para dar raciones se tome la medida de la cantidad que á cada una faltare; y esto se haga ejecutar ante el escribano de raciones y despensero de cada navio, hallándose presente con los susodichos, y pasando de una nao en otra cuando se haga; y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho escribano diere, para el descargo del maestro: y el veedor lo pondrá en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas y corrupciones que hubiere en cada nao en todo el viaje, y por qué causa: y para que así se haga y cumpla, ordenará el veedor á los escribanos de raciones que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que hubiere mermas notables mas que las ordinarias hará diligencia con el tonelero y con los que hubiere, para que se vea y entienda si ha sido por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigüe á cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

LEY XXIII.

Capítulo 17.

Que el veedor tenga cuidado de que se den á todos las raciones enteras no habiendo necesidad.

Cuide el veedor que á todos se den sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, cuando con parecer y acuerdo de los capitanes y ministros de la armada lo ordenare el general.

LEY XXIV.

Capítulo 18. Véase la ley 31 de este título.

Que las armadas vayan proveídas de lo necesario excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena.

Advierta el veedor que la armada vaya bien proveída de todos los bastimentos necesarios para el viaje, ida, estada y vuelta, excepto de carne, de la cual se ha de comprar en las Indias lo que faltare y fuere necesario, hállese presente á las compras que se hicieren; y para que con mas utilidad se hagan, trate con el general que se pregone públicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la armada parezcan ante el general, hallándose presente el veedor, y por ante escribano hagan las posturas y bajas que quisieren, y el remate sea en el que mas baja hicieren, y de él se tome lo que fuere menester: y procure que la carne sea buena y salada á buen tiempo y sazón, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demas cosas que de necesidad se hubieren de comprar en las Indias y en cualquier parte ó puerto, y de todo traiga testimonio en pública forma.

LEY XXV.

Capítulo 18 de instruccion de veedores. Segunda parte.

Que el veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaren á corromper para que se gasten primero.

El veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viaje de ida, estada y vuelta, y procure que estén en buenos lugares, limpios y bien acondicionados; y si algun género de ellos se comenzare á corromper y estuviere en este peligro, adviértalo al general para que se gaste, aunque sea fuera de la instruccion dándole al respecto de ella, de forma que la averría ó caudal de que se previniere, se aproveche y no se pierdan por falta de prevención.

LEY XXVI.

Capítulo 19.

Que el veedor procure que los soldados y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los maestros la artillería.

Asimismo cuide el veedor por su parte y lo advierta al general, que los soldados y gente de guerra tengan limpios sus arcabuces y todas las demas armas de que han de usar en la ocasion, y que los maestros de naos de armada y merchantas, tengan siempre á punto la artillería y todas las cosas necesarias á la guerra.

LEY XXVII.

Capítulo 20.

Que el veedor cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

Hase experimentado que la mala prevención y poco recato en guardar la pólvora de las naos y ministrarla personas que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos bajeles y mercaderías y peligrar la gente, á que debe atender mucho el veedor, y tener particular cuidado de procurar y advertir al general, que la cámara y pañol donde se ha de llevar la pólvora sea en la parte mas acomodada, segura y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia y buen recaudo: y no consienta que se abra la parte y pañol donde se guardare; y cuando fuere necesario abrir, no entren ni se acerquen muchachos ni otra gente con lumbre ni otro género de luz, y el veedor visitará muchas veces la cámara donde estuviere la pólvora, y advierta al general que procure lo mismo en las naos merchantas y él lo prevenga por su oficio y cargo.

LEY XXVIII.

Capítulo 21 de instruccion.

Que el veedor tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Porque se debe cuidar mucho de los enfermos y darles sus medicinas, aves y dietas, tendrá el veedor particular cuenta y cuidado de ellos, visitándolos y pasando para esto de una nao en otra, haciéndolas repartir y las demas cosas necesarias á su salud, con parecer del médico y cirujano de la armada; y cuando se die-

TOMO III.

re racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la ley 52, título 15 de este libro.

LEY XXIX.

Capítulo 22.

Que si se salvaren mercaderías de nao perdida ponga cobro el veedor con orden del general.

Ha sucedido perderse algunos navíos merchantas y por falta de personas que lleven las mercaderías á su cuidado ó tengan poder de los dueños para administrar, recibir y ponerlas en cobro, se introducen las justicias de los pueblos mas cercanos, poniendo en depósito las que se salvan en personas que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se han distraído y consumido: Para evitar este daño en cuanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el veedor ordene que la mercadería que se salvere y saliere bien acondicionada, se pase y hondee en las otras naos, repartiendo en ellas lo que cada una buenamente pueda llevar, con orden y parecer del general, y pidiéndole que lo mande proveer así; y tendrá cuenta y razon de lo que en cada nao se introduce, y de las marcas y señas; asentándolo todo, por ante el escribano de la armada y hallándose presente el escribano del navío que se perdiere, en el libro de sobordo, de lo que en cada bajel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas naos, se saque á tierra y ponga en la persona, que solo al veedor pareciere, y alli se venda lo posible, y el procedido se envíe registrado á la casa de contratacion con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede alli depositado en la persona ó personas que al veedor pareciere con su marca, cuenta y razon, para que lo vendan segun dicho es. Todo lo cual se ha de hacer por orden y administracion del veedor, con inventario muy cumplido y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea que en la armada ó flota siguiente se envíe lo procedido de lo que hubiere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del veedor el cual ha de solicitar que en la primera armada ó flota y en las demas que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo que conviene.

LEY XXX.

Capítulo 23 de instruccion de veedores.

Que el veedor cuide de que se envíen barcos de aviso en llegando á los puertos de las Indias.

Luego que llegaren la armada ó flota á Portobelo ó á la Veracruz, cuide el veedor que los generales envíen el barco de aviso y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque así importa á nuestro real servicio; y si el general fuere remiso requiérale el veedor y tomelo por testimonio.

LEY XXXI.

Capítulo 24 de instruccion.

Que el veedor haga notorias sus instrucciones á los generales, capitanes y maestros.

Cuando comenzare el veedor á usar su ofi-

cio, haga notorias las instrucciones que llevare á los generales, capitanes, maestros y oficiales, para que tengan noticia de ellas y le den el favor y ayuda que fuere necesario, conforme á lo ordenado.

LEY XXXII.

Capítulo 25.

Que el veedor se halle á las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la armada, y avise al consejo y casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.

El veedor se ha de hallar presente á todas las visitas, para declarar los excesos y faltas que hubiere, y en todo ha de hacer lo conveniente al bien de las armadas y flotas, y no consentir cosa en contrario; y de lo que no se pudiere remediar y quedare sin castigo, nos avise y dé noticia, y tambien la dé al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y asi lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

LEY XXXIII.

Capítulo 26 de instruccion de veedores, en la adición del consejo, hasta fin de ésta.

Que el veedor no reciba maravedis ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.

Porque se han reconocido los inconvenientes que resultan de entregarse á los veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necesarias á la provision de las armadas y flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo y lo que está ordenado y mandado, á cuya causa los gastos y costas que se hacen á la avería y caudal de donde se debe proveer son muy excesivos: Mandamos que por ninguna causa ni razon, reciba el veedor ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos ni otras provisiones de armadas y flotas; y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el veedor á verlo concertar y comprar con el general ó almirante, en presencia del escribano mayor de la armada ó escribano público del lugar donde se hicieren las provisiones y gastos, de que ha de dar fé y de los precios en que se concertaren, pena de que si el veedor se introdujere á recibir ó hacerse cargo de algunos dineros ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor y por el mismo hecho incurra en pena del cuatro tanto.

LEY XXXIV.

Capítulo 27 de instruccion.

Que el general, almirante y veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros; y no habiendo hacienda del rey ó avería, se libre en la de particulares.

Mandamos que habiéndose juntado el general, almirante y veedor y hecho acuerdo ante el escribano mayor de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres ó los dos de ellos, siendo el uno el veedor, las compras, iguales y concertos en presencia del dicho escribano ó de otro público, precediendo pregones y remates, conforme se dispone por la ley 24 de este titulo; y lo que moutaren los dichos bas-

timentos y otras cosas, libre el general en uno dos ó mas de los maestros, que vinieren en las naos de armada, para que de la hacienda de avería ó nuestra, segun tocare y trajeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranzas el veedor y escribano mayor cada uno separadamente, en libro aparte; y por excusar la dilacion que podria haber en tomar la razon de las libranzas, la tomarán en tres libros escribiendo á un mismo tiempo; y los dos de los dichos libros se traerán á estos reinos, uno en la capitana y otro en la almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros oficiales ó justicias de los puertos ó partes donde se hicieren las compras, para que si se perdieren las naos, se pueda enviar testimonio de las libranzas, tomar la cuenta y entender el dinero que se ha librado en los maestros; y si no hubiere hacienda nuestra ó de avería, sobre que librar en ellos, se hará en la de mercaderes y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recibirá ni pasará en cuenta al general y veedor y se les hará cargo en sus visitas ó residencias.

LEY XXXV.

Capítulo 28.

Que los bastimentos se compren á como compraren los maestros y dueños de naos merchantas, y siendo mas caros, no se pasen en cuenta.

Los bastimentos y otras cosas que se compraren, sean á los precios mas baratos y segun en aquella ocasion concertaren y compraren los maestros y dueños de las naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la avería ó hacienda de que se hicieren las provisiones, porque comprando mas cantidad han de ser los precios mas acomodados; y mandamos que si se averiguare haber comprado el general y veedor á mas precio que los maestros y dueños de naos en el mismo tiempo y lugar, se les reciba en cuenta al precio mas bajo y no mas, en que hubieren comprado los maestros y dueños de naos.

LEY XXXVI.

Capítulo 29 de instruccion.

Que el veedor vea entregar los bastimentos dentro de las naos, y se haga cargo á los maestros.

Para que los bastimentos se entreguen enteramente á los maestros, ordenamos y mandamos, que el veedor los vea entregar dentro de las naos de armada y las demas cosas que se compraren, y haga cargo á los maestros, y personas que los recibieren, hallándose presente asimismo con el veedor el general ó almirante, con el escribano mayor de la armada ó otro, público ó real en su ausencia, el cual dé fé como en presencia de todos los sudichos los recibió el maestro y quedó todo dentro de la nao.

LEY XXXVII.

Capítulo 30.

Que el veedor procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto tuviere.

Está ordenado por la ley 17 de este titulo

que el veedor haga poner los bastimentos en las naos en partes acomodadas y muy bien arrumados, de forma que vayan bien acondicionados y no se dañen. Y porque se ha entendido que se suelen corromper y perder muchos, repetidamente encargamos al veedor que tenga mucho cuidado en esto; y le apercibimos que si por no haber hecho las diligencias, segun está ordenado, se corrompieren ó perdieren algunos bastimentos ú otras cosas, será á cargo y culpa del veedor, y se cobrará de su persona y bienes el daño que en esto recibiere la averia ó caudal de que se hicieren las provisiones.

LEY XXXVIII.

Capítulo 31.

Que de los bastimentos que se entregaren á los maestros se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.

Porque algunos maestros de naos que se han perdido se hacen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron é introdujeron en las naos, quedándose con el valor de ellos, y á esto les han ayudado algunos oficiales y ministros que intervienen en las compras: Ordenamos y mandamos que despues de entregados los bastimentos y otras cosas al maestro ó á quien lo hubiere de recibir, guardando la forma segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos ó cartas de pago que dieren los maestros del recibo de ellos, y el veedor reserve el uno en su poder, y haga un pliego con el duplicado, y lo sobreescriba para el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla; y lo entregue á un maestro de la armada ó flota que no sea de la nao en que el veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra nao con las mismas calidades, porque si se perdiere el uno quede el otro, y se pueda tomar cuenta y razon; y el original de todo esto se quede en poder de nuestros oficiales, porque si se perdieren las dichas dos naos se pueda enviar por testimonio.

LEY XXXIX.

Capítulo 32 de instruccion.

Que el veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los maestros, y sobre ello haga diligencias y las presente, y tanteo de los recibidos.

Los maestros de raciones de naos de armada suelen vender los bastimentos y municiones que se les entregan en España y en las Indias á los maestros de naos merchantas y á otras personas: para cuyo remedio mandamos que el general y veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los maestros, y sobre esto hagan las averiguaciones y diligencias necesarias ante escribano, y el testimonio se presente ante el presidente y jueces de la casa. Y ordenamos que cuando se hubieren de comprar bastimentos en las Indias se les tome tanteo de cuenta de lo que hubieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren á costa de los maestros y los demas culpados, y demas sean castigados

con las penas que merecieren, conforme á su delito.

LEY XL.

Capítulo 33.

Que el veedor tenga cuenta con las raciones de vino para que de las ahorradas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.

El mayor número de gente de mar y guerra que se embarca en las armadas y flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado á los puertos de las Indias se entregan á cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchándolas de otras pipas de vino, dando fé de esta merma por cuenta de la averia ó caudal de las provisiones, habiendo de ser á la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haber ahorrado las raciones, mandamos que el veedor sea obligado á tener cuenta y razon de las raciones que se dan cada dia y las que se dejan de dar, para que las mermas que hubiere en las pipas ú otro cualquier riesgo que sucediere despues que habian de haber recibo las raciones y gastado el vino, sea á cuenta de ellos y no de la averia y caudal de provisiones; y el dicho veedor haga las diligencias ante el escribano con testimonio, el cual registre el veedor en diferente nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciba en cuenta á los maestros lo que tuvieren y no otra ninguna.

LEY XLI.

Capítulo 34.

Que en cada puerto el veedor haga inventario de bastimentos, armas y municiones, y entregue testimonio.

Sea obligado el veedor á hacer inventario en llegando de vuelta de viaje á estos reinos ó á cualquiera parte de ellos las naos de armada de todos los bastimentos, armas y municiones y otras cosas que hubiere en las dichas naos ante escribano, y entregue testimonio de todo á los contadores de averia para que no se reciba en cuenta á los maestros mas de lo que se hallare en las naos, por haberse entendido que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos reinos; pena de que si dejare de hacer el inventario y presentar el testimonio se descuenten al veedor de su sueldo cien mil maravedís, que aplicamos y habemos por aplicados á la averia ó caudal de provisiones.

LEY XLII.

Capítulo 35 de instruccion.

Que cuando se perdiere nao de armada, el veedor averigüe los bastimentos, armas y municiones que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo.

Háse experimentado que cuando se pierden las naos capitana ó almiranta, ú otra cualquiera de guerra en el mar, los maestros y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, eximiéndose con decir que se perdieron los libros y papeles con todos los bastimentos y municiones que en ellas habia, y dando informacion son dados por

libres y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la avería y provisiones, mandamos que el veedor sea obligado á hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los escribanos mayor y de raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario y averiguacion de los bastimentos, armas y municiones que hubiere en la nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los maestros, y se puedan cobrar los alcances.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1615. Y á 19 de febrero de 1616.

Que el veedor asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viaje como se ordena.

Intervenga el veedor como está ordenado á todas las compras mayores y menores que el proveedor hiciere, para que sean de la calidad y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el presidente y jueces de la casa ordenaren: y lleve copia auténtica de los bastimentos que se hubieren proveido, y cada mes tome tanteo á los maestros de lo que hubieren gastado en cada género, reconociendo lo que hubiere en ser, y viendo el cobro que ponen en ellos los maestros y despenseros: y haga castigar los excesos y descuidos que en esto hubieren, procurando que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se excusen fraudes y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

LEY XLIV.

D. Felipe II, capítulo 77 de instruccion de generales de 13 de junio de 1597.

Que en las naos donde no fuere el veedor, nombre el general, con su acuerdo, quien asista por él.

Si el veedor no pudiere asistir en toda las naos á hacer las diligencias que á su oficio convienen, porque el tiempo y ocasion no dieren lugar, el general de la armada ó flota, con acuerdo y parecer del veedor de ella, nombre un oficial ó persona de confianza para que se halle presente y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado y pudiera hacer el veedor.

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de diciembre de 1610.

Que el veedor ó contador se embarquen en los viajes por su turno.

Conviene que se quede cada año en tierra uno de los oficiales propietarios, veedor ó contador por su turno; y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los pagadores y tenedores de bastimentos de la armada y flota que fueren navegando: y á los contadores de avería las resultas que hubiere, con mucha atencion y particular cuidado, y nos dará cuenta en la junta de guerra de Indias de lo que fuere obrando. Asi se cumplirá y ejecutará mientras no proveyéremos ni mandáremos otra cosa.

LEY XLVI.

El mismo en el Pardo á 12 de febrero de 1611.
Que en el galeon donde fueren los oficiales se haga camarote debajo de tolda en que vayan.

Mandamos que los generales hagan fabricar un camarote en el galeon donde se hubieren de embarcar el veedor ó contador de la armada, debajo de la tolda, en que vayan bien acomodados y con la decencia que es justo y puedan tener los papeles de su cargo.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de abril de 1636.

Que á la visita y muestra que hiciere el almirante asista el veedor y contador de la armada.

Mandamos que en las visitas que hiciere y muestras que tomaren en tierra ó mar el almirante de la armada por orden, comision ó ausencia del general, asistan con el almirante, el veedor y contador, y hagan sus oficios como pueden con el general.

LEY XLVIII.

D. Felipe II allí á 24 de marzo de 1598 D. Felipe III en Valladolid á 15 de febrero de 1603.

Que el veedor y contador tomen tanteo de cuentas á los maestros y ministros de la armada, y den cuenta de la resulta al general.

Porque á nuestro servicio y á la buena cuenta y razon de la avería y caudal de provisiones conviene que con mucha frecuencia se tome tanteo á los maestros de navios de la armada y á los demas oficiales de ella de lo que hubiere entrado y estuviere en su poder, asi de bastimentos y municiones como de otras cualesquier cosas para entender el recaudo que se pone en todo, y que no haya falta de lo necesario: Mandamos al veedor y contador que tomen los tanteos con mucha continuacion y cuidado, y den cuenta al general de lo que resultare, entre tanto que dura el viaje, para que provea lo necesario: y adviertan á los contadores de la avería, acabado el viaje, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo y administracion de la avería y caudal.

LEY XLIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.

Que el veedor y contador den al proveedor lista de la gente de mar y guerra.

El veedor y contador de la armada den al proveedor copias de las listas que tuvieren en sus libros de la gente de mar y guerra que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella fuere, y no permitan que los maestros den mas raciones de las que el proveedor ordenare, pena de que no se recibiran en cuenta.

LEY L.

D. Felipe III en Segovia á 17 de julio de 1609.

Que el oficial mayor del veedor sea aprobado por la junta de guerra, y pueda asistir á las compras con el proveedor.

Ordenamos que cuando el veedor de la armada se embarcare ó ausentare envíe á nuestra junta de guerra el nombramiento que hiciere de oficial mayor, para que se quede en tierra

con sus libros y papeles; y si tuviere las buenas partes y suficiencia que se requieren, le apruebe la junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga à las provisiones y compras que hicierre el proveedor de la armada.

LEY LI.

El mismo en Madrid á 19 de diciembre de 1620.

Que el oficial mayor del veedor en su ausencia use el oficio por él.

El oficial mayor del veedor intervenga en sus ausencias à las compras y satisfacciones de ellas, y asista à las demas cosas tocantes al dicho oficio de veedor, segun y como él lo pudiera y debiera hacer estando presente.

LEY LII.

El mismo allí á 9 de junio de 1618.

Que el oficial mayor del veedor pueda dar certificaciones al pagador, y sean bastantes recaudos.

Declaramos que el oficial mayor del veedor que sirviere el dicho oficio es persona legitima para reconocer si la provision, apresto v despacho de las capitanas y almirantas de flotas, y los demas bajeles de armada se hacen por el proveedor, conforme à su obligacion: y si lo fuere, dé al pagador las certificaciones que debiere, segun lo hace el veedor, y con estas certificaciones tenga el proveedor bastantes recaudos.

LEY LIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de setiembre de 1636.

Que en el nombramiento de personas que asistan por el veedor y contador se guarde la forma de esta ley.

El veedor de la armada de la carrera de Indias ha pretendido que privativamente le toca el nombramiento de personas que asistan à las maestranzas, aprestos de navios, socorros y pagas de infanteria y gente de mar: y tambien ha pretendido el contador que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos, declarando lo que en esto se debe observar, ordenamos que el veedor y contador juntos nombren à una persona para las partes y lugares que conviniere y se les ordenare por el presidente y jueces de la casa de contratacion, à donde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ambos oficios, y traiga à cada uno los papeles que le tocaren, y la cuenta y razon conveniente y necesaria. Y porque podria suceder que el veedor y contador no se conformasen en el nombramiento, en tal caso es nuestra voluntad que le haga y nombre la persona el presidente de la casa para el efecto referido, la cual asista y ejerza, como si el veedor y contador la nombrasen.

TOMO III.

LEY LIV.

Visita de la casa, cargo 9 del proveedor D. Alonso Ortega.

Que en las compras de bastimentos para la armada no sean interesados los oficiales de ella como se ordena.

Porque las compras de bastimentos, municiones y otras cosas necesarias para las armadas importan gruesas cantidades, y cualquier descuido ó interés que intervenga en ellas por los que cuidan de hacerlas, es de mucho daño y perjuicio, así à la hacienda de que se hace gasto, como à la gente y bajeles de que se forma la armada, por subir el precio de los géneros y faltar la bondad que deben tener: Ordenamos y mandamos al proveedor de la armada que tenga muy particular cuidado y diligencia de que los géneros que comprare para bastimentos y todo lo demas que fuere de su obligacion, sean de la calidad y bondad que deben tener, y al precio que comunmente corrieren, admitiendo las bajas que por algunos particulares se hicieren, y no consientan ni de lugar à que en el vino, aceite, vinagre, bizcocho, menestras y otras cosas, sean interesados el veedor, contador, pagador, tenedor, ni el proveedor lo sea, ni los deudos, parientes ni oficiales de los susodichos, por tener estos géneros, ó algunos de ellos de sus cosechas, rentas y heredades, ni permita que para ocultarlo se hagan las ventas en cabezas de personas supuestas y fingidas: y en caso que de algunos de los dichos oficiales de armada (que sea forzoso y no se pudiere excusar por falta de frutos se hayan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas y heredades, y lo diga y declare el proveedor ante el presidente de la casa de contratacion, para que con su intervencion, asistencia, exámen y aprobacion, habiéndose enterado de que el género no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necesaria, y en el precio, peso, cuenta y medida no haya exceso (todo lo cual ha de constar por autos), se reciba y compre como de otro cualquier particular, sin embarazar las bajas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar y cumplir, pena de perdimiento de sus oficios à los oficiales de las dichas armadas que contravinieren.

LEY LV.

Visita de la casa, cargo 3 del proveedor.

Que los oficiales de armadas de Indias no puedan tratar ni contratar en ellas, y sean visitados.

Declaramos que los oficiales de las armadas y flotas de las Indias, veedor, contador, proveedor, pagador, tenedor de bastimentos y sus oficiales estan inclusos y comprendidos en la prohibicion de tratar y contratar en las Indias, hecha para los jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, con las penas impuestas à los susodichos, y que deben estar al juicio de visita, como los ministros referidos.

TITULO DIEZ Y SIETE.

Del proveedor y provision de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Ventosilla á 19 de octubre de 1612.
En Madrid á 20 de marzo de 1615.

Que la provision de las armadas se haga por acuerdos de la casa de Sevilla.

Haciéndose con tanta costa las provisiones de la armada y flotas, y yendo abastecidas y proveidas de todo lo necesario para sus viajes por el tiempo que se considera de ida, estada y vuelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, jarcia y otras cosas, con pretexto de que de ellos van faltos, en que se hace mucho gasto á la avería y caudal de la provision; y porque se ha entendido que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hacen como deben, y cuando el factor de la casa de contratacion de Sevilla hacia estas provisiones, estaba ordenado y mandado que para proveer qualquiera armada ó flota, sabido el número de bajeles y gente, la casa de contratacion hiciese acuerdo de la cantidad y géneros de bastimentos que se habian de proveer, y de qué partes, segun los tiempos y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello y no otra cosa se proveyese con el beneficio y ahorro de la armada, y dicho caudal que conviniese, excusando fraudes y granjerias ilícitas y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se debe observar, la casa de Sevilla no ha pedido cuenta al proveedor de lo susodicho, estándole subordinado en lo tocante á la administracion de la avería y despacho de armada y flotas, y obligado á cumplir sus órdenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras y precios de las cosas antes de efectuarlas: para que con mas acierto se hagan, mandamos que se efectúen por acuerdo de la dicha casa, como está dispuesto, cuando se hacen las provisiones y compras por el factor; y en los dichos acuerdos concurre el general de la armada ó flota si se hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores y menores intervengan el veedor y contador de la armada ó flota, y dé cuenta el proveedor en la casa despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y asimismo del estado de la provision; y en cuanto á los excesos, descuidos y malas inteligencias que en esto hubiere, la casa acuda al remedio y castigo, atento á que tiene autoridad y jurisdiccion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que hubiere de esta calidad á nuestra junta de guerra de Indias, para que provea de remedio.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 5 de marzo de 1575, ordenanza de averías, auto acordado en la junta de guerra á 17 de noviembre de 1609.

Que los jueces oficiales de Sevilla provean que las naos vayan bien abastecidas.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla

provean que las naos de armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez y las otras cosas necesarias para la provision de la gente de mar y guerra, y navíos que se han de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excesivos precios, y que todas se guarden en buenos vasos, bien acondicionados y aderezados, de forma que no se pierdan ni vengán en disminucion; y el veedor vea y solicite que asi se haga.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1615.

Que se provean buenas medicinas para la armada.

Las medicinas que se llevaren en la armada no se deben comprar por baja, y han de ser las mas frescas, útiles, y reconocidas por personas de experiencia y fidelidad; y toca al proveedor de la armada tener la principal consideracion á las calidades referidas, y á que se prevengan y compren las que fueren menester, atendiendo mucho á su conservacion.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 1 de abril de 1590.

Que las naos de armada y flota lleven bastante agua.

Porque es muy ordinaria y peligrosa la falta de agua en las flotas y armadas, y no conviene que cuando salgan estén aguardando á hacer la aguada, ni salir con esperanza y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes: Mandamos que se haga con tiempo y de forma que los bajeles lleven bastante provision para los viajes, sin hacer otros discursos, y los proveedores y visitadores de las armadas y flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

LEY V.

D. Felipe III allí.

Que el proveedor dé cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el cual dé libranzas.

Mandamos que el proveedor de la armada dé cuenta de las provisiones que hubiere de hacer al presidente y casa de contratacion, para que le separen el dinero necesario en que podrá el proveedor librar en la forma que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranzas volver las partes á pedirlo en la casa.

LEGAL LEY VI.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el proveedor haga relacion de las compras á la casa ó administracion de la avería.

Cumpla el proveedor lo que le ordenare el presidente y jueces de la casa ó los que administraren la avería; y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la casa ó administracion, para que vean y orde-

nen lo que convenga, y el proveedor haga estas compras con intervencion del veedor y contador, como está ordenado, y en todo se guarde la ley 1 de este título.

LEY VII.

D. Felipe II por carta del consejo, en Madrid á 28 de setiembre de 1598.

Que la casa de Sevilla para las juntas de provisiones extraordinarias llame al proveedor.

Encargamos al presidente y jueces de la casa que quando se tratare de hacer algunas provisiones por cuenta nuestra ó caudal de la avería (fuera de las necesarias para las flotas y armadas) llamen al proveedor á las juntas que se hicieren, para que les informe de lo que convinieren.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de mayo de 1555.

Que las justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las armadas.

Mandamos á los corregidores de las ciudades de Jerez de la Frontera, Eciya y Carmona, y otras cualesquier justicias de ellas, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, que si el presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, ó los que tuvieren orden nuestra, hubieren hecho ó hicieren comprar trigo para provision y despacho de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, en sus distritos y jurisdicciones no lo impidan, y lo dejen sacar libremente, y no pongan ni consientan ningun impedimento; antes les den todo el favor y ayuda necesaria, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, y guarden la ley 34, título 1.º de este libro.

LEY IX.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595.

Que cuando convinier e embargar vino ó otra cosa para la armada ó flota sea como se ordena.

Si al capitan general de la armada pareciere que hay necesidad de hacer embargos de vinos y otras cosas, sea solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervencion del gobernador y justicia de la ciudad, villa ó lugar, y asi lo guarden los generales de las flotas.

LEY X.

El mismo en San Lorenzo á 11 de setiembre de 1596

Que no se embarguen los frutos eclesiasticos para las armadas.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, y á los proveedores de las armadas y flotas, que no hagan ni consientan hacer ningunos embargos en los frutos de pan y vino del estado eclesiastico para provision sino, precediere particular orden nuestra.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 1.º de noviembre de 1607.

Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para armadas y flotas.

En las compras que se hicieren de bastimentos y otras cosas para nuestras armadas y

flotas se guarde la orden que hasta ahora se ha tenido, sin admitir novedad en cuanto á que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34, tit. 1.º de este libro.

LEY XII.

El mismo en Ventosilla á 29 de octubre de 1611.

Que en los despachos que se cometieren al proveedor use libremente de su oficio.

En los despachos ordinarios y extraordinarios que se hubieren de hacer por nombramiento del proveedor, el presidente y jueces de la casa de contratacion le dejen usar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

LEY XIII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de marzo de 1610.

Que el proveedor use su oficio con el escribano mayor de armadas.

Considerando quanto importa que todos los despachos y recaudos tocantes á las provisiones de armadas y flotas estén recogidos en el oficio de escribano mayor de ellas, ordenamos al proveedor que despache con el dicho escribano mayor y con la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun escribano, todos los asientos, embargos de navios y compras de bastimentos, y las demas escrituras que hubiere de hacer y todos los demas autos que ante él pasaren; y para cosas casuales, á que el escribano mayor no pueda acudir con el dicho proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la casa) escribano que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar y entregue en el oficio de escribano mayor los papeles originales que se causaren, acabada la ocasion á fin del año.

LEY XIV.

El mismo en Ventosilla á 29 de octubre de 1611.

Que el proveedor use su oficio en las capitanas y almirantas de flotas y otras naos.

El proveedor de la armada de la carrera, tenga á su cargo juntamente la provision y despacho de las naos capitana y almiranta de las flotas y de los navios que fueren á la provincia de Honduras y otras partes de las Indias, de aviso ó en otra cualquier forma despachados por cuenta de la avería ó caudal de provisiones.

LEY XV.

El mismo allí.

Que el proveedor pueda nombrar persona que en ausencia legitima sirva su oficio.

Declaramos que el proveedor de la armada en caso de ausencia legitima ó enfermedad pueda nombrar persona que haga su oficio; y ordenamos que dé cuenta del nombramiento en la casa de contratacion, como está obligado en todas las demas cosas.

LEY XVI.

El mismo por acuerdo en la junta de guerra, en Madrid á 7 de abril de 1609.

Que el proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta cuatro comisarios.

La facultad que tiene el proveedor de nombrar

luego que lleguen al dicho puerto y reciban el pliego respondan á él, dando razon distinta y ajustada á los dichos oficiales de lo que les preguntaren cerca de las permisiones y ahorros, para que no se ocasionen embarazos ni fraudes en la cobranza de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hacer notoria esta orden al general, que fuere en cada viaje y llevare los galeones á su cargo, para que cumpla lo que le tocare; con apercibimiento de que si hubiere fraude, serán castigados con pena del cuatro tanto.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de marzo de 1616.

Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia é intervencion que se declara.

Mandamos que el veedor de la armada de la carrera ó la persona que por él se embarcare, ejerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de mar y guerra, del pan y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias y no otra cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del capitán general de la armada ó flota, habiendo tomado la razon el dicho veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro hecho con su intervencion. Y ordenamos á los capitanes generales que sin licencia no se hagan las dichas ventas ni las concedan sin estas calidades, con apercibimiento que se les hará cargo en sus visitas.

LEY XXXIV.

D. Felipe II, capítulo 81 de instruccion de 1597.

Que la compra de bastimentos y cosas que faltaren en las Indias se haga por el orden que esta ley declara.

El orden que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necesarias á la armada y capitanas y almirantas de flotas, es, que el veedor por su persona visite y vea los bastimentos que hubiere y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar dándose las raciones, conforme á lo ordenado á los maestros, y con esta relacion el general y veedor tendrán un acuerdo de lo que faltare y fuere necesario proveer hasta llegar á España, segun el tiempo que les pareciere se tardarán en el viaje, y este acuerdo sea ante el escribano mayor; y de las cosas de importancia que se hubieren de comprar, como es bizcocho, carne fresca y salada, tocino, pescado y cera para hachetas al farol, harán que en las partes adonde les pareciere que habrá quien se quiera obligar á darlo por junto, se pregunen los bastimentos y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hacer las posturas y bajas, con día fijo para el remate, que se ha de hacer en presencia del general ó almirante y del escribano, con asistencia del veedor, para que si les pareciere que los precios son buenos y acomodados, se remate en el que hiciere mas baja, dando fianzas de que cumplirá al tiempo señalado y con las condiciones del contrato.

LEY XXXV.

Capítulo 82.

Que no se haciendo la provision por remate ante el general, se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos conforme á esta ley.

Si el día señalado para hacer el remate de las provisiones que se hubieren de hacer para naos de la armada ó flota, no hubiere quien haga postura ni se quiera encargar de ellas; ó si los que hubiere y la hicieren no fuere á precios acomodados y tales, que estén bien á la averia ó caudal de provisiones, y pareciere que es mejor y mas del propósito comprar cada cosa de por sí ó hacer postura y remate de ella, el general ordenará que se haga así y pondrá toda diligencia para que se ahorre y aventaje todo lo posible; y el veedor por ante el general almirante y escribano, irá comprando todo lo que en el acuerdo mandado hacer se hubiere determinado por posturas, bajas remates y compras. Y mandamos que las pagas sean ante el escribano mayor, de que ha de dar fé y de otra forma no se recibirá en cuenta al veedor.

LEY XXXVI.

Capítulo 86 de instruccion de 1597.

Que socorriéndose alguna nao merchanta, el general libre lo que se hubiere de dar, y después se cobre.

Siempre que por algun caso fortuito ó necesidad forzosa, y estar en parte donde no se pueda socorrer ni comprar, el general mandare que de las naos de armada se provea alguna cosa á otra nao de merchanta, dará su libramiento, para que el maestro lo entregue al de la nao que lo ha de recibir, y tome la razon el veedor, el cual tendrá especial cuidado de que en llegando al puerto lo haga cobrar de la persona á quien se prestare, aunque lo compre á muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se socorrió, sin disminucion ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al general que le apremie á que cumpla y pague, y el general lo ejecute.

LEY XXXVII.

Capítulo 79 de instruccion de generales de 1597.

Que si fueren faltando bastimentos, el general mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon.

Si en el viaje se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion ó dilacion, ó por otras causas, el general mande moderar las raciones como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer y comprar lo que faltare, proveyendo auto ante escribano, de que tomará la razon el veedor y escribano de raciones, para que desde aquel día no se reciba en cuenta al maestro mas cantidad, notando las cosas y especies en que las diere.

LEY XXXVIII.

El mismo á 17 de noviembre de 1570.

Que libre el general y firme, y los oficiales de la armada guarden su antigüedad, y el proveedor despache lo que le tocare.

Los sueldos y socorros se paguen por libranzas del general, que firme solo al pie de ellas, y nuestros oficiales mas abajo tomando la razon; y lo mismo se haga en los acuerdos en

que ha de guardar cada uno su antigüedad y preeminencia, y el proveedor despache las libranzas de lo que le tocaren.

LEY XXXIX.

D. Felipe II allí á 24 de marzo de 1598. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

Que los generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones ú otra cosa de armada ó flota, ó naos de Honduras.

Si algun capitan ó maestre, ú otra qualquier persona sacare de la armada ó vendiere algunos bastimentos, municiones ú otra cosa á algun vecino, ú otro qualquiera se lo comprare ó encubriere, pueda el general de la armada y flota, y el cabo de las naos de Honduras por lo que le tocaren, proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia y á lo determinado en el título de los generales, con inhibicion á todas nuestras audiencias reales de las Indias, gobernadores, alcaldes mayores y justicias, porque nuestra voluntad es que no se introduzgan en lo que á esto tocaren.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 25 de junio de 1630. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los papeles de la proveeduría se queden en la contaduría de la avería.

Mandamos que los proveedores de armadas y flotas entreguen á la contaduría de avería de la casa de contratacion los libros y papeles de su oficio acabado el viaje, para que se guarden, y los contadores sepan y formen los cargos que resultan contra diferentes personas, como hasta ahora se ha observado.

LEY XLI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.

Que á los oficiales del proveedor se les paguen sus salarios de la avería como se dispone.

Tenemos por bien de señalar, como por la presente señalamos, al proveedor de la armada para los oficiales que pueda tener, á razon de á ochocientos maravedis al dia para dos oficiales y dos escribientes, y para un alguacil á razon de á cuatrocientos maravedis al dia, y para el portero á razon de á seis reales al dia; y mandamos que se libren y hagan pagar por cuenta de la avería los dichos salarios á este respecto, todo el tiempo que hubieren servido y sirvieren los dichos oficiales y escribientes, alguacil y portero.

LEY XLII.

En el cargo 3 del proveedor D. Alonso de Ortega en la visita de la casa, que tomó D. Juan de Góngora.

Que el proveedor nombre los maestros de raciones cómo y cuándo se dispone.

Declaramos que el nombramiento de maestros de raciones de los navios de armada de la carrera, toca y pertenece al proveedor de la dicha armada, el cual elija para estos oficios á las personas de mayor satisfaccion que hallare con toda independenciam y desinteres; y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el presidente y jueces oficiales de la casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, esten, y

asistan en los galeones que les tocaren cuando se empezaren á embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones y respetos, para que los maestros den recibos de ellos, y los vean, reconozcan y sepan su calidad y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que asi se embarcare; y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los maestros para el efecto referido, incurra el proveedor en pena de cien ducados, segun cada maestre que hubiere dejado de nombrar antes de la primera entrega de los bastimentos, municiones y respetos, que aplicamos á nuestra cámara, y mas le condenamos en el daño que á nuestra hacienda ó la de avería resultare de dilatar los nombramientos.

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza 21 de 1573.

Que las cosas necesarias para la provision y aviamiento de las armadas se pongan en las atarazanas.

Despues de haberse hecho las compras para la provision y aviamiento de las armadas, entretanto que se entregan á los maestros y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en una atarazana, donde esten á buen recaudo y prevenidas, para que de alli se saquen cuando fueren menester.

LEY XLIV.

Visita de la casa, cargo 4 del proveedor D. Alonso Ortega.

Que los materiales que el proveedor entregare para las carenas se den con cuenta y razon.

El proveedor de la armada y flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio, debe asistir y ver los materiales que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfaccion para ello; y los que se entregaren por sus géneros se deben pesar, contar ó medir por el tenor que los entregare á los capataces en el almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razon el proveedor ó quien en su lugar asistiere, haciendo que los capataces den recibo de los materiales con toda distincion en presencia de los maestros mayores, para que se vea si piden ó reciben mas de lo que es necesario; y que el tenedor ó el que por él hiciere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y asimismo debe tener y tomar la razon el proveedor ó persona que para ello nombrare; y todas las entregas de los dichos materiales se han de hacer por peso, número y medida, segun la calidad de los géneros, y no se ha de entregar el cáñamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas ni cajones, sino todo lo que se debiere pesar, por peso, y lo demas por número y medida, como convinieren, y en presencia de las personas que deben asistir. No guardándose esta forma, es nuestra voluntad y mandamos que al proveedor ni al tenedor no se les pase en cuenta (1).

(1) Véase la nota á las leyes 18 y 19, título 30, libro 3.

TITULO DIEZ Y OCHO.

Del pagador de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que el pagador guarde su titulo y facultades; y haya el sueldo por sí y por su substituto.

Ordenamos y mandamos que el pagador de armadas y flotas de la carrera de Indias guarde en el uso y ejercicio de su oficio las facultades concedidas por su titulo, segun ahora se practican y las leyes de esta Recopilacion que tratan de él; y haya y lleve el sueldo que hasta ahora ha llevado en cada un año, con que sea á su cargo y obligacion satisfacer el sueldo á la persona que por él navegare en la armada ó flota sirviendo su oficio.

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 7 de agosto de 1602.

Que en las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de armadas y flotas firmen el veedor y pagador, al cual se haga cargo.

El veedor y pagador de la armada y flota firmen las partidas que los generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada maestro las entregare, al margen de cada una; y el contador haga cargo al pagador, y en llegando á estos reinos dé relacion al presidente y jueces de la casa, para que teniéndolo entendido se comprueben en las relaciones que se sacaren de los registros, y se remitan al consejo para que Nos las veamos y mandemos lo que convenga.

LEY III.

El mismo en Madrid á 4 de febrero, y en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el pagador nombre quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el general.

Mandamos que el pagador propietario de la armada, conforme á su titulo, envíe persona que por él haga el oficio de pagador en las embarcaciones de la armada, y los generales no la nombren ni den ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagaran de sus bienes. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que á los que enviaren propuestos para maestros de plata, les adviertan que de los que tuviéremos por bien de elegir, el que nombrare el pagador de la armada ha de ir sirviendo de pagador, y darle satisfaccion de vuelta de viaje de lo que llevare á su cargo: y por esto no ha de pedir ni llevar ningun sueldo, segun va referido, porque con esta calidad y obligacion hemos de

hacer la dicha merced; y el pagador le ha de satisfacer y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1 de este titulo.

LEY IV.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de noviembre de 1611.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero de 1648.

Que haya arca con llaves diferentes para el dinero de pagaduría, proveeduría y capitania general.

Ordenamos que el pagador de la casa de Sevilla, armadas y flotas de la carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedis tocantes á su cargo, pena de pagarlos con el cuatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se volverán á cobrar de las personas que lo hubieren pagado. Y mandamos que todo el dinero que se hubiere de entregar en cualquier forma lo haya de recibir, cobrar é introducir en una arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una sala señalada para el despacho de pagaduría: y de estas tres llaves tenga una el pagador, otra un contador de avería, y otra un contador diputado: y para lo tocante á la capitania general haya otra arca en la misma sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del arca principal todo lo que se apartare para capitania general: y las otras tres llaves de esta arca han de estar en poder del veedor, contador y pagador de las dichas armadas y flotas: y demas de las dos arcas ha de haber otra con la misma calidad y número de llaves diferentes para lo tocante á proveeduría, donde ha de pasar de la principal todo lo que se mandare separar para proveeduría, y las llaves han de estar en poder del veedor, proveedor y pagador, y dentro de cada una de estas tres arcas ha de haber un libro encuadernado y foliado, para que no entre ni salga ninguna partida sin escribirse ni asentarse en ellos, firmando en cada una los ministros que tuvieren las dichas llaves, y el escribano de la contaduría de avería, el cual dé fé de todo lo que entrare y saliere, en la misma forma que estaba mandado y se practica en las arcas de avería: y para el dinero que se hubiere de remitir á Cádiz haya otra arca en la casa para la avería de aquella ciudad, con tres llaves de las mismas calidades, á cargo del veedor proveedor y pagador, ó personas que sirvieren los dichos oficios; y cuando se remitiere algun dinero, presente el pagador en la casa de contratacion certificacion de haberlo introducido en la dicha arca, pena de pagarlo con el doblo.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en San Lorenzo á 10 de setiembre de 1616.

Que haya dos tenedores de bastimentos que sirvan con el salario y en la forma que se declara.

Mandamos que para nuestra armada y flotas de la carrera, haya en Sevilla dos tenedores de bastimentos que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere para dar sus cuentas, goce solamente de trescientos ducados en cada uno: de forma que el que hubiere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva á entrar en la ocupacion y ejercicio del oficio, sin haberlas acabado y tomado finiquito: y los dichos tenedores han de usar de este oficio, segun hasta ahora le han usado y ejercido los de nuestras armadas.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1597, capítulo 1.º

Que el tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

El tenedor que fuere nombrado ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos y municiones que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante escribano, para que por él se le pueda hacer cargo.

LEY III.

El mismo allí, capítulo 2.

Que el tenedor reciba lo que se comprare y dé cartas de pago, tomando la razon el veedor y contador.

Ha de recibir el tenedor los bastimentos, armas y municiones que se hubieren comprado y compraren por orden del proveedor de la armada, y lo demas que para ello se proveyere por cualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar cartas de pago en la forma que el proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el veedor y contador de la armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al tenedor se le entregare.

LEY IV.

Capítulo 3.

Que el tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Todo lo que el tenedor recibiere ha de distribuir y gastar por órdenes y libranzas del proveedor, tomada la razon por el veedor y contador, y lo que asi se diere mandamos se le reciba y pase en cuenta, con cartas de pago de los maestres y personas á quien por libranzas se mandare entregar, y con los demas recaudos que en ellas se acusaren.

TOMO III.

LEY V.

Capítulo 4.

Que el tenedor reciba lo que para provision comprare el factor de la casa, y lo distribuya como se ordena.

Tambien ha de recibir el tenedor los bastimentos, armas y municiones que por orden del factor de la casa de contratacion se compraren ó hicieren comprar para provision de armadas por cuenta de averia, y lo distribuirá y gastará por libranza del factor, á cuyo cargo ha de estar la compra y distribucion, conforme á los acuerdos que se hicieren por el presidente y jueces de la casa; y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciba y pase en cuenta.

LEY VI.

Capítulo 5.

Que el tenedor reciba lo que se comprare para armadas y presidios por cuenta del rey.

A cargo del tenedor ha de ser el recibo de todos los bastimentos, armas y municiones que se proveyeren para algunas naos de armada que se hubieren de enviar á las Indias: y los que asimismo se hubieren de comprar para enviar á los presidios de aquellos reinos por nuestra cuenta, los cuales ha de distribuir y gastar por libranzas del factor de la casa ó persona á quien se ordenare que haga la provision, y con las libranzas y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demas recaudos de que se formaren, se pasarán en cuenta.

LEY VII.

Capítulo 6.

Que el tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Todos los bastimentos, armas y municiones que conforme á lo ordenado entraren en poder del tenedor, ha de recoger é introducir en la atarazana, donde hasta ahora se han entrado los comprados por cuenta de averia.

LEY VIII.

Capítulo 7 y 8.

Que el tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

El tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas y municiones que se proveyeren y compraren de averia para la armada, estén distintos y separados de los demas que por otra cualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta y razon distinta de lo que entrare y saliere, para que cuando se le pida la pueda dar de cada género de hacienda aparte: y teniendo todos los géneros bien tratados y beneficiados, de forma que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos que si se averiguare haberse dañado, corrompido ó deteriorado por su descuido ó negligencia, se cobre de sus bienes.

LEY IX.

Capítulo 9.

Que el tenedor reciba lo que de vuelta de viaje se trajere, conforme á esta ley.

Ordenamos que todos los bastimentos, armas y municiones que de vuelta de viaje se volvieren en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas, reciba el tenedor de los maestros y personas que los trajeren, dándoles cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de qué armada ó flota se reciben, que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la casa de contratacion que mande poner el cobro necesario.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 10.

Que el tenedor procure que las armas y municiones de vuelta de viaje estén bien aderezadas y prevenidas.

Porque las armas y municiones de vuelta de viaje vienen maltratadas y desvaratadas, y si se dejan así en los almacenes reciben mas daño y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos que el tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al factor y proveedor de la armada, por lo que á cada uno tocara, para que las hagan aderezar y disponer, de forma que si se ofreciere puedan servir con prontitud.

LEY XI.

Allí, capítulo 11.

Que el tenedor reconozca los bastimentos de vuelta de viaje.

Asimismo reconozca y vea el tenedor con mucho cuidado los bastimentos que de vuelta de viaje se le entregaren, y dé cuenta al factor ó proveedor de la armada, segun á cada uno tocara, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados y para poderse guardar, se vendan y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros cuando fueren necesarios.

LEY XII.

El mismo en San Lorenzo á 25 de junio de 1597.

Que el tenedor de bastimentos tenga cuenta aparte de lo que fuere de! rey y de la avería.

Con mucha claridad y distincion tendrá el tenedor cuenta y razon distinta de los bastimentos, armas y municiones y de las demas cosas que se proveyeren y entraren en su poder por cuenta de la avería ó real hacienda para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare y diere á la otra para satisfaccion de los interesados.

LEY XIII.

D. Felipe III, ordenanza 15 de avería de 1607.

Que lo que sobrare de vuelta de viaje éntre en poder del tenedor con la distincion y forma que se ordena.

Guardando lo ordenado sobre que éntre en poder del tenedor de bastimentos lo que se comprare para las armadas y flotas de ida y vuelta de viaje, é interviniendo los oficiales de ellas, y el contador diputado de avería á hacer el inventario y entrego por los maestros, de que

se haga nuevo cargo al tenedor, ha de recibir tambien la artillería, armas y municiones que volvieren en la armada y flotas, con intervencion de los oficiales de la artillería, que lo tendrán por cuenta aparte, separada y distinta; y de todo ello se dará relacion puntual á los contadores de la avería, para comprobacion de la cuenta que hubieren tomado ó tomaren, y otra tal se enviará á nuestro consejo de Indias; y las cuentas de los maestros se tomarán luego acabado el viaje, antes que puedan ser proveidos en otros oficios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 14 de octubre de 1607.
Que la artillería y lo tocante á esto éntre en poder del tenedor, y lo distribuya por órdenes del capitán general de ella.

La artillería, armas, pertrechos, municiones y lo demas que á esto tocara, y ha de entrar en poder del tenedor de bastimentos, con cuenta distinta y separada se ha de distribuir por órdenes del capitán general: y el cobre y todo lo que viniere de los géneros referidos en esta ley en las armadas y flotas, se ha de entregar al tenedor, con intervencion del teniente, que el dicho capitán general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho tenedor que lo tenga en su poder con la separacion y cuenta referida, y lo distribuya por órdenes del dicho capitán general, y no por otras ningunas.

LEY XV.

El mismo allí á 3 de octubre de 1615.

Que para el buen cobro de los pertrechos y cosas que se traen de vuelta de viaje se guarde lo que esta ley ordena.

Cuando las armadas y flotas llegaren de las Indias á la barra de Sanlúcar, Cádiz ú otro puerto, éntre luego en cada una de las naos persona de confianza que eche llaves en las escotillas, ademas de las del maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos ni bastimentos mas de los que solamente se hubieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas naos hasta que se saque la plata y mercaderías y se despida la infantería, y entonces, con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en barcas por cuenta y razon, entregándolos así á los arreaez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas y los demas pertrechos; y habiéndolo ejecutado se vayan entregando al tenedor de bastimentos en los almacenes, poniendo separado el aparejo de cada galeon.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí á 27 de noviembre de 1651.

Que el tenedor nombre las guardas para los navios que se le entregaren.

Por cuanto se nos ha propuesto que al tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los almacenes y estuviere debajo de llave respecto á los bajeles que se le entregan de vuelta de viaje, y de ordinario se quedan en la Carraca ó puente de Suazo, en el interin que vuelven á las Indias ó se venden, de que se hace cargo al tenedor, con sus anclas y

cables necesarios para amarrarlos, y que el proveedor les dé cobro; y porque ha parecido que no conviene hacer novedad ni variar el estilo que siempre se ha guardado: concedemos facultad al tenedor para que nombre las guardas que por la casa de contratacion ó proveeduría de

armadas y flotas se suelen poner para seguridad de los navíos, con el mismo salario que hasta ahora hubieren tenido. Y mandamos que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

TITULO VEINTE.

Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573. Y á 28 de noviembre de 1589. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que ante el escribano mayor de armadas de la carrera pasen los autos y diligencias que en esta ley se contienen.

Ordenamos y mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya un escribano mayor de armadas ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artillería, municiones y las demas cosas necesarias á las dichas armadas que se despachan, y los autos que sobre esto se hicieren, y asimismo los embargos de navíos, para que sirvan por la misma cuenta en las armadas, y las notificaciones y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, asientos y conciertos de navíos de aviso, y las fianzas de los maestros de raciones de lo que recibieren, y asientos y conciertos de pilotos, y las permisiones que se dieren á las naos, capitana y almiranta de flotas, por las mermas de bastimentos, daños y embargos de navíos y sus arqueamientos, y todas las libranzas que se hacen en el receptor de la avería para que pague dineros, y los asientos y conciertos, y compras de bastimentos, artillería, armas y municiones, y otras cosas para las armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de mar y guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion y vuelta de viaje, y los cargos que se hacen al factor de la casa de contratacion de Sevilla todo lo que se compra y entrega en la atarazana, y de ella á los maestros, y lo que ellos vuelven á entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende, por no estar para servir otra vez, y las informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de navíos, autos y peticiones de carenas y su apresto, y de dinero que piden los dueños de naos embargadas á cuenta del sueldo y raciones, y declaraciones que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones y autos que se hacen para conducir las naos el rio abajo, y recibir gente al sueldo y jornal, y sus raciones, y cualesquier peticiones que se dan sobre fletes de barcos, salarios de comisarios y otras cualesquier cosas de la avería, y las peticiones que dan los generales, almirantes, oficiales de la arma-

da pidiendo dinero á cuenta de sus sueldos, y á la vuelta con los fenecimientos.

LEY II.

D. Felipe II, ordenanza 29 de avería de 1573. Y á 28 de noviembre de 1589.

Que ante el escribano mayor se asiente la gente de mar y guerra como se ordena.

Ante el escribano mayor de armadas se ha de escribir y alistar toda la gente de mar y guerra que se reciba para servir en las armadas de la carrera de Indias, y en la partida de cada uno pondrá su nombre y apellido, y de sus padres, vecindades y naturalezas, edad y señas, y la razon del oficio y cargo que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

LEY III.

El mismo, ordenanza 50 de avería de 1573.

Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento y fianzas de abono para hacer el viaje y volver.

No se alistará ni recibirá al sueldo á ninguna persona si no diere otras dos que le conozcan y alguna que le fie y abone de que hará el viaje, pena de pagar el que hiciere el asiento lo que montare el sueldo, flete y matalotaje de ida, estada y vuelta, habiendo quien se quiera asentar en esta forma, y siendo competente para el ejercicio que hubiere de servir y así se publique en el bando.

LEY IV.

D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que el escribano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar y guerra; ni para los oficiales de veedor y contador lo que solia.

Porque el escribano mayor de armadas y flotas solia llevar á cada persona de mar y guerra dos reales del sueldo por el fenecimiento de sus cuentas, sin facultad ni permission; y para los oficiales del veedor y contador se han sacado algunas veces siete ú ocho ducados de cada compañía por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en armadas y flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que no lo consientan, y á los dichos escribano mayor y oficiales de la armada que no lo cobren ni quiten de los sueldos, pe-

na de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indebidos, y en el cuatro tanto, aplicado á nuestra real cámara.

LEY V.

El mismo en Valladolid á 10 de agosto de 1608.

Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias pasen ante el escribano mayor.

Para las diligencias de ver y reconocer que no vayan pasajeros en plazas de soldados y marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al escribano mayor de la armada de galeones, y le mandamos que acuda y asista á lo susodicho, guardando las órdenes del gobernador del tercio y veedor, sin excusa, dificultad ni dilacion.

LEY VI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de julio de 1577.
En el Pardo á 15 de enero de 1579.

Que el escribano mayor y los demas de navios no actúen ni hagan instrumentos públicos en los puertos.

Los escribanos mayores de flotas y armadas y los demas que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena y otras partes de las Indias testamentos, inventarios, almonedas y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de capitanes, soldados, maestros y marineros de aquellas flotas y armadas. Y porque es en perjuicio de la república, mandamos á los dichos escribanos mayores y á los de navios de armadas y flotas que no hagan en dichas ciudades ni otros cualesquier puertos ningunos autos, almonedas, inventarios, contratos y otras escrituras, aunque sea entre oficiales, marineros y pasajeros de las dichas flotas y armadas en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el mar antes de estar surtas en los puertos; y á los capitanes generales que así lo hagan guardar y cumplir; y el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá provean que así se ejecute en lo tocante á su distrito.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 177. Y en la instruccion de maestros, capítulo 5.

Que los contratos que pasaren en el mar sean ante el escribano de la nao.

Todos los contratos y conciertos que se hicieren en cualquier forma entre marineros y pasajeros del navio durante la navegacion y viaje, han de pasar ante el escribano del mismo navio y testigos, los cuales han de firmar con el escribano.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de marzo de 1594.

Que no se hagan autos en armada de averías sino por el escribano que nombrare el consulado.

El capitán general de la armada y su almirante, y los demas ministros, hagan todos los autos y diligencias en armada de averías ante el escribano mayor nombrado por el prior y cónsules, y no ante otro escribano.

LEY IX.

D. Felipe III en Villalpando á 7 de febrero de 1602.
Que los escribanos mayores que el consulado nombrare los presente ante el presidente y jueces de la casa.

Si en virtud de la facultad que el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de Sevilla tienen, nombraren escribano mayor de armadas ó flotas presenten el nombramiento ante el presidente y jueces de la casa, para que vean y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros á propósito para el ministerio.

LEY X.

D. Felipe II en Daimiel á 12 de junio de 1570.

Que el consulado nombre escribanos de los navios con que sus fianzas, informaciones é instrucciones se den por la casa.

El prior y cónsules de la universidad de cargadores de la ciudad de Sevilla, en virtud del titulo y merced que de Nos tienen, puedan nombrar y nombren escribanos particulares de los navios que fueren á las Indias, con que no reciban informaciones de su habilidad, fidelidad y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo que deben hacer, ni en dar fianzas ni otra cosa que toque á oficio de juez, porque esto está reservado al presidente y jueces de la contratacion, á quien toca y lo deben hacer.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de mayo de 1574.

Que los escribanos ante quien los generales visitaren armada ó flota den á los oficiales reales testimonio de la resulta.

Los escribanos mayores de las armadas y flotas, y otros cualesquier ante quien los generales visitaren los navios, luego que nuestros oficiales de los puertos donde se ha de hacer la descarga les pidieren testimonio de lo que hubiere resultado de las visitas, se le den en forma que haga fé; y asimismo de todas las demas cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos que nuestras audiencias y gobernadores los apremien.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. En Madrid á 14 de agosto de 1535.

Que en defecto de escribanos reales se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios.

Por escribano de cada navio se nombre uno de nuestros escribanos, el mas hábil que en él fuere; y en su defecto se nombre la persona mas honrada y hábil que se hallare: al cual, siendo nombrado segun la facultad concedida, nombramos y damos licencia para que pueda usar el dicho oficio en todo el viaje, y que á las escrituras y autos que ante él pasaren y se hicieren se dé entera fé y crédito, como á escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escribano público, del cual se recibirá ante todas cosas juramento de que usará bien y fielmente el dicho oficio en el viaje.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 178 de la casa, y en la instruccion de maestros, capítulo 6. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los escribanos de naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.

El maestre de la nao no pueda remover al escribano nombrado para ella; pero si falleciera en el viaje de ida, estada ó buelta, nombre otro con acuerdo del capitán en nao de guerra; y si fuere mercante, con acuerdo del que la gobernaré ó dueño de ella, si fuere al viaje, guardando lo ordenado.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566.

Que los escribanos de naos se nombren á tiempo que no reciban daño los cargadores.

Cuando se hubieren de proveer escribanos de naos sea á tiempo tan anticipado, que para asistir á la carga de los navíos no hagan falta, ni por la dilacion que podria haber en nombrar los cargadores reciban daño.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1615.

Que la casa examine si los escribanos de naos son hábiles y suficientes.

Hecho el nombramiento de escribanos por el prior y cónsules, se presenten ante el presidente y jueces de la casa de contratacion que los examinen y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan á que sean hábiles y suficientes, y de la satisfaccion y confianza que conviene.

LEY XVI.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que hecha la eleccion de naos, dentro de tres dias el consulado nombre escribanos, y dentro de otros tres los presente.

Ordenamos que el prior y cónsules de Sevilla, luego que se hubieren nombrado las naos que en cada flota y armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los escribanos que hubieren de ir en ellas, los cuales dentro de otros tres dias se presenten ante el presidente y jueces de la casa de contratacion á afianzar y sacar sus titulos en el tiempo que se estuviere dando la carena y aprestándose, para que estén despachados cuando las naos comiencen á recibir carga; y si no lo hicieren así el presidente y jueces de la casa pongan escribanos en las naos, donde los nombrados por el prior y cónsules no estuvieren aprobados y despachados por el tiempo susodicho; y que los maestros de las naos no lleven otros escribanos, ni impidan á los que fueren nombrados y despachados por la casa el uso y ejercicio de sus oficios, así en España, como en el viaje y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra cámara y destierro de la carrera de Indias. Y mandamos que los dichos escribanos guarden la instruccion que les dieren el presidente y jueces de la casa para el uso y ejercicio de sus oficios, pena de privacion de ellos y perdimiento de sus soldadas, y de incurrir en las

TOMO III.

demas estatuidas por derecho, sobre lo cual sean residenciados conforme se practica á vuelta de viaje, como los demás ministros y oficiales de las flotas y armadas.

LEY XVII.

D. Felipe II en Lisboa á 4 de agosto de 1582.

Que los escribanos de naos lleven traslado de los registros.

Los generales no abran los registros en el viaje con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra real hacienda. Y para que en esto haya la buena orden que conviene, mandamos que el escribano de cada navio sea obligado á llevar fuera del registro un traslado autorizado de la visita que se hubiere hecho en Sanlúcar ó Cádiz, para que puedan los generales hacer su visita sin abrir los registros.

LEY XVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 2 de setiembre de 1557. D. Felipe II allí á 3 de abril de 1605.

Que los escribanos de naos traigan y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.

Mandamos que los escribanos de naos se obliguen á entregar en la casa de Sevilla ante el presidente y jueces, luego fenecido el viaje de la armada, flota ó navío suelto, relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los difuntos que en la nao hubieren fallecido durante la navegacion, y cómo se se llamaban, de dónde eran naturales, y qué bienes dejaron: cómo se entregaron é hicieron cargo á los maestros y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios; y si algunas naos dieren al través en puertos de las Indias á la ida ó venida, asimismo el escribano de cada una sea obligado á traer en la nao que viniere la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianzas que los escribanos dieren en la casa de Sevilla ó en la ciudad de Cádiz, ante el juez oficial que en ella residiere. Y ordenamos que el presidente y jueces de la casa tengan de esto particular cuidado.

LEY XIX.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

Que los escribanos de naos dentro de un mes de vuelta entreguen en la casa las escrituras que ante ellos hubieren pasado.

Los escribanos de naos de armadas, flotas y navíos, sean obligados dentro de un mes que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la casa de contratacion de Sevilla, ante el presidente y jueces todos los procesos, testamentos y otras cualesquier escrituras y autos que ante ellos hubieren pasado en el viaje, por inventario, el cual ha de quedar en la contaduría de dicha casa, pena de doscientos mil maravedis para nuestra cámara y fisco, en que desde luego los condenamos si no lo cumplieren, y que no puedan volver á servir oficio de escribano en la carrera de Indias.

LEY XX.

D. Felipe II, capítulo 119 de instrucción de 1597.
Que los procesos, alardes, visitas y montos, testimonios y autos del viaje se entreguen en la casa.

Han de entregar los escribanos de naos á disposición del presidente y jueces de la casa de Sevilla todos los procesos civiles y criminales, alardes, asientos, ausencias de gente de mar y guerra, visitas y montos de naos, que dieren al través y de las que volvieren á España, acuerdos de compras, bajas, remates y pagas de ellos y otras cualesquier juntas, testimonios y autos, que pasaren ante el escribano real ó quien substituyere por él conforme á lo ordenado, en todo el viaje originalmente; y ha de hacer la entrega por ante un escribano de la casa y tomar de él fe y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

LEY XXI.

El mismo en el Pardo á 16 de enero de 1575. Y á 4 de agosto de 1577.

Que los nombrados para escribanos de naos de Panamá al Perú sean los que tuviere licencia para pasar.

Mandamos que no puedan ser escribanos de las naos que fueren de Panamá al Perú, los

que no tuviere licencia nuestra para ir á las dichas provincias del Perú, si no hubieren residido algunos años en Tierra-Firme; y siempre se procure que estos escribanos no se queden en el Perú y vuelvan á dar cuenta de sus oficios, asegurándolos con fianzas, ó como mejor pareciere al presidente y gobernador de Panamá.

LEY XXII.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de setiembre de 1604.

Que á los escribanos de raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

Nuestra voluntad es que á los escribanos de raciones no se impida el uso de sus oficios, siendo nombrados por el consulado, los cuales tengan libro en que tomen razón por menor de las raciones que los maestros dieren á la gente de guerra y mar: y si en los navios no fuere escribano real nombrado u otra persona que substituya por él, permitimos que se pueda actuar ante el escribano de raciones, y todos den fianzas de doscientos mil maravedís de que volverán á estos reinos con el mismo viaje; y los de raciones darán otra de quinientos ducados, como está ordenado por la ley 6. título 15, de este libro.

TITULO VEINTE Y UNO.**De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1625.
D. Carlos II en esta Recopilación.

Que se elijan capitanes de valor y experiencia, y prefieran conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que para capitanes de infantería de nuestra armada de la carrera de Indias sean elegidos tales sugetos de valor y experiencia, que en la disposición y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha habido diferencia entre algunos capitanes de infantería, que nos sirven en la dicha armada y otros que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deben tener en ella: declaramos por mas antiguo al capitán que lo fuere en la dicha armada, y mandamos á los generales que provean lo conveniente para que esta preferencia se guarde y ejecuta.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 22 de marzo de 1615. Don Felipe IV por carta acordada de Madrid á 25 de junio de 1644. En Zaragoza á 12 de mayo de 1645. Y 1.º de julio de 1646. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que faltando capitán propietario entren los cuatro entretenidos por su antigüedad como se ordena.

Mandamos que faltando alguno de los capitanes nombrados por Nos para la armada de la

carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar ó por otra causa de ausencia, impedimento ó muerte, vayan entrando en su lugar los cuatro capitanes entretenidos de la dicha armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el capitán general, guardando los títulos que tuviere en el interin que nombramos capitanes para aquellas compañías: y si sucediere que no haya ninguno de los cuatro capitanes entretenidos, gobierne la compañía el alférez como estaba ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos capitanes entretenidos, los cuales y los alféreces por el tiempo que gobernaren las compañías, no han de quitar ni remover á ninguno de los oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viaje; si bien permitimos que vacando las plazas de alféreces, sargentos y las demas de las compañías por cualquier accidente, las hayan de proveer los dichos capitanes á quien toca esto legitimamente, guardando el estilo que siempre ha habido. Y para que mejor se cumpla mandamos al veedor y contador de la dicha armada, que si el general hiciere algun nombramiento en contravención de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros ni asienten plaza en virtud de él á ninguna persona, porque á la que nombrare no se le ha de hacer bueno el tiempo que

serviere, ni se le ha de acudir con ningun sueldo que asi es nuestra voluntad. Otrosi declaramos que en las vacantes de entretenidos de la armada en cualquier forma que suceda, no toca la provision á los generales aunque sean en interin.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609. Don Felipe IV allí á 12 de noviembre de 1629. Y á 11 de abril de 1633.

Que los generales ocupen los ocho entretenidos en las ocasiones para que se habiliten.

Porque las ocho plazas de entretenidos de la armada de la carrera se crian para ocupar en ellas algunos caballeros y personas de buenas esperanzas que se ejerciten y habiliten en las materias de mar y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios y ocasiones que se ofrecen, y conviene que esto tenga efecto: Mandamos al capitán general de la dicha armada que los ocupe y emplee en las ocasiones que se ofrecieren durante los viajes de ida y vuelta, conforme á la suficiencia y partes de cada uno, y tambien en las carenas y aprestos de la armada, porque se habiliten, sirvan y merezcan acrecentamiento.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de marzo de 1633. Y á 6 de diciembre de 1638.

Que á los entretenidos de la armada se les dé embarcacion cómoda y decente á su ministerio.

Las ocho plazas de entretenidos conviene que se sirvan y ocupen por los que en ellas fueren proveidos; y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al general de la armada ó al que la gobernare, que dé las órdenes convenientes para que á todos los dichos entretenidos se les dé embarcacion cómoda y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plazas, y no tengan causa para dejar de embarcarse en todos los viajes.

LEY V.

D. Felipe III allí á 9 de noviembre de 1598. Y á 2 de octubre de 1607.

Que á los entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten de él los bastimentos.

Ordenamos que á los entretenidos de la armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia que la armada ó flota se hiciere á la vela, sin embargo de que vuelva á arribar ó entrar en otro puerto; y mandamos que no se les baje de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

LEY VI.

D. Felipe II allí á 29 de diciembre de 1587.

Que los capitanes que sirvieren por falta de otros lleven el sueldo por entero.

Los que por falta de capitanes entraren á servir sus compañías en el viaje, asi en la armada de la carrera como en las capitanas y almirantas de flotas han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganaban sus antecesores, conforme á la costumbre que se ha tenido.

LEY VII.

D. Felipe IV allí á 13 de setiembre de 1625.

Que el nombramiento del capitán del patache de la flota de Tierra-Firme se haga conforme á esta ley.

Declaramos que si la flota de Tierra-Firme saliere antes que la armada de galeones toca al general de flota el nombramiento de capitán del patache que en ella fuere; y si salieren juntas armada y flota, toca al general de la dicha armada, y asi lo ejecuten ambos generales sin contravencion.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1616. En el Pardo á 27 de enero de 1619. D. Felipe IV allí á 4 de abril de 1628. Y á 23 de junio de 1644. En Zaragoza á 5 de abril de 1645.

Que los capitanes elijan galeones: nombren contra-maestres y guardianes: hagan pleito homenaje y asistan al apresto: y lo que se ha de observar si hubiere flota de Tierra-Firme.

Ordenamos y tenemos por bien que los capitanes de galeones por sus antigüedades puedan elegir y elija cada uno el bajel en que se hubiere de embarcar, despues que el capitán general y almirante de la armada, y el gobernador del tercio de infanteria hayan elegido galeones, y asi se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas: porque si no corrieren asi, se ha de guardar la forma antigua: y asimismo puedan nombrar contra-maestres y guardianes, y los demas oficiales que son de su nombramiento, cada uno en su galeon, no embargante que por lo pasado se haya observado en todo lo referido elegir y nombrar el capitán general, con que los capitanes le den cuenta asi de los navios que eligieren, como de las personas que nombraren para contra-maestres y guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner excusa ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra junta de guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas conveniente; y mandamos á los dichos capitanes que antes de tomar la posesion del bajel que á cada uno tocara, hagan pleito homenaje en manos del dicho capitán general de que lo guardarán y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y asimismo mandamos que cada uno de los dichos capitanes asista al aderezo y apresto de su galeon, para que vaya bien pertrechado, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los oficiales de la armada lleven relacion por menor de lo que se embarcare en cada uno, y den copia de todo al capitán á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder que con la armada de galeones vaya flota de Tierra-Firme, es nuestra voluntad que en la eleccion de bajeles sea preferido el general, y luego suceda el almirante de la armada, y despues el general y almirante de la dicha flota, á los cuales suceda en la eleccion el gobernador del tercio de la armada.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619. Don Felipe IV allí á 2 de mayo de 1631.

Que en los alféreces y sargentos concurren los requisitos de esta ley.

Ordenamos que no puedan servir ni sirvan plazas de alféreces del tercio de infantería de nuestra armada de la carrera de Indias, capitanas y almirantas de flotas, ningunas personas que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las ordenanzas militares y resolución nuestra, referida lib. 2, tit. 2 de esta Recopilación, en los acuerdos de la junta de guerra, con aprobación de ella para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser alféreces: es nuestra voluntad que para dar el suplemento preceda aprobación del general de dicha armada ó flota, en razón de la suficiencia, y que sin este requisito no puedan servir estas plazas. Y mandamos al veedor y contador que no hagan bueno el sueldo á ninguno que sirviere sin haber guardado la forma referida, y que la misma aprobación de la junta se guarde respeto de los sargentos.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de enero de 1606, capítulos 1 y 2.

Que ningun capitán pueda dar su bandera por dinero ni interés.

Ningun capitán, directa ni indirectamente pueda dar, ni dé por dinero ni otro género de interés, su bandera á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, pena de incurrir en infamia é incapacidad de poder perpétuamente servirnos en este ni en otro ejercicio; y elija soldado de tal opinión y crédito, que merezca ser capitán ofreciéndose la ocasión; y los sargentos sean prácticos y experimentados en las cosas de la guerra.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1657.

Que las escuadras, ventajas y mosquetes se repartan como en la armada del Occéano.

En la provision de escuadras, ventajas y mosquetes de las compañías de infantería que sirven en la armada de la carrera de Indias, ordenamos y mandamos que se guarde y observe la misma orden y forma que se observa en nuestra armada real del Occéano, de que ha de constar por certificación de nuestros oficiales del sueldo de ella; y así lo cumplan y ejecuten los generales de la dicha armada de la carrera ó los que las gobiernaren y tuvieren á su cargo, y el veedor y contador lo que les tocare.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 25 de marzo de 1608.

Que los arcabuces se entreguen á los soldados, y ellos los vuelvan como se ordena.

Encargamos y mandamos al general de la artillería que dé las órdenes convenientes para que todos los arcabuces se entreguen á los soldados en mano propia, y se les apremie á que los reconozcan antes de embarcarse, y los lle-

ven muy en orden y bien prevenidos de balas ajustadas, para que sirvan si se ofreciere ocasión de pelear; y al soldado que de vuelta de viaje le quisiere entregar, se le reciba, estando tal y tan bueno como se le hubiere entregado, sin faltarle pieza; y en caso que falte alguna cosa se le descuente del valor, con el daño que tuviere; y la seguridad de las armas se encargue á los que llevaren la gente á su cargo. Y ordenamos que los maestros los reconozcan á los tiempos que los entregan y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644.

Que á la gente de mar y guerra de la armada se den las permisiones y traigan su procedido como se dispone.

Por haberse introducido dar permisiones á la gente de mar y guerra de nuestra armada de la carrera de Indias, para que lleven cierto número de botijas de vino con que gozar alguna granjería, en consideración del trabajo y riesgo de la navegación, y á título de estas permisiones han pasado á grande exceso: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación que permitan á la gente de mar y guerra que en cada galeón y viaje de la dicha armada puedan llevar la cantidad de botijas siguiente, con las calidades y en la forma que se declara. El piloto principal doscientas y cincuenta botijas: el acompañado de piloto ciento y cincuenta: el contramaestre ciento y cincuenta: el guardian ciento: el despensero cincuenta: el alguacil del agua cincuenta: el condestable ciento y cincuenta: cada uno de los veinte artilleros á veinte y cinco cada uno: á cada uno de veinte marineros de los que tiene la nao, á treinta y cuatro: á treinta grumetes, á diez botijas á cada uno: á los alféreces á doscientas: á los sargentos á ciento: á los cuatro cabos de escuadra doscientas, cincuenta á cada uno: y las botijas que llevaren, conforme á esta permission, han de embarcar en las bodegas de los navíos, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demas aprovechamientos que tuvieren, sin pagar derechos de avería. Y porque es muy conveniente y necesario que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de mar y guerra no exceda de las permisiones referidas, y no se introduzgan otros á llevarlas, el presidente y jueces de la casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que pasare á Cádiz á despachar los galeones que con particular desvelo y diligencia procure averiguar si hubiere algun exceso, y si cada uno se ajusta á la permission, y en ningun caso lo consienta ni dé lugar.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609. Don Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1638, capítulo 6.

Que sean premiados los que en la carrera hicieren servicios particulares.

Los capitanes, soldados ó marineros que sirvieren en nuestra armada de la carrera de Indias, ó hicieren servicios particulares, hallándose en ocasiones que merecen premio, es jus-

to y mandamos que sean aventajados y premiados, y se les haga merced conforme á los servicios y calidad del que así procediere.

LEY XV.

D. Felipe II en Tomar á 22 de mayo de 1581. Don Felipe III en Madrid á 23 de febrero de 1611.

Que la milicia de la armada se admita con las calidades de esta ley.

La infantería que se ha de recibir para la armada sea como está ordenado, útil, y de servicio, en que no intervengan ruego ni intercesiones, y sean tales personas que no vayan por sus tratos y granjerías: las listas de los alojamientos se hagan con mucho cuidado, y cuando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia del presidente de la casa de contratación, y le encargamos que la vea y examine su calidad y bondad, y que no se truequen ni introduzgan otros en lugar de los que se hubieren alistado: y haga que efectivamente vayan los mismos; y por aquella lista firmada del presidente, se hagan las pagas en Sanlúcar ó partes donde se hubieren de embarcar en mano propia; y si se introdujeran otros, condenamos al veedor y contador, ó personas que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos, y les apercibimos que se procederá con todo rigor y demostración, lo cual cometemos al dicho presidente de la casa.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de setiembre de 1647.

Sobre la misma materia de que no se admitan por soldados mercaderes, cargadores ni factores.

Los capitanes del tercio de infantería de nuestra armada, y capitanas y almirantas de flotas de la carrera, atiendan cuidadosamente que se cumpla lo ordenado, en que no se admita en plaza de soldado al que fuere por mercader ó factor, ó encomendero de los cargadores de Sevilla, ni otro cualquiera que llevar cargazon propia, porque tales personas pasan á las Indias á fin de excusar la paga de los derechos y traer plata en confianza, y todos sean personas que permanezcan en las compañías, así en las Indias como en estos reinos: y en los viajes acudan á lo que les tocara por sus plazas, como tienen obligación. Y para que se cumpla, mandamos á los veedores y contadores que tengan el mismo cuidado y atención, y remitan relacion auténtica con los nombres en particular al presidente de la casa, cuando se hubieron de embarcar, de los que llevaran cargazones ó encomiendas sin tener licencia para ello en la forma que los demas cargadores, y esto sea tambien á cargo del general y almirante.

LEY XVII.

D. Felipe III allí á 22 de febrero de 1615. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no se despida la gente que los capitanes hubieren alistado siendo útil y de servicio, y los oficiales de la armada ó flota lo guarden.

Mandamos que no se dé lugar ni permita que los soldados y marineros recibidos y alistados por los capitanes, sean despedidos por

ningun caso, ni se reciban otros en su lugar, siendo útiles y de servicio, y que van con intencion de servir en los ministerios para que hubieren sido alistados: y los oficiales de nuestras armadas y flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de mar y guerra en las muestras que se le tomaren tienen estas calidades: y puedan despedir y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad ó vejez, que haciendo lo contrario los condenamos y hemos por condenados en perdimento de sus oficios.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1606, capítulo 1.º

Que el capitán de conducta reciba los que se quisieren alistar sin inquietarlos en sus oficios.

Luego que se entregue la conducta y los otros despachos al capitán para formar compañía, irá á estar y residir en el partido que se le señalare, y solamente alistar á los soldados voluntarios en su compañía, sin inquietarlos del servicio de sus amos ni de sus oficios: y asimismo escribirá los que de fuera se vinieren á alistar y alojar conforme á la orden que se les hubiere dado.

LEY XIX.

D. Felipe III allí, capítulo 3.

Que el capitán asista en el lugar señalado desde que arbolare la bandera.

Entregados los despachos é instrucciones al capitán para la conducta, alistar gente y formar compañía, vaya á las partes donde se hubiere de levantar, y resida y esté con ella sin ausentarse de su bandera desde el dia que se enarbolare, y despues caminando sin hacer ausencia de una sola noche, sin expresa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

LEY XX.

Capítulo 4.

Que el capitán que llevar conductas presente sus recaudos ante la justicia, de que dé testimonio al comisario, y aliste la gente sin juntarla.

El capitán que llevar conductas, luego que llegue á la cabeza del distrito señalado, presentará la patente y los demas recaudos el mismo dia que llegare ante la justicia, y tomará testimonio firmado de la justicia y signado de escribano, y le entregará al comisario á quien tocara guiar su compañía; y hecha la dicha presentación, y no antes, recibirá los soldados que vinieren á alistarse, por sus nombres y sobrenombres, vecindad y filiación, naturaleza, señas y edad: y así alistados los entretendrá sin juntarlos ni salir con ellos, ni enviarlos á alojar en aquella parte ni lugares comarcanos por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el comisario vaya á sacarlos, y señale las partes y lugares donde hubieren de ir á alojar, y cuánto tiempo, pena de privación de oficio y de los daños que hubieren resultado, lo cual se ejecute irremisiblemente.

LEY XXI.

Capítulo 5.

Que los soldados no lleven mugeres, y el capitan procure que vivan bien.

Ha de tener el capitan particular cuidado de que los soldados de su compañía no saquen ni lleven mugeres de los lugares donde estuviere, ni las tengan por mancebas, y que se excusen los reniegos, blasfemias, juramentos y otros pecados públicos, y todos vivan cristianamente y en toda orden y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los soldados ni sus criados roben ni hagan ningun mal tratamiento en los pueblos.

LEY XXII.

El mismo allí.

Que la gente que se recibiere sea útil como se ordena.

El capitan ha de mirar y reconocer que toda la gente sea útil, y no recibir viejos ni mozos de diez y ocho años abajo, ni á los que teagan mal contagioso de S. Lázaro ni de S. Anton.

LEY XXIII.

Capítulo 6.

Que el que llevare conducta no reciba soldados de los presidios que se declara.

No ha de recibir el capitan ningun soldado de los presidios de Extremadura, Cádiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haberle recibido lo llegare á entender, lo despedirá luego, pena de que si se averiguare que el soldado es de alguno de los dichos presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho capitan lo que hubiere recibido.

LEY XXIV.

Capítulo 7.

Que no se reciban por soldados hombres de mal vivir.

El capitan tendrá cuidado de no recibir en su compañía á ninguno que no entienda ir á servir donde fuere la compañía, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir que acostumbran alistarse por soldados para recibir las pagas y socorros, y robar en los alojamientos y volverse despues: ni á otros ningunos incapaces de la milicia por su estado y profesion.

LEY XXV.

El mismo allí.

Que si algun soldado recibido el socorro se ausentare, el capitan procure prenderlo para que sea castigado.

Si algun soldado, habiendo recibido socorro, se ausentare de la compañía y no fuere á servir, el capitan trabajará por prenderlo, y avisará para que sea castigado.

LEY XXVI.

El mismo allí.

Que estando lleno el número de la conducta, no se reciba mas gente.

El capitan que llevare conducta, en teniendo cumplido y lleno el número de su conducta, no reciba mas soldados si no fuere con expresa licencia nuestra.

LEY XXVII.

Capítulo 8.

Que el capitan de conducta no arriende las tablas del juego.

Mandamos que el capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interés ni otra cosa en ninguna forma.

LEY XXVIII.

Capítulo 15.

Que ningun oficial de conducta lleve consigo persona que no esté alistada.

El capitan, alférez, sargento ni otro ningun oficial de su compañía no puedan llevar consigo á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por soldado para ir efectivamente á servir en la compañía, aunque tenga nombre de capitan, alférez, ó sargento.

LEY XXIX.

Capítulo 16.

Que ningun capitan ni oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz ni por otra cosa.

Todo el tiempo que durare el alojamiento de la compañía, el capitan de ella no llevará ni consentirá que sus oficiales lleven camaradas á sus mesas, de que resultan pesadumbres á los huéspedes: y asimismo el capitan, oficiales y soldados no sean osados á pedir dineros ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni usar de este término, pena de cuatro años de presidio al soldado que lo quebrantare; y el capitan y oficiales que contravinieren, y habiéndolo entendido no lo castigaren, sean privados de sus plazas.

LEY XXX.

Capítulo 9.

Que en compañía de soldados no vayan roperos, ni oficiales, ni otros; y esto se pregone.

Por ninguna causa ni forma ha de llevar ni consentir el capitan de conducta, que vayan ni asistan en la compañía oficiales con ropa para vender, como son ropavejeros, sastres, calceteros, zapateros, espaderos, confiteros y otros semejantes; pero bien permitimos que vayan con lo que tuvieren que vender á los puertos y partes donde la compañía se hubiere de embarcar á servirnos sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea condenado en los daños que los oficiales hicieren; y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos que en todas las partes y lugares donde el capitan llegare ó estuviere con su compañía, haga publicar por pregon que ninguno de los dichos oficiales vaya con la compañía con pretexto de ejercitar sus oficios y llevar de las cosas á ellos concernientes ó provision, pena de que cada uno pierda la ropa que llevare y lo que hubiere comprado; y asimismo incurra en pena de seis mil maravedís aplicados á nuestra cámara, juez que lo sentenciare y denunciador, por tercias partes;

y si reincidiere segunda vez, en verguenza pública, y que lo uno y lo otro lo puedan ejecutar y ejecuten irremisiblemente las justicias ordinarias del lugar donde el delincuente pudiere ser habido; y que las dichas justicias lo hagan publicar en sus lugares y jurisdiccion; y de que el capitan lo hiciere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la justicia de cada lugar el mismo dia que llegare, firmado de escribano, y lo ha de entregar al comisario á quien tocara guiar la compañía; y si no lo hiciere y cumpliere, incurra en la pena doble de esta ley.

LEY XXXI.

Capítulo 12.

Que el capitan que caminar con gente, envíe delante un furrier y un oficial que prevengan alojamiento.

Caminando el capitan con la compañía enviará delante un furrier y un oficial de ella, junto con él, al lugar donde el dia siguiente hubiere de ir á alojar con su conducta é instrucciones originales y certificacion firmada de su nombre, del número de los soldados y posadas que hubiere menester, y no mas: las cuales conductas é instrucciones y certificacion han de mostrar á las justicias de aquel lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho comisario, pena de privacion de la compañía.

LEY XXXII.

Capítulo 10.

Que el capitan de conducta guarde el itinerario que el comisario de ella le diere.

El comisario á quien tocara guiar, dará á cada capitan memoria de los pueblos en que ha de alojar con su compañía, é itinerario de los otros lugares donde ha de caminar con ella, hasta la parte donde ha de ir á embarcarse; y le ha de señalar los dias en que hará alto para acabar de juntar el número de su compañía, y en qué parte ha de parar, y los dias que ha de caminar, cuántas leguas cada dia, y los que ha de descansar; y el capitan no se ha de divertir á una parte ni á otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la compañía.

LEY XXXIII.

Capítulo 11.

Que llegando el comisario de la conducta se haga muestra y listas de la gente.

Cuando el comisario llegare al lugar donde estuviere el capitan de conducta con la compañía, juntará el capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista que tuviere, firmada de su nombre, hallándose presente el corregidor y justicia del lugar, y dos regidores y un escribano ante quien pase; y de los soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellasse socorran con el dinero que mandaremos proveer, se hagan los alojamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

LEY XXXIV.

Capítulo 13.

Que las boletas para alojar se den á los soldados como se manda.

En cada una de todas las boletas que se dieren para alojar compañía, ha de hacer el capitan que se pongan los nombres y señas de los soldados á quien se diere posada, no siendo cada una mas que de dos en dos, ó de tres en tres, con expresion de lo que han de dar los huéspedes, conforme á la ley 39 de este título; y que los soldados entreguen las boletas á sus huéspedes: y ha de estar obligado el capitan á que asi se ejecute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el capitan, y pagará los daños que resultaren.

LEY XXXV.

Capítulo 14.

Que cada soldado acuda á su alojamiento, ó no goce de él, y andando fuera sea preso.

El capitan que condujere compañía ha de cuidar de que cada soldado vaya á la posada que le fuere señalada, y no se quede á hacer camarada, haciéndolo rescatar á sus huéspedes, aunque el huésped consienta en ello; porque el que actualmente no gozare de la posada que asi se le diere no ha de llevar ninguna cosa por ella ni el dueño se la debe dar, pena de que los daños que de esto resultaren serán á cuenta y cargo del capitan; y si algun soldado saliere fuera del alojamiento, sea preso por la justicia que primero le pudiere aprehender, y entréguelo al comisario ó capitan para que sea castigado; y para que tenga efecto dará copia de esta ley á todas las justicias de los lugares de su distrito.

LEY XXXVI.

Capítulo 17.

Que los oficiales visiten el cuartel, y al salir de los lugares se hagan las diligencias de esta ley.

Hecho el alojamiento de la compañía en cada lugar, ordenará el capitan de ella al cabo de escuadra, que con efecto visite su cuartel, para hacer que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla y ejecute, y que ninguno haga exceso ni desórden; y el capitan, alférez y sargento de la compañía harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse; y al tiempo de partir de cada lugar hará el capitan publicar por bando en la plaza que si alguno hubiere recibido agravio de los soldados ó alguno de los que hubieren tenido por huéspedes, lo vengán á manifestar; y á los que vinieren deshará el agravio, prenderá al que le hubiere hecho, y dará noticia al comisario para que se le dé el castigo que mereciere; y para mas satisfaccion hará que despues de partida la compañía de cada lugar, quede en él un oficial de ella por dos ó tres horas para ver que no se quede ningun soldado, y entender si ha habido algun desórden y exceso, y quién lo ha cometido, de que dará cuenta al comisario si estuviere presente, y si no al capitan, que lo castigará segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfaccion del lu-

gar , mandamos que el capitán lo cumpla, asistiendo á ello y no de otra forma : de todo lo cual sea obligado á tomar testimonio por ante la justicia , y entregarlo al comisario , pena de que todos los daños que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del capitán.

LEY XXXVII.

Capítulo 18.

Que el capitán de conducta dé lista de su gente para los bagajes , y el sargento los reciba y vuelva.

En todos los tiempos y ocasiones que el capitán hubiere de caminar con su compañía de un lugar á otro , dé á las justicias de donde saliere relacion firmada de su nombre , del número de sus soldados , no excediendo del que conforme á su conducta debiere tener , para que las justicias le provean de los vagajes y carros que tocaren , al respecto de veinte vagajes ó seis carros para la compañía que tuviere cien hombres ; y si tuviere mas , respectivamente : los cuales tomará el sargento á su cargo , y dará conocimiento de ellos , y proveido en esta forma , no consienta que se tome otro ningún vagaje ni carro en el camino ni en ningún lugar por donde pasare ; y llegado que sea al lugar en que hubiere de remudar , hará que el sargento restituya los que hasta allí se hubieren tomado á las personas que los hubieren de haber , de que tomarán certificación el capitán y sargento ante la justicia del lugar donde entregare , por donde conste que vuelve y restituye los mismos vagajes y carros que hubieren recibido , y la entregarán al comisario , para que conste del cumplimiento sin fraude ; y esta orden se guardará en todos los lugares de alojamiento y tránsito , pena de que si no lo cumplieren el capitán y sargento , pagarán todos los daños que resultaren , y serán castigados.

LEY XXXVIII.

Capítulo 19.

Que el alojamiento en dos ó mas lugares sea conforme al itinerario que se diere.

Si sucediere que por ser pequeños los lugares por donde hubiere de pasar algún capitán de conducta con su compañía ó por otras causas , sea necesario alojar , y repartir el alojamiento de ella en dos ó tres lugares ó mas : Mandamos que se haga por el itinerario que el comisario de la conducta hubiere dado al capitán , pena de que si lo contrario hiciera será castigado por ello , y los excesos que se cometieren de interés pagará el capitán de sus bienes.

LEY XXXIX.

Capítulo 20.

Que ningún soldado pida mas que la posada y cama y el servicio ordinario , ni se reciba soldado de otra compañía.

No consienta el capitán de conducta que ningún oficial ni soldado de su compañía pida á su huésped ninguna cosa de comer , pues enviaremos pagador con dineros que los vaya socorriendo para poder sustentarse , sin molestar á los huéspedes á que les den mas de la posada , cama y servicio ordinario , pena de que si al-

gun soldado pidiere otra cosa á su huésped y el capitán lo disimulare , lo pagará con el cuatro tanto. Y porque el pasarse los soldados alistados en una compañía á otra es de mucho inconveniente , mandamos que ningún capitán reciba soldado , que habiéndose alistado en otra compañía , viniere á asentarse en la suya , aunque sea con licencia del capitán de la otra.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 5 de febrero de 1607.

Que el comisario de conducta guarde la orden que se da por esta ley.

El comisario de infantería que fuere á guiar y alojar compañía de conducta para nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias hasta que se embarque , guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los capitanes cumplan con efecto en rehacer la gente que les faltare , y las instrucciones que se les dieren para levantar sus compañías , y la que el capitán general de la costa de Andalucía les hubiere dado para ello , advirtiéndole que en ninguna cosa haya falta , porque ha de dar entera satisfacción en nuestra junta de guerra de Indias de haberlo cumplido así ; y la misma ha de dar á nuestro comisario general , con apercibimiento que si faltando en esto sucediere algún daño á nuestro real servicio y hacienda , y á la gente de los lugares y tránsito por donde pasaren y estuvieren las compañías , correrá por su cuenta y riesgo.

En recibiendo el despacho seguirá su camino derecho á los partidos donde estuvieren rehaciéndose las compañías , según le fueren mas cercanos ; y habiendo llegado á cada parte , entenderá y averiguará lo que en esta razón hubieren hecho los capitanes , así en la leva de sus compañías como en su proceder , y si han cumplido con las instrucciones , y les entregará los testimonios que en ellas se acusaren y en que hubieren faltado , para que lo remedien en lo venidero , y de lo pasado dé cuenta á la dicha junta y comisario general : y en lo que toca á la primera muestra que hubiere de tomar á cada una de las compañías , ejecutará y hará que se ejecute lo contenido en las instrucciones que de Nos tuvieren los capitanes , y en ellas irá declarada la orden que se debe tener y ejecutar. Para que las compañías sean alojadas llevará orden nuestra , en virtud de la cual dará otra á cada capitán personalmente , precediendo y dándole primero la muestra y lista de la gente que tuviere , para que conforme á ella despache y dé la orden de alojar así de estada como de paso , y los días que hubieren de hacer alto ó los que hubieren de caminar , conforme á la orden que diere nuestro capitán general de la costa de Andalucía , sin arbitrar ni exceder en cosa alguna : de suerte que no puedan divertirse ni torcer á una ni otra parte , ni se encuentre ni alcance una compañía con otra , y que les acudan con las boletas que por las leyes se dispone : y habiendo dado esta orden á una compañía , irá por su persona á dárla á las demas en las partes donde estuvieren esperándola.

Llegado que sea á cada cabeza de los distritos de las compañías así la primera vez, como todas las demas que se ofrecieren, se juntará con los corregidores y jueces de ella y hará publicar debajo de pena, que cualquier persona de aquel distrito y jurisdiccion, que supiere y entendiere alguna extorsion y agravio, que por los capitanes, oficiales y soldados se hubiere hecho, se la vengan á manifestar á él y en su ausencia al corregidor ó justicia, para que lo avise á nuestro comisario general y provea cualquiera de los dos en la averiguacion y castigo lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes que si algun soldado saliere de su alojamiento, lo pueda prender y prenda la justicia que lo pudiere haber, y se lo remita y entregue á él, ó al capitan de cuya compañía fuere.

Que ninguna persona de cualquier calidad que sea y no estuviere alistado por soldado, no pueda ir en la compañía aunque tenga nombre de capitan, alférez ó sargento, y al que fuere hará poner preso y á buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso á la cárcel real de nuestra corte, y envíe la informacion y autos á la dicha junta ó al comisario general para que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos curas ó clérigos de los lugares salieren á ofrecer dineros á los capitanes y oficiales, porque no toquen ni alojen en el lugar, como se tiene noticia de haberlo hecho por lo pasado: mandamos que se cumplan las instrucciones de los capitanes y el comisario avise al obispo del distrito, para que proceda contra el cura ó clérigo conforme á derecho.

Y porque para socorrer las compañías hasta embarcarse irá un pagador con el dinero necesario, se le advierta que todas las veces que á las dichas compañías se hiciere socorro por el pagador, ha de ser por su orden y se ha de hallar presente con el escribano de su comision, y no dará lugar á lo contrario, ni á que el pagador preste dinero á los capitanes y oficiales; y demas de la muestra que tomará primero que se le haga el primer socorro y las demas, tomará otro muestra al tiempo de entregar las compañías á la persona que las hubiere de recibir.

Sucediendo donde se hallare algun delito cometido por soldado y con darle los tratos de cuerda, que le pareciere queda suficientemente castigado, se los hará dar siendo *in franganti* ó con sumaria informacion, en los casos que lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los términos de derecho, ni otorgar la apelacion para que con esto sirva de ejemplo á otros.

Asimismo advertimos al comisario que conviene á nuestro servicio, que ningun soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de vergüenza ni azotes; y así mandamos que se cumpla.

LEY XII.

El mismo allí.

Que el comisario para socorrer compañías de tránsito de la armada guarde lo que por esta ley se ordena.

El comisario que fuere á socorrer

ñas de infantería de la armada de la carrera y saliere á rehacerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Habiendo recibido la cantidad de maravedís que le entregare para ir socorriendo á los soldados en los alojamientos á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al capitan ó capitanes de la conducta ó leva de la gente, y cuando cada una de ellas esté alojada con su orden y entregádose de la lista ó su copia auténtica, conforme á ella irá socorriendo á cada soldado de los contenidos en la lista con ocho reales de á ocho en ocho dias ó con mas ó menos, segun el comisario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, así en los dichos alojamientos como en el tránsito que hiciere á la parte donde hubieren de ir, los cuales socorros se han de hacer en presencia del dicho nuestro comisario y el escribano de su comision y de los capitanes de las compañías; y esta orden guardará en los socorros porque con ellos se han de mantener los soldados, sin tomar ni recibir de sus huéspedes sino solamente la posada, cama y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir mandamos que el comisario de leva, acabada de socorrer la una compañía pase donde estuviere la otra, y con él la persona que ha de socorrerla de la misma forma y así se guarde respecto de las demas, hasta que la gente hubiere llegado para irnos á servir: y la misma orden de socorrer guardará con los demas soldados que se fueren alistando en las compañías hasta cumplir su número, siendo escritos y habiéndolos tomado muestra y alistados los unos y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion y naturaleza ante el dicho comisario y el escribano de su comision, contando desde el dia que se alistaren, y todas las listas y nóminas de los socorros que hiciere, ha de traer firmadas del comisario, escribanos y capitanes: y si alguno de ellos no supiere firmar, dará fé de ello el dicho escribano el cual note expresamente al pie de las nóminas las personas que fueren socorridos, declarando cuántos por oficiales y cuántos por soldados, y cuánto monta el socorro de todos.

A los capitanes ha de ir socorriendo en los mismos términos y forma que á sus soldados, á razon de á cuarenta escudos de á diez reales al mes, á un pifano, dos tambores, cuatro cabos de escuadra, que ha de haber en cada compañía ó los que se aumentaren, contando á veinte y cinco hombres á cada escuadra, á razon de como se paga en la infantería de la armada de la carrera.

Luego que llegue á la parte donde las compañías se hubieren de embarcar, entregará las nóminas de socorros que hubiere hecho á las compañías ó sus copias auténticas al ministro que tuviere cuenta y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada uno se le cargue lo que hubiere recibido.

Y si al comisario no se hubiere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su sueldo, ni escuadra, mandamos, que del dinero que se llevare y entregare, le

sodicha les dé y pague lo que por esta razon hubiere de haber, conforme á los sueldos y salarios por Nos señalados, desde que por testimonio signado de escribano público le constare que salió de la parte donde residiere el dicho comisario para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el alguacil y escribano desde el dia que por certification del dicho comisario pareciere haber comenzado á servirnos, hasta que los unos y los otros vuelvan á la parte de donde salieron, y contando por la vuelta á razon de ocho leguas por dia, desde que hubieren hecho el entrego de las dichas compañías: lo cual les irá pagando de quince á quince dias, habiéndolos primero servido, que con los testimonios de cuando comenzaron á servir y del dia que vuelven á entrar donde como dichos es, salieron y sus cartas de pago, mandamos se reciba y pase en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el comisario despache algunos correos sobre cosas tocantes á su comision á nuestra corte y otras partes, donde estuvieren alistadas ó por donde caminaren las compañías que fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer lo que esto importare, tomando para su descargo los partes originales y cartas de pago de los correos que sirvieren los dichos viajes. Y en virtud de estos recaudos sin otro alguno, mandamos que se reciba y pase en cuenta lo que importare: todo lo cual es nuestra voluntad que se guarde y cumpla, no obstante cualquier orden que haya en contrario porque asi conviene á nuestro real servicio.

LEY XLII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.
Que los soldados del tercio vayan á los alojamientos aligerados de ropa.

Cuando marcha el tercio de infantería de la armada á los alojamientos, ocupan los soldados muchos bagajes con ropa y otras cosas inútiles de que resulta embarazo á la gente de los lugares: Ordenamos al capitán general de la Andalucía y al comisario que fuere para guiar y alojar el tercio que ordenen y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca que no pudieren excusar, y la demas se deje encerrada.

LEY XLIII.

El mismo allí.

Que cada ocho ó quince dias se socorra el tercio de la armada, y paguen los salarios y correos del comisario.

El presidente y jueces de la casa de contratacion ordenen, que estando alojado el tercio de la infantería de la carrera de Indias, sea socorrido de la consignacion destinada para esto cada ocho ó quince dias á lo mas, con intervencion del comisario nombrado para guiar y alojar las compañías; y que asimismo se paguen sus salarios al comisario y sus oficiales: y si el dicho comisario tuviere necesidad de despachar algunos correos, se guarde lo proveido, dando cuenta á la casa, y con su intervencion.

LEY XLIV.

El mismo en Madrid á 20 de marzo de 1615. Don Felipe IV en 18 de febrero de 1625.

Que cuando el almirante de la armada por comision del general tomare muestra asistan el contador y veedor.

Si el general estuviere ausente, ó tan ocupado, que no se pueda hallar á las visitas y muestras de la gente de mar y guerra que se toman en tierra ó mar y las remitiere á su almirante, asistan el veedor y contador, como lo deben hacer cuando se halle presente el general; y asi se haga respecto de las demas pagas y socorros.

LEY XLV.

D. Felipe III en el Pardo á 23 de noviembre de 1613.

Que no se hagan buenas las pagas de sueldos á capitanes ó soldados, que se hayan ausentado sin licencia del rey.

Mandamos al veedor y contador que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos ni socorros á ningunos capitanes, oficiales ni soldados en las ausencias que hubieren hecho ó hicieren sin particular licencia y orden nuestra, dada por la junta de guerra de Indias.

LEY XLVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1586.

Que á los soldados y gente de mar que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del general.

A los soldados, marineros, grumetes y pagés que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos ni raciones, si no se presentare por su parte ante el presidente y jueces de la casa de contratacion licencia del general de la armada ó flota en que hubieren ido, con relacion de que quedaron enfermos ó legítimamente impedidos, y que no pudieron volver en la misma armada ó flota.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Madrid á 5 de marzo de 1607. Don D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que ningun capitán, oficial, ni soldado, ni gente de mar se quede en las Indias, y qué diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de soldados.

El gobernador que fuere de la infantería de la armada y el veedor de ella, con muy particular cuidado y vigilancia tengan á su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de soldados ni marineros, y que ningunos que se hubieren alistado para servir en la armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de capitán, alférez, sargento, soldado, marinero ú otra cualquiera, ó ministro sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se hubieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos gobernador y veedor, que al tiempo de partir la armada de España dejen al presidente y jueces de la casa de contratacion una lista de los soldados y marineros que se embarcaren, con sus señas, edad y filiacion, y la casa envíe copia de ella á nuestro consejo de Indias, y despues no alisten el general y ministros de ella mas soldados ni ma-

rineros en el viaje; y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo y la Habana darán al presidente de nuestra audiencia de Panamá, y á los gobernadores de los dichos puertos, á cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida y vuelta, tomarán muestra de la dicha gente, para ver si se quedan algunos en aquel puerto: y dejarán memoria al gobernador de los que se quedaren, y al presidente de la audiencia de Panamá, y al gobernador de la Habana cuando salgan de Portobelo y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comision bastante por esta ley, y antes que partan de los dichos puertos tomarán muestra de toda la gente, y certificación de haber dejado á los dichos presidente y gobernadores memoria de la gente que faltare para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro gobernador y veedor, que de vuelta de viaje nos den cuenta de las diligencias que hubieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas hubiere resultado.

LEY XLVIII.

D. Felipe III á 1.º de diciembre de 1606.

Prosigue en la materia de la ley antecedente.

El general ha de excusar cuanto fuere posible que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniera á nuestro real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito y término limitado y breve, y no de otra forma, y hasta que vuelvan las tropas que hubieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo y ordenando en estas licencias que vuelvan á embarcarse dentro del término que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren y quedaren en las Indias, en las cuales han de incurrir como si se quedaran allá, y las ha de ejecutar, no volviendo á los galeones en el término señalado: y en tierra pondrá la guardia necesaria para que no se puedan ausentar, y los que se ausentaren sean habidos por fugitivos y desertores, poniendo todo cuidado y vigilancia, sin disimular ni consentir cosa en contrario: y guardé las leyes de su título y las demas que de esto tratan.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 22 de febrero de 1613.

Pena en que incurrén los capitanes por los soldados desertores.

Mandamos que en pena de cada soldado ó marinero que se quedare en las Indias, pague el capitán cien ducados de plata; y si llegaren á número de diez, le condenamos en privación de la compañía, y hágase cargo en la visita ó residencia, y así se ejecute.

LEY L.

El mismo allí á 5 de marzo de 1607. Y á 11 de febrero de 1618. Y á 21 de marzo de 1621. D. Felipe IV allí á 6 de setiembre de 1629.

Que el presidente de Panamá y gobernadores de Cartagena y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de esta ley.

El presidente de nuestra real audiencia de

Tierra-Firme, conforme á la memoria que le dejaren el gobernador de la infantería y veedor de los soldados, marineros y oficiales, y otras cualesquier personas de la armada, haga buscar y prender con el mismo cuidado y diligencia á todos los soldados y marineros que hallare haberse quedado en su distrito despues de partida la armada: y habiendo fulminado proceso, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurren los desertores; y si fueren capitanes, alféreces ó sargentos, aunque sean reformados, los condenará en privación de oficios y perdimiento de bienes, y destierro perpétuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comision, poder y facultad, cuanta en tal caso se requiere, con inhibición á nuestras audiencias, y de otras cualesquier justicias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros gobernadores de Cartagena y la Habana; y de todo nos darán cuenta cada año.

LEY LI.

D. Felipe IV allí á 24 de agosto de 1622.

Que en el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas para que no se pasen los fugitivos.

Mandamos al presidente de nuestra real audiencia de Tierra-Firme, que pues es tan angosto el tránsito que hay de Portobelo á Panamá, y no puede pasar persona sin ser reconocida, asista personalmente en el paraje que mas convenga, ó en caso que haga falta en la audiencia ó Portobelo, encomiéndelo á uno de los oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía ó en la del oidor, algunos soldados de los presidios, y prendan á todos los que de la armada hubieren ido á sueldo é hicieren fuga y desercion, y á ninguno se le admita causa ni excusa, aunque lleve licencia del general, si no fuere en los casos expresos por estas leyes: y al dicho presidente no le admita por disculpa decir, que aunque los hacen prender en las cárceles y fortalezas son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas ni volver á España, porque nuestra voluntad es, que si no hubiere salido la armada de vuelta de viaje, sean entregados á los generales ó almirantes, dándolos alistados, con sus señas y naturalezas, y los oficiales del sueldo tomen la razon y los traigan en plazas de soldados ó marineros, si no tuvieren hacienda con que venirse: y de los enfermos en los hospitales y otras cosas particulares, envíe testimonio con declaracion de los médicos é informaciones auténticas y jurídicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los castillos y fortalezas donde sirvan.

LEY LII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de noviembre de 1584.

Que los generales y cabos de las armadas y galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos y revoltosos.

El general ó cabo que gobernare las armadas ó galeones que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado y vigilancia en que no se huya ni ausente ninguna gente que

en ellas sirviere; y si algunos soldados, oficiales ó forzados se ausentaren, avise luego á las audiencias, gobernadores y justicias de las partes adonde se hubieren retirado, para que los hagan prender y volver á las armadas, navios ó galeras, que así lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el general ó cabo de las armadas ó galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notando el tiempo de la fuga: y si hubiere alguno que le parezca revoltoso ó inquieto, y á causa de haberse huido y vuelto á traer, no se pueda ni deba tener confianza de él, lo envíen en la primera flota preso y dirigido al presidente y jueces de la casa de contraccion de Sevilla, y condenado á presidio con los procesos é informaciones de la causa, para que visto en nuestro consejo de Indias y junta de guerra antes de ejecutar la dicha sentencia, provea justicia.

LEY LIII.

El mismo en Tomar á 22 de mayo de 1581. En Madrid á 19 de abril de 1585. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 38. título 32, libro 2, y 70 y 71, título 29 de este libro.

Que no se reciban por soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deben cosa alguna á la real hacienda ni á particulares.

Mandamos que para las armadas y flotas no se reciba en las Indias ningunos soldados que no tengan y presenten ante los generales certificacion de los oficiales reales de la provincia, de que no deben cosa alguna á nuestra real hacienda, y licencia del gobernador de la provincia, de que no tienen pleito pendiente sobre maravedis que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71, tit. 26 de este libro.

LEY LIV.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1627. Y á 10 de junio de 1648.

Que los remates de la gente de mar y guerra y artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

Para dar forma en los remates de la gente de mar y guerra, y artilleros de nuestra armada de la carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deben hacer, excusando los desórdenes que se han experimentado, de que toda la gente desampara los navios luego que dan fondo, y queda el tesoro expuesto á mayor peligro y riesgo que en todo el viaje: Mandamos que cuando lleguen la armada y flotas de las Indias á vuelta de viaje á los puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna infantería hasta estar desembarcadas las banderas; ni los artilleros hasta haberse desembarcado la artillería y pertrechos de ella; ni la gente de mar hasta estar amarrados los navios en el sitio donde se les dá carena. Y ordenamos á los generales y cabos de las armadas y flotas, que de ninguna forma den licencia ni permiso para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no

se hagan en tierra como hasta ahora, sino á bordo de los bajeles, con cada género de gente, despues de haber llegado el caso de lo que á cada uno tocare, y que no se pague sino á los que estuvieren presentes á bordo en la conformidad que se hacen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les daban al tiempo de la embarcacion y viaje hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa y licencia á arbitrio del presidente de la casa ó juez oficial que fuere á recibir la armada, ó del general de ella. Item mandamos, que las banderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los navios ó en los barcos hasta haber salido de la bahía, si fuere en Cádiz, asistiendo precisamente el general, almirante y capitanes, que así lo mandamos, para no consentir que persona alguna falte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el río de Sevilla no han cumplido con la obligacion del viaje. Item mandamos, que en cada barco se ponga la guarnicion de infantería que al general pareciere necesaria, y que precisamente vaya en uno de ellos por cabo de todos el capitan de la almiranta, como mas moderno, y un alférez ó sargento en cada uno de los demas barcos, los que el general eligiere de mayor satisfaccion, quedando en sus bajeles hasta que se hayan desembarcado sus banderas. Item, la costa que está introducida de pagar jornales de marineros para desparejar los navios y las demas faenas hasta amarrarlos se excusará desde ahora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viaje, si no lo hicieren será á cargo de los capitanes que les hubieren permitido desembarcarse.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1554.

Que las pagas de la gente de armada y flota se hagan como se ordena.

Al tiempo que volvieren nuestras armadas y flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de mar y guerra, se haga alarde general y averigue si los capitanes y soldados que fueren recibos para servir, son los mismos que vuelven, y que sirvieron todo el viaje, y descuéntense de las pagas las armas que no volvieren á entregar como las recibieron, y socorros que hubieren recibido cuando se embarcaron: y á los maestros y dueños de navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron y de lo que hubiere sobrado: y si fueren alcanzados se cobre de ellos y se descuente de sus sueldos; y ejecutado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranzas y pague el sueldo.

Los que se hubieren de aprobar por alféreces de la carrera, hayan servido seis años, los cuatro en el mar. Auto 67, referido en el título del consejo y junta de Guerra de Indias.

No se admitan certificaciones de soldados, si

no estuviere tomada la razón en los oficios del sueldo. Auto 85, referido allí.

Los soldados en sus pretensiones sean oídos en la forma que se declara. Auto 120, referido allí.

No se admita memorial de soldado que no presentare licencia de su general. Auto 135, referido allí.

TITULO VEINTE Y DOS.

Del capitán general de la artillería, artilleros mayor, y otros de las armadas y flotas, artillería, armas y municiones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de setiembre de 1626.

Que el capitán general de la artillería use su oficio en la carrera de las Indias, y ejerza su jurisdiccion.

Damos poder y facultad á nuestro capitán general de la artillería de España, para que use el dicho cargo, como lo usaban, podian y debian usar sus antecesores, haciendo visitar por sus tenientes y oficiales los navios de armada y merchantes, para saber la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra, que llevan y proveer de lo que faltare, de forma que vayan conforme á las ordenanzas que para ello hay y hubiere; y proveer y nombrar los condestables y artilleros que han de navegar y servir en las armadas, flotas y navios de la carrera de las Indias, y hacerlos examinar, teniendo particular cuidado en que sean hábiles y suficientes y naturales de estos reinos, y guardando y haciendo guardar en todo las ordenanzas de la casa de contratacion, y lo demas que cerca de ello está dispuesto y proveido. Y mandamos á nuestro presidente y los demas de nuestro consejo y junta de guerra de Indias, y al presidente y jueces oficiales de la dicha casa, y al juez oficial de Cádiz y á los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las dichas armadas y flotas, que le dejen y consentan libremente usar y ejercer en ellas el dicho cargo de capitán general de la artillería, por su persona y las de sus oficiales y ministros, en que no se embaracen la casa de contratacion, ni el juez de Cádiz, ni otra persona alguna, sin embargo de cualesquier ordenanzas y cédulas nuestras, que en contrario haya: y á los capitanes, cabos y condestables de la artillería, artilleros y otros oficiales del dicho ministerio, y á los veedores, contadores, pagadores, tenedores y mayordomos de la artillería y de las armas y municiones de las armadas y flotas, que cada uno por lo que le tocare, use y ejerza con el dicho nuestro capitán general y sus oficiales, el dicho oficio y le obedezcan y guarden sus órdenes y mandamientos que para todo lo susodicho le damos poder y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los condestables, artilleros y otros oficiales de la artillería, siendo demandados ó reos, así de los que están alistados para servir en la carrera,

TOMO III.

como de los que se alistaren y asentaren para embarcarse en las armadas y flotas, y otros cualesquier navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes hayan de venir, y vengán á la junta de guerra de Indias y no á otro tribunal alguno.

LEY II.

D. Felipe III en Lerma á 14 de junio, en San Lorenzo á 19 de octubre de 1608. En Madrid á 18 de setiembre de 1618.

Que el general de la artillería use su oficio por sí ó sus oficiales sin llevar sueldo de la avería: reconozca las armas, y nombre capitanes, condestables y artilleros.

El capitán general de la artillería de estos reinos, use por su persona, tenientes y oficiales su cargo con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por enenta de la avería, si ya no estuviere por los asientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artillería, armas y municiones que se hubieren de proveer para la armada y flotas, y el nombramiento de capitanes, condestables y artilleros.

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1573.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el general de la artillería cuide de que las atarazanas estén proveidas de artillería, armas y municiones.

El general de la artillería procure y tenga cuidado de que las atarazanas de la casa estén bien proveidas de artillería, armas y municiones para las armadas que se despachan á las Indias, ora corra la avería por nuestra cuenta ó por asiento, en número de doscientas piezas, mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos y capaces de una misma munición con sus frascos, frasquillos y vandolas y los demas aderezos: doscientos quintales de pólvora de arcabuz, que sirva para ellos y la artillería: mil y quinientos morriones para los arcabuces y quinientos coseletes, la mitad blancos y la mitad de martillejo con sus morriones: quinientas piezas de campo y mil medias picas: trescientas docenas de chuzos y doscientas alabardas y partesanas, de forma que siempre esté entero y de respeto para las ocasiones que se ofrecieren de nuestro real servicio.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 5 de junio de 1611.

Del veedor y contador de la artillería.

Ordenamos que en la ciudad de Sevilla haya un veedor de la artillería, fábrica y fundicion que hubiere en la dicha ciudad y de las armadas y flotas de la carrera de Indias y navíos de Barlovento, que en ella y en la bahía de Cádiz se despacharen, separando este oficio del de contador de la artillería. Y mandamos que la asistencia del veedor sea en la dicha ciudad de Sevilla, y atienda á lo que se ofreciere en las fábricas y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion y se excusen los fraudes que pudiere haber en deservicio nuestro, y le use y ejerza en todas las cosas á él anejas y pertenecientes, conforme á las órdenes que tuviere y se le dieren por nuestra junta de guerra de Indias, y capitan general de la artillería; y tenga libros que correspondan con los del contador de ella, donde asiente los capitanes de la artillería, condestables, cabos, artilleros y las demas personas de este ministerio, que asistieren en las dichas armadas y flotas y otros navíos de la carrera, y de la cuenta y razon del sueldo que cada uno ganare, y las pagas y socorros que recibieren: note y apunte las ausencias y faltas que hiciere cualquiera de ellos: haga las bajas convenientes y se halle en todas las muestras y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el contador del cargo y data de todo el dinero que mandáremos proveer y fuere entrando en poder del pagador de la artillería, y se fuere distribuyendo en cualquier forma, segun nuestras órdenes ó las del dicho capitan general de la artillería: forme y tenga la misma cuenta de cargo y data de todo el cobre, artillería, armas y municiones que hubiere por nuestra cuenta ó por la de la avería con distincion, en poder del mayordomo ó otras cualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la artillería que se fuere fundiendo en las fábricas y fundiciones y de todo lo demas que se debe hacer, interviniendo en todo por su persona y en las fundiciones, fábricas, compras de todo lo necesario y pagamentos que se hicieren á los maestros y oficiales que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren cualesquier materiales, cuyas libranzas y recaudos y los del mayordomo ha de hacer el contador de la dicha artillería despachados en la forma que se acostumbra, tomando el dicho veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare como tal veedor, de forma que el pagador y mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciba en cuenta y se sepa el paradero de la hacienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo á la junta de guerra y capitan general de la artillería para que se ordene lo conveniente.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 28 de noviembre de 1614.
D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1629.

Que el veedor y contador tomen las cuentas á los fundidores de la artillería, y no los contadores de la avería.

El capitan general de la artillería ordene al veedor y contador de ella, cuando conviniere ó Nos lo mandáremos, que tomen las cuentas á los fundidores del cobre y estaño que hubieren recibido, conforme á los quintales que se hubieren consumido en la fundicion, y den certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al capitan general de las resultas, para que la pueda dar en la junta de guerra de Indias. Y mandamos á los fundidores, que den las cuentas ante los dichos veedor y contador, y no ante otras personas ningunas, y á los contadores de la avería, que no se embaracen en esto, ni las pidan ni molesten por esta causa sin orden nuestra.

LEY VI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que haya mayordomo de la artillería que tome y tenga la razon de las armas, municiones y pertrechos.

Ordenamos que haya un ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta y razon general de la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra en los almacenes de Sevilla, Sanlúcar y otras partes de España, el cual sea mayordomo de la artillería, formando un libro de todo, y cuenta distinta y separada con cada uno de los que la debieren dar, de lo que hubieren recibido ó en cualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto debe tener el debido efecto, tomarán razon de los mandamientos y órdenes, que mandáremos despachar por la junta de guerra de Indias, para comprar y distribuir y mudar la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra, y la razon de las órdenes y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el capitan general de la artillería para que si Nos quisiéremos saber ó pareciere á la junta de guerra lo que hay, y adonde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las armadas y flotas, y al juez oficial de Cádiz, y á los generales, almirantes, veedores y contadores de armadas y flotas de la carrera, que dejen, consientan y no impidan al dicho mayordomo de la artillería usar y ejercer el dicho oficio libremente, y le den y hagan dar todo el favor, aynda y asistencia, que para ello hubiere menester, y los dichos oficiales le envien cada cuatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fé, de toda la artillería, armas, municiones y los demas pertrechos de guerra, que hubiere en ser ó entraren en poder de los tenedores, mayordomos y las demas personas á quien se entregaren por cuenta de avería, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas flotas y armadas, y los demas navíos que

e despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar en que no haya falta ni dilacion.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de febrero de 1576. Y á 22 de marzo de 1577. En el Pardo á 5 de diciembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 11 de diciembre de 1614.

Que en Sevilla haya un artillero mayor que resida en ella, y enseñe su oficio y tenga sueldo y casa para su escuela.

Porque conviene que en las armadas y flotas de la carrera de Indias haya artilleros naturales de estos reinos, y una persona en Sevilla diestra en este ministerio y profesion que los pueda enseñar, siéndo, como dicho es, naturales de estos reinos de Castilla y Aragon, que le quisieren aprender y ejercitarse en él: Mandamos que en la dicha ciudad de Sevilla haya y resida un artillero mayor para el efecto referido que los enseñe, adiestre y ejercite, haciendo todas las diligencias, prevenciones y cosas necesarias y procediendo con atencion á que haya abundancia de artilleros, hábiles en este ejercicio, guardando en todo lo ordenado y que se ordenare, el cual goce y lleve doscientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que ahora lo tiene: los cuales mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que se los hagan pagar y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la casa á penas de estrados y gastos de justicia; y lo demas á cumplimiento de doscientos y cincuenta ducados, paguen los maestros y dueños de navios merchantes que fueren á las Indias ó islas adyacentes en armadada ó flota ó fuera de ellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona; y asimismo tenga y goce ciento y veinte ducados cada año para alquiler de una casa, donde tenga la escuela, los cuales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

LEY VII.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1556.

Que el artillero mayor no se ausente sin licencia de la casa por escrito y firmada.

El artillero mayor sea obligado á residir en la ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte; y cuando conviniere que la haga sea con licencia expresa del presidente y jueces de la casa de contratacion, por escrito, firmada de sus nombres; y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estuviere ausente; y si pasare de cuatro meses, no sea despues admitido al oficio.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de febrero de 1578.

Que se halle presente el artillero mayor á probar la artillería y arcabuces.

Quando se compraren artillería y arcabuces en Sevilla para la armada ó flotas, ó para remitir á nuestras Indias: Mandamos que se halle presente el artillero mayor á probar la artillería ó arcabuces para que sean cuales conviene.

LEY X.

El mismo allí.

Que el artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada y flotas, y asista á las fundiciones.

El artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada, que por nuestra cuenta ó de la averia hubiere para guardia de la carrera de Indias, y naos capitanas y almirantas de flotas, y las armas que llevan, en compañía del juez de la casa á quien tocare la visita de naos de armadas y flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista á las funciones que se hacen por nuestra cuenta y de la averia, para que sean de la bondad y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado y vigilancia en la ejecucion y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder y facultad como conviene.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de octubre de 1586.

Que el artillero mayor asista á la primera visita de las naos para reconocer la artillería, pólvora y municiones.

Al tiempo que se hiciere en Sevilla, Sanlúcar ó Cádiz la primera visita de las naos que fueren á las Indias, asista con los jueces oficiales el artillero mayor de la ciudad de Sevilla ó la persona que él nombrare, que sea suficiente y no de otra forma, para que en la artillería, pólvora y municiones advierta lo que conviene, y asi se ejecute.

LEY XII.

D. Felipe III en Toledo á 26 de marzo de 1600.

Que las naos de merchante tengan la artillería que deben llevar, y examinada por el artillero mayor.

Todos los dueños y maestros de las naos merchantas que hubieren de ir y navegar á cualesquier partes de las Indias en conserva de flotas ó sin ellas, tengan prevenidas y embarcadas en sus naos las piezas de artillería de bronce y hierro colado, que deben llevar, probadas, vistas y examinadas por el artillero mayor, y no compren ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercibimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho artillero mayor visitare, probare y diere por buenas, pondrá una señal ó marca para que se conozcan y entienda que estan probadas, y de todas tome la razon el artillero mayor, y guarde y cumpla todo lo susodicho con el cuidado y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los maestros y dueños de las naos.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que el artillero mayor por mano del teniente general envíe á los puertos que le pareciere cuadernillos de la artillería para los marineros.

Por mano del teniente de capitán general de la artillería envíe el artillero mayor cada año á los puertos del condado de Niebla y otras partes donde asistieren marineros, todos los cuadernillos que le pareciere de la práctica de artillería, dirigida á los corregidores ó capitanes

particulares que hubiere en dichos puertos, para que los repartan entre los marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas: porque sabiéndolas con el conocimiento y manejo que tienen de la artillería, con ocho dias que en Sanlúcar las practiquen con el artillero mayor al tiempo de la partida de las armadas y flotas podrán ser examinados.

LEY XIV.

El mismo en San Lorenzo á 3 de octubre, y en Lerma á 10 de noviembre de 1612. En el Pardo á 12 de noviembre de 1613.

Que se procuren examinar marineros para artilleros de las armadas y flotas, y en todas tengan un sueldo.

El capitán general de la artillería provea y ordene que se habilite y examine de artilleros el mayor número de marineros que sea posible, y tales que sean efectivos; y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los preferirá en estas plazas á todos los demas en las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias. Y mandamos que á los que sirvieren en las dichas capitanas y almirantas de flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los artilleros que sirven en la armada de galiones, y pague al mismo respecto.

LEY XV.

El mismo en Leon á postrero de enero de 1602.

Que el artillero mayor cuando haga menos falta salga á ejercitar los marineros á Sanlúcar y otras partes.

Porque no falten artilleros para las armadas y flotas, y muchos marineros, naturales del condado de Niebla, marquesado de Ayamonte y ciudad de Sanlúcar, no acuden á la escuela de examen de artilleros, por ser pobres y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado con mucho menos tiempo y trabajo serán de mayor servicio que los otros que no han navegado: Ordenamos y mandamos que el artillero mayor de Sevilla en el tiempo que menos falta pueda hacer su ausencia de ella, salga por los dichos lugares á practicar y habilitar los dichos marineros, llevando para la práctica la pieza de artillería que tuviere con que se ejerciten, y alguna pólvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente ni desorden; y el presidente y jueces de la casa de Sevilla le den y hagan dar la pólvora con moderacion.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1576. Y 18 de noviembre de 1577. Y á 22 de febrero de 1578. En el Pardo á 11 de diciembre de 1584.

Que el artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero y echar bandos para que los artilleros acudan.

Concedemos licencia y facultad al artillero mayor de Sevilla para que pueda hacer terreno junto á la dicha ciudad, donde por el asistente de ella le estuviere ó fuere señalado, jugar y disparar piezas de artillería, y enseñar el ministerio de artillero; y para que pueda

para este efecto echar bandos, y escribir á las ciudades de Málaga, Cádiz y otras partes, que de todas y cualesquier de ellas puedan acudir al terrero.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulo 42.

Que el artillero mayor resida en el terrero d enseñar su facultad, so la pena que se declara.

El artillero mayor sea obligado á residir todos los dias del año, que no sean feriados, en el terrero para ejercicio de la artillería, á lo menos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde, y allí enseñe y practique el arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado y el buen orden posible, y pierda el salario del día que faltare.

LEY XVIII.

El mismo allí, capítulo 3.

Que para ser examinados los artilleros preceda el uso y ejercicio de esta ley.

El que se quisiere examinar de artillero sea obligado á asistir con el artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el terrero á la práctica, uso y ejercicio de la artillería y de la pólvora y fuegos artificiales cada día, á lo menos dos horas por la mañana ó la tarde, y los dias de fiesta las tardes.

LEY XIX.

Capítulo 4.

Que los artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica y graduacion de la pólvora.

El que hubiere de ser artillero se ha de ejercitar y ser práctico en hacer y entender la forma en que se hace, y usa de los fuegos artificiales, y cómo se labra y refina la pólvora, y de qué materiales se fabrica, compone y gradúa conforme al arte, para que la artillería tenga los alcances y certeza en los tiros que conviene.

LEY XX.

Capítulo 5 y 6.

Que para ser aprobado de artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo ó falta de vista.

Ninguno sea examinado ni aprobado para artillero si no hubiere ganado primero tres precios en el terrero á los demas artilleros que fueren competidores aquel día, con que entre ellos haya á lo menos dos que sean examinados. Y mandamos que no se admitan á examen los que tuvieren lesion de brazo ó falta de vista.

LEY XXI.

Capítulo 2.

Que ninguno sea admitido á examen de artillero si no tuviere mas de veinte años y haya hecho un viaje.

El artillero mayor no examine á los que no tuvieren mas de veinte años, y no hubieren hecho á lo menos un viaje á las Indias por marineros ó artilleros de alguna nao, ó por soldados de la capitana ó almiranta, de que ha de constar.

LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de marzo de 1578.

Que sean admitidos á exámen los oficiales que se refieren aunque no hayan hecho viaje.

El artillero mayor pueda admitir á exámen á cualesquier oficiales de carpinteros, albañiles, canteros, herreros y espaderos, y darles cartas de exámen para el uso y ejercicio, conforme á lo referido, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado á las Indias.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulo 1.º D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1607. Y á 24 de junio de 1620.

Que el artillero mayor no admita á exámen á ningún extranjero de Castilla, Aragón y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos cristianos.

No admita á exámen el artillero mayor á ninguno que no sea natural de nuestros reinos de la corona de Castilla, Aragón y Navarra, y procure que sean buenos cristianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideración; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine ni admita.

LEY XXIV.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1576, capítulo 10. *Que los extranjeros sean admitidos en los casos de esta ley.*

Si algunos extranjeros de Castilla, Aragón y Navarra fueren vasallos nuestros ó estuvieren naturalizados en los dichos reinos y hubieren hecho algunos viajes á las Indias por artilleros puedan ser examinados como los naturales, y tener en nuestras armadas y flotas de las Indias la plaza de artilleros; y mandamos que el maestre ó capitán de nao que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, y en dos años de suspensión de oficio.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 15 de noviembre de 1576. En Aranjuez á 13 de mayo de 1579. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que prefieran los artilleros, segun se contiene en esta ley.

Ordenamos que habiendo tanta falta de artilleros, que no se puedan guarnecer las naos, y concurrieren algunos oficiales de los oficios referidos, ó marineros que no tuvieran cartas de exámen de artillero, sean preferidos los que las tuviere para nuestras naos de armada, capitanas y almirantas de flotas; y lo mismo se guarde respecto de los extranjeros, conforme á la ley antecedente.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1619.

Que no se reciban por artilleros oficiales mecánicos por favores é intercesiones.

Muchos oficiales mecánicos por gozar de las preeminencias de artilleros y ser exentos de la justicia ordinaria, procuran examinarse en esta profesion en la ciudad de Sevilla, sin tener práctica ni experiencia; ni haber navegado, y al tiempo que se despachan las arma-

das y flotas, consiguen estas plazas por favores é intercesiones. Y porque está ordenado lo que en esto se debe ejecutar, mandamos al capitán general de la artillería, que haga guardar las órdenes dadas, y que se dieren para el exámen y habilitación de los artilleros que han de servir en armadas y flotas, y ante todas cosas procure que se examinen y reciban marineros por artilleros, previniendo todo lo demas que convenga para que no sean recibidos por otros medios y favores.

LEY XXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de marzo de 1578.

Que el artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare hábil y fuere examinado.

Concedemos al artillero mayor de Sevilla, que demas del salario señalado por esta ocupación en la ley 7 de este título, pueda llevar dos ducados de cada uno que sacare hábil en la profesion de la artillería, siendo examinado ante el juez oficial de la casa de contratación en forma y con juramento del artillero mayor sobre la habilidad, suficiencia y aprobación del dicho juez, el cual tanga libro á parte en la casa en que se ponga razon del exámen de cada uno, y su nombre, vecindad y señas; y asimismo tomen la razon el veedor y contador de la artillería en sus libros.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulos 7, 8 y 9.

Forma del exámen de los artilleros.

Mandamos que cuando se hubiere de examinar algún artillero, se haga el exámen por el artillero mayor en presencia de un juez oficial de la casa de contratación, y en la misma casa asistiendo presentes otros cuatro ó cinco artilleros examinados, para que unos y otros le hagan allí las preguntas y repreguntas que quisieren, tocantes al uso y ejercicio de la artillería, pólvora y fuegos artificiales; y habiendo respondido y satisfecho como conviene, y trayendo certificación del artillero mayor, jurada y firmada de su nombre ante uno de los escribanos de la dicha casa de que ha asistido en el terrero el tiempo que está ordenado y ganado los precios, señalando á qué personas los ganó, si á los dichos juez oficial y artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el juez que se asiente por auto ante uno de los escribanos de la dicha casa, que le dé testimonio de ello firmado del juez oficial, inserta la certificación del artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas y naturaleza del artillero, con los nombres de sus padres; y el que no satisficere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado hasta que haya asistido en el terrero otros dos meses.

LEY XXIX.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603.

Que el artillero mayor dé las patentes á los examinados y aprobados, con obligacion de servir.

Habiendo sido examinados y aprobados los artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos ni intercesiones, ni otros

respetos, que ser muy apropósito y ejercitados en el ministerio en el mar, que es donde principalmente han de servir, el artillero mayor de Sevilla les dé las patentes y recaudos que convinieren para que gocen de las preeminencias que por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare con el sueldo acostumbrado en nuestras armadas.

LEY XXX.

El mismo á 14 de marzo de 1614, capítulo 6.

Que los artilleros para armadas y flotas sean propuestos por el artillero mayor.

El artillero mayor proponga al capitán general de la artillería ó su teniente, los artilleros examinados y aprobados, para que escojan los que les parecieren mas á propósito; y porque al tiempo de la paga podrían faltar algunos de los propuestos, se halle presente el artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alistén y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar artilleros si no fuere el dicho capitán general ó su teniente, con orden suya y comunicacion del artillero mayor, el cual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los artilleros suficientes, ó se procedera contra él como hubiere lugar de derecho.

LEY XXXI.

El mismo allí, capítulo 1.º

Que para ser artilleros de naos merchantas sean examinados y aprobados.

Los dueños y maestros de naos merchantas no lleven en plaza de artillero á ninguno que no esté examinado y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de suspension de la carrera, en que desde luego les habemos por condenados. Y mandamos que se ejecute en sus personas y bienes por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al juez y denunciador y gastos de artillería.

LEY XXXII.

Capítulo 2.

Que las naos de armada se provean primero de artilleros, y despues las demas.

Los dueños y maestros de las naos merchantas suelen prevenirse, concertar y recibir por condestables de sus naos á los mejores marineros, examinados de artilleros: y porque no se hallan despues para las naos de armadas, mandamos que primero y ante todas cosas nuestra armada real de la carrera de Indias sea proveida de los condestables y artilleros que hubiere menester, y despues las naos de particulares.

LEY XXXIII.

El mismo á 31 de diciembre de 1614.

Que los artilleros hagan los cuartos al timon y acudan á las faenas.

Mandamos que los artilleros de la armada, capitanas y almirantas de flotas, navegando no se excusen de acudir á las faenas que se ofrecieren; y el general de la armada ó flota los obligue á que hagan sus cuartos en el timon,

y acudan á las demas faenas, dando las órdenes que convengan.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614, capítulo 3.

Que los artilleros ocupen solos el rancho de Santa Bárbara.

Los generales, almirantes, capitanes y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Bárbara de las naos de armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos y pertrechos con que se usa de la artillería, y donde se recojen los artilleros con su condestable; ni se permitan en él mercaderías ni cajas mas de las que cada uno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al almirante, y cualquiera de los capitanes que lo contrario hiciere: y si el condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas ú otras que lo embaracen ó lo consintiere, ó disimulare y no diere cuenta al general para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viaje aplicadas las unas y otras penas al juez, denunciador y gastos de artillería por tercias partes.

LEY XXXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.

Que cuando se mudare artillería de una nao á otra, se dé noticia al proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.

Si el general ordenare que se mude alguna artillería de unas naos á otras, sea con sabiduría del proveedor de la armada, que haga el recaudo necesario para el descargo del que la entregare y cargo del que la recibiere, y para este efecto tomarán la razon veedor y contador.

LEY XXXVI.

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1591. En el Campillo á 9 de noviembre de 1596. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603. En Valladolid á 18 de setiembre de 1604. En Lerma á 9 de julio de 1608. Y á 11 de mayo de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1633. Para esta ley y la siguiente se vea la 36, título 33 de este libro.

Que los artilleros examinados gocen de las preeminencias que esta ley declara.

Porque es muy conveniente que haya muchos y buenos artilleros de la nacion española; que sirvan en nuestras armadas y flotas, y en las demas ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen á aprender y ejercitar en esta profesion: Ordenamos y mandamos que todos los artilleros españoles examinados y aprobados por el artillero mayor de Sevilla, no puedan ser ni sean presos, ni ejecutados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les debiere, ni éste les sea embargado por ninguna causa ni razon, ni se les echen ningunos huéspedes ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos y damos licencia para que en todas las ciudades, villas y lugares, y partes de estos nuestros reinos de Castilla y de las Indias, puedan traer armas ofensivas y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda; y asimismo ar-

cabuces de día, y tirar con ellos en cualesquier términos y partes de las dichas ciudades, villas y lugares, excepto en los sotos y bosques vedados, así nuestros como de particulares. Y es nuestra voluntad que de todas las causas civiles y criminales tocantes à los dichos artilleros en que fueren reos, hayan de conocer y conozcan en la primera instancia, estando en tierra en estos reinos de Castilla, el capitán general de la artillería ó sus tenientes, y estando embarcados y durante el tiempo de la navegación, estada en las Indias y vuelta à estos reinos, los generales de las armadas y flotas en que sirvieren; y en grado de apelacion de todos, la junta de guerra de Indias, y no otra justicia ni tribunal alguno. Y ordenamos à los presidentes y à los de nuestros consejos, alcaldes de casa y corte, y à los presidentes y oidores, y alcaldes del crimen de las chancillerías, audiencias y casa de contratacion de estos reinos que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir. Y mandamos al asistente de Sevilla, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y à sus tenientes, alguaciles de nuestra corte, y otras cualesquier justicias, así realengas como de señorío, y abadengos de estos nuestros reinos y señoríos, que lo guarden, cumplan y ejecuten, y no contravengan ni consientan contravenir à lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara y fisco, en que los habemos por condenados.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Valladolid à 18 de setiembre de 1604. En Lerma à 19 de julio de 1608. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los artilleros presos sean llevados à la casa de contratacion.

Mandamos que habiendo de ser presos los artilleros en Sevilla por cualesquier jueces, ó por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones en la cárcel de la casa de contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como allí se contiene: y si las prisiones fueren en Cádiz y otros puertos y partes, los puedan poner presos en las cárceles de las justicias ordinarias, y luego den cuenta al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, los cuales ejecuten las penas susodichas, y el capitán general proceda en las causas conforme à derecho, guardando justicia à las partes.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Madrid à 8 de febrero de 1609.

Que los sueldos de los artilleros y oficiales de la artillería se paguen por libranzas del general de ella ó sus tenientes.

Ordenamos que los sueldos de artilleros y oficiales de la artillería que sirvieren en las armadas, flotas, navios de Honduras y otros cualesquier de la carrera de las Indias, así por nuestra cuenta como de la avería, se libren y paguen por orden y libranzas del capitán general de la artillería ó su teniente, que asistiere en Sevilla, precediendo las muestras y di-

ligencias que se acostumbran, de las cuales han de tomar la razon el veedor y contador de la artillería; y los recaudos que se despacharen para descargo del pagador ó personas que hicieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del general ó teniente, y hechos por el contador, y tomada la razon por el mismo. Y porque haya buena cuenta en el viaje si no se embarcaren el veedor y contador, mandamos que entreguen à los veedores y contadores de las armadas y flotas y navios de Honduras, ó à los que llevarren la cuenta y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias y faltas de cada uno, y lo que se les librare y recibieren de sus sueldos, y de vuelta de viaje los entreguen à los dichos veedor y contador de la artillería, para que tengan la claridad, cuenta y razon que es justo y conviene à nuestro real servicio.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid à 24 de marzo de 1614, capítulo 4.

Que en llegando la armada ó flota, el artillero mayor vaya à desembarcar la artillería, y hasta que esté en su lugar no falten los artilleros.

Luego que lleguen las armadas y flotas de las Indias baje el artillero mayor de la casa de contratacion de Sevilla à Sanlúcar, con barcos à desembarcar la artillería de las capitanas y almirantas de flotas, y à Borrego la de los galeones. Y mandamos que ningun artillero falte hasta que la artillería se haya desembarcado, y esto hecho se les ajusten sus cuentas y paguen los remates, y al que saltare se le rebajen cuatro reales por día, y repartan entre los demas que lo trabajaren, hasta poner la artillería en los almacenes ó partes donde se debe guardar.

LEY XL.

El mismo en Valladolid à 19 de febrero de 1606.

Que cuando se diere socorro à los artilleros no se les pida demanda ni limosna si no fuere en lo permitido por la ley 6, titulo 21, libro 1.º

Quando se dieren pagas ó socorros à los artilleros, no se les pida ni descuento ningun dinero para ninguna demanda ni limosna, como se suele hacer en los viajes y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6, tit. 21, lib. 1 de esta Recopilacion.

LEY XLI.

El mismo en Lerma à 19 de julio de 1608.

Que el pagador de la artillería nombre en Sevilla un oficial que reciba y gaste lo tocante à ella en las armadas y flotas

El capitán general de la artillería ordene al pagador de ella que nombre un oficial, el cual por su cuenta y riesgo asista de ordinario en la ciudad de Sevilla, y reciba y tenga en su poder el dinero que Nos mandáremos proveer para las cosas tocantes à la artillería, y su ministerio en las armadas y flotas de las Indias, y lo gaste y distribuya en el mismo efecto por órdenes del capitán general, que serán en conformidad de lo que resolviéremos por la junta de guerra de Indias.

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614,
capítulo 9.

Que para las armadas y flotas no se compren arcabuces sino de Vizcaya; y para esto y su aderezo acuda el artillero mayor.

Mandamos que para las armadas y flotas no se compren ni reciban arcabuces y mosquetes si no fueren de las fábricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de vuelta de viaje haya mucho cuidado, acudiendo el artillero mayor así á esto como á todo lo demas que tocare al ministerio de la artillería, conforme á lo que le ordenare el capitán general de ella ó su teniente.

LEY XLIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de diciembre de 1593.

Que el artillero mayor reconozca la pólvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

Tenga el artillero mayor á su cargo y cuidado ver y reconocer la pólvora que se fabricare en la ciudad de Sevilla, y se trajere á ella de otras partes de dentro y fuera de estos reinos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, pública ni secretamente; y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere y pronunciare á pura y debida ejecución en cuanto hubiere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones que se interpusieren para nuestro real consejo y junta de guerra de Indias.

LEY XLIV.

D. Felipe III á 11 de diciembre de 1614.

Que á la compra y refinacion de cuerda y pólvora y consumo de pertrechos inútiles se halle el artillero mayor.

La pólvora y cuerda que se comprare ó refinare para las armadas y flotas, sea con intervencion del artillero mayor, el cual se halle presente á los ensayos y refinados, satisfaciéndose de la bondad y calidad de todo; y cuando convenga consumir algunos pertrechos y municiones inútiles de la artillería, se haga asimismo con asistencia del artillero mayor.

LEY XLV.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1614,
capítulo 8.

Que en las naos de armada se lleve siempre pólvora fresca.

En nuestra armada de la carrera y capitanas y almirantas de flotas, se procure llevar siempre pólvora fresca para que se quede, refinándola de vuelta de viaje, y á este efecto haya suficiente cantidad en los almacenes.

LEY XLVI.

El mismo allí, capítulo 7.

Que en cada galeon se lleven seis ú ocho embudos de hoja de lata para dar pólvora.

En cada galeon y nao de armada, y flota se lleven seis ú ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos para dar pólvora, por el peligro que corre dis-

tribuirle en otra forma, y excusar que se desperdicie.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Almada á 26 de mayo de 1619.

Que el castellano de San Juan de Ulua deje recoger en la fuerza la pólvora de las flotas.

Mandamos al castellano de la fuerza de San Juan Ulua que por el tiempo que estuvieren allí las flotas de Nueva España deje recoger en aquella fuerza la pólvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de enero de 1626. Y á 17 de marzo de 1627. Véase la ley 113, título 15 de este libro.

Que se excuse el gastar pólvora en salvas y fiestas, y solo se gaste en lo preciso y necesario.

Por nuestro consejo de guerra tenemos declarado y mandado que los capitanes de armada de alto bordo, galeras y otros cualesquier géneros de navios y todos los demas que los gobernares y les tocaren en cualquier forma, no puedan hacer salvas encontrándose los unos con los otros, ni llegando las dichas armadas y galeras á ningun puerto, ni embarcándose ni desembarcándose de los dichos navios ni galeras los generales, almirantes generales ni particulares ni otros de cargo superior, igual ó menor, de cualquier grado ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado; ni se le haga salva de artillería, arcabuceria ni mosquetería, supuesto que se puede hacer con chirrimias ó trompetas, como pareciere á los que gobernares; y que la pólvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina y libra, porque la salva con pólvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hacer á nuestra real persona y á las otras personas reales, cuando se ofrezca la ocasion, y entonces mandáremos declarar la que ha de ser y en qué tiempos; y que el capitán general de la artillería de España dé las órdenes que para el cumplimiento de esto fuesen necesarias, á sus tenientes y á los demas ministros de la artillería, en todas partes, para que lo observen y guarden precisa y puntualmente: con declaracion que esto no se entiende con las armadas y galeras, cuando se hacen las señas que se acostumbra, mudando las naos de bordos y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artillería, mosquetería y arcabuceria para el gobierno de nuestras armadas y galeras, defensa suya y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de pólvora y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artillería, arcabuceria y mosquetería en dichas salvas, y esta orden se entienda y comprenda tanto á la parte de tierra como á la de mar; y para su mayor observancia el dicho capitán general dé las órdenes necesarias á las personas que tienen la cuenta y razon de la pólvora y demas municiones que se embarcaren en las dichas armadas, galeras, na-

víos, plazas de Berbería, y las demas de estos reinos, y que cuando las armadas y otros navíos volvierén de los viajes han de traer la pólvora y demas municiones que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso; y que para mejor ejecucion hemos mandado dar esta órden á los capitanes generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y den la necesaria á sus inferiores que la cumplan y guarden; y al capitan general de la artillería de España hemos encargado lo mismo, y que dé órdenes muy precisas para que remedie los excesos que hubiere, y cada uno pague lo que gastare en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de pólvora, y sus ministros sean castigados en sus personas y bienes si controviniendo á esto cumplieren las órdenes que les dieren los capitanes generales y personas que gobernaren en todas partes; porque en cuanto á esto es nuestra voluntad que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido ó parte de ello, no los obedezcan, resultando

como resulta tanto beneficio á nuestro real servicio y hacienda de no haber cumplido las órdenes de los generales, cabos y otras cualesquier personas que fueren contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las armadas y flotas de la carrera de Indias, naos de Honduras y armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas y mayores, mandamos á los generales y almirantes de las armadas y flotas y armada de Barlovento, y á los capitanes de navíos de ellas, cabos de las naos de Honduras, y á todas las demas personas á quien tocara el cumplimiento de lo contenido en esta órden, que la guarden y cumplan precisa y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las cuales los condenamos lo contrario haciendo. Y asimismo declaramos que esta prohibicion no se ha de entender con la pólvora que se acostumbra dar á los soldados en la forma ordinaria para el ejercicio de ellos, que asi es nuestra voluntad, y guárdese la ley 113, tit. 15 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.

Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias, y arraces de barcos de carga y su exámen.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de setiembre de 1595.

Que en la casa de contratacion de Sevilla haya piloto mayor, que se provea por edictos conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que el oficio de piloto mayor de la casa de contratacion de Sevilla se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio; y que cuando vacare, el presidente y jueces de la casa hagan poner edictos y publicar, que se ha de proveer en el mas benémerito, con el término que pareciere proporcionado á la distancia de los puertos y partes que se acostumbra; y los opositores acudan á la casa y en concurso sean examinados por los cosmógrafos y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la casa y á propósito para el exámen; y que de los opositores que examinaren escojan tres, los mas hábiles y experimentados en el arte de la navegacion, y envíen el nombramiento de ellos á nuestro consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 130 de la casa. D. Felipe II en el Pardo á 4 de diciembre de 1591.

Que el piloto mayor no pueda enseñar el arte de navegacion.

Mandamos que el piloto mayor no pueda enseñar las reglas, uso de los instrumentos y arte de navegar, pena de que el piloto ó maes-

tre que lo aprendiere del dicho piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al denunciador, cámara y juez que lo sentenciare.

LEY III.

El emperador y príncipe, Ordenanza 131.

Que el piloto mayor no haga instrumentos ni los venda á los pilotos de la carrera.

El piloto mayor no ha de hacer para los pilotos que se han de examinar, cartas de marear ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hicieren otros, pena de pagar con el doblo, lo que asi le dieren por ellos; y permitimos que los pueda hacer para sí, ó para vender fuera de la ciudad de Sevilla: y asimismo que pueda hacer y vender mapas y globos, y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no usan en su navegacion.

LEY IV.

Los mismos allí, Ordenanza 132.

Que el piloto mayor no pueda recibir dádivas del que pretendiere ser maestro ó piloto.

Asimismo mandamos que el piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni convite, ni cosas de comer, por sí ni por interpósita persona, ni por via exquisita, de ninguno que pretenda ser maestro, ni piloto, ni aceptar obligacion, ni promesa sobre ello, pena de que pagará con las setenas lo que llevare.

LEY V.

Los mismos allí, Ordenanza 218 En Monzon de Aragon á 4 de diciembre de 1552.

Que en la casa de Sevilla haya cátedra de cosmografía, y el cosmógrafo lea y enseñe las materias que en esta ley se contienen.

Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya cátedra en que se lea el arte de la navegacion, y parte de la cosmografía y se enseñe á los que la quisieren aprender con que no sean extranjeros, sino naturales de estos reinos de la corona de Castilla, Aragon y Navarra; y lo que se ha de leer en dicha cátedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el cosmógrafo la esfera ó á lo menos los dos libros, primero y segundo de ella.

Asimismo ha de leer el regimiento que trata de la altura del sol y la altura del polo y cómo se sabrán, y todo lo demas que pareciere por el dicho regimiento.

Leerá tambien el uso de la carta y cómo se ha de echar punto en ella, y saber siempre el piloto el verdadero lugar en que está.

Asimismo ha de leer el uso y fábrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son aguja de marear, astrolabio, cuadrante y ballestilla, de los cuales y cada uno ha de saber la teórica y práctica, esto es, la fábrica y uso de ellos.

Ha de leer asimismo cómo se han de marcar las agujas, para que sepan los pilotos y discípulos en cualquier lugar que estuvieren, cuanto nordestea ó noruestea la aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes que han menester saber los pilotos, por las ecuaciones y resguardos que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el uso de un relox general diurno y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asimismo para que sepan de memoria ó por escrito en cualquier dia de todo el año, cuántos son de luna, y cuándo y á qué hora será la marea para entrar en los rios y barras, y otras cosas á este proposito, que tocan á la práctica y uso, lo cual ha de leer en una sala de la lonja, y en cada dia leccion á las horas que por el presidente y jueces de la casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oír esta facultad.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de mayo de 1622.
Que en la lonja se dé una sala para leer la cátedra de cosmografía, y se quite la universidad de los mareantes.

El prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla dén una sala de las bajas en la lonja de la dicha ciudad á los diputados de la universidad de los mareantes, y les entreguen la llave para que se lea la cátedra de cosmografía del arte de navegar; y siempre que la dicha univesidad se hubiere de juntar en esta sala, sea á horas que no embaracen la lectura de la cátedra. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que provean y dispongan que así se haga, de forma que se consigan ambos efectos.

LEY VII.

El emperador D. Carlos allí á 19 de setiembre de 1539. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el piloto mayor y cosmógrafos se junten dos veces cada mes á ver cartas de marear é instrumentos.

El piloto mayor y cosmógrafos de la casa de Sevilla se junten dos veces cada mes en la dicha casa, donde se hace el exámen de pilotos y vean las cartas de marear, y otros instrumentos que hubiere, y platiquen en ellos y en las otras cosas tocantes á sus oficios y navegacion de las Indias lo que conviniere y fuere necesario, pena de un ducado cada vez que no hicieren estas juntas. Y encargamos á la casa de contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 111 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1564.

Que el piloto mayor y cosmógrafos se junten á marcar las cartas é instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

Porque de llevar los instrumentos de la navegacion falsos y no ajustados, han sucedido y pueden suceder grandes daños é inconvenientes, ordenamos que haya marca con que se marquen las cartas de marear; y asimismo otra para los astrolabios y otra para los cuadrantes y ballestillas, las cuales dichas marcas estén en la casa de contratacion de Sevilla en una arca separada con dos llaves diferentes, de las cuales tenga una el piloto mayor y otra el cosmógrafo menos antiguo; y quando algun cosmógrafo de Sevilla hiciere algunas cartas ó instrumentos, no los pueda vender si no fueren primero aprobados por el piloto mayor y cosmógrafos, para lo cual todos los que está dispuesto que hayan de hacer el exámen de pilotos, se junten en la casa el lunes de cada semana, desde las dos á las cinco de la tarde; y á las cartas é instrumentos que así aprobaren, echen las dichas marcas y de esta forma los pueda vender el dueño á quien quisiere, y no se vendan ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados á nuestra cámara; y el piloto mayor y cosmógrafos, que á las horas susodichas faltaren incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

Otrosi ordenamos que si se ofreciere tal necesidad y precision de tiempo que convenga juntarse el piloto de la casa y cosmógrafos á sellar y marcar, para dar en esto breve y buen despacho, el presidente y jueces señalen dias y horas en que se ejecute sin dilacion.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 25 de febrero de 1565. Don Felipe IV en San Lorenzo á 7 de octubre de 1622.

Que en visitar y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

Mandamos que todos los instrumentos de navegar se visiten y examinen por el piloto mayor y cosmógrafos, que no los hacen ni venden, y dos pilotos de los mas antiguos y de experiencia en la navegacion de la carrera de In-

días, personas desocupadas que se nombren en cada un año; y que se junten en la sala de la casa de contratacion que les está señalada, todos los lunes y viernes en las tardes, desde las cuatro à las seis en el verano y el invierno desde las tres à las cinco; y visiten y examinen todos los instrumentos que se les llevaren, y faltando un cosmógrafo ó piloto, se haga el exámen por los demas: y si en estos dias no le acabaren de hacer, se difiera al dia siguiente sin mas dilacion: y que los sellos esten en un arca que ha de haber en la dicha casa para este efecto, con dos llaves, una de las cuales tenga el piloto mayor y la otra el uno de los dos pilotos: y que la aguja de marear se visite y examine como los otros instrumentos que no son de tanta importancia, y hallándose en el punto que debe tener se le ponga una señal de aprobacion, y que el libro del registro se corrija y examine, y teniendo algun error se enmiende, y si no le tuviere, se firme y apruebe por el piloto mayor y pilotos que se hallaren al exámen; y porque se han de examinar las agujas tocándolas à la piedra imán, que para esto ha de haber en la casa al tiempo que examinare las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el exámen que se hiciere de los instrumentos no los hallaren ciertos y en el punto que deben tener en lo que toca al astro labio, se rompa y vuelva à fundir: y si la carta de marear tuviere algun error que sufriere enmienda, como algunas veces sucede, se enmiende por las personas que hicieron el exámen, y no teniéndole, se corte y quede en la sala del tesoro, para que no se pueda usar de ella: y en lo que toca à la vallestilla, teniendo algun daño y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se sufre enmienda, ó à lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necesario.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 142 de la casa.

Que cuando se juntaren el piloto mayor y cosmógrafos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos y ver cartas y el padron.

Luego que se juntaren el piloto mayor, cosmógrafos y pilotos, los dias y horas que está ordenado, y algun maestro ó piloto hubiere que examinar, los examinen luego, y despidan à los demas, quedándose el piloto mayor y cosmógrafos el tiempo que restare ó los dias que no hubiere exámenes, à corregir, examinar y marcar las cartas é instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, y no hubiere exámen ni carta, ni instrumento que marcar, el piloto mayor y cosmógrafos entiendan en ver y reconocer el padron general, y añadir en él lo que reconocieren por necesario: y si no tuviere que hacer en las cosas susodichas despidan la junta.

LEY XI.

Los mismos allí, Ordenanza 134. D. Felipe IV en Madrid à 25 de mayo de 1623. Y à 10 de julio de él.

Que el piloto mayor, cosmógrafos y pilotos en el exámen y otras cosas de la facultad se asienten como se ordena.

Quando el piloto mayor y cosmógrafos se

juntaren à hacer algun exámen ó à enmendar el padron ú otra cosa que toque à sus ministros, se ha de asentar en medio el piloto mayor, y à la mano derecha el cosmógrafo mas antiguo, y à la izquierda el menos antiguo y los demas pilotos por sus antigüedades: y si concurrieren los diputados y mayordomos de la universidad de mareantes, se asentarán primero el piloto mayor, luego los dos cosmógrafos en la forma susodicha, y seguirán inmediatamente los diputados y mayordomos, y despues los demas pilotos.

LEY XII.

El emperador y príncipe, ordenanza 126 de la casa. *Que las cartas de marear se hagan conforme al padron de la casa.*

Con mucho acuerdo y deliberacion de pilotos, cosmógrafos y maestros se hizo un padron general en plano, y se asentaron en un libro las islas, bahías, bajos y puertos, y su forma en los grados y distancias del viaje, y continente descubierto de las Indias, el cual padron y libro está en la casa de contratacion de Sevilla, en poder del presidente y jueces de ella, que los deben tener bien guardados y reservados, para cuando se haya de usar de ellos. Y porque así conviene, mandamos que las cartas que hicieren los cosmógrafos sean por el dicho padron y libro, y no se use de ellas en otra forma, y cualquiera de nuestros cosmógrafos que faltare à este ajustamiento y puntualidad incurra en pena de suspension de oficio à nuestra voluntad, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara: y el presidente y jueces tengan continuo cuidado en ordenar que se junten los cosmógrafos y los que hacen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada un año con el piloto mayor y otras personas sabias en el arte de navegar, que vean y reconozcan las relaciones que los demas pilotos hubieren traído de las islas, puertos y bajos, y lo demas que hubieren visto y notado; y si hallaren que alguna cosa se debe enmendar ó añadir ó quitar, lo hagan y se asiente en el dicho libro: y si algo se ofreciere entre año, tan importante que se deba luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego à los susodichos, y ejecuten lo que pareciere mas conveniente y necesario.

LEY XIII.

Los mismos allí, Ordenanza 135.

Que no baste estar examinado el piloto en otras partes para ser admitido en la carrera.

Ningun piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita a la navegacion de la carrera de Indias si no fuere examinado primero y aprobado, conforme à lo resuelto por las leyes de este título y calidades que se requieren.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos, ordenanza 1.^a de Valladolid à 2 de agosto de 1527. D. Felipe II en Madrid à 22 de octubre de 1576.

Que los pilotos y maestros sean naturales de estos reinos.

El que se hubiere de examinar de piloto ha

de ser natural de estos reinos de Castilla, Aragon y Navarra: y ningun extranjero sea admitido, nise le despache título de piloto ni maestro para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue á ellas, ni tener carta de marear, ni pintura ni descripción de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada ni vendida sin nuestra especial licencia.

LEY XV.

El emperador D. Carlos allí á 11 de diciembre de 1534. En Monzon á 2 de agosto de 1547. D. Felipe II en Madrid á 9 de noviembre y 7 de diciembre de 1561. Y á 2 de octubre de 1576.

Que para exámen de pilotos y maestros naturales ó extranjeros precedan las calidades de esta ley.

El piloto mayor y cosmógrafos de la casa no examinen piloto ni maestro si no presentare primero testimonio signado de escribano público, por donde conste de la vecindad en estos reinos; y si lo quisiere probar por testigos, presente y dé informacion ante el presidente y jueces de la casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el piloto mayor y cosmógrafos para ser admitido á exámen; y si no fuere natural de estos reinos de Castilla, Aragon y Navarra, y verifcare que es casado y tiene en ellos su muger y morada, y si fuere soltero, tuviere vecindad por el tiempo necesario para poder tratar y contratar en las Indias, sea admitido á exámen, y siendo á propósito désele despacho.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 135 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1566.

Que los que hubieren de ser examinados de pilotos den informacion de lo contenido en esta ley.

Porque las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser piloto para ser admitido á exámen, son, naturaleza de estos reinos de Castilla, Aragon y Navarra, mayor de veinte y cuatro años, de buenas costumbres y buen juicio, no blasfemo ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años á nuestras Indias, que es hombre diligente y solícito, y que el testigo que depusiere le encomendaria su navio: todo lo cual pruebe con cuatro testigos que los dos por lo menos sean pilotos que hayan navegado con él, y para la probanza de naturaleza no sea menester esta última calidad.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 136 de la casa. D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614. D. Felipe IV en San Lorenzo á 7 de octubre de 1622.

Que las informaciones para exámen se hagan ante el piloto mayor, mayordomo y diputados de los mareantes como se ordena.

Las informaciones de los que se hubieren de examinar para pilotos se hagan ante uno de los escribanos de la casa de contratacion en presencia del piloto mayor, mayordomo y diputados de la universidad de los mareantes, que siempre sean llamados, para que se hallen presentes, ó por lo menos el uno de ellos ó el ma-

yordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos á todos, señalando el presidente y jueces oficiales las horas á que han de acudir, con las penas y apercibimientos que les pareciere; y tambien el piloto mayor y escribano, si estas informaciones se hicieren sin ellos, las cuales se han de leer despues delante del piloto mayor y cosmógrafos y los demas pilotos cuando fueren llamados para el exámen, de forma que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 128 de la casa. En Valladolid á 2 de agosto de 1527.

Que el exámen de pilotos ó maestros se haga en la casa conforme á esta ley.

Ordenamos que cuando el piloto mayor hubiere de examinar á algun piloto ó maestro haga el exámen dentro de la casa de contratacion, y no en la suya ni en otra parte, y llame á los dos cosmógrafos que de Nos tienen salario en la dicha casa, y á los pilotos que se hallaren al tiempo en la ciudad, con que no sean menos de seis personas sábias en el mar, para que se hallen presentes al exámen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien y fielmente lo harán y darán en él sus votos. Y mandamos que al que fuere aprobado por la mayor parte se le despache el título, poniendo en él como fue examinado por los susodichos, y en el exámen se tenga consideracion á que el examinado que se hubiere de aprobar tenga asimismo experiencia de las cosas del mar: y si de otra forma se hiciere, sea en sí ninguno, y por él no se le pueda dar carta de exámen: y si el piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra cámara. Y ordenamos que en la carta de exámen que así se diere al piloto, se ponga que no pueda llevar por los viajes que hiciere mas salario que el que estuviere tasado.

LEY XIX.

Los mismos, ordenanza 137 de la casa.

Que el piloto mayor y cosmógrafos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren y tres los pilotos.

El piloto mayor y cosmógrafos hagan al piloto ó maestro que se examinare todas las preguntas que quisieren y les parecieren necesarias, y cada uno de los pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas y no mas.

LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de setiembre de 1604.

Que un juez oficial de la casa asista al exámen de los pilotos.

Mandamos quo al exámen de pilotos de la carrera que se ha de hacer en la casa de contratacion, asista uno de nuestros jueces oficiales de ella con el piloto mayor y cosmógrafos, el que fuere mas práctico en la navegacion; y tenga, como es justo, el primer lugar.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 129 de la casa.

Que para ser examinados los pilotos sepan el arte de navegacion y uso de sus instrumentos.

El que hubiere de ser examinado para piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas y arte de navegar con el uso de todos los instrumentos necesarios al ministerio de piloto, para que sea experto en la teórica y práctica.

LEY XXII.

Los mismos, ordenanza 133. D. Felipe II en el Escorial á 11 de noviembre, en Madrid á 15 de diciembre de 1567. Y á 15 de febrero de 1568.

Que los cosmógrafos y pilotos que fueren llamados para el exámen vayan á la hora, pena de cuatro reales.

Los cosmógrafos y pilotos que fueren llamados para asistir al exámen vayan á la hora señalada, pena de cuatro reales, el uno para el portero que los llamare, y los tres para los presos de la cárcel.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 7 de 1527.

Que los pilotos que examinaren hagan el juramento de esta ley.

Mandamos que los pilotos juren antes de hacer las preguntas, que serán las mejores y mas difíciles que supieren, y que las sustentarán segun su saber y posibilidad, y que darán su voto libremente, sin respeto de amistad, odio, ni otra pasion alguna, y asi lo ejecuten en los exámenes.

LEY XXIV.

El mismo, Ordenanza 184, y 5 de 1527.

Que los pilotos para ser examinados y ejercer tengan los instrumentos y sepan lo contenido en esta ley.

El que hubiere de ser piloto tenga su carta de marear, sepa echar punto en ella, y dé razon de los rumlos y tierras que contiene, y de los puertos y bajos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deben dar, y de los lugares donde se pueden abastecer de agua y leña, y de las otras cosas necesarias á los viajes: tenga asimismo astrolabio para el sol, y cuadrante para el Norte, y sepa el uso de entrambos en tomar la altura, y añadir ó quitar: la declinacion del sol, y lo que la estrella alza ó baja, juntamente con el conocimiento de las horas que son á cualquier tiempo, de dia ó noche: y los que se hubieren de examinar sean obligados á traer ante el piloto mayor al tiempo de su exámen, los instrumentos de astrolabio, regimiento, cuadrante y carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que hubieren de partir de la ciudad de Sevilla para las Indias, á fin de que vea si están concertados, y si son buenos y suficientes para regir por ellos aquel viaje: y ningun maestro pueda llevar piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el piloto mayor.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 6 de octubre de 1567. Y á 25 de febrero de 1568.

Que para ser examinados los pilotos hayan cursado dos meses en la cátedra de cosmografía, y sepan leer el regimiento y firmar.

Los que han de ser examinados para pilotos de la carrera hayan oido la cátedra de cosmografía de la casa de Sevilla dos meses, contando las fiestas y cursando en ella, y en el arte de marear, con la fábrica y uso de instrumentos de navegacion de aquellos viajes, como ahora se practica: y baste que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demas tengan la habilidad y suficiencia que se requiere: y los que hubieren de ser examinados para algunos puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren habian oido la cátedra de cosmografía, puedan examinarse para los demas puertos, sin obligacion de oirla otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no habiendo oido la dicha cátedra, la oigan como los demas.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 138 de la casa.

Que los instrumentos de la navegacion se lleven al exámen.

Sean examinados los pilotos en la carta y punto, alturas del sol y Norte, uso del astrolabio, cuadrante y ballestilla, y estos instrumentos estén siempre presentes al exámen.

LEY XXVII.

Los mismos allí, Ordenanza 129.

Que el exámen se vote por haba y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado.

Porque en el votar haya mas libertad y secreto, y se haga con mas liberalidad y ajustamiento, mandamos que el piloto mayor y cosmógrafos voten por haba y altramuz en el exámen de pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuces reprobado; y en caso de paridad no le admitan: y si fuere maestro sea aprobado en igualdad de votos.

LEY XXVIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que sean examinados los maestros por las obligaciones de sus oficios.

Porque antiguamente se solian ejercer los oficios de pilotos y maestros por unas mismas personas, y hoy no se practica: Mandamos que los maestros sean examinados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada una en particular, atento á que este ejercicio es de mucha confianza y necesario para el buen gobierno y providencia que se debe tener en los bajíles: y no sean tan ignorantes en el arte de navegar, que en casos de necesidad y falta de pilotos ó marineros diestros no los puedan gobernar.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 140 de la casa.

Que el reprobado haga otro viaje á las Indias, y el aprobado no pueda ser examinador sin esta calidad.

El que una vez saliere reprobado en el examen de piloto ó maestre, no pueda ser admitido á examen sino hiciere primero otro viaje á las Indias, pena de treinta ducados á cada uno, que sabiéndolo se hallare al examen, aplicados á nuestra cámara; y el que saliere aprobado no pueda ser examinador ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viaje á aquellos reinos.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 26 de noviembre de 1586.

Que cuando el piloto mayor y cosmógrafos avisaren á la casa que el examen nõ se hace como conviene, to remedie.

Porque en el examen de pilotos y maestros de la carrera no se pone algunas veces el cuidado conveniente, y se dan títulos á personas insuficientes, de que resultan muchas pérdidas y daños: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si el piloto mayor y cosmógrafos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

LEY XXXI.

El mismo allí á 11 de noviembre de 1567.

Que faltando el piloto mayor y cosmógrafos nombre la casa quien dé el grado.

En ausencia ó enfermedad del piloto mayor y cosmógrafos, el presidente y jueces de la casa nombren á la persona que les pareciere competente cosmógrafo ó piloto, para que dé el grado en el examen de los pilotos y maestros de la carrera de Indias.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 9 de 1527.

Que al piloto ó maestre que se examinare se le dé carta de examen.

Al piloto ó maestre examinado se le dará su carta de examen, y no le sean llevados mas derechos que dos reales para el escribano ante quien pasare, la cual ha de ir firmada del piloto mayor, y signada del dicho escribano, refiriéndose en ella que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos que en las cartas se pongan las señas, edad y naturaleza.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1563.

Que al examinado se le dé luego carta de examen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar.

Mandamos que no se haga agravio á los pilotos y maestros en el despacho de sus cartas de examen, y el presidente y jueces de la casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren hagan que se les vuelvan á dar otras tales, jurando primero los susodichos que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí á 23 de diciembre de 1621.

Que para la eleccion de piloto mayor de la armada proponga la casa personas al consejo.

Ordenamos y mandamos, que cuando se haya de proveer el puesto de piloto mayor de la armada real de la carrera de Indias, el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla nos envíen relacion y propongan á los mas hábiles y de mayor experiencia que se hallaren, para que con Nos, consultado por nuestro consejo de cámara y junta de guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 10 de 1527. Don Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1572. En San Lorenzo á 4 de abril de 1587. D. Felipe III en Madrid á 12 de marzo de 1608. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en cada navio de armada y en la capitana y almiranta de flota vayan dos pilotos.

Mandamos que en cada una de las naos capitana y almiranta de galeones, capitana y almiranta de flotas, y en cada uno de los galeones de armada vayan un piloto principal y otro acompañado que sirva de consejero, y un maestre, el cual tenga en la navegacion la pericia y sabiduria conveniente, y sustituya por muerte, enfermedad ó imposibilidad de los dos, que asi conviene al buen regimiento y seguridad de los bajeles, guardando en la asignacion y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demas navios, caravelas y otras embarcaciones de gavia ó cubierta, vaya un piloto examinado y aprobado, y el maestre lleve carta de marear, astrolabio y cuadrante, para que los marineros se instruyan en el arte de la navegacion.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de mayo de 1635. En Aranjuez á 29 de abril de 1648.

Que al piloto mayor de Sevilla y pilotos de la carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

Es nuestra voluntad y mandamos, que las preeminencias concedidas al artillero mayor, y á los demas artilleros de las armadas y flotas, examinados y aprobados, se guarden al piloto mayor, y á los demas pilotos de la carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos á los presidentes y gobernadores y oidores de nuestras chancillerias y audiencias, alcaldes y alguaciles de nuestra casa y corte y chancillerias, y al asistente de Sevilla y alcaldes de quadra, y otras cualesquier justicias y jueces de estos nuestros reinos y señorios de Castilla, que les guarden y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias y prerogativas expresadas en las leyes 36 y 37, tit. 22 de este libro, y las demas que de esto tratan, como se mandan guardar á los dichos artilleros, con las penas y apercibimientos allí contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros jueces sino el presidente y los de la casa de contratacion.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575. Y á 14 de marzo de él.

Que los pilotos y maestros hagan diarios de sus viajes, y los generales los compelan á ello.

Mandamos á los pilotos y maestros de la carrera de Indias, que en cada viaje vayan haciendo descripcion y diario de todo lo que sucediere en él, asentando los dias en que salieren y entraren en los puertos, derrotas y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de mar y tierra que llevaren, las calmas, tempestades y huracanes que sobrevinieren, las corrientes, recalas, islas, arrecifes, bajos, escollos y topaderos, y los demas peligros é inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua y leña, y las demas calidades de los puertos donde tocaren y entraren, de que otra vez no hubieren hecho descripcion, y traigan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al piloto mayor y cosmógrafos de la casa de Sevilla, con las penas que el presidente y jueces de la casa los impusieren.

LEY XXXVIII.

El emperador y príncipe, ordenanza 183 de la casa, y capítulo 11 de instruccion de maestros.

Que los pilotos y maestros tomen ante escribano la altura de los puertos adonde llegaren.

El piloto y maestro en cada puerto donde llegaren, tomen la altura del sol ante el escribano del navío; y asimismo pongan los bajos é islas que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el presidente y jueces de la casa.

LEY XXXIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 7 de julio de 1536.

Que los pilotos den á los cosmógrafos de la casa las relaciones que les pidieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que apremien á todos los pilotos que viniere de nuestras Indias á que den á los cosmógrafos de la dicha casa la relacion que les pidieren de la navegacion y tierras que hubieren visto y descubierto.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1633.

Que los generales hagan buen tratamiento á los pilotos.

Porque es justo que los pilotos sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los capitanes generales de la armada y flotas de la carrera de Indias que les guarden y hagan guardar todo lo que les toca y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasajen y favorezcan como á personas tan necesarias á las navegaciones, de forma que á imitacion de los que ahora son pilotos se alienten otros á merecer este grado.

LEY XLI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que ninguno sea arreez de barco de carga en el rio de Sevilla sin examen y fianzas.

Mandamos que ninguno pueda ser ni sea arreez de barco de carga y descarga en el rio de Sevilla si no fuere primero examinado y aprobado por los pilotos de aquel rio, y dado fianzas á satisfaccion del presidente y jueces de la casa de contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el fiscal de la casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento y ejecucion de lo susodicho.

TITULO VEINTE Y CUATRO.**De los maestros de plata y navíos, y de raciones y jarcia.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Valladolid á 28 de marzo de 1605.

Que haya maestros de plata nombrados por el rey; y si alguno falleciere se haga conforme á esta ley.

Deseando que cesen los inconvenientes y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada á los maestros de naos en Tierra-Firme y Nueva España, para traerla á estos reinos en los galeones y flotas, y que para materia de tanta confianza es justo dar otra forma y elegir personas de toda satisfaccion y crédito: Hemos acordado que haya maestros de plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas y piedras preciosas que por nuestra cuenta y de particulares se trajeren á estos reinos de los de Tierra-Firme, Cartagena y Nueva España, los cuales sean nombrados por

Nos. Y porque podria ser que algunos de ellos falleciesen estando de partida la armada ó flota, y la precision del tiempo fuese tal que no pudiésemos nombrar otro en su lugar antes del viaje: Mandamos que en tal caso le nombren el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necesaria, y dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que las hubieren dado los otros maestros de plata; y si falleciere en el viaje antes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el general, almirante y veedor de la armada y flota en que sucediere nombren á otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de él seguridad y buenas fianzas; y si falleciere despues de haber recibido la plata y lo demas, y hecho registro en su cabeza, dejan-

do nombrada persona en su nombre y por su cuenta se entregue de la plata y de lo demas registrado esta tal persona lo traiga ; y si no la dejare nombrada, el general ponga el recaudo que convenga para la custodia , guarda y seguridad de lo recibido por el maestre de plata (1).

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de setiembre de 1654.

Que los maestrajés de plata se provean conforme á estas leyes, y no se admitan por beneficio.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion , y al prior y cónsules de la universidad de los cargadores á las Indias, que los maestrajés de plata se provean en sugetos beneméritos , reduciéndolo á la forma estatuida por estas leyes , asi en la cantidad de fianzas como en la satisfaccion de ellas, segun antes se hacia , para que corra con la providencia y circunstancias que se practicaban por el beneficio que resultará á la seguridad de nuestra real hacienda y fé pública en los particulares. Y ordenamos á los dichos presidente y jueces, prior y cónsules , que cada uno nos propongan las personas que tuvieren por mas á propósito y de mayor seguridad, confianza é inteligencia para el ejercicio de maestros de plata de galeones y flotas , haciendo esta proposicion sin embargo de las órdenes dadas para que la provision de los dichos oficiales se haga y corra por beneficio , porque desde luego las revocamos, casamos y anulamos.

LEY III.

D. Felipe II allí á 9 de abril de 1597. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los maestros de plata afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

Mandamos que los maestros de plata den las fianzas que hasta ahora se ha acostumbrado para la seguridad del registro en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata , abonadas por personas de crédito , las cuales han de presentar en la sala de gobierno de la casa de contratacion , presentes los jueces letrados , y de ellas se ha de dar traslado al prior y cónsules; y con lo que dijere el fiscal de la casa determinen los dichos jueces , y hagan dar una copia autorizada á los dichos maestros de plata , para que en virtud de ella y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciere á nuestro real tesoro y hacienda de particulares; y permitimos que puedan dar diferentes fiadores, obligando-

(1) Variada la ruta del comercio despues de la concesion de los registros sueltos, se hizo consiguiendo la alteracion del nombramiento de maestros de Plata que prescribia esta ley, y que los vireyes empezasen á nombrarles; y S. M. aprobó esta costumbre en real órden de 29 de octubre de 1790, con la calidad de que en ellos fuesen preferidos los comerciantes desgraciados y que diesen fianzas.

Por otra de 28 de agosto de 95, se mandó que el apoderado del comercio de Cádiz propusiese al virey estos maestros con expresion de las circunstancias de cada uno para que éste elija el que le parezca.

se cada uno por la parte que ofreciere , como entre todos cumplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto en los maestros de naos por la ley 20 de este titulo , las cuales dichas fianzas han de ser diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que resultaren de las visitas ó residencias , segun se halla ordenado por la ley 6, tit. 15 de este libro. Y mandamos que las sobredichas fianzas del maestraje se den precisamente en la ciudad de Sevilla , y no en las Indias ni otra parte alguna.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 14 de octubre de 1572.

Que los maestros de plata se obliguen á entregar la hacienda del rey sin descuento de mermas.

Hanse de obligar los maestros de plata con sus personas , bienes y fianzas por cláusula especial á traer y entregar en la casa de contratacion de Sevilla el oro , plata , perlas , piedras y todo lo demas que á Nos perteneciere y se les entregare en las Indias enteramente , sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que así faltare.

LEY V.

El mismo allí á 1.º de julio de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los maestros de plata reciban lo que fuere de su cargo, y el general y justicia los apremien.

Si los maestros de plata de galeones y capitana y almiranta de flota no quisieren recibir oro , plata , perlas , piedras ú otro cualquier género que debiere entrar en su poder ; siendo para vasallos nuestros , que no tuvieren prohibicion de tratar y contratar en las Indias, los generales de la armada ó flota los compelan y apremien por todo rigor de derecho á que lo reciban y traigan á buen recaudo , segun y de la forma que se acostumbra , y no pongan impedimento; y si el dueño del navío viniere por maestre de plata no se excuse de cumplir esta misma obligacion , y á ello sea apremiado , procurando proporcionar la carga , de forma que el navío venga bayante y marinero , y ajustándose á las leyes de este libro.

LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608. En Madrid á 15 de marzo de 1609.

Que cuando se embargare nao para galeon de plata, el dueño ó maestre de ella vaya por maestre de plata.

Porque conviene favorecer y alentar á los dueños de naos , tenemos por bien y mandamos que habiéndose de tomar y embargar algunas naos de particulares , naturales de estos nuestros reinos , para armada ó flota en que se haya de embarcar , y traer plata el dueño ó maestre de la nao de esta calidad , sirva en ella de maestre de plata , siendo á satisfaccion del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla , y del prior y cónsules de la universidad de cargadores de la dicha ciudad , y dando las fianzas segun se ordena por la ley 20 de este titulo , haciendo primero informe á nuestro consejo de Indias con relacion de las fianzas.

LEY VII.

D. Felipe IV allí á 25 de octubre de 1623.

Que el general señale galeones á los maestros de plata nombrados para que registren la que se les entregare.

Mandamos á los generales de la armada, capitana y almiranta de flota, que provean y den orden que se entregue á los maestros de plata el oro y plata y todo lo demas que debe entrar en su poder, y señalen el galeon en que cada uno haga su registro, habiendo oido á la parte de los administradores de avería, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que hoy corre.

LEY VIII.

El mismo allí á 17 de setiembre de 1649.

Que los maestros de plata no puedan llevar mas que el uno por ciento que les está señalado.

Ordenamos y mandamos que los maestros de plata de las naos capitanas y almirantas, y de los demas galeones de armada ó flotas no puedan llevar por el oro y plata, y lo demas que fuere á su cargo y viniere registrado en ellas, mas de uno por ciento y con ninguna causa, razon ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercibimiento de que serán castigados con toda severidad; y que el presidente y jueces de la casa de contratacion pongan muy particular cuidado en el cumplimiento y ejecucion (2).

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de mayo de 1640.

Que los maestros de plata que llevaren ó trajeren oro, plata y otras cosas sin registro, incurran en las penas de esta ley.

Algunos maestros de plata han incurrido en los desórdenes que se han experimentado en llevar y traer mercaderías, oro, plata y otras cosas fuera de registro en las armadas y flotas de la carrera de Indias: Y porque han faltado á la confianza que deben tener en sus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos que si alguno incurriere en este delito sea condenado en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpétuo de la carrera de Indias y del reino por cuatro años; y si lo quebrantare, los cumpla en las fuerzas de Alarache ó la Mamora, salvo en todo lo que estuviere ajustado por el último asiento de avería con los comercios de estos reinos y de las Indias.

LEY X.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada de Madrid á 4 de junio de 1644.

Que el general aperciba y castigue á los maestros de plata que trajeren oro, ó plata, ó géneros sin registro.

Los generales de la carrera de Indias, antes de salir á navegar llamen á los maestros de

plata y les amonesten con toda precision, que no traigan ningun oro, plata, ni otros géneros, fuera de registro y les aperciban que haciendo lo contrario, serán castigados severamente; y en el discurso del viaje vayan con particular cuidado de inquirir y saber cómo proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averiguen jurídicamente; y siendo el exceso de calidad que se les deban quitar sus oficios, lo hagan y ejecuten nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfaccion necesaria, y remitan los autos que se causaren á nuestro consejo de Indias.

LEY XI.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de octubre de 1624. En Barcelona á 12 de abril de 1626.

Que los maestros de plata traigan testimonio de la que se dejaren en las Indias ó pasaren á otros galeones.

Si sucediere perderse algun galeon de armada, capitana ó almiranta de flota en el puerto de la Habana ú otro cualquiera de las Indias: Mandamos á los generales y cabos que vinieren gobernando, que hagan inventario ante escribano con toda cuenta y razon y distincion de géneros, de que traigan los maestros de plata testimonio á España, y le entreguen al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla; y habiendo de hacer division los dichos maestros de algun registro en dos galeones, se haga con la misma cuenta y razon y relacion de riesgos, de que asimismo traigan testimonio los generales y cabos: á los cuales ordenamos que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos presidente y jueces se lo adviertan y pongan por capítulo de instruccion en todos los viajes que hicieren, y de vuelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se hubiere aplicado á cada galeon.

LEY XII.

D. Felipe II, Ordenanza 9 de 1580.

Que los maestros de plata muestren en la casa haber satisfecho los registros.

Los maestros de plata no se puedan volver á embarcar, ni proceder á otro viaje sin haber primero mostrado ante el presidente y jueces de la casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fé del contador diputado de que está hecho cargo al receptor de la avería de lo que se debè por este derecho y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del presidente y jueces por el registro, para que se pueda cobrar la avería sin fraude, pena de privacion de oficio de maestro al que contraviere á lo susodicho y cincuenta mil maravedís para nuestra cámara.

(2) Sobre esta ley debe tenerse presente, que por real orden de 27 de marzo de 1770, se mandó que los maestros llevasen 1500 pesos cuando condujesen tres millones ó mas: 1000 el que dos ó mas sin llegar á tres: 500 el que un millon sin llegar á dos; y 250 por toda cantidad inferior. En esta orden se mandó guardar nuevamente en otra de 9 de octubre de 95.

Ambas tratan de caudales de real hacienda; previniendo que en los de particulares se observe lo prevenido en el proyecto del año 1720.

Por real orden de 18 de enero de 1787, se mandó que estos maestros reciban y entreguen al contado y no al peso.

LEY XIII.

D. Felipe IV por decreto en Madrid á 17 y 28 de junio de 1624.

Que los maestros de plata cumplan con entregarla á sus dueños, y estos con dar paradero como se ordena.

Declaramos que los maestros de plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo á sus dueños, no habiendo orden en contrario, y los dueños se obliguen á dar paradero del oro y plata que sacaren dentro de seis meses, y sea bastante haberla entregado á los compradores de plata dentro del mismo término; y habiendo de labrar los dueños, sea conforme á las últimas leyes que de esto tratan, y los compradores de plata se obliguen á que la llevarán á las casas de moneda.

LEY XIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 26 de diciembre de 1571.

Que los jueces de la casa satisfagan los registros de los maestros de plata de lo que se entregaren.

Mandamos que todas cuantas veces los maestros de plata de la carrera de Indias entregaren á nuestros jueces de la casa de Sevilla cualesquier partidas de oro, plata, perlas y otras cosas de nuestra real hacienda, los dichos jueces satisfagan los registros de los maestros, como se hace en las partidas de personas particulares.

LEY XV.

El emperador D. Carlos, en Toledo á 21 de mayo de 1554. La princesa gobernadora á 7 de marzo de 1551. El príncipe gobernador, ordenanza 145 de la casa. En Madrid á 28 de marzo de 1563.

Que los maestros de navios sean naturales de estos Reinos y examinados por la casa.

Ordenamos y mandamos que los maestros de navios, que fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos reinos de Castilla, Aragon y Navarra, y personas suficientes y examinados por el piloto mayor y cosmógrafos, como está ordenado en el título antecedente, pena de perder y haber perdido el navio, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados aplicados á nuestra cámara y fisco; y si el maestro no fuere piloto, sea obligado á llevar y lleve un marinero diestro en la navegación, tal que pueda regir el navio á falta de piloto.

LEY XVI.

El emperador y príncipe, ordenanza 144 de la casa. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1633.

Que los maestros no lleven en sus navios pilotos que no sean examinados.

Ningun maestro sea osado á llevar piloto en su navio para la carrera de Indias, que no haya sido primero examinado y aprobado por el piloto y cosmógrafos de Sevilla en la forma estatuida por las leyes de este título y el antecedente; y asimismo le presente ante el presidente y jueces de la casa de contratación, pena de cien mil maravedís para nuestra cámara. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias, á quien toca y puede tocar la ejecucion y cumplimiento, que lo hagan guardar precisamente en los

navios que de aquellas partes vinieren á estos reinos.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio, en Madrid á 15 de noviembre de 1573. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los pilotos aprobados puedan ir por maestros sin otro examen.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla dejen ir por maestros de las naos, que fueren á las Indias á todos los examinados y aprobados de pilotos de la carrera, no obstante que no sean examinados de maestros.

LEY XVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de agosto de 1613.

Que los dueños de naos puedan ir por maestros de ellas sin ser examinados, llevando pilotos que lo sean.

Los dueños de naos que se despacharen por la casa de contratación de Sevilla, y en la Bahía de Cádiz por el juez oficial de aquel juzgado, en caso que sea nuestra voluntad que se continúe, para navegar en la carrera de Indias, puedan ir por maestros de sus navios aunque no sean examinados, llevando un piloto principal y otro ayudante, ambos examinados y aprobados, sin embargo de cualquier resolucion en contrario.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de enero de 1572.

Que los dueños de naos vizcainas puedan ir por maestros de ellas.

Los capitanes y dueños de naos de nuestro señorío de Vizcaya, llevando un piloto examinado y aprobado por la casa, puedan ir por maestros de sus navios dando las fianzas que los demas maestros y renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos; y el presidente y jueces de la casa les hagan dar y entregar todas las mercaderías y otras cosas que en las dichas naos fueren, de forma que libremente puedan usar el ministerio de maestros, como los demas que navegan en la carrera.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 160 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1575. Y á 25 de julio de 1583.

Que los maestros den fianzas de diez mil ducados conforme á esta ley.

Al tiempo que se visitaren los navios, den los maestros y reciban nuestros jueces oficiales de ellos fianzas legas, llanas y abonadas á su satisfaccion, en cantidad de diez mil ducados de que el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderías y armas, que en el navio fueren presentarán ante los oficiales reales de la Isla ó Tierra-Firme, donde fueren á hacer su descarga y volverán certificacion de los dichos oficiales reales, por donde conste que llegó el navio con la gente, armas y mercaderías, conforme al registro y no mas ni menos; y que todas las armas, municiones y artillería, que así llevaren volverán enteramente en los mismos navios, acabado el viaje en estos reinos, pena del valor de lo que faltare: y los dichos nuestros jueces oficiales de la casa encarguen á

los oficiales de las Indias, que en la certificación pongan lo que sobrare ó faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos maestro y fiadores asimismo se obliguen, que el dicho maestro con buena y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará y entregará en las Indias á los consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haber, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos reinos, y que en la ida, estada y vuelta guardará las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanzas de la casa de Sevilla.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de agosto de 1600.
Que los maestros den fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

Los maestros y fiadores se obliguen en las fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus navios, por los inconvenientes que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos que sus navios no sean admitidos á visita.

LEY XXII.

D. Felipe II allí á 7 de febrero de 1572.
Que los maestros puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

Si los maestros dieren las fianzas en la cantidad que son obligados conforme á lo resuelto, declaramos que cada uno cumplirá, si diere diferentes fiadores, y se recibirán y darán por bastantes siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada uno por la parte que le cupiere y tuviere señalada.

LEY XXIII.

El mismo allí á 22 de enero de 1562.
Que las fianzas de los maestros no se reciban hasta visitadas las naos de primera visita.

No se reciban las fianzas de los maestros de navios conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea y reconozca si son suficientes y cuales conviene para el viaje.

LEY XXIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 20 de mayo y á 2 de setiembre de 1557.
Que las fianzas de los capitanes y maestros sean también para los bienes de difuntos que se les entregaren.

Los fiadores que dieren los capitanes y maestros de naos que van á las Indias, se han de obligar también especialmente á que darán cuenta con pago y entregarán los bienes de difuntos, que hubiere en la navegación y entran en su poder.

LEY XXV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1613.
Que los maestros no sean molestados por la fianza de estar á derecho en la visita.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que cuando llegaren de vuelta de viaje los maestros de naos de la carrera de Indias, no sean presos ni molestados por

la fianza, que el fiscal de la casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hacer á sus navios, obligándose ellos con sus personas y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su maestraje, se declare que han de quedar y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus navios.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Gumiel de Mercado á 8 de noviembre de 1614.
Que los maestros de galeones y pataches tengan el sueldo que se declara.

Aprobamos el crecimiento del sueldo que se hizo á los maestros de galeones que tenían quince escudos al mes, y crecieron al cumplimiento de veinte y cinco; y á los de pataches de la dicha armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentaron á quince. Y mandamos á los generales de galeones que se los libren y hagan pagar á este respecto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

LEY XXVII.

El mismo en Madrid á 22 de diciembre de 1599.
Que no se dé visita á ningun maestro si no hubiere satisfecho el registro antecedente.

No se dé visita para ir á las Indias en ninguna nao á maestro que haya traído registro de ellas sin haberle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la casa las de difuntos, y las demas cuyos dueños no hubieren acudido por ellas y púستose en las arcas: y demas de la obligación principal afianzada que ha de hacer cada maestro de diez mil ducados, se obligue á que dentro de cuatro meses despues que se hubiere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra cámara y gastos de justicia de la casa de contratación. Y mandamos que lo mismo se entienda con los maestros de naos que se despacharen en la bahía de Cádiz, y que nuestro juez oficial de aquella ciudad, si tuviéremos por conveniente que haya este juzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haber cumplido y satisfecho lo susodicho: y el fiscal de la casa tome razon de las escrituras que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento y cobranza de la pena.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí á 18 de enero de 1575.
Que los maestros lleven certificación de la casa de haber cumplido su registro.

Porque conviene que los maestros de naos que vinieren de las Indias, lleven á nuestros oficiales de ellas certificación de la casa de contratación de que han satisfecho sus registros para que haya buena cuenta y razon en la hacienda que traen á su cargo: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que les den las dichas certificaciones y apremien á que las lleven, y asimismo lo avisen á nuestros oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta hubieren recibido, y forma de su satisfaccion.

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 9 de diciembre de 1608.

Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad y fianzas de un puerto á otro.

En cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad y fianzas que deben dar los maestros de que entregarán á sus dueños é interesados las mercaderías con el registro: Mandamos que los dueños y maestros de naos y fragatas que salieren de los puertos de las Indias para otros puertos de ellas, den la seguridad que permitiere la disposición de sus haciendas, y lo que se les entregare y suelen llevar.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 173 de la casa, capítulo 1.º de instrucción de maestros.

Que ningun maestro ni otra persona pueda meter ropa en nao despues de visitada sin licencia, so la pena de esta ley.

Ningun maestro ni otra cualquier persona pueda introducir en la nao despues de visitada ninguna ropa sin licencia dada y firmada por los jueces de la casa de Sevilla, pena de que la haya perdido y pierda, y la aplicamos: tres cuartas partes á nuestra cámara y fisco; y la otra restante al visitador y denunciador por mitad; y el maestro ú otro cualquiera que la recibiere, pague dos tantos del valor de lo que así recibiere; y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias en la cárcel, y el maestro sea privado de oficio por cinco años.

LEY XXXI.

Los mismos allí, Ordenanza 175, 184 y 185, y capítulos 3, 12, 13 y 14 de instrucción.

De otras obligaciones de los maestros.

Nuestros jueces oficiales de la casa, despues de visitado el navio que fuere á las Indias, den á cada maestro la instrucción acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viaje.

Ningun maestro ni dueño de nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este título, pena de pagar lo que faltare á los interesados con el doblo, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Cada maestro lleve por instrucción las leyes de este título que tocaren á la navegación, y la notifiquen á todos los que fueren y vinieren en sus navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y el escribano de la nao haga esta diligencia y lo asiente por auto.

En llegando el maestro á cualquiera parte de las Indias, notifique por ante el escribano de la nao la instrucción que llevare á los oficiales reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á su cargo.

LEY XXXII.

Los mismos allí, Ordenanza 174. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1556.

Que el maestro vaya en derecho su viaje, y en llegando entregue las cartas y registros.

Desde la hora que se hiciera á la vela el

navio de la barra de Sanlúcar ó bahía de Cádiz, vaya derechamente á los puertos donde fuere fletado; y echada el ancla salga á tierra el maestro antes que ninguno, y entregue á nuestros oficiales reales las cartas y registro de la ropa que llevare, pena de que el maestro y el capitán que lo consintiere en su nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la casa de contratación, y el denunciador haya la tercia parte, y el maestro traiga fé y certificación de la justicia y oficiales reales de que no llevó mas personas, ropa ni mercaderías de las contenidas en el registro, y luego á la vuelta del viaje la entregue á nuestros jueces de la casa de contratación con la dicha pena.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 197 de la casa.

Que los capitanes y maestros no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos.

El capitán de mar y maestro tengan cuidado de recoger la gente que fuere y viniere en los navios, así marineros como pasajeros, y no les consientan blasfemar ni jugar cosa de interés, que exceda de pasar y divertir el tiempo con las penas contenidas en las leyes de estos reinos de Castilla, las cuales serán ejecutadas en los que incurrieren de que haya la tercia parte el denunciador.

LEY XXXIV.

Los mismos, Ordenanza 199.

Forma en que han de hacer los capitanes y maestros las echazones al mar, reservando la artillería y jarcia.

Item mandamos á los capitanes de mar y maestros, que si por tormenta ó tiempo forzoso hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon para salvar la nao, gente y marineros que en ella vinieren, antes que se haga, junten los pasajeros y marineros, y así juntos, acuerden si es conveniente y necesaria la echazon; y habiendo acordado por la mayor parte, qué se debe hacer, lo asiente el escribano de la nao, poniendo los votos de cada uno, y dé fé del acuerdo y consentimiento que para esto hubo; y el dicho escribano dé fé de todas las cosas que se echaren al mar, viéndolas por vista de ojos, y asentando la cantidad y calidad de cada cosa, declarando lo que estaba encima y debajo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no se eche en el mar artillería ni jarcia, ni otra ninguna munición de la nao que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercadería; y así se haga y cumpla.

LEY XXXV.

Los mismos, Ordenanza 174, capítulo 2 de instrucción.

Que los maestros puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios y no otra cosa.

Si el maestro hubiere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viaje para provision de él, puédalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

LEY XXXVI.

Los mismos, Ordenanza 181, capítulo 9 de instruccion.

Que los maestros saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla.

Al tiempo que los navios partieren de las Indias á estos reinos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias ó el tiempo que bastare, de suerte que no les puedan faltar hasta que lleguen al puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros oficiales reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

LEY XXXVII.

Los mismos, Ordenanza 179, capítulo 7 de instruccion.

Que los maestros y capitanes guarden con los que murieren en el mar lo dispuesto.

Si alguno adoleciere en el viaje, el capitan ó maestro le haga hacer testamento é inventario de sus bienes por autè el escribano de la nao y testigos: y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en pública almoneda, y traigan lo procedido y lo demas que hubiere, y lo entreguen en la casa de contratacion: y si á la vuelta de viaje aconteciere lo susodicho, traiganlo á la casa con los demas bienes, los cuales, y lo que le pertenciere de su soldada ú otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los jueces lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que hubiere pertenecido ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos jueces la diligencia: y si fuere en galeon de armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos (3).

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 14 de abril de 1578.

Que los maestros no hagan dejacion de sus navios en ninguna isla ni otra parte, y vengan en derechura á la casa.

Porque algunos maestros de los navios que vienen de las Indias, llegando á algunas islas ó puertos de estos reinos hacen dejacion de los navios ó mercaderias, diciendo por sus fines particulares, que los navios no están para navegar, y piden que se vendan, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haber: Mandamos que los dichos maestros no puedan hacer ni hagan dejacion de los navios, mercaderias y cosas que trajeren, y vengan con ellos á la casa de contratacion de Sevilla: y en caso que los tales navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos hubiere, haciendo inventario por menor á la persona que en aquella isla ó puerto estuviere nombrada por Nos para conocer de las materias ó negocios de Indias, el cual lo remita á la casa de contratacion de Sevilla, y no se quede ni venda cosa alguna en las partes donde hubiere llegado: y la gente y mercaderias vengan á la casa de contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes y soldadas, pena de la nuestra merced y de veinte mil du-

cados, aplicados á nuestra cámara y fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiciere.

LEY XXXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 180 de la casa, capítulo 8 de instruccion.

Que no se den cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del rey y sacado licencia.

Los capitanes de naos y maestros, y los demas que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que trajeren hasta haber entregado al presidente y jueces de la casa las que á Nos vinieren, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la casa de contratacion, y el denunciador haya la tercia parte; y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le commute en otra pena equivalente.

LEY XL.

Los mismos, Ordenanza 182, capítulo 10 de instruccion.

Que llegando las naos á los puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.

Desde el dia que la nao se hiciere á la vela en las Indias, hasta llegar al puerto de Sanlúcar ú otro cualquiera permitido, y los jueces de la casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni deje llegar batel ni otra embarcacion: y si con tormenta surjiere en algun puerto, el maestro ó capitan guarden la orden susodicha hasta que pueda partir para Sanlúcar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro cualquiera faltare de la nao, incurra en la misma pena, y demas será castigado por todo rigor de justicia: y el denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la compañía, reconociendo que no saque oro ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

LEY XLI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de marzo de 1610.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

De los maestros de raciones, sus calidades y fianzas.

El proveedor general nombre los maestros de raciones, como se ordena por la ley 42, titulo 17 de este libro, que reciban los bastimentos y lo demas que tocara á su oficio, los cuales den seguridad y fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados y de mas satisfaccion que hallaren, los cuales se obliguen con sus personas y bienes, á riesgo del proveedor general. Y es nuestra voluntad que cada viaje den las dichas cuentas de lo que hubiere estado á su cargo y sean pagados los alcances; y no habiéndolo hecho, no se puedan volver á embarcar. Y mandamos al presidente y jueces de la casa que no siendo de las calidades referidas los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

(3) Véase la ley 61, titulo 32, libro 2.

LEY XLII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de marzo de 1595. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que en cada galeon de armada haya un maestre de raciones y jarcia, un contra-maestre, un guardian y un ayudante.

Mandamos que en cada galeon de armada haya un maestre á cuyo cargo esten los bastimentos, jarcia, aparejos, artilleria y municiones y las demas cosas de él, un contra-maestre y un guardian: y que á cada uno de los maestros se le dé un ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfaccion del proveedor general, los cuales tengan y gocen el sueldo que hasta ahora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia y fueren mejores para los dichos ejercicios.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1620.

Que no se entregue cosa alguna á los maestros de raciones sin intervencion del veedor ó su oficial mayor

El tenedor de bastimentos y pertrechos nombrados por los administradores de la avería ó quien tuviere esta facultad por Nos, y los proveedores en las Indias no entreguen ni permitan entregar á los maestros de raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir y les tocaren segun su ejercicio, sin intervencion del veedor de la armada ó flota ó su oficial mayor si estuviere ausente ó legitimamente impedido.

LEY XLIV.

Visita de la casa, cargo 3 del proveedor D. Alonso Ortega.

Forma de entregar los bastimentos, municiones y respetos á los maestros de raciones.

Mandamos que los bastimentos, municiones y demas respetos que se hubieren de entregar á los maestros de raciones para las armadas y flotas de las Indias, se entreguen á los mismos maestros, y por su legitimo impedimento á las personas que ellos especial y expresamente nombraren para los recibos, los cuales hagan en presencia del veedor ó su oficial, por ante el escribano mayor de armadas ú otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al contra-maestre, condestable ó despensero, ni otro oficial de mar y guerra, porque solo se han de hacer á los dichos maestros ó á los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fé el escribano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo ó forma se hicieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el proveedor que los librare, ni el tenedor de bastimentos que los hiciere para su descargo.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 146 de la casa.

Que los maestros lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

Ordenamos que todos los dueños, capitanes de mar y maestros de navíos, carguen por lo menos las dos partes del agua que fuere necesaria en pipas bien aderezadas que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan car-

gar en botijas; y si el visitador reconociere que no se cumple así, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados aplicados á nuestra cámara y fisco, y en un año de privacion de navegar en la carrera de Indias.

LEY XLVI.

Los mismos, Ordenanza 147.

Que los maestros de raciones lleven medidas de agua y vino conforme á las de Sevilla.

Los maestros de raciones sean obligados á llevar en cada nao medidas justas de vino y agua para dar las raciones, segun en la ciudad de Sevilla se usan, de palo ó cobre, selladas por los almotacenes de ella, pena de diez mil maravedís á cada maestre que lo contrario hiciere, y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, ejecutando la dicha pena: y cuando se visitare el navío de vuelta de viaje, reconozcan los visitadores si el maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los pasajeros y marineros si se les ha dado el vino y agua por ellas, y el que no las trajere, segun dicho es, ó no las hubiere usado, incurra en pena de la cuarta parte del salario que le perteneciere en el viaje: y las dos tercias partes sean para nuestra cámara y la otra para el denunciador.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Balsain á 27 de octubre de 1627.

Que los maestros de raciones no lleven cosa alguna por guardar á la gente las pipas del ahorro.

Mandamos que en ningun caso ni forma se permita que los maestros de raciones de los galeones y navíos de armada, capitanas y almirantas de flotas ni otras cualesquier personas lleven ningun precio ni costa por guardar las pipas de vino que los soldados y marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto ni iguala con la gente de mar y guerra. Y ordenamos á los capitanes generales que así lo hagan guardar y cumplir, y no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY XLVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de enero de 1608.

Que los maestros de raciones sean bien tratados.

Los generales, almirantes y capitanes de la armada de la carrera no den lugar ni consientan que á los maestros de raciones se hagan malos tratamientos, y los honren y favorezcan, cumpliendo los maestros con sus obligaciones, y procurando que para estos oficios se reciban personas de satisfaccion y confianza.

LEY XLIX.

El mismo en Madrid á 7 de febrero de 1610. En San Lorenzo á 22 de octubre de 1620. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los maestros de raciones que no hubieren dado sus cuentas no puedan ser elegidos otra vez.

Ordenamos y mandamos que los maestros de raciones de los galeones de armada, capitanas y almirantas de flotas den sus cuentas de vuelta de viaje dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la ley 37, tit. 8 de este li-

bro, y que los contadores de avería las tomen con brevedad, y el pagador de la avería no pague el salario á los dichos contadores si no constare que estan en su poder las relaciones y cuentas, y el presidente y jueces de la casa provean que asi se ejecute, y el maestre y marineros lo cumplan, pena de privacion de oficios y de no poder pasar á las Indias, y el que los llevar ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de oficio. Y es nuestra voluntad que en los títulos de maestros se declare que no tienen ningunas cuentas que dar, y estan dadas las que

hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances y resultas de las antecedentes.

LEY L.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de julio de 1611.

Que los maestros de raciones den sus cuentas por relaciones juradas.

Lo ordenado por la ley 36, tít. 8 de este libro, sobre que los tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los maestros de raciones, por evitar prolijidad, y cobrense los alcances, y dé satisfaccion á los maestros de sus sueldos.

TITULO VEINTE Y CINCO.**De la universidad de mareantes, y de los marineros y pájes de naos.****LEY PRIMERA.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la universidad de mareantes se conserve como ahora.

La universidad de mareantes, formada de los dueños de navios, y pilotos, maestros, contra-maestros, guardianes, marineros y grumetes, es nuestra voluntad y mandamos que se conserve en la ciudad de Sevilla, conforme á su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los señores reyes, nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en quanto á las elecciones de mayordomos y diputados se observe la costumbre de que las hagan los dueños y pilotos de navios, examinados segun ahora se practica.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619

Que se pidan á la universidad de los mareantes pilotos para las armadas y flotas, y todos se registren

El presidente y jueces de la casa y los generales, y los demas ministros á cuyo cargo fuere el despacho de las armadas y flotas, pidan á los diputados de la universidad de mareantes los pilotos que hubieren menester para servir en los bajeles de ellas, y habiéndose informado de su bondad é inteligencia, elijan de los propuestos a los que fueren mas á propósito para los viajes que se hubieren de hacer. Y mandamos que en la dicha universidad se registren todos los que se examinaren para la carrera de Indias, y no sean recibidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los diputados.

LEY III.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que de las naos que fueren á las Indias se cobre á real y medio por tonelada para la universidad de los mareantes.

Porque la media soldada que se habia apli-

cado para gastos de la universidad de los mareantes de Sevilla se cobraba con mucha dificultad: Mandamos que en su lugar se cobre real y medio por tonelada de todos los navios que fueren á las Indias de Sevilla, Cádiz é islas de Canaria, conforme á la concesion que para cobrarla dicha media soldada tiene aquella universidad.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 17 de junio de 1614.

Que los maestros que tuieren visita para Indias presenten certificacion de haber pagado el real y medio por tonelada

Los maestros de navios que tuieren visita para ir á las Indias tienen obligacion de satisfacer los registros en la casa de contratacion, y los cargos de las visitas pasadas, y sacar certificacion, y tambien de que no deben nada á la avería, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra ni de particulares, la cual han de presentar en la casa; y los que hubieren vuelto á Cádiz la presentarán allí si asistiere juez de Indias ó juez de la casa, y si no los hubiere, la presentará en la casa; y por las islas de Canaria ante el juez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la universidad de mareantes, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1622.

Que el mayordomo, diputados y escribano de la universidad de los mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

La universidad de mareantes señaló para ayuda á los gastos que se causan á los diputados y mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la universidad en nuestra Corte, Sanlúcar y Cádiz á cada uno á razon de veinte mil y cuatrocientos maravedis al año de ayuda de costa y á su escribano tres mil y

enatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las naos que navegan en la carrera de Indias, la cual confirmamos y aprobamos y mandamos que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun y en la forma que la universidad lo tiene acordado.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 19 de marzo de 1609. D. Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1631, capítulos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 14.

Que los dueños de naos, pilotos y maestros gocen las preeminencias concedidas por esta ley.

Porque la universidad de mareantes de la carrera de Indias nos ha representado la disminucion y descaecimiento á que ha llegado la profesion y ejercicio de los mareantes, dueños de navios, pilotos, maestros, marineros y otros oficiales de fabricas y navegacion, naturales de estos reinos, y que muy pocos se inclinan á este ministerio, por no les guardar las preeminencias y libertades que antes les estaban concedidas: para que de ahora en adelante se aumente el número de los profesores, y muchos de los que ahora no le ejercitan por verle tan aruinado y descaecido, se animen á comprar, fabricar y tener navios para navegar con ellos en la dicha carrera de Indias: habiendo visto lo que está concedido á los que sirven en nuestras armadas del mar Occéano, es nuestra voluntad que la dicha universidad y gente de mar de la carrera reciba merced, y concedemos á los pilotos y maestros examinados, que navegaran y sirvieren en la dicha carrera, así en armadas y flotas, como en otros navios y á cualesquiera personas que tuvieran naos de doscientas toneladas arriba y navegaran en la carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos ni moneda forera; y que si despues de haber navegado y servido en la dicha carrera diez años dejaren de navegar por vejez ú otras causas, gocen de la misma exencion y que sean exentos de alojamientos de soldados en la misma forma, y que no puedan ser compellidos á servir en la guerra por tierra, si no fuere en el mar.

Que todas las dichas preeminencias gocen las personas que tuvieran las dichas naos; y habiéndolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gocen de las mismas preeminencias.

Item el que hubiere servido seis años en las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la dicha carrera de Indias y tuviere navio propio fabricado en estos reinos, por medidas y conforme á las ordenanzas y cédulas reales, que están dadas ó se dieren de las calidades que han de tener los navios de las armadas y flotas de la carrera, sea preferido en la carga para ellos á otro que no hubiere servido los dichos seis años, siendo de igual porte y bondad y á propósito para aquel efecto, y habiéndole fabricado por su cuenta.

Item á las personas que fabricaren navios del porte y calidad que está dispuesto por las ordenanzas y cédulas particulares, que de esto tratan para navegar en la carrera de Indias,

mandamos socorrer con el empréstito ordinario, como se hace con los fabricantes.

Asimismo concedemos á toda la gente de mar de nuestra nacion española, así pilotos y maestros examinados y personas que tuvieran naos de doscientas toneladas arriba y navegaran con ellas en la carrera, como á los marineros que navegaran y sirvieren en ella y actualmente gozaren sueldo nuestro ó de avería, que puedan usar y traer las armas que quisieren de las permitidas en estos nuestros reinos de Castilla, en cualquiera parte de ellos y en las Indias y á cualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda y con bala rasa, guardando los meses y términos vedados, y que asimismo puedan traer colete de ante.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609, Ordenanza 11, 12, 13, 15 y 16.

De otras preeminencias de los marineros y gente de mar.

Declaramos y mandamos que los marineros y la demas gente de mar, que sirvieren al sueldo en las armadas y capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias, sean exentos y excusados en sus tierras de servir oficios concejiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos que actualmente estuvieren sirviendo, donde dicho es, no se alojen soldados, ni otros huéspedes, durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é invernaren con licencia.

A los que fueren hijo-dalgo no les ha de poder parar perjuicio á su nobleza, libertades y exenciones, que por derecho y leyes de estos reinos de Castilla les pertenecen, ni á sus hijos, ni sucesores por servir ó haber servido de marineros y otras plazas, que acostumbra servir en los navios de armadas, capitanas y almirantas de flotas, la gente de mar ahora ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra y estimacion de sus personas.

El marinero que hubiere servido veinte años continuos, quede jubilado para en cuanto á gozar de las preeminencias concedidas y goce de todas ellas, aunque despues no navegue.

LEY VIII.

D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los dueños y maestros de naos no paguen almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que provean y den orden que no se cobren de los dueños y maestros de naos, que navegaran á las Indias los derechos de almirantazgo; y que se les guarden los privilegios que tuvieran, como naturales de no pagar marco, auclaje ni derechos de carga ni descarga.

LEY IX.

El mismo en Badajoz á 23 de octubre de 1619. Don Felipe IV en el Pardo á 26 de enero. En Madrid á 16 de noviembre de 1631. D. Carlos II en esta

Recopilacion.

Que de las causas de mareantes conozcan los jueces que se declara y no otros.

Por parte de la universidad de mareantes

de la carrera de Indias se nos hizo relacion, que las justicias ordinarias de la ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleitos y causas tocantes á dueños y maestros de naos, marineros y demas gente de mar, tocando solamente al presidente y jueces de la casa de contratacion: Y porque resultaria en perjuicio de la jurisdiccion de la casa, que por leyes y ordenanzas nuestras les está concedida y en gran descaecimiento de la dicha universidad y navegacion, y aumento de las costas y daños que se les recrece, respecto de las competencias de los tribunales, jueces y ministros, y nos fue suplicado fuésemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles y criminales los dichos nuestros presidente y jueces de la dicha casa de contratacion; y Nos lo tuvimos por bien y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras chancillerias y audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla, y á todos los demas nuestros jueces y justicias de todos nuestros reinos y señorios, como si aqui fuesen expresamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa ó cosa tocante á los dichos dueños y maestros de naos y gente de mar, que navegan en la carrera de Indias, en primera instancia ni por via de apelacion, exceso ni en otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas y autos proveidos y dados por los dichos presidente y jueces, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho hubiere lugar, ante nuestro consejo real de las Indias y junta de guerra, y no ante otro tribunal ni juez alguno; y si algunas causas ó cosas tocantes á las dichas personas, estuvieren pendientes se las remitan en el estado que estuvieren originalmente, para que ante ellos se sigan, acaben y fenezcan con inhibicion á todos los demas jueces, que por la presente inhibimos y hemos por inhibidos del conocimiento de las dichas causas, pleitos y cosas civiles y criminales, y lo á ello anejo y dependiente.

Otrosi mandamos que si despues de alistada la gente de mar y guerra de las armadas y flotas cometieren delito, ó en el discurso de la navegacion, de ida, vuelta, ó en las Indias, conozcan en primera instancia los capitanes generales, y otorguen las apelaciones conforme á derecho, para la casa de contratacion, que las determine en segunda instancia; y si alguno se agraviare, venga el proceso á nuestro consejo de Indias y junta de guerra, donde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

LEY X.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1607.

Que al alistar la gente de mar se halle presente el general con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere marinerero.

Ordenamos y mandamos que al tiempo de recibir y alistar los marineros que han de servir en la armada y flotas, intervengan los generales de ellas, con voto decisivo, para que vean y reconozcan si son marineros y tienen la suficiencia necesaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recibidos.

TOMO III.

LEY XI.

El mismo en el Pardo á 18 de marzo de 1609.

Que de las listas de la gente de mar se dé un duplicado al general para el efecto que se declara.

De todas las listas de la gente que se embarcare para servir en el mar en las armadas y flotas que salieren de España se han de dar duplicados á los generales, para que hagan las visitas en el mar; y á vuelta de viaje entreguen las visitas y listas que hubieren hecho al fiscal de la casa de contratacion, para que las coteje con las originales que hubieren quedado en la contaduría, y la del veedor y contador de la armada. Y ordenamos á los generales que tengan cuidado de pedir las listas y hacer las visitas segun está ordenado, y cumplan lo contenido en esta ley.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Madrid á 6 de febrero de 1555. D. Felipe III allí á 19 de marzo de 1609. D. Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1631, capítulo 5 y 8.

Que no sean admitidos en la carrera de Indias marineros extranjeros.

Mandamos que en las armadas y flotas de la carrera de Indias no se admitan marineros extranjeros; y cuando se visitaren los navíos y gente para hacer los viajes, los jueces de la casa, y el general y ministros que han de asistir á las listas, reciban informacion y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ó gente sospechosa, no los alisten ni reciban al sueldo, ni dejen embarcar,

LEY XIII.

D. Felipe III allí á 25 de diciembre de 1616.

Que en las armadas y flotas se puedan admitir marineros levantiscos.

Por la gran falta que hay de marineros para el despacho de las armadas y flotas dispensamos con los levantiscos, y permitimos que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones que pareciere al presidente y jueces de la casa; y si no se hallaren marineros naturales, porque hallándolos en el número necesario han de ser preferidos, previniendo que los naturales no se queden en las Indias, y proveiendo con cuidado que en todo caso se vuelvan en las mismas armadas y flotas en que fueren, cuya ejecucion cometemos á los generales y cabos.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 21 de julio de 1554.

Que se ponga por capítulo de instruccion á los maestros que no reciban contra-maestres ni marineros extranjeros.

Al tiempo que los maestros pidieren visita, y se les diere, pongan en ella ó en la instruccion por capítulo, que no reciban ni admitan contra-maestre extranjero, si no fuere casado en estos reinos por informacion cierta y verdadera, y que no han de llevar marineros extranjeros contra lo ordenado.

LEY XV.

D. Felipe III y D. Felipe IV, capítulo 15.

Que los marineros naturales no naveguen en navios extranjeros.

Declaramos y mandamos que los marineros de la carrera no se puedan embarcar en navios extranjeros que no sirvieren en nuestras armadas, pena de cuatro años de galeras al remo; con que esto no se entienda en la carrera de Indias: porque si alguna vez se dispensare que naveguen en ella algunos navios extranjeros, han de servir en ellos marineros naturales.

LEY XVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 26 de mayo de 1572.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los maestros puedan llevar dos ó tres esclavos propios con las calidades de esta ley.

Porque algunos maestros hacen confianza de sus esclavos para seguridad de sus navios, y de lo que llevan y traen en ellos, y muchos son oficiales de calafateria y carpinteria, y suficientes para la navegacion: permitimos que en cada nao que fuere á las Indias, puedan llevar dos ó tres esclavos negros de Guinea ó hijos de ellos, obligándose los maestros á volverlos en las mismas naos; y con estas calidades dispensamos en cualquiera prohibicion que en esto haya.

LEY XVII.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1607. Don Carlos II en Buen Retiro á 29 de abril de 1679.

Que en las armadas y flotas se reciban los pajes de nao conforme á esta ley.

Habiéndose ordenado al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que en los galeones de armada, capitanas y almirantas de flotas de Indias, hagan recibir por pajes los muchachos del seminario de marineros, que el capitán general de la costa de Andalucía señalare, y le pareciere que podrá llevar cada navio, reservando el nombramiento de algunos al general de la armada ó flota, y entregándolos á los capitanes ó maestros por las señas, edad y filiacion de cada uno, para que den cuenta de ellos: ha parecido que atento á que el dicho seminario no tuvo efecto, cese al capitán general del mar Occéano y costa de Andalucía la facultad de nombrar los pajes de nao de las armadas de Tierra Firme y flotas de Nueva España, por no haberse cumplido la calidad de fundar este seminario; y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicaba.

LEY XVIII.

El emperador y príncipe, ordenanza 147 de la casa.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la gente de mar, concertada con un maestro, esté al concierto y no se pase á otro.

Los marineros, grumetes y otra gente de mar, concertados con algun maestro para ir á las Indias en nao que ya estuviere aprestada, no lo puedan dejar para ir en otra, ni concertarse con otro maestro ni persona alguna, pena de perder lo que hubiere servido, con el dobló y veinte días de cárcel: y el maestro que le hubiere recibido sabiendo del concierto, in-

curra en pena de diez mil maravedis, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el maestro con quien primero se habia concertado, y entiéndase así habiendo recibido dineros del primer maestro, ó servido en su nao, ó si el concierto fuere expreso.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que en caso de necesidad se puedan recibir marineros en las Indias.

En atencion á la necesidad de marineros que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos que para las armadas y flotas se puedan recibir los que faltaren, y no mas, por orden de los generales, y con exámen de los pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos á los oficiales de la armada y flota, que los alisten y asienten sus plazas, con que no excedan del número que permitiere la necesidad y ordenaren los generales, sin embargo de cualquier orden que haya en contrario.

LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que los oficiales reales de Indias hagan traer la gente de mar de navios que dieren al través.

Los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias no consientan que los marineros y la demas gente de mar de navios que dieren al través se queden en ellas, apremiando á los dueños y maestros de navios á que los vuelvan á estos reinos, conforme á la obligacion que tienen.

LEY XXI.

El mismo en Burgos á 31 de julio de 1605.

Que los marineros y gente que fuere en los navios de esclavos negros se hagan embarcar de vuelta de viaje.

Encargamos y mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales que residen en los puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos marineros ni otras personas que fueren en los navios en que se navegaren esclavos negros, y á todos los hagan embarcar para estos reinos ó partes de donde hubieren salido en los mismos navios.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de diciembre de 1593.

Que el general de la armada pueda repartir doscientos ducados de ventaja entre los marineros.

Porque haya muchos marineros diestros en la armada y carrera de Indias, y se animen á servir personas beneméritas: Tenemos por bien, que se señalen hasta doscientos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el general de galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere por cuenta de avería ó gastos de la dicha armada entre los marineros mas beneméritos, suficientes y ordinarios que sirvieren en ella, y capitana y almiranta de flota de Tierra Firme á sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho ge-

neral que señale à cada marinero de las calidades referidas, la cantidad y ventaja conforme à sus partes y servicios sobre el sueldo ordinario que ganaren los otros marineros.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid à 19 de marzo de 1609. Don Felipe IV allí à 16 de setiembre de 1631, capítulo 6. *Que el general reparta las ventajas como se ordena.*

Mandamos que el general de galeones, en virtud de la facultad que de Nos tiene para repartir doscientos ducados cada mes de ventajas entre los marineros, no pueda dar à ninguno mas de cuatro escudos de ventaja, ni darla al que no hubiere servido de marinero en la armada de la carrera ó en capitana ó almiranta de flota, por lo menos un viaje.

LEY XXIV.

El mismo allí à 3 de noviembre de 1621.

Que el general reparta con igualdad las ventajas entre los marineros de armada y capitana y almiranta de flota.

Conviene que la gente de mar que se embarcare en la capitana y almiranta de flota de Tierra-Firme, participe de las ventajas que se dan à los otros marineros de la armada de la carrera. Y mandamos al general de la dicha armada, ó al que tuviere à su cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los unos y los otros.

LEY XXV.

D. Felipe II allí à 29 de marzo de 1574. D. Felipe III en el Pardo à 19 de mayo de 1600. En Fuentidueña en 30 de setiembre de 1617. En Madrid à 10 de junio de 1618.

Que las justicias y oficiales reales no conozcan de los montos y sueldos de la gente de mar.

Las justicias y oficiales reales de los puertos de las Indias, no se introduzgan en mandar que los maestros ni otras personas à cuyo cargo fuere la paga de la gente de mar, satisfagan ni paguen los montos y sueldos que hubiere devengado la gente de mar, aunque sea de las naos que vayan al través; y guárdese lo que hemos mandado, y el general de la armada ó flota en este caso ordenare, à cuyo cargo es el remedio y satisfaccion de lo susodicho.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí à 19 de marzo de 1609. D. Felipe IV allí à 16 de setiembre de 1631. En los privilegios de la gente de mar, capítulo 5, 7 y 8.

Que la gente de mar sea bien tratada y pagada.

Toda la gente de mar que sirviere en las armadas, capitanas y almirantas de flotas y navios de la carrera de Indias sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos y raciones, haciendo los remates y descontando lo que hubiere recibido durante el viaje: y los generales no permitan ni consientan que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen ejemplo.

FIN DEL TOMO III.

ANALISIS LEGAL